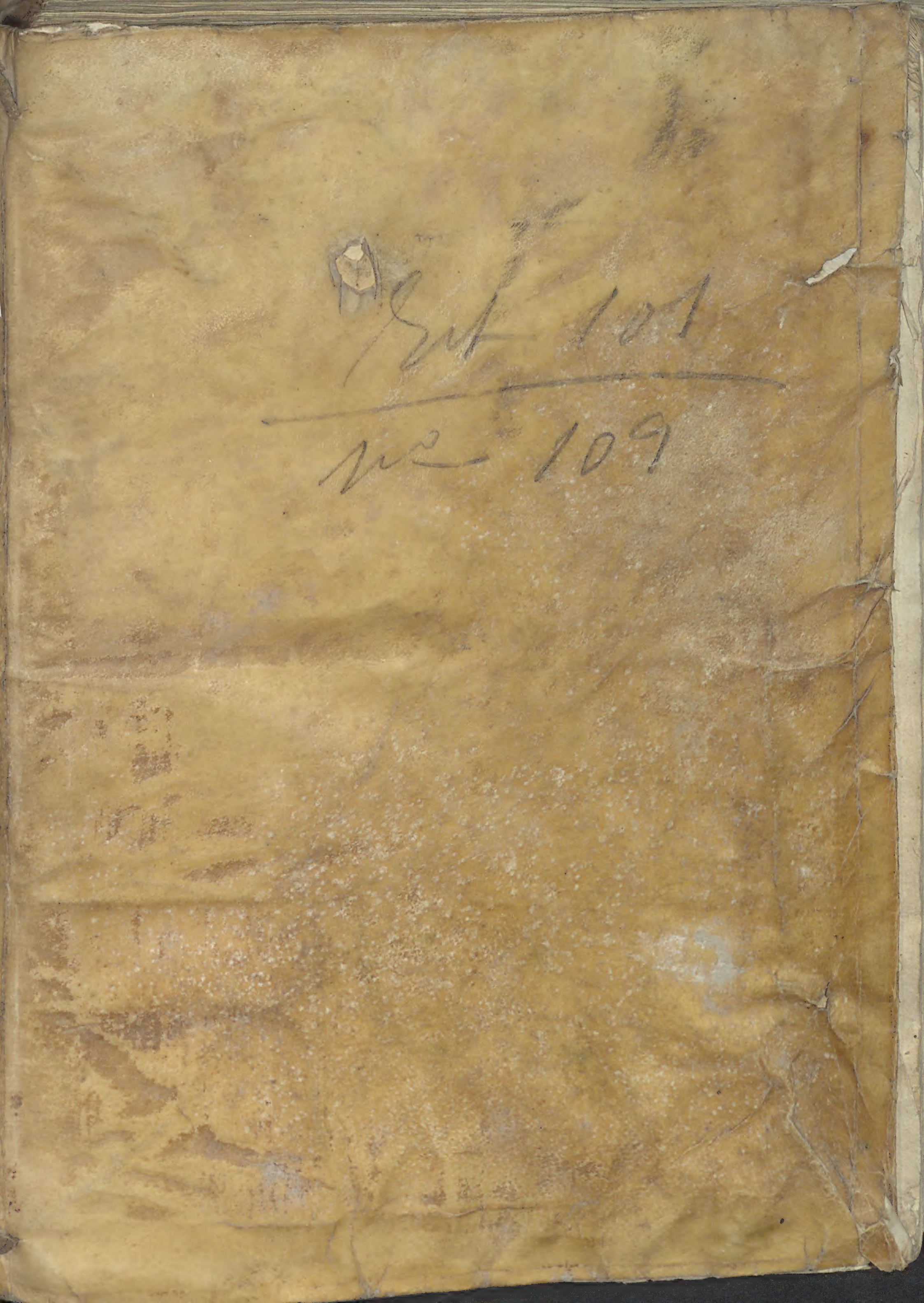
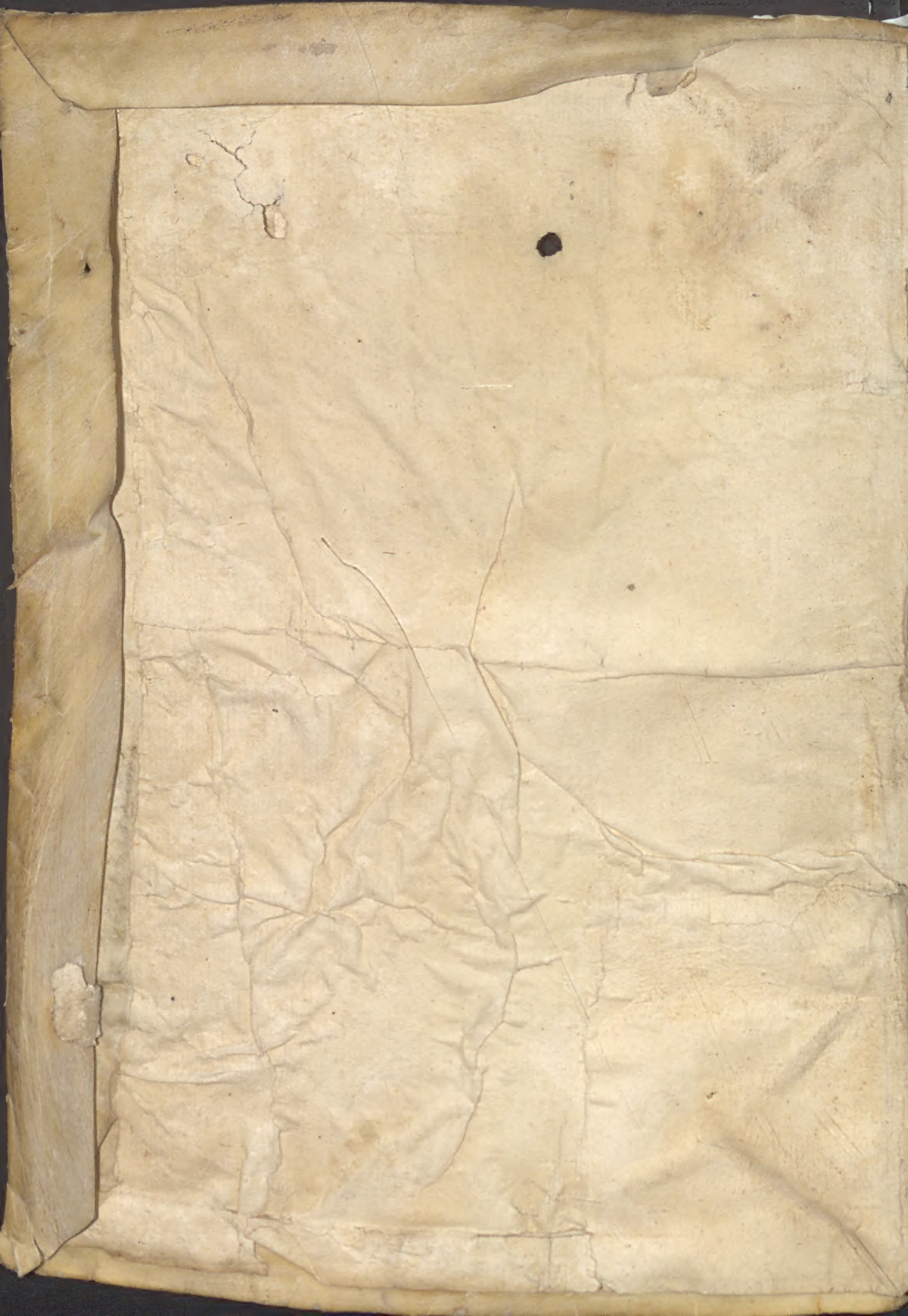
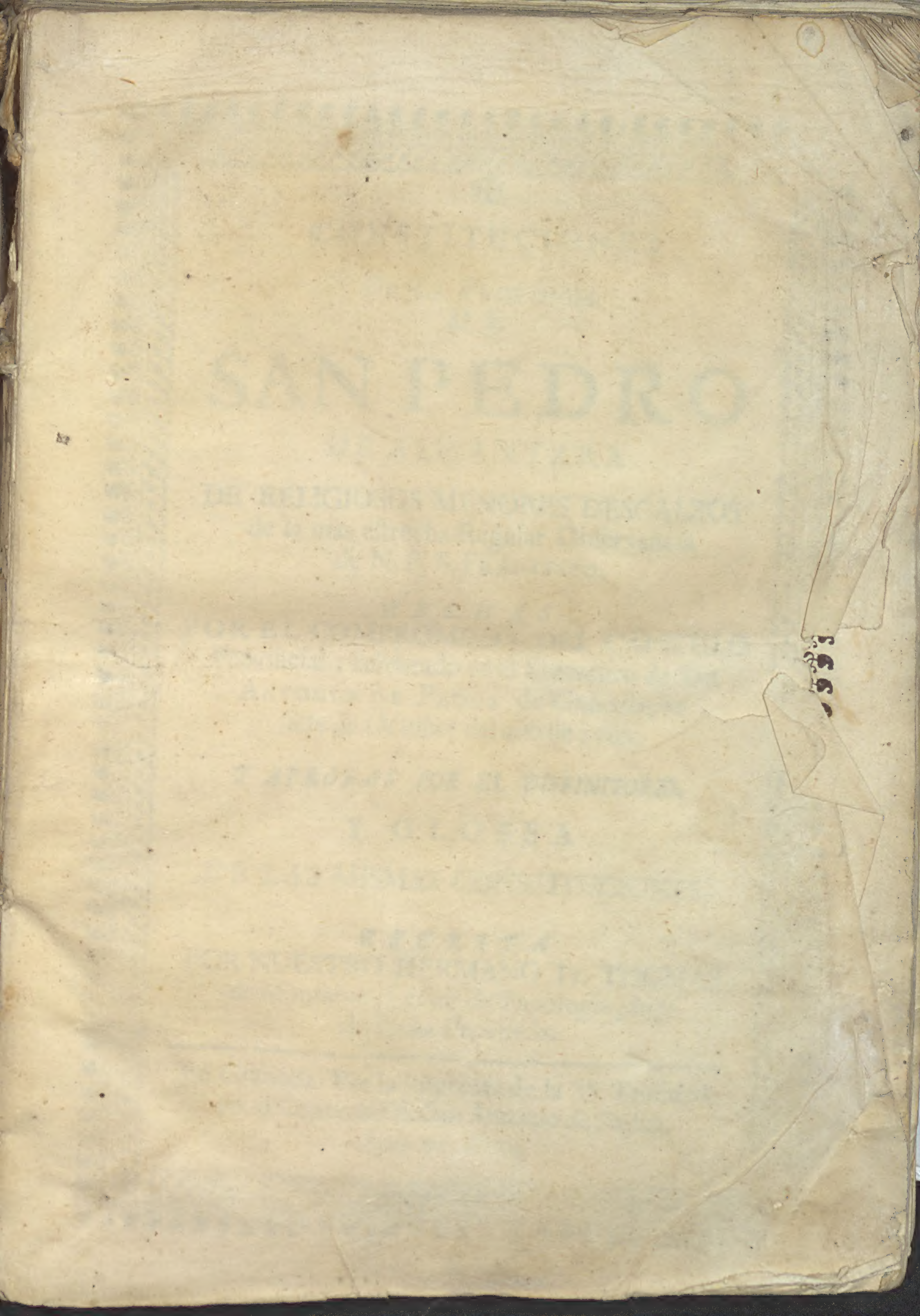

Est 101
nº 109





CONSTITUCIONES

De La Provincia
DE
SAN PEDRO
DE ALCANTARA

DE RELIGIOSOS MENORES DESCALZOS
de la mas eſtrecha Regular Obſervancia
de N. P. S. Francisco.

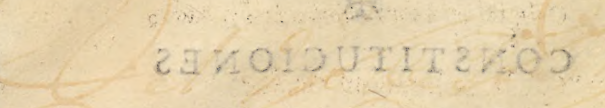
HECHAS
POR EL COMPROMISSO DEL CAPITULO
Provincial, celebrado en el Convento de San
Antonio de Padua de Granada, en
ſiete de Octubre del año de 1702.

Y APROBAS POR EL DIFFINITORIO.

Y GLOSSA
DE LAS MISMAS CONSTITUCIONES.

ESCRITA
POR NUESTRO HERMANO Fr. THOMAS
de Montalvo, Lector de Theologia, hijo
de dicha Provincia.

En Granada: Por la Imprenta de la SS. Trinidad,
en el Convento de San Antonio de Padua.
Año de 1724.



Es de la Libreria del Conv.to de S.n Bernardino de Sena de la V.a de Bermeo en 2 de Feb.o de 1728

Fr. [illegible] Cur[illegible]

CENSVRA DEL DOCTOR D. BALTHASAR DE LA PEÑA Y AVILES, *Colegial, que fuè, del Mayor de Santa Cathalina, y Abad de la insigne Colegial del Sacro Monte de Granada.*

HAllandome con la obligacion de dàr mi censura sobre los Estatutos de la Santa Provincia de S. Pedro de Acantara de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia del glorioso Padre S. Francisco, ordenados por el Compromisso del Capitulo Provincial de la misma Provincia, con la Glossa adjunta, escrita por el Reverendo Padre Fray Thomàs de Montalbo, Lector de Theologia en el Convento de S. Antonio de Padua de esta Ciudad; cuyo examen me ha cometido el Señor Doctor D. Andrès Raphael de Ascargorta, Canonigo de la insigne Colegial del Sacro Monte, Provisor, y Vicario General de este Arçobispado de Granada; passè à leer su contenido con la satisfacciō de registrar Obras grandes, pues tenian tan calificado origen, correspondencia, que en materias semejātes discurre Casiodoro; (*A*) pero esta seguridad estaba acompañada con algun rezelo de el riesgo à que se expone, quien intenta hazer juyzio de las obras de Varones Eminentes, como lo pondera San Geronymo. (*B*) Esta satisfaccion, y rezelo passò à la esphera de confusa admiraciō, cotejando la Secular vida cō las austeridades Religiosas de vna Familia tan reformada. Al considerar la fabrica de estas regulares leyes, reconoci aquel Templo, que mādò Dios à Ezechiel propusiesse à los Israelitas, para que en su mensura

(A)
Casiodor. lib. 3. var. Ep. 6. *Nescit enim inde aliquid nasci mediocrè, tot probati, quot geniti.*

(B)
D. Hieronym. in Bibliot. Mag. ante Commentar. Victorin. *Adeò periculosum est de egregij viri Opusculis judicare.*

(C)

Ezech. 43. *Fili hominis ostende domui Israel Templum, & confundantur ab iniquitatibus suis, & metiantur fabricam, & erubescant ex omnibus, quæ fecerunt.*

(D)

D. Greg. lib. 24. Moral, cap. 9. *Dum metimur fabricam, necesse est, vt ex cunctis, quæ facimus, erubescamus, quia bonorum vitam quātò subtilius pensando discutimus, tantò severius in nobis omnia iniquè gesta reprobamus.*

(E)

Beda in Luc. lib. 1. *Plena laudatio est, quæ genus, mores, officiū, factū judiciūque compræhēdit, genus in majoribus, mores in æquitate, officium in Sacerdotio, factum in mandato, in justificatione judicium.*

registrassen lo torcido de sus proprias operaciones; (C) donde interpreta San Gregorio, (D) que las obras de los Justos son vn bien fundado edificio, que delineò el Artifice Supremo, ajustandolo à las reglas de su divina Ley; si llega à considerar el divertido esta fabrica, halla su obrar muy distinto de tan rectos exemplares, y prorrumpe en confusas admiraciones.

Contienense en estos reformados Estatutos las operaciones todas de Familia tan austera con direccion tan prolixa, que hasta las leves respiraciones tienen el realçe de ordenadas. De donde resulta el lleno de perfeccion, que se requiere para ser objeto digno de alabança, segun discurre el Venerable Beda; (E) pues hallandose las obras todas con la calidad de proceder de la direccion agena, incluyen con lo meritorio lo loable.

Registrase en sus lineas vna vida propria de Varones totalmēte consagrados à Dios, donde no parece tienen lugar las operaciones indiferentes; pues todas se consagran al Culto de la Magestad Divina, siguiendo el consejo de San Agustin. (F)

Imposible pareciera reducir à practica intēto tā arduo, si vn reformado Religioso no desatendiera sus naturales fuerças, quedando solo pendiente de los divinos influxos, padeciendo feliz muerte en la Cruz de la Religion, donde el conato al fin sobrenatural comunica espirituales alientos para seguir con confiança tan dificil rumbo,

(F) D. August. in Psalm. 148. *Cum laudatis Deum toti laudate: Cantet voz, cantet vita, cantent facta.*

rumbo, como pondera San Gregorio. (G)

Esta atencion à la eterna felicidad facilita al Religioso, que professa vida reformada la sequela de tantas austeridades, cuya execucion parece inacessible à la humana prudencia; pues siguiendo solamẽte el norte del Divino beneplacito, y atendiendo al exemplo de los Santos, que por el mismo medio de vna temporal muerte consiguieron la eterna vida, superan las terribles tempestades, que en el mar de este mundo causan los comunes riesgos, como lo pondera San Basilio de Seleucia. (H)

Por esta causa discurro, se han formado estas Constituciones, no solo ajustandolas à los divinos Preceptos, disposiciones Ecclesiasticas, y observancias regulares, sino tambien à las virtudes mas solidas, que practicaron los Santos, que por suyos venera esta Religiosa Familia, como exemplares para imitar sus heroycos hechos. A este intento mandò Dios, que en la legal vestidura de el Summo Sacerdote se esculpiessen en preciosas piedras los nombres de los Patriarchas antiguos para memorial de sus virtudes, (I)

(G) D. Greg. lib. 8. Moral. cap. 14. *Sancti enim viri certissimè sciunt, quia habere in hac vita requiem nequaquam possunt, & idcircò suspendium eligunt, quia nimirũ desideria terrena deserentes ad alta animum tollunt; suspensi autem mortem suis ossibus inferunt, quia amore supernæ patriæ, in virtutum studijs accincti, hoc quod fortes prius in mundo fuerunt vinculo humiliatis insequuntur.*

(H) D. Basil. Seleuc. orat. 8. *Longa maria traijcientibus ad cursum regendum pro tessera sunt astrorum undequaque splendentium motiones, & gubernator incumbens gubernaculo tollit in Cœlum oculos astrorum motibus aurigans navem, cursumque per mare Cœlesti lumine contorquens, fertur in portum. Qui verò vitæ pelagus rectè student percurrere, ac vitæ secundum Deum institutæ desiderant secare fluctus, non astra spectant, sed Chorum Justorum inspectum eunt, ac eorum videndi rationibus, vestigijsque incumbentes quasi composito gradu suam ipsorum vitam dirigunt.*

(I) Exod. 29. *Sumesque duos lapides Onichinos, & sculpes in eis nomina filiorum Israel, sex nomina in lapide vno, & sex nomina in altero, juxta ordinem nativitatis eorum. Opere Sculptoris, & cælatura gemmarij sculpes eos nominibus filiorum Israel, inclusos auro, atque circumdatos, & pones in vtroque latere superhumeralis memoriale filiorum Israel.*

¶ 3 pa-

para que de entre las piedras mismas clamassen las voces del exemplo, exortando à su imitacion, como escrive David, (K) y registrando los Israelitas las virtuosas hazañas de sus progenitores, se alentassen à copiarlas en semejantes obras, como explica el devoto Abad Arnoldo. (L) A este modo ha dispuesto esta Venerable Provincia sus Cóstituciones, como legal vestidura para su mayor ornato, donde entre las demàs preseas, que la componen, situò las preciosas piedras de las virtudes de sus Santos; para que registrandolas como Preceptos, sea prompta la imitacion.

Tengo por inescusable en las Religiones el disponer reformadas Leyes, y el frequente cuydado en restaurarlas; pues no consistiendo la virtud regular solo en vivir en el Claustro, sino principalmente en vivir vida Religiosa, y ajustada al Instituto, como nota San Geronymo, (M) para que permanezca el buen govierno, se assegure la observancia de la regular disciplina, y se mantenga en integridad el Estado, es forçoso se promulguen Estatutos, que determinen las regulares acciones, y que viva el cuydado de restablecerlos; y de este modo, teniendo cada cosa el lugar debido, se conserve la Religiosa Republica en la robustez, candor, y hermosura, que es propria de su Estado, como advierte el Chrysologo. (N)

Ad-

(K) Psalm. 103. *De medio petrarum dabunt voces.*

(L) Abbas Arnold. tract. de Septem verb. Dom. in Cruc. *Quod nomina Patriarcharum gestat in humeris, ob recordationẽ eorũ vtiq; fit, vt videns populus Patrum nomina conscripta in veste Pontificis, eorum imitetur justitiam, veniatque in memoriam fides Abrahæ, Mansuetudo Isaac, Patientia Israel, Castitas Ioseph, Disciplina Moysi, Zelus Phinees, Victoria Iosue, Samuelis Sinceritas, David Humilitas.*

(M) D. Hieronym. Epist. ad Paul. *Non Hierosolymis fuisse, sed Hierosolymis benè vixisse laudandum est.*

(N) D. Petrus Chrysolog. in Policrat. lib. 1. *Tunc totum reipublicæ corpus roboris sui integritate vigebit, tunc optimæ compositionis specie venustabitur, & elegantis pulchritudinis decorem induet, si singula quæque locum teneant sortita decentèr.*

Admira en estas Constituciones la igualdad, que suaviza el yugo del govierno, donde atendiendo los que rigen à la vtilidad de los Subditos, y no al aumento de su potestad, à todos comprehenden sus rigidas disposiciones, como San Gregorio lo amonesta. (O)

Es el govierno, como pondera el Nazianceno, la ciencia mas dificil de reducir à practica, pues se versa entre hombres de voluntad libre por su naturaleza, y de variedad de afectos, originada de la libertad misma. (P) Por esta causa amonesta el Sabio se reconozca con diligencia la calidad de el Subdito, para que sea vtil la promulgacion del precepto; (Q) pues à el conocimiento, que el Superior tiene del genio de los inferiores, se vincula la acertada aplicacion de aquellas tres voces, suave para el debil, dulçe para el caìdo, y fuerte para el menos atento; porque todos con vtilidad las perciban, segun la inteligencia de Hugo; (R) medio, que con toda propriedad se vè practicado en estos Estatutos, donde la distincion, y claridad con que se habla, y la variedad de modos, arguye la comprehension de sujetos, y la aplicacion de medios al estado, y calidad de cada vno.

Ni

(O) D. Greg. lib. 20. Moral. cap. 10. *Sancti viri cum præsunt non in se potestatem ordinis, sed æqualitatem conditionis atendunt, nec præsse gaudent hominibus, sed prodesse.*

(P) D. Greg. Nazian. in Apol. *Revera mihi videtur, esse ars artium, & disciplina disciplinarum hominem regere, qui certè est inter omnes animãtes maximè, & moribus varius, & voluntate diversus.*

(Q) Proverb. 27. *Diligentèr agnosce vultum pecoris tui, tuosque greges considera.*

(R) Hugo de Claustr. anim. lib. 2. *Vultum pecoris considerat, qui quid singuli subiectorum possint, non ignorat: Cui per confessionem corda, per circunspectionem opera, per experimentum quidquid possint, per affectùs quid quid velint, ratio manifestat; & vocem inquit meam audiunt: Tres sunt pastoris voces, scilicèt suavis, dulcis, & alta, suavis ad infirmum, ad morientem dulcis, ad surdum pertinet alta.*

Ni pueden reputarse por ociosas las Leyes en Familia tan reformada, por el acierto, conque se ajustan sus indibiduos à sus obligaciones; pues aun à la Charidad misma se aplica la direccion; (S) donde quanto es mas delicado su exercicio, se requieren mas prolixas reglas para la seguridad, como lo advierte San Agustin. (T)

Siendo forçoso el vso de estas Constituciones para constituir en el estado perfecto la Familia, en que se promulgan, ceden tambien en publica vtilidad, pues à ella se dirige la perfeccion Religiosa. Mas se vtiliza el mundo en sentir de Santo Thomàs de Villanueva, (V) de los patentes exemplos de vn Santo, que de muchos volumenes de libros: Y S. Eucherio atribuye à estulticia no atender la virtud del hombre, mientras vive, cótentandose con venerarla, quando no parece; (X) de donde resulta lo mucho, que interesa el mundo en la virtuosa vida de los Justos. Y siendo los efectos de estas religiosas disposiciones continuos exemplares, que tanto edifican los Pueblos, como lo vocea la experiencia, deben reputarse por muy vtiles sus Leyes, como causas de efectos tan admirables.

Bolviendo yà los ojos à la docta Glossa, que acompaña estos Estatutos, la discurro, no solo vtil, sino inescusable; pues siendo estas Leyes reglas para vna ajustada vida, no puede hallarse con el lleno de perfeccion si le falta el realçe de las letras, como advierte

Se-

(S) Cant. 2. *Ordinavit in me charitatem.*

(T) D. Aug. lib. de Doct. Christ. *Ille iustè, & sanctè vivit, qui rerum integer æstimator est, qui ordinatam habet charitatem, nè aut diligat, quod non est diligendum, aut amplius diligat, quod minus est diligendum, aut minus diligat, quod amplius est diligendum, aut minus, aut amplius diligat quod æquè diligendum est.*

(V) D. Thom. à Villanov. Conc. de S. Martino. *Plus vtiqui vnius Sancti exemplum, & vita, quam congeries numerosa librorum contulit Orbi; multitudo enim non librorum, sed sapientium est sanitas Orbis terrarum.*

(X) D. Eucher. hom. in D. Petr. *Stultissimus est, qui dum videt Prophetas, eos vituperat, post mortem eos veneratur, & monumenta eis ædificat, neque tales vlterius nasci posse arbitratur.*

Seneca. (Y) En ſu contenido hallo el complemento de noticias, y doctrinas, que puede deſear la curioſidad mas atẽta, para aplicarlas à los varios caſos, que ofrece el humano comercio tanto mas frequentes, quãto ſon mayores las obligaciones de los Sujetos, à que ſe dirigen: debeſe ſu diſpoſicion al Reverendo Padre Fr. Thomàs de Montalbo, cuya aplicaciõ à eſte cuydado diſcurro correſpondiente gratitud; pues como enſeña San Aguſtin, (Z) tanta temeridad es en el ignorante fingir Ciencia, como ingratitud el ocultarla en el Sabio. Finalmente, aſsi los Eſtatutos, como ſu Gloſſa, reconozco muy conformes à nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres, y todo ello digno de la Prenſa; aſsi lo ſiento. En Granada en quinze de Abril de mil ſetecientos y tres.

Doct. D. Balthaſar de la Peña y Avilès.

(Y) Senec. Ep. 17 *Hoc ſcio, neminem poſſe vivere, ſed nec tolerabilitèr, qui eſt ſine ſapientiæ ſtudio; cùm omnia habueris, tunc, & habere ſcientiam voles, & ſapientiam; hæc erit vltimum vitæ inſtrumentum.*

(Z) D. Aug Serm. de Aſcenſ. *Qui ſe dicit ſcire, quod neſcit, temerarius eſt; qui ſe negat ſcire, quod ſcit, ingratus eſt.*

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS El Doct. D. Andrès Raphael de Aſcargorta, Canonigo de la Igleſia Colegial de el Sacro Monte, Proviſor, y Vicario General de eſte Arçobiſpado, por el Illmo. Señor D. Martin de Aſcargorta, mi Señor, Arçobiſpo de Granada, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Por la preſente damos licencia para que ſe pueda imprimir el Libro de Eſtatutos de la Santa Provincia de San Pedro de Alcantara de Religioſos menores Deſcalços de la mas eſtrecha Regular Obſervancia de Señor S. Franciſco. Por quanto por la Cenſura pueſta por el Señor D. Balthaſar de la Peña y Avilès, Abad de la Igleſia Colegial de dicho Sacro Monte, conſta no contener coſa que ſea contra nueſtra Santa Fè Catholica. Dada en Granada en diez y ſeis dias del mes de Abril de mil ſetecientos y tres años.

Doct. D. Andrès Raphael de Aſcargorta.

Por mandado del Señor Proviſor.

Sebaſtian Diaz, Noct.

¶¶ PRO-

SIempre se juzgò mas dificil adornar de justas Leyes vn Reyno, que aumentàr en dilatados Dominios la Corona; (A) y con razon, pues siendo las Leyes el alma de las Republicas, (B) es mas dificultoso infundirles con suavidad el espiritu, que ganarles con violencia el cuerpo. Son los Estatutos murallas de la racional Republica; y si los Ciudadanos procurā siempre la integridad, y reparo de sus muros para resguardo, y seguridad de la material poblacion, con el mismo conato se debe atender la entereza de sus Leyes, para que no descaezca lo polytico de su govierno; (C) y aun tanto deben defenderse las Leyes, como la misma vida; (D) pues solo puede tener consistencia la Republica, quanto le durare el aliento de la Ley. (E)

Inventaronse las Leyes para el govierno de los hombres, paz, y tranquilidad de los Pueblos; (F) estos se componen de variedad de personas, y todas necessitan de mandatos: los buenos para el premio; los malos para el castigo, para el aliento los tibios, y todos para la direccion. (G) Por esta causa es la Ley fuego, (H) que abrasa la malicia, y luz, que ilustra, (I) dirige, y encamina la inocencia: Todos deben vivir baxo del yugo de la Ley, la qual para que à todos comprehenda, debe ser possible, justa, vtil, necessaria,

(A) Plutarc. in Apoph. Roman. Cùm multò tûm pulchrius, tùm difficilius sit regnum, quod cōtingit, rectis legibus, sanctisque moribus exornare, quàm armis regno regnū addere.

(B) Cicer. de leg. lib. 1. Vt corpora nostra sine mēte, sic civitas sine lege, suis partibus, ac nervis, sanguine, & membris uti non potest.

(C) Stobæus Serm. 1 Cives non minùs debēt pugnare pro legibus, quàm pro mœnibus.

(D) 1. Mach. 3. Nos verò pugnabimus pro animabus nostris, & legibus nostris.

(E) Arist. lib. 6. Polyt. Civitas subsistere nequit, quæ legibus, & consuetudinibus non est firmata.

(F) Cicer. de leg. lib. 4. Constat profectò ad salutem Civium, Civitatumque incolumitatem, vitamque hominum, & quietam, & beatam, inventas esse leges.

(G) C. Imperatores, 23 q. 3. c. quæsitum, 23. q. 4 c. Homicidas 23. q. 5. Plato. lib. 9. de leg. Legum aliæ ad bonorū hominum doctrinam ponūtur, ut per eas intelligant, quo pacto inter se amicè versentur; aliæ ad compescendā illorum pertinaciam, qui indomiti natura sunt, spretaque omni disciplina, nulla ratione moventur, cúm in omnem ruant improbitatem.

(H) Deuter. 33. In dextera ejus ignea lex.

(I) Prov. 6. Mandatum lucerna est, & lex lux, & via vitæ increpatio disciplinæ.

saria, conforme à la naturaleza de los que domina, regulada à su estado, conveniente al tiempo, dispuesta con claridad, y dirigida al bien publico. (K)

Suelen las corruptelas atribuìrse el fuero de costumbres en perjuyzio de las loables leyes; que injustamente derogan, con manifiesto peligro de llorarse arruìnadas las Republicas; (L) mas como contra la verdad no puede aver prescripcion, (M) pues en vano alega la costumbre, à quien la razon no assiste, (N) por no ser costumbre verdadera, sino pertinaz error el que vive distante de la verdad, (O) queda esta siempre victoriosa, cediendo la imaginada costumbre, aunq̃ violenta, (P) y à costa de diuturna lid, (Q) à los esfuerços, y autoridad de la Ley. (R)

Este es el comun motivo de restablecer las Leyes antiguas, y promulgar otras nuevas para cerrar los portillos, q̃ abriò la astucia en la sinceridad de las ancianas. (S) Primero avisa la enfermedad, que se le aplica la medicina, y antes suele preceder la malicia con el daño, que se arbitren Leyes para el remedio. (T)

De donde se origina el multiplicarse las legales disposiciones; pues aunque puede

(K)
D. Isidor. lib. Etym. Erit lex honesta: justa, possibilis, juxta naturam, secundum consuetudinem patriæ, loco, tẽporiquẽ conveniẽs, necessaria, utilis, manifesta quoque, nè aliquid prò obscuritate in captione cõtineat, nullo privato commodo, sed pro cõmuni civium utilitate ascripta.

(L)
Demostenes, orat. 2. contra Aristogito: Si leges abrogantur, & cujus licentia faciendi quidquid voluerit data sit, respublica pessum ibit.

(M)
Tertull. de Virg. velland. Veritati nemò præscribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegium regionum; ex his enim ferè consuetudo ab aliqua ignorantia, vel simplicitate sortita in usum per successionem vindicatur.

(N)
D. Cyprian in Jubaian. Frustra quidam, qui ratione vincuntur, cõsuetudinem nobis opponunt, quasi consuetudo major sit veritate, aut nõ fuerit in spiritualibus sequendũ, si melius fuerit à spiritu revelatum.

 oca-

(O) D. Cyprian. ad Pomp. Consuetudo sine veritate vetustas erroris est, propter quod relicto errore sequamur veritatem scientes, quod veritas vincit, veritas valet, & invalescit in æternum, & vivit, & obtinet in secula sæculorum.

(P) D. Hieronym. Ep. ad Celantiam: Asperam nobis, & insuavem virtutum viam nimia facit vitiorum consuetudo.

(Q) D. Aug sup. Psalm. 30. Vincere consuetudinem dura est pugna.

(R) D. Isidor. lib. Etym. Consuetudo authoritati cedat, pravum usum lex, & ratio vincat.

(S) 2. Mach. 2. Et leges, quæ abolitæ erant, restituerentur.

(T) Livius. Decad. 4. lib 4. Sicut morvos prius cognitos esse, quàm remedia eorum, sic cupiditates prius natæ sunt quam leges.

(V) Arist. 7. de Republ. c. 4. Legum descriptio, ordoqué sit, necesse est, numerus autem immensus, nec descriptione, nec ordine contineri potest.

(X) Osseæ 8. Quia multiplicavit Ephraim altaria ad peccandum, factæ sunt ei in delictum; scribam ei multiplices leges meas.

(Y) Justinianus Imp. de Confirmatione Digestorũ ad Senatũ, & omnes populos, §. 18. Divinę quidẽ res perfectissimæ sunt; humani verò iuris conditio semper infinitũ n' decurrit, & nihil est in ea, quod stare perpetuò possit; multas enim formas edere natura novas deproperat.

(Z) C. Ridiculum, d. 12. ibi: Ridiculum est, & satis abominabile dedecus, vt traditiones, quas antiquitùs á Patribus suscipimus, intringi patiamur.

(A) D. Thom. 7. Polyt. lect. 12. Homines autẽ in legibus ponendis non debent quærere, quid fuerit à Patribus observatum, sed quid sit bonum observandum.

(B) D. Chrysostom. hom. 8. de Pœnit. Mel natura dulcedinẽ habet, atque eamdem jucundissimam, sed ægrotis amarum quid, atque illibitum est, non propria, sed illorũ ęgritudinis natura, sic & lex tametsi videtur onerosa, non sua natura, sed nostra fit pigritia.

ocasionar confusion su multitud, (V) debe atenderse la necessidad; y por el numero de los daños, que ò se experimentan, ò se temẽ, se ha de computar el de las Leyes, que se promulgan, ò para reparar los males experimentados, ò para impedir los temidos (X)

Es pension de la humana naturaleza la mutabilidad, y tambien es forçosa en el govierno la mutacion; (Y) y aunque parece ser injuria de la antiguedad variar sus tradiciones, (Z) las circunstancias del tiempo hazen que la variacion sea inescusable (A)

A muchos les parece amarga la dulçura de las Leyes; pero esto les proviene de lo estragado del gusto: mucho puede rezelarse de su salud à quien no le es grata la suavidad, con que se imponen. (B) Grave peso discurriràn algunos las disposiciones de las Leyes; mas à el que las atiende con animo de bolar al monte de la perfeccion, le serviràn de alas. (C) Alivio de este imaginado peso es lo que pareciera su aumento en la superioridad del que rige, (D) por ser suavidad de el mandato el exemplo de el mismo, que obliga à su observancia. (E)

Nada ay arduo para el humilde; en nada toca asperezas vn corazon blando; todo lo vence la gracia, el rendimiento, la obedien-

cia-

(C) D. Aug. Serm. 22. de verb. Apost. Hæc sarcina, & non est pondus onerati, sed alæ volaturi.

(D) D. Bernard. Ep. 72. Onus oneri additur, & minus onerat; & sic oneri gravissimo legis accedens quadriga Evangelij, & auxit perfectionem, & minuit difficultatem.

(E) Cassiod. in Psalm. Meritò dedit præceptum, qui præmisit exemplum.

cia, y el amor; (F) y no ſe acredita de amante de lo bueno, el que no quiſiera verſe obligado à executarlo (G) Las azedìas de la Ley ſolo ſon para el protervo, no para el Juſto, (H) eſte ſolo la experimenta ſuave. (I)

No ſolo ſe promulgan las Leyes, para q̃ ſe oygan, ſino principalmente, para que ſe toquen; porque no conſiſte la perfeccion en ſaberlas, ſino en executarlas. (K) Ni ſe han de deſatender las que parecen ligeras; pues à todas les aſsiſte la razon de Leyes, y la Juſticia para ſu obſervancia; (L) y ſiempre es grave la deſatencion, y deſprecio. (M)

Yà no ſe contenta el humano ingenio, ſi ſe le propone deſnudo el mandato, como debiera hazerſe para la mas rendida obediencia; (N) ſino que aſpira à inquirir la razon de el precepto. Para condeſcender con eſta curioſidad, es yà forçoſo conglomerar razones, diſponer Gloſſas, y calificar ſus pruebas; porque de eſta forma no incurra la Ley en ſoſpechas de voluntaria, y vivan los Subditos con la ſatisfacion de ſu juſticia. (O)

Eſtas ſon (Lector Religioſo) las calidades de las Leyes, que ſe te intiman; atiendelas bien, y advierte, que por ellas has de ſer juzgado en el tribunal de tu conciencia, donde hallaràs muy rectos los miniſtros. (P)

(F)
D. Leo Papa, in Apparit. Dõ. Nihil arduum humilibus, nihil aſperum mitibus, & facilè omnia præcepta veniunt in effectum, quando, & gratia præcedit auxilium, & obédientia mollit imperium, nec dura ibi neceſsitas ſervitur, ubi diligitur quod jubetur.

(G)
D. Aug. ſup. Pſalm. 66. Non eſt amicus recti, quãdo ſi fieri poſſet, mallet, id, quod rectum eſt, non juberi.

(H)
1. Ad Timoth. 1. Lex juſto non eſt poſita, ſed injuſtis.

(I)
Prov. 31. Lex clementiæ in lingua ejus

(K)
Ad Rom. 2. Non enim auditores legis juſti ſunt apud Deum, ſed factores legis juſtificabuntur.

(L)
D. Hieronym. in Ep. Non ideò putes, aliqua contẽnenda eſſe mandata, quia leviora ſunt: tám enim maxima illa, quàm minima imperata ſũt, & contemptus cujuſcumque præcepti præcipientis injuria eſt. In quovis propoſito, in quovis gradu æquale peccatum eſt, vel prohibita admittère, vel juſſa non facere.

(M) D. Bernard. de Præcept. Contemptus in omni ſpecie mandatorum pari pondere gravis, & communiter damnabilis eſt.

(N) Seneca Ep. 99 Legem enim brevem eſſe oportet, quò faciliús ab imperitis teneatur; veluti emiſſa diviniτús vox ſit; jubeat, non diſputet; nihil videtur mihi frigidius, nihil ineptius, quàm lex cũ prologo: Mone, dic, quid me velis feciſſe; nõ diſco, ſed pareo.

(O) Tertull. Apolog. adverſ. Gent. cap. 5. Suſpecta eſt lex, quæ probari ſe non vult, improba autem, ſi non probata dominetur; nulla enim ſibi ſoli conſcientiam juſtitiæ ſuæ habet, ſed ijs á quibus expectat obſequium.

(P) Hugo de duodecim abuſ. Habet enim lex clauſtralium judices, & teſtes, atque conſiliarios ſuos. In lege etenim domini duo teſtes ſunt: vita, & conſcientia, duo judices, meditatio, & ſcientia: duo conſiliarij, amor Dei, & proximi bonus teſtis, bona vita, bonus judex, bona conſcientia; coram Deo teſtis eſt conſcientia, coram hominibus vita.

DECRETO DEL COMPROMISSO.

LOs Vocales del Capitulo Provincial de esta Santa Provincia de S. Pedro de Alcantara, de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia de N. P. S. Francisco, celebrado en este Convento de S. Antonio de Padua de Granada, el dia siete de Octubre de este presente año de mil setecientos y dos, presidiendo en èl nuestro Charissimo Hermano Fray Andrès Ibañez de S. Antonio, Lector de Theologia, y Padre de la Santa Provincia de S. Diego, por especial comission de N. Reverendissimo Padre Fray Alonso de Viezma, Ministro General de toda la Orden; en Junta Capitular del Discretorio, dixeron, que aviendo considerado, que las Costituciones de esta nuestra Santa Provincia de S. Pedro de Alcantara contienen algunas oposiciones, y otros defectos, por lo qual necessitan de exacto examen, y disposicion, determinaban se executasse: (*A*) Y siendo materia, que pedìa mucho tiempo, por cuyo espacio no podia estàr congregado el Capitulo, comprometian, y comprometieron, trasladando la autoridad, que por derecho, y Letras Apostolicas compete para este efecto al Capitulo Provincial (*B*) en nuestros Charissimos Hermanos Ministro Provincial, Custodio, y Difinidores actuales, en nuestros Charissimos Hermanos Fray Francisco Iravedra, y Fray Manuel Ramirez, Lectores de Theologia, y Padres de Provincia, en nuestros Hermanos Fray Pedro Rosique, Lector de Theologia, y Ex-Difinidor, y Fray Juan de Salçedo, Predicador, y Ex-Difinidor, todos los quales eran del Cuerpo del Capitulo; y assimismo en nuestros Hermanos Fr. Felipe Hurtado, Lector de Theologia, y Ex-Difinidor, y Fr. Thomàs de Montalvo, Lector de Theologia, à el qual tambien assignaban por Secretario del Compromisso; y en todos los referidos comprometian, y trasladaban la autoridad Capitular, para que todos juntos (*C*) confieran, examinen, ajusten hagan, y dispongan las Constituciones de esta Santa Provincia, componiendo las contradiciones, que en ellas se hallaren, declarando las dificultades que tuvieren, y ajustandolas à las disposiciones Apostolicas, con expressa condicion, y calidad, de que no puedan añadir, ni quitar cosa alguna en los Estatutos, que estàn establecidos, sino es aquello, que fuere necessario, para componerlos entre sì, declarar-

los

los, y ajuſtarlos en el modo dicho; y en caſo de ſer forçoſo añadir, innovar, ò quitàr alguna otra Conſtitucion, no pueda hazerſe, ſin que para ello concurran de las tres partes de Votos las dos; y en eſtos càſos ayan de ſer los Votos ſecretos; pero en todo lo demàs, que no fuere añadir, quitar, ò innovar alguna de las Conſtituciones referidas, quede reſuelto lo que por la mayor parte de Votos ſe determinare; y dividiendoſe en iguales partes, ſe ſiga aquella por quien votare nueſtro Chariſsimo Hermano Provincial, à quien ſe le concede Voto deciſivo, y de calidad para eſtos caſos. Y ajuſtadas, y perficionadas dichas Conſtituciones en el modo referido, y no en otra forma, (*D*) queden por Leyes perpetuas de nueſtra Provincia, y ſe guarden con plena execucion; (*E*) y aſsi lo comprometieron, reſolvieron, y determinaron, en fee de lo qual lo firmaron los infra-eſcriptos en eſte Convento de San Antonio de Padua de Granada, en ocho dias del mes de Octubre de eſte preſente año de mil ſetecientos y dos.

Fray Franciſco Travèdra,
Preſidente del Diſcretorio.

Fray Sebaſtian Teruel,
Teſtigo.

Fray Franciſco Moreno,
Teſtigo.

Fray Martin de Zerezuela,
Secretario del Diſcretorio.

APRO-

APROBACION DEL DIFINITORIO.

EN este Convento de San Antonio de Padua de Granada, en ocho dias del mes de Octubre de este presente año de mil setecientos y dos, juntos, y congregados nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, en Junta Capitular, dixeron, que aprobavan, y aprobaron el Compromisso antecedente, hecho por el Discretorio en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene. Y lo firmaron.

Fray Pascual Ximenez,
Ministro Provincial.

Fray Pedro Polanco,
Padre, y Custodio.

Fray Blas de Vbeda,
Difinidor.

Fray Antonio Gonzalo,
Difinidor.

Fray Christoval Fernandez,
Difinidor.

Fray Felipe Molina,
Difinidor.

EN

EN EL NOMBRE
DE LA SANTISSIMA TRINIDAD,
PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO.

ESTAS SON LAS CONSTITUCIONES de la Santa Provincia de San Pedro de Alcantara de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia de N.S.P.S.Francisco, recopiladas de los Estatutos hechos en varios Capitulos Generales de la Orden, y Provinciales de esta Provincia.

NUEVAMENTE DISPUESTAS, y ordenadas por el Compromisso del Capitulo Provincial, celebrado en el Convento de S. Antonio de Padua de Granada el dia 7. de Octubre del año de 1702.

POR LAS QUALES SE HA DE GOVERNAR, Y SER governada dicha Provincia, segun lo ordenado por los Summos Pontifices Clemente Octavo, Urbano Octavo, y Alexandro Septimo.

PROTESTA DE LA MAS PURA OBSERVANCIA de nuestra Santa Regla.



ESEANDO VIVIR EN LA mas pura, rigorosa, y literal observancia de nuestra Santa Regla, protestamos quererla guardar segun su texto, y las declaraciones de Nicolao Tercero, Clemente Quinto, y Innocencio Undezimo, sin admitir Privilegio, ni Dispensacion alguna; y renunciamos qualesquiera Privilegios, y Dispensaciones, que se opongan à nuestra Regla, en orden à sus Votos, y Preceptos, y prohibimos estrechamente, que qualquiera Religioso de nuestra Provincia vse de tales Privilegios relaxativos; y protestamos la nulidad de lo q̃ en virtud de ellos se obrare. (A)

Pureza de la Regla, y renuncia de Privilegios contra su observancia.

CAPITVLO I.

DE LA RECEPCION, Y CALIDADES de los que han de tomar el Habito.

§. I.

De la autoridad para recibir Novicios.

Autoridad ordinaria para recibir à la Orden.

1 POr nuestra santa Regla tienen los Ministros Generales, y Provinciales autoridad ordinaria para recibir à la Orden, la qual pueden delegar à otros, segun la declaracion de Nicolao Tercero; y esta missma autoridad recae en el Vicario Provincial; pero no la tiene el Comissario Provincial por razon de su Oficio, aunque sea electo por el Difinitorio. (A)

Como se ha de delegar.

2 Para que en esta materia aya la providencia suficiente, encargamos à nuestro Hermano Provincial, conceda la autoridad para recibir à la Orden à el Comissàrio Provincial, y à el Guardian, ò Presidente absoluto de las Casas de Noviciado. De esta delegacion ha de cõstar por Letras Patentes de N. Hermano Provincial, selladas, y refrendadas por su Secretario; y en los autos de la recepcion, y profession del Novicio se notarà, como se hizo, en virtud de dicha facultad. (B)

Se ha de tassar el numero de Pretendientes Legos.

3 Mas el Guardian, ò Presidente absoluto de las Casas del Noviciado, no podrà dàr el Habito para el Estado de Lego sin orden particular, y expresso de N. Hermano Provincial, à quien se le ordena, no admita mas pretendientes para dicho estado, de los que cumplieren el numero, que el Difinitorio señalare en Capitulo, hasta la Congregacion, y en esta hasta el siguiente Capitulo. (C)

Puede darse el Havito, y Profession à los admitidos por el Provincial.

4 En caso que el Provincial no conceda su autoridad à el Guardian, ò Presidente absoluto de las Casas de Noviciado, para admitir à la Orden, la tendràn para dàr el habito, y profession à los admitidos por N. Hermano Provincial, y para delegarla en algun caso particular; porque estas acciones se reputan concedidas

cedidas en orden à los que yà el Provincial admitiò, y como consequentes à la recepcion, se podràn executar. (D)

5 Por Indulto Apostolico de Clemente Octavo, concedido à las Provincias de España, pueden los Ministros Provinciales admitir à la Orden en qualquier tiempo, con parecer, y consentimiento de quatro Difinidores, ù de quatro Religiosos los mas antiguos de aquel Convento, en que se haze la recepcion. (E) Modo de admitir à la Orden.

6 Para cuya mayor observancia ordenamos, q̃ si el Provincial no admitiò, y aprobò à el Pretendiente con el parecer de quatro Difinidores, se aya de hazer dicha admission, y aprobacion en la Casa de Noviciado, donde quando el Provincial admite por sì mismo, ha de obrar con consentimiento de cinco Religiosos, los quales seràn el Guardian, ò Presidente absoluto de aquel Convento de Noviciado, el Maestro de Novicios, ò el que suple su Oficio, y tres Religiosos, los mas dignos moradores del mismo Convento, segun el orden de dignidad, y precedencia. Quando el Guardian, ò Presidente absoluto, vsando de la facultad delegada por el Provincial, admite à la Orden, lo ha de hazer con consentimiẽto de quatro Religiosos, los mas dignos de aquel Convento de Noviciado, y de el Maestro de Novicios, ò el que suple su Oficio; y en ausencia q̃ haga del pueblo donde està el Convento qualquiera de los dichos mas dignos, entra en su lugar el que se sigue, segun el orden de dignidad, y precedencia. (F) Assignanse los que han de admitir à la Orden.

§. II.

De la Recepcion, y aprobacion de los que se admiten à la Orden.

1 LOs Religiosos señalados para la recepcion de los Novicios, han de examinar las calidades que se requieren en el Pretendiente, para que reciba nuestro santo habito, las quales son en dos maneras: vnas, de que se ha de hazer juridica informacion, y se pon- Examen del Pretendiente.

pondràn en el §. que se sigue; y otras, que experimentalmente se examinan, y son las siguientes.

Suficiencia en la lengua Latina.

2 La primera: Que si es para el Choro, sea cõgruo Grammatico, segun lo ordenò Clemente Octavo; de forma, que lea, construya, y declare las partes de cada clausula; para lo qual se le darà vna leccion del Breviario, ù de otro libro Latino, y tiempo competente para prevenirse, lo qual serà en presencia de todos; y se le preguntaràn dos, ò tres Frases, para que plenamente conste de su suficiencia. (A)

Seguridad de la vocacion.

3 La segunda: Que el pretendiente venga movido de Dios, y no por ligereza de animo, ni por humanos respetos, lo qual debe inquirirse, como lo mandò Clemente Octavo. (B)

Edad competente.

4 La tercera: Que si es para Lego, tenga veinte años de edad, segun la disposicion de Clemente Octavo, y no passe de treinta: y si es para el Choro, tenga quinçe años cumplidos, y no passe de quarenta; pero en algun caso particular, podrà el Prelado, con el consentimiento de los demàs, que admiten à la Orden, dispensar con el pretendiente para el Choro, que tuviere cumplidos catorçe años y medio, siendo sujeto robusto, y de prendas; mas si la dispensaciõ fuere de mas tiẽpo, la ha de hazer nuestro Hermano Provincial. (C)

Buen juizio.

5 La quarta: Que tẽga buẽ juyzio, y capacidad, para cuyo conocimiẽto se ha de hazer alguna esperiẽcia.

Salud robusta.

6 La quinta: Que no estè lisiado, ni tenga algun defecto notable en lo exterior del cuerpo, especialmẽte en el rostro, ni en lo interior, que sea grave, como quebracià, ù otro semejante; y q̃ sea sujeto de fuerças, correspondientes à el rigor de nuestra Descalçez; y si es para Lego, robustez para la Cozina, y Huerta, y otros ministerios de su estado.

Forma de la recepcion, y aprobacion.

7 Estando yà examinado el pretendiente, segun las calidades del estado à que ha de ser admitido, en la

forma referida, se retirarà, y los que lo han de admitir conferiràn el caso; y aviendo alguna dificultad, se diferirà la resolucion por solo vn dia, à peticion de qualquiera de los que en ella han de votar; mas no aviendo duda, se le tomarã luego los votos secretos, por habas blancas, y negras, quedando aprobado el que tuviere la mayor parte de blancas, y despedido el que no la tuviere.

8 Si el Prelado no le dà su voto, lo qual debe declarar, no queda aprobado, aunque tenga los demàs; y en este caso se ha de recurrir à N. Hermano Provincial, para que determine. (D)

Ha de tener el Voto del Prelado.

9 Quando huviere igualdad de votos por ambas partes, se ha de seguir aquella por quien vota el Provincial; y si no se halla en el acto, se ha de recurrir à su determinacion.

Què se debe hazer en igualdad de Votos.

10 Si le faltarà el pretendiente los votos, por averlo hallado sin bastante suficiécia en la Lengua Latina, se le alẽtarà à q̃ estudie, y persevere en su vocació.

A el insuficiente se le esforzarà para que estudie.

§. III.

De las informaciones de los Novicios.

1 A Ningun pretendiente se le darà el Habito, aunque sea natural de los Reynos de España, sin que precedan sus informaciones juridicas; mas si sucediere caso, cuyas circunstancias obliguẽ à dispẽsar en esta Ley, lo podrà hazer N. H. Provincial, ò el Prelado de la Casa de Noviciado, con el parecer de los demàs, q̃ admiten à la Orden. Pero si el pretẽdiente, ò alguno de sus Padres, ò Abuelos no son Españoles, solo podrà dispensar N. Hermano Provincial, con el parecer de los Difinidores, ù de los demàs, que tienen voto en la recepcion.

Dispensacion para recibir el Habito antes de las informaciones.

2 Las dispensaciones referidas pueden hazerse en virtud de la concesion de Clemente Octavo; y segũ su contenido, pide por calidad, que el pretendiente,

Juramento què debe hazer.

antes

antes de recibir el Habito, haga juramento de no estàr comprehendido en defecto alguno, que le impida la recepcion; y que tiene todas las calidades, de que se le deben hazer informaciones juridicas, lo qual ordenamos se execute. (A)

Forma del juramento.

3 Este juramento se ha de hazer en presencia de Testigos, y lo ha de recibir el Prelado, ò con su autoridad, otro de los que tienen voto en la recepcion, y el que lo recibiere ha de dàr razon de ello à los demas, que admiten à la Orden. La forma de este juramento se hallarà en el cap. 20. §. 2. num. 1. Y en el auto de la recepcion se ha de notar dicho juramento, y firmaràn los Testigos, que à èl asistieron. Todo lo referido se debe observar con todos los que tomaren el Habito antes de hazerse sus informaciones juridicas, de qualquier edad, y estado que sean.

Informantes.

4 Estas informaciones se han de actuar en virtud de comision, ò requerimiento del Provincial, ò Prelado de la Casa de Noviciado. Quando se huvieren de hazer en el distrito de nuestra Provincia, seràn los Informantes Religiosos de ella, prudentes, y bien instruìdos en las obligaciones de este ministerio. Y para que se haga con todo acierto el nombramiento de Comissario, y Secretario de las informaciones, ordenamos, que el Prelado aya de nombrar vno, y otro, con parecer de los Discretos de el Convento. (B)

Como se han de actuar fuera de la Provincia.

5 Si huvieren de hazerse dichas informaciones fuera del distrito de la Provincia, las actuarà qualquier Prelado de la Orden, ò por comision suya, otro algun Religioso, precediendo siempre requerimiẽto de parte de nuestra Provincia. Pero en caso muy vrgente, podrà hazer dichas informaciones qualquiera Juez, ò Prelado Ecclesiastico, ò secular, siendo requeridos por el Provincial, ò Prelado de la Casa de Noviciado, para q̃ por sì, ò por otros las actuen. Y para mayor validacion

ciõ de dichas informaciones, à qualquiera q̃ las hiziere, en virtud de dicho requerimiẽto, le damos facultad para ello, si por otro titulo legitimo no la tuviere. (C)

6 Las informaciones para recibir nuestro santo Habito, debẽ ser hechas por comission, ò requerimiẽto de nuestra Provincia; por lo qual no admitimos las actuadas sin dicha comission, ò requerimiento, ni las pruebas de Ordenes, ni las de Hidalguia, ni las de algun deudo del pretendiente Religioso de otra Orden; porq̃ estas pueden no contenèr las calidades, q̃ se piden en nuestra Provincia, por la variedad que ay sobre este punto en las Religiones; y aquellas no son positivamente de limpieza. Pero si fueren papeles autenticos de actos positivos, que prueben pureza de sangre, se admitiràn en orden à el grado que califican, comprobando los informantes su legitimidad.

Ha de preceder orden de la Provincia.

Instrumentos que se pueden admitir.

7 Si sucediere recibir el Habito algun pretendiẽte, cuyo Hermano se halle yà en nuestra Provincia, y tenga aprobadas sus informaciones, admitimos estas en orden à el que de nuevo pretende la recepcion, solo en las calidades q̃ pertenecen à el linage; pero en las personales se hã de actuar nuevas informaciones. (D)

Admitense las de vn Hermano para otro dentro de la Provincia.

8 Mandamos, q̃ los Religiosos de nuestra Provincia, à quienes se cometierẽ las informaciones, no procedan à lo juridico, sin informarse primero verbal, y secretamente de personas ancianas, y fidedignas en quanto à la probabilidad de los articulos de su comission; y hallãdo algun embarazo, daràn aviso à quiẽ les cometiò las informaciones, en todo lo qual obrarã cõ cautela, porq̃ no peligre la fama del pretendiente. (E)

Debe preceder informe verbal secreto.

9 No hallando inconveniente, procederàn à la informacion juridica, recibiendo Testigos de suficiente edad, y calificacion; arreglãdose en todo à el formulario, que se hallarà en el cap. 20 §. 1. cuyo contenido, y las Glossas del dicho Formulario, y de este §. leerã los infor-

Modo de proceder à la informacion juridica.

informantes para estàr instruìdos en las doctrinas suficientes para proceder con acierto en materia de tanta importancia.

Fee deBautismo delPretêdiente.

10 Los informantes han de sacàr autentica la Fè de Bautismo del pretendiente, la qual insertaràn en las informaciones, y todo ello se guardarà en el Archivo del Noviciado.

Conocimiento del Pretendiente, sus Padres, y Abuelos.

11 Las calidades, de que se ha de hazer juridica informacion son las siguientes. La primera, el conocimiento del pretendiente, sus Padres, y quatro Abuelos, Oficios, y Patrias de todos; pero no hallandose testigos de vista de todos los ascendientes, por aver mucho tiempo que avian fallecido, pueden recibirse testigos de oìdas, que citen autores originarios de las mismas patrias, que los huviessen conocido. (F)

Legitimidad.

12 La segunda: Que el pretendiente sea procreado de legitimo Matrimonio; y no podrà el Difinitorio dispensar con los ilegitimos sin gravissima causa; y en este caso han de ser sujetos de tales prendas, y calidades, que suplan el defecto de su nacimiento, como lo ordenò Gregorio Dezimoquarto. Por lo qual se requiere mayor, ò menor causa, y mas, ò menos calidades, segun fuere mayor, ò menor el grado de la ilegitimidad. Y de esta dispensacion darà testimonio en escrito N. Hermano Provincial, el qual testimonio se ha de insertàr en las informaciones. Pero si el Padre del ilegitimo fuere Religioso de N. Orden, mientras èl viviere no puede el hijo tomàr el Habito en ella, como lo ordenò el mismo Gregorio Dezimoquarto. (G).

Pureza de sangre.

13 La tercera: Que el pretendiente sea de buen Linage, limpio, fiel, y Catholico, de tal suerte, que no desciendа de Judios, Moros, ni Hereges, por remotos que sean; aunque se ayan convertido à nuestra Santa Fè, y reconciliado en ella; ni de Gentiles modernos, como son Negros, y Chinos, ni de Penitenciados por

el

el Santo Oficio, por ſoſpecha, ò preſumpcion de Heregia, dentro del quarto grado. (H)

14 Y declaramos, ſer nulla la Profeſsion de los deſcendientes dẽtro del quarto grado de Judios, Moros, ò Hereges, aviendo ſido alguno de los tales aſcendientes quemado en perſona, ò en eſtatua, ſegun eſtà decidido por Decretos Apoſtolicos, los quales admitimos ſegun la preſente declaracion. (I)

Nulidad de Profeſsion en los de linage maculado.

15 La quarta: Que el pretendiente, ni ſus Padres no eſtèn comprehendidos en infamia alguna afrentoſa de hecho, ù de derecho, con que ayan ſido deshonrados por algun Juez, ò Tribunal; ò por aver tenido, ò exercitado algun oficio vil, que induce infamia afrentoſa. Y aunque en algun Reyno, ò Nacion no ſe repute por oficio infame, baſta para no poderle dàr el Habito à el pretendiente, que lo huviere tenido, ò cuyos Padres lo exercitaron, que el tal oficio en algunos Reynos de Eſpaña eſtè reputado por vil. (K)

Que no contengan infamia.

16 La quinta: Que el pretendiente ſe halle libre, de ſuerte, que no aya conſumado Matrimonio, ni tenga obligacion à contraerlo; ni ſea Eſclavo, ni aya profeſſado en otra Religiõ, ni tenido el Habito en ella. (L)

Libertad.

17 Pero como dexar el Habito, alguna vez puede ſuceder ſin culpa del Novicio, ordenamos, q̃ ſi pidiere nueſtro Habito el que huviere ſido Novicio en otra Religion, ò en otra alguna Provincia de la Orden, ſe le dè aviſo à nueſtro Hermano Provincial, el qual examinarà la cauſa por que lo dexò, y hallando ſer juſta, podrà ſer admitido, y no de otra forma.

Quando puede admitirſe el que fue Novicio en otra Religion, ò Provincia.

18 El profeſſo en otra Religion no puede ſer admitido en la nueſtra; pero ſi el Difinitorio, à quien toca eſta diſpenſacion, en alguna ocaſion rariſsima lo hiziere, ha de traer el tal Religioſo patẽte de ſu Provincial, y ſer Novicio vn año; y ſe le haràn las informaciones de las calidades, que pide nueſtra Provincia, y no lo

Como ſe ha de admitir el Profeſſo en otra Religion.

fueren de la suya; para lo qual ha de traer las informaciones, que se le hizieron en su Religion, ò traslado autentico dellas. (M)

19 La sexta: Que si el pretendiente tiene Padres, hijos, Abuelos, ò hermanos, tengan todos suficiente hazienda para sustentarse, de modo, que puedan passar sin èl, y no le causen despues inquietud, ni molestia à èl, ni à la Religion. Pero esto debe regularse segun el grado del parentesco, y mayor, ò menor obligacion del pretendiente à los sobredichos. (N)

Suficiente hazienda de sus Deudos.

20 La septima: Que sea virtuoso, de buen natural, fama, y costumbres. (O)

Que sea virtuoso.

21 La Octava: Que no sea criminoso; esto es, reo, ni sospechoso de algun delito grave, como homicidio, latrocinio, ù otros semejantes, que tienen impuesta pena capital, destierro perpetuo, ò Galeras, ù de otros mayores delitos, por los quales aya sido cōdenado en juyzio, ò tema serlo, segun està determinado por Sixto Quinto. (P)

No tenga delitos.

22 La nona: Que el pretendiente goze salud corporal, y no tenga enfermedad alguna, especialmente contagiosa, ò incurable. (Q)

Sanidad.

23 La dezima: Que no tenga algunas deudas en mayor cantidad de lo que vale su hazienda; ni quentas que dàr, por donde se presuma resulten litigios, ò inquietudes à èl, ò à la Religion, como lo determinò Sixto Quinto. (R)

Obligacion à deudas, ò quentas.

24 Aviendose hecho las informaciones en la forma referida, les toca el aprobarlas, ò reprobarlas à el Prelado, y los cinco, que admiten à la Orden: y si huviere dificultad sobre la materia, se reducirà à Votos secretos de habas blancas, y negras, y teniendo la mayor parte, quedaràn aprobadas; y en iguales partes de Votos, se recurrirà à N. Hermano Provincial por la resolucion. Pero declaramos, que ha de tener el Voto del

Forma de la aprobacion.

del Prelado, lo qual debe declarar; y faltando este, aunque tenga los demàs, no quedan aprobadas, y se debe recurrir à nuestro Hermano Provincial. (S)

25 De esta aprobacion se harà auto en las mesmas informaciones, y firmaràn todos, el Prelado, y los cinco; y en caso que la resolucion dependa de nuestro Hermano Provincial, las firmarà tambien.

Auto de la aprobacion.

26 Declaramos, q̃ los q̃ hazen las informaciones, y los que las aprueban, quãdo en esta materia obrã temeraria, y indebidamente contra lo determinado por Sixto Quinto, pecan mortalmẽte, y incurren sus penas; y lo mismo se ha de entender en orden à el juramento, que se les debe tomàr à los pretẽdientes, quando se les dà el Habito, antes de hazer las informaciones. (T)

Obligacion de los Informantes, y los que aprueban.

27 Asimismo declaramos, q̃ el Provincial no puede dispensar en las calidades, q̃ por ley natural, nuestra Santa Regla, y Constituciones Apostolicas, son necessarias para recibir nuestro santo Habito; mas lo podrà hazer en las que piden N. Orden, y Provincia, con el parecer del Difinitorio, si en alguna rara, y vrgentissima ocasion pareciere convenir.

Calidades, que son dispensables.

CAPITULO II.

DE LAS CALIDADES DEL MAESTRO de Novicios, y Noviciado.

§. I.

Del Maestro de Novicios, sus calidades, y institucion.

1 POr quanto del cuydado, y vigilancia de los Maestros pende la buena educacion de los Novicios, fundamento principal de la vida Religiosa; ordenamos, que en la eleccion de Sujeto, que sirva este ministerio, se atienda à las calidades siguientes: Que sea Sacerdote de treinta y cinco años de edad, y diez de Profession, como lo determinò Clemente Octavo. Ha de ser prudente, exemplar, zeloso, y experimentado en la santa Oracion, y inteligencia de la Regla, y

Calidades de el Maestro de Novicios.

sugeto robusto, que pueda seguir con puntualidad los exercicios del Noviciado, para que con palabras, y exemplos dirija, y eduque los Novicios. (A)

Sirva el Oficio à lo menos vn trienio.

2 Siendo tan conveniente en el Maestro la experiencia, y conocimiento en orden à los Novicios, y demàs cosas, que pertenecen à el Noviciado, ordenamos, que el que fuere electo en este Oficio, lo sirva à lo menos vn triennio, sino es aviendo causa vrgente, que obligue à disponer otra cosa, como lo determinò Clemente Octavo. (B)

Su institucion, y nombramiento de quien suple su ausencia.

3 La institucion del Maestro de Novicios pertenece à el Difinitorio legitimamente congregado, y si sucediere faltar el Maestro, pertenece à el Provincial nombrar quien assista à el Noviciado, hasta que el Difinitorio elija otro; mas para suplir ausencia de pocos dias, lo podrà hazer el Guardian, con parecer de los Discretos; y el tal Substituto tendrà la misma autoridad que el Maestro, en orden à los Novicios.

Atencion al trabajo del Maestro.

4 El que siendo electo Maestro de Novicios, se escusare de servir en este empleo, sin causa legitima, no sea promovido à mayores Oficios; mas si lo exerciere con aprobacion, se atenderà à la justa recompensa de su trabajo.

Assistencia de el Maestro à los Novicios.

5 Por ser tan importante à los Novicios la assistencia de su Maestro, como medio de mayor eficacia para su educacion; le ordenamos, los acompañe en todos los exercicios dentro, y fuera del Noviciado, quãto fuere possible; por cuya causa, para que mas commodamente pueda cũplir cõ esta obligacion, no saldrà de casa, sino es en alguna rara, y vrgentissima ocasiõ; y el Prelado no lo ocuparà en otros empleos, que puedan embarazarle, como lo ordenò Clemente Octavo, sino q̃ le darà todo esfuerço para el cumplimiento de su Oficio, vniẽdose ambos, para el mayor logro de la educaciõ de los Novicios en la regular disciplina. (C)

Para

6 Para la mas conveniente asistencia del Noviciado, nombrarà el Maestro, de orden de N. Hermano Provincial, ù del Guardian, y Discretos, vn Novicio de los mas antiguos, ò algun recien professo, en quien se hallen las calidades de buena capacidad, y religiosas costumbres, el qual servirà de Ayudante.

Ayudante de el Noviciado.

§. II.

De las calidades, y disposicion de los Noviciados, y de sus Limosnas, y Alhajas.

1 EL Difinitorio, legitimamente congregado, ha de asignar Conventos de Noviciado, q̄ sean los mas aproposito para este efecto; y ninguno podrà ser Novicio en otra parte. Dicho Noviciado ha de estàr dividido de la havitacion de los Professos, con la qual no ha de tener comunicacion alguna. Cada vno de los Novicios tendrà su celda separada, las quales han de ser estrechas, y pobres, y en las puertas solo tendràn vnos lienços. (A)

Disposicion del Noviciado.

2 Segun la disposicion de Clemente Octavo, el Noviciado ha de tener puerta con llave, con la qual ha de estàr cerrado en los tiempos de silencio, y quando todos los Novicios estàn fuera del Noviciado, en las quales ocasiones ha de estàr la llave en poder del Maestro. En dicha puerta avrà vna campanilla, para que toque el que llega al Noviciado, esperando alli la respuesta de lo que se le ofreciere. (B)

Clausura.

3 Ninguno podrà entrar en el Noviciado sin licencia especial del Prelado, ò Maestro. Y les encargamos, la dèn raras veces, y con mucha necessidad; mas le prohibimos al Maestro pueda dàr dicha licēcia para entrar en el Noviciado desde el toque de las Ave Marias, hasta el toque de Prima de el dia siguiente. (C)

No entren los Professos en el Noviciado.

4 Las limosnas de dinero, que pertenecen al Noviciado, han de estàr en poder del Sindico de el Convento, lo qual ha de executarse con sabiduria del Prelado.

Disposicion de las limosnas.

lado. Si en el Noviciado sobraren algunas tunicas, las aplicarà el Prelado para Difuntos ; y las limosnas de dinero q̃ de ellas resultaren, estaràn en poder del Syndico, para q̃ se gasté en las necessidades del Noviciado.

Libros del Noviciado.

5 Ha de aver en dicho Noviciado tres libros blãcos; en el vno se escriviràn los autos de la recepciõ de los Novicios, donde se insertaràn los juramentos que hizieron los que tomaron el Habito, antes de actuarse sus informaciones, y la protesta que à todos se les debe hazer. En el otro libro se escriviràn los autos de las Professiones, notando la protesta, que se haze à los que professan; y en el otro libro se escrivirà el ingresso de limosnas, y su gasto, con distincion, y claridad, en la forma misma que las del Convento. (D)

Ajuste de quentas.

6 Las Cedulas que se despacharen, para que el Syndico gaste las limosnas del Noviciado en lo que fuere necessario, hã de ir firmadas del Prelado, y Maestro, y de quatro en quatro meses, y quando entra Maestro nuevo, se ajustaràn quentas cõ el Syndico por el Prelado, Discretos, y Maestro, en la forma misma, y con las circunstancias que las del Convento.

Archivo.

7 En el Archivo del Noviciado se guardaràn los libros referidos, y se han de conservar, aunque se hagã otros de nuevo. Tambien se han de guardar en dicho Archivo las informaciones que se hazen para recibir nuestro santo Habito, aunque ayan fallecido los sugetos, ò no ayan perseverado, para que siempre conste de la calificacion, con que se procede en esta materia.

Inventarios.

8 De todas las alhajas del Noviciado ha de aver inventario, y tambien de su libreria, y de las informaciones, el qual ha de estàr en la forma conveniente; para que con facilidad se hallen, quando fuere necessario. Por estos inventarios ha de recibir quentas el Maestro, que de nuevo entra en el Oficio, dandolas el que acaba, de lo qual se harà auto, y lo firmaràn los

dos.

dos. Y se manda, que el Maestro no dè cosa alguna del Noviciado, sin licencia del Superior.

No dè el Maestro, cosa alguna sin licencia de el Prelado.

9 Nuestro Hermano Provincial en la Visita ordinaria del Convento, ha de visitar el Noviciado, reconociendo sus alhajas por los inventarios, y repartirà en otros Conventos las que sobraren; y si faltaren algunas de las precisas, mandarà que se hagan. Tambien ha de reconocer el libro de las quentas, y de todo harà autos en los inventarios, y libro.

Visita del Noviciado.

CAPITULO III.

DE LA RECEPCION DE LOS NOVICIOS, SU educacion, aprobacion, y Profession Religiosa.

§. I.

Del tiempo, y forma de dàr el Habito à los Pretendientes.

1 NO se le darà el Habito al admitido, hasta que por suficiente espacio de tiempo se experimente la constancia de su vocacion, sea conocido su espiritu, y prēdas, y èl tēga lugar para deliberar acciō tan grave. Mas esto debe proporcionarse prudentemente, segun los sugetos, y circunstācias que ocurrieren, confiriendo esta materia el Prelado, y los demàs, à quien toca el admitir, para la disposicion de lo mas acertado. (A)

Modo de proceder en dàr el Habito.

2 Antes de darle el Habito al admitido, estarà en el Noviciado tres, ò quatro dias, en los quales ha de acudir al Choro, y si es para Lego, se emplearà en los exercicios de los Novicios Legos.

Assistencia antes de tomar el Habito.

3 En este tiempo no han de hablar con persona alguna de fuera de la Provincia, y solo comunicaràn con el Prelado, y Maestro, y con los que estos señalaren, para que los alienten en la perseverancia de su vocacion, y fomenten sus buenos propositos. (B)

Con que personas han de conversar.

4 En los dias que el pretendiente estuviere en el Noviciado, antes de tomàr el Habito, ha de ser instruìdo suficientemente en la Regla, q̄ ha de professar, sus

Instrucion del Pretendiente.

Votos,

Votos, y Preceptos, y la obligacion de ellos, y en las demàs obſervácias regulares, rigor de nueſtro Eſtado, y eſtrechez de eſtas Conſtituciones; para q̄ plenamente informados de el eſtado q̄ intentan, lo abraçen con baſtante conocimiento; todo lo qual eſtà ordenado por Clemente Octavo, y Innocencio Vndezimo. (C)

Modo de dár el Habito.

5 Paſſados dichos tres, ò quatro dias, ſe le darà el Habito en plena Comunidad, en la forma, que en la doctrina de Novicios, y Formulario ſe diſpone, precediendo vna breve exortacion, que harà el Prelado, à quien pertenece dàr el Habito, y de ſu autoridad podrà exercer otro eſta accion. Antes de veſtirle el Habito, ſe le ha de proteſtar, que ſi le falta alguna de las calidades que piden eſtos Eſtatutos, es nula ſu recepciō. La qual proteſta ſe ha de hazer, aunque eſtèn aprobadas las informaciones, y ſe executarà en el modo que ſe pone en el cap. 20. §. 2. num. 3. y 4.

Proteſta.

Forma del auto de la recepcion.

6 De eſta recepcion ſe ha de hazer auto en el Libro del Noviciado, notando el año, dia, y hora, en que toma el Habito el pretendiente, ſu nombre, edad, y Patria, y los nombres de ſus Padres, la proteſta que ſe le haze, y ſi hizo juramento por no averſe actuado ſus informaciones; la autoridad con que fuè admitido; quien le diò el Habito, y con què facultad; y firmaràn el Prelado, Maeſtro de Novicios, el que recibe el Habito, y dos Teſtigos; y ſi le dà el Habito otro alguno de orden del Prelado, ha de firmar tambien el auto de ſu recepcion, cuya forma ſe hallarà en el cap. 20. §. 2. num. 8.

§. II.

De la Educacion de los Novicios, y ſus ocupaciones,

Confeſsiones de los Novicios.

1 LUego que el Novicio comiença ſu Noviciado, ha de hazer vna Confeſsion general, como lo ordenò Clemente Octavo; ſiempre ſe confeſſaràn con ſu Maeſtro, ſin que puedan hazerlo con otro ſin li-

licencia del Prelado, à quien para mayor libertad, y deſahogo de las conciencias, ordenamos: Que los tres primeros dias de las tres Paſcuas, el Jueves Santo, dia del Corpus, Aſſumpcion, y Concepcion de N. Señora, la Fieſta de la Porciuncula, de N. Padre S. Franciſco, y S. Pedro de Alcantara, y no en otros, ſeñale dos, ò tres Religioſos graves, que confieſſen los Novicios, ſin que ſe le encomiende à el Maeſtro el ſeñalarlos. (A)

Gozan los Privilegios de Religioſos.

2 Declaramos, que los Novicios gozan de todos los Privilegios, que los Profeſſos, por los quales, y por otros concedidos à los miſmos Novicios, pueden ſer ampliamente abſueltos de Cenſuras, y pecados, y diſpenſados en irregularidades, y Votos. (B)

No reciban Ordenes; ni los Legos paſſen à el eſtado del Choro.

3 Ningun Novicio recibirà Ordenes durante el año de la aprobacion; y prohibimos eſtrechamente, q̃ el que tomò el Habito para Lego, paſſe à el eſtado del Choro, ſegun la diſpoſicion de Clemente Octavo. (C)

No ſalgan de caſa.

4 Ordenamos, que los Novicios no ſalgan de Caſa, ſino es en actos de Comunidad; y el Prelado, que lo contrario hiziere, ſea ſuſpenſo de ſu Oficio por tres meſes. Y el Novicio que de otra forma ſaliere del Cõvento, aunque ſea por cauſa de enfermedad, comiençe de nuevó el Noviciado; mas el que voluntariamente dexare el Habito, ò fuere privado de èl por demeritos, no ſe buelva à admitir por ningun caſo; pero ſi en alguna rara ocaſion fuere forçoſo diſpenſar con el que por ſu voluntad dexò el Habito, ſolo lo podrà hazer nueſtro Hermano Provincial, con el parecer del Difinitorio, ò de los que admiten à la Orden. (D)

No ſe dé ſegunda vez el Habito.

Se hã de inſtruir en la Regla, Ceremonias, y Eſtatutos.

5 El Maeſtro debe cuydar con ſingular deſvelo de enſeñar à los Novicios, todo lo que pertenece à nueſtro eſtado, lo ſubſtancial de nueſtra Regla, ſus declaraciones Pontificias, las Ceremonias, y loables coſtumbres de nueſtra Ptovincia, como ſe contiene en la doctrina de Novicios, la qual ſe leerà en el Novicia-

 do,

do, y se observarà puntualissimamente lo contenido en ella; y para que se enteren de estas Constituciones, se leeràn tambien en el Noviciado.

En la Doctrina Christiana, Oracion, y frequencia de Sacramentos.

6 Debe tambien instruìrlos en la doctrina Christiana, Theorica, y Practica de la santa Oracion, frequēcia de Sacramentos, y los demàs exercicios espirituales, que son proprios de nuestro Reformado Instituto.

Empleos de los Novicios.

7 En el año de la aprobacion ningun Novicio se ocupe en ministerios, q̄ le impidan los exercicios proprios del Noviciado, que son la santa Oracion, considerar la Regla, que han de professar, exercitandose en obras de humildad, y penitencia, y demàs virtudes, y aprender à rezàr el Oficio divino los del Choro.

No se ocupen en estudios.

8 A ningun Novicio se le permita estudiar, predicar, ni confessar, aunque sea sugeto de letras, ni emplee el tiempo en otros exercicios, que los referidos.

Ocupaciones de los Novicios Legos.

9 Los Novicios Legos se ocuparàn en los empleos proprios de su estado, de forma, que estos no embarazen los exercicios del Noviciado; para lo qual ordenamos, que solo dos horas por la mañana, y otras dos à la tarde puedan exercitarse en la huerta, y cozina, sin que se permita otra cosa; y lo mismo mādamos sa execute con el que fuere Albañil, ò Carpintero, si huviere de vsar de estos Oficios.

Recogimiento de los Novicios.

10 De ordinario estaràn los Novicios en sus Celdas empleados en santas ocupaciones de leccion, Oracion, y otros santos, y honestos exercicios. Jamàs saldràn del Noviciado, sino es para cosas forçosas con licencia del Maestro; y por lo menos iràn dos juntos. Mas los Novicios del Choro no iràn à la huerta à ordenacion alguna, sino es en muy rara ocasion, y entōces han de ir todos juntos, acompañados de su Maestro. Pero desde el toque de las Ave Marias, hasta el de Prima del dia siguiente, y desde las doze del dia, hasta que se toca à Visperas, ningun Novicio Lego, ni del

Cho-

Choro podrà estàr fuera de el Noviciado, sino es en actos de Comunidad, y en los comunes exercicios de la Enfermeria.

11 Guardese en el Noviciado perpetuo silencio, y quando se juntan en la Capilla à prevenir el Oficio divino, ù otro qualquier exercicio, assista el Maestro; y siẽpre guardaràn singular modestia, y circũspecciõ. Perpetuo silencio.

12 En la Capilla de el Noviciado rezaràn de Comunidad todos los dias el Oficio Parvo de N. Señora, con pausa, y devociõ; exceptuando las Fiestas de guardar, los dias clasicos, y aquellos en q̃ dicho Oficio Parvo se dixere en el Choro, y nunca faltarà el Maestro. Digan el Oficio Parvo.

13 Ordenamos, que en dicha Capilla del Noviciado hagan la disciplina los Novicios con su Maestro todos los dias de Comunion, y los q̃ no la huviere de Comunidad, quedandose el Presidente con los de bẽdicion en el Choro para hazerla los dias de Comuniõ. Hagan la disciplina despues de Maytines.

14 No entren los Novicios vnos en las celdas de otros, ni en las de los Professos, sin expressa licencia del Prelado, exceptuando las de los que son, y han sido del Difinitorio, y las de la Enfermeria, quando fuere necessario para la assistencia de los Enfermos solamente, y lo contrario castigue el Prelado. Mas prohibimos estrechamente, que Novicio alguno, Lego, ni del Choro, entre en las Oficinas de el Convento sino es en vna rara, y vrgentissima ocasion, con licẽcia expressa del Prelado, à el qual le prohibimos la pueda dàr general para este efecto. No entren en las Celdas, ni Oficinas.

15 No hablen los Novicios vnos con otros, ni con algun Professo, y lo contrario castigue el Prelado con rigor. No se les permita escrivir cartas, ni hablar con persona alguna de fuera de la Provincia, aunque sean sus Padres; pero si sucediere algun caso inexcusable, en q̃ sea forçoso, q̃ algũ Novicio escriva carta, ò hable cõ persona alguna de fuera de la Provincia, ò cõ No hablen; ni escrivan cartas.

Religioso Professo de ella, se ha de hazer con licencia del Prelado, y parecer de los Discretos, assistiendo el Maestro, como lo ordenò Clemente Octavo. (F)

No dispense en estas disposiciones el Maestro, ni el Prelado.

16 Declaramos, que en estos Estatutos, que pertenecen à el recogimiento, y educacion de los Novicios, no puede dispensar el Maestro, ni el Prelado, sino es en las ocasiones, y circustancias, que en ellos se expressan.

El Provincial examine los Novicios en las Visitas.

17 Nuestro Hermano Provincial en las Visitas examinarà con especial cuydado la observancia de estas Constituciones, que pertenecen à el Noviciado, y castigarà con todo rigor los defectos. Y en la Visita del Noviciado ha de examinar à cada vno de los Novicios en orden à su aprovechamiento, y progressos en su vocacion, reconociendo si se hallan instruidos en la Oracion, y informandose de como se cumplen los exercicios del Noviciado.

Se ha de dár aviso à el Provincial del estado del Noviciado, y Novicios.

18 El Prelado, y Maestro avisaràn à N. Hermano Provincial algunas vezes en el discurso de el año, del estado del Noviciado, numero, y calidades de los Novicios; y especialmente quando alguno toma el Habito, para que se escriva en los libros de la Secretaria; y nuestro Hermano Provincial darà las disposiciones convenientes, impidiendo el ingresso à el Habito, quando huviere excesso en los admitidos.

§. III.

De los bienes de los Novicios.

Solo se pueda recibir de los Novicios lo que necessitan para si, y esto en su propia especie.

1 OBservese inviolablemente lo que dispone nuestra Santa Regla, y manda el Santo Concilio de Trento en orden à los bienes de los Novicios: para cuya mayor observancia ordenamos, que ningũ Prelado, ni subdito reciba de ellos, ni de otra persona por su respecto, dones, presentes, ni otra cosa alguna, sino es aquello que cada vno de los Novicios necessitare para su persona, segun nuestro estado, en el tiem-

po

po de su aprobacion; lo qual se ha de recibir en su propria especie, sin que de forma alguna se surtan de las especies que huviere en el Noviciado, ò Convento, con intervencion de precio. El que hiziere lo contrario, si fuere Prelado, sea suspenso de su Oficio por seis meses, y si subdito, sea castigado con pena de proprietario, segun la calidad de la culpa. (A)

2 Baxo de la misma pena, mandamos à todos los Religiosos, Prelados, y subditos, no soliciten, que Novicio alguno dexe en su Testamento algun Legado, ò alhaja para el Convento, Provincia, ò Noviciado, ò cosas nuestras. Mas si algun Novicio voluntariamente, y sin diligēcia nuestra quisiere dexar à la Provincia, ò Conventos de ella, ò à el Novicaido alguna limosna, ò alhaja, podrà recibirse, como de otro qualquier Bien-hechor. (B) No se soliciten sus bienes.

3 Ordenamos, que si algun Novicio se bolviere à el Siglo, ò muriere en el año de la aprobacion, se restituya à èl, ò à sus herederos lo que traxo, y no diò, ò no quiso dàr à la Orden, guardando puntualmente las disposiciones de el Santo Concilio de Trento. (C) Buelvase lo que traxo à el que no professare.

§. IV.

De la Aprobacion de los Novicios.

1 SEgun derecho, necessita el Novicio para professar de la aprobacion de la Comunidad. Para cuya mayor observancia, ordenamos, que se le tomen los Votos secretos en el discurso de el año por habas blancas, y negras de quatro en quatro meses, previniendo esta accion la vltima vez quinçe dias antes de professar. Y quando se le ayan de tomar los Votos, darà el Novicio la buelta por el Refectorio delante de la Comunidad, declarando el Maestro como se llama, su Patria, y què Votos se le toman. (A) Forma de tomar los Votos à los Novicios.

2 Protestamos, que peca mortalmente el que dà el Voto à el indigno, ò lo quita al digno; por lo qual, Obligacion de los que votan.

en

en caſo de duda, debe conſultar la que ocurriere con Religioſos doctos, y experimentados, para hazer lo que ſegun Dios convenga. Y para que eſto pueda hazerſe con mas acierto, ordenamos, que algunos dias antes de tomarle los Votos à el Novicio, ſe proponga à la Comunidad en la miſma forma, que quando ſe le toman los Votos. (B)

Aſsiſtencia del Prelado.

3 El Guardian, ò Preſidente abſoluto de la Caſa de Noviciado, por ſer neceſſaria ſu aſsiſtencia para la aprobacion, nunca faltarà de la Comunidad, quando ſe han de tomar los Votos à algun Novicio, y ſerà el primero que vote, y ſi ſe hallare preſente nueſtro Hermano Provincial, ſerà el principal que apruebe. Mas ſi por auſencia no pudiere aſsiſtir el Prelado, le toca preſidir à el que por ley de la Provincia ſuple ſus veces en el govierno del Convento. (C)

Se dilatarà el tomar los Votos para que aſsiſta el Prelado y toda la Comunidad.

4 Y porque accion tan grave no ſe execute ſin aſsiſtencia del Superior, ſi fuere poſsible, ſe anticiparà, ò poſpondrà ocho dias, quando el Prelado huviere de hazer algun viage, ò ſe preſuma, que dentro de ellos bolverà de el que huviere hecho. Y para que aſsiſtan todos los Religioſos de la Comunidad, ſi fuere conſiderable el numero de los que faltaren, ſe podrà dilatar vno, ù dos dias el tomarle los Votos. Mas para que dèn los ſuyos los enfermos, ſi eſtos fueré muchos, ò la Comunidad corta, nombrarà el Prelado dos Religioſos de ſatisfaccion, que los reciban.

Secreto en los Votos.

5 Por ſer coſa grave el ſecreto en materia de Votos, ordenamos, tengan todos gran recato en ocultar los que dàn, ò quitã, y el que los recoge en recibirlos; y el Prelado los regularà para reconocer ſi exceden, ò faltan à el numero de los Votantes. Y mandamos, q̃ ni el Prelado, ni otro algun Religioſo en eſta accion alabe, ò vitupere à el Novicio, por quien ſe vota. (D)

6 Si en eſta ocaſion, ò en otra qualquiera, en que

ſe

se toman Votos, se hallare, que alguno ha hecho fraude, sea castigado con el rigor que mereciere su culpa. Y por quanto esta accion pide plena libertad en los que votan, ordenamos, que si constare, que alguno ha movido importunamente a otro, para que dè, ò quite el Voto à el Novicio, ò impedido votar libremente, sea privado de los actos legitimos por dos años; mas si fuere Prelado, ò Maestro, sea suspenso de su Oficio por quatro meses, y castigado con otras penas à juyzio del Difinitorio.

Penas del que haze fraude, ò impide la libertad.

7 El que preside, quando se toman Votos, manifestarà à los dos mas dignos de la Comunidad los Votos del Novicio; y à la Comunidad declararà los q̃ tiene, y le faltan, como estos lleguẽ a tres; pero en la tercera vez q̃ se le tomã los Votos à el Novicio, si tiene los suficientes para quedàr aprobado, solo declararà el Prelado los que le faltan, si llegan à tres, à los que por ley de la Provincia admiten à la Orden. (E)

Ha de manifestar, y declarar los Votos el Prelado.

8 Si el Prelado, ò el que en su ausencia preside, no dà su Voto à el Novicio, lo qual debe declarar, no queda aprobado, aunque tenga todos los demàs de la Comunidad; y en este caso se debe recurrir à nuestro Hermano Provincial, para que determine lo que mas convenga. (F)

Sin el Voto del Superior no queda aprobado el Novicio.

9 Declaramos, que el Novicio, à quien se le toman los Votos, no queda aprobado, si no tiene la mayor parte en los primeros, y segundos; mas en los terceros ha de tener de las tres partes las dos, si son iguales; por lo qual de treinta Votos, ha de tener los veinte; y siendo desiguales, ha de exceder à las dos partes, de forma, que de treinta y vn Votos, ha de tener los veinte y vno, y no teniendolos, queda excluìdo, y se ha de despedir. (G)

Numero de Votos para la aprobacion.

10 Si sucediere algun caso, en que à juizyo de los que admiten à la Orden, se aya procedido injustamente,

Recurso à el Provincial en caso de negarse injustamente los Votos.

te, quitando los Votos al Novicio, se darà aviso à N. Hermano Provincial, informando cada vno de los referidos en secreto sobre la materia, la qual examinarà nuestro Hermano Provincial con todo cuydado, y procederà à lo que mas convenga, obrando con parecer del Difinitorio, ù de los mismos à quienes toca el admitir. (H)

Puede excluirse el que tiene dos aprobaciones.

11 Si à el Novicio no se le han tomado tercera vez los Votos, aunque en las dos antecedentes aya tenido los de la Comunidad, le podràn quitàr el Habito los que admiten à la Orden, juzgando la mayor parte, que conviene, principalmente si le faltaron tres, ò mas Votos quando se le tomaron, que en tal caso se debe poner mayor cuydado en esta mareria.

Quando se pueda expeler el que tiene la tercera.

12 Aunque à el Novicio se le ayan tomado tercera vez los Votos, y aya tenido todos los de la Comunidad, y tẽga cumplido el año de Noviciado, mientras no professa, podrà el Prelado con la mayor parte de los que admiten à la Orden, quitarle el Habito, por alguna causa grave ignorada, ò nuevamẽte sucedida; pero en este caso, ordenamos se recurra à nuestro Hermano Provincial, el qual obrarà con parecer del Difinitorio, ù de los q̃ admiten à la Orden, y en igualdad de Votos por ambas partes, se siga la del Provincial, lo qual se ha de hazer siempre que sucediere dicho recurso. (I)

Examen de los motivos del que quiere dexar el Habiro.

13 Si alguno voluntariamente quisiere dexar el Habito, se han de consultar los que admiten à la Ordẽ, para que examinen los motivos de su determinacion.

Como puede el Juez Eclesiastico explorar el animo de los Novicios.

14 Si sucediere, que el Juez Ecclesiastico pretendiere explorar la voluntad de algun Novicio, y para ello intentare sacarlo del Convento à libertad, no lo permita el Prelado, si no exhibe Letras Apostolicas, ù del Señor Nuncio, que asi lo ordenen; pero podrà examinàr el animo del Novicio dẽtro de el Convento. (K)

Si

15 Si se huviere de mudar algun Novicio de vn Convento de Noviciado à otro, se le ha de dàr testimonio autentico, firmado de los que lo recibieron, ù de la mayor parte de la Comunidad, de su recepcion, y aprobacion, informando de su modo de proceder, y exemplo. Y si se le huvieren tomado los Votos, se declararà quantas veces, los que tuvo, y le faltaron; el qual testimonio se leerà en la Comunidad del Convẽto adonde và, para que le conste. (L)

Modo del transito de los Novicios de vn Cōvento a otro.

16 Mas porque en esta materia no se debe publicàr la falta, si no llegaron à tres los Votos, que le faltaron à el Novicio, ni es razon privar de esta noticia à el Prelado de el Convento donde se remite; ordenamos, que el Superior del Convento de donde sale, dè testimonio à el Prelado del Convento donde và de los que le faltaron, aunque sean menos de tres; porque en todo se proceda con la equidad debida.

Noticia, que se le ha de dar al Prelado de los Votos.

17 Si à el Novicio se le tomaron los vltimos Votos, y los tuvo en el Convento donde tomò el Habito, queremos, q̃ sin otra aprobacion, se le pueda dàr la Profession en el otro donde fuè embiado. Pero en caso que à el Novicio se le ayan tomado todas tres veces los Votos, y aya tenido los suficientes para quedàr aprobado, el testimonio que se ha de remitir à la Comunidad, solo serà de su recepcion, y aprobaciones, y modo de proceder; y à los que en aquella Casa de Noviciado admiten à la Orden, se les embiarà testimonio de los Votos que cada vez le faltaron, si llegaron à tres; y siendo menor numero, solamente à el Prelado.

El aprobado tercera vez en vn Convento, puede professar en otro.

Cautela en quāto à los Votos.

§. V.

De la Profession solemne.

1 SEgun el Santo Concilio de Trento, no puede ser admitido à la Profession el que no tuviere vn año entero, y continuo de Noviciado, y cumplidos diez y seis años de edad. Y para mayor seguridad,

Calidades de el Novicio para professar.

ordenamos, q̃ no se le dè la profession hasta cumplido el año y vn dia de su Noviciado; y el que professa para Lego ha de tener veinte y vn años de edad, como lo ordenò Clemente Octavo. Y à todos se les contarà el tiempo de la edad desde el dia en que cada vno se bautizò, que ha de constàr por la Fee del Bautismo, sin la qual à ninguno se le darà la Profession. (A)

Hasta cũplidos los quince años, no empieza el de el Noviciado en orden à la Profesion.

2 Aunque cada vno ha de contàr la antiguedad de Habito desde la hora en que lo recibe, aunque sea antes de los quinçe años, à ninguno se le reputarà el año de la aprobacion, assi para professar, como para tomarle los Votos, hasta que aya cumplido los quinçe años de edad. (B)

Examen publico del Novicio.

3 Antes que à el Novicio se le tomen los vltimos Votos, dirà de memoria, puesto de rodillas delante de la Comunidad la Doctrina Christiana, los Preceptos de nuestra Santa Regla, las causas, modos, y cautelas para recurrir à pecunia, y casos reservados en nuestra Provincia; y el que professa para el Choro, antes de lo referido, leerà dos, ò tres pausas en el Refectorio.

Examen particular.

4 Despues nombrarà el Prelado dos Religiosos de toda satisfaccion, que examinen à el Novicio de la inteligencia de la Regla, y sus Preceptos, como lo ordenò Innocencio Undezimo, los quales tãbien lo examinaràn de la Doctrina Christiana, Theorica, y practica de la Oracion mental; y à el que professa para el Choro, de las Rubricas del Breviario; y dando dichos Religiosos testimonio à la Comunidad de como està apto en todo lo referido, se procederà à tomarle los vltimos Votos. (C)

Protesta.

5 Hechas todas estas diligencias, y teniendo el Novicio las demàs calidades hasta aqui expressadas, se procederà à su Profession, à la qual ha de preceder vna exortaciõ breve, y protesta de las calidades siguiẽtes.

6 La primera, que si es descendiente dentro del quar-

quarto grado de Judios, Moros, ò Hereges, ò penitenciados por el Santo Oficio, la Profession es nula, porque no cõsiente en ella la Religion; y luego que conste del defecto, se le quitarà el Habito. (D)

Linage maculado.

7 La segunda, que si tiene alguna enfermedad contagiosa, ò incurable, no tiene intento la Religion de admitirlo à la Profession, y serà expelido luego que conste de ello. (E)

Enfermedad cõtagiosa, ò incurable.

8 La tercera que segun la disposicion del Señor Papa Innocencio Undezimo, se obliga à la observãcia de nuestra Santa Regla, y de sus veinte y cinco Preceptos, los quales se le han de declarar. La forma de estas protestas se hallarà en el cap.20.§.3.num.3.y 4.(F)

Observancia de la Regla.

9 El q̃ professa, se ha de dàr por intimado de las protestas referidas, y las ha de aceptar, lo qual se ha de hazer delãte de la Comunidad, mas no ẽ presẽcia de Seglares.

Aceptacion.

10 Despues se le darà la Profession en la forma que se hallarà en el cap.20.§.3. num.6. Y la ha de dàr el Prelado, ù otro de su autoridad. En el libro de las Professiones se harà auto, dõde se escriva el dia, y hora en que el Novicio Professa, quien le diò la Profession, y conquè facultad; las protestas, que le hizieron, y como las admitiò; y han de firmar el Prelado, el Maestro, el que professa, y Testigos, y el que diò la Profession; pero si el que professa no supiere escrivir, ha de hazer la señal de la Cruz en presencia de los Testigos, como lo ordenò Clemente Octavo. La forma de este auto se hallarà en el Capitulo 20.§.3.num.10. (G)

Forma de la Profession, y auto de ella.

11 Siendo la defensa de la Sentencia piadosa de la Immaculada Concepcion de MARIA Santissima Señora nuestra el principal empleo de los desvelos, y estudios de nuestra Seraphica Religiõ, debe ser el primer passo de el que en ella professa, obligarse à defender, tener, y confessar la pureza original de la SS. Virgen; por lo qual immediatamente à la Professiõ, ha de

Juramento de la immaculada Cõcepcion de MARIA Santissima.

hazer juramento de obſervarlo aſsi, mientras la Santa Igleſia no ordenare otra coſa. La forma de eſte juramento ſe hallarà en el cap.20.§.3.num.7. (H)

Confeſsion General.

12 Por quanto el que profeſſa logra Indulgencia plenaria, para q̃ ſe diſponga con mas pureza para conſeguirla, ſe prevendrà antes de profeſſar, haziendo Confeſsion general, y preparandoſe para accion de tanta importancia. (I)

Profeſsion en peligro de muerte.

13 Quando algun Novicio enfermo ſe hallare proximo à la muerte, para que logre las Indulgencias, y demàs gracias concedidas, ſe le darà la Profeſsion de la Tercera Orden, cuya forma ſe hallarà en el cap.20. §.3, num.12. ſin que ſe permita otra coſa. (K)

Como pueda dilatarſe la Profeſsion.

14 Ordenamos, que à ningũ Novicio ſe le dilate la Profeſsion mas de ocho dias; y ſi huviere cauſa muy vrgẽte, podrà diferirſe vn mes à juyzio de el Prelado, y Diſcretos; pero ſi huviere de ſer por mas tiempo, no ſe dilatarà ſin orden de N. Hermano Provincial. (L)

Teſtimonio del tiempo de Habito, y edad.

15 A los recien profeſſos ſe les darà teſtimonio firmado del Prelado de la Caſa de Noviciado, del dia en que tomaron el Habito, y de la edad en que lo recibieron, ſegun la Fe del Bautiſmo, para que conſte de ello ſiempre que fuere neceſſario. La forma de eſte teſtimonio ſe hallarà en el cap.20.§.3 num.11.

CAPITULO IV.

DEL TRANSITO DE LOS RELIGIOSOS DE nueſtra Provincia à otras de la Orden, y de los de eſtas à la nueſtra, y de los Donados, Terceros, y Beatas.

§. I.

Del tranſito, y incorporacion de los Religioſos de otras Provincias en la nueſtra.

Informe de los que intentan tranſito à nueſtra Provincia.

1 LOs tranſitos de los Religioſos de vnas Religiones, y Provincias à otras, padecen por la mayor parte la nota de ligereza, y vagueacion; y ſiendo

necessario para purgarla, prueba evidente de las buenas calidades de los tales Sugetos, encargamos, que en esta materia se proceda con mucho cuydado, y lentitud; para lo qual ordenamos, no se admita en nuestra Provincia Religioso de otra alguna de la Orden, sin que primero conste, no lo mueven respetos humanos, sino el zelo de la mayor Reforma, de lo qual se informarà nuestro Hermano Provincial, antes qne expida sus Letras Patentes para semejantes transitos.

2 El que en esta forma pidiere ser admitido, ha de traer licencia de su Provincial; y si fuere de alguna de las Provincias Descalças, ha de cõstar de el consentimiẽto del Capitulo Provincial, ù del Difinitorio pleno de ella, como lo determinò Vrbano Octavo. (A)

Licencias para aste efecto.

3 Viniendo con los requisitos referidos, le señarà nuestro Hermano Provincial Convento donde assista, hasta la celebracion del Capitulo Provincial, y en èl se registraràn sus despachos; y para ser admitido, ha de tener de las quatro partes de los Votos secretos del Discretorio las tres, y todos los del Difinitorio pleno, aunque si le faltare alguno de estos, no le obstarà à la admission.

Forma de la admission.

4 Aviendose admitido en esta forma, no serà incorporado hasta passados seis años enteros desde su admission, y en cada vno de ellos, nuestro Hermano Provincial, ù otro de su autoridad, le tomarà los Votos en la Comunidad, ò Comunidades donde morare, los quales han de ser secretos, y teniendo la mayor parte, continuarà su aprobacion, y faltãdole, serà excluìdo. Cada vez que se le tomaren los Votos en la forma referida, y tuviere los suficientes para proseguir, le darà nuestro Hermano Provincial, ò el que de su autoridad le toma los Votos, testimonio en escrito de los q̃ tuvo, y le faltarõ, para que todos juntos se presenten à el Capitulo Provincial, quando se huviere de proceder à su incorporacion.

Aprobacion de las Comunidades, y testimonio de ella.

De-

5 Declaramos, que mientras el admitido no fuere incorporado, carece de voz activa, y passiva, y queremos estè suspenso de recibir Ordenes, y de predicàr, y oìr confessiones; aunque si con alguno huviere causa para dispensar, lo podrà hazer nuestro Hermano Provincial con el parecer del Difinitorio, solo en quanto à las Confessiones, y predicacion; y en el tiempo referido le señalarà nuestro Hermano Provincial el lugar que ha de tener segun su calidad, y esfera.

No puede recibir Ordenes, predicar, ni oir confessiones.

6 La incorporacion se ha de hazer cumplidos los seis años en Capitulo Provincial, como la recepcion, y con las mismas calidades de Votos, y Votantes, que quedan referidas, examinandose primero los testimonios de Votos, que se le tomarō en las Comunidades, donde huviere morado, sin los quales no se procederà à la incorporacion. Y declaramos por nula, y de ningun valor, ni efecto la recepcion, ò incorporacion que se hiziere de otra forma que la referida.

Formā de la incorporacion.

7 Luego que estè incorporado en nuestra Provincia, con las circunstācias dichas, gozarà de su antiguedad, que debe constar por testimonio autentico del dia, y hora en que tomò el Habito, y tēdrà voz activa; pero no la tendrà passiva hasta passados ocho años enteros despues de su incorporacion, en lo qual solo podrà dispensar el Capitulo Provincial.

Antiguedad, y voz activa de el incorporado, y suspension de la passiva.

§. II.

De los Religiosos que salen de nuestra Provincia para otras; y à los Seminarios de Missiones.

1 POr autoridad Apostolica està prohibido à qualquier Superior de dentro, ò fuera de la Orden, sacàr de esta Provincia Religioso alguno para Indias, otras partes, ò Provincias, sin consentimiento del Capitulo Provincial, ù del Difinitorio pleno. Este consentimiento queremos no se dè quando se pretende el transito à las Provincias de Cartagena, Sevilla, y

Modo del transito á otra Provincia.

Granada, por la vezindad que tienen con la nuestra, y inquietud qne à otros se motiva. Mas si fuere para otras Provincias, podrà nuestro Hermano Provincial dàr dicha licencia con Votos del Capitulo Provincial, ù del Difinitorio pleno, aviendo sacado antes el tal Religioso Patente de la Provincia adonde quiere ir; y luego que sea incorporado en ella, quedarà desmẽbrado de la nuestra para siempre.

2 Si despues de aver salido de la Provincia con las licencias referidas, se bolviere el tal Religioso por su gusto, ò porque fuè despedido de la Provincia donde intentaba el transito, antes de ser incorporado en ella, pierda de su antiguedad la mitad de el tiẽpo que tuviere de Habito, y tẽga tres años de reclusion, y estè todo este tiempo privado de los actos legitimos, si es Sacerdote, y si Chorista, privado de recibir Ordenes por dicho tiempo, y si fuere Lego, y no es de bendicion, la tomarà tres años, y si lo fuere, la tomara cinco años de màs del tiempo de bẽdicion q̃ le quedaba.

Penas del que bolviere antes de la incorporacion.

3 Si aviendo yà sido incorporado en otra Provincia, se bolviere à la nuestra, no puede ser admitido, ni incorporado en ella, sino es por el Capitulo Provincial, y passando el tiempo de la aprobacion, y con las demàs calidades que en el §. antecedente quedan expressadas. Y demàs de lo referido, ordenamos, passe por las mismas penas que estàn impuestas à los que se buelven antes de la incorporacion.

Como pueda incorporarse el que fue desmembrado de la Provincia.

4 Si alguno de los que assi salieren de nuestra Provincia fuere, ò huviere sido Guardiã, ò Difinidor, quede privado para siẽpre de obtener dichos Oficios, si bolviere antes, ù despues de la incorporacion.

Inhabilidad para Oficios.

5 Ordenamos, que si alguno saliere de nuestra Provincia para alguna otra de la Orden sin la licencia, y consentimiento referido, valiendose para ello de otros medios, quando bolviere à la Provincia, en

Pena del que haze transito sin lincencia.

qual-

qualquier forma que sea, tenga dobladas las penas, que en este §. vàn expressadas; y sea castigado como Apostata, si huviere intervenido fuga.

6 Y declaramos, que en las penas hasta aqui referidas, solo puede dispensar el Capitulo Provincial por Votos secretos del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio.

Quien pueda dispensar las penas dichas.

7 Si alguno con licencia de la Provincia hiziere trãsito à Seminario de Missiones de N. Orden, y bolviere despues de aver estado en èl diez años cũplidos, y con testimonio del Seminario de sus buenos procederes, no tendrà pena alguna. Pero si bolviere antes de cumplirse dichos diez años, ò sin el tal testimonio, passarà por las penas impuestas à los que buelven antes de ser incorporados en otras Provincias. Mas el que passare à dichos Seminarios sin licencia de la Provincia, valiẽdose para ello de otros medios, en qualquier tiempo que buelva, y con qualesquiera despachos del Seminario, passarà por las mismas penas que tienẽ los que sin dicha licencia hazen trãsito à otras Provincias, y buelven à la nuestra, y si para ello huviere mediado fuga, serà castigado como Apostata, sin que en alguna de dichas penas se pueda dispensar sino es en Capitulo Provincial, en la forma referida. (A)

Penas de los que hazen transito à los Seminarios de Missiones.

8 A el que aviendo hecho transito à otra Provincia de la Orden, ò à Seminario de Missiones, muriere en la tal Provincia, ò Seminario antes, ù despues de la incorporacion, no se le digan en la nuestra las Missas, ni demas Suffragios, que se hazen por los demas Religiosos Difuntos de ella. (B)

Pribacion de Suffragios.

§. III.

De los Religiosos que passan à las Provincias de Indias.

1 EXortamos en Jesu-Christo nuestro Señor à todos los Religiosos, que su Magestad llamare con espiritu Apostolico, y zelo de la propagacion de

de la Fè, ſe animen à la correſpondencia de vocacion tan alta, y que cede en tanta gloria de la Fè, bien de las Almas, y credito de la Religion.

Forma del trānſito à Indias.

2 Por quanto por derecho Canonico incurren excomunion reſervada al Papa los Regulares, que ſin licencia de ſus Prelados paſſan à tierras de Infieles, y tambien los Superiores, que conceden tales licencias à Sugetos ineptos; ordenamos, que quando viniere Comiſſario Deſcalço de Indias con facultad neceſſaria para conducir Religioſos à aquellas partes, deſpache nueſtro Hermano Provincial ſus letras por toda la Provincia, exortando à empleo tan del ſervicio de Dios, y vtilidad de la Igleſia, y de los que ſe ofrecieren à tan ſanta empreſſa, elija nueſtro Hermano Provincial, con parecer del Difinitorio, los mas aptos, como lo diſpone nueſtra Santa Regla; y ninguno vaya ſin dicha licencia, y aprobacion del Difinitorio, y Patente de nueſtro Hermano Provincial, con la qual ſe ha de preſentàr à dicho Comiſſario. (A)

Penas del què retrocede.

3 Si algun Religioſo, aviendo ſacado licencia de la Provincia, y ſalido del diſtrito de ella para paſſar à Indias, ſe bolviere, no queriendo ſeguir ſu viage, ſi fuere Sacerdote, ſea privado de voz activa, y paſsiva por quatro años; ſi Choriſta, eſtè privado de recibir Ordenes por dicho tiempo; y ſi fuere Lego, y no fuere de bendicion, la tomarà por quatro años, y ſi lo fuere, tendrà de bendicion dicho tiempo demàs del que le quedaba. Y ſi la retroceſsion fuere deſpues de eſtàr incorporado en alguna de las Provincias de Indias, ha de paſſar por el tiempo de aprobacion, y demàs calidades, que ſe requieren para incorporarſe de nuevo en la nueſtra. Pero ſi ſe bolviere aviendo eſtado en Indias diez años cumplidos, y traxere las licencias neceſſarias, ſerà luego incorporado en nueſtra Provincia, y no tendrà pena alguna. Mas ſi executò

el viage sin licencia de la Provincia, en qualquiera forma, y tiẽpo que buelva, passarà por las penas impuestas à los que sin dicha licencia passan à otras Provincias; y si intervino fuga, serà castigado como Apostata.

4 Ordenamos, que si alguno por ocasion de passar à Indias, fuere instituìdo Predicador, ò Confessor, y bolviere antes de embarcarse, sea privado de dichos ministerios por quatro años, en la qual pena, y en las demàs que se contienen en este §. solo podrà dispensar el Capitulo Provincial por Votos secretos del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio. Pero declaramos, que las penas referidas no las incurre el que no dexò de embarcarse por culpa suya, sino por enfermedad, que le sobrevino, ù otra causa legitima, de lo qual ha de traer testimonio autẽtico del Provincial, ò Guardian de el Convento donde se hallare; mas en quanto à los ministerios de predicàr, y confessar, estarà suspẽso; hasta que segũ las leyes, y calidades de nuestra Provincia, sea instituìdo de nuevo.

No incurre las penas el que se buelve con justa causa.

§. IV.

De los que salen de la Provincia para assistir à algun Principe.

1 POr Decreto del Santo Concilio de Trento està prohibido à los Regulares, el que sin licencia de sus Prelados puedã aplicarse à el obsequio, y assistẽcia de algũ Prelado, Principe, Universidad, ò Comunidad, ù de otra qualquier persona, ò Lugar, sin q̃ para ello les valga el piadoso pretexto de predicaciõ, leccion, ù otros semejantes, ni para ello puede valer facultad, ni Privilegio alguno. (A)

No pueden los Regulares aplicarse à la assistẽcia de personas de fuera de la Orden.

2 Clemente Octavo prohibiò, que los Prelados concediessen licencia à sus Subditos para vivir fuera de los Conventos, sino es cõ causa gravissima, que huviesse de aprobar la Silla Apostolica, lo qual mandò Urbano Octavo se observasse con todo rigor en nuestra Descalçez. (B)

No pueden habitar fuera de los Conventos.

Para

3 Para mayor observancia de estos Decretos Apostolicos, ordenamos, se escuse lo possible conceder tales licencias; y en caso que no se pueda evitar, no las podrà dàr nuestro Hermano Provincial sin parecer del Difinitorio, y concurriendo las calidades que piden los Decretos referidos; mas para vn caso vrgente, en que no aya facil recurso para el cumplimiẽto de lo que se ordena en dichas Constituciones Apostolicas, podrà el Difinitorio dàr las tales licencias, con calidad de que el Religioso, à quien se concediere, ha de tener Compañero de la Provincia, y ambos han de estàr en Convento de la Orden, y no de otra forma.

Forma de dàr licencia para este efecto.

4 El Religioso, que sin licencia de la Provincia se aplicàre à la assistencia de algũ Principe, Universidad, Comunidad, ò Pueblo, ù de otra qualquier persona de fuera de la Orden, de qualquier estado, ò condicion que sea, estè recluso, y tenga el inferior lugar entre los de su estado otro tãto tiempo, como estuvo en dicho empleo, y se le impongan mayores penas à juyzio del Difinitorio, en todas las quales incurrirà tambien el que solicitare empeños, para que la Provincia le dè la tal licencia.

Penas de los que salen sin licencia de la Provincia.

5 Si dicho Religioso muriere en la ocupacion referida, sin tener licencia de la Provincia, solo se le diga en cada Convento la Estacion, vna Missa cantada, y vn Oficio de Difuntos, y cada Sacerdote vna Missa, y los que no lo son vn Oficio.

Minoracion de sufragios.

§. V.

De la Recepcion, y Calidades de los Donados.

1 PAra que mas se assegure el recogimiento de los Religiosos, ordenamos, se continùe la antigua costumbre de recibir Donados, à los quales nuestro Hermano Provincial, ù otro de su autoridad solamente, podrà admitir al Habito. No se le darà el Habito à alguno para Donado, sin informarse primero

Calidades de los Donados.

 extras

extrajudicialmente de dos, ò tres perſonas fidedignas, que le conozcan, de ſu vocacion, oficio, vida, y coſtumbres, y que no tenga coſa alguna que induzca infamia, ni por la qual pueda moleſtarlo la juſticia, ni obligacion à Matrimonio, deudas, quentas, ò grande pobreza de ſus Padres, ò hermanos; el qual informe lo ha de hazer Religioſo grave, y experto, de orden de nueſtro Hermano Provincial. (A)

Forma de ſu recepcion.

2 Conſtando del informe referido, no aver impedimento para la recepcion, ha de eſtàr pretendiente en el Convento por eſpacio de vn mes, para reconocer ſu natural, y que experimente nueſtro modo de vida. En eſte tiempo harà Confeſsion general, y cumplido, ſe le darà el Habito por el Prelado, ù otro de ſu autoridad, en plena Comunidad, en la forma que à los Religioſos, de lo qual ſe harà auto en el libro del Noviciado, en la forma que ſe hallarà en el cap. 20. §. 4. num. 1. y ſe les darà teſtimonio del dia en que toman el Habito.

Tiempo que hã de eſtàr en el Noviciado.

3 A ninguno ſe le darà el Habito para Donado, ſino es en Convento de Noviciado, y han de eſtàr dentro del Noviciado por lo menos dos meſes, para que el Maeſtro les enſeñe el exercicio de la ſanta Oracion, recogimiento interior, y exterior, la modeſtia, y exẽplo con que han de converſar con los Seglares, y en orden à pedir las limoſnas, eſpecialmente en los recurſos à pecunia. Y para que mejor ſe obſerve lo referido, ordenamos, que el Prelado no embie fuera de Caſa los Donados que eſtàn dentro del Noviciado, ni eſtos converſen con los Profeſſos, ſino que en todo ſe han de portar como los Novicios Legos, y lo contrario caſtigue nueſtro Hermano Provincial.

Cautela en el contacto del dinero.

4 Aunque no les obliga el rigor de nueſtra Regla, queremos, que los Donados en los recurſos à pecunia en las neceſsidades particulares, ò comunes de

los

los Conventos en no tocàr el dinero,ni llevarlo en su persona,obſerven lo miſmo que los Religioſos; y los que contravinieren à lo referido,ſean caſtigados,haſta quitarles el Habito. Y el Prelado que no lo hiziere obſervar en la forma dicha, ſea ſuſpenſo de ſu Oficio por el tiempo que mereciere la culpa.

5 El Habito,Cuerda,y manto de los Donados ha de ſer como el de los Religioſos;y en lugar de Capilla tẽdràn cuello proporcionado de ſayal; fuera de Caſa vſen de ſombrero de color cenizicnto,todo en la forma que ſiempre ſe ha vſado en nueſtra Provincia. Forma de Habito.

6 Andaràn deſcalços totalmente; mas en los tiẽpos, circũſtancias,y calidades que los Religioſos,podràn vſar ſuelas dentro de Caſa,y fuera cendalias. Cõ neceſsidad, y licẽcia del Prelado podràn ir à cavallo, mas no quando entran, ò ſalen de los Pueblos. Y en el cabello,y barba han de obſervar lo miſmo que los Religioſos Legos. Deſcalçez.

7 Han de ſer Novicios tres años, y en cada vno de ellos ſe les han de tomar los Votos ſecretos de Comunidad,con cuya mayor parte quedaràn aprobados;y ſi les falta, ſeràn excluidos;mas en los terceros Votos han de tener de las tres partes las dos, para ſer admitidos à la Profeſsion,la qual han de hazer paſſados dichos tres años, ò bolverſe à el Siglo. Siempre que ſe les tomarẽ los Votos,y los tuvierẽ,les darà el Prelado teſtimonio dello,los quales con el que ſe les diò del Noviciado han de preſentar à el tiempo de profeſſar, y ſin ellos no ſe les darà la Profeſsion. Votos, y teſtimonio de ellos.

8 Antes de profeſſar, ſe les declararà la obligaciõ de los Votos que han de hazer,y ſu Profeſsion ſerà la de la Tercera Orden de nueſtro Padre S. Franciſco, con Votos ſimples de Obediencia,y Caſtidad,la qual Profeſsion les ha de dàr el Prelado,ù otro de ſu autoridad en el modo que à los Religioſos, cuya forma ſe hallarà en en el Capitulo 20. §.4. num.4. Forma de la Profeſsion.

De

Auto de la Profession, y obligaciones de los Donados.

9 De la Profession de los Donados se ha de hazer auto en el libro del Convento, ò Noviciado, y se expressarà en èl, como se entregan à la Religion expontaneamente, quedando baxo de su dominio por la Profession, y Voto de Obediencia, y obligados pena de culpa mortal à perseverar en ella, y estar sujetos à su correccion, y castigo; y la Religion se obliga à mantenerlos, y no expelerlos sin causa justa; el qual auto firmaràn el Prelado, Donado, y Testigos, y el q̃ le diere la Profession; y su forma se hallarà en el Cap. 20. §.4.num.5. Mas el que tomò el Habito para Donado, no podrà passar al estado de Religioso por ningun caso.

Tiempo de bendicion.

10 Desde el dia en que toman el Habito estaràn baxo la disciplina de el Maestro de los Nuevos diez años cumplidos, y no saldràn de bendicion, sino es con los requisitos, y calidades que los demàs Religiosos; y en este tiempo haràn los mismos exercicios que los Nuevos: los dias de culpas las diràn despues de ellos en el Refectorio, y los que fueren de bendicion la tomaràn en el Choro antes que dichos Nuevos.

Sus empleos.

11 El empleo de los Donados ha de ser el de los Religiosos Legos, y rezaràn todos los dias el Oficio como ellos, diziendo por los Difuntos los mismos Pater nostres, que los Religiosos Legos acostumbran. En la comida, vestido, enfermedades, y todo lo demàs, seràn tratados como los Religiosos con toda caridad, y decẽcia, y entrarà à comer, y cenar cõ la Comunidad.

Comercio con los Religiosos.

12 Han de tener mucho respecto à los Religiosos, con los quales no conversaràn, sino es en lo muy precisso; los han de tratar de Padres, y los Religiosos à ellos de Hermanos, y no se les permita q̃ llevẽ, ni traygan recados à el Pueblo sin licencia del Prelado.

Expulsion de los fugitivos.

13 Si se huyeren con el Habito, ò sin èl, no quedan libres del Voto de la Obediencia. Y si no se presentan

ſentan à la Provincia dentro de ſeis meſes, ſe les proteſta ſeràn ſentenciados à expulſion, guardando la forma regular, que ſe hallarà en el cap. 22. §. 8.

§. VI.

De los Terceros, y Cofrades del Cordon.

1 EN todos nueſtros Conventos ha de aver Cofradia del Cordon, fundada ſegun derecho; y no ſe darà el Habito, y Profeſsion de la Tercera Orden indiferentemẽte, ſino ſolo à las perſonas que mas convenga, informandoſe antes el Prelado, aſsi para darles el Habito, como la Profeſsion, de la virtud, y calidades de la perſona, que lo pretende. (A)

Forma de recibirà la Tercera Orden.

2 Paſſado vn año de Noviciado, ſe les darà la Profeſsion en preſencia de algunos Religioſos. Los Guardianes, y Preſidentes abſolutos, cada vno en ſu Guardiania, pueden dàr el Habito, y Profeſsion de la Tercera Orden, y delegar à otros eſta autoridad. Avrà vn libro, en que ſe eſcrivan los Cofrades, y la recepcion; y Profeſsion de dichos Terceros, cada coſa con claridad, y diſtincion.

Su Profeſsion, y autoridad para ella.

3 Procureſe cumplir con lo que la Regla de la Tercera Orden diſpone acerca de los Terceros; los quales han de confeſſar, y comulgar en el Convento, y aſsiſtir à la Proceſsion del Cordon vn Domingo de cada mes; y en eſſe meſmo dia ſe les harà vna platica, en la qual ſe les declararàn ſus obligaciones, exortandolos à ſu cumplimiento, buen exemplo, y virtuoſos exercicios, para q̃ ſe logre la vtilidad, y aumẽto de dicha Tercera Orden, y el eſpiritual de todos los Fieles.

Exercicios de los Terceros.

4 Nueſtro Hermano Provincial nombrarà vn Religioſo de prendas, que ſea Viſitador de dicha Tercera Orden, dandole Patente de tal; y las platicas, que ha de hazer todos los meſes ſe le contaràn para la preheminencia de 25. años de Habito, y catorçe de predicacion. Para eſtas platicas tendrà la eſſempcion de Choro,

Obligaciones, y eſſempcion del Viſitador.

Choro, que los demàs Predicadores para qualquiera Sermon; y estarà essempto de ir à limosnas fuera de los Pueblos donde està el Convento, si fueren incompatibles con la assistencia de dicha Tercera Orden.

Registro de los libros.

5 El Prelado con el Visitador examinaràn como cumplen con sus obligaciones los Terceros; y cada año registraràn los libros, aprobando, ò reprobando las quentas, segun las hallaren; y si se ofreciere especial dificultad, daràn aviso à nuestro Hermano Provincial para la resolucion.

§. VII.

De las Beatas de la Tercera Orden.

No corran por cuenta de la Provincia Conventos de Monjas, ni Beaterios.

1 ORdenamos, que jamàs nuestra Provincia, ni Religioso alguno de ella, se encargue de Conventos de Monjas, ni de Beatas, que viven en Comunidad; lo qual sea siempre indispensable, y lo contrario sea castigado à juyzio del Difinitorio. Mas por quanto comunmente en las Provincias de la Orden se practica, dàr el Habito de Beatas, permitimos, se pueda hazer en la nuestra; y ordenamos sea con las calidades siguientes.

Calidades de las Beatas.

2 La primera, que sea el Sugeto à quien se le diere el Habito de conocida virtud, y buena fama. La segúda, que para tomar el Habito tenga cumplidos treinta años de edad, y para professar treinta y cinco. La tercera, que tenga congrua sustentacion para passar la vida. Y la quarta, que no ayan tenido nota de infamia, ellas, ni sus Padres: Todas estas calidades han de constar à nuestro Hermao Provincial por informacion verbal, que por sì, ò por otro harà en esta materia, con las quales podrà dàr licencia para que se le dè el Habito. (A)

Tiempo de Noviciado, y Profesion.

3 Han de ser Novicias tres años; mas si passado este tiempo no tuviessen los treinta y cinco de edad, han de proseguir el Noviciado hasta cumplirlos. Su pro-

Profesion ha de ser la de la Tercera Orden, con Votos simples de Obediencia, y Castidad; y fuera de este Voto de Obediencia, nunca se permita, que persona alguna haga semejante Voto à Confessor de nuestra Provincia, y el que lo permitiere, sea privado de los actos legitimos por vn año.

4 Esta Profesion se ha de hazer con licencia de nuestro Hermano Provincial, precediendo de orden suyo informe de que tiene las calidades que se requieren para professar. El dàr el Habito, y la Profesion à las Beatas, pertenece al Prelado, el qual podrà delegar estas acciones à otro qualquier Religioso de satisfaccion.

Autoridad para darles el Habito, y professarlas.

5 A la Recepcion, y Profesion se les ha de protestàr, que sino proceden segun las obligaciones de su estado, se les quitarà el Habito. A estas funciones assistiràn los Religiosos que pareciere à el Prelado, el qual, ò quien con su autoridad les diesse el Habito, ò Profession, les declararà sus obligaciones. De la Recepcion, y Profesion se han de hazer autos en la forma que se hallarà en el cap. 20. §. 4.

Forma de la Recepcion, y Profession.

6 El traje de las Beatas ha de ser modesto, y humilde; las tocas, y calçado sin curiosidad; el manto de Anascote; el Habito como el de los Religiosos, y el Escapulario del mismo sayal; pero si la necessidad lo pidiere, podrà dispensar el Prelado, en que sea de estameña. No se permita, se confiessen de ordinario con Confessores de fuera de la Provincia, en lo qual, y en que sean muy atentas, y observantes de sus obligaciones, zelaràn mucho los Prelados, quitando el Habito à la que no cumpliere con ellas; y nuestro Hermano Provincial castigarà el descuydo, que en esto huviere.

Su traje, y obligaciones.



CAPITULO V.

DE LA EDVCACION DE LOS NVEVOS, y de los Ordenantes.

§. I.

Del tiempo, y exercicios de los Choriſtas, y Legos de Bendicion.

Maeſtro de los Nuevos, ſu inſtitucion, y calidades.

1 SIendo corto eſpacio el tiempo del Noviciado para inſtruìr la juventud en la diſciplina regular, es forçoſo ſe continùe ſu educacion por el tiempo competente, para que ſe radiquen los Nuevos en la doctrina, y exercicios que deben obſervar en la vida Religioſa. Para que eſto ſe execute con el rigor que conviene, ordenamos, que en cada Convento nombre nueſtro Hermano Provincial vn Religioſo por Maeſtro de los Nuevos, que ſea prudente, y zeloſo, de cuya vida, y exemplo ſe pueda fiar el deſempeño de obligacion tan importante. Eſte ſerà el Preſidēte Ordinario, y ſi en alguna ocaſion faltare, ſeñale otro el Prelado, que exercite eſte miniſterio con los de bendicion. (A)

Sus obligaciones.

2 El Maeſtro de los Nuevos les aſsiſtirà de ordinario, cuydando de ſu recogimiento, de que eſtèn ſiēpre bien ocupados, tengā la caſa limpia, y todo lo demàs que corre por ſu cuenta, eſtè muy decente, y ſe ſirva con puntualidad. Para que los Maeſtros mejor cumplan con eſta obligacion, ordenamos, que no puedan ſalir fuera de los Lugares donde eſtàn los Convētos à diligencia alguna, ſino es en grave, y vrgentiſsima ocaſion, para lo qual ha de preceder eſpecial licēcia de nueſtro Hermano Provincial; y las ſalidas à el pueblo ſeràn raras veces, y con vrgente cauſa.

Tiempo de bendicion.

3 Los del Choro, aunque entren Sacerdotes, ò lo ſean antes de tener ſeis años de Habito, eſtaràn baxo de la diſciplina del Maeſtro ſeis años y medio cumplidos, y los demàs todo el tiēpo que fueren Choriſtas, y medio año cumplido deſpues de ordenarſe de Sacerdotes. Pero ſi algun Sacerdote fuere inſtituìdo Lector

de

de Artes, saldrà luego de bendicion, aunque no aya cumplido dicho tiempo. Los Legos estaràn baxo de la disciplina del Maestro siete años cumplidos desde el dia de su Profession, en cuyo tiẽpo queremos se exerciten en los ministerios de Cozina, y Huerta; y el que se escusare de hazer estos Oficios mandandoselo el Prelado, ò maliciosamente los hiziesse mal, sea puesto en el Noviciado por seis meses, ò mas tiempo, à arbitrio de nuestro Hermano Provincial, donde seguirà los exercicios de los Novicios del Choro solamente, sin que se permita otra cosa.

Pena de los Legos de bendiciõ, que escusaren los Oficios de Huerta, y Cocina.

4 A ninguno de bendicion podràn los Guardianes quitarsela, aunque ayan cumplido el tiempo, sin autoridad de nuestro Hermano Provincial. Para lo qual ordenamos, que vn mes antes que cumpla el tiẽpo de ella, estando ausente nuestro Hermano Provincial, y si està presente, aviendo cumplido enteramente el tiempo de bẽdicion, se le tomen los Votos secretos en plena Comunidad por habas blancas, y negras; y teniendo la mayor parte de ellos, se avisarà à nuestro Hermano Provincial, para que le dè testimonio de como se la quita, por tener los requisitos necessarios, firmado, y sellado con el Sello menor de su Oficio. Pero si no tuviere la mayor parte de Votos, ò la Comunidad se dividiere en iguales partes, continuarà vn mes tomando la bendicion, y concluìdo se bolverà à votar; y faltando segunda vez, ù dividiendose los Votos en iguales partes, se darà noticia à nuestro Hermano Provincial, para que disponga lo que mas convenga. Y declaramos, que hasta tener el testimonio dicho, debe tomàr la bendicion, aunque por alguna ocasion se dilate mas tiempo del mes que queda señalado. En el tiempo de bendicion, que estos Estatutos señalan, no podrà dispensar N. Hermano Provincial sin parecer del Difinitorio; pero nunca se dispensarà en que la Comunidad dè sus Votos.

Forma de salir de bendicion.

Como pueda dispensarse.

 Todo

Exercicios de los Nuevos.

5 Todo el tiempo que fueren de bendicion, han de dezir las culpas cada noche ante su Maestro; y aun que sean Sacerdotes, hagan la disciplina todos los Lunes, Miercoles, y Viernes, exortandoles despues el Maestro à la virtud, y les reprehenderà los defectos; y si fuere necessario, los castigarà con otra disciplina, ò alguna penitencia. En este exercicio no podrà dispensar el Maestro, sino es en alguna rara ocasion, y ninguno de bendicion faltarà à el sin licencia del Maestro, el qual no la darà sin vrgente causa. Los Lunes, Miercoles, y Viernes, llevaràn mantos à el Refectorio à medio dia para dezir las culpas, y los Viernes haràn la disciplina antes de dezirlas.

Penitencias publicas.

6 El Maestro dispondrà las penitencias que los Nuevos han de hazer en el Refectorio, todas las quales han de ir reguladas con prudencia, y recato, segũ el modo que para ellas señala la doctrina de Novicios. Y para tan santo exercicio damos licencia à todos los demàs Religiosos de qualquier estado, ò calidad que sean, y à todos los exortamos à que en todo tiempo frequenten las tales penitencias; y en especial en Advientos, Quaresmas, y Vigilias de Festividades, para preparacion dellas, anticipandose algunos vn dia, para que en la Vigilia no quede informe el cuerpo de la Comunidad. Y ordenamos à los Prelados animen à los Religiosos, para que se conserve el antiguo rigor de nuestra Provincia. Pero en las necessidades publicas, cuya gravedad nos executa por la comun edificacion, y exemplo, correrà por cuenta del Prelado ordenar las penitencias que la Comunidad ha de hazer, guardando gran prudencia, circunspeccion, y recato en su execucion, y atendiendo à que la frequencia no las vulgarize.

7 Mandase à los Guardianes zelen mucho, que los Nuevos no tengan platicas con los demàs Religio-

sos,

ſos, ni eſtos los patrocinen; y caſtiguen aſperamente lo contrario, haziendoles à vnos, y otros llevar vn palo al Refectorio.

Los Nuevos no tengan platicas con los demàs Religioſos.

8 No ſe permita à los Nuevos tener alforjas, ni llevarlas por el camino, y à los que à eſto faltaren, ſe las quiten, y caſtiguen los Prelados, y Maeſtros; y no podràn tener mas alhajas, que vna dena de lagrimas, vna eſtampa de papel, vna Cruz de madera, vnas tixeras pobres; y ſi fueren Eſtudiantes, vna cuchilla para las plumas, y demàs recado para eſcrivir en el Aula, ſin que ſe les permita otra coſa, y el Prelado les quite qualquiera otra coſa que tengan, y los caſtigue ſegun ſu culpa.

No ſe les permita tener alforjas, ni mas alhajas de las expreſſadas.

9 Ordenamos, que todos los de bendicion acudan à el Choro en tocando à proveer el Oficio Divino: à los quales explique el Maeſtro vn punto de Regla, de Oracion, y Ceremonias; deſuerte, que cada dia ſe trate alguno de dichos pũtos, y dos vezes en el año ſe les lea la doctrina de Novicios, todo lo qual durarà haſta que ſe toque à Viſperas. Ninguno de bendicion faltarà à eſte exercicio ſin licencia del Maeſtro, y cauſa muy vrgente. Pero en las Caſas de Eſtudio de Eſcolaſtico, ò Moral, eſtaràn eſſemptos de acudir à èl los Eſtudiantes, ſalvo el Hebdomadario, Lector de Meſa, Cantores, y Apuntadores, que han de aſsiſtir à prevenir el Oficio Divino; y el Maeſtro no podrà diſpenſar en el exercicio dicho, ſino es alguna rara vez.

Exercicio antes de Viſperas.

10 En el tiempo que durare eſta ocupacion, y el exercicio de la bendicion, no podrà el Prelado ocupar todos los Nuevos, ni la mayor parte dellos; y ſi fuere neceſſario que alguno falte, ha de ſer cõ ſabiduria del Maeſtro. El Prelado, que no cuydare ſe obſerve con puntualidad todo lo que pertenece à la educacion de los Nuevos, deſterrando abuſos, que puedan introducirſe, y caſtigando los defectos, ſea ſuſpẽſo de

En eſte tiempo, ni en el de la bendicion no los ocupe el Prelado.

Penas à los Traſgreſſores.

ſu Oficio por el tiempo que mereciere ſu culpa. Y el Maeſtro que no cũpliere con las obligaciones q̃ eſtàn à ſu cargo, ò fuere en ellas defectuoſo, lo ſuſpenda nueſtro Hermano Provincial ſegun ſu culpa, ò le quite el Oficio, y ſe reputarà inhabil para Prelacìas.

Como los han de tratar los antiguos.

11 A todos los de bendicion, que no fueren Sacerdotes, ſus Maeſtros los Prelados, los que han ſido Guardianes, y los que à eſtos preceden, trataràn como à hijos de vos; pero no ſe haga en manera alguna donde lo oygan los Seglares. Y los Nuevos aſsiſtiràn à los Religioſos ancianos, y accidentados con toda caridad, y con orden del Superior.

No ſalgan de caſa los Choriſtas.

12 Los Choriſtas no ſalgan de caſa, ſino es en Comunidad; y ſi ocurriere alguna cauſa inexcuſable, podrà diſpenſar el Guardian con el parecer de los Diſcretos, embiandolos acompañados de ſu Maeſtro, ù de otro Religioſo grave. Eſtas diſpenſaciones ſe han de eſcrivir en la forma que ſe ordena en eſtos Eſtatutos, para que las reconozca nueſtro Hermano Provincial en la Viſita. Y el Guardian que no lo executare aſsi, ſea ſuſpenſo de ſu Oficio por vn mes, y dos el Preſidente. Pero de pedir limoſnas, y tener las llaves de la Porteria, eſtaràn totalmente excluìdos los Choriſtas, y Eſtudiantes; y no ſe les permita tener comercio con Seglares; y el Prelado que falte en materia tan grave, ſea caſtigado con rigor à arbitrio de nueſtro Hermano Provincial.

§. II.

De las calidades para recibir Ordenes.

Calidades del Tridentino para recibir Ordenes.

1 POr ſer la Dignidad Sacerdotal miniſterio tan ſuperior, que pide diſpoſicion grande para recibirſe, y mucha atencion para exercitarſe; ordenamos, ſe guarden puntualiſsimamente los mãdatos del Santo Concilio de Trento, en orden à las calidades, q̃ ſeñala, para recibir Ordenes. Eſtas ſon el aver recibido

do el Sacramento de la Confirmacion, ſuficiencia de letras, teſtimonio de buena vida, y coſtumbres, debidos intervalos en la recepcion de los Sagrados Ordenes, y edad competente para cada vno de ellos. (A)

2 Para cuya mayor obſervancia mandamos, que el que huviere de ordenarſe de Orden Sacro, tenga cumplidos tres años de Habito, y ſeis cumplidos para ordenarſe de Miſſa. Y para que de ello conſte, y tambien de ſu edad, que ha de ſer la que para cada vno de los Ordenes ſeñala el Concilio, preſentarà à el Guardian la Fee del Bautiſmo, y teſtimonio que ſe le diò en el Noviciado, y ſin eſta diligencia no ſe procederà à las demàs. Tiempo de Habito, y edad.

3 El Prelado, y ſeis Religioſos moradores de el Convento, los mas dignos dèl, han de aprobar las coſtumbres del que ſe ha de ordenar, por Votos ſecretos de habas blancas, y negras, cõ cuya mayor parte queda aprobado, y reprobado ſi no la tuviere, y en tal caſo no ſe procederà à examinarlo de ſuficiencia. Aprobacion de vida, y coſtumbres.

4 Teniendo la mayor parte de Votos en la forma dicha, los miſmos lo examinaràn de Grammatica, Doctrina Chriſtiana, y lo eſſencial del Sacramento del Orden, y ſe le tomaràn ſegunda vez los Votos en la miſma forma, quedando aprobado el que tuviere la mayor parte, y excluìdo el que no la tuviere. Examen de ſuficiencia.

5 De todo lo referido ha de remitir el Guardian teſtimonio à nueſtro Hermano Provincial, el qual le remitirà Patente para preſentarſe ante el Señor Obiſpo, de quien traerà el titulo de las Ordenes que recibiere. Si ſe huviere de ordenar fuera de el Pueblo, dõde eſtà el Convento en que es morador, le darà el Prelado teſtimonio, el qual ha de refrendar, poniendo el dia, y hora en que ſale, y quando buelve; y ſi ſe huviere detenido mas tiempo del neceſſario, ſe le darà aviſo à nueſtro Hermano Provincial para que lo caſtigue Letras del Provincial. Teſtimonio para el viage.

gue ſegun ſu culpa, y para ello ſe le remitirà dicho teſtimonio. (B)

Segundo examẽ de ſuficiencia.

6 En qualquiera Convento de nueſtra Provincia, à donde fuere algun otro Religioſo de ella, para recibir Ordenes en aquel Lugar, ha de ſer ſegunda vez examinado de ſuficiencia por el Prelado, y Diſcretos, ò por otro algun Religioſo docto, de orden del Prelado, y ſino lo hallaren apto, no ſe le permitirà el preſentarſe ante el Señor Obiſpo, y ſe darà de ello aviſo à nueſtro Hermano Provincial. Lo miſmo mandamos ſe execute quando fuere à ordenarſe à Lugar donde no aya Convento de la Provincia, en el vltimo della mas cercano à el tal Lugar, à el qual Convento tendrà obligacion à llegar. Y encargamos las conciencias à los Religioſos que examinan de ſuficiencia, y à los que apruebã la vida, y coſtumbres de los que pretenden ordenarſe, por ſer eſto materia de mucha gravedad, y nueſtro Hermano Provincial caſtigue con rigor los defectos que en eſto hallare.

Qué calidad ſe puede diſpenſar.

7 Nueſtro Hermano Provincial podrà diſpenſar ſegun le pareciere convenir en el tiempo de Habito, que piden eſtos Eſtatutos para recibir Ordenes; pero nunca ſe diſpenſarà en que ſe tomen los Votos de las demàs calidades.

Penas del que pretende Ordenes por medios de fuera de la Provincia.

8 El Choriſta, que directè, ò indirectè procurare Ordenes por medios de fuera de la Provincia, aunque ſea de perſonas Religioſas, quede privado de recibir Ordenes por el tiempo que pareciere à nueſtro Hermano Provincial. Mas el que ſin los requiſitos referidos, ò furtivamente, ò per ſaltum, ò ſin licencia de la Provincia ſe ordenare, demàs de las penas del Derecho, lleve el Caparon quatro años, y por ſeis tenga el inferior lugar entre los de ſu eſtado. (C)

Penas contrà los que ſe ordenan furtivamente.

9 Prohibimos eſtrechamente ſe pueda permitir en nueſtra Provincia, que el que tomò el Habito para Lego,

Lego, passe al estado de el Choro, sin que en esta ley pueda dispensar todo el Difinitorio en ocasion, ni acontecimiento alguno. Y si alguno furtivamente se ordenare, queremos se execute lo que por Indulto de Leon Dezimo està declarado; conviene à saber, que aunque aya ascendido al Presbyterado, sea privado de todo honor Clerical, y no se le permita rezar el Oficio Ecclesiastico, sino el de los Frayles Legos, reduciendolo totalmente à su estado; y demàs de lo referido, ordenamos sea puesto en el Noviciado por vn año, llevando el Caparon, y siguiendo los exercicios de los Novicios Legos. Si algun Religioso, Prelado, ò Subdito, cooperare en que algun Lego furtivamente se ordene, incurra en privacion, y inhabilidad de todos los Oficios de la Orden. (D)

Los Legos no pueden passar al estado del Choro.

CAPITULO VI.

DE LOS ESTVDIOS, LECTORES, y Estudiantes, y de las Librerias, y Archivos.

§. I.

De las Casas de Estudio, y institucion de los Lectores, y Maestros de Estudiantes.

1 EL estrecho vinculo, que con la virtud tienen las Letras, motiva los atrasos de la virtud, quando las Letras descaecen, por vivir muy cerca del vicio la ignorancia; para que esta se evite, y se fomenten los virtuosos empleos, ordenamos, se observe con toda puntualidad lo que en orden à los Estudios dispone el Santo Concilio de Trento; para cuya mayor observancia el Difinitorio, legitimamente congregado, señale los Conventos de la Provincia, que parecieren mas aproposito para Casas de Estudios de Artes, y Theologia Escolastica, y Moral; cuyo numero ha de ser segun el concurso de Sugetos que cada Triennio huviere para los Estudios. (A)

Institucion de Casas de Estudio de Escolastico, y Moral.

2 Para que los Choristas, y Sacerdotes nuevos se

 per-

perficionen en la Grammatica, señalarà nuestro Hermano Provincial en cada Convento, que no fuere Casa de Estudio, vn Religioso grave, que los instruya en ella; y en este exercicio gastaràn todos los dias por la tarde vna hora; y los Prelados zelen mucho, que esto se execute, no ocupando à los Choristas, y Sacerdotes mozos en aquel tiempo, para que se hallen aptos a mayores facultades.

Instruccion en la Grammatica.

3 Por ocasion de los Estudios no se ha de alterar la asistencia del Choro, asi en el tiempo, como en la duracion, y pausa, observandose en las Casas de Estudios lo mismo que en las demàs de la Provincia, segun lo ordenado por estos Estatutos.

Puntualidad en el Choro.

4 Dirigiendose la institucion de Estudios à la vtilidad comun de la Iglesia, como lo declara el Santo Concilio de Trento; para que este fin se logre, es el medio principal la acertada eleccion de los Lectores, confiriendo las Cathedras à los mas dignos; por lo qual ordenamos, que las Lectorias de Artes se dèn por oposicion, y examen publico de los Sugetos, que ha de ser en la forma siguiente. (B)

Institucion de oposiciones.

5 Los que se hallaren con animo de oponerse à las Cathedras de Artes, avisaràn con tiempo à nuestro Hermano Provincial, y siendo admitidos para este efecto por el Difinitorio, para cuya admission, si fueren Estudiantes de Theologia Escolastica, han de remitir el Prelado, y Lectores testimonio jurado de su suficiencia, y buenas costumbres, se les embiarà ordẽ, para que à su tiempo se hallen todos en el Convento donde se huviere celebrado el Capitulo, en el qual se han de hazer las oposiciones, luego que se ayan cumplido los ocho dias, que duran las juntas del Difinitorio.

Concurso de Opositores.

6 Se ha de abrir tres vezes el Texto del Philosopho, las dos en los libros de la Metaphysica, y la otra

Forma de las lecciones de oposicion.

en los de la Physica; y de la Question que cada vno eligiere ha de leer el dia siguiente, con solo el termino de veinte y quatro horas, y ha de responder à dos argumentos, que pondràn dos de los Coopositores. La leccion ha de durar media hora, regulada por relox, que estarà à la vista, y no començarà hasta que el que lee aya concluido los Exordios, y dè principio à exponer la letra de Aristoteles, que eligiò. Concluida la media hora, harà señal el que preside, y començarà los argumentos, cada vno de los quales ha de durar vn quarto de hora.

El que fuere Sujeto de prendas serà obligado à oponerse.

7 Si algun Sugeto de prendas, por su Religioso encogimiento, se escusare de oponerse, le mandarà nuestro Hermano Provincial, con parecer del Difinitorio, que acuda à el concurso con los demàs opositores, obligandole à ello, para que no se prive la Provincia de la vtilidad que puede resultar de su trabajo.

Asistencia de el Difinitorio, y Con-Juezes.

8 A los actos de oposiciones asistirà todo el Difinitorio pleno, el qual nombrarà dos Religiosos, que ayan sido, ò sean Lectores de Theologia Escolastica, los quales asistiràn à los actos, y seràn Con-Juezes para la eleccion de dichos Lectores de Artes; y si en el Difinitorio no huviere dos Lectores de Theologia Escolastica, tendràn Voto decisivo; y si los huviere, lo tendràn consultivo solamente. (C)

Eleccion de los Lectores de Artes.

9 Concluidos los dichos actos, se procederà à la eleccion, que se ha de hazer por el Difinitorio legitimamente congregado en los que à juizio de la mayor parte del Difinitorio, y Con-Juezes fueren mas dignos, sobre lo qual les encargamos las conciencias. Mas si sucediere vacar alguna de dichas Lectorias de Artes por muerte, renuncia, ù otra qualquier causa, elegirà el Difinitorio nuevo Lector, sin que para ello se haga otra oposicion.

10 Si à el Difinitorio pareciere conveniente, po-

Maestros de Estudiantes de Teologia Escolastica.

drà elegir Maestros de Estudiantes para las Casas de Theologia Escolastica, y dichas Maestrìas se daràn à los Sugetos, que en aquellas oposiciones huvieren quedado sin Cathedra, salvo si pareciere que conviene elegir Maestro alguno que aya leìdo Artes.

Maestro de Estudiantes de Artes.

11 Si en alguna ocasion, cumplido el numero de las Cathedras de Artes, y Maestrìas de las Casas de Theologia Escolastica, quedaren algunos Opositores de aventajadas prendas, queda à arbitrio de el Difinitorio el instituìr Maestros de Estudiantes de Philosophia en todas, ò en algunas de las Casas de Artes; sin que ni vnos, ni otros Maestros adquieran para las siguientes oposiciones mas derecho, del que tuvieren por su suficiencia, y buenas costumbres.

Institucion de Lectores de Theologia Escolastica.

12 Los Lectores de Theologia Escolastica los ha de elegir el Difinitorio legitimamente congregado, y solo podràn ser electos, los que huvieren leìdo Artes vn Triennio entero; mas el q̃ huviere leìdo vn Triennio entero Theologia Escolastica podrà otra vez ser electo Lector en la misma Facultad, segun pareciere à el Difinitorio.

Institucion de Lectores de Theologia Moral.

13 Los Lectores de Theologia Moral han de ser electos por el Difinitorio legitimamente congregado, y dichas Lectorìas no se podràn dàr sino es à los que son, ò han sido del Difinitorio, ò à los que han leìdo Escolastico; y si en alguna ocasion se huviere de dispensar, no pueda ser, sino con aquel cuya suficiencia en lo Escolastico, y Moral fuere notoria, y huviere sido Guardian.

§. II.

De las obligaciones de los Lectores de Escolastico, y Moral, y Maestros de Estudiantes.

Principio, y fin de los Cursos.

1 LOs Cursos han de començar dos meses despues del Capitulo, y no se han de concluìr hasta dos meses antes del Capitulo siguiente, aviendo dado aviso de ello à N. Hermano Provincial.

2 Se ha de leer todos los dias del año, excepto aquellos, en que se canta la Missa Conventual, los dos dias, que sale la Comunidad al Campo, y las tardes, que se permite salgan al cãpo los Estudiantes, y aquellas, en q̃ se tiene el exercicio de Regla, y de Moral; los ocho dias antes de Carnestolendas, y todos Santos; desde la Vigilia de Navidad, hasta la Epiphania, y la Semana Santa, en ningun otro dia podràn los Lectores, ni Prelado dispensar el Aula en todo, ni en parte; y si se ofreciere alguna causa gravissima, ha de ser con parecer del Prelado, y Discretos, escriviendo las tales dispensaciones en la forma que se ordena en estos Estatutos, para que nuestro Hermano Provincial las examine en las Visitas.

Tiempo de leccion, y vacaciones.

No se dispense en el Aula.

3 En las horas de leccion no podrà el Prelado ocupar todos los Estudiantes, ni la mayor parte de ellos, sin parecer de los Discretos, y las demas circunstancias, que se piden, para dispensar el Aula; y solo podrà ocupar vno, ù dos Estudiantes alguna rara vez, y con vrgentissima causa, que no pueda proveerse de otra forma.

No se ocupen los Estudiantes en el tiempo de leccion.

4 Ni los Lectores, ni Maestros de Estudiantes puedan salir fuera de los Lugares donde estàn los Conventos sin especial licencia de nuestro Hermano Provincial, el qual no la darà para mas tiempo, que de ocho dias. Ni podràn salir al Pueblo en las horas, que han de assistir à la leccion, ni el Prelado los ocuparà en Sermones, ni otros empleos, que puedan impedirles la tal assistencia. Pero à los Lectores de Theologia Escolastica podrà ocupar el Prelado en alguna necessidad grave, como no sea à los dos à vn tiempo, de forma que el vno assista à mañana, y tarde à el Aula el tiempo que à el otro le durare la ocupacion.

Prohibense las salidas, y otras ocupaciones de los Lectores, y Maestros.

5 Las lecciones en mañana, y tarde han de durar cada vna dos horas en todo el año, las quales se emplearàn

Duracion de las lecciones.

plearàn en dàr la leccion passada, escrivir, y explicàr la presente, y en conferencias, en que se pongan dos, ò mas argumentos, lo qual no se le perdonarà à Estudiã, te alguno. Pero en la Quaresma, y los meses de Julio, y Agosto seràn mas moderadas las lecciones, y duraràn solo vna hora.

Vigilancia de los Prelados.

6 Los Prelados zelaràn mucho se observe todo lo referido, visitando alguna vez el Aula, y examinando el tiẽpo de su duracion, y à los Guardianes omissos en materia tan importante, castigarà nuestro Hermano Provincial.

Se ha de seguir la doctrina de Escoto.

7 Mandamos, que los Lectores de Escolastico sigan la doctrina de nuestro Doctor Subtil Escoto, segun el comun estylo de nuestra Religion Serafica; y el Lector que fuere convencido de lo contrario, sea privado del Oficio por el Difinitorio.

Materias que hã de leer los Lectores de Escolastico.

8 Han de deducir las lecciones segun los Interpretes mas Clasicos de Escoto; y el Lector de Artes entre los demàs tratados q̃ debe leer, insertarà en su lugar el de la Metaphysica. El Lector de Prima leerà las materias del primero, y segundo de las Sentencias, y el de Visperas las del tercero, y quarto, compendiando las mas importantes, para que à los oyentes no les falte noticia, que pueda conducir à su aprovechamiẽto. Y en los quatro vltimos meses de el Curso leeràn las materias Morales de mas importancia en las Casas de Theologia Escolastica.

Trabajo de los Lectores de Escolastico antecedente à la leccion.

9 No dictaràn en el Aula cosa alguna los Lectores de Escolastico, que antes no ayan trabajado, y escrito en sus cuadernos, los quales registrarà nuestro Hermano Provincial en las Visitas, castigando à el que en materia tan grave fuere defectuoso.

10. Los Lectores de Theologia Moral explicaràn in voce alguna Suma docta; y quando mas hagan vnos breves apuntamientos, de forma que no se ocupen

pen en escrivir tiempo considerable, y sigan las opiniones mas reformadas. Explicaràn las Questiones mas principales de los Capitulos 4. y 6. de nuestra Regla, lo qual haràn en tiempo competente del año, en que puedan asistir à esta explicacion los Religiosos de la Comunidad.

Leccion de los Lectores de Moral.

11 Los Maestros de Estudiantes han de asistir por mañana, y tarde à la explicacion de la leccion, y à las conferencias, patrocinando los argumentos, à los quales ha de asistir el Lector regentando el acto. Todos los Sabados, y quando en estos no huviere Aula, los dias que les anteceden, avrà Sabatinas por mañana, y tarde, las quales patrocinarà el Maestro, arguiràn todos los Estudiantes, y el Lector, cuyo argumento serà el vltimo, Mas quando no ay Maestro de Estudiantes, patrocinarà el Lector estos actos. En las Casas de Artes avrà Sabatinas en la forma dicha por la tarde, y por la mañana avrà repaso de las lecciones, que en aquella semana se huvieren leìdo.

Obligaciones de los Maestros de Estudiantes.

12 Cada vno de los Lectores de Theologia Escolastica, y Maestros de Estudiantes tẽdrà intra claustra indefectiblemente con sus Estudiãtes, y asistencia de la Comunidad vnas conclusiones generales en cada vn año, alternando de quatro en quatro meses; el Maestro tendrà las primeras de las materias de Prima, las segundas de las de Visperas, y las terceras de vnas, y otras.

Actos de Conclusiones en las Casas de Theologia Escolastica.

13 Los Lectores, y Maestros de las Casas de Artes tendràn Conclusiones en la forma referida, turnãdo de quatro en quatro meses; y quando no huviere Maestros las tendràn los Lectores de Artes de seis en seis meses, de forma, que en el Triennio tẽga seis Actos de Conclusiones. Los Lectores de Theologia Moral tendràn Conclusiones generales de seis en seis meses, en la forma referida.

En las de Artes, y Moral.

En

Forma de los Actos de Conclusiones.

14 En los dias que huviere ſemejantes Actos de Concluſiones aſsiſtiràn todos los Religioſos de la Comunidad; y encargamos à los Religioſos graves, y doctos, que para aliento de los Eſtudiantes arguyan en dichos Actos, para lo qual ſe preſentaràn las Concluſiones dos dias antes. Dichos actos han de durar dos horas, regentando el Prelado, y ſe executaràn con toda ſeriedad, de forma que cedan en vtilidad de los Lectores, y Eſtudiantes.

Teſtimonios de Concluſiones, y aprobacion de los Curſos.

15 Para que conſte aver cumplido con eſta obligacion en tiempo debido, la tendràn los Lectores, y Maeſtros de ſacar teſtimonio del Guardian, y Diſcretos, cada vez que tienen Concluſiones, y remitirlo entonces à nueſtro Hermano Provincial, el qual darà teſtimonio à el Difinitorio de aver cumplido dichos Lectores, y Maeſtros, y ſin èl no podràn ſer continuados en ſus Oficios en Capitulo, ò Congregacion, ni los Maeſtros ſer admitidos à opoſiciones, y ni à vnos, ni à otros ſe les daràn por cūplidos los Curſos; y ninguno gozarà de la preeminencia de aver leìdo ſin el teſtimonio de la aprobacion del Difinitorio, que ha de dàr nueſtro Hermano Provincial, lo qual ſe practicarà en todo genero de lecturas, y de qualquier tiempo, ſea de nueve, mas, ò menos años.

No ſe tengan Concluſiones publicas.

16 No ſe permita, que los Lectores, Maeſtros, ni Eſtudiantes tengan Concluſiones publicas, ni vayan à ellas con obligacion de arguìr, ſalvo donde huviere coſtumbre de eſto vltimo, la qual permitimos ſe continùe, arguyendo los Lectores, ò Maeſtros; pero los Eſtudiantes no podràn ir à los tales Actos de Concluſiones.

Profeſsion de la Fé.

17 Ordenamos, que ſegun la diſpoſicion de Pio Quarto, el dia que ſe dà principio à los Curſos, aſsi de Eſcolaſtico, como de Moral, hagan la Profeſsion de la Fè los Lectores, Maeſtros, y Eſtudiantes, cuya forma ſe hallarà en el cap. 21. §. 3. (A)

Los

18 Los Lectores, y Maestros han de cumplir puntualissimamente lo que en estos Estatutos se les ordena; y el que notablemente fuere defectuoso en su ministerio, serà corregido, y castigado por nuestro Hermano Provincial en la Visita, privandolo de la essempcion del Choro por el tiempo, que mereciere su culpa, y con otras penas mas graves, si fuere necessario; y si no tuviere enmienda, sea irremissiblemente privado del Oficio por el Difinitorio. Obligacion de los Lectores, y Maestros.

§. III.

De las calidades, aprobacion, empleos, y recogimiento de los Estudiantes.

1 A Los Estudios de Artes solo se pondràn los mas virtuosos, y de mayores esperanças, y han de tener por lo menos dos años cumplidos de Habito, y no passen de treinta de edad, exceptuando algun Sugeto de tales prendas, y circunstancias, q̃ aun q̃ passe de dicha edad, sea cõveniente el dispensar cõ èl. Estudiantes de Artes.

2 Los que han de ser puestos à el Moral sean Sacerdotes de veinte y siete años cumplidos de edad; y para que assi estos, como los que han de entrar en las Artes, sean los mas idoneos; se ordena, que nuestro Hermano Provincial en la vltima Visita examine à los Choristas, y Sacerdotes mozos de Grammatica, Doctrina Christiana, Preceptos de nuestra Regla, y Oracion, y graduarà à cada vno en la suficiencia, segun los hallare. Tambien les ha de tomar los Votos secretos de su vida, y costumbres, con el Prelado, y seis Religiosos los mas dignos moradores de aquel Convento, y quedarà aprobado el que tuviere la mayor parte. De todo lo referido ha de dàr testimonio el Provincial q̃ acaba à el nuevo Difinitorio, para q̃ proceda à elegir los mas aptos para los estudios de Moral, y Artes. Estudiantes de Moral: examen, y aprobacion para Estudios.

3 Para que no se embarazen los Cursos con Sugetos, de cuya vtilidad no ay esperãça, se ordena, que nuestro Examen de los Artistas.

nueſtro Hermano Provincial nombre vno, ù dos Religioſos doctos, y de toda ſatisfacciõ, que ſean, ò ayan ſido Lectores, para que examinen los Eſtudiantes Artiſtas antes de la Congregacion, y Capitulo. Concluìdo dicho examen, daràn teſtimonio à nueſtro Hermano Provincial baxo de juramento, declarãdo ſencilla, y verdaderamente ſu ſentir en quanto à la ſuficiencia de los Eſtudiantes. Eſte teſtimonio lo preſentarà nueſtro Hermano Provincial en el Difinitorio, el qual determinarà ſegun dicho informe, los que han de proſeguir en el Curſo de Artes, y los que han de paſſar à la Theologia; y ſe manda, que el tal examen nunca ſe cometa à el proprio Lector, ni à Religioſo morador del miſmo Convento, para que en todo ſe proceda con la equidad debida.

Examen de los Moraliſtas, y de los Predicadores en orden à el Moral.

4 Los Eſtudiantes de Moral, cumplido el Trienio, ſeràn examinados en la forma referida; y ſino ſe hallaren ſuficiẽtes, continuaràn los eſtudios haſta que eſtèn aptos. Los Predicadores han de ſer examinados de Moral luego que cumplan los veinte y ocho años y medio de ſu edad, y ſi no ſe hallaren ſuficientes para poder ſer inſtituìdos Confeſſores, quando ayan cumplido los treinta años, ſeràn pueſtos à eſtudios de Moral, haſta que conſte de ſu ſuficiencia.

Aprobacion de los Eſtudiantes.

5 Nueſtro Hermano Provincial en todas las Viſitas ha de tomar los Votos del Prelado, y ſeis Religioſos, los mas dignos, moradores de aquel Convento à los Eſtudiantes, aſsi de Eſcolaſtico, como de Moral, en orden à ſu vida, y coſtumbres; y el que tuviere la mayor parte, quedarà aprobado, y excluìdo el q̃ no la tuviere, los quales Votos han de ſer ſecretos. El que de eſta forma fuere excluìdo, aunque ſea Theologo Eſcolaſtico, ò Moral, y conſte de ſu ſuficiencia, no ſea inſtituìdo Predicador, ni Confeſſor, ſino buelve à eſtudiar de nuevo; y lo miſmo queremos ſe obſerve

ſerve con los que renuncian antes de acabar los Curſos; mas el que fuere excluìdo por inepto, no podrà ſer pueſto otra vez à eſtudios.

6 Los Eſtudiantes, aſsi de Eſcolaſtico, como de Moral, para que tengan mas tiempo que emplear en ſus eſtudios, ordenamos, que nunca ſalgan de Caſa, ſino es en Comunidad, mas permitimos puedan ſalir al campo de parte de tarde ſolo vna vez de quinze en quinze dias, excepto el tiempo de ayuno; y en eſtas ocaſiones han de ìr acompañados de ſu Lector, ù de otro Religioſo anciano.

No ſalgan de Caſa los Eſtudiantes.

7 Demàs de las vezes referidas, no ſe les permita el ſalir, ni al Pueblo, ni al campo, ni à otros Lugares, ni à llevar Patente, ni à otra diligencia alguna; y ſi ſe ofreciere algun caſo inexcuſable, podrà diſpenſar el Guardian, con parecer de los Diſcretos, quedando con obligacion de eſcrivir las tales ſalidas en la forma que ſe ordena en eſtos Eſtatutos, y manifeſtarlas à nueſtro Hermano Provincial en la Viſita, para que las examine. El Guardian que faltare en algo de lo referido, ſea ſuſpenſo de ſu Oficio por quinze dias, y el Preſidente por vn mes.

Requiſitos para ſalir del Convento.

8 Para que ſe aſſegure el recogimiento de los Eſtudiantes, ſe encarga à nueſtro Hermano Provincial provea las Caſas de Eſtudios de ſuficiente numero de Religioſos, que puedan acudir à todos los miniſterios, y ocupaciones.

Aya ſuficiente comunidad en las Caſas de Eſtudios.

9 El empleo de los Eſtudiantes ha de ſer ſolo el de los Eſtudios; para lo qual ordenamos, no ſe les permita hazer Sermones, trasladar cartapacios, ni vſar libros de otra Facultad de la que eſtudian, ſalvo algunos de devocion; en lo qual, y en que no pierdan tiẽpo, velen mucho los Prelados, y Lectores, reprehendiendo, y caſtigando à el que hallaren ocioſo: y ſi en el tiempo del Aula hallare el Prelado algun Eſtudiante

Empleos de los Eſtudiantes.

te fuera della sin su orden, lo castigarà, y reprehenderà à el Lector que le diò el permisso.

Hagan los Oficios de los Nuevos.

10 Todos los Estudiantes, assi de Escolastico, como de Moral, han de hazer los Oficios de los Nuevos, repartiendolos entre sì con igualdad; y donde no ay Noviciado, fregaràn despues de cenar. Pero en nuestro Convento de Granada no se señalarà por Enfermero Estudiante alguno.

Estèn sugetos al Presidente, en quanto à los Oficios, aunque no sean de bendicion.

11 En todo lo que pertenece à los Oficios, estaràn los Estudiantes de Escolastico, y Moral, aunque no sean de bendicion, sujetos à el Presidente ordinario, el qual podrà mandarles hazer la penitencia por qualquier defecto que cometan en dichos Oficios.

Cuydado de los Lectores.

12 Los Lectores cuyden mucho, que sus Estudiãtes cumplan con la obligacion de los estudios, y à el que fuere defectuoso en los exercicios del Aula, ò faltare à ella sin orden del Prelado, le harà llevar el cartapacio à el cuello, y si no se enmendare, sea quitado de sus estudios.

Atencion de los Estudiantes.

13 Todos los Estudiantes tengan gran respeto à sus Lectores, y si alguno faltare à èl, ò por otra causa lo mereciere, pueda el Lector mandarle hazer la penitẽcia en el Refectorio, dando aviso dello al Prelado, para que castigue la culpa segun su calidad.

Vigilancia en su educacion.

14 Y porque en todo se logre el aprovechamiento de los Estudiantes en virtud, y Letras, de que pende tanto el lustre, y reforma de la Provincia; ordenamos, zelen mucho los Prelados, Lectores, y Religiosos graves en la buena educacion de dichos Estudiantes, en la mortificacion, humildad, recogimiento, y todo genero de virtudes; y que en sus estudios sean puntuales, cuydadosos, y assistentes, sin permitirles tengan depẽdencias, ni comercio con Seglares, ni platicas con los demas Religiosos, y castigue el Superior à el que fuere descuydado en el cumplimiento de sus obligaciones,

ò

ò faltare en algo de lo q̃ en estos Estatutos se ordena; y à el que corregido no se enmendare, quite N. Hermano Provincial de los Estudios, y castigue con rigor la omission que tuvieren los Prelados, y Lectores en materia tan importante. (A)

§. IV.

De la essempcion de Choro de los Lectores, Maestros, y Estudiantes.

1 PORque la obligacion de la Lectura necessita de mucho tiempo para su desempeño, para que commodamente puedan acudir à ella los Lectores actuales, seràn essemptos de todo el Choro; mas en las Fiestas clasicas de guardar, y dias clasicos de nuestra Orden, estaràn obligados à ir à Maytines, primeras, y segundas Visperas, Missa mayor, Tercia cantada, y Completas cantadas de dichos dias. Y en los Domingos, y demàs Fiestas de guardar, à la Missa mayor, y segundas Visperas. (A) Essempcion del Choro de los Lectores.

2 Tambien han de acudir los Lectores à la Benedicta, y Missa de nuestra Señora de los Sabados; à Prima en la Vigilia de Navidad, à todo el Oficio, y Missas, que en la Octava del Corpus se dixere, estando el Santissimo patente; à el entierro de qualquier Religioso, y su Oficio, y Missa de cuerpo presente; à el Oficio cãtado, y Missa, que por algun Padre de Provincia, ù del Difinitorio actual se dixere; y todo el año iràn à el quarto de Oracion de Completas, excepto los Lectores de Artes. En lo demàs del Oficio divino, y Oraciõ les exortamos, assistan quanto lo permitieren sus ocupaciones, para exemplo de sus Estudiantes. Horas â que han de assistir.

3 Los Maestros de Estudiantes, para que puedan acudir à su ministerio, estaràn essemptos de las horas del Choro, que los Predicadores Conventuales, solo en los dias en que se leyere; que en los demàs que no huviere leccion, acudiràn à todo el Choro. Relevacion de Choro de los Maestros de Estudiantes.

Los

Horas del Choro à que han de acudir los Estudiantes.

4 Los Estudiantes de Escolastico acudiràn à todo el Choro todos los dias en que no se leyere; y en todo tiempo han de ìr à Maytines, Visperas, y Nona, quando el Verano se dize à la vna, à todas las horas, y Missas que se cantaren, à el Oficio de cuerpo presente, y à el que se dize por los Padres de Provincia, y del Difinitorio actual.

Repartimiento de las demàs horas.

5 Las demàs horas del Choro las repartiràn dichos Estudiantes en los dias de leccion, en esta forma: Una semana irà la mitad à las horas de prima, excepto su quarto, y à Completas, y su quarto, ù Oficio de Difuntos, que mientras èl se dixere; y la otra mitad à la hora que antecede à la Missa mayor, y à la Oracion, que entonces se tiene en Verano, y à el quarto de Maytines, y la otra semana al contrario; mas los Estudiantes, que fueren de bendicion, no se saldràn à el quarto de Maytines los dias que huviere disciplina de comunion. Todo lo referido de los Estudiantes de Escolastico, se ha de observar en los Moralistas, salvo que estos han de asistir todos à Completas, y el quarto que entonces se tiene, lo repartiràn, como se ha dicho.

Aya lista de los Estudiantes en el Choro.

6 En el Choro de las Casas de Estudio avrà vna lista de todos los Estudiantes, y el repartimiento que tienen hecho de las horas del Choro, segun lo que en estos Estatutos se dispone, para que pueda hazer llamar à los que faltaren el que preside.

Cuydado de los Lectores en que aprovechen este tiempo.

7 En las horas del Choro, de que estàn relevados los Estudiantes, serà mayor la vigilancia de los Lectores en zelarlos, y vèr en què gastan aquel tiempo, mandando hazer la penitencia à el que hallaren ocioso, y el Prelado harà la misma diligencia, quando le parezca convenir.

***

§. V.

§. V.

De los Escritores publicos.

1 QUanto ceden en vtilidad de la Republica Christiana, y credito de la Religion los Escritos, que salen à luz con las calidades de doctrina, circunspeccion, y modestia, que pide la publicidad, suelen ser perniciosos los que se divulgan sin estos requisitos. Por lo qual ordenamos, que ninguno se emplee en escrivir para dàr à la Estampa, sin que para ello preceda mandato, ò expressa licencia de nuestro Hermano Provincial, el qual examinarà primero la vtilidad, y calidades de la obra, que se intenta, y las prendas del Sugeto; y hallando puede conducir à el aprovechamiento de las almas, empleo de los estudiosos, y decoro de la Religion, mandarà, ù darà licencia para que se proceda à el trabajo, y para ello concederà el tiempo de Choro, y essempcion de otras ocupaciones que le pareciere convenir, en todo lo qual ha de obrar cõ Consulta del Difinitorio.

Circustancias para escrivir para la Prensa.

2 Observese puntualmente lo que manda el Santo Concilio de Trento, en quãto à la impressión de los libros; y segun su disposicion, no se podrà imprimir libro alguno sin el nombre del Autor, licencia del Ordinario, y Prelado superior, y Aprobacion de hombres doctos. Para lo qual ordenamos, que N. Hermano Provincial no dè su licencia para impressión alguna, sin que la Obra se aya examinado de orden suyo, y en vista de la Aprobacion, que serà siempre de dos Lectores de Theologia, podrà despachar su licencia; y demàs de esto, ha de concurrir la de la Justicia Real, segun las Pragmaticas de estos Reynos. (A)

Requisitos para la impressión.

3 Mandamos se observe el Decreto del Señor Papa Innocencio Undezimo, y el de la Santa Inquisicion, en que se ordena, no se impriman libros, ni papeles, que contengan palabras ofensivas, è injuriosas cõ-

Modestia de los Libros.

tra

tra los que han escrito, ò escriven proposiciones opinables, que como tales corren en la Iglesia, y en las Escuelas. Y para mayor observancia de estos Decretos, ordenamos, no se permita dàr à la Prensa escritos de qualquier calidad, ò condicion que sean, que no hablẽ con la modestia debida, y correspondiente à nuestro estado; y en caso que sea forçoso escrivir alguna Apologia en defensa de nuestra Religiõ, ò Provincia, se ha de ceñir à los terminos defensivos, sin ofensa agena, lo qual examinarà nuestro Hermano Provincial con gran desvelo. (B)

Modo de costear las impressiones.

4 Para que se pueda proceder à la impressìon, ha de aver quien la costee, sin que el Autor, ni otro Religioso alguno intervenga en la paga, ò venta de los libros; ni para ello puedan valerse de recibir limosnas de Missas, por los muchos inconvenientes que tiene esta materia. El que contraviniere en alguna cosa de lo que và aqui ordenado, incurra en privacion de los actos legitimos por tres años, y se le agravarà la pena, segun las calidades de la culpa.

Premio de los que escriven para imprimir.

5 Porque el costoso trabajo de escrivir para dàr à la Estampa, no se quede sin la debida remuneracion, y esta corresponda à las calidades del empleo, cuya variedad no permite vniformidad en el premio, el Capitulo Provincial darà la preeminencia competente à el que huviere escrito para dàr à la Prensa, segun las calidades de su trabajo.

§. VI.

De las Librerias.

Libreria en cada Convento.

1 EN cada Convento ha de aver vna pieza capaz para Libreria, con los libros necessarios para los Religiosos, segun el numero de la Comunidad. Cuyden los Prelados quanto les sea possible el aumentarlos con los que salieren de nuevo, expositivos, predicables, y de Moral; y nuestro Hermano Provincial en

en las Visitas determine, y mande los que se huvieren de comprar, segun la possibilidad de cada Convento, y si hallare duplicados algunos, que no sean muy vsuales, sacarà los que estuvieren de màs, aplicandolos à otros Coventos, donde huviere necessidad dellos.

El Provincial señalarà los libros que se han de comprar.

2 Avrà inventario de todos los libros, donde se notarà su calidad, y magnitud; por el qual se han de dàr, y recibir quentas, como lo ordenò Sixto V. Y por quanto dichas Librerias son las Oficinas mas importantes, y de que mas cuydado se debe tener, se ordena que cada Guardian nombre en su Convento vn Religioso de toda satisfaccion, que sea Sacerdote, à el qual se le entreguen por dicho inventario todos los libros de la Libreria, para que por èl dè quentas siempre que se las pidan los Prelados; y nuestro Hermano Provincial las recibirà en las Visitas, y harà auto de ello en dicho inventario. (A)

Inventario de las Librerias.

Bibliothecario.

3 El Bibliothecario tendrà la llave de la Libreria, y obligacion de assistir, quando algun Religioso saque libros, lo qual se ha de hazer escriviendo en vn quaderno el nombre del tal Religioso, y los libros que saca, para que se los puedan pedir quando fuere necessario. Ninguno sacarà libro alguno de otra forma, que la referida, ni lo permita el Bibliothecario, sin que Sugeto alguno sea essempto de esta ley; y el que la quebrantare sea castigado con vna disciplina, y pan, y agua en tierra.

Forma de sacar Libros.

4 A ninguna persona de fuerà de la Provincia se le podrà dar la llave de la Libreria para q̃ estè solo en ella; pero si algun Religioso grave del Cõvento, ò Provincia, ò q̃ predique mucho, quisiere ìr à la Libreria, por no embarazarse en llevar libros à la celda, se le podrà dàr la llave; mas ni sacarà, ni permitirà saquen libro alguno sin las circustancias referidas; y concluìda su ocupacion, bolverà la llave à el Bibliothecario.

A quien se puede dàr la llave.

Quando este salga del Convento dexarà dicha llave à el Prelado, el qual observarà todo lo referido, si en el interin fuere necessario sacar algun libro.

No se saquen los Libros comunes

5 Nunca se saquen de la Libreria los libros comunes, como son Biblia Sacra, Glossa Ordinaria, Concordancias, y Allegorias, no estando dichos libros duplicados, que si lo estàn, podran sacarse, quedando siempre en la Libreria los que fueren de mejor calidad.

No se pongan Huespedes, ni Oficiales.

6 Ordenase, que por ningun caso se hospede en las Librerias de nuestros Conventos persona alguna de fuera de la Provincia, ni se pongã en ellas Oficiales algunos, y el Prelado, que lo permitiere tenga quinze dias de suspension de Oficio.

Excomunion contra los que hurtan libros.

7 Y porque qualquiera que hurta libro alguno, ò Quaderno de nuestras Librerias, incurre en Excomunion latæ sententiæ reservada al Papa, ordenamos, que esto se fixe en las puertas de las Librerias de nuestra Provincia, para que no se alegue de ignorãcia. (B)

No se enagenen los Libros.

8 Prohibimos estrechamẽte, que los Guardianes, ni Presidentes puedan sacar libro alguno de nuestras Librerias para venderlo, enagenarlo, ò commutarlo, como lo ordenò Sixto V. porque para ello ha de preceder especial licencia de nuestro Hermano Provincial, pena de dos meses de suspension de Oficio à el Guardian, y quatro al Presidente; ni podràn prestarse dichos libros, sino es à persona de toda satisfaccion, à quien no se puedan negar; pero en estos casos ha de ser de orden del Prelado, y se ha de escrivir el libro, nombre de la persona à quien se presta, y el dia, mes, y año en que se executa. (C)

Como puedan prestarse.

§. VII.

De los Archivos de la Provincia, y Conventos.

Archivo de la Provincia, y sus Papeles.

1 EN nuestro Convento de Granada ha de estàr el Archivo de la Provincia, en el qual se hã de

de guardar todos los autos de las elecciones, y Tablas de Capitulo, y Congregacion, todas las determinaciones del Capitulo Provincial, Congregacion intermedia, y Juntas del Difinitorio. Las determinaciones del Discretorio han de ir firmadas de el Presidente, y Secretario dèl, y las del Difinitorio se han de firmar por todos los que lo componen.

2 En el mismo Archivo ha de aver los libros siguientes: Vno, en que se copien las determinaciones del Difinitorio, en orden à el govierno Economico de la Provincia, las quales se han de firmar por todos los del Difinitorio, y sellar con el Sello mayor de la Provincia. Tambien se han de escrivir en este libro los Decretos del Discretorio hechos en Capitulo Provincial, y se han de firmar por el Presidente, y Secretario del Discretorio.

Libro de los Decretos.

3 En otro libro se escriviràn las Sentencias juridicas, que el Difinitorio pronunciare contra los Reos processados; y tambien las penitencias, que nuestro Hermano Provincial impusiere, con parecer del Difinitorio, sin que preceda processo, y estas han de ir firmadas de N. Hermano Provincial, y su Secretario, y aquellas de todo el Difinitorio; y tambien se escriviràn en este libro las dispensaciones de dichas Sentencias, y Penitencias.

Libro de las Sentencias

4 En otro libro se han de copiar las Tablas del Capitulo; y Congregacion, y en èl se han de historiar los sucessos dignos de memoria de cada Triennio.

Libro de la Historia.

5 En otro libro se han de escrivir los Habitos, y Professiones de los Religiosos, y Donados de la Provincia; el dia mes, y año en que se hizieron, y la edad de que cada vno tomò el Habito. En este mismo libro se han de escrivir los Difuntos de toda la Provincia, el dia de su fallecimiento, y las noticias especiales de virtud de los que mueren con fama de santidad.

Libro de Habitos, Professiones y Difuntos.

Libro de Patentes, y Mandatos.

6 En otro libro se han de trasladar todas las Patentes que despacharē à la Provincia los Prelados Generales, y Provinciales, con especiales ordenes para el buen govierno della, y los particulares mandatos de los mismos Superiores, pertenecientes à toda la Provincia, y à algũ Cōvēto en particular; los quales libros se han de conservar, aunque se hagan otros de nuevo.

Procesos, y Sentencias.

7 Se han de guardar en dicho Archivo todos los Processos, y Sentencias insertas en ellos, solo mientras viven los Reos; y aviendo fallecido, se quemaràn los dichos Processos, y Sentencias; pero en el libro se ha de conservar el traslado de la Sentencia, borrando el nombre de el Reo Difunto.

Breves, Escrituras, y otros Papeles.

8 Tambien se han de guardar en dicho Archivo los Breves, y Autos de las Fundaciones de los Convētos, y Escrituras que à ellos pertenecen, y todos los demàs papeles tocantes à pleytos, y derechos, acciones, y Quentas de la Provincia, y Memorias, y todo lo demàs que fuere de importancia. Tambien ha de aver en dicho Archivo traslado de los inventarios de todos los Archivos de los Conventos de la Provincia; y quando nuestro Hermano Provincial estè ausente de nuestro Convento de Granada, dexarà las llaves del dicho Archivo à vn Religioso, que sea, ò aya sido del Difinitorio.

Archivo de el Convento.

9 En cada Convento ha de aver Archivo, y en èl se guardaràn las Escrituras de su Fundacion, los Breves, y Privilegios que à èl pertenecen, Pleytos, que huviere tenido, y demàs papeles tocantes à sus derechos, y acciones, y los inventarios de las alhajas de todas las Oficinas.

Libro de la Historia.

10 En dicho Archivo ha de aver los libros siguiētes: Vno, en que se escriva la Historia de el Convento, lo qual ha de hazer cada Guardian, con asistencia de los Discretos, escriviendo quando tomò la possesion,

y los sucessos dignos de memoria, que en su tiempo han sobrevenido. En el mismo libro se han de escrivir en parte separada las Limosnas mas considerables que se huvieren hecho à aquel Convento, y los Bien-Hechores que mas se huvieren esmerado en favorecerlo. Y tambien se han de notar los derechos, y acciones que tuviere el Convento, para que estè prompta la noticia de todo.

Libro de Habitos, Porfessiones y Difuntos.

11 En otro libro se escriviràn con separacion, y claridad las Professiones de los Donados, de las quales se ha de remitir traslado autentico à el Archivo de la Provincia. Los Religiosos, y Donados que mueren en aquel Convento, el dia, y hora de su muerte, y relacion veridica de las virtudes de los que fallecen con fama de santidad. Y tambien los Habitos, y Professiones de los Terceros, y Beatas, con insercion de los dias en que se hizieron, y noticia de los que mueren con fama de virtuosos, y memoria de su vida.

Libro de Patentes, y Mandatos.

12 En otro libro se há de trasladar todas las Patentes de los Prelados Superiores, despachadas con mandato de que queden copiadas en cada Convento: y tambien los especiales ordenes que para el buen govierno de aquel Convento huviere dado nuestro Hermano Provincial.

Llaves, y inventario del Archivo.

13 Este Archivo tendrà dos llaves, la vna estarà en poder del Prelado, y la otra la tendrà el Religioso mas digno de aquella Comunidad; y ha de aver invẽtario de todos los papeles, y libros del dicho Archivo, los quales se conservaràn, aunque se hagan otros.

Visita de los Archivos.

14 Nuestro Hermano Provincial en las Visitas registrarà los Archivos de los Conventos, y examinarà si estàn en la forma que se manda, reconociendo los libros, y demàs papeles, y castigarà la omission que huviere en materia tan importante, mandando, que todo se ponga en el modo que se debe, y harà auto en el inventario de dicho Archivo. Man-

No se quite cosa alguna dellos.

15 Mandamos, que ningun Religioso, ni Donado tenga, ò no las llaves del Archivo del Convento, ò Provincia, por sì, ni por otro, quite papel, ò libro, ni borre cosa alguna de ellos, ni escriva, ni añada otra cosa fuera de lo que en estos Estatutos se ordena; ni saque otra alguna cosa, que estuviere en dichos Archivos, ni permita se haga lo sobredicho; y el que hiziere lo contrario, sea castigado con rigor, segun la gravedad de la culpa: y los Prelados pondràn toda diligécia en la conservacion de dichos Archivos, y de las cosas que en ellos se guardan, y deben guardar. (A)

CAPITULO VII.

DE LOS PREDICADORES, Y CONFESSORES, sus obligaciones, y autoridad para los casos reservados,

§. I.

De los Predicadores, su institucion, y obligaciones.

Institucion de Predicadores.

1 SEgun el Texto de nuestra Santa Regla, solo à el Ministro General pertenece instituir Predicadores; pero el Señor Papa Nicolao Tercero declarò, que los Provinciales con los Difinidores podian instituirlos en el Capitulo Provincial. Por lo qual ordenamos, que ninguno sea instituido Predicador sino es por el Difinitorio legitimamente congregado en Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, que tiene fuerça de Capitulo Provincial. Y declaramos, que para quedar instituìdo Predicador, ha de tener la mayor parte de Votos de el Difinitorio, y entre ellos el de el Provincial, y dividiendose en iguales partes, se siga la del Provincial, y de otra forma no queda instituido. (A)

Examen que ha de preceder,

2 Por precepto de nuestra Regla, y Decreto del Tridentino, ninguno puede ser instituido Predicador, sin ser primero examinado de sus Superiores, en ordé à la suficiencia, y constar de la aprobacion de su vida,

y

y costumbres, aunque sea solo para predicar en nuestros Conventos; para cuya mayor observancia, ordenamos, que nuestro Hermano Provincial, por tres Religiosos doctos, de los quales los dos sean, ò ayan sido Lectores de Theologia, examine à los Estudiantes de Theologia Escolastica, antes de Capitulo, y los Examinadores dèn testimonio jurado à el Difinitorio de la suficiencia, ò insuficiencia de cada vno, y nuestro Hermano Provincial darà testimonio de su vida, y costumbres, segun le constare por los Votos que se le tomaron en las Visitas. (B)

Sus calidades.

3 El que se huviere de instituìr Predicador, ha de aver oìdo dos Triennios Artes, y Theologia Escolastica; mas si algun Theologo tomare el Habito, podrà ser instituìdo Predicador, teniendo treinta años de edad, aunque no curse de nuevo, con tal que conste de su suficiencia por el examen referido; y de qualquiera institució se ha de hazer Decreto en el libro de la Provincia, y nuestro Hermano Provincial les darà Patente, para que conste de su institucion, y se presenten à los Señores Obispos. (C)

Presentacion, y licencia de los Señores Obispos

4 Los yà instituìdos Predicadores, y obtenida Patente de nuestro Hermano Provincial, no pueden predicar en nuestras Iglesias, segun el Santo Concilio de Trento, sin presentarse, y tomar primero la bendicion de los Señores Obispos, ni fuera de dichos Conventos sin su licencia, y aprobacion. El que sin estos requisitos predicare, sea castigado con suspension, ò inhabilidad, y las demàs penas que se imponen à esta culpa en el Capitulo vltimo, §.14. (D)

Los instituidos fuera de la Provincia necesitan de nueva licencia.

5 Ningun Religioso de nuestra Provincia puede ser instituìdo Predicador fuera de ella, y el que fuere instituìdo en otra forma, aunque sea por el Ministro General, no podrà exercer la predicacion sin expressa licencia del Difinitorio, la qual se ha de dàr en escrito,

y lo mismo se observarà con los que de otras Provincias vienen à la nuestra instituìdos Predicadores. (E)

Doctrina de los Predicadores.

6 No admitiràn Sermon alguno los Predicadores, sin orden del Prelado; y en los que predicaren seá muy circuspectos, no reprehendiendo, ni vituperando los Prelados de la Iglesia, como lo mandò Clemente Quinto; ni reprehendan à persona alguna en particular, sino que sus doctrinas sean generales. No refieran errores, escandalos, ni heregias, ni fundamentos de ellas, aunque sea para refutarlas: no citen con frequencia Autores Gentiles, ni se valgan de sus Fabulas, y ficciones, ni otra alguna erudicion profana. No traten questiones dificiles, ni intrincadas, ni defiendan opiniones peregrinas, y singulares, ni prediquen con afectada elegancia de voces; mas procuren siempre predicar cõtra los vicios, y exortar à las virtudes, proponiendo, y enseñando la Doctrina Christiana, los horrores de la pena, la felicidad de la Gloria, y todo cõ brevedad de Sermon, como lo ordena N. Santa Regla, y amonesta el Santo Concilio de Trento. (F)

Su Modestia, y seriedad.

7 Dispongan siempre los Sermones con doctrina sana, y segura, deducida sin violencia de la Sagrada Escriptura, de los Padres de la Iglesia, y Autores Clasicos, de forma, que muevan à la enmienda de las culpas, y sequela de la virtud; y concluyan siempre con vn Acto de Contricion, ò afectos semejantes, de suerte, que el Auditorio quede aprovechado. Todos los Sermones han de ser con modestia, y seriedad Religiosa, sin que en ellos se introduzcan chistes, ni gracias, que sean indicio de ligereza de animo, y muevã à risa, aunque sea en la mañana de Resurreccion, y en Pueblos cortos, por el respeto que se debe tener à tan sagrado lugar. El Predicador que contraviniere à lo referido, si siendo amonestado, no se enmendare, nuestro Hermano Provincial lo suspenda del Oficio, ò le

dè

dè otro castigo correspondiente à su culpa; y si fuere necessario, dè noticia à el Difinitorio para que lo prive del ministerio, y castigue con mayores penas.

8 En los Lugares donde no ay Convento de nuestra Provincia no se podrà predicar Quaresma; y si sucediere alguna causa grave, por la qual no se pueda evitar, ha de ser con licencia de nuestro Hermano Provincial, el qual no la podrà dàr para este efecto à los Guardianes, ni Lectores actuales, ni Maestros de Estudiantes, ni à el que no fuere Confessor de mugeres, ni dispensarle para ello.

No se prediquen Quaresmas.

§. II.

De los Predicadores Conventuales.

1 EN cada Convento ha de aver vn Predicador Conventual, el qual ha de nombrar nuestro Hermano Provincial, dandole testimonio de su nombramiento. El que huviere de ser nombrado Predicador Conventual, ha de aver cumplido diez y ocho años de Habito, y seis de predicacion; en las quales calidades no podrà dispensar nuestro Hermano Provincial. La obligacion de dichos Predicadores Conventuales es sustentar la predicacion principal del Cõvento, y Pueblo; pero el repartimiento de Sermones ha de correr siempre por cuenta del Prelado. El que en la Quaresma no pudiere predicar à lo menos dos Sermones cada semana, y todos los demàs que ocurrieren entre año, no siendo incompatibles, sin mas tiempo de Choro que el que se les señala, no admita el Oficio, y nuestro Hermano Provincial se lo quite à el que lo huviere admitido, no cumpliendo cõ esta obligacion, ò aviendo otra causa para ello.

Nombramiẽto, calidades, y obligaciones de el Predicador Conventual.

2 Los Predicadores Conventuales assistiràn à todo el Oficio Divino, Missas cantadas, Quartos de Oracion, y Oficios de Difuntos que entonces se dixeren, excepto las Horas de por la mañana, Completas, y

Essempcion del Choro.

Quarto de Prima; la qual essempcion tendràn todo el año, salvo quando alguna de dichas Horas se cantare, ò se dixere estando el Santissimo patente. (A)

Relevacion de Choro de todos los Predicadores.

3 Assi los Predicadores Conventuales, como los demàs, estaràn essemptos de ir al Choro desde Prima de la vispera del Sermõ, hasta Prima de el dia siguiente à el que huvieren predicado inclusivè. Y si alguno de los que no son Predicadores Conventuales necessitare de mas tiempo, se lo concederà N. Hermano Provincial, segun la frequencia de Sermones que tuviere.

En tiempo de Quaresma,

4 Los Predicadores que en la Quaresma predican tres Sermones cada semana, estaràn essemptos de todo el Choro; los que predican dos, assistiràn solo à Visperas, y à las Missas cantadas; y à los que predicaren vno, se les concede las Horas de por la mañana solamente.

§. III.

De los Confessores de Seglares, su institucion, y obligaciones.

Institucion de Confessores de Seglares.

1 A El Difinitorio legitimamente congregado en Capitulo, Congregacion, ò junta particular, pertenece el instituìr Confessores; y declaramos, que si le falta el Voto del Provincial, aunque tenga los demàs del Difinitorio, no queda instituìdo, y en iguales partes se ha de seguir la del Provincial. De esta institucion se ha de hazer decreto en el libro de la Provincia, y à el assi instituìdo le darà su Patente nuestro Hermano Provincial, para que presentado à los Señores Obispos, pueda exercer el ministerio con su licencia. El que sin estas circunstancias, ò alguna de ellas, confessare, sea castigado, cõ suspension, ò inhabilidad, y las demàs penas que se señalã en el cap. vlt. §. 14. (A)

Sus calidades.

2 El que ha de ser instituìdo Confessor de Seglares, ha de tener treinta años cũplidos de edad, y quatro de Sacerdocio; ha de aver cumplido dos Triennios de estudios de Artes, y Theologia Escolastica, ò vno de Theologia Moral. Si algun Sugeto docto tomare

mare el Habito, siendo su suficiencia notoria, y constando de ella por examen, puede ser instituìdo Confessor, como passe de treinta años de edad, y aya salido de bendicion, aunque no aya cursado en Casa de estudios de la Provincia. (B)

3 Nuestro Hermano Provincial nombrarà tres Religiosos doctos, y dos dellos sean, ò ayan sido Lectores de Theologia; y todos tres examinaràn los que han de ser instituìdos Confessores; y daràn testimonio jurado del examen que huvieren hecho, el qual presentarà nuestro Hermano Provincial al Difinitorio. Y tambien darà testimonio de su vida, y costumbres, segun le constare por los Votos, que se le tomaron en las Visitas, para que precediendo vna, y otra aprobacion, puedan ser instituìdos Confessores, y presentarse à los Señores Obispos. (C) **Su examen.**

4 Los que en otra forma que la referida fueren instituìdos Confessores, estando en la Provincia, ò fuera della, y los que de otras vinieren à la nuestra, no podràn exercer este ministerio sin licencia en escrito del Difinitorio, y precediendo examẽ, y las demàs calidades referidas, en lo qual, y en dàr las mismas licencias à los Predicadores, se procederà con grande atencion, castigãdo la culpa que huviere intervenido, con penas correspondientes. **Nueva licencia para los que se instituyeron fuera de la Provincia.**

5 Declaramos, que qualquier calidad de las que se han referido, que se huviere de dispensar, solo pueda ser por el Difinitorio, y concurriendo para ello causa muy vrgente. **Reservase à el Difinitorio la dispensacion.**

6 Por quanto el ministerio de confessar es materia gravissima, q̃ pide continua aplicacion à los libros, para conservar la suficiencia necessaria; ordenamos à todos los Confessores cumplan exactamente con esta obligacion, no omitiendo la frequencia en el estudio, como tan forçosa para el acierto. Y para que no tenga **Examen de Confessores**

lugar el descuydo, nuestro Hermano Provincial vnā vez en su Triennio despacharà Patēte por toda la Provincia, previniendo el examen, que ha de hazer en los Confessores de ella, el qual harà por sì mismo en la vltima Visita, acompañandose de vno, ù dos Religiosos de cada Convento, los mas habiles, que seràn de los essemptos, si los huviere, examinando à todos los Cōfessores, aunque sean solo de Frayles, exceptuando los que son, ò han sido del Difinitorio, los Lectores actuales, los que han leìdo Escolastico, ò Moral vn Triennio entero, y los Guardianes actuales.

Penas de los insuficientes.

7 A el que en dicho examen no se hallare apto, lo suspenderà nuestro Hermano Provincial de oìr cōfessiones, dandole termino competente para que estudie, y cumplido aquel tiempo, se ha de bolver à examinar por los Sugetos que nuestro Hermano Provincial nombrare, y cōstando de su suficiencia, se le darà licēcia para que prosiga en su ministerio. Pero si cumplido aquel tiempo, no se hallare apto para confessar, y no tuviere treinta años de Habito, ni precediere à los que los tienen, serà puesto à estudios de Moral, dōde perseverarà siendo tratado como Estudiante, hasta que conste de su suficiencia por nuevo examen. Los que tuvieren treinta años de Habito, y los que à estos preceden, si despues del termino señalado no constare en el examen de su aptitud, estaràn suspensos de oìr confessiones, y reclusos, sin que se les permita salir de casa, sino es vna tarde de quinçe en quinçe dias; hasta que se hallen aptos para confessar, lo qual ha de constar por nuevo examen.

Penas de los que renuncian las Confessiones.

8 Si alguno por evadirse del examen, ò por no querer aplicarse al estudio, ò por otra causa semejāte, renunciare las confessiones, no se le admita la renuncia, y tēdrà el inferior lugar entre los de su estado, hasta que por examen conste estàr suficiente para aquel ministerio.

Nin-

9 Ningun Confessor, aunque tenga licencia de el Ordinario para confessar mugeres, podrà cõfessarlas, si no ha confessado hombres ocho años cumplidos, y tiene quarenta años cumplidos de edad, excepto los Guardianes actuales, Lectores de Theologia Escolastica, y Moral, y Maestros de Novicios en propriedad, como todos passen de treinta años. Mas nuestro Hermano Provincial, con consulta del Disinitorio, podrà dispensar solo en quatro años, asi de edad, como de aver confessado hombres, con aquellos Sugetos, que juzgue convenir, dando testimonio en escrito de esta dispensacion. El que sin los requisitos referidos confessare mugeres, sea suspenso de oìr confesiones de Seglares por seis años.

Calidades para confessar mugeres.

10 Ordenamos, que en las rexas de las Capillas de las Iglesias de nuestros Conventos estèn fixas suficientes celosias, para el efecto de confessar mugeres; y estando los Confessores en las Capillas, que caen al cuerpo de la Iglesia, sentados de la parte de adentro de las rexas, las quales han de estàr cerradas, y las mugeres de la parte de afuera en el cuerpo de la Iglesia, mediando las celosias, se han de confessar mugeres, ò en confessonarios, ò canceles con celosias en el cuerpo de la Iglesia, y no en otra forma; pero podràn confessar hombres en la Iglesia, Claustros, y Sacristia, y no en otra parte; y ningun Confessor saldrà à confessar hombres, ni mugeres, si no es llamado del Portero, y con licencia del Prelado; y el que faltare à lo referido sea castigado segun su culpa. (D)

Sitio donde se han de confessar mugeres.

11 Ordenase à los Prelados cuyden mucho de que los Confessores sean puntuales en la asistencia de los confessonarios, y castiguẽ à el que fuere defectuoso en salir à confessar quando se le mandare. Ninguno estarà essempto de la asistencia del Choro por razon de confessar; y para los que actualmente estuvieren con-

Asistencia à el Confessonario.

confessando, pedirà el Portero licencia à el Prelado, si en el interin tocaren à algun acto de Comunidad.

No corran por cuenta del Confessor las penitencias pecuniarias,

12 Si alguna vez huviere el Confessor de imponer alguna penitencia pecuniaria, ò mandar hazer alguna restituciõ, no permita se dexe en el confessionario, ni corra por su cuenta lo referido, y el que hiziere lo contrario, sea castigado segun su culpa.

§. IV.

De los Confessores de Religiosos.

Calidades de los Confessores de Frayles.

1 EVitese lo posible instituìr Confessores de Frayles los que no hã concluido el Curso de Theologia Escolastica, ò Moral; pero si huviere necessidad, los podrà instituìr nuestro Hermano Provincial, constando de su suficiencia por examen, que ha de ser de los Preceptos Divinos, y Ecclesiasticos, Sacramentos, Censuras, y casos reservados; y para ser instituìdo, ha de tener ocho años de Habito, y treinta de edad, aunque con el que tuviere veinte y ocho, podrà dispensar nuestro Hermano Provincial, el qual les ha de dàr testimonio de su institucion, firmado, y sellado con el Sello menor. El que sin estos requisitos confessare Religiosos, no sea instituido Confessor de Seglares en ocho años.

No exerzan el Oficio sin Patẽte del Provincial.

2 Declaramos, que aunque el Difinitorio aya instituido Confessores, y la institucion se aya publicado en la Tabla de Capitulo, ò Congregacion, no pueden confessar Religiosos, hasta aver recibido la Patente de nuestro Hermano Provincial.

Facultad de los Confessores de Religiosos.

3 El Confessor de Frayles, que fuere instituìdo por el Ministro General, puede confessar à todos los Religiosos de la Orden; el que lo fuere por el Comissario General à todos los de esta Familia, y el que fuere instituido por el Provincial, solo puede confessar à los Religiosos, y Donados de nuestra Provincia, y à los Novicios con licencia del Prelado, y à los Religiosos Huespedes de otras Provincias. (A)

Mas

4 Mas qualquier Religioso de nuestra Provincia solo puede confessarse con los Confessores de ella, aprobados por el Provincial, excepto los de bẽdiciõ, los quales sin licencia del Prelado no podràn confessarse sino es con su Maestro, pena de tres ayunos à pã, y gua en tierra à el q̃ se confessare, y à el Confessor; y declaramos ser nulas las tales confessiones por falta de jurisdicciõ, y que el Maestro no puede dar tales licencias. (B)

Los Nuevos solo se han de cõfessar con su Maestro.

§. V.

De los casos reservados, y autoridad para absolverlos.

1 SEgun el Decreto de Clemente Octavo, puede el Capitulo Provincial reservar qualquier pecado grave, que juzgue convenir para bien de la Religion, y pureza de las conciencias. Por lo qual, siguiẽdo la antigua costumbre de nuestra Orden, y Provincia, reservamos à los Provinciales, ò à quien tenga su autoridad, la absolucion de los casos siguientes: Inobediencia contumàz. Propriedad de alguna cosa. El pecado de la carne. Tocamientos impudicos, y enormes. El solicitar à otro de cierta ciencia al pecado de la carne. Hurto de cosas notables, ò frequentado en cosas pequeñas. Injeccion de manos violantas. Falso testimonio en juyzio. Composicion, ò echamiento de libelo infamatorio. Falsificacion de sello, ò cartas de qualquier Prelado de nuestra Orden, ù de persona notable. Abrir las cartas de los Prelados, ù detenerlas maliciosamente. Falso testimonio infamatorio. El deponer algun Religioso en juyzio falsamente contra otro, particularmente cõtra Prelado, ò inducir à otro que lo haga. Procurar que se reboque, ò rebocar lo que està bien visitado, ù depuesto en juyzio. (A)

Casos reservados.

2 El Ministro Provincial, fuera del Capitulo, puede reservar en toda la Provincia todos, ò qualquiera de los once casos contenidos en el Decreto de Cle-

Què casos puede el Provincial reservar por sì solo.

Clemente Octavo, mas no otro alguno, sin consentimiento del Capitulo Provincial, como en dicho Decreto se le prohibe. Y declaramos, que el Provincial no puede sin el consentimiento referido, reservar Censuras impuestas por sì, sino es en los casos, que contiene dicho Decreto. (B)

Confessores con autoridad para los casos reservados.

3 Para mayor observancia de la disposicion de Clemente Octavo, en que ordena, aya en cada Convento tres Religiosos Confessores, que puedan absolver los casos reservados; declaramos, que dicha autoridad la tienen todos los que son, ò han sido del Difinitorio, lo qual serà en toda la Provincia. Demàs de los dichos, la tendràn en cada Convento tres; el primero, serà el Guardian, ò Presidente absoluto, ò el que à falta suya govierna el Convento. El segundo, el mas antiguo, segun el orden de dignidad, y precedencia, y que sea Confessor de Seglares, y no tenga prohibicion para ello. El tercero, el Presidente Ordinario; y sino lo ay, ò si tiene dicha autoridad por otro titulo, la tiene el Confessor de Seglares immediato en dignidad, y precedencia al mas antiguo: de forma, que en cada Convento, demàs de los que son, ò han sido del Difinitorio, tengan dicha autoridad tres, en la forma dicha. (C)

Quales suplen los ausentes.

4 Quando qualquiera de los sobredichos haze ausencia del Convento de veinte y quatro horas, tienen dicha autoridad por su orden sucessivamente los Confessores de Seglares q̃ se siguen; à falta de los quales entran los Confessores de Frayles por su antiguedad; y si alguno està suspenso de confessar Frayles, no puede tener los casos, y entra en su lugar el que se sigue. Pero aunque falte alguno de los que son, ò han sido del Difinitorio, ninguno entra à suplir su falta, en orden à la autoridad de los casos reservados, como queden los tres, que la tienen en cada Convento.

De-

5 Declaramos, que de todos los referidos, ninguno tiene la autoridad, sino es activè, y passivè, y lo mismo es quando el Provincial concede à alguno la autoridad absolutamente. Solo el Guardian, ò Presidente absoluto, ò el que à falta de ellos, por ausencia de veinte y quatro horas preside en el Convento, la tiene tambien commissive, no para cometerla en general, sino en algun dia, ù ocasion particular.

Calidades de la autoridad de los casos reservados.

6 El Guardian, ò Presidente que govierna el Cōvento de orden especial de nuestro Hermano Provincial tiene dicha autoridad para sì, y sus Subditos en qualquier parte; pero el mas antiguo de el Convento, y el Presidente ordinario solo la tienen dentro de la Guardianìa; y los demàs, que suplen la falta dellos no la tienen sino en el Convento, y Lugar donde el tal Convento està, hallandose dentro de la Guardianìa aquellos por cuya ausencia la tienen; mas si estuvieren fuera de la Guardianìa, la tendràn tambien en ella.

Los que la tienē local.

7 Ninguno tendrà la autoridad para los de bendicion, sin expressa licencia del Prelado, el qual no la podrà dàr general, y solo los puede absolver su Maestro, y quando este falta, ò quando les dà la bendicion el Guardian, ò Presidente absoluto, ò el Maestro de Novicios, nombrarà el Prelado vn Religioso de toda satisfaccion que los confiesse, y este tēdrà la autoridad para los Nuevos el tiempo que durare la facultad de confessarlos solamente.

Los que la tienē en orden à los Nuevos.

8 El Maestro de Novicios, por razon de su Oficio, y el que en su falta suple sus veces, tendrà dicha autoridad, en orden à los de bendicion, que assisten dentro del Noviciado.

La del Maestro de Novicios.

9 Declaramos, que si nuestro Hermano Provincial concediere à alguno en particular la autoridad para los casos reservados absolutamente, y sucediere morir dicho Provincial, ò por otro modo espirare su

Duracion de la delegada.

Oficio, dura la autoridad concedida hasta que aya nuevo Provincial, y no mas.

No pueden confessarse en Convento de la Provincia con Confessor fuera de ella.

10 Assimismo declaramos, que ningun Religioso de nuestra Provincia puede ser absuelto en Conventos de ella, aunque sea de pecados no reservados, sino es por Religioso de la misma Provincia, que estè aprobado por el Provincial, y no suspenso; por lo qual, quando el Prelado concede en Comunidad la autoridad para los casos reservados, no se entiende activè, respecto de los que no son Confessores aprobados por el Provincial, ni de los que estàn suspensos, ni de los Cōfessores de otras Provincias, que se hallaren presentes; y el que hiziere lo contrario, sea puesto en casa de disciplina por vn mes; y si fuere de bendicion estè dos; mas si el Confessor no fuere de la Orden, se doblaràn las penas, y lo mismo se harà con el que con fraude se confessare fuera del Convento con Confessor de fuera de la Provincia. (D)

Modo de portarse en los caminos en quanto à la Confessiō.

11. Quando los Religiosos vàn camino, no aviendo Confessor de la Provincia, se podràn confessar con Sacerdote simple de ella; y à falta de este, con Confessor de la Orden; y si no lo huviere, con qualquiera Cōfessor, aunque sea Clerigo; y si tuviere caso reservado, si no ay Religioso de la Provincia que tenga la autoridad, se podrà confessar con qualquiera de la Orden, que la tenga; y si no ay Religioso de la Provincia, ni de la Orden, que tenga dicha autoridad, se podràn cōfessar solo de los no reservados, ù de vnos, y otros, q̄ es lo mas seguro, con obligacion de acudir despues à quien tenga la autoridad. (E)

La Cruzada, ni otros Privilegios no valen para elegir Confessor.

12 Por virtud de Decretos Apostolicos, y antiguos Estatutos de nuestra Orden, y Provincia, declaramos, que la concession de la Santa Cruzada, ni otros qualesquier Privilegios, ò Indultos, assi Generales como particulares quanto à el articulo de elegir

Con-

Confessor, assi para las confessiones ordinarias, y ser absueltos de pecados no reservados, como para ser absueltos de los reservados de nuestra Provincia, no tiene lugar en los Religiosos de ella, por ser expressa intencion de los Summos Pontifices, qne en lo tocãte à el Sacramento de la Penitencia, y administracion de Confessor, se sujeten à la disposicion de los Prelados Regulares.

13 Por lo qual declaramos estàr en su fuerça, y vigor las Constituciones de Clemente Octavo, y Urbano Octavo, para que no sea licito, ni vàlido à los Religiosos vsar de la Bula de la S. Cruzada para lo referido, por cuya causa ningun Religioso, à titulo de tales privilegios, pueda elegir Confessor, assi para ser absuelto de los casos no reservados, como para serlo de los reservados de nuestra Orden, y Provincia; porque por el presente Estatuto les prohibimos el que puedan vsar de semejantes privilegios; y qualquiera que se atreviere à practicàr, ù defender lo contrario, sea castigado como temerario con pena de carcel, ò mas grave, à arbitrio del Difinitorio. (F)

Subsisten las declaraciones de los Pontifices de que no pueden elegir Confessor los Regulares en virtud de la Cruzada.

CAPITULO VIII.

DEL OFICIO DIVINO, MISSAS, ORACION, Comunion, y lo demàs que pertenece à el Culto Sacro.

§. I.

De la Devocion pausa, y reverencia en el Oficio Divino.

1 Siendo el empleo de las divinas alabanças ministerio proprio de Espiritus Celestiales, deben aspirar à serles semejantes en la pureza los que tienen por ocupacion el imitarlos en el Oficio. Para que este se cumpla con toda pũtualidad, ordenamos, que el Lector de Mesa, à la vna del dia en tiempo de invierno, y à la vna, y media en verano, quando el Portero dispierta à todos los Religiosos, toque cinco gol-

Forma de prevenir el Oficio Divino.

pes de campana, para que con el mismo Lector se junten en el Choro el Presidente, el Hebdomadario, Cãtores, y Apuntadores, los quales repassen las Lecciones, y Kalenda, registren, y prevengan el Oficio divino, y cada vno cuyde lo que toca à su ministerio, advirtiendoles el Maestro, y imponiendo à los de bendicion en lo que pertenece à el Oficio de cada vno. Esta diligencia se harà quando se dize Nona à la vna, despues de concluido aquel acto de Comunidad; y aunque à los Religiosos graves, y ancianos, que son Hebdomadarios, eximimos de la obligacion de acudir en aquella hora à el Choro, para registrar el Oficio, la tendràn de prevenirlo en lo que à ellos toca.

Modo de dezir el Oficio.

2 El Oficio divino se dirà siempre rezado, exceptuando las horas, que en algunas Festividades se dispone otra cosa en la tabla del Choro, y Ceremonias, las quales se observaràn puntualmente, por ser tan cõformes al Ritual Romano. Tãbien se guardarà todo lo que està dispuesto en la tabla del Choro, tocando à los actos de Comunidad à las horas, y tiempos que alli se ordena, sin que se varie cosa alguna sin orden del Difinitorio, y Discretorio; y el que lo contrario hiziere, sea castigado segun su culpa. (A)

Maestro de Ceremonias.

3 El Presidente ordinario en su Convento serà Maestro de Ceremonias, en las quales estarà muy diestro, para advertirlas à los demàs, y cuydar de que se observen; para lo qual ha de salir de su lugar siempre que sea necessario en qualquier acto de Comunidad, y dezir lo que debe executarse, segun dichas Ceremonias; y todos tendràn obligacion à obedecerle en esta materia; y à el que lo resistiere, castigarà el Prelado. Al Presidente que fuere defectuoso en esta obligacion, ò se descuydare en el estudio de las Ceremonias, ò en el prevenir el Oficio divino en el modo, y tiempo que se ordena, lo suspenderà nuestro Hermano Provincial, y si no se enmendare, le quitarà el Oficio. Se

4 Se ha de rezar el Oficio divino con mucha gravedad, y devocion, haziẽdo pausa en el punto metro; la qual mãdamos, que dure el espacio, que puede gastarse en pronunciar tres veces JESUS con devocion, y reverencia; todo lo qual harà observar el que preside en el Choro; y el que assi no lo executare, ò lo acelerare, tenga vn mes de suspension, si fuere Prelado, y dos el Presidente, y à los demàs castigue nuestro Hermano Provincial en la Visita, y tãbien à los Discretos, y Religiosos antiguos, que en este punto no assistieren, coadjuvando el zelo, y solicitud del Prelado. Pausa en el Oficio Divino.

5 El Deprofundis, Bendicion de Mesa, y Gracias, se debe tambien dezir con pausa, y devocion, semejante à la del Oficio divino; y en el sitio donde se concluyen las Gracias, segun el tiempo, se dirà la Salve de nuestra Señora, sin que en esto se dispense. Y el que preside corregirà los defectos que se cometieren en el Oficio del Choro, y leccion del Refectorio. En el Deprofundis, Bendicion, y Gracias.

6 El Oficio Dominical à Maytines, y Prima solamente, el Ferial, el Menor de nuestra Señora, y el de Difuntos, se dirà con pausa mas ligera, que serà como de vn JESUS. Oficio con pausa mas breve.

7 Las voces de todos han de ser claras, y distintas, devotas, y vniformes, començando, pausando, y acabando todas juntas; y el Prelado castigarà à el que fuere negligente, ò rezare de forma, que no se perciba su voz, y à el que atropellare el Rezo, començando algun Verso antes que el antecedente se aya concluìdo. Y acabadas las horas, se dirà la Oraciõ Sacrosancte, salvo quãdo se sigue Missa cantada, ù Oficio de Difuntos. Uniformidad en las vozes.

8 Ordenamos, que en tiempo de Entredicho general se conformen nuestros Conventos en el Oficio divino con la Iglesia Matriz, segun lo manda el Santo Concilio de Trento, observando nuestros Privilegios en las cosas, y casos que convenga. (B) Tiempo de Entredicho General.

§. II.

§. II.

De otras cosas, que se han de dezir en el Choro demás del Oficio Divino.

Letania de N. Señora.

1 ORdenamos, que en todos nuestros Conventos se diga todos los dias immediatamente despues de Completas la Letania de nuestra Señora, la qual se ha de concluìr con la Tota pulchra, y demàs Antiphonas, y Oraciones Votivas, que segun nuestro Ceremonial se dizen despues de Completas, sin añadir otra alguna. (A)

Tiempo en que se ha de dezir

2 Quando despues de Completas se dize Oficio de Difuntos, se ha de dezir tambien la Letania, y Tota pulchra antes de començarlo; y los Viernes, que ay Benedicta, se dirà dicha Letania despues de cantada la Tota pulchra, y se concluìra con la Antiphona Sub tuum præsidium, su Verso, y Oracion, y las demàs acostumbradas. Dicha Letania ha de ser siempre rezada, salvo en las Festividades Clasicas de la Santissima Virgen, en las quales se cantarà despues de las primeras, y segundas Completas.

Benedicta.

3 Todos los Viernes del año, en que no se cantā Completas, ni el Sabado siguiente la Missa Conventual, se cantarà la Benedicta de nuestra Señora con toda solemnidad, como en el Ceremonial se dispone, à la qual asistiràn todos; y para el Verso O Gloriosa Domina, han de salir los quatro Religiosos mas dignos que estuvieren en la Comunidad, y no los Cantores. Todos los demàs Religiosos han de dexar sus lugares, y ponerse en la forma q̄ señala el Ceremonial. Y acabada la Benedicta, se tendrà media hora de Oracion, poniēdo el Relox al principio de la Letania.

Missa de nuestra Señora en los Sabados.

4 Todos los Sabados en que no se huviere de cantar la Missa Conventual, se cantarà despues de las horas de Prima la Missa de nuestra Señora en el Mysterio de su Concepcion purissima, la qual se ha de ce-

lebrar

lebrar con toda solemnidad, y asistencia de todos los Religiosos, y se encarga al Prelado no embie à alguno fuera de casa hasta averse concluìdo. Esta Missa se ha de encomendar à Religioso antiguo, y grave, el qual la debe aplicar, y aplicamos por las necessidades, augmento, y reformacion de nuestra Provincia: y à el Verso Veni Regina nostra, que lo ha de dezir toda la Comunidad, se hincaràn todos de rodillas, juntas las manos, cuya Cruz besaràn concluìdo el Verso. (B)

Renovacion del Santissimo.

5 En esta Missa se harà la Renovacion del Santissimo Sacramento de quince en quince dias, segun lo dispone el Ceremonial; y el mismo dia, ò quando huviere necessidad, se manda à el Sacristan haga sin solemnidad la Renovacion en el Altar de la Comunion, y en ambas partes ha de estàr reservado con toda decencia. (C)

Estacion del Santissimo.

6 La Estacion del Santissimo Sacramento, que incluye tan inestimable tesoro de Indulgencias, se dirà en Cruz de Comunidad todos los dias despues de cenar, ò hazer colacion, y acabada, se concluirà el acto de Comunidad; mas los dias de disciplina se dirà despues della; y en alguna Festividad muy solemne en el Choro despues de Completas; pero quando se lea la Patente de algun Difunto, se dirà quanto antes se pueda. (D)

§. III.

De las horas en que se ha de dezir el Oficio Divino, y à quien pertenece el hazer los Oficios del Choro.

Tiempo en que se han de dezir las Horas del Choro.

1 TOdas las Horas Canonicas se han de dezir à el tiempo que señala la tabla del Choro, observando puntualmente el orden que alli se expressa. Los Maytines se diràn inviolablemente à media noche, excepto los del Jueves, Viernes, y Sabado Santo, Domingo de Resurreccion, Octava del Corpus, y Vigilia de Navidad, que se diràn à las horas, y tiempos

que el Ceremonial, y tabla del Choro disponen.

Quando pueden dispensarse Maytines en el tiempo.

2 En esta ley solo se podrà dispensar diziendo los Maytines por la tarde, ò à prima noche, en los del Lunes de Resurreccion, los immediatos à el dia de Año-Nuevo, los dos dias en que se permite vaya la Comunidad al campo por todo el dia, y los de los dos dias immediatos, los quales se permite se digan por el Presidente, Sacerdote menos antiguo, y los Choristas, y no aviẽdolos, ò si ay vno solo, supliràn hasta el numero de quatro los Sacerdotes menos antiguos de qualquier calidad que sean. Pero en las casas de Estudio se diràn por todos los Estudiantes, y en las de Noviciado han de assistir tambien los Novicios con su Maestro.

Quando en que assista toda la Comunidad.

3 Los Maytines de S. Esteban, de S. Juan Evangelista, de Innocentes; los immediatos à los dias de Epiphania, todos Santos, nuestro Padre S. Francisco, y S. Pedro de Alcantara; los de Lunes, y Martes de Carnestolendas, Lunes, y Martes de Pascua de Espiritu Santo, y Martes de Resurreccion, todos se diràn à media noche por el Presidente, y Sacerdote mas nuevo, Choristas, ò Estudiãtes, y Novicios cõ su Maestro, en la misma forma q̃ se dixo en el numero antecedẽte.

No puede faltar el Prelado, si alguna vez dispẽsa à los ancianos.

4 Fuera de las ocasiones referidas, no se podrà dispensar en que los Maytines se digan à media noche, ni en que assista toda la Comunidad; y si para esto vltimo se ofreciere alguna vrgentissima causa, no lo podrà hazer el Prelado sin parecer de los Discretos. Y si por alguna justa causa tal vez dispensare el Prelado, para que los Religiosos ancianos de aquella Comunidad no vayan alguna noche à Maytines, no podrà el Prelado faltar à ellos; porque no se dè motivo à q̃ no assistan los q̃ no tienẽ necessidad de semejante alivio.

Quales han de hazer la Hebdomada.

5 Ninguno serà essempto de la Hebdomada, sino es los que son, ò han sido del Difinitorio, los Guardianes actuales, los Lectores actuales, y el Secretario de

nues-

nuestro Hermano Provincial, el tiempo que sirve el Oficio, por la ocupacion de su ministerio. Mas con los muy viejos, y necessitados, dispensarà nuestro Hermano Provincial, segun viere que conviene. Y se ordena, que ninguno encomiende la Hebdomada, ni demàs Missas que le tocan por tabla, ni cosa alguna de las referidas, sin licencia de el Prelado.

No se encomiende sin licencia del Prelado.

6 Aunque aya Choristas, se les echarà por tabla à los Sacerdotes, que no son Predicadores, ò Confessores de Seglares, la Cantorìa, y lectorìa de Mesa, hasta que tengan cumplidos ocho años de Sacerdocio; y el que se escusare de dichos Oficios, coma pan, y agua en tierra, y faltando Choristas, apuntaràn en el Facistol dichos Sacerdotes; y en caso que falten los Choristas, y Sacerdotes referidos, hagan dichos Oficios de los demàs Sacerdotes, Predicadores, ò Confessores, los dos menos antiguos, à los quales en este caso se les echaràn por tabla los Sabados en el Refectorio, en la que ha de aver de los Oficios de Comunidad, segun la disposicion de Clemente Octavo. (A)

Lector, Cantores, y Apuntadores.

7 Jamàs apunte, ni haga Cantorìa el que à falta de el Prelado preside en el Choro, aunque no aya otros menos antiguos; pero harà dichos Oficios, si los demàs que se hallaren en el Choro son, ò han sido del Difinitorio, ò son Guardianes actuales de otros Conventos.

No haga cantorìa el que preside

§. IV.

De la Oracion Mental.

1 EN todo tiempo se tendràn cada dia dos horas, y media de Oracion Mental de Comunidad; para lo qual avrà en el Choro Relox de arena, que tenga media hora cumplida, y empezarà à passar desde que se acaba la Salve del Oficio. Y en la Oracion de Completas se pondrà al principio de la Letania. Y exortamos à todos los Religiosos, que cada vno

Tiempo de Oracion mental.

en particular frequente el exercicio de la Oracion, como tan proprio de nuestro estado. (A)

su distribucion

2 El exercicio, y tiempo de la Oracion Mental de Comunidad se repartirà en esta forma: Media hora despues de las Horas de Prima, si entonces no se canta Missa; vna despues de Completas, y quando ay Oficio de Difuntos, si concluìdo este no ha passado la hora, se tendrà de Oracion lo que restare; y la otra despues de Maytines, la qual desde Resurreccion hasta Santa Cruz de Septiembre se repartirà, teniendo la media hora à Maytines, y la otra media mientras se dize la Missa Conventual, quando esta no fuere cantada.

Leccion espiritual, y silencio.

3 A todos los quartos de Oracion, excepto à el de Prima, y à el que se tiene mientras la Missa Coventual, precederà lecciõ breve, y devota; y cuyde el Portero, que mientras estàn los Religiosos en la Oracion, no se haga ruìdo en el Convento, ni en el compàs; y escuse lo possible sacar Religioso alguno del Oficio, ù Oracion, si la causa no fuere muy vrgente.

Los que estàn fuera del Choro guarden silencio.

4 Si algun Religioso faltare del Choro, por tenerlo ocupado la Obediencia, ò por otra justa causa, se estarà en aquel tiempo en su celda, ù donde la Obediencia lo tuviere empleado, guardando silencio, aunque estè en la Enfermeria. Y los que vienen de fuera, quando està la Comunidad en el quarto, entren à tomar la bendicion del Prelado.

No dispense el que preside à falta de Guardian, y Presidente.

5 El que preside en el Choro, à falta del Prelado, y Presidente Ordinario, no se atreva sin expressa licencia à dispensar en todo, ni en parte del quarto de Oracion, ni otra qualquier cosa, pena de vn ayuno à pan, y agua en tierra; y si el Prelado no lo executa, sea castigado por nuestro Hermano Provincial.

Quando pueden dispensar los Prelados.

6 El Prelado, ni el Presidente Ordinario, ni el que à falta de estos preside en el Convento, no podràn dispensar algun quarto de Oracion, si no fuere en algun

Fes-

Festividad muy solemne, ò en otra vrgentissima ocasion, que no pueda proveerse de otra forma; mas estando el Prelado en el Convento, no podrà el Presidẽte Ordinario hazer la tal dispensacion sin orden suyo. Y el que faltare en algo de lo referido, incurra en pena de vn ayuno à pan, y agua en tierra; y si reincidiere, se augmente la pena à arbitrio de nuestro Hermano Provincial; pero si semejantes dispensaciones fueren muy frequentes, serà el Prelado, ò Presidente suspenso, ò privado de su Oficio, segun la calidad de la culpa.

§. V.

De la asistencia, y puntualidad en el Choro.

1 TOdos los Religiosos sean muy puntuales en acudir al Oficio divino, Quartos de Oraciõ, y demàs actos de Comunidad, procurando entrar antes que se empiezen.

Puntualidad en los actos de Comunidad.

2 Ningun Religioso de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, estè essempto de asistir à las Horas del Choro, Quartos de Oracion, Missas cantadas, y demàs actos de Comunidad, si la Obediencia, ò atencion de los Prelados no lo exime. Mas los Superiores tengan gran cuydado con los muy ancianos, y necessitados, y les adviertan se sienten en el Oficio, y Oracion, y los eximan de qualquier asistencia, à que sin mucha incomodidad no pudieren acudir. Lo qual podrà hazer el Guardian, si es por pocos dias; mas si fuere por mucho tiempo, lo ha de hazer nuestro Hermano Provincial, con parecer del Difinitorio, arreglandose à la necessidad del Sugeto.

Alivio de los necessitados.

3 Declaramos, que ningun Religioso puede escusarse de la asistencia del Choro por razon de Privilegio, ni este lo puedan dàr los Prelados, como està ordenado por autoridad Apostolica; porque para semejante essempcion solo puede valer el motivo de vrgẽte necessidad, ù ocupacion de la Obediencia. Mas

No se dèn privilegios de essempcion de Choro.

aquellos à los quales por su mucha ancianidad, ò por estàr accidentados, los eximieren los Superiores de alguna asistencia, no resistan este alivio, sino resignense en la voluntad de los Prelados. (A)

Asistencia al Choro de los Legos, y Donados.

4 Los Religiosos Legos, y Donados vayan todos à Maytines, excepto el que dispierta, por la obligació de velar hasta media noche, el qual no se irà del Choro hasta empezados los Maytines, reconociendo si falta alguno para llamarlo. Y el que no executare esto, ò por su descuydo se quedare alguno dormido, sin pedir licencia, hagan ambos la penitencia en el Refectorio. Mas si despertare tarde à Maytines, por averse dormido, asistirà en todos ellos, y harà la penitencia.

Asistencia del Portero.

5 El Portero, por aver de tocar à la pelde, y recogerse tarde, solo irà à Maytines desde la Santa Cruz de Septiembre, hasta Resurreccion, y estarà essempto del Quarto; pero de dia, los ratos que le permitiere su ministerio, asista en la Iglesia à las Horas Canonicas, y Oracion.

Las demàs Horas à que han de asistir los Legos y Donados.

6 Los demàs Religiosos Legos, y Donados asistiràn siempre à los Quartos de Oracion, à las Horas, y Missas que se cantan; y en las Fiestas, y Clasicos à Tercia, Visperas, y Completas; y en el invierno todos los dias à Completas; à todo lo qual han de asistir con la Comunidad en el Choro, como los demàs Religiosos. Cuyden los Prelados, que esto se execute, y el que faltare à lo referido sin licencia suya, y siendo llamado del que preside en el Choro, se escusare sin justa causa, sea castigado con vna disciplina la primera vez, y se le agravarà la pena, siempre que reincidiere, y nuestro Hermano Provincial en la Visita castigue los Prelados, que en esto fueren omissos.

Exercicios de los Oficiales en casas de obra.

7 Por quanto en las Fabricas de los Conventos es forçoso emplear muchos Religiosos Legos; para que el material exercicio no les motive espiritual de-

trimento; ordenamos, que en los Conventos donde huviere Obra, se les diga vna Missa muy temprano los dias de trabajo, à la qual no faltarà alguno de los que se emplean en la Obra, y comulguen en ella los dias de Comunion; y despues, ò à la tarde, en dando de mano, tendràn cada dia media hora de Oracion Mental, por lo menos todos juntos en la Capilla mayor.

8 Y aunque los Prelados eximiràn de ir à Maytines à solos los Oficiales, que fueren antiguos, por hallarse con menos fuerças; queremos, no se practique esto con los Nuevos, salvo en los dias en que fuere grande el trabajo; y ni con vnos, ni con otros en los dias de Fiesta, ni en los demàs, que no trabajaren, q̃ en ellos han de assistir à lo que los demàs Religiosos Legos, y siempre à las disciplinas, y demàs actos de Comunidad, que se compadecen con el empleo de la Obra, à juyzio del Prelado, à el qual se manda, observe puntualmente todo lo referido; y assimismo cuyde, que guarden dichos Religiosos en los exercicios de la Obra la modestia, y circunspeccion, que deben en sus palabras, y acciones, escusando la assistencia de Seglares, que solo sirven de embarazo, y registro. Mandase tambien à los Prelados, que en el exercicio de la Obra no ocupe los Choristas, sino es en caso que por modo de ordenacion assistan los Religiosos de la Comunidad, porque no se les motive distraccion con la falta de recogimiento.

Alivio de los Oficiales antiguos.

Modestia en el empleo de la Obra.

No se ocupen los Choristas en las Obras.

§. VI.

Del Santo Sacrificio de la Missa, y las que se han de celebrar con solemnidad.

1 TOdos los Sacerdotes diran Missa todos los dias, preparandose para tan sagrado ministerio con todo el fervor, que alcançaren sus fuerças, tomando tiempo competente antes de la Celebraciõ, para reconciliarse, prevenirse, y desnudar el coraçon

Modo de celebrar la Missa.

de

de especies humanas, para comerciar con las Divinas. La Missa celebraràn con mucha gravedad, pausa, y devocion, de forma, que à lo menos dure media hora cumplida, y despues gastaràn el tiempo conveniente en dàr gracias de tan alto beneficio. Los Prelados deben zelar con gran desvelo este punto, reprehendiendo, y castigando con valor à los defectuosos, y sino lo hizieren, castigue nuestro Hermano Provincial à vnos, y otros en la Visita. (A)

Suficiencia en las Ceremonias.

2 Cada vno de los Sacerdotes ha de estàr bien instruìdo, y diestro en las Ceremonias de la Missa; y para que no aya descuydo en materia tan importante el Prelado por sì, ò por el Presidente, ò por otro Religioso practico, assistirà tal vez quando cada vno de los Sacerdotes celebran, y atenderà con cuydado el modo que guardan en las Ceremonias; y despues le advertirà los defectos; mas sino tuviere enmienda, darà aviso à nuestro Hermano Provincial, el qual bien informado de la materia, suspenderà à qualquier Sacerdote, que no estè suficiente en la practica de las Ceremonias, hasta que se halle diestro.

Distribucion de las Missas.

3 Cuyden los Prelados se distribuyan las Missas de forma, que no se falte à la assistencia de los Fieles, especialmente en los dias de Fiesta, y señalaràn vn Sacerdote, que diga Missa à la pelde. (B)

No digan Missa descalços.

4 Ordenamos, que ninguno diga Missa descalço, ni con suelas, ni con cendalias, sino con chinelas, ò zapatos cerrados, por la veneracion, y decencia, que se debe à tan alto Sacrificio; y los Prelados tendràn provision en la Sacristia de chinelas, y zapatos decentes, segun el numero de los Sacerdotes, castigando la omission, y defectos que huviere en esta materia, la qual examinarà nuestro Hermano Provincial en las Visitas, y castigarà los defectuosos. (C)

5 Ninguno cante, ni diga la primera Missa, sin

que

que primero nombre el Prelado dos Religiosos de toda satisfaccion, los quales lo han de examinar con todo rigor de Ceremonias, y en ello les encargamos las conciencias; y hallandolo apto, daràn aviso dello à el Prelado, y todos tres remitan testimonio à nuestro Hermano Provincial de lo referido; el qual en vista dello despacharà su licencia para que el nuevo Sacerdote celebre la primera Missa, lo qual no podrà hazer hasta aver recibido dicho Orden; y nuestro Hermano Provincial castigarà con rigor los descuydos que huviere en esta materia.

Requisitos para la primera Missa.

6 En dichas Missas Nuevas no se permitan Padrinos, que no sean de nuestro Habito, los quales se vestiràn Alva, y Estola solamente, sin q̃ se permita aya Diacono, ni Subdiacono en esta, ni en alguna otra ocasion, salvo en las que en el Ceremonial se exceptuan.

Padrinos.

7 Por ningun caso se permitan Ofrendas en las Missas Nuevas, ni en otra ocasion alguna, ni se pida otro genero de limosnas por razon de dichas Missas Nuevas; y el Guardian, que falte à esto, sea suspenso de su Oficio por seis meses, y el Presidente por vn año.

No aya Ofrendas, ni otras limosnas.

8 Las Missas cantadas se diràn, quando, y como dispone la tabla del Choro, con mucha gravedad, y pausa, segun la solemnidad; y en ninguna se cantarà fabordon, sino es en las tres Pascuas, en las Fiestas de nuestro Señor, y nuestra Señora, en los Santos de la Orden, Fiestas de primera clase, Octava del Santissimo Sacramento, los tres dias de Carnestolendas, quã do està su Magestad patente, el dia de San Joseph, y en alguna otra ocasion, que à juyzio de el Prelado, y Discretos pareciere convenir.

Forma de las Missas Cantadas.

9 Mas en ninguna ocasion se permitan Cantores, ni instrumentos musicos, salvo en los dias de Carnestolendas, Octava del Santissimo, y en alguna otra ocasion de Fiesta muy solemne, à juyzio del Prelado, y Dis-

Cantores de fuera.

Discretos, que se podrà traer alguna harpa, ò vihuela, ù otros instrumentos semejantes; y el Prelado que en otra ocasion lo permitiere, sea suspenso de su Oficio por quince dias, y el Presidente por vn mes.

10 Baxo la misma pena, ordenamos, que en todos los Conventos se celebren las Fiestas de la purissima Concepcion, nuestro Padre San Francisco, San Pedro de Alcantara, San Pascual, y Titular del Convento, con toda solemnidad, teniendo patente el Santissimo Sacramento en mañana, y tarde, Sermon por la mañana, y Procession à la tarde.

Fiestas solemnes

11 Prohibese, que los Guardianes, ni Presidentes embien à algun Lugar, ni Ermita del campo à ningun Religioso à dezir Missa; y si esto en alguna ocasion no se pudiere evitar, se han de escrivir las tales salidas en la forma que en estos Estatutos se ordena, para que nuestro Hermano Provincial examine la necessidad, y castigue el excesso. Mas no podràn embiar Religioso alguno, à que se vista para cantàr Missas, Epistolas, ni Evangelios, dentro, ni fuera de los Pueblos donde està el Convento, pena de vn mes de suspension à el Guardian, y dos à el Presidente; y si algun Religioso lo hiziere por su autoridad, sea castigado con rigor.

No se embie à dezir Missa à los Lugares, ò Ermitas ni à cãtarlas, ni Epistolas, ni Evangelios.

12 Ordenamos, que jamàs nuestra Provincia, ni Religioso alguno de ella, se encargue de Curatos, ni supla ausencias, ò enfermedades de los Curas; y esto sea siempre indispensable, y lo contrario castigado con todo rigor à juyzio del Difinitorio. Assimismo se ordena, que los Predicadores, y Confessores, que por accidentes habituales comen todo el año carne, no salgan à predicar, ni confessar à los Lugares en tiempo de ayuno.

No se sirvan Curatos,

(D)

§. VII.

§. VII.

De la intencion porque se han de celebrar las Missas.

No se digan Missas por estipēdio.

1 MAndamos, que perpetuamente se observe la inviolable costumbre de nuestro Instituto Descalço, de no celebrar las Missas por interes, ò limosna alguna, en lo qual no podrà dispensar el Difinitorio. El Guardian, que quebrantare esta ley, diziendo, ò haziendo dezir Missas por interes directè, ò indirectè, incurra en suspension de Oficio por medio año, y el Presidente, ò Subdito en vno de privacion de los actos legitimos; y si se dixere por limosna de dinero, incurra en doblada pena, y se le añada la de proprietario. (A)

Como puede dispensarse.

2 Mas si se ofreciere alguna tan vrgente ocasion, que no pueda diferirse, ni aya otro medio con que remediar la necessidad, sino es valiendose del estipendio de Missas, solo podrà dispensar el Difinitorio. Y declaramos, que para ello no puede comprometer en el Provincial, ni dàr orden general para que admita Missas, quando ocurriere semejante vrgēcia, sino que siempre que suceda, se ha de examinar, y conferir en el Difinitorio, para que sea valida la dispensacion, de la qual ha de constàr à la Comunidad, donde huvieren de dezirse las Missas por testimonio de nuestro Hermano Provincial.

Intencion por que se han de celebrar las Missas.

3 En suposicion de lo referido, para mejor satisfacer las limosnas de los Bien-Hechores, ordenamos, que todas nuestras Missas dentro, y fuera de el Convēto, se digan por la intencion que Christo tuvo en la Cruz, y por los Bien-Hechores en general, exceptuando solo las que en estos Estatutos se aplican para otros efectos. Las de los Domingos se han de dezir por los Religiosos vivos, y difuntos de nuestra Provincia, como no aya difunto particular de ella, por quien aplicarlas. La Conventual de todos los dias la aplicamos,

y debe aplicar el Celebrante por los moradores del Convento, y sus obligaciones. Y solo podrà el Prelado dezir, ò hazer dezir dos, ò tres Missas por alguna particular intencion, ò persona à quien se le deban grandes obligaciones, como no intervenga interes alguno, y esto se haga raras veces. (B)

Aplicacion de las obras de Comunidad.

4 Todas las demàs obras de Comunidad, como Oficio Divino, penitencias, disciplinas, ayunos, y estaciones, se han de aplicar por los Bien-Hechores, y por las necessidades del Convento, de las quales haran memoria los Religiosos en sus particulares exercicios.

Socorro de los Padres, ò hermanas pobres.

5 Si algun Religioso tuviere Padres necessitados, ò hermanas con la misma necessidad, que no esten puestas en estado, à los quales deba el tal Religioso assistir por titulo de justicia, ò caridad, manifestarà las tales necessidades à nuestro Hermano Provincial, el qual las examine, y constando ser verdaderas, darà providencia para que se remedien.

Forma de la licencia para dezir Missas para el socorro de Padres, ò hermanas

6 Solo quando no aya otro remedio para socorro de dichas necessidades, podrà el Provincial conceder licencia à el tal Religioso para que se valga de la limosna de las Missas para este efecto, la qual licencia han de refrendar los Provinciales successores, si examinada de nuevo la necessidad, vieren que subsiste; el qual examen ha de repetir el Provincial en todas las Visitas, para continuar, ò revocar las tales licencias. Y si los Religiosos que las tuvieren no las presentan à el nuevo Provincial, ò no las manifiestan en las Visitas, las damos por revocadas.

Modo de buscar las Missas.

7 En solicitar los tales Religiosos dichas Missas, se han de portar con gran cautela, procurando evitar escandalos; y assi en estas Missas, como en las que se recibieren por la Provincia, ò Conventos, con las calidades referidas, se ha de procurar quanto fuere possible, que no medie instrumento del recibo, que pueda parecer en Tribunales.

En

8 En quanto à el recibo, y gasto de las limosnas, que se admiten por razon de Missas para el socorro de Padres, ò hermanas pobres, ha de ser con intervenció del Prelado, y Syndico, en esta forma: Si la limosna fuere de dinero, se ha de poner en poder de el Syndico, donde estarà hasta que se entregue à la persona para cuyo socorro se recibe; si fuere de otra especie, la tendrà en su poder el Prelado, y la entrega, ò remissió de vnas, y otras se ha de hazer con sabiduria del Prelado, y del tal Religioso que dize las Missas. Disposicion de las limosnas.

9 Para que de lo referido conste con la legalidad que se debe, mandamos, que cada vno de dichos Religiosos tenga vn Quaderno, donde en vna parte se escrivan las Missas que recibe, las quales deben ser con sabiduria del Prelado, el qual ha de firmar en dicho Quaderno cada vna de las partidas de Missas que se recibieren. En otra parte se escrivirà el recibo de las limosnas, y entrega, ò remission de ellas à la persona para cuyo socorro se aplican, y cada vna de las dichas partidas las ha de firmar el Prelado; y en vnas, y otras se notarà el dia, mes, y año en que se recibieron, ò entregaron. Este Quaderno lo examinarà nuestro Hermano Provincial en todas las Visitas, computando el numero de Missas recibidas, con las que el Religioso puede dezir, segun el tiempo de su recibo, y si la cantidad de las limosnas entregadas corresponde à las Missas que ha recibido, y de todo harà auto, aprobando, ò reprobando, segun lo hallare. Libro de quentas.

10 El Religioso que no executare todo lo referido, y el Prelado que no lo hiziere executar; y si algun otro Religioso se hallare dezir Missas por la intencion de los que con la limosna dellas socorren à sus Padres, ò hermanas, sean castigados por nuestro Hermano Provincial, con el rigor que mereciere su culpa. Y si en el examen que haze el Provincial de la necessidad à Penas de los transgressores. Computense las limosnas, segun la necessidad.

que se aplican las limosnas referidas, hallare no ser necessario el estipendio de todas las Missas del año, le tassarà à el Religioso el numero de Missas que pueda recibir, segun le constare liquidada la necessidad.

Observense las mismas calidades en otras limosnas para el mismo efecto.

11 Todo lo que se ha referido, con sus calidades, y circunstancias en quanto à las limosnas de Missas para el socorro de Padres, ò hermanas pobres, queremos se observe puntualmente en orden à otras qualesquier limosnas, que con licencia del Superior adquiriere el Religioso para el mismo efecto, yà sean gratuitas, ò yà onerosas, y avidas por trabajo proprio, que en tal caso, han de concurrir los mismos modos, y condiciones que se han expressado, y los transgressores passaràn por las mismas penas.

No se reciban otras Missas.

12 Declaramos, que demàs de las Missas que en estos Estatutos vàn expressadas, y con las calidades, y circustancias que en ellos se contienen, no pueden recibirse otras algunas, ni los Prelados Generales pueden encomendarlas, ni pedir el estipẽdio de ellas, como por autoridad Apostolica està ordenado. (C)

§. VIII.

De los Sufragios por los Difuntos.

Sufragios generales.

1 POr todos los Difuntos en general, y por algunos en particular, ordenamos, que el dia de las Animas se hagan los sufragios que nuestras Ceremonias disponen. En cada vn año se diràn quatro Oficios dobles, y Missas Cantadas los quatro dias señalados en nuestro Ceremonial, y por la intencion que en èl se expressa. El primero dia no impedido, despues de la Fiesta de todos Santos de la Orden, se dirà vn Oficio doble, y Missa Cantada; y cada vno de los Religiosos Legos cien vezes la Oracion de el Pater noster, y otras tantas la del Ave Maria, segun lo disponen las Rubricas del Nuevo Breviario Franciscano, y por la intencion que alli se dize. El primer dia

Por los Difuntos de la Provincia en comû.

no

no impedido, despues del Oficio dicho, se harà vn Anniversario solemne por todos los Religiosos Difuntos hijos de nuestra Provincia, el qual se harà con la misma solemnidad que el dia de la Commemoracion de los Fieles Difuntos, segun se dispone en la tabla del Choro. La Missa se ha de cantar con mucha solemnidad, para la qual se pondrà tumulo en la Capilla Mayor, y despues de la Missa baxarà la Comunidad à cātar el Responso junto à el tumulo, à el qual Oficio, y Missa ninguno estarà essempto de asistir.

Sufragios que ha de hazer cada vno.

2 Este dia han de celebrar los Sacerdotes por esta intencion, y los Choristas, Legos, y Donados han de comulgar, y cada vno ha de dezir vn Oficio de Difuntos, y la Estacion de Comunidad serà por la misma intencion; se ha de tocar la campana à Difuntos vn largo rato, antes de tocar à recoger, y despues de la peide.

Sufragios en los dias semidobles.

3 El Lunes de cada semana, no impedido con Fiesta doble, se cantarà Missa de Difuntos por la intē-cion que nuestras Ceremonias disponen, despues de las Horas de Prima. Y en los demàs dias que no fuerē dobles, acabada Nona, se dirà vn Nocturno, Laudes, ò Visperas de Difuntos, segun en dicho Ceremonial està repartido, excepto en tiempo Pasqual, en el qual no se harà lo dicho. Mas el dia Lunes, que estuviere impedido con Oficio doble, el que avia de cantar la Missa de Difuntos, sino huviera este impedimento, dirà rezada la del dia à la misma hora, y por la misma intencion, porq̄ no falte este Sufragio à los Difuntos.

Por los Hermanos en cumun.

4 En la infraoctava de nuestro Padre San Francisco cada Sacerdote dirà vna Missa, y los que no lo son, dos Oficios de Difuntos por todos los Hermanos, y demàs personas, que nos hospedan en sus casas, y el dia octavo se cantarà la Missa Conventual por dicha intencion.

Por los Religiosos en particular

5 Por cada Religioso,ò Donado professo de nuestra Provincia, que muriere, se diràn en cada Convento dos Estaciones de Comunidad,dos Oficios dobles, y dos Missas cantadas con sus Responsos. Por cada Religioso, que tenga cumplidos seis años de Habito, dirà cada Sacerdote doze Missas, y los Choristas Legos, y Donados cada vno doze Oficios, y por los que no los tienen, diràn ocho Missas,y ocho Oficios; mas por los que tienen cinquenta cumplidos de Habito, diràn treze Missas, y treze Oficios.

Por los Donados

6 Por los Donados,q̃ tienen veinte años cũplidos de Habito, diràn seis Missas,y seis Oficios,y por los q̃ no los tiené,y son professos,dirá quatroMissas,y quatro Oficios. Por los Novicios Religiosos,ù Donados, en el Convento dõde mueré,diga cada Sacerdote vna Missa,y los q̃ no lo son, vn Oficio,y en aquella Comunidad vna Estació,Oficio doble,y Missa cantada.

Por los de otras Provincias.

7 Por los que de otras Provincias vienen à la nuestra, si en los seis años de la aprobacion muriere alguno, en el Convento donde falleciere, se haràn por el los Sufragios, que por los Novicios. Mas el yà incorporado, tendrà seis Missas, y seis Oficios hasta tener seis años de incorporacion; y à el que los tuviere cumplidos, se le diràn doze Missas, y doze Oficios,y por vno, y otro se haràn de Comunidad los Sufragios, que por los demàs.

Provinciales,Padres de Provincia,y del Difinitorio actual.

8 Por el Ministro Provincial se diràn quatro Estaciones de Comunidad, quatro Missas Cantadas con sus Responsos, quatro Oficios de Difuntos, y cada Sacerdote veinte y quatro Missas, y los que no lo son, veinte y quatro Oficios. Por el Vicario Provincial actual, los Padres de Provincia, Difinidores, y Custodio actuales, por cada vno diga cada Sacerdote diez y ocho Missas, y los que no lo son diez y ocho Oficios,y en cada Convento se diràn tres Missas cantadas

tadas con sus Responsos, tres Oficios, y tres Estaciones de Comunidad.

9 Por los que han sido Vicarios Provinciales, y del Difinitorio, dirà cada Sacerdote catorçe Missas, y los que no lo son catorçe Oficios, y dos Estaciones, dos Oficios dobles, y dos Missas cantadas de Comunidad. Por los Guardianes actuales se haràn en sus Conventos los mismos Sufragios que por el Ministro Provincial en toda la Provincia, y por el Presidente absoluto en el Convento donde lo es, dirà cada Sacerdote diez y ocho Missas, y los que no lo son diez y ocho Oficios, y de Comunidad tres Estaciones, tres Missas Cantadas, y tres Oficios.

Los que han sido del Difinitorio, Guardianes actuales, y Presidentes absolutos

10 Quando muere Patron, ò Patrona de algun Convento, ò qualquiera de sus hijos, el Syndico, ò su muger, el Hermano, que de ordinario nos hospeda en su casa, dentro de la Guardianìa, ò su Muger; Medico, Cirujano, ò Boticario, que asisten à nuestros Conventos sin interes, se dirà por cada vno de los referidos vn Oficio doble, Missa cantada, y Estacion de Comunidad. Demàs desto por el Medico, Cirujano, ò Boticario dichos, dirà cada Sacerdote de aquella Comunidad doze Missas, y los que no lo son, doze Oficios. Y si alguno de los referidos Syndico, Hermano, Medico, Cirujano, ò Boticario, despues de aver asistido à aquella Comunidad doze años, por accidente no pudiere continuar el mismo empleo, ponderadas por nuestro Hermano Provincial las razones que para ello huvo, podrà mandàr se le hagan los Sufragios que estàn señalados por los que mueren exercitando actualmente su ministerio.

Patronos, Syndicos Hermanos, Medico, Cirujano, y Boticario.

11 Por el Padre, Madre, ò hermanos de qualquier Religioso, ò Donado professo, se dirà vn Oficio doble, y Missa cantada en el Convento donde el hijo, ò hermano es morador; y si el Religioso es Sacerdote,

Padres, Hermanos, y Deudos.

dirà por cada vno de sus Padres veinte Missas, y por Hermano quince; mas si no lo fuere, el Guardian le harà dezir por cada vno de sus Padres doze; y si fuere Hermano diez. Y aviendo muerto antes los Religiosos, ù Donados, ordenamos, se hagan en el Convento donde murieron los Sufragios dichos por los Padres, ò Hermanos que murieren despues. Por los Difuntos deudos en segundo grado podràn dezir, ò hazer dezir dos, ò tres Missas. (A)

El Pontifice, Rey, Protector, y Prelados Generales.

12 Por el Summo Pontifice, por el Rey, por el Cardenal Protector, por el Ministro, Vicario, Comissario, ò Vice-Comissario General, quando mueren, diga cada Sacerdote vna Missa, y los que no lo son, vn Oficio de Difuntos; y si muriere el Comissario Visitador dentro de la Provincia, antes que espire su Oficio, diga cada Sacerdote vna Missa, y el que no lo es, vn Oficio, y en cada Convento se dirà vna Missa cantada, y vn Oficio de Comunidad.

Cumo pueden concederse Sufragios.

13 A ninguna persona de fuera de la Provincia podrà el Provincial conceder Sufragios en ella, sino es à algun Sugeto, cuyos beneficios pidan semejāte gratitud, y esto se ha de hazer cō parecer del Difinitorio.

Forma de las Patentes de Difuntos.

14 Para que las almas de los Difuntos sean con brevedad socorridas, se manda à los Guardianes, ò Presidentes, que quando en sus Conventos falleciere algun Religioso, ù Donado professo, hagan luego las Patentes necessarias, para dàr aviso à los demàs Conventos de la Provincia, haziendo en ellas relacion verdadera de la muerte del tal Religioso, dia, y hora en que muriò, de què enfermedad, y si recibiò los Sacramentos, y con assistencia de la Comunidad, y el estado, y calidad del Difunto, para que se conozcan los Sufragios que le corresponden. Dichas Patentes se hā de despachar dentro de doze horas de la muerte del tal Religioso, ù Donado, en la forma que està en el Itinerario

nerario de las Patentes, que se hallaràn en el cap. 19. §. 1. poniendo à la margen de cada vna los Conventos por donde ha de ir, de forma que se incluyan todos los de la Provincia.

15 Se observarà con toda puntualidad dicho Itinerario de Patentes, y el Guardian, ò Presidente del Convẽto dõde llegare, la harà leer en la Comunidad, y la refrendarà, poniendo el dia, y hora en que llega, y en que la despacha à otro Convento, que serà con proprio dentro de seis horas, como no llegue de noche, pena de suspension de Oficio por quinçe dias. Y los Guardianes de los Conventos vltimos donde paran dichas Patentes, las remitiran luego à nuestro Hermano Provincial, para que conste de la puntualidad, ù descuydo, y se execute la pena de suspension referida en los que hallare culpados. Mas en el Choro de cada Convento avrà vna tabla, donde se escrivan todos los Religiosos, y Donados de la Provincia, q̃ en aquel Triennio fallecieren; y si en nuestra Provincia muriere algun Religioso de otra, se darà luego aviso à su Provincial, para que le conste de su muerte. Modo de despacharlas.

§. IX.

De la frequencia de los Santos Sacramentos.

1 TOdos los que no son Sacerdotes confiessen, y comulguen por obligacion todos los Domingos, y Fiestas de guardar, y las de nuestro Señor, y nuestra Señora; los clasicos de nuestra Orden, y todos los Jueves, quando el Miercoles, ò Viernes no fuere alguna de dichas Festividades. Y exortamos à la frequencia en los demàs dias, à juyzio de los Prelados, y Maestros espirituales. (A) Dias de Comunion,

2 Los que huvieren de faltar del Convento qualquiera de dichos dias, comulgaràn vn dia antes; y à el que à esto faltare, castigue el Prelado con vna disciplina, y pan, y agua; y la misma penitencia se darà à quien no oyga Missa cada dia. Anticipese el q̃ huviere de faltar del Convento el dia de Comuniõ

Hora de comulgar.

3 Los Domingos, y Fiestras de guardar comulgaràn à la Missa mayor, y los otros dias al principio del Quarto de Prima todos juntos, acudiendo todos al hazer señal con la campana al Quarto; y aviendo comulgado se bolveràn al Choro.

No se dè licencia para comulgar fuera de Comunidad.

4 En dichos dias à ninguno se le dè licencia para comulgar fuera de Comunidad sin grave causa; y si à algun Religioso Lego muy anciano le concediere nuestro Hermano Provincial licencia para comulgar los dias de Fiesta antes de la Missa mayor, en los demàs dias de Comunion ha de comulgar con los demàs.

§. X.

De la limpieza, y adorno de los Altares, y Iglesias, y de algunas Festividades en particular.

Limpieza de los Altares, y Ornamentos.

1 POr manifestarse la interior reverencia con que adoramos à Dios en el exterior culto con que le veneramos, cuydando del asseo en las cosas sagradas; encargamos à los Guardianes, y Presidentes zelen mucho este punto, haziendo que los Sacristanes tengan con toda limpieza los Altares, y todas las demàs alhajas, paños, lienços, y Ornamentos que sirven à la celebracion de la Missa, sin permitir, que estèn menos limpios, rotos, ù desaliñados. Para lo qùal el Prelado visitarà algunas veces la Oficina de la Sacristia, y sus alhajas, castigando con aspereza qualquier defecto; y lo mismo harà N. Hermano Provincial en las Visitas.

Pasqua de Navidad.

2 En la Pascua de Navidad se pondrà en el Altar mayor el Mysterio solamente, sin permitir otras idèas, ò figuras, que diviertan, y quiten la devocion. Y se manda, que en aquella noche se dispierte à Maytines con alegria, y modestia religiosa, vsando de algunos instrumentos musicos, que no sean indecentes. Esta mismа noche, y los demàs dias de Pascua, à Missa mayor, se podràn vsar algunos instrumentos musicos, y cantar algunas Letras, que muevan à devocion; todo

lo

lo qual se harà en el Choro con la modestia debida.

3 Mas en ningun modo se permitan bayles, disfraces, ni demonstraciones ridiculas, ni en esta, ni en otra alguna ocasion, pena de vn mes de suspension al Guardian, y dos al Presidente; y al Subdito que lo hiziere, dos meses de reclusion, si fuere Sacerdote, y si Chorista, ò Lego, vna disciplina en Comunidad, coma pan, y agua en tierra, y lleve quinçe dias el Caparon.

No se permitan bayles, ni disfrazes.

4 En la Semana Santa para el Monumento, se adornarà la Capilla mayor con cortinas, y Laminas, mas no se haràn gastos excessivos contra nuestro Estado. La llave del Santissimo se podrà dàr à juyzio del Prelado, y Discretos, avisando para ello con tiẽpo à nuestro Hermano Provincial, à persona, que acredite la accion con sus prendas, y assista con alguna limosna para el gasto de la cera; mas ha de aver dos llaves, por las contigencias que pueden suceder.

Semana Santa.

5 La Octava del Santissimo se ha de celebrar con especial demostracion en toda la Provincia, segun la possibilidad de cada Convento; se cantarà todos los dias de ella la Missa Conventual con mucha solemnidad, à la qual, y à la hora que le antecede, y à los Maytines, que se diràn por la tarde, cantando las dos partes de ellos, estarà patente el Santissimo Sacramento con las mas luzes que se pueda, que nunca seràn menos de doze. (A)

Octava del Corpus.

6 En los dias de dicha Octava ninguno estarà essempto de assistir à el Choro à todo lo que se dize, estando el Santissimo manifiesto, salvo el Predicador que tuviere Sermon aquel dia, ò el siguiente. Y en todo el tiempo q̃ estuviere patente su Magestad, nunca faltaràn dos Religiosos con Roquetes de su assistencia, y lo mismo se executarà en las veinte y quatro horas que en la Semana Santa està el Santissimo en el Monumento, lo qual cuyden los Prelados se cumpla

Assistencia al Choro, y Altar.

con puntualidad, señalando Religiosos que alternen en este empleo: y por el mayor trabajo de la asistencia en los dias de la Octava de el Corpus, se encarga à los Prelados den algun alivio decēte à los Religiosos.

Procesion del dia octavo.

7 La Procesion del Santissimo se harà el dia octavo por la tarde, y en ella llevarà el Preste Casulla; se han de enramar con flores, y yervas olorosas el Claustro, y Compàs de nuestros Conventos. Y para los descansos de la Procesion, se pondra en los Angulos del Claustro vn bufete con vna sobremesa, sin que se permita otro adorno de Altares, invenciones, ò cosas semejantes, que solo ocasionan distraccion. Mas en los Conventos donde la Comunidad assiste en la Procession, que aquella tarde haze la Iglesia Matriz, se harà la Procesion en el Convento por la mañana; y acabada, se concluirà el acto de Comunidad en la forma que dispone el Ceremonial. El Guardian que faltare à celebrar dicha Octava, como aqui se le ordena, ò excediere en lo que se le manda, sea suspenso de su Oficio por quinçe dias, y el Presidente por vn mes, (B)

No se entapicen las Iglesias.

8 Fuera de la Octava del Santissimo, Semana Santa, y alguna otra rara, y solemne Festividad, à juyzio del Guardian, y Discretos, nunca se entapizaràn nuestras Iglesias, ni Capilla alguna dellas, y nuestro Hermano Provincial castigarà el abuso que en esto hallare.

§. XI.

De los Ornamentos, Vasos sagrados, y demàs alhajas, que pertenecen al Culto Divino.

Materia de los Ornamentos.

1 LOs Ornamentos de la Sacristia prohibimos, que sean de tercio pelo, ò brocado, ni de tela, que tenga oro, ò plata, ni guarnecidos con plata, ù oro, ni de brocatel, damasco, ò raso, ni de telas semejantes; y el Guardian, que contraviniere à esto, tenga dos meses de suspension, y quatro el Presidente. Y

nues-

nuestro Hermano Provincial examinarà con gran cuydado este punto, y si hallare algunos Ornamentos contra lo que en estos Estatutos se dispone, mandarà, que el Convento se deshaga dellos.

2 Mas permitimos, que para las Fiestas principales pueda aver en cada Convento vn juego de frontales de color carmesi, y otro blanco de damasco, ò brocatel, y tres Casullas blancas, y tres encarnadas de las mismas telas, y en el Convento de Granada quatro; pero sin guarniciones de plata, ù oro. Fuera de estos, no se podràn hazer Ornamentos de seda, aunque sea de tela de menos valor, sin expressa licencia de nuestro Hermano Provincial. Què Ornamentos se permiten.

3 Prohibimos, aya en cada Convento mas de dos, ò tres Calices de plata, y en alguno de grande Comunidad quatro; los quales sean llanos, y sin curiosidad; y se ordena, que assi las copas de dichos Calices, por la parte de adentro, como las Patenas, estèn siempre doradas. Calices.

4 Las Custodias sean de vna pieza, y podràn hazerse de plata, cuyo peso permitimos sea de setenta onças, poco mas, ò menos; pero solo han de tener dorado el viril, en que se pone la Hostia. Custodias.

5 Los Retablos que se hizieren, sean conforme à lo que el Difinitorio ordenare, con cuyo parecer deben hazerse. Y en los que estàn en nuestras Iglesias, se manda no se ponga adorno alguno de velas, cortinas, ò ramos en las vltimas cornisas, ni en lo demàs del Retablo se fixen laminas, ni Relicarios, ni cosas semejantes. Sobre los Sagrarios no se permita poner cosa de peso, como Imagenes, Relicarios, ni otras cosas à este modo, ni se quite pieza alguna de dichos Sagrarios, ni Retablos. Y los Prelados cuyden mucho de esta materia, castigando con rigor al que à ello faltare; y nuestro Hermano Provincial zele este punto, examinando su observancia, y castigando los defectos. Retablos.

La

Cruz, y Ciriales.

6 La Cruz, y Cyriales no podràn ser de metal alguno, ni de madera exquisita, ni fabricados con curiosidad, sino de madera comun, y llanos, segun la antigua costumbre de nuestra Provincia.

No se defrauden las Reliquias,

7 Mandamos à todos los Religiosos, Prelados, y Subditos, y à los Donados, que ni directè, ni indirectè, tomen, ò defrauden, ni permitan, que otra persona alguna tome, ù defraude en todo, ni en parte Reliquia alguna de las que estàn en nuestros Conventos, assi de Santos Canonizados, ò Beatificados, como de Siervos de Dios, que no lo estàn, cuyos cuerpos se guardan por veneracion separados de los demàs Difuntos. Y el que à esto faltare, sea rigorosamente castigado, segun su culpa. (A)

No se quiten alhajas.

8 Baxo la misma pena, mandamos, que no quiten, ni defrauden, ni permitan quitar, ni defraudar presentalla alguna de las que estan en nuestros Conventos, ni joya alguna, ni otra qualquier cosa de las que por devocion, ò adorno tuvieren puestas las Imagenes de nuestras Iglesias, y Conventos, ni otra alguna alhaja, que pertenezca al Culto Sacro.

§. XII.

De los Entierros de Seculares dentro, y fuera del Convento.

No se vaya à entierros.

1 ORdenase, que ni la Comunidad, ni Religioso alguno particular vaya à entierros, honras, ni Responsos, aunque sean de Patronos de los Conventos, ò personas graves, pena de suspension de Oficios por dos meses al Guardian, y quatro al Presidente, si fuere la Comunidad, y si embiaren algunos Religiosos en particular, tengan quince dias de dicha pena; y el que fuere por su autoridad, tendrà tres meses el inferior lugar entre los de su estado. (A)

A quales se pueda assistir,

2 Mas permitimos, que la Comunidad pueda assistir à entierros de Personas Reales, Obispos, ò Señores del Lugar donde està el Convento. Mandase tambien

bien à los Prelados, que no embien Religiosos à los entierros de los Hermanos de los Lugares de la Guardianìa, pena de ser castigados à arbitrio de nuestro Hermano Provincial. Pero si se ofreciere alguna ocasion gravissima, en que de no embiar Religiosos al entierro de alguno de dichos Hermanos, resulte notable censura de ingratitud, podrà el Guardian, con parecer de los Discretos, embiar aquellos Religiosos, que fueren precissos para este efecto, escriviendo las tales salidas, en el modo que en estos Estatutos se ordena, para que las examine nuestro Hermano Provincial en la Visita, y castigue el excesso.

3 Ordenase, no se dè entierro en nuestros Conventos à persona alguna, sino es à los Patronos, y à sus hijos; à los Syndicos, Medicos, Cirujanos, y Boticarios que asisten sin interès, y con puntualidad à nuestros enfermos, y à las mugeres de los dichos, pena de suspension de Oficio por dos meses à el Guardian, y quatro à el Presidente. No se admitan entierros.

4 Mas si sucediere algun caso gravissimo, en que convenga dispensar con alguno otro, no lo podrà hazer el Difinitorio, sin que concurran las tres partes de Votos secretos del Discretorio Capitularmente congregado, de lo qual se ha de hazer decreto en el libro de la Provincia, y nuestro Hermano Provincial darà testimonio dello por Patente. Mas antes de conceder dichas licencias, ha de tomar el Guardian los Votos de la Comunidad del Convento del Lugar donde vive el que pide la tal licencia, de cuyos Votos, que han de ser secretos, ha de tener la mayor parte, y traer testimonio firmado del mismo Guardian, y Discretos, para que presentado à nuestro Hermano Provincial, y Discretorio, pueda este dàr el permisso. Forma de los que se han de admitir.

5 Esta Constitucion con todas sus circunstancias, queremos, se entienda tambien en orden à las licen- Concession de Bobeda.

cias,

cias, para hazer vasos en las Iglesias de nuestros Conventos, cuya enagenacion ha de hazerse por el Syndico, y de qualquier dispensacion de las referidas ha de constar por testimonio de nuestro Hermano Provincial en su Patente.

Que deba hazerse en caso vrgente.

6 Mas porque puede suceder en algun Lugar, donde tiene Convento nuestra Provincia morir algun Señor, ò Cavallero particular, de tales prendas, y circunstancias, de devocion, y limosnas, que de no recibir su cuerpo en deposito, se pueda originar mucha nota al rigor de nuestra ley, permitimos, que en tal caso puedan los Guardianes tomar los Votos secretos de la Comunidad, y teniendo las tres partes, que justifiquen ser el empeño inexcusable, conceder el tal deposito, quedando obligados à dàr quenta luego à nuestro Hermano Provincial.

CAPITULO IX.

DE LOS AYUNOS, DISCIPLINAS, DESCALZEZ, y otros rigores de nuestro Estado.

§. I.

De las Disciplinas de Comunidad.

Disciplina de Comunidad,

1 POr quanto la penitencia, y mortificacion es vno de los principales fundamentos de la vida Religiosa, ordenamos, que aya disciplina de Comunidad à la hora q̃ señala la tabla del Choro, todos los Lunes, Miercoles, y Viernes del año; mas en Adviẽto, y Quaresma se harà todos los dias. Mientras se haze la disciplina, se diràn los Psalmos, Antiphonas, Versos, y Oraciones, que señala el Ceremonial, cuya disposicion se observarà assi en la disciplina de dichos dias, como en la del Miercoles, Jueves, y Viernes Sãto.

Dias exceptuados.

2 En todo tiempo seràn essemptos de disciplina los dias Clasicos, las Fiestas de guardar, las tres Pascuas con sus Octavas; la del Corpus, la de la Assumpcion de nuestra Señora, las de nuestro Padre San Francisco,

to, y San Pedro de Alcantara, y los dias de la O.

3 Demàs de las disciplinas de Comunidad, el Maestro, y los de bendicion haràn la disciplina despues de Maytines todos los dias de Comunion, excepto los Jueves de Adviento, y Quaresma; y mientras se haze, se dirà el Psalmo Miserere, la Antiphona, ò Sacrum Convivium, con su Verso, y Oracion, y acabada, se dirà la Estacion menor. Exortamos en el Señor à todos, y en particular à los que no son muy ancianos, à que acompañen en estos exercicios à los Nuevos, para que con el exemplo se alienten a mayores rigores. (A)

Disciplina en dias de Comunion.

§. II.

De los Ayunos, y templança en comida, y bebida,

Ayunos.

1 ORdenamos, que demàs de los ayunos, que deben observar los Religiosos por precepto de la Iglesia, y de nuestra Regla, ayunen las Vigilias del Corpus, Natividad de nuestra Señora, y nuestro Padre S. Francisco, la Quaresma del Espiritu Santo, y la de los Benditos, que empieza desde la Epiphania, y se ha de ayunar hasta la Purificacion, ò Septuagesima, si viniere antes; y en este caso se ha de ayunar tambien la Vigilia de la Purificacion. El Prelado que no observare lo referido, tenga quinçe dias de suspension, y vn mes el Presidente. Y encargamos à nuestro Hermano Provincial no levante el ayuno de los benditos, sino es estando la mayor parte de la Comunidad enferma, y de èl estaràn essemptos los muy viejos, y accidentados. (A)

2 El Viernes Santo ayunarà la Comunidad à pan, y agua en tierra; y los Lunes, Miercoles, y Viernes de Quaresma, y los Viernes de Adviento no se darà pescado en Comunidad, sino es à algun viejo, ò necessitado, con licencia del Superior.

Ayuno de Viernes Santo, y no se dè pescado en algunos dias de Quaresma, y Adviento.

3 Querèmos se guarden los Ayunos de los Obis-

Ayunos, Fiestas, y Votos de los Obispados.

pados, y Pueblos, donde estàn los Conventos, aunque se hallen fundados Extra-muros, y lo mismo ordenamos se observe en quanto à los Votos, y Fiestas de dichos Pueblos, y Obispados, como lo ordena el Santo Concilio de Trento. (B)

Abstinencia de los Sabados.

4 Exortamos à todos los Religiosos, se animen à ayunar los Sabados por devocion de nuestra Señora, y no se darà à los de bendicion mas de vnas yervas cocidas en las noches de los Sabados, ni en ellos se darà grosura, sino es ocurriendo alguna fiesta de nuestro Señor, nuestra Señora, ò alguna de las principales de la Orden, y el Sabado de Carnestolendas.

Abstinencia en Carnestolendas.

5 Ordenamos, que Lunes, y Martes de Carnestolendas no se coma carne aunque sea fuera de Comunidad, pena de vn ayuno à pan, y agua en tierra à el que la coma, y al Prelado que lo permita; y si la Comunidad la comiere, incurra el Guardian en quinçe dias de suspension de Oficio, y el Presidente en vn mes.

No se dèn lacticinios los Domingos de Quaresma.

6 Prohibimos se administren en la Comunidad lacticinios los Domingos de Quaresma, y el Guardian que lo permitiere, incurra en tres meses de suspension de Oficio; y el que los comiere en Comunidad, ò fuera de ella, sin necessidad, y licencia de el Prelado, incurra en vn mes de reclusion. (C)

Igualdad en la comida.

7 Mandamos, que la comida que se administrare à los Religiosos, segun el tiempo, sea igual en cantidad, y calidad, como lo determinò Clemente Octavo, sin que à Religioso alguno se le dè cosa especial; pero à los muy ancianos, y necessitados, que no puedan conformarse con la Comunidad, assistiràn los Prelados, segun la necessidad de cada vno, como lo pide la caridad, y nuestro Hermano Provincial castigue qualquier defecto en esta materia. (D)

Cantidad de la racion.

8 Para que todos puedan acudir à el cumplimiento de sus obligaciones, sin recurso à comida particular,

lar, ordenamos, se dè à cada vno media libra de racion de carne à medio dia, y los dias de ayuno igual racion de pescado, escudilla, y yervas, y en las cenas quatro onças de carne, ò cosa equivalente.

9 Mas asi como deseamos se asista con lo necessario à los Religiosos para mantener la vida humana, del mismo modo queremos no se introduzca lo superfluo con injuria de nuestro Reformado Instituto; por lo qual ordenamos, que en dia ninguno, por festivo que sea, se dè mas que vno, ù dos platos mas que lo ordinario. Y quando hizieren algunas personas devotas el gasto de la comida, pidaseles con instancia, que no excedan de lo referido; y al Guardian que faltare à esto, castigue nuestro Hermano Provincial con el rigor que mereciere su culpa. Prohibense excesos.

10 Los que comen carne por vejez, ò flaqueza, entren à cenar quando la Comunidad entra à hazer colacion; y dispensarà el Prelado con quien tuviere necessidad de quedarse quando sale la Comunidad; mas à los que comen carne, porque les daña la comida de ayuno, ordenamos, se les dè à la noche vnas yervas cocidas solamente. Los que cenan por necessidad, entren con la Comunidad las noches de colacion.

11 En las colaciones no se administre à los Religiosos mas que vn pedazo de pan, y alguna fruta, y no se daràn yervas cocidas, sino es à los que tuvierē veinte años de Habito, y à los que à estos preceden; y si fuera de los dichos huviere otro algun necessitado, se le podrà dàr con licencia del Prelado. A el Cozinero que no observe lo referido, se le dè vna disciplina, y vn ayuno à pan, y agua por el Superior, y si este no lo executare, sea castigado por N. Hermano Provincial. Viandas en las Colaciones.

12 En las Colaciones de la O se podrà dàr mas de lo ordinario, solo vna cosa particular muy moderada, que serà algo de dulçe, como vn rosquillo, vizcocho, pedazo de turron, ò cosa semejante; lo qual Colaciones de la O.

no se há de poner en la racion, sino que se sacarà despues en vna, ù dos fuentes para todos. Y lo referido ha de correr por cuenta del Prelado, sin que el Religioso que canta la O busque cosa alguna para ello, pena de vn ayuno à pan, y agua en tierra, y vna disciplina; y à el Prelado que permitiere otra cosa, castigarà con rigor nuestro Hermano Provincial. Y permitimos, que el dia que el Prelado canta la O, y el de la Expectacion, se pueda dispensar el Quarto de Completas.

Probibase el vino.

13 No se podrà dàr vino sino es à el que tuviere cumplidos cartorze años de Habito, como no sea Estudiante de Escolastico, ò Moral; y para que esto se observe con puntualidad, no tendràn tapaderas en las tazas, sino es aquellos à quienes se concede vino, segun este Estatuto, en el qual solo podrà dispensar el Guardian en alguna Festividad grande, ù ocasion particular. El Refitolero que faltare à lo referido, coma pan, y agua en tierra, y haga la disciplina; y à el Prelado que permitiere otra cosa, castigue nuestro Hermano Provincial.

§. III.

Del Vestuario de los Religiosos, forma, y materia de los Habitos.

Ropa segun la Regla.

1 Nuestra Santa Regla solo concede paños menores, Habito con Capilla, Cuerda, y Tunica, con libertad de remendarlos de sacos, y de otras piezas; y por costumbre antigua de nuestra Religion, se puede vsar de Manto; y estàmos obligados à el vso estrecho de las cosas contenidas en la Regla, como por autoridad Apostolica està declarado. (A)

Probibese mas ropa de la que segun la Regla se permite.

2 Por lo qual declaramos, que vsar otro qualquier genero de ropa, como es mas tunicas de las que concede la Regla, camisas, sudarios, ò cosas semejantes, es contra la Regla, sino se haze con necessidad, y licen-

licencia del Prelado. Y para la mayor observancia de este precepto, ordenamos, que ninguno vse de otra ropa, que la permitida, segun la Regla, sino es en caso de enfermedad actual, que le impida seguir la vida comun. En orden à los habitualmente accidentados, para vsar de lienço, ù demàs ropa, ù diversa de la que segun la Regla se permite, ha de preceder declaracion del Medico informado de nuestra estrechez de vida, la qual declaracion ha de hazerse jurada en manos del Prelado; y de ella se ha de dàr testimonio firmado, del Prelado, Discretos, y Medico, el qual se ha de remitir à nuestro Hermano Provincial, para que en virtud dèl pueda conceder licencia segun la necessidad. Y el que huviesse obtenido semejante licencia, la ha de refrendar de todos los Provinciales, y la ha de manifestar en las Visitas, para que se examine si subsiste, ò no la necessidad porque se concediò, y puedan permitir, ò impedir su continuacion. El que sin estas calidades vsare de lienço, ù de otra ropa mas de la que segun la Regla se permite, sea castigado con casa de disciplina, segun su culpa, y sino se enmendare, sea encarcelado por tres meses, y privado de voz activa, y passiva por tres años; y à el Prelado que permitiere lo contrario, castigue nuestro Hermano Provincial con pena de suspension, segun su culpa. Y los mismos requisitos, que para el vso de la ropa querèmos se observen para dàr licencia de comer carne todo el año por accidentes habituales.

Requisitos para vsar lienço, ù otra ropa.

Penas de los transgressores.

Los mismos requisitos para comer siempre carne.

3 Los paños no sean curiosos, y la tunica ha de ser de la misma materia, y forma q̃ el Habito, y vno, y otro serà de sayal grossero, y aspero, de color zeniciento; y para que en ello aya vniformidad en el color, y calidad, como ordenò Clemente Octavo, ordenamos se dispongan los sayales de suerte, que en el sayal negro la mezcla para el pie de la tela tenga dos par-

Materia del vestuario.

partes de lana blanca, y vna de negra, y en el sayal blanco el pie de lana blanca, y la trama sea toda de lana negra. (B)

Remiendos.

4 Ningun Religioso, ni Donado vse de Habito, ò manto sin remiendos; y los de bendicion, y Estudiantes de Escolastico, y Moral han de llevar escudos, vmbreras, chafallos, y todos los demàs remiendos en la forma misma que los llevan los Novicios; y à el que faltare à lo referido, castigue el Prelado, y no se le dè Habito en el Vestuario, sino solamente tres varas de sayal blanco para remiendos. (C)

Los Nuevos, y Estudiantes no vsen tunica.

5 No se les permita à los de bendicion, y Estudiantes de Escolastico, y Moral vsar de tunica, y solo podrà dispensar el Prelado en tiempo de mucho frio, ò con otra necessidad vrgente; y exortamos à los demàs Religiosos, no vsen de tunicas, observando en esto el antiguo rigor de nuestra Provincia. Y mandamos, que ninguno lleve ceñidas las bocas de las mangas, ni vse de calçillas, ni otras semejantes relaxaciones, y lo contrario castigue el Prelado con rigor.

Forma del Habito.

6 Los Habitos no sean mas largos, que hasta dos dedos del suelo por igual, ni mas anchos, que de onçe, ù doze palmos, si la corpulencia del sugeto no pidiere mas, à juyzio del Prelado; las mangas han de tener solo vn geme de ancho en la boca, y palmo, y medio por los ombros; su forma ha de ser cō proporcion, y igualdad, en el modo que siempre se ha vsado en nuestra Provincia. La Capilla escotada, de suerte que quede inferior à la barba, y pequeña, de modo, que la luna no tenga mas de quatro dedos, y la punta que cae sobre las espaldas vn geme, y el casco en la forma, que siempre se ha acostumbrado. Antes de cerrar los Habitos, los reconocerà el Prelado, y tambien las Capillas, no permitiendo cosa alguna contra lo que aqui se ordena.

El

7 El manto no sea mas largo por igual, que hasta las puntas de los dedos de las manos, estendido el braço; ni tenga mas anchura, ni pliegues de los que naturalmente forma el sayal, sin que cruze vna punta sobre otra mas de lo que basta para estàr juntas en las inclinaciones; y de ningun modo se permita poner orillos en las fimbrias de los Habitos, ni mantos. Forma del mãto

8 Todos los años se le darà à cada Religioso vn Habito, ò Manto solamente, aunque se le ofrezca alguna persona devota, sino es à algun viejo, ò necessitado, y paños menores; todo lo qual serà para el dia de todos Santos, poco mas, ò menos. Al que recibiere obediencia para ir à morar à otro Convento quinçe dias antes de dicha Fiesta, los quales se han de computar desde el dia en que recibe la Obediencia inclusivè; ordenamos, se le remita Vestuario de el Convento de donde sale à el Convento donde và; y se le encarga à nuestro Hermano Provincial lo mande assi en la Obediécia; y el Habito, ò Manto q̃ dexare el tal Religioso, lo remita al Convento donde se le diò el Vestuario. Tiempo del Vertuario.

9 El Prelado que no cuyde de prevenir el sayal necessario para dicho tiempo, aunque se aya de ir antes à Capitulo, quede impossibilitado de serlo por el tiempo que pareciere al Difinitorio, segun la culpa que contra èl resultare. Penas del que no lo previniere

10 Demàs de lo dicho, tenga obligacion el Prelado à assistir à los Religiosos, y Donados con todo lo demàs que necessitaré, como es paños, pañuelos, cendalias, suelas, y las demàs cosas de que tuvieren necessidad, segun el estado de cada vno, con las quales los socorreràn siempre que las huvieren menester, y ellos las pidan. Para que en esto no aya falta, prevendràn con tiempo aquellas cosas, de que comunmente necessitan los Religiosos, para que en qualquiera ocasion sean promptamente socorridos. A el Prelado que halla- Assistan los Prelados con todo lo necessario,

hallare nuestro Hermano Provincial en la Visita, aver saltado en lo que por este Estatuto se le manda, lo suspenda por quinçe dias.

§. IV.

De la Descalçez.

Total descalçez.

1 PAra mayor observancia del precepto de nuestra Santa Regla, queremos se continùe el estrecho rigor de nuestro Reformado Instituto, que pide llevar los pies desnudos, y immediatos al suelo, como vno de los principales fundamentos de la austeridad de nuestro Estado. Por lo qual mandamos, que assi dentro, como fuera de casa anden todos totalmẽte descalços, excepto los que tienen cumplidos veinte años de Habito, ò quarenta de edad, como no sean Estudiantes de Escolastico, ò Moral, ni de bendicion. Todos podràn vsar de cendalias por los caminos; pero ninguno dentro de casa, donde solo podràn vsar de suelas los essemptos de esta ley; y si alguno otro tuviere necessidad de suelas, no las llevarà sin licencia de nuestro Hermano Provincial; mas si es por poco tiempo, y la necessidad es actual, podrà dàr dicha licencia el Prelado. (A)

No estudien los que no pueden ir descalços.

2 El que no pudiere passar sin vsar de suelas, ò beber vino de qualquier edad, ò tiempo de Habito que sea, no pueda ser puesto à Estudios de Escolastico, ni de Moral; y el que estando en ellos pidiere dispensacion para suelas, ò vino, ha de ser quitado de los Estudios, y el pedir semejante dispensacion, sea lo mismo que renunciarlos.

Descalçez en actos publicos.

3 El que por necessidad llevare los pies cubiertos, por ningun caso salga del Convento, y en las Processiones, y actos publicos de Comunidad, assi dentro como fuera del Convento, todos iràn totalmente descalços, sin que alguno pueda llevar suelas sin licencia expressa del Prelado, el qual no la darà sino es à algun

Re-

Religioso muy anciano, ò que padezca vrgente necessidad.

4 A el que sin los requisitos referidos llevare suelas, ò cendalias, se las quite el Prelado, y castigue con vn ayuno à pan, y agua, y vna disciplina; y al Prelado que no lo executare, ò permitiere algun abuso en esta materia, castigarà con rigor nuestro Hermano Provincial. Penas contra los transgressores.

5 Por quanto el permisso de suelas, ò cendalias en la forma que và expressado, no es para abrigo de los pies, sino solo para defensa de las plantas en los que tienen necessidad de este alivio; ordenamos, que las suelas, y cendalias sean bien abiertas, deforma, que se descubra la mayor parte del pie, y al que à esto contraviniere se las quiten los Prelados, y castiguen con otras penas. Forma de las Cendalias, y suelas.

6 Exortamos en el Señor à todos los Religiosos essemptos de la Ley de la total descalçez, se esfuerçen lo possible à observarla, no vsando del permisso de suelas todo el tiempo del año, que sus fuerças alcançaren, para que las poderosas vozes del exemplo dèn valor à los mozos al cumplimiento de esta obligacion; lo qual no impediràn los Prelados, sino que daràn todo el esfuerço possible para que se conserve el antiguo rigor de nuestra Provincia en materia tã exẽplar. Exortacion à la descalçez.

§. V.

De las circunstancias para ir à cavallo.

1 DEseando la puntual observancia del precepto de nuestra Santa Regla, que prohibe ìr à cavallo sin manifiesta necessidad; declaramos, que por cavallo se entiende qualquier animal en que se pueda caminar, ò carro, coche, litera, silla, y cosas semejantes. Tambien declaramos; que para ìr à cavallo no basta la necessidad de la persona, ù dificultad del camino, sino que tambien ha de concurrir el que el viage no sea voluntario. (A) Que se entienda por ìr à cavallo.

Calificacion de la necessidad.

2 Ordenamos, que dicha necessidad, aunque sea manifiesta, se aya de declarar por nuestro Hermano Provincial, poniendo en la Obediencia, ò licencia, si el tal Religioso tuviere, ò no necessidad para ir à cavallo. Y en ausencia de nuestro Hermano Provincial juzgaràn dicha necessidad el Prelado, y Discretos, nemine discrepante, à los quales encargamos las conciencias, y en la refrendacion de las letras testimoniales, declararà el Prelado la necessidad actual, que el sugeto tiene para ir à cavallo, y que se ha reputado por suficiente, à juyzio del Prelado, y Discretos.

Penas de los transgressores.

3 El Religioso que se hallare ir à cavallo sin los requisitos referidos, ò notoria necessidad, que aya sobrevenido intempestivamente en el camino, la qual ha de constàr, y ser declarada por el Prelado, y Discretos de el Convento por donde passa, y sobrevino el accidente, incurra en privacion de los actos legitimos por medio año, y sea puesto en casa de disciplina por quinçe dias, dandole el Prelado vna reprehension, y disciplina en Comunidad; y si es Chorista, tenga privacion de Ordenes por dos años, y si Lego, dos meses de casa de disciplina.

Contra los Prelados que lo permiten, y los que reinciden.

4 El Prelado, que no executare lo que aqui se manda, y no diere cuenta à nuestro Hermano Provincial de el que lo quebrantare, incurra en dos meses de suspension de Oficio por la primera vez, y por la segunda, el que fuere à cavallo, y el Prelado incurrã en dobladas penas; y si ay reincidencia, sea castigado el delinquente con pena de carcel, y el Prelado con privacion de Oficio. Y jamàs puedan ser Prelados los que anduvieren con frequencia à cavallo, ù tuvieren accidentes para nunca poder caminar à pie.

Entiendese con los que vàn á predicar.

5 Todo lo referido se entiende tambien, y baxo de las mismas penas de los que vàn à predicar à los Lugares, en orden à ir à cavallo, darles el Prelado cavalgadura

valgadura para ello, ò permitir que por otro medio la lleven.

CAPITULO X.

DE LO PERTENECIENTE A LOS TRES VOTOS de Obediencia, Castidad, y Pobreza.

§. I.

De la superioridad de los Prelados, y sujecion de los subditos.

1 NUestro Hermano Provincial, por la autoridad de su Oficio, puede mandàr por santa Obediencia, y otras penas espirituales, las cosas que le parecieren convenir para el buen govierno de toda la Provincia, ù de particulares Conventos. Todo lo qual queda à su disposicion, para que imponga, aumente, ù disminuya los preceptos formales de santa Obediencia, y Censuras, segun la ocurrencia de los successos. (A) Jurisdiccion de los Provinciales.

2 Declaramos, que quando nuestro Hermano Provincial manda baxo de precepto formal de santa Obediencia generalmente alguna cosa, que por estos Estatutos estè ordenada, se ha de entender con las modificaciones, y excepciones que en ellos se expressan; como si se manda, que no entren vnos en las celdas de otros, se han de entender por exceptuadas las celdas que exceptùan estas Constituciones, aunque en el mandato no se expresse: Y encargamos à nuestro Hermano Provincial, que en semejantes preceptos se remita à la disposicion de estos Estatutos. Inteligencia de los mandatos de santa Obediencia

3 Asimismo declaramos, que quando el Provincial manda por santa Obediencia, que no se haga alguna cosa sin licencia del Prelado, en tal caso este no la puede dàr general; como si mandare, que no se hable con Monjas, ò no entre vn Religioso en la celda de otro, podrà el Prelado dàr licencia à alguno en este, ò aquel caso particular, en que sea necessario; mas no podrà darla para que algun Religioso entre siem- No puede el Prelado dàr licencia general en lo que se prohibe hazer sin licencia.

pre que se le ofrezca en la celda de otro, ò vaya siempre que necesite à Convento de Monjas, y asi de los demàs.

El Precepto de Santa Obediencia obliga à culpa mortal.

4 Quando se manda alguna cosa por santa Obediencia, ò palabras equivalétes, se obliga à culpa mortal: Y encargamos à los Prelados, sean en estos mandatos, y en las Censuras, que huvieren de imponer muy circunspectos; y los subditos les obedezcan con todo rendimiento, aun en caso de duda; porque entonces la declaracion pertenece al Prelado, que puso el precepto. Y el subdito que replicàre à su Prelado en lo que le manda, le desobedeciere, ò respondiere sin licencia, sea castigado con penas proporcionadas à su culpa. (B)

§. II.

Prohibese la entrada de las Mugeres en nuestros Conventos.

No entren mugeres en la clausura.

1 POr autoridad Apostolica estàn ipsofacto inhabiles para todos los Oficios de la Orden, privados de los que actualmente gozan, y suspensos à divinis los Religiosos, asi subditos, como Prelados, que teniendo noticia de la Constitució de Pio Quinto, admiten à nuestros Conventos mugeres de qualquier calidad, ò condicion que sean, las quales incurren en Excomunion ipsofacto, reservada al Papa, si entran en la clausura de nuestros Conventos; y Gregorio XIII. declarò, que incurrian dicha Excomunion asi las mugeres, que entraren en la clausura, como los que las introduxeren. (A)

Quando pueden entrar en los Claustros.

2 Segun la declaracion del mismo Pio Quinto, pueden entrar mugeres en los Claustros por causa de Procesion, Missa, ò entierro; en las quales ocasiones ordenamos, estèn cerradas con llave las puertas, que de lo interior del Convento salen al Claustro; y prohibimos estrechamente, que con el fin de que etren mugeres en nuestros Claustros, se haga Procesion, ò

ce-

celebre Missa en ellos. Tambien declarò el mismo Pontifice, que quando por alguna Festividad, ò Sermon fuere tan numeroso el concurso, que no puedan las mugeres entrar, ò salir por las puertas de la Iglesia, lo puedan hazer por la Porteria, yendo via recta à la Iglesia, sin dàr buelta à el Claustro, ni divertirse à parte alguna del Convento. (B)

3 Mandamos, que si para la curacion de algun enfermo fuere necessario entrar alguna muger en nuestros Conventos, como lo permite la Ley natural, ha de ser acompañada de otra muger anciana, y dos hõbres Seglares de respecto, y con parecer en escrito del Prelado, y Discretos, los quales tambien las han de acompañar, y socorrida la necessidad del enfermo, se saldràn luego de la clausura, sin divertirse, ni detenerse en parte alguna del Convento. (C)

Para la curacion de algun enfermo.

4 Declaramos, que por clausura se debe tener todo lo que ciñen las paredes del Convento, y Huerta conjunta à èl, excepto la Iglesia, y sus Capillas, y que no pierde la razon de clausura, aunque la Comunidad estè fuera del Convento. Assimismo declaramos, que las habitaciones en que moran los Religiosos, quando los Conventos se comiençan à fabricar, aunque en ellos no aya Guardian, ni en la Iglesia Santissimo, como aya Presidente, y otros dos Religiosos, que formen Comunidad, ò puedan formarla, es clausura, y se debe reputar por tal todo lo que señalare el Comissario de la Fundacion; y los transgressores seràn castigados con penas arbitrarias. (D)

Què se deba entender por clausura,

5 Mandase, que ningun Religioso, ni Donado entre mugeres en las Oficinas de nuestros Conventos, que tienen puerta à la Iglesia; y se entiende por Oficina qualquier quarto, ò aposento, que de ordinario està cerrado con llave, aunque tenga otro qualquier titulo, ò nombre; ni en las huertas continuas à el Convento,

No entren mugeres en la Huerta, ni Oficinas, que salen à la Iglesia.

vento, que tienen puerta al campo, ò està derribada la cerca; y el que las entrare, ò permitiere entrar en dichos lugares, sea castigado con penas arbitrarias, segun la gravedad de la culpa.

§. III.

Del recato en el comercio con Mugeres.

No lleguen los Religiosos à los Conventos de Monjas.

1 NIngun Religioso, ni Donado pueda hablar con Monjas, ni llegar à los lugares externos de sus Conventos, como Locutorio, Torno, &c. sin licencia del Prelado; y el que lo contrario hiziere, lleve vn palo, y haga la disciplina en Comunidad, y estè recluso, y tenga el inferior lugar entre los de su estado ocho dias; y si reincidiere, ò concurran otras circunstancias graves, sea castigado con mayores penas. Todo lo qual queremos se entienda respecto de todas las congregaciones de mugeres, que viven de Comunidad, aunque no professen, ni guarden clausura, y sus domicilios se llamen Colegios, Seminarios, Beaterios, ò con otro qualquier nombre. El Prelado debe ser muy cauto en conceder dichas licencias, que han de ser muy moderadas, y por causa necessaria, vtil, y honesta, y à Religioso de toda satisfaccion. Y nuestro Hermano Provincial cuyde que esto se execute, y castigue lo contrario con todo rigor. (A)

No entren en su clausura.

2 Observese puntualissimamente el precepto de nuestra Santa Regla, de que no entren los Religiosos en la clausura de los Conventos de Monjas sin licencia especial de la Silla Apostolica; y en los casos en que la ay concedida por los Summos Pontifices, no podrà entrar Religioso alguno, sin que primero se examine la necessidad, y ocurrencia por el Prelado, y Discretos, para proceder con mayor acierto, y el que hiziere lo contrario, sea castigado segun su culpa. (B)

3 Ninguno tenga platicas con mugeres en la Porteria, ò Compàs de nuestros Conventos, sin licencia del

del Prelado, el qual no la concedera sino es en alguna vrgente ocasion; y si el Religioso fuere mozo, y las mugeres no fueren Madres, ò hermanas, no se le darà la tal licencia, sin que asista otro Religioso anciano; pero semejantes platicas no se permitan en la Iglesia; y quando no se pudieren escusar, sean breves; y el Prelado castigue lo contrario, haziendo llevar vn palo à el que sin licencia suya hablare con mugeres, y tambien à el Portero, si en ello huviere intervenido.

No aya Platicas con mugeres en la Iglesia, ni Porteria.

4 Tampoco se permita, que en nuestras Iglesias coman, ni duerman mugeres, sin que en ello pueda aver dispensacion por causa, ni acontecimiento alguno, pena de suspension de Oficio por vn mes à el Guardian que lo consintiere, y à el Presidente vn mes de privacion de los actos legitimos; y si algun otro Religioso lo hiziere, ù diere causa para ello, tenga dos meses de inferior lugar entre los de su estado.

No duerman, ni coman mugeres en la Iglesia,

5 Prohibimos, que en la Porteria, ò Compàs de nuestros Conventos pueda administrarse comida à mugeres por razon de agassajo, sino es en alguna ocasion inexcusable, à juyzio del Guardian; y sean castigados con rigor los que à esto faltaren. Y quando sea forçoso hazer semejante agassajo en la Porteria, ù otra qualquier parte, sea conforme à nuestro Estado, de suerte, que sirva de edificacion à los Seglares, y no redunde en agravio de nuestra Pobreza.

No se les dè comida en la Porteria.

§. IV.

De la Pobreza de los Conventos, Celdas, y Alhajas de los Religiosos.

1 Siendo los Frayles Menores professores de vna altissima pobreza, debe ser muy estrecha su Observancia, y grande el desvelo en su conservacion. Por lo qual ordenamos, que todas las cosas que ayan de vsar los Religiosos sean pocas, pobres, humildes, y solamente las precisas para el comercio de la vida humana,

Pobreza de las alhajas.

mana, segun el estado, y obligaciones de cada vno; y esto se debe observar, aunque los dantes reserven para sì el dominio. (A)

Las ha de registrar el Provincial.

2 El Prelado tendrà obligacion de manifestar à nuestro Hermano Provincial en las Visitas todas las alhajas del Convento, de las quales ha de aver Inventarios, y por ellos tomarà quentas el Provincial, y reconocerà si son conformes à nuestro Estado, ò si son superfluas, y las despida, ò mande deshazerse de ellas, ò las reparta en otras Comunidades donde huviere necessidad.

Fabrica de los Conventos.

3 Nuestros Conventos han de ser en su frabica pequeños, y pobres, aunque de suficiente fortaleza; y los que se edificaren, sean conformes à la Planta comun de la Provincia; de la qual no se podrà innovar cosa alguna, sin parecer del Difinitorio donde se ha de conferir la necessidad que de ello huviere. Y sin el mismo parecer del Difinitorio no podrà Guardian alguno, ò Presidente hazer, ù deshazer obra alguna, que sea de consideracion; todo lo qual examinarà nuestro Hermano Provincial en las Visitas, castigando los defectos, ò excessos, que en ello hallare.

Haganse los reparos conveniẽtes,

4 Mandase à todos los Prelados, que todos los años reconozcan con vn Albañil la casa, y los texados, y hagan los Reparos que parecieren necessarios, y convenientes, y cuyden que las Celdas estèn blancas, y asseadas.

Estrechez de las Celdas, y que no tengan llaves.

5 Las Celdas de los Religiosos han de ser estrechas, y pobres, y ninguna de ellas tenga llave; sino es la de nuestro Hermano Provincial, y su Secretario, y la celda del Guardian en su Convento, para guarda de los Sellos, y papeles de los Conventos, y Provincia; porque todas las cosas de que vsan los Religiosos querèmos estèn patentes, y manifiestas à los Prelados. Mas en las celdas de los que son, y han sido del Difini-

torio

torio de los Lectores, y Predicadores Conventuales, se permite pueda aver cajon, el qual se prohibe en otra qualquier celda.

6 Si algun Religioso tuviere tornillo, ò picaporte, sea con licencia del Prelado; y mandamos, que ninguno, aviendo de salir del Convento, dexe cerrada la celda con dicho tornillo, sin dexarselo al Prelado, por las ocurrencias que pueden suceder. No se tengã tornillo sin licencia del Prelado.

7 Todas las celdas que han de habitar los Religiosos estaràn en el comercio de los Conventos, donde con facilidad puedan acudir à los actos de Comunidad, sin que se permita aya celda alguna habitada fuera de la clausura, y casco del Convento; las alhajas que pertenecen à las celdas han de ser iguales cõ proporcion en todas; las paredes desnudas, sin adorno de quadros, ò laminas, y solo se permite vna Cruz de madera, y vna, ù dos estampas de papel. Estèn las Celdas en el comercio, y sus alhajas sea con igualdad.

8 Las camas de los Religiosos sanos sean pobres, y edificativas, y solo se compongan de algun pellejo sobre las tablas con vna, ù dos mantas, y vna almohada de sayal; y el que tuviere necessidad de colchon, ò lienço, estarà en la Enfermeria. Pobreza de las camas.

9 No se les permita à los Religiosos, ni Donados alhajas curiosas, ni avidas sin licencia, ni cosa que tenga oro, ò plata, ni otro adorno costoso, como sortija, lamina, &c. Y el q̃ tuviere à guardar fuera del Convẽto cosa considerable, incurra en pena de proprietario. No aya alhajas curiosas.

10 Atento à que en nuestras librerias ay suficientes libros para los ministerios de confessar, y predicar; ordenamos, que los Predicadores no puedan tener à su vso mas que vna Biblia, y otros dos libros; y los Confessores vna Summa de casos de cõciencia en vno, ù dos Tomos; y qualquiera Religioso pueda tener vn libro pequeño de la Exposicion de la Regla, ù de devocion; y ninguno quando fuere de vn Convento à otro, Libros que pueden tener los Religiosos.

pueda llevar mas libros de los que se le conceden por esta Constitucion, aunque sean prestados; y lo contrario castigue nuestro Hermano Provincial, y les quite los libros que tuvieren demàs.

En quales Celdas pueda aver luz,

11 Por quanto de tener luz indiferentemente, se aumenta el gasto del azeyte con perjuyzio de nuestra pobreza; ordenamos, que solo tengan luz en las celdas los Predicadores, Confessores, y Estudiantes, por razon de sus estudios; y si alguno otro la tuviere sin licencia del Prelado, se la quite, mandandole hazer la penitencia; y si reincidere, sea mayor el castigo. Mas queremos, que aya lamparillas en los dormitorios, de forma que todos tengan suficiente luz.

Pobreza de las alhajas de la Comunidad.

12 Todas las alhajas destinadas à el vso de la Comunidad, assi en el Refectorio, como en la Cozina, y demàs Oficinas, queremos sean de materia pobre, y no se permita cosa superflua, sino solo lo que fuere preciso para la assistencia de los actos, y empleos de la Comunidad. Y los Prelados zelaràn con todo desvelo el que se observe puntualissimamẽte todo lo contenido en este §. por ser tan conforme à nuestra pobreza, y segun las disposiciones del Señor Papa Clemente Octavo. (B)

§. V.

De las dadivas de los Religiosos.

Dadibas fuera de la Orden.

1 ORdenamos, que no dèn los Religiosos cosa alguna fuera de la Religion, que passe de el valor de vn real; y esto sea raras veces con justa causa, y con licencia del Prelado, la qual queremos sea expressa, y se conceda con moderacion, especialmente à los Nuevos, castigando rigorosamente à el que hiziere lo contrario, ò se valiere de licencia presumpta para semejantes dadivas. (A)

2 El que hiziere cuerdas curiosas, relicarios, ò cosas semejantes, para darlas sin licencia del Prelado,

aun

aunque sea à titulo de devocion, sea castigado con ocho dias de casa de disciplina, y se le agravarà la pena, segun las circunstancias de la culpa.

No se hagan prendas para dàr fuera.

3 Si se ofreciere alguna ocasion especial de dàr cosa de mas valor por gratitud, ò por otra causa justa, podrà dispensar el Prelado, dando su licencia antes que se dè la tal cosa, en lo qual encargamos las conciencias à los Superiores, para que examinen bien la materia, ajustandose en todo à nuestra Santa Regla, y disposiciones Pontificias; y el que hiziere lo contrario, concediendo la licencia que no puede, sea castigado segun la gravedad de su culpa, y el Religioso, que sin la tal licencia hiziere dicha dadiva, sea castigado con pena de proprietario, especialmente si execediere los limites de nuestra pobreza. (B)

Calidades para que se pueda dàr.

4 En las dadivas dentro de la Orden, mandamos, se observe lo mismo, en quanto à la cantidad, y licencia del Prelado; aunque por ser menor la culpa en los transgressores, debe minorarse la pena. Mas para darse los Religiosos vnos à otros aquellas cosas leves, de que ordinariamente necessitan, bastarà la licencia general, y presumpta, aunque los exortamos lo hagan todo consabiduria del Prelado.

Dadibas dentro de la Orden,

5 Los Conventos mas socorridos pueden con licencia de nuestro Hermano Provincial, y no de otra forma, comunicar à otros Conventos pobres, y à los gastos inescusables de Provincia qualquier genero de limosnas, aunque sean de dinero. (C)

Como pueda vn Convento socorrer otro.

6 Lo mismo que en orden à el dàr, ordenamos baxo de las mismas penas, en quanto à el recibir dichas cosas, que sea con licencia del Prelado, y demàs circunstancias referidas; y el Portero, que sin licencia del Superior diere recado alguno, que venga para qualquier Religioso serà castigado con vna disciplina, y si reincidiere, serà mayor el castigo.

Lo mismo que en el dàr se observe en el recibir.

CAPITULO XI.

DEL RECURSO A PECUNIA, Y LO QUE pertenece à esta materia.

§. I.

De los Syndicos, su institucion, y autoridad.

Syndico, y sus calidades.

1 PORque nuestra Santa Regla se observe con toda pureza, avrà en cada Convento vn Syndico, el qual en nombre de la Iglesia Romana administre los bienes de que vsa la Religion, cuya propriedad, y dominio es de la Silla Apostolica. Este Syndico debe ser nombrado por nuestro Hermano Provincial, ò quien para ello tuviere su comission, para el qual nombramiento han de concurrir las calidades siguientes: Que sea persona de vida aprobada, y buena fama en la fidelidad; y que sea bastantemẽte capàz, y inteligente para ser informado, y instruìdo en lo q̃ pertenece à su Oficio. Y tenga aptitud para remediar las necessidades del Convento por sì, ò por otros en su nõbre, de las limosnas que tuviere en su poder, como Mayordomo de la Silla Apostolica, ò en nombre de los dantes. (A)

Forma de su proposicion.

2 El Guardian con los Discretos determinarà tres, ò quatro personas de las calidades referidas, y las propondrà à la Comunidad, previniendo algunos dias antes esta accion, para que se confiera, y resuelva lo mas conveniente. Despues se les tomaràn los Votos secretos en Comunidad à los propuestos por habas blancas, y negras; y dichos Guardian, y Discretos remitiràn testimonio à nuestro Hermano Provincial de los Votos que cada vno de ellos tuvo, informando cada vno en secreto su parecer, para que se nombre el mas à proposito.

Su nõbramiento

3 Nuestro Hermano Provincial darà sus Letras Patentes à el nombrado Syndico, en que conste de su nombramiento, y como se haze en virtud de disposiciones

ciones Pontificias, y ſuccintamẽte ſe declaren ſus obligaciones, y autoridad. Si en algun Convento fuere neceſſario, podrà nombrar N. Hermano Provincial otro Syndico; mas ſi por alguna vrgencia ſe nombrarẽ mas de dos en algun Convento, ſolo los dos primeros gozan los Privilegios Apoſtolicos de tales Syndicos, aunque todos tienen vna miſma autoridad. (B)

4 El Prelado por sì, ò por otros Religioſos doctos inſtruirà los Syndicos en todo lo que pertenece à ſu Oficio, aſsi generalmente de ſus obligaciones, como de los caſos particulares, que pudieren ofrecerſe. Y vna vez nombrados dichos Syndicos, no podràn deſpedirſe ſin orden de nueſtro Hermano Provincial. Ha de aver Syndico de la Provincia, en cuyo Poder han de eſtàr las limoſnas aſsignadas para las neceſsidades de ella; pero dicho Syndico eſtarà nombrado para algun Convento en particular. (C)

Debe ſer inſtruido en ſu Oficio.

Syndico de la Provincia.

5 Todas las limoſnas de dinero han de eſtàr en poder de los Syndicos, ù de otra alguna perſona ſeñalada por ellos; ſalvo ſi el dante expreſſamente ſeñalare otro ſugeto, que en ſu nombre, y con ſabiduria del Prelado, las tenga haſta que ſe gaſten; y lo contrario ſea caſtigado como acto de propriedad. Y declaramos, que las limoſnas de dinero gratuitas, aunque eſtèn en poder del Syndico, ſon ſiempre del dãte, mientras no ſe gaſtaren; porque en quanto à lo contrario no admitimos la Martiniana. (D)

Las limoſnas de dinero eſtèn en poder del Syndico.

6 Segun el precepto de nueſtra Santa Regla, no ſe pueden recibir limoſnas de dinero, ò pecunia, para las neceſsidades futuras, indeterminadas, ò contingentes, ſino para las imminentes, determinadas, y ciertas; por lo qual mandamos, que el Prelado tenga prevenido al Syndico, que no reciba limoſna alguna, ſin darle primero noticia, para que con los Diſcretos vea, ſi ay alguna neceſsidad imminẽte à que ſe pueda apli-

No reciba limoſna alguna ſin noticia del Prelado.

car;

car; porque si no la ay, se debe despedir la tal limosna.

Actos que pertenecen al Syndico.

7 Declaramos, que à el Syndico pertenece el recibir las limosnas de dinero, y vender, y conmutar, y enagenar las cosas que vsan los Religiosos, cuyo dominio es de la Silla Apostolica; y tambien el parecer en juyzio, assi para pedir las limosnas, aunque sean de dinero dexadas à nuestros Conventos, como para todas las demàs acciones juridicas en causas, y pleytos, que se suscitaren en los Tribunales, y pertenecieren à la Religion. Y el Guardian, ò qualquiera otro Religioso, que por sì, ò por otra persona, que no sea el Syndico, ò nombrada por èl, executare algo de lo referido, sea castigado con rigor, segun su culpa. (E)

A el Syndico pertenece qualquier traslacion de dominio.

8 Assimismo declaramos, que no puede la Provincia, ni los Prelados de ella hazer donacion, ò entrega de Convento, Iglesia, Capilla, sitio, ò Bobeda, ò cosa semejāte, por via de Patronato, ò en otra qualquier forma, por ser incapaces de toda accion, derecho, ò dominio; sino que todo lo referido pertenece à el Syndico, el qual debe obrar segun el parecer de los Prelados; mas estos no pueden mandar, ni disponer como dueños, sino pedir, y rogar como pobres. Y en orden à conferir los Patronatos, y los demàs instrumentos juridicos, que se ofrecieren, se observarà el Formulario, que para este efecto tiene ordenado la Provincia. (F)

§. II.

De las quentas de los Conventos.

Quentas con el Syndico.

1 LAs quentas de cada Convento ajustaràn el Prelado, y Discretos cō el Syndico de quatro en quatro meses, estando todos juntos. Y quando se hallan dentro de la Guardiania los Discretos ordinarios, se ha de aguardar à que vengan al Convento para hazer dichas quentas, sin que en tal caso puedan substituir los que se siguen. Mas si el Syndico no pudiere

venir

venir al Convento, vayan à su casa el Prelado, y vno de los Discretos, el qual harà relacion à el otro Discreto de todo, para que firme las quentas. (A)

2 En cada Convento ha de aver vn libro donde se escrivan en vna parte los Recibos, y en otra los gastos, especificando con toda claridad, y distincion quien, y quando diò la limosna; quanta fuè, y en què se gastò; quanto costò la cosa que se comprò, y à què precio, para que de esta suerte queden las quentas de calidad, que pueda nuestro Hermano Provincial hazer juycio de ellas, y su justificacion en las Visitas. Libro de quentas.

3 El Discreto que firme las quentas, no hallandolas en la conformidad que estos Estatutos disponen, coma pan, y agua en tierra por la primera vez, y por las demàs, se le agrave la pena; la qual serà duplicada en el Prelado por qualquier cosa de las referidas en q̃ falte; mas si se hallare aver cometido fraude, sea privado del Oficio, y castigado como proprietario segun su culpa. Nuestro Hermano Provincial ajuste, y reconozca dichas quentas muy despacio, consultãdo à los Discretos, si hallare dificultad, y haga su auto, y lo firme. Penas contra los transgressores.

4 Mandamos, que en los Conventos donde huviere mas de vn Syndico, con cada vno de ellos se tenga quenta à parte, y libro diferente; y todas dichas quentas se ajusten las mismas vezes, y en la conformidad referida; y todas las registrarà nuestro Hermano Provincial, y harà su auto. Con cada Syndico ha de aver quenta, y libro distinto.

5 Los libros referidos han de estàr numerados desde el primero hasta el vltimo folio, y no se quitarà hoja alguna, aunque no estè escrita; y en las escritas no se podrà emmendar, borrar, ni testar, entre renglonar, ni marginar cosa alguna; y si por error fuere forçoso el hazerlo, à el ajustar las quentas, se advertira lo emmendado en presencia de los Discretos, notãdolo en el Forma de los libros de quentas.

auto;

auto;lo qual reconocera nuestro Hermano Provincial quando regiſtre dichos libros; y ſi hallare hoja quitada, ò algo emmendado, borrado, ò añadido, ſin advertirlo en los autos, ù otro algun fraude, el Guardian, ò Preſidente ſea caſtigado como proprietario, y privado del Oficio.

Libro de quentas de la Provincia.

6 Ordenamos, que nueſtro Hermano Provincial tenga libro de quentas de las limoſnas, y gaſtos de la Provincia con el Syndico, en cuyo poder ſe depoſitan; y que en cada vn año ajuſte dichas quentas, las quales en el ſin del Triennio ha de reconocer, y aprobar el Difinitorio.

§. III.

De las quentas que han de remitir los Prelados à Capitulo, y Congregacion.

Quentas de los Conventos para Capitulo, y Cõgregacion.

1 PAra que conſte à la Provincia de la juſtificaciõ con que en cada Convento ſe ha procedido en materia tan grave, y en la obſervancia de vn precepto, que es el Capital de nueſtra Santa Regla; ordenamos, que todos los Guardianes, ò Preſidentes, que goviernan los Conventos, quinçe dias antes de Capitulo, y Congregacion intermedia, embien las quentas de los Conventos à el Difinitorio; para lo qual ſe han de eſcrivir en cada Convento en vn quaderno las limoſnas de dinero que en ſu tiempo han entrado, en què ſe han gaſtado, ò convertido, expreſſando las que nueſtro Hermano Provincial huviere ſacado, lo qual ha de conſtar tambien en los libros de quentas; y tambien ſe ha de dàr razon del aumento, ò menoſcabo de las coſas del Convento, las Obras, y Reparos que ſe huvieren hecho; las deudas, empeños, ò limoſnas que quedan, y la prevencion que dexan para el ſuſtento de los Religioſos.

Forma de remitirlas.

2 De todo lo referido ſe ha de dàr razon por mayor con mucha claridad, y diſtincion, ſegun la forma

que

que se hallarà en el cap. 21. §. 1. Y han de firmar el Guardian, y Discretos, y el que se entregare de el Convento, y lo queda governando. Este quaderno lo remitirà el Prelado à nuestro Hermano Provincial à tiẽpo que llegue à sus manos ocho dias antes del Capitulo, y congregacion, para que en ellos se reconozca todo en el Difinitorio. Y el Prelado que se hallare culpado, sea privado de su Oficio, y se le aplicarà mayor pena, si la mereciere. (A)

3 Los Guardianes, antes de salir del Convento para Capitulo, y los que acaban en la Congregacion, entregaràn por quenta, peso, y medida à el Presidente que queda governando, toda la provision q̃ tuvieren, como trigo, cebada, pescado, azeyte, lana, &c. todo lo qual se escrivirà, y firmado del Guardian, y Discretos, se darà por entregado de todo el Presidente, y firmarà la entrega. Dicho Presidente queda con obligacion de escrivir lo que en su tiempo se gastare, consumiere, y aumentare, para dàr quentas à el Prelado, que despues venga à el mismo Convento, à el qual se manda avise à nuestro Hermano Provincial del gasto, que huviere hecho dicho Presidente, y si se hallare culpado en èl, ò huviere cometido algun fraude, sea privado de su Oficio, y de poder ser Prelado por seis años, y si huviere sido electo Guardian en aquel Capitulo, ò Congregacion, sea privado, ò suspenso de la Guardianìa por el tiempo que mereciere su culpa.

Quentas que hã de dàr los Prelados, que acabã.

4 Ordenamos, que nuestro Hermano Provincial, que acaba, tenga obligacion de dàr quentas à el que de nuevo le sucede en el Oficio de todos los recibos, y gastos de las limosnas que se ayan percibido en su tiempo; las quales quentas ha de vèr, y aprobar el Difinitorio.

Las que ha de dàr el Provincial.

****
****

§. IV.

Del recurso à Limosnas de pecunia, y recato con que se ha de hazer.

Obſervenſe las declaraciones de la Regla.

1 EL punto de recurrir à pecunia es la materia mas ardua de nueſtra Santa Regla, y q̄ mas calidades pide para ſu ſeguridad; para cuya mayor obſervancia, ordenamos ſe guarden puntualiſsimamente las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, ſin que ſe permita otra coſa.

Modo de pedir la limoſna de la Cera.

2 Por pedirſe comunmente en todos los Conventos la limoſna de la cera, y acoſtumbrar los Seglares à dàr dinero para ella, aunque ſe pida en ſu propria eſpecie, ordenamos, que el Seglar, que para recibir dicha limoſna acompañare à los Religioſos, ſea nombrado por el Syndico, y de ſuficiente capacidad.

Concurrencia en las Ferias.

3 A las Ferias que ſe hizieren en los Lugares donde no ay Convento, no ſe vaya à pedir coſa alguna, ni en ſu propria eſpecie, ni dinero para comprarla; mas ſi en el Lugar, donde eſtà el Convento huviere Feria, podrà el Prelado embiar dos Religioſos muy circunſpectos, q̄ pidan lo que el Cōvento neceſsitare.

No ſe gaſten las limoſnas en neceſsidades menos vrgentes, aviendo otras mas preciſas.

4 Mandamos, que las limoſnas, que ſegun la coſtumbre, y poſsibilidad de cada Convento ſon forçoſas para el ſuſtento, y veſtuario de los Religioſos, no ſe gaſten en obras, alhajas, ò coſas ſemejantes, ſino que han de reſervarſe para el ſocorro de las neceſsidades del año preſente; porque no ſe motiven recurſos à pecunia, y incomodidades de los Conventos, lo qual ſe ordena con eſpecialidad à los Guardianes, que acaban ſu Oficio; los quales para lo que huvieren de hazer, han de obrar con parecer de los Diſcretos, y N. Hermano Provincial caſtigue lo contrario con rigor.

Modo de hazer las Proviſiones.

5 Quando ſe embia dinero de vn Lugar à otro donde ay Convento para comprar alguna coſa, ſe ha de poner en caſa del Syndico, el qual, ù otra perſona de

de su autoridad, y en su nombre lo ha de gastar con sabiduria del Prelado de aquel Convento. Mas quando en el Lugar, donde se ha de hazer la tal provision, no huviere Convento, se ha de poner la tal limosna en poder de persona nombrada por el Syndico, que con su autoridad, y en su nombre la gaste en las cosas que se huvieren de comprar.

6 Si para el efecto de las tales provisiones se embiaren à vender algunas cosas que se ayan recibido en su propria especie, estas se han de vender, ò commutar por el Syndico, ù otra persona de su autoridad; y en los Lugares donde no lo ay, por persona señalada para ello por el Syndico de aquel Convento, para quien son las tales provisiones.

Como se ha de vender, ò commutar para cōprar otras cosas.

7 Mandase, que ningun Prelado haga comprar especie alguna, como lana, arroz, &c. para venderlas, ò commutarlas, y con su producto hazer otras provisiones, pena de ser castigado, como proprietario.

No se compre especie alguna para proveerse de otra.

8 Mandamos, que ninguno sea Albazea, ò executor de Testamentos, aunque en ello no aya administracion de pecunia; ni puedan ser Jueces arbitros, ni Arbitradores; y el que hiziere lo contrario, sea castigado con pena correspondiente à su culpa. (A)

No sean Albaceas, Arbitros, ni Arbitradores.

9 Por quanto no solo no es licita la contratacion polytica de la pecunia, sino que tambien nos està prohibida la natural, por razō del escandalo; ordenamos, que el Religioso, ù Donado, que tocare el dinero, lo contare delante de Seglares, lo tenga en su celda, ò lo lleve consigo, ò en el camino en cavalgadura, no yendo Seglar, que lo lleve de su cuenta, sea castigado con las penas señaladas en el cap. vltimo, §. 10. Y si la contratacion fuere polytica, passe por la pena de proprietario, que alli se impone.

Prohibese el cōtacto natural de la pecunia, por razon del escandalo.

§. V.

De los recursos à pecunia, en orden à los Religiosos particulares.

No puede darse licencia general para recurrir à pecunia,

1 NO podrà el Prelado dàr licencia general à Religioso alguno de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, para recurrir à pecunia indiferétemente; sino que averiguada la necessidad propria, ù de la Comunidad, y sus circunstancias, se ha de conceder dicha licencia, concurriendo las calidades que para ello se requieren por nuestra Regla, sus declaraciones, y estos Estatutos, y no de otra forma. (A)

Licencia de los Limosneros.

2 A los Limosneros les debe señalar el Prelado las cosas en especie, para que pueden hazer dichos recursos, todo lo qual examinarà nuestro Hermano Provincial en las Visitas, para reconocer si se hazen segun la pureza de nuestra Regla, castigando al que hallare defectuoso.

Cuydado que deben tener.

3 Y por quanto dichos Limosneros, con licencia del Prelado, solo pueden recurrir à pecunia para las necessidades por èl determinadas; y no les es licito recibir las limosnas de dinero, ni gastarlas, sino que esto lo ha de hazer el Syndico, ù otra persona de su autoridad, y en su nombre; y todo ello ha de ser con sabiduria del Prelado, y los que hazen lo contrario, ò cautelan del Prelado la limosna que tienen en poder del Syndico, con qualquier pretexto que lo hagan, son proprietarios; ordenamos, que dichos Limosneros de quatro en quatro meses dèn quentas de las limosnas que se han recibido, y gastado, y en què efectos se han consumido.

Quentas que han de dár.

Modo con què se han de hazer.

4 Estas quentas se han de ajustar por el Prelado en presencia de los Discretos, como, y quando las del Convento, teniendo para ello el Syndico, y Limosnero cada vno su quaderno donde se escrivan los recibos, y gastos de dichas limosnas; y ajustadas las quentas, se harà auto en ambos quadernos, y lo firmaràn

el

el Prelado, Syndico, Discretos, y Limosnero; y nuestro Hermano Provincial las reconocerà en cada Visita. El Limosnero, que resistiere à lo referido, ò se hallare aver cometido algun fraude, sea castigado como proprietario. (B)

§. VI.

De las Limosnas ordinarias.

1 QUeremos, que nuestros Conventos, y Religiosos se sustẽten de las limosnas, que en su propria especie ofrece la piedad de los Fieles, y de las mẽdigadas ostiatim por los Religiosos, de orden del Prelado, la qual mendicidad ha de ser quotidiana, sin que se permita hazer cuestas, ò allegas de trigo, mosto, ù otra qualquier cosa, ni para gastar en su propria especie, ni para venderlas, ò commutarlas para otros efectos. (A)

Mendicidad quotidiana.

2 Mas si en algun Convento se tuviere experimentada grave necessidad de semejantes limosnas, no las podrà hazer el Prelado, ni dàr orden, para que se hagan sin licencia en escrito de nuestro Hermano Provincial; y el Guardian que faltare à esto, sea suspenso de su Oficio por tres meses, y el Presidente otro tanto tiempo privado de los actos legitimos.

Collectas de limosnas.

3 Para que en lo referido se proceda con mas acierto, ordenamos, que nuestro Hermano Provincial en las Visitas examine las necessidades de cada Cõvento, y segun ellas, determine las limosnas que se pueden pedir para tenerlas en junto; y si fuere necessario, les pondrà tassa, de la qual no excederà el Prelado; y si lo hiziere, incurra en las penas referidas; el qual mandato quedarà por escrito, para que conste dèl, y pueda averiguarse su cumplimiento. (B)

Examen de su necessidad.

4 Estas limosnas se recibiràn por quenta, y medida en presencia de los Discretos, y se escriviràn en vn libro, ò quaderno à parte, especificando las que se han gas-

Forma de recibirlas.

gastado en su propria especie, y las que se han vẽdido, ò commutado por el Syndico para el socorro de otras necessidades.

Modo de venderlas, ò enagenarlas.

5 Dichas limosnas han de estàr en los Conventos y quando se huvieren de vender, ò commutar, ha de ser por el Syndico, ù otra persona de su autoridad, y en su nombre; todo lo qual ha de examinar nuestro Hermano Provincial en la Visita, reconociendo las quentas de dichas limosnas, y haziendo auto en el libro donde se escriven.

§. VII.

De los Habitos para Difuntos.

Habitos para Difuntos.

1 POr quanto no es possible dexar de dàr Habitos para Difuntos, por el desconsuelo vniversal de los Pueblos; ordenamos, que en esto se consuman las tunicas, que dexan los Religiosos en el Vestuario; y quando constare por la experiencia, no ser suficientes para el consumo ordinario de aquel Pueblo, y los circunvezinos, se haga por orden del Syndico el sayal necessario de menos entidad de el que vsan los Religiosos, y de èl se dispongan Habitos para Difuntos. (A)

Su forma.

2 Dichos Habitos tendràn diez, ù once palmos de ancho, y proporcionalmente largos, bien cosidos, y de suerte, que en materia, y forma sean Habitos Religiosos, y puedan vsarse por tunicas, si fuere necessario, en el interin que se aplican à Difuntos.

No se les señale precio.

3 No se les señale precio à los Habitos, que para este efecto se dieren, sino que el Syndico, por cuyo orden se han de distribuir, podrà recibir la limosna, que en aquel lugar se acostumbra; y nuestro Hermano Provincial zele esta materia con gran cuydado; y el Guardian que no observare puntualmente lo referido, sea suspenso de su Oficio por vn mes, y dos el Presidente.

(B)

§. VIII.

§. VIII.

De los Reditos annùos.

1 REputãdose los reditos annùos, ò legados perpetuos por bienes immobles, que ceden en perjuyzio de la mendicidad quotidiana, declaramos ser contra nuestra Regla el admitirlos, y las demàs acciones que manifestaren derecho à ellos. (A)

Reditos annuos perpetuos son cõtra la Regla.

2 Para cuya mayor observancia, ordenamos, que dichos reditos perpetuos, en qualquier cantidad que sean, y con qualquier pretexto que se señalen, aunque sea para el Culto Divino, en ninguna manera se admitan, sino que se han de renunciar luego, declarando el Guardian, y Discretos, ser el Convento incapàz por su pobreza de admitir semejantes limosnas; la qual declaracion se escrivirà en el libro del Convento, firmada del Guardian, y Discretos, y se darà vn traslado autẽtico de ella à los herederos, ò Albazeas; y el Guardian que assi no lo hiziere, sea suspenso de su Oficio; y el Religioso, subdito, ò Prelado, que solicitare semejantes legados, sea castigado con pena correspondiente à su culpa, à juyzio del Difinitorio. La forma de dicha protesta se hallarà en el cap. 21. §. 6.

No se admitan, y se proteste la incapacidad, y no se soliciten.

3 Mas por quanto, no obstante la declaracion, y renuncia hecha por nuestra parte, subsiste en los herederos la obligacion de cumplir la voluntad del Testador; en caso de necessidad presente, ò eminente, se puede recurrir à ellos, para que la socorran con aquella limosna, como se puede hazer à otro qualquier Bien-hechor. Pero en ninguna manera se podrà pedir juridicamente, ni por nuestra parte, ni por el Syndico, ni hazer diligencias ruìdosas, vejaciones, ni molestias; sino que solo se pidan, y reciban como limosna simple, y llana, sin otra alguna calidad; y el Prelado, ò subdito que hiziere lo contrario, sea castigado como proprietario. (B)

Como pueda recibirse la limosna,

Si

4 Si alguno de dichos Legados se nos ofreciere con calidad de corresponder de nuestra parte con algunos Sufragios, y bienes espirituales, como suele suceder con los Patronos de los Conventos, ha de constàr en la protesta, que siempre que los herederos assistan con la limosna, cumplirèmos con dicha obligaciõ, à la qual solo podemos ligarnos por razon de fidelidad, sin que intervenga razon civil, ò polytica; y de dicha obligacion avrà memoria en el libro del Convẽto, para que se cumpla siempre, y quando los herederos assistan con la tal limosna.

Cumplanse las obligaciones q quando se diere la limosna.

5 Mandamos, que en ninguna forma se permita, que la hazienda en q̃ està fundada la memoria, ù obra pia, de que resultan los reditos annùos, se administre por el Syndico, ni por otra alguna persona en su nombre, por ser esto contra nuestra Regla: Y si el Testador ordenare, que la tal hazienda entre en la administracion del Syndico, este la ha de renunciar juridicamente, para que en todo tiempo conste de la pureza, con que nuestra Regla se guarda. (C)

No administre el Syndico la hazienda.

CAPITULO XII.

DEL MODO DE CONVERSAR DENTRO, *y fuera de Casa.*

§. I.

Del aprovechamiento del tiempo, y exercicios de Comunidad.

1 POr ser el tiempo la prenda mas preciosa, cuyo malogro es irreparable, deben los Religiosos emplearlo en santos, y honestos exercicios, sin que aya rato ocioso, no saliendo de las celdas, sino es para lo preciso, y empleandose en ellas en leccion, oraciõ, y otras honestas ocupaciones, cada vno segun su estado. Los Prelados, y Maestros zelen mucho este punto, en particular con los Nuevos, y castiguen los que andan vagueando fuera de las celdas. Y por quanto la ociosidad es indicio de poca aplicacion à las proprias obli-

Empleos de los Religiosos.

obligaciones, no seràn promovidos à oficios los que en esto fueren defectuosos.

Ocupaciones de los Sacerdotes simples, y de los Legos.

2 A los Sacerdotes simples, que por no tener obligacion à estudios, se hallan desembarazados, ocuparàn los Prelados en el Oficio de la Sacristìa, y otros semejantes, para que aprovechen el tiempo en beneficio de la Comunidad. A los Religiosos Legos, en el tiempo que estuvieren en casa desocupados de las limosnas, los emplearàn los Prelados en el trabajo de las cosas materiales, que pertenecen à el Convento, zelando mucho, que cumplan con cuydado, y fidelidad lo que se les encomienda, y castigando gravemente los defectuosos. (A)

Ordenacion de Comunidad.

3 Cada dia se tendrà ordenacion de trabajo corporal de Comunidad, aviendo en què, lo qual serà à la hora que el Prelado determinare, de suerte, que no impida los demàs actos, ni exercicios, que de Comunidad se han de tener. A esta ordenacion deben acudir todos, excepto los Predicadores Conventuales, Lectores, y Estudiantes; mas alguna vez no estaràn essemptos los Estudiantes, si dello ay vrgēte necessidad, como no sea en las horas de leccion, que entonces solo se podrà hazer con las calidades, y requisitos que se dixo en el cap. 6. §.2.n.2. Tambien estaràn essemptos los necessitados, y ancianos; mas à barrer la casa los Sabados al toque de la texa, despues de Visperas, y à fregar en la Cozina despues de comer, ninguno faltarà, aunque sea nuestro Hermano Provincial.

Conferencia de los casos de conciencia.

4 Para cumplir con lo que manda el Santo Concilio de Trento, segun la declaracion de Clemente Octavo; ordenamos, que en todos los Conventos, salvo los de Estudios de Escolastico, y Moral, se tenga dos veces cada semana exercicio de casos de conciencia; lo qual se executarà Martes, y Viernes, proponiendo despues de Visperas vn caso de conciencia el Heb-

domadario, y en su ausencia el que suple sus veces en la Hebdomada; y propuesto, y explicado, se conferirà entre todos, lo qual ha de durar por lo menos vn quarto de hora, y hasta averse concluìdo no se disolverà el acto de Comunidad. (B)

Puntos de Regla, Oracion, y Ceremonias.

5 Los demàs dias se ordena, que à la misma hora, y por el mismo espacio de tiempo se trate vn punto por el orden siguiente: Lunes de Oracion, el qual propondrà el Maestro, Miercoles de Regla, el qual toca proponer al Prelado, y el Jueves lea el Lector de Mesa vn capitulo de las Ceremonias. Y al Prelado, que en dichas casas permita se falte à estos exercicios, castigue nuestro Hermano Provincial.

Exercicios de Regla.

6 Por quanto los Professores de nuestra Santa Regla deben estàr instruìdos en todo lo que se requiere para su puntual observancia, conformandonos con las disposiciones del Derecho Canonico; ordenamos, que demàs de los exercicios referidos, se tengan de tres en tres meses dos horas de Conferécia sobre puntos de nuestra Santa Regla, que serà desde las tres, hasta las cinco de la tarde, y de su asistencia ningun Religioso estarà exceptuado; y en tales dias se podràn dezir las Completas antes, ù despues, y dispensar el quarto de Oracion. (C)

Forma que se ha de observar.

7 Este exercicio ha de ser por los capitulos de la Regla, començando el exercicio siguiente donde acabò el antecedente, preguntando el Prelado, y haziendo que vnos à otros se pregunten; de forma, que se expliquen, confierã, y resuelvan las dificultades, poniendo mayor cuydado en los capitulos quarto, y sexto; para lo qual todos iran prevenidos, y el Prelado castigue al que en esto fuere defectuoso.

Exercicio de Moral,

8 El dia en que se tiene el exercicio referido, avisarà el Prelado en la Comunidad, como à los ocho dias se ha de tener otro exercicio de materias Morales,

les, señalando las que se han de conferir, y disponiendolas de suerte, que en el año se toquen las mas principales. Este exercicio se harà leyendo la materia señalada en vn Compendio, y cada vno de los Confessores tendrà obligacion à proponer vn caso perteneciente à aquella materia, y entre todos se conferiràn sus principios. Dicho exercicio durarà el mismo tiempo que el de la Regla, y à èl tendràn obligacion de assistir todos los Sacerdotes, aunque sean Estudiantes, y se podràn dezir Completas en la misma forma que en el exercicio antecedente.

9 Estos dos Exercicios se han de tener en todos los Conventos los meses de Enero, Abril, Julio, y Octubre, y de su cumplimiento se remitirà luego testimonio à nuestro Hermano Provincial, firmado del Guardian, y Discretos. El Prelado que falte à lo referido, incurra cada vez en suspension de Oficio por vn mes, y dos el Presidente. **Tiempo de estos exercicios, y testimonio de averse cumplido**

§. II.

De los Religiosos moradores de los Conventos.

1 PAra mayor observancia de lo ordenado por el Santo Concilio de Trento, que manda, no aya en cada Convento mas moradores de los que congruamente pudieren sustentarse; ordenamos, que el Difinitorio legitimamente congregado, siempre que le parezca convenir, haga tassacion de Religiosos moradores para cada Convento, con distincion de Estados, segun el atrasso, ò desahogo, en que constare se halla cada Convento. Y nuestro Hermano Provincial no podrà asignar por moradores en mayor numero del q̃ por la regulacion referida estuviere tassado. (A) **Numero de Moradores.**

2 Segun el computo dicho, darà el Difinitorio permisso à nuestro Hermano Provincial en Capitulo, y Congregacion, para que admita los Pretendientes para Legos, que faltaren hasta cumplir el numero señalado **No se admitan mas Novicios de los que llenaren el numero de Religiosos.**

ñalado en toda la Provincia. Y à los Guardianes de las Casas de Noviciado, se les darà traslado de la asignacion de todos los Religiosos de cada Convento, para que no reciban Novicio alguno, aunque sea para el Choro, estando lleno el numero de Religiosos, que la Provincia necessita. Y en todo lo referido pondrà grã cuydado N. Hermano Provincial, para que el numero excessivo de Religiosos no motive las relaxaciones, y confussion que se suele experimentar en la multitud.

Quando comiẽçan las preeminencias de moradores.

3 Declaramos, que los moradores de qualquier Convento se reputan por tales desde que entran en èl con orden de N. Hermano Provincial, y lo manifiestã al Prelado; por lo qual desde entonces gozan todas las preeminencias, que por razon de moradores le cõpeten, como son el presidir à falta del Prelado, y Presidente, ser Discretos, y tener los casos reservados, si segun su dignidad, y precedencia les tocare, cessando en dicha autoridad los menos dignos, que hasta entonces la avian tenido.

Calidades de los moradores para tener Voto.

4 En qualquier ocasion que se tomaren Votos de Comunidad publicos, ò secretos, tienen Voto todos los moradores de aquel Convento, que tienen tres años de Habito cumplidos, y no estàn encerrados; y quando se toman Votos de vida, y costumbres, ha de aver passado vn mes que ayan estado moradores de aquel Convento, salvo el Prelado, y el que en su ausencia preside en la Comunidad, y quando se le tomã los Votos à algun Novicio su Maestro, que tendràn Voto, aunque no aya passado el mes referido. Y lo mismo querèmos se entienda, respecto de aquel à quien se le han de tomar los Votos de vida, y costumbres, que ha de aver estado vn mes morador en aquel Convento; por lo qual encargamos à nuestro Hermano Provincial, que si mudare de vn Convento à otro à alguno en tiempo que aya de ordenarse, ò salir de bendicion,

dicion, mande se le tomen primero los Votos en el Convento de donde sale.

5 En los demàs casos, y ocurrencias de Votos, que no son de vida, y costumbres, no se requiere el mes referido de asistencia, ni en los que han de votar, ni en aquellos à quienes se les toman los Votos; y lo mismo que se ha dicho de los Votos de Comunidad, y con las mismas calidades, y circunstancias, querèmos se entienda de los que se toman à los Ordenantes, y Estudiantes por el Prelado, y seis Religiosos los mas dignos; pero si segun esta Constitucion, algun morador fuere excluìdo de el Voto en quanto à los Ordenantes, por falta de asistencia del mes referido, y entrare otro en su lugar, este mismo darà su Voto, en quanto à la suficiencia de el Ordenante, por averlo yà dado en orden à su vida, y costumbres, y ser vn mismo acto, en cuya possesion se halla.

Votos para los Ordenantes, y Estudiantes.

6 Declaramos, que los Padres de Provincia, y Difinidores, y Custodio actuales, por ser Discretos de la Provincia, gozan en cada vno de los Conventos de ella, donde se hallaren, aunque sea de transito, todas las prerrogativas que los demàs moradores de aquel Convento, y con las mismas calidades, y condiciones que ellos.

Los Padres de Provincia, y del Difinitorio se reputan moradores.

7 Las preeminencias referidas de moradores las gozan los Religiosos hasta que reciben orden de nuestro Hermano Provincial para ìr à morar à otra parte, y despues del dia en que reciben el tal orden otros tres dias naturales; los quales cumplidos, si por alguna ocasion se detuvieren mas tiempo, se reputan por huespedes; y si segun su dignidad, y precedencia, eran Discretos, ò tenian la autoridad para los casos reservados, vno, y otro passa à el que se les sigue, segun lo dispuesto en estos Estatutos. De lo referido se exceptùan los Guardianes, y Presidentes absolutos, Presi-

quando espiran las preeminencias de moradores.

dentes

dentes mientras Capitulo, y el que nombra nuestro Hermano Provincial para el govierno de algun Convento, por larga ausencia de el Guardian; cada vno de los quales, aunque aya acabado su Oficio, y recibido orden para ir à morar à otra parte, goza las preeminẽcias de morador todo el tiempo que governare el Cõvento, segun lo ordenado por estas Constituciones. cap. 15. §. 5. n. 2. y 9. y tres dias despues.

§. III.

Del silencio, y modestia de los Religiosos, y trato entre sì mismos.

Observancia del silencio.

1 POr ser el silencio vno de los principales medios para adquirir la perfeccion Religiosa, encargamos se guarde en todo tiempo, hablando solo lo que fuere preciso para el comercio de la vida humana, y esto en voz baxa, y humilde, y con palabras religiosas, y modestas. Y ordenamos, que segun lo dispuesto por Derecho Canonico, se guarde silencio desde prima noche quando se toca à recoger, hasta q̃ se dispierta à Prima el dia siguiente; y en verano desde medio dia hasta acabada Nona; y quando no la ay, hasta que dispiertan à la Comunidad a la vna, y media; y siempre se guardarà en el Choro, Refectorio, à primera, y segunda mesa, y en el lugar secreto, y en todos los actos de Comunidad, que no fueren de conferencia; y à el que lo quebrantare, le tocaràn la campanilla del silencio, que ha de aver en cada Convento, y harà la penitencia en el Refectorio; y se encarga à los Prelados zelen mucho este punto, executando dicha pena en los que hallare hablando en los lugares, ò tiempos prohibidos. (A)

Juegos prohibidos, y los que se permiten.

2 Mandase, que ninguno juegue aquellos juegos, que por derecho, y el Tridentino se prohiben, como son naypes, y dados; y el que hiziere lo contrario, incurra en la pena que à esta culpa se le señala en el cap.

vlt.

vlt. §. 20. Los demàs juegos, como barras, damas, y otros ſemejantes, ſolo permitimos en los dias de Paſcuas, y Carneſtolendas, y quando la Comunidad ſale à divertirſe à el campo; pero nunca ſe jugarà en tiempo, ni lugares de ſilencio, ni con nota de Seglares; y el que faltare en algo de lo referido, ſerà caſtigado con las penas, que en dicho capitulo vltimo ſe imponen. Y para que eſto mejor ſe obſerve, ordenamos, que los inſtrumentos de dichos juegos permitidos, ningun Religioſo los tenga, ſino que eſtèn en poder del Prelado, el qual los ſacarà en los tiempos, que ſegun eſte Eſtatuto ſe permiten, recogiendolos deſpues de averſe cumplido dichos dias. (B)

No ſe tome tabaco en Cumunidad

3 Ordenamos, que ninguno tome tabaco en Comunidad, pena de vn ayuno à pan, y agua en tierra; y à el que vſare tabaco de olor, ò tabaquera curioſa, ò traxere conſigo, ò tuviere en ſu celda otra alguna coſa de olor, lo caſtigue el Prelado con vna diſciplina, y le quite dichas coſas; y ſi en ellas huviere exceſſo contra la pobreza, ſea caſtigado con la pena de proprietario. A los Nuevos no ſe les permita tomar tabaco, ſino es con neceſsidad, y licencia de el Prelado, el qual zelarà eſte punto, para que ſe evite el que ſe habitùe à ello. Mas tabaco de humo no ſe tomarà ſin graviſsima neceſsidad; y el que la tuviere no podrà tomarlo en la celda, ni dormitorios, ſino en ſitio ſeparado, donde el Convento no ſe inficione con el mal olor.

Prohibenſe repreſentaciones.

4 Jamàs ſe permita en nueſtros Conventos, ni en lo interior, ni en lo exterior de ellos, ni en ſus Compaſes, Repreſentaciones, ni Entremeſes de qualquier genero, ò calidad que ſean, ni hechas por Seglares, ni por Religioſos, ni que eſtos ſe disfrazen; y el Guardian, que contraviniere à lo referido, tenga vn mes de ſuſpenſion, y dos el Preſidente.

5 Por quanto los Religioſos, que aſsiſten à expectaculos

pectaculos de Toros incurren en excomunion, como està declarado por autoridad Apostolica, prohibimos estrechamente la asistencia en semejantes fiestas; y el que asistiere incurra en vn mes de casa de disciplina. Ni se podrà asistir à Representaciones publicas, pena de tres ayunos à pan, y agua, y quinçe dias de reclusion, ni à festines profanos, como son Torneos, juegos de cañas, y otros semejantes; pero à las fiestas publicas, donde son grandes los concursos, aunque sean por causa de devocion, cuyden los Prelados no asistan los Religiosos, y castiguen lo contrario. (C)

No se asista à expectaculos, ni represẽtaciones.

6 El trato de los Religiosos entre sì ha de ser siẽpre grave, y compuesto, dando à cada vno el nombre proprio, ò titulo que se le debe, segun su ministerio. Pero à ninguno, Prelado, ni subdito en nuestra Provincia, de qualquier estado, ò condicion que sea, se le darà de palabra, ni por escrito el titulo de Padre, ni Paternidad, sino Hermano, y Charidad. Mas à los Ministros, y Vicarios Provinciales, à los que han sido Ministros Provinciales, y à los que han sido mas de dos años Vicarios Provinciales, se les darà por escrito el titulo de nuestro Charissimo Hermano; à los que tienen quarenta años cumplidos de Habito, y à los que à estos preceden el titulo de nuestro Hermano, y à los demàs el titulo del Hermano, y lo contrario castiguen los Prelados.

Trato reciproco de los Religiosos.

7 A los Lectores de Theologia Escolastica se les darà por escrito el titulo de Lector de Theologia; y à los que huvieren leìdo Moral, el de Lector de Theologia Moral. No puede en nuestra Provincia aver Lectores jubilados, como està ordenado por autoridad Apostolica; y el que procurare serlo, quede ipso facto inhabil para ser Prelado, ù del Difinitorio, en las quales penas solo podrà dispensar el Capitulo Provincial por Votos secretos del Discretorio, y aprobacion

No puede aver Lectores jubilados; ni se soliciten, ni admitan Dignidades de fuera de la Ordẽ.

del

del Difinitorio. En las mismas penas, solo dispensables, con las mismas calidades incurrirà el que procurare, ò admitiere alguna dignidad de fuera de la Orden, como Consultor, ò Calificador del Santo Oficio, Predicador del Rey, Grados de Universidad, y otras semejantes, sin que para pretenderlas, ni admitirlas pueda dàr licencia el Difinitorio. (D)

8 Ningun Religioso pueda escrivir, ni recibir cartas sin sabiduria del Prelado, el qual las abrirà, salvo si fueren escritas à los que tienen veinte y cinco años de Habito, ò à los que à estos preceden; y à el que no observare lo referido, se le dè vna reprehension, y si es de bendicion vna disciplina, y lo mismo se execute con el Portero, ù otro qualquiera, que las dè, ù despache. Mas si las cartas fueren para mugeres, que no sean deudas muy cercanas, se vse de mayor rigor; y si el cõtenido de alguna carta fuere menos decente de lo que pide el Estado Religioso, ò en ella se diere alguna noticia, que perjudique la paz, ò algun Religioso en particular, se reservarà el castigo para nuestro Hermano Provincial, el qual lo execute segun la gravedad de la culpa; y lo mismo se harà con el que por ocultar las cartas de los Prelados, se valiere de personas de fuera de la Provincia, para q̃ vayan, ò vẽgan en sus pliegos.

No se escrivan, ni reciban cartas sin licencia.

9 Encargamos, se continùe la antigua costumbre de nuestra Provincia de escrivir las cartas en sola vna quartilla de papel, por el perjuyzio que de lo contrario resulta à la pobreza, y embarazo à los Correos; y por la misma razon no se escriviràn sino es aquellas cartas que fueren muy precisas. Y prohibimos el que se escrivan cartas de Placemes, ni de Pascuas, assi à el Prelado superior, como à otro qualquier Religioso; y solo permitimos, puedan escrivir dichas cartas à nuestro Hermano Provincial, y corresponderse entre sì mismos los Prelados actuales, y los que son, y han sido

No se escrivã n Placemes, ni Pascuas.

del Difinitorio; y à el que no observare lo referido, castigue nuestro Hermano Provincial.

Prohibense gastos en los dias de Santos particulares, y de cóclusiones.

10 Ordenamos, que aunque con alegria honesta se haga la ceremonia acostumbrada de colgar à los Religiosos las Visperas de su Santo, de ninguna forma permita el Prelado, que por esta razon haga el Religioso gasto alguno, ni busque cosa alguna para la Comunidad, ni para Religiosos particulares; y lo mismo se ordena à los Lectores en los dias de conclusiones, pena de ser castigados el Prelado que lo permitiere, y el Subdito que lo hiziere, à juyzio de nuestro Hermano Provincial; y baxo la misma pena, se manda, que ninguno cuelgue à Seglar alguno la vispera, ù dia de su Santo.

§. IV.

De la Leccion que ha de aver en el Refectorio.

Leccion en el Refectorio à medio dia.

1 A Medio dia avrà siempre en el Refectorio leccion de Sagrada Escriptura en los libros Sapienciales, hasta que entre la primera tabla, y despues se leeràn las Chronicas de nuestra Orden, y tal vez algun libro espiritual, à juyzio del Prelado. Los Viernes se leerà nuestra Santa Regla, y los Sabados el Testamento de N. P. S. FRANCISCO; y acabado este, puesto el Lector en pie, y levantando algo la voz, leerà con pausa, y devocion, la Bendicion, y Maldicion de nuestro Padre. Y toda la Comunidad estarà en el interin descubierta la cabeça. Y se ordena, que assi la Bendicion, y Maldicion, como la Regla, y Testamento se lea vna vez en Latin, y otra en Romance.

Exposicion de la Regla, doctrina de S. Buenaventura, y Edicto de la Inquisicion.

2 Cada año despues de Resurreccion se leerà vna Exposicion Reformada de nuestra Regla, y despues la Doctrina de S. Buenaventura. El Viernes immediato despues de la Octava de la Assumpcion, y en Congregacion, y Capitulo, se leerà el Edicto de la General Inquisicion, del qual ha de aver copia en parte publica de cada Convento. (A)

Los

3 Los primeros quinçe capitulos de estas Constituciones, los Apuntamientos que huviere, y las santas Obediencias que tuviere impuestas nuestro Hermano Provincial, se leeràn quatro veces en el año; esto es, los primeros Lunes de Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre, y esta vltima vez se leeràn los capitulos diez y seis, diez y siete, y diez y ocho, y las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto; y en Capitulo, y Congregacion se leerà el §. tercero del Capitulo diez y seis de estos Estatutos, como lo ordenò Clemente Octavo; y el Lector que se descuydare de leer estas cosas à su tiempo, coma pan, y agua en tierra. (B) Constituciones, y declaraciones.

4 A la noche se leeràn Vidas de Santos en toda la cena, ò colacion; y en nuestro Convento de Granada se leerà tambien à segunda mesa à la comida solamente, y durarà esta leccion hasta que haga señal el mas digno, que entonces come, el qual no la harà hasta aver comido los que sirvieron à primera mesa. Leccion en la noche, y á segũda mesa.

5 Ordenamos, que por ningun caso se levante la leccion en todo, ni en parte en comida, cena, ni colacion, hasta levantar el pan, pena de vn ayuno à pan, y agua en tierra al Guardian por la primera vez, y dos al Presidente, y por la segunda se duplique la pena, y por las demàs se le dè la de suspẽsion, à juyzio de nuestro Hermano Provincial; y si se hallare en la Comunidad persona alguna de fuera de la Orden, incurra el Prelado en vn mes de suspension de Oficio, y dos el Presidente. No se levante la leccion.

§. V.

De la entrada de vnos Religiosos en las Celdas de otros, y en las Oficinas.

1 PAra mayor observancia de la disciplina Regular, custodia del silencio, y logro del tiempo; mandamos, que ningun Religioso, ni Donado, morador, ò huesped entre en las Oficinas de nuestros Conventos, No se entre en las Oficinas, ni celdas sin licencia.

ventos, y se entienden por Oficinas todas las que ordinariamente estan cerradas con llave, aunque tengã puerta à la Iglesia, excepto la Libreria; ni vnos en las celdas de otros, ni en los chilotes, sino solos los que en ellos estuvieren hospedados, ni dos en vna celda, aunque estè desocupada, sin expressa, y especial licencia del que preside; ni de las celdas, ù oficinas podràn sacar cosa alguna, aunque sea desde la puerta, sin licẽcia del que preside, ò beneplacito del morador. (A)

Penas contra los transgressores.

2 Si alguno faltare à lo que en este Estatuto se manda, tenga por la primera vez quince dias de reclusion, haga la penitencia en el Refectorio, y dèle el Prelado vna disciplina, y aspera reprehension; y si es Chorista, ò Lego de bendicion, demàs de lo dicho, lleve el Caparon quince dias, y si huviere reincidencia, se le agrave el castigo, y el Prelado, ò Presidente que faltare à executar dichas penas en materia tan grave, sea castigado con rigor, à juyzio de nuestro Hermano Provincial.

Celdas exceptuadas, y en què tiempo.

3 Permitimos, que puedan entrar todos los Religiosos, y Donados en las celdas de los Guardianes, ò Presidentes, que goviernan los Conventos, en las de los Padres de Provincia, Difinidores, y Custodio actuales, y Secretario de nuestro Hermano Provincial; y en las de los Guardianes huespedes solo los que fueren sus subditos, ò Compañero, estando todos los dichos en ellas, y no estando, con su consentimiento expresso, aunque sea en tiempo de silencio. Mas en las celdas de los que han sido del Difinitorio, podràn entrar en el modo dicho todos los Religiosos, y Donados, excepto en el tiempo de silencio.

Los Estudiantes en las Celdas de sus Lectores.

4 Los Estudiantes en las celdas de sus Lectores, y à confessarse vn Religioso en la celda de otro, quedando la puerta entre-abierta, permitimos puedan entrar, estando los dichos en ellas, y fuera de el tiempo

po

po de silencio ; porque para este tiempo se queda esta Ley en su fuerza, y vigor, y para que en tocando à recoger se salgan los que huvieren entrado en dichas celdas. Mas en las celdas de los Maestros no podràn entrar los Estudiantes.

5 Permitimos tambien, que en las celdas de los enfermos puedan entrar todos à consolarlos, y servirlos, mientras no pueden salir de ellas, ò necessitan de que los visite Medico, ò Cirujano ; mas en tocando à recoger, escusese no quede sino alguno, que ayude al Enfermero.

En las Celdas de los enfermos.

§. VI.

Del Recogimiento de los Religiosos.

1 DEl recogimiento pende la prompta sequela de las Comunidades, y el particular aprovechamiento de cada vno; por lo qual ordenamos, que los Prelados cuyden mucho, que no se salga de casa, sino es à lo muy forçoso; y à el que pide licencia para salir de casa, no se le cõceda otra, hasta passados ocho dias, ò mas tiempo, segun al Prelado pareciere.

No se salga de casa sin necessidad.

2 A ninguno se le dè licencia general para salir de casa, ni para señalar compañero, ni lo tendrà señalado generalmente; sino que cada vez se le ha de señalar por el Prelado, como lo ordenò Clemente Octavo. Siempre iràn dos juntos al pueblo donde ay Convento ; y los dias de Fiesta solo se salga à limosnas, y à lo q̃ fuere inescusable, y todos buelvan antes de anochecer, pena de vn ayuno à pan, y agua en tierra, y al salir, y al bolver tomaràn de rodillas la bendicion del Prelado. (A)

Ninguno tenga Compañero señalado, ni salga solo.

3 No se dè licencia à Religioso, ni Donado alguno, que sea morador, para comer en el pueblo donde ay Convento. Y si alguna vez, muy rara, no se pudiere escusar el dàr dicha licencia à morador Religioso, ù Donado, ha de ser con parecer de los Discretos. Y el

No coman fuera de casa los moradores.

Guar-

Guardian, que fuere defectuoso en salir à comer fuera de casa, sea suspenso de su Oficio por quinçe dias.

Quando lo puedan hazer los huespedes,

4 Los Huespedes solo podràn comer fuera cada semana dos, ò tres veces en casa de sus deudos, y no mas, si no se ofrece algun caso inescusable à juyzio del Prelado, y Discretos. Y el Guardian que no observe lo dicho, tenga vn mes de suspension, y dos de reclusion el Presidente.

Salidas al campo

5 Los Prelados no embien à los Religiosos à divertirse por la tarde en tiempo de ayuno, ni en dias de Fiesta; y en los otros tiempos sea con mucha moderacion, y sin concurrencia de Seglares. Mas por todo el dia solo podrà salir la Comunidad dos veces al año, bolviendo al Convento poco despues de las Oraciones, sin pernoctar fuera, pena de vn mes de suspension al Prelado que lo permitiere.

§. VII.

De los Viajes de los Religiosos.

Modo de caminar.

1 QUando los Religiosos caminan, vayan apostolicamente puesta en Dios su confiança, sin prevencion de comida, ni bebida, ni lleven cavalgadura para las cosas que se conceden à su vso; y sino pudieren llevarlas en su persona, ni hallaren persona devota que las conduzca, quedarà por cuenta del Prelado la remission.

No lleven Seglares para conducir la ropa,

2 Por ningun caso concierten, que de intento les acompañe Seglar con cavalgadura para que les lleve la ropa, y mucho menos para que les haga la costa en el camino; y el que hiziere lo contrario, sea castigado con rigor, y este sea mayor en los mozos; y se les reconozca la ropa, y si exceden en ella, se la quiten los Prelados de donde salen, ù donde vàn, ò por dõde passan.

No se les dê cavalgadura,

3 A ninguno se le darà cavalgadura, si examinada la necessidad, no lo mandare nuestro Hermano Provincial en las obediencias, ò en caso que ocurran las ne-

neceſsidades, y con las circuſtancias, que piden eſtas Conſtituciones cap.9.§ 5. Y los que hizieren lo contrario, ſean caſtigados cō las penas que alli ſe imponē.

4 Nombrenſe en todos los Lugares de la Guardianìa de cada Convento Hermanos de calidad, y buena reputacion, en cuyas Caſas ſe hoſpeden los Religioſos, y Donados, que fueren camino; los quales no podràn hoſpedarſe en otra parte, y ſi no ſe pudiere eſcuſar, ſea en caſas principales, y de honeſtidad.

Se han de hoſpedar en caſa de los hermanos,

5 No podràn los Guardianes ìr, ni embiar Religioſos fuera de ſu Guardianìa ſin licencia en eſcrito de nueſtro Hermano Provincial, dandoles teſtimonio de como tienen la tal licencia; y el que lo contrario hiziere, ſea ſuſpenſo de ſu Oficio por vn mes. A los Lugares de la Guardianìa no podrà ſalir el Guardian para eſtàr en ellos, ſino es en algun caſo grave, y ſolo por ocho dias, quedando el Preſidente en el Convento, y no en otra forma; y ſi ſucediere algun caſo, en que ſe neceſsite de mas tiempo, ha de ſer con licencia en eſcrito de nueſtro Hermano Provincial.

No ſalgan fuera de las Guardianias ſin licencia del Provincial.

6 No podràn los Prelados embiar Religioſo alguno, ni Donado à la preſencia de nueſtro Hermano Provincial, ſin expreſſa licencia ſuya; ſalvo en algun caſo de tales circunſtancias, que ſe preſuma lo darà por bien hecho, ſegun la vrgencia del negocio que ſe ofreciere.

No embien los Prelados à la preſencia de el Provincial.

7 Mas nueſtro Hermano Provincial podrà ſin conſulta del Difinitorio embiar fuera de la Provincia à los negocios que para el govierno de ella ſe ofrecieren. Tambien podrà por sì ſolo dàr licencia à los Religioſos para ir à ſus Patrias, aunque eſtèn fuera de la Provincia, y ſu diſtrito, y las demàs partes que le pareciere neceſſario. (A)

El Provincial puede embiar fuera de la Provincia.

8 Por los comunes rieſgos, que en las embarcaciones ſuelen experimentarſe, mandamos, que ninguno

No vayan por mar.

no vaya por mar, aunque sea de vn Convento à otro de la Provincia, lo qual si no pudiere escusarse, se ha de hazer con licencia de nuestro Hermano Provincial; y el que hiziere lo contrario, si fuere Sacerdote; estè privado de los actos legitimos por quatro meses, y si Lego, ò Chorista, lleve el Caparõ otro tanto tiẽpo.

No entrẽ en casas de seglares en los pueblos donde ay Convento, quando van camino.

9 Ningun Religioso morador, ò huesped, quando llega de camino à los Lugares donde ay Convento, ò sale de ellos, entre en casa alguna, aunque sea de Padres, ò Hermanos, y la casa estè en los Arrabales, ò extra-muros, sin licencia del Prelado; al qual le prohibimos pueda darla al que fuere solo, pena de quinçe dias de suspension. Y el que quebrãtare esta ley, si fuere Sacerdote incurra en privacion de los actos legitimos por seis meses, y quinçe dias de reclusion; si Lego antiguo, vn mes de reclusion, y tomarà la bendicion dos meses; y si Nuevo, ò Chorista, en vn mes de casa de disciplina, dos meses de reclusion el Lego, y el Chorista vn año de privacion de Ordenes.

Tomen la bendicion del Prelado.

10 Qualquier huesped en llegando à los Conventos lo llevarà el Portero à tomar la bendicion de el Santissimo, y despues manifieste al Prelado la Obediencia, ò licencia, y tome su bendicion, y la de el Maestro, si estuviere baxo de su dominio, y la tomarà tambien de los Religiosos graves, y ancianos.

§. VIII.

De las Obediencias, y licencias, y puntualidad en su cumplimiento.

No pidan mudança de Convento.

1 EL consuelo de la vida Religiosa consiste en la resignacion en la voluntad de los Superiores; por lo qual exortamos à todos los Religiosos, y Donados, no pidan mudança del Convento donde estàn moradores; y el que la pidiere sin motivo muy justo, especialmente si es Nuevo, ò la pide con instancias, ò poca resignacion, sea castigado, y coma pan, y agua en

tierra,

tierra, y se le dè mayor castigo, segun la gravedad de la culpa; y si para la tal mudança, ò licencia constare averse valido de medios de fuera de la Provincia, lo castigue nuestro Hermano Provincial con todo rigor, y no le conceda la Obediencia, ò licencia que pidiere.

2 Ningun Religioso pueda estàr morador en su Patria, si no huviere sido del Difinitorio; mas si huviere justa causa, podrà dispensar nuestro Hermano Provincial con los que huvieren sido Guardianes, y con los que à estos preceden. No estèn moradores en sus patrias.

3 No se dè à Religioso alguno licencia para visitar, si no tiene cumplidos tres años de Habito, y nunca se cumpliràn las tales licencias en tiempo de ayuno, ni en los dos meses immediatos antes de Capitulo; y à el que se le huviere dado vna licécia, no se le dè otra, hasta passados tres años; para lo qual escrivirà nuestro Hermano Provincial las licencias que diere, y el tiempo en que las despacha, y lo mismo harà con las Obediencias, y Patentes de Ordenes; y notarà si la Obediencia fuè pedida por el tal Religioso. Calidades, y tiẽpo para las licencias.

4 En recibiendo Obediencia qualquier Religioso, ù Donado, lo despacharà el Prelado, para que la cumpla luego. Y ordenamos, que jamàs se puedan detener mas de quatro dias naturales; y si sucediere causa muy vrgente, que le obligue à detenerlo mas dias de los quatro referidos, remitirà el Prelado testimonio de ello à nuestro Hermano Provincial. Y el que sin remitir dicho testimonio, y causa muy vrgente, detuviere mas de lo dicho la execucion de las Obediencias, sea castigado por nuestro Hermano Provincial. No se detengan las obediencias.

5 Ningun Prelado de los Conventos por donde passa algun Religioso, ù Donado, lo podrà detener mas de 24. horas; y si sucediere enfermedad, ò causa inevitable, que le obligue à detenerse mas de dicho tiempo, darà testimonio de ello el Prelado en la licencia, ù Obediencia. No se detengan los huespedes.

Manifiestēse los despachos de el Prelado superior al inferior.

6 Conformandonos con las Constituciones Generales de Segovia, ordenamos, sea castigado como Apostata el Religioso, que teniendo licencia, ò Patente de sus Superiores, saliere del Convento, ò Provincia, sin mostrarla primero si es de nuestro Hermano Provincial al Guardian; y si es del General al Provincial, y recibir de ellos la bendicion antes de partirse. Mas si insta el negocio à que và, à juyzio del Guardian, y Discretos, y no puede esperar respuesta del Provincial, por estàr lexos; en tal caso podrà partirse, aviendo mostrado la Patente al Guardian, y Discretos, dando de ello quenta en escrito, y remitiendo vn traslado fiel de dicha Patente, firmado del Guardian, à nuestro Hermano Provincial, al qual darà tambien aviso el Religioso quando buelva. (A)

Puntualidad en las obediencias, y licencias.

7 Sean los Religiosos, y Donados muy puntuales en cumplir las Obediencias, y licencias, yendo via recta, sin divertirse à parte alguna; y los Prelados del Lugar de donde salen, y donde van, registraràn dichas Obediencias, y licencias, poniendo el dia, y hora en que se parten, y llegan; y el Guardian, ò Presidente del Convento donde huviere estado el Religioso con licencia la ha de registrar, poniendo los dias que ha estado, y el en que se buelve à su Convento.

Remitāse luego las licencias, y obediencias al Provincial.

8 Los Prelados de los Conventos donde pàran las licencias, y Obediencias tendràn obligacion de remitirlas immediatamente à nuestro Hermano Provincial, sin aguardar à la Visita, para que le conste de la fidelidad en su cumplimiento.

§. IX.

De los Religiosos, que salen à pedir limosnas.

No se aparten, ni pierdā de vista los que vā al pueblo.

1 NIngun Religioso, aunque sea Prelado, estarà essempto de ir à pedir limosna, y por los inconvenientes, que pueden resultar de no ir juntos, assi los que salen à dicho ministerio, como qualesquiera

a otros, que salgan al pueblo à otra qualquier cosa; se ordena, que vayan siempre juntos, sin perderse de vista quanto sea posible; y ninguno entre solo en casa alguna, sino que espere al compañero, y entren ambos juntos. Y el que faltare en algo de lo referido, sea castigado con vna disciplina, y coma pan, y agua en en tierra.

Lleven testimonio los limosneros de fuera.

2 No embie el Prelado à pedir limosnas à los Lugares distantes, donde los Religiosos no acuden con frequencia, aunque sea dentro del distrito de la Guardianìa, sin darles testimonio en escrito, de como por su orden vàn à pedir la tal limosna, porque no les molesten los ordinarios. La forma de este testimonio se hallarà en el cap. 21. §. 7. (A)

No se pida limosna en Guardiania agena.

3 Ningun Religioso, ni Donado pida limosna en Guardianìa agena, sin licencia de nuestro Hermano Provincial, ù del Prelado, à cuyo distrito pertenece; y el que faltare à esto, sea castigado como perturbador de la paz; y la limosna que se huviere juntado, se remita al Convento, cuya fuere la Guardianìa, donde se pidiò. Y se comete à nuestro Hermano Provincial, que si en la asignacion de las Guardianìas huviere alguna duda, la pueda declarar, ù disponer de nuevo, segun le parezca convenir.

§. X.

Del comercio con personas Seglares.

Modo de conversar con seglares.

1 POr quanto no puede conservarse la disciplina regular entre seculares comunicaciones; ordenamos, que estas se eviten quanto fuere posible; y siendo inescusables por razon de obligacion, ò charidad, sean las conversaciones de los Religiosos modestas, edificativas, y en todo correspõdientes al Estado, y que cedan en vtilidad de todos. Jamàs se introduzcan en dependencias de Seglares, sino en caso muy forçoso, y con licencia de los Prelados, ni en corres-

pondencias de cartas, ni en las de los Religiosos se permita vengan otras para Seglares.

No se encarguē de alhajas para seglares.

2 No se permita à Religioso, ni Donado, que se encargue de tomar por su quenta algunas cosas para Seglares, especialmente quando puede redundar en descredito de nuestro estado, como son adornos de mugeres, ò cosas semejantes; y castigue nuestro Hermano Provincial al que à esto faltare.

No entren en lo interior de los Conventos.

3 Escusese lo possible, que entren Seglares en lo interior de nuestros Conventos; mas si alguno por su devocion, quisiere verlos, ò hablar con algun Religioso, sea con licencia del Prelado, y en lugar decente; pero no en los Dormitorios, ni Celdas, sin q̄ para ello pueda valer privilegio alguno, como lo determinò Urbano Octavo; ni se permita, que entren Seglares à visitar los enfermos, si no fuere persona tal, q̄ à juyzio del Prelado, no pueda negarse, y estando el enfermo, cama, y celda con el asseo, y decencia q̄ conviene. (A)

No coman en el Refectorio los seglares.

4 No se permitirà coma Seglar alguno con la Comunidad, si no fuere persona con quien à juyzio del Prelado no pueda escusarse; y escusese lo possible el que los Seglares coman en el Refectorio, aunque sea fuera de Comunidad.

No se hospeden en nuestros Conventos

5 No se dè hospedage en nuestros Conventos à Secular alguno, si no es Syndico, ò Hermano, ù otra persona de tal devocion, y limosnas, que no pueda negarse nuestra gratitud; pero si con otro algun sugeto se hiziere alguna rara vez por titulo de piedad, no podrà estàr mas de tres dias, como lo determinò la Sagrada Congregacion de Regulares; y en los casos referidos dese providencia para q̄ no estèn los tales Seglares en lo interior de los Conventos, ni conversaràn con ellos otros Religiosos, que los señalados para este efecto por el Prelado. (B)

6 No se admitan en nuestros Conventos Retraì-

dos,

dos, y quando no se pueda escusar, solo estaràn tres dias; y si los buscare la Justicia Seglar, y no pudieren ocultarse, no se entregarà sin licencia de el Ordinario; pero si se temiere violencia, se franquearà el Convento, protestandola, y dando en el interin aviso à el Ordinario, para que corra por su cuenta el defender la Immunidad Ecclesiastica; y en estos lances se portaràn los Religiosos con la modestia debida. (C)

No se admitan retraidos.

7 Mandamos, que ningun Religioso, ni Donado ampare, ni haga sombra à persona alguna, para que vsurpe los derechos Reales, ni el Prelado dè cedulas para este fraude, y lo contrario sea castigado cō rigor.

No se defrauden los derechos Reales.

8 Para que se evite el comercio con los Seglares; ordenamos, que las ventanas de nuestros Conventos caygan todas dentro de la clausura, como lo ordenò Clemente Octavo; y quando por la disposicion, ò estrechez del sitio no se pudiere evitar el que salgan fuera, tengan celosias para su mayor decencia. (D)

Las ventanas caygan dentro de la Clausura.

CAPITULO XIII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRELADOS, y Oficiales.

§. I.

Del exemplo de los Prelados, y assistencia à su ministerio.

1 EN la aplicacion de los Prelados à el cumplimiento de sus obligaciones consiste la mas acertada direccion de los Subditos, siendo las persuasiones mas eficazes las vozes mudas de el exemplo, tan forçoso en los Superiores para la conservacion, y medras de nuestro Instituto Reformado. Por lo qual encargamos à todos los Prelados, y tambien à los demàs, que exercen superiores ministerios, que sean muy vigilantes, y exemplares, siendo los primeros en la assistencia del Choro, y demàs actos de Comunidad, en quanto dieren lugar las precisas ocupaciones de su Oficio,

Vigilancia, y assistencia de los Prelados.

Oficio, ſiguiendo en todo la vida comun, ſin particu-laridad alguna, para que experimenten las penalida-des comunes, y eſtas ſean ſuaves en los Subditos, viendoſe practicadas en los Prelados.

Union de los que goviernan.

2 Nueſtro Hermano Provincial darà todo calor, y esfuerço à los Prelados Locales, y eſtos à los Preſidentes ordinarios; para que ſiendo vniforme el govierno en los Superiores, ſea prompto el rendimiento en los Subditos. Los Guardianes, y Preſidentes ordinarios comunicaràn entre sì las acciones que pertenecen à el govierno ordinario de la Comunidad; y tãbiẽ ſe conferiràn con los Diſcretos en los caſos que eſtas Conſtituciones lo ordenan; y ocurriendo alguna dificultad, ſe darà noticia à nueſtro Hermano Provincial, para que con todo acierto ſe eſtablezca el govierno de las Comunidades, la obſervancia de eſtos Eſtatutos, ſobre lo qual les encargamos las conciencias à todos los Prelados, Preſidentes, y Diſcretos. (A)

El Guardian, y Preſidente, no falten à vn tiempo de caſa.

3 En las ſalidas de caſa ſe han de portar con gran moderacion los Prelados; y ſe ordena, que del Convento, y de los actos de Comunidad, eſpecialmente Choro, Igleſia, y Refectorio, nunca falte el Guardiã, ò Preſidente. Y ſi ſe ofreciere algun caſo ineſcuſable de aver de ſalir los dos de caſa, el que la quedare preſidiendo no pueda ſalir de el Convento ſino es en vn caſo muy vrgente, haſta que buelva alguno dellos; ni pueda entrar en las celdas, ni Oficinas ſin aſsiſtencia de los dos mas dignos que ſe hallaren en la Comunidad, ſalvo ſi fuere, ò huviere ſido del Difinitorio.

Penas de los defectuoſos.

4 El Guardian, ò Preſidente que fuere notablemente defectuoſo, aſsi en la ſequela del Choro, y demàs actos de Comunidad, como en las voluntarias ſalidas de caſa, ſea caſtigado con rigor, y privado de ſu Oficio ſi lo mereciere, por el Difinitorio, à quien toca el conocimiento de eſtas culpas.

§. II.

§. II.

De los Porteros, y Porterias de los Conventos.

1 PAra mayor obſervancia de lo ordenado por Clemente Octavo, mandamos, que las Porterias de nueſtros Conventos jamàs eſtèn abiertas, lo qual zelen mucho los Prelados, por ſer materia tan importante; mas ſi en alguna ocaſion, por ſer mucho el concurſo, no ſe pudiere eſcuſar el que por algun eſpacio de tiempo eſtè la Porteria abierta, no faltarà de ella el Portero, ù otro Religioſo pueſto por el Prelado, el qual le aſsiſtirà tambien los dias de Fieſta. (A) No eſtèn abiertas las Porterias.

2 Jamàs faltarà el Portero de ſu Oficio, y nunca fiarà las llaves de alguno ſin orden del Prelado, à el qual ſe le ordena, que ſi en alguna ocaſion fuere ineſcuſable que falte el Portero, dè las llaves à Religioſo anciano, y de confiança, y eſto ſe debe atender con eſpecialidad quando la Comunidad ſale de Caſa. Qualquiera, que ſirva el Oficio de Portero, debe traer las llaves ſiempre conſigo, y de noche las guardarà con todo cuydado, para que tenga la debida cuſtodia la clauſura de nueſtros Conventos. Y ſi el Portero fuere Sacerdote, eſtarà eſſempto de las miſmas Horas del Choro, que los Porteros Religioſos Legos. Aſsiſta el Portero à ſu oficio.

3 El Prelado reconocerà de noche algunas veces las puertas del Convento. Y en alguna otra ocaſion encargarà eſta diligencia al Preſidente, y zele mucho, que el Portero cũpla con obligacion tan importante. Reconozca el Prelado de noche las puertas.

4 Las puertas de nueſtras Igleſias, ordenamos, eſtèn cerradas deſde que ſe acaba la vltima Miſſa, haſta el toque de la Pelde del dia ſiguiente, excepto las tardes de los dias de Fieſta, y quando las vienen à viſitar algunas perſonas particulares, en las quales ocaſiones eſtaràn cerradas las puertas de la Capilla, y Rexas. Quando han de eſtàr cerradas las de la Igleſia.

***

§. III.

§. III.

De las Huertas de nuestros Conventos.

Obligacion del hortelano.

1 EL Hortelano pondrà à su tiempo la hortaliza necessaria para la Comunidad; y procure q̃ aya en la huerta los arboles frutales que se pueda à juyzio del Prelado, y dicho Hortelano tendrà la obligacion, y cuydado de coger la fruta para la Comunidad; y al que sin licencia del Prelado cogiere alguna cosa de la huerta se le dè vna reprehension, y si fuere de bendicion vna disciplina. (A)

No se destruyan arboles.

2 Ninguno corte, arranque, ni haga diligencia alguna, para que se seque, ù destruya algun arbol fructifero, ò infuctifero de nuestras huertas, compases, ò caminos, que vàn à nuestros Conventos, sin tener primero licencia en escrito de nuestro Hermano Provincial, precediendo parecer de los Discretos; y el que hiziere lo contrario, sea castigado con rigor, à juyzio de nuestro Hermano Provincial.

Vaya acompañado el que vá à echar el agua.

3 Mandamos, que el Hortelano, ù otro qualquier Religioso que saliere à echar el agua, que viene à nuestros Conventos de dia, ù de noche, jamàs vaya sin compañero, y no se pierdan de vista; y el Prelado, que permitiere lo contrario, sea suspenso de su Oficio por vn mes.

§. IV.

De la Roperia, y Hospederia de los Conventos.

Oficina de ropería.

1 EN cada Convento ha de aver vna Oficina de Roperia, segun lo determinado por Clemente Octavo, y en ella avrà tantos Habitos, y Capillas, como la mitad de los Religiosos moradores. De esta Oficina ha de cuydar vn Religioso de satisfaccion, el qual no darà tunica alguna sin orden del Prelado; y el Religioso, à quien en esta forma la diere, si no tiene quinçe años de Habito, la ha de bolver limpia, y remendada dentro de ocho dias; y dentro de quinçe el

que

que tuviere mas de dichos quinçe años de Habito; pero con los ancianos, y necessitados podrà dispensar el Superior el tiempo que le parezca. Y le encargamos cuyde que esto se execute, castigando los defectos que hallare en esta materia. (A)

Modo de recibir los Huespedes.

2 Para que todos se animen à caminar Apostolicamente, ordenamos, sean recibidos los Huespedes, assi Religiosos, como Donados, con gran caridad, y en llegando les darà el Prelado vn refresco decente, y Religioso, que serà algun vizcocho, ò cosa semejante, y vn trago de vino, y el dia que llegan al Convento, se les administrarà vn principio; y el Prelado que à esto falte, sea castigado à juyzio de nuestro Hermano Provincial. (B)

Obligacion del Hospedero.

3 El Hospedero lavarà los pies à los Huespedes cō agua de yervas olorosas, y el que faltare à esta obligacion, sea castigado con vna disciplina por la primera vez, y por la segunda se le agravarà la pena.

Huespedes estraños.

4 Quando llegaren à nuestros Conventos à pedir hospedage Religiosos no conocidos de qualquier Religion que sean, no se admitan si no presentan las letras de sus Superiores, en cuya virtud hazen aquel viaje, como lo ordenò Sixto Quinto; pero los de nuestra Orden, que se conociere ser Apostatas, por no traer despachos, deben ser aprehendidos, y remitidos con custodia à sus Provincias. (C)

Ropa de la Hospederia.

5 En la Hospederia ha de aver colchones, almohadas, fundas de lienço, y la demàs ropa necessaria, segun la calidad del Convento, y frequēcia de los Huespedes; los quales aviendo descansado vna noche, si no tienen cumplidos doze años de Habito, y dos si los tienen cumplidos, seguiràn puntualmente los actos de Comunidad.

Tiempo de la Rasura.

6 De quinçe en quinçe dias se harà la rasura de Comunidad, y los meses de Junio, Julio, Agosto, y

Septiembre de doze en doze dias; para lo qual tendrà cuydado el Hospedero se llamen los Barberos; y fuera de esta ocasion, ninguno se podrà afeytar sin licencia del Prelado.

Forma de las coronas, y de el cavello de los Legos.

7 La Corona de los del Choro ha de quedar bien abierta, de forma que el cerquillo no tenga mas de tres dedos por igual; y el cabello de los Legos no haga punta en los pulsos, y debe cortarse igualmente por la parte superior de la oreja; y el que lo resista, sea castigado con rigor.

§. V.

De las Enfermerias, Enfermeros, y otros Oficiales.

Enfermeria.

1 EN cada Convento avrà Enfermeria, para que con mayor puntualidad sean assistidos los Religiosos en sus enfermedades; en dicha Enfemeria han de estàr los que tuvieren necessidad de curacion considerable, y no saldràn de ella, hasta aver recuperado la salud, de suerte, que no necessiten de màs assistencia; como lo ordenò Clemente Octavo. (A)

Enfermeros.

2 Tambien ha de aver en cada Convento Enfermero señalado, que sea de experiencia, prudencia, y caridad; y ha de exercitar su Oficio, como se ordena en la doctrina de Novicios, donde se trata de sus obligaciones, y de las de los demàs Oficiales del Convento; todos los quales se ajustaràn à lo q̃ alli se dispone, y los Prelados cuydaràn de su observancia. Si el numero de los enfermos lo pidiere, se nombrarà otro, ò mas Religiosos, que ayuden al Enfermero, segun la necessidad. Si alguno, aunque sea antiguo, aviendolo señalado para Enfermero, se escusare de hazer dicho Oficio, se le dè vna disciplina, y mayor castigo, si lo mereciere, hasta que obedezca.

3 Tendrà cuydado el Enfermero de prevenir à su tiempo las aguas, azeytes, y otras cosas, que commodamẽte se pudiere, y comũmente las necessitan los en-

en-

enfermos; y si el Enfermero fuere de bendicion, el Maestro le instruirà, y asistirà en todo. Y se encarga à los Prelados, no embien fuera de casa los Enfermeros, sino es en algun caso, que no se pueda escusar, quedando providencia, para que en el interin no se haga falta à los enfermos.

Prevencion de medicinas, y assistencia de el Enfermero.

4 Cuyde el Enfermero, que cada ocho dias comulguen los enfermos, y en las Enfermerias que huviere comodidad, se dirà Missa todos los dias, y el que en esto fuere defectuoso, coma pan, y agua en tierra cada vez que à ello faltare.

Oygan Missa, y comulguen los Enfermos.

5 Ningun enfermo estè sin Habito, por grave que sea la enfermedad; y para que esto pueda executarse con alivio, y decencia, ordenamos, que cada Convento tenga señalada Oficina de Enfermeria donde aya suficiente numero de Habitos, y capillas de estameña delgada, de color ceniziento, ù de otra tela semejante, y toda la ropa de lienço que fuere necessaria. Tambien ha de aver camisas algo gruessas, escotadas de cuello, y mangas, para que vsen de ellas los que tuvieren habitual necessidad; la qual han de examinar el Medico, y nuestro Hermano Provincial en cada Visita, con las demàs calidades que piden estos Estatutos.

No estèn sin Habito.

6 Encargamos, se escuse lo possible ir los Religiosos à curarse à los baños naturales; y quando no se pueda evitar, sea con testimonio del Medico, y licencia de nuestro Hermano Provincial; mas no se podrà salir del Convento para otra curacion alguna à Hospital, ni à otra qualquier parte, por qualquier enfermedad que sea, sino que todas se han de curar en el Convento; y el Guardian que permitiere lo contrario, sea suspenso de su Oficio por vn mes, y dos el Presidente. (B)

No se curen fuera del Convento

7 Administrese à los enfermos quanto ordenare el Medico para su curacion, y quanto fuere necessario

Gastese quanto fuere necessario.

para su alivio, sin reparar en gastos, por ser esto tan de nuestra obligacion; y sean assistidos con toda puntualidad, sirviendoles los Religiosos, especialmente los Nuevos, y ayudando al Enfermero à hazerles las camas, y todos los Religiosos visitaràn con caridad, y frequēcia los enfermos, aunque si alguno de ellos fuere Novicio, seràn las visitas mas breves, no faltando à la caridad debida.

Assistencia de los Prelados.

8 El Prelado ha de visitar cada dia los enfermos, y examinarà con cuydado si el Enfermero cumple con su obligacion; y nuestro Hermano Provincial en las Visitas haga especial inquisicion sobre este punto, y castigue severamente al Enfermero, y Guardian defectuosos; mas si en el Prelado fuere grave el descuydo, sea irremisiblemente suspenso de su Oficio por el tiempo que mereciere su culpa; y si no se enmendare, sea privado por el Difinitorio.

Cuydado con los Oficiales.

9 Tambien ha de cuydar el Prelado, que el Refitolero, y Cozinero, y demàs Oficiales cumplan con su obligacion, viendo como disponen la comida para la Comunidad; y algunas veces visitarà las Oficinas, castigando los defectos que hallare, para que nada se malogre, y se atienda à todo con el cuydado q̄ conviene.

Se ha de dàr por peso, y medida lo que fuere necessario para la Comunidad.

10 Para que los Prelados no falten à la precisa assistencia en quanto al sustēto de su Comunidad, y puedan para ello hazer las provisiones suficientes con la noticia del gasto; ordenamos, que por sì, ò por sus Presidentes entreguen à los Oficiales por peso, y medida todo lo necessario para el abasto de la Comunidad, haziendo el computo de las especies, segun el numero de moradores, y frequencia de Huespedes del Convento; para lo qual solo los Prelados, ò sus Presidentes tendràn las llaves de las Oficinas, donde se guardan en junto las tales provisiones.

***

CA-

CAPITULO XIV.

DE LA AMONESTACION, Y CORRECCION de las Culpas.

§. I.

De la Visita General de la Provincia.

1 SIendo obligacion de los Prelados inseparable del Oficio el visitar à sus Subditos, para que se cumpla con vtilidad, y acierto, ordenamos, que nuestro Hermano Provincial visite personalmente toda la Provincia por lo menos dos veces en el Triennio, vna antes de la Congregacion, y otra despues de ella, guardando la forma siguiente. (A) Visita General.

2 Primeramente congregada la Comunidad, el Provincial les haga vna breve, y caritativa exortaciō, proponiendo la Visita, y declarando las cosas que se han de visitar, y advertir, y en què forma, para que ninguna quede oculta, y sin la debida correccion. Despues visitarà el Santissimo Sacramento de el Altar en la forma q̄ en nuestro Ceremonial se dispone, el Oleo santo, que se ha de renovar todos los años, y ha de estàr reservado con mucha decencia, las Reliquias, Ornamentos, y todo lo demàs que toca al Culto Divino; la Clausura del Convento, Enfermeria, Libreria, Archivo, y demàs Oficinas, y las Celdas, para que reconozca si està todo como cōviene à el servicio de Dios, y en la forma que estos Estatutos disponen. (B) Forma de la Visita.

3 Ha de llamar à cada Religioso de por sì, y le preguntarà en secreto de todo lo que toca à la vida comun, inquiriendo como se guarda la Ley de Dios, y N. Santa Regla, como se cumple con el Oficio Divino, y exercicios de Oracion; como se guarda la pobreza, ayunos, silencio, recogimiento, y todo lo demàs que manda nuestra Regla, y en estas ordenaciones se contiene. Todo lo qual ha de examinar el Provincial, no solo en el fuero juridico, sino tambien en el paterno, Examen d'elos Religiosos.

para que ninguna cosa, que necessite de remedio, quede oculta. (C)

Penas del que injuria los que visitan.

4 Para que con religiosa libertad pueda qualquier Religioso manifestar à el Prelado superior su sentir, sobre que les encargamos las conciencias; mandamos, que el que directè, ò indirectè inquiera, ò trate mal al que visitò, ò advirtiò, sea castigado con rigor, y lo mismo se haga con el que dize, quien visitò, ò quien se detuvo en la Visita, ò le trate de Visitador, ò haga otra cosa en perjuyzio de la libertad.

Capitulo de culpas.

5 Acabada la Visita, tendrà el Capitulo de culpas, donde se darà la correccion, y el debido castigo, ò alabança, segun los procederes de cada vno; y advertirà las cosas dignas de remedio que ha hallado en el comun de la Provincia, y en aquel Convento en particular, haziendo en èl los mandatos necessarios, assi comunes, como especiales, y exortando à que se lean, y observen los Edictos, y Decretos de el Santo Tribunal de la Inquisicion; y de las culpas que hallare no podrà reservar, ni dilatar el castigo para otra Visita, por el daño que puede resultar à el bien comun, y à cada vno en particular. (D)

Penas del que reserva lo que debe visitar.

6 Ordenamos, que el que sin legitima causa, pudiendo en vna Visita manifestar à el Prelado Superior de la Provincia las cosas dignas de remedio, las reservare para otro tiempo, ò Prelado, sea castigado como perturbador de la paz, aunque los visitados deben tener el castigo correspondiente à su culpa. Tambien serà castigado con rigor el que sembrare discordias, y hablare, ò escriviere mal de otro, especialmente de Prelados, y Religiosos graves.

Examen de Doctrina Christiana, Regla, y Oracion.

7 Y porque todos los Religiosos tienen particular obligacion de conservar en su memoria la Doctrina Christiana, Preceptos de nuestra Regla, y la inteligencia de la santa Oracion; encargamos à nuestro Hermano

mano Provincial, examine en las Visitas de todo lo referido à los Sacerdotes simples, que no tienen ocho años de Sacerdocio, y à los Choristas, Legos, y Donados; y castigue à los que en materia tan grave hallare defectuosos. Y finalmente examinarà, y reconocerà todas las demàs cosas que en estos Estatutos se remiten al examen, y registro de la Visita General; las quales Visitas presentarà despues al Difinitorio.

§. II.

Del Capitulo Conventual de Culpas.

1 ORdenamos, que los Guardianes, ò Presidentes absolutos, cada vno en su Convento, de quatro en quatro meses tengan Capitulo Conventual en la forma siguiente. Primeramente dirà à la Comunidad como ha de tener Capitulo, y ha de visitar las celdas con los Discretos; y mandarà por santa Obediencia à todos le manifiesten las cosas que tienen à su vso. Aviendo visitado las celdas en la forma referida, harà tocar à Capitulo despues de Completas à la hora que le pareciere mas conveniente, de forma que se hallen todos los Religiosos en la Comunidad, y les harà vna breve exortacion à la observancia de la Regla, y demàs obligaciones de nuestro estado. Despues diràn todos las culpas por sus clases, y corregirà, ò advertirà en comun, y à cada vno en particular lo que juzgue convenir. Y concluirà encomendando los Bien Hechores, y haziendo los Sufragios, que se hallaràn en el Cap. 21. §. 4. (A)

Capitulo Conventual.

2 Para que conste del cumplimiento de esta obligacion, la tendran los Prelados de remitir à N. Hermano Provincial testimonio firmado de los Discretos, cada vez que segun lo ordenado, tuviere dicho Capitulo. El Guardian que faltare à celebrarlo incurra la primera vez en suspension de Oficio por ocho dias, por la segunda en quince, y por la tercera en vn mes,

Testimonio de averlo cumplido.

y

y assi se multiplique la pena, y execute irremissiblemente.

Dias de culpas.

3 Todos los Lunes, Miercoles, y Viernes diràn todos los Religiosos las culpas en el Refectorio, de la qual ley se exceptuan los que son, y han sido de el Difinitorio, los Guardianes actuales, y los que tienen cinquenta años cumplidos de Habito, ù ochenta de edad. Todos los Viernes en acabando de comer encomendarà el que preside en la Comunidad los Bien-Hechores, y alguna especial Oracion por ellos.

§. III.

De los Processos, Sentencias, y Apelaciones.

No puede el Prelado Local hazer processos.

1 AUnque por derecho comun puede el Prelado local proceder con sus Subditos, no solo como Padre corrigiendo sus culpas, sino tambien como Juez fulminãdo processos, para conocer judicialmente de sus delitos; ordenamos, que no haga processo alguno sin orden de nuestro Hermano Provincial, à quien solamente pertenece; por lo qual debe el Prelado avisarle quando sucediere algun caso grave, para que se dè la providencia conveniente. (A)

En què casos se le permite,

2 Mas si huviere peligro en la tardança, podrà mientras llega el aviso, hazer cabeça de processo, con parecer de los Discretos, recibir algunos testigos para la Sumaria, y substanciar lo que no pudiere dilatarse sin perjuyzio de la Justicia. Y si teme fuga del Reo, declaramos, que puede, y debe assegurarlo en la casa de disciplina cõ parecer de los Discretos, hasta que nuestro Hermano Provincial remita el orden de lo que en todo se debe hazer. Si sucediere, que algun Prelado local se hallare requerido por otro algun Prelado de la Orden, para q̃ por la autoridad de su Oficio exerça algun acto judicial, en este caso puede, y debe hazerlo sin que se necessite de licencia del Provincial.

3 Encargamos, que no se fulmine processo, sino

es

es en caso, que por la gravedad del delito, ò por otra causa vrgente, no pueda escusarse; y en los que se formaren, se observarà el orden judicial puesto en el Cap. 22. de estas Constituciones. (B)

No se fulminen processos sin necessidad.

4 Mandamos, que aviendose fulminado processo contra algun Reo se siga la causa, hasta condenarlo, ò darlo por libre, segun lo actuado; y no se podrà suspender, ni dilatar, sino es en algun caso vrgentissimo, y con parecer del Difinitorio, de lo qual se ha de hazer decreto; y passados seis meses de la suspension hecha en la forma referida, no se seguirà la causa, sino que se le ha de poner perpetuo silencio. (C)

No se suspendan las causas.

5 Assimismo ordenamos, que ningun Prelado pueda conocer de los delitos que huvieren cometido sus Predecessores, sin orden del Difinitorio por escrito, pena de privacion de los actos legitimos por medio año; y baxo la misma pena no podrà conocer juridicamente de los delitos, que cometieron los Vocales del Capitulo en su celebracion; en la qual pena incurrirà tambien, si conoce juridicamente de los delitos de qualquiera estado yà judicialmente castigados, por ser contra derecho. Y declaramos, estàr prohibido por Decretos Apostolicos baxo de graves penas el conocer los Prelados de los delitos, que pertenecen al Santo Tribunal de la Inquisicion. (D)

No se conozca de los delitos de los antecessores.

Otros delitos, de que no se pueda conocer.

6 Por quanto las penas puestas en estos Estatutos no se incurren sin declaracion, excepto la Excomunion mayor ipsofacto; Ordenamos, que quando se hiziere processo, competa la declaracion, y sentencia à el Difinitorio, el qual mandarà executar las penas determinadas por derecho Canonico, y estas Cõstituciones, como lo ordenò Urbano Octavo; y quando se diere caso en que no estuviere assignada pena, se recurrirà à las Constituciones generales de la Orden; y si en estas no se hallare pena señalada, la podrà apli-

Las sentencias pertenecen à el Difinitorio.

car el Difinitorio à ſu arbitrio, recurriendo para ello à qualeſquier Eſtatutos de otras Religiones, y coſtumbres aprobadas, obſervando la equidad del derecho, y eſtylo de la Religion en caſos ſemejantes, todo lo qual pertenece al Difinitorio; y nueſtro Hermano Provincial no puede por sì ſolo pronunciar ſentencias difinitivas, ni interlocutorias irreparables en los proceſſos; ni diſpenſar en las ſentencias, ni penas, que por el Difinitorio ſe declaraſſen; pero podrà por sì ſolo admitir la apelacion de dichas ſentencias, quando ſegun diſpoſiciones Apoſtolicas, y leyes de nueſtra Orden, y Provincia deba admitirſe. (E)

Mandato para que ſe executen las Sentencias.

7 Porque la remiſsion de los Prelados locales no abra puerta à las tranſgreſsiones, ni malogre el fin de los proceſſos, y ſentencias; ordenamos, que en las que ſe pronunciaren, ſe ponga precepto formal de ſanta Obediencia, para que el Prelado, y los demàs, à cuyo cuydado eſtà ſu execucion, las executen, y hagan executar ſegun ſu contenido; y declaramos, que aunque eſpiren los Oficios del Provincial, y los demàs del Difinitorio, ſubſiſte el miſmo mandato de ſanta Obediencia, impueſto para eſte efecto, mientras el Difinitorio nuevo no diſpuſiere otra coſa; y el Prelado que no executare, ò no hiziere executar lo que la ſentencia manda, tenga vn mes de ſuſpenſion de Oficio, y el Subdito vn mes de caſa de diſciplina.

Apelaciones.

8 En las Apelaciones ſe obſervarà lo que diſponen eſtos Eſtatutos cap. vltimo, §. 21. Y declaramos, que ningun Prelado inferior puede quitar, diſpenſar, ni commutar pena, ni penitencia dada por el Superior; ni eſte puede quitar la pueſta por el inferior, ſi no huviere cauſa muy vrgente, que redunde en vtilidad publica, lo qual ſe ha de hazer con mucha atencion, como lo ordena el Santo Concilio de Trento. Mas de las penitencias impueſtas ſin eſtrepito judicial por los Pre-

Prelados, que tienen jurisdiccion para ello; declaramos, que no se puede apelar, pero serà licito recurrir al Superior en los casos, y forma, que se expressa en el §.6.de este Cap.n.6.y 7.el qual recurso, en los dichos casos solamente, suspende la execucion. (F)

9 Asimismo declaramos, que pertenece à el Provincial proceder juridicamente contra los Huespedes, hijos de otras Provincias de la Orden por los delitos que huvieren cometido en la nuestra; y à el Difinitorio sentenciarlos segun derecho, y estos Estatutos; y concluìda, y sentenciada la causa, se han de remitir à sus Provincias con custodia de Convento en Convento, salvo si la sentencia fuere de Galeras, que no interponiendose legitima apelacion, han de ser remitidos à ellas, sin que buelvan à sus Provincias. El que en la forma dicha fuere remitido à su Provincia, ha de ser con la misma sentencia autentica, la qual debe hazer cumplir su Provincial. (G)

Processos de los Huespedes.

§. IV.

De la Carcel, y Casa de Disciplina.

1 EN cada Convento aya vna pieza señalada, que sirva de Carcel, y casa de disciplina; y sea fuerte, segura, humana, y con suficiente luz, en la qual si estuviere alguno, como en casa de disciplina, ha de tener cuerda, y Capilla, en que consiste la forma del Habito; mas si estuviere como en carcel, no tendrà capilla, ni cuerda. (A)

Carcel en cada Convento.

2 El que estuviere en carcel se confessarà por lo menos cada mes, y siempre que èl lo pidiere, y el Prelado diere licencia, y le parezca convenir; y solo comulgarà las tres Pascuas, y los dias del Corpus, y nuestro Padre S.Francisco, ò los dias antecedẽtes à dichas Festividades; lo qual se ha de hazer poniendole forma de Habito decente, y en lugar, y tiempo oportuno, donde no lo puedan vèr Seglares. Mas el que està en

Frequencia de Sacramentos de los que estàn en carcel, y casa de disciplina.

casa de disciplina comulgarà cada mes, y algunas Fiestas principales, à juyzio del Prelado. (B)

Abstinencia de los que estàn en carcel.

3 A el que està en carcel, solo se le darà los Viernes del primer año la escudilla, y en los demàs solo se añadan vnas yervas; mas los Viernes de los tres primeros meses coma solo pan, y agua, demàs de lo que se le diere por sentencia; y de esta ley exceptuamos las fiestas, y clasicos que cayeren en dichos dias.

Penas de los que administran comida, ù otras cosas à los que estan en carcel, ò casa de disciplina.

4 El que se atreviere à hablar, dàr comida, ò aderezo para escrivir, ò le diere carta, ò la recibiere del que està en carcel, sin licencia expressa del Prelado, incurra en ocho dias de casa de disciplina; y si estuviere en casa de disciplina à quien diere dichas cosas, incurra en pena de dos ayunos à pan, y agua en tierra, y dos disciplinas. Lo mismo se execute con el que tiene cuydado de los dichos, si no observare lo que el Prelado manda; pero si faltare en algo de lo que en la sentencia se impone, incurra en la pena puesta en el §. antecedéte, num. 7. Y los que estàn en carcel, ò casa de disciplina, hagan alli las disciplinas, que haze la Comunidad.

Penas de el que huye, y de los que cooperan.

5 Al que huyere de la carcel, ò casa de disciplina, demàs de la pena que le corresponde por la inobediécia, y apostasìa, y el indicio que dà para mayor prueba de sus delitos, incurra en tres meses de carcel, si estaba en ella, ò en tres de casa de disciplina, si la tenia; y si la quebrantare, sea doblada la pena. Y el que le sacare, ayudare, ò aconsejare, ò le diere instrumento, ò en otro qualquier modo influyere en la fuga, ò fraccion de carcel, ò casa de disciplina; si es carcel, sea encarcelado por medio año; y si casa de disciplina, puesto en ella por el mismo tiempo.

§. V.

De los Apostatas.

Excomunion contra los Apostatas.

1 POr autoridad Apostolica nos està concedido el excomulgar los Apostatas, proceder con-

tra

tra ellos, y caſtigarlos; y vſando de dicha facultad, por el preſente Eſtatuto excomulgamos los Apoſtatas de nueſtra Provincia con Excomunion mayor latæ ſententiæ, ipſofacto incurrenda, y los declaramos por ligados con el vinculo de anathema. (A)

Quales ſean Apoſtatas

2 Declaramos por Apoſtata aquel, que ſin licencia, ò contra la obediencia de ſus Superiores eſtuviere en qualquier tierra, ò Lugar con Habito, ò ſin èl; ſolo, ô acompañado, y en qualquier forma, ò modo que huviere ſalido de nueſtra Provincia, ù de algun Convento ſuyo, ù de otro alguno de la Orden, ù de otra qualquier parte ſin licencia de los Prelados, y los demàs requiſitos que ſe piden en eſtos Eſtatutos, por qualquier ocaſiõ, ò cauſa, aunque ſea de ir à la preſencia de los Superiores Generales con pretexto de gravamen, ò por otra qualquier razon, como por el Santo Concilio de Trento eſtà determinado. (B)

Se han de denunciar

3 Ordenamos, que luego que le conſte al Prelado de la apoſtasìa, que algun Religioſo ſubdito ſuyo ha cometido de ſu Convento, ù de otro Lugar de la Guardianìa, ù de otra qualquier parte, lo denuncie por Excomulgado en la Comunidad, dentro de veinte, y quatro horas, lo qual repetirà todos los Viernes del primero mes; y quanto antes darà aviſo de la fuga à nueſtro Hermano Provincial.

Diligencias para aprehenderlos.

4 Los Prelados deben poner gran deſvelo en aprehender los Apoſtatas, deſpachando Religioſos que los buſquen, y conduzcan à el Convento, lo qual ſe ha de hazer con la cautela debida; mas quando no pudiere eſcuſarſe, ſe valdràn del auxilio de el braço Seglar; porque de ninguna forma puede permitirſe, que Religioſo alguno eſtè vagamundo, por los eſcandalos que de ello reſultan, y porque contra ellos pueden proceder los Ordinarios. (C)

5 Declaramos, que el Provincial tiene juriſdic-

cion

Autoridad para prender los Apostatas.

cion ordinaria para prender, y encarcelar los Apostatas, aunque sean de otras Provincias; la misma autoridad tienen los Guardianes para prenderlos; y en caso de necessidad, qualquiera Religioso tiene facultad para prender à qualquier Apostata de la Orden. Y assimismo declaramos, que el Provincial no puede detener los Apostatas de otra alguna Provincia de la Orden, sin licencia del General, sino que los ha de remitir à su Provincia. (D)

Su absolucion.

6 Quando el Apostata bolviere, ò fuere reducido al Convento, sea luego encerrado, y absuelto en publica Comunidad por el Prelado, observando la forma que està en el cap. 21. §. 2. la qual absolucion se executarà aunque aya estado antes en otro algun Convento de la Orden, si no trae testimonio de aver sido absuelto en èl por algun Prelado.

§. VI.

De la aplicacion, y execucion de las penas.

Penas graves, que no puede declarar el Provincial.

1 NUestro Hermano Provincial no podrà por sì solo de qualquier modo que sea declarar, ni aplicar las penas graves de estos Estatutos, ni darlas, aunque no estèn assignadas en ellos; y por penas graves se entienden la privacion de actos legitimos de voz activa, y passiva, de Oficios, y ministerios que dà el Difinitorio; y tambien se entienden por penas graves las de casa de disciplina, Caparòn, reclusion, y inferior lugar, como estas passen de seis meses, y todas las mayores que las referidas. Ni podrà poner en carcel formal, sino es precediendo processo, y Sentencia del Difinitorio, que la determine, salvo quando la Apostasìa, ù otro delito, q̃ tiene impuesta la tal pena, es notorio, que entonces no se requieren las tales circunstancias, para que nuestro Hermano Provincial pueda encarcelar al Reo.

2 Pero dicho nuestro Hermano Provincial podrà sus-

ſuſpender por tres meſes de los Oficios, y miniſterios que dà el Difinitorio; y ſi le pareciere convenir, podrà continuar la tal ſuſpenſion, haſta q̃ congregado el Difinitorio, dè en aquel caſo la providencia mas conveniente. Podrà tambien ſuſpender, y privar de los Oficios, y miniſterios, que por sì ſolo dà el Provincial, ſin que para ello ſe neceſsite de parecer del Difinitorio. Y de la miſma forma podrà quitar de eſtudios los que le pareciere convenir, y declarar la incurſion de qualeſquier penas menores, que las referidas, y executarlas.

Quales puede declarar.

3 Aunque el delito ſea notorio, y el Reo admita qualquier penitencia que ſe le impuſiere, y no aya de formarſe proceſſo, ſino ſolo auto de la determinacion, y acetacion de la pena, ſiendo eſta grave, ſegun el orden referido, no podrà el Provincial declararla ſin parecer del Difinitorio. (A)

Penitencias graves ſean ſiempre con parecer del Difinitorio.

4 Quando el Guardian ha cometido culpa, que tiene impueſta pena de ſuſpenſion, y ſe executa en èl; mientras eſtà ſuſpenſo, debe ſer tratado del Preſidente, y Subditos con la miſma veneracion que antes; y debe preſidir dentro, y fuera de caſa, aviendo en los actos de Comunidad perſona de fuera de la Provincia. Y el que directè, ò indirectè deſcubra eſta ſuſpenſion à perſona de fuera de la Provincia, incurra en privacion de actos legitimos por dos meſes.

Trato de los Prelados ſuſpenſos.

5 Y ſe advierte, que la ſuſpenſion de Oficio en el Guardian, le priva de la juriſdiccion de Prelado, y le quita todos los actos de ſu Oficio, y aſsi no tiene commiſsivè la autoridad para los caſos reſervados; mas querèmos la tenga activè, y paſsivè. Y declaramos, que por dicha ſuſpenſion, ni èl, ni otro qualquiera ſuſpenſo de ſu Oficio, pierde el lugar, y precedencia que le compete por razon del Oficio, ò miniſterio de que eſtà ſuſpenſo. (B)

Efectos de la ſuſpenſion.

6 El Prelado Conventual podrà por sì con parecer

cer

cer de los Discretos poner en casa de disciplina por quince dias; y si el delito mereciere mas, avisarà à N. Hermano Provincial, deteniendo al que assi huviere puesto en dicha casa de disciplina, hasta que llegue la respuesta. Podrà tambien en la misma forma executar las penas puestas en estas Constituciones que fueren medianamente graves, como son reclusion, inferior lugar, y Caparòn, que no passen de dos meses; y por sì solo podrà executar las leves, como disciplinas, pan, y agua en tierra, y llevar penitencias. Mas esto no se entiende respecto de los que son, y han sido del Difinitorio, si fueren las penas graves referidas; porque en tal caso, debe el Prelado avisar à nuestro Hermano Provincial, ni las leves, si ellos quieren recurrir por carta; pero nunca se les permita recurran personalmẽte, sin orden expresso del Provincial.

Penas que puede executar el Guardian.

Essempsion de los del Difinitorio.

7 Tampoco se entenderà lo referido con los que han sido Guardianes el tiempo suficiente, para gozar la precedencia, ni con los que à estos preceden, como todos tengan cumplidos treinta años de Habito, y las penas sean de las graves referidas, si ellos quieren recurrir por escrito a nuestro Hermano Provincial; porque en este caso se debe esperar su orden; mas las penas leves las podràn executar los Prelados Locales en los dichos, sin atender al tal recurso.

Essempcion de los que han sido Prelados.

8 Todas las culpas se han de castigar con las penas señaladas en estos Estatutos, segun se dixo en el §. 3. de este Capitulo, num. 6. por quien, y como en ellos se dispone; y aunque deben executarse con el rigor que se señala, si el delito no tiene circunstancias, que pidan variedad; quando las huviere, se podràn agravar, ò diminuir, segun su ocurrencia.

Moderacion, ò agravacion de las penas.

* * * * * * * *

§. VII.

§. VII.

De los Juezes Conservadores, Notarios, y Secretarios de Provincia.

1 POr quanto para defensa nuestra nos està concedido el nombrar Juezes Conservadores; para que esto se execute con mas acierto; ordenamos, que no se haga sin orden de nuestro Hermano Provincial, el qual consultarà sobre esta materia al Difinitorio, y se observaràn puntualmente las disposiciones Pontificias. (A)

Juezes Conservadores.

2 En cada Convento nombrarà nuestro Hermano Provincial vn Notario Apostolico, para los casos que pueden ocurrir, del qual nombramiento le darà Patente, y al pie de ella acetarà el assi nombrado el tal Oficio, y harà juramento de fidelidad en manos del Guardian, y en presencia de dos testigos, todos los quales firmaràn el auto, que de lo referido se hiziere en dicha Patente, cuya forma se hallarà en el cap. 21. §. 5. n. 2. Y dicho Oficio permanece, aunque espire el del Provincial, mientras no lo revoca el successor. (B)

Notarios Apostolicos.

3 Nuestro Hermano Provincial nombrarà por su Secretario Religioso docto, y practico, que sirva con expedicion el Oficio, y de este nombramiento le ha de dàr sus letras Patentes, para que conste, y en el libro de los decretos se ha de hazer auto, en el qual se ha de insertar la acetacion del Secretario nõbrado, y el juramento de fidelidad, que debe hazer en manos del Provincial, y en presencia de dos testigos, y lo han de firmar el Provincial, testigos, y Secretario, cuya forma se hallarà en el cap 21. §. 5, num. 3, (C)

Secretarios de Provincia.

4 Dicho Oficio de Secretario espira con el de el Provincial, y no puede continuar exerciendolo, si el Successor no lo cria de nuevo; mas en el Capitulo Provincial, aunque se aya electo nuevo Provincial, continuarà su Oficio el Secretario del antecedente

Su duracion.

por los ocho dias que duran las Actas Capitulares.

5 El asi nombrado en Secretario de nuestro Hermano Provincial, en qualquier Convento que se hallare en su compañia, aunque sea de transito, goza de todas las preeminencias que los demàs moradores, y con las mismas calidades que ellos; pero si fuere de passo por algun Convento, sin acompañar al Provincial, serà tratado en todo como Huesped. Y nuestro Hermano Provincial le concederà la relevacion de Choro, en aquellos dias, y horas que necessitare para la assistencia de su ministerio.

Sus preeminencias.

CAPITULO XV.

DE LAS PRECEDENCIAS, PRESIDENCIAS, Discretos, y calidades de estas Constituciones.

§. I.

De la precedencia segun el estado.

1 POr quanto el comercio Religioso pide orden determinado en la precedencia de las personas para el concierto, y hermosura de las Comunidades, y de lo contrario resultan confusiones, y abusos; ordenamos, que la antiguedad de Habito se quente desde la hora en que cada Religioso lo recibe; y entre los que lo tomaron juntos, aquel sea mas antiguo, que tiene mas edad; y el que es mas antiguo en Habito, precede à los demàs, exceptuando à los que por razon de estado, ù Oficios, son mas dignos. (A)

Antiguedad de Habito.

2 Los Sacerdotes, aunque no ayan cantado Missa, preceden à los que no lo son; los Diaconos à los Subdiaconos, y estos à los que no estàn ordenados de Orden Sacro; los Religiosos Legos à los Choristas, que no tuvieren algun Orden Ecclesiastico, ò no son mas antiguos; y qualquier Religioso professo precede à los Novicios. (B)

Precedencia segun su estado.

3 Declaramos, que si alguno con las licencias necessarias passare del estado de Lego à el del Choro, no

De los Legos que passan al Choro.

no quenta su antiguedad desde la recepcion del Habito, sino desde el dia de la mutacion de estado, como lo determinò la Sagrada Congregaciõ de Regulares. (C)

§. II.

Do la Precedencia en los Oficios del Difinitorio.

1 LA precedencia, segun los Oficios del Difinitorio, es la siguiente: Primeramente el Ministro, Vicario, ò Comissario Provincial en toda la Provincia, à quien en su Convento solamente, se sigue el Guardian, ò Presidente absoluto, aunque estè suspenso. Despues los Padres de Provincia por el orden de su eleccion; luego los Difinidores, y Custodio actuales, guardando entre sì la precedencia personal que tenian antes de serlo por qualquier titulo; y despues los que han sido Difinidores, y Custodios electos en Capitulo de la Provincia; y estos guardaràn entre sì la antiguedad de su eleccion; y los que fueron electos en vn mismo Capitulo conservaràn entre sì la precedencia que tenian quando exercitaban el ministerio.

Precedencia de los Prelados, Padres de Provincia, y de el Difinitorio actual, y de los hàbituales.

2 El Vicario Provincial, aviendo espirado su Oficio, no puede gozar del titulo, ni preeminencias de Padre de Provincia, segun la disposicion de Urbano Octavo; mas queremos, que si lo exerciò dos años cumplidos, preceda à todos los q̃ no hã sido Ministros Provinciales; y si lo huviere sido menos tiempo, tendrà el lugar immediato despues de los Difinidores, y Custodio actuales; y en esta conformidad ha de subrogar en los Oficios que vacaren. (A)

Delos que han sido Vicarios Provinciales.

3 Qualquiera de los Difinidores, y Custodio, que renuncia el Oficio sin averlo exercitado vn año cumplido, si no fuere por ausencia de la Provincia con mãdato de algun Superior, ò por enfermedad que le impida exercerlo, à juyzio de la mayor parte del Difinitorio, no goza de las preeminencias de averlo tenido. Y el que convocado con tiempo no acudiere à la Congregacion,

Calidades para gozar la preeminencia de aver sido del Difinitorio.

gregacion, y demàs Juntas del Difinitorio sin causa legitima, juzgada por tal por el Difinitorio, sea privado de su Oficio, y de las preeminencias, y honores que por averlo tenido le competian.

Del Custodio electo fuera de Capitulo, y los que subrogan.

4 Ordenamos, que el Custodio electo fuera de Capitulo, y los que subrogan en el Oficio de Difinidores, en el tiempo q̃ exercieré dichos Oficios, guarden entre sì la antiguedad de su eleccion, y subrogacion; y aunque ayan sido antes del Difinitorio, les han de preceder los del Difinitorio actual de aquel Triennio; pero si el electo en Custodio, ò que subroga en Difinidor es Padre de Provincia, ò ha sido Vicario Provincial dos años cumplidos, conserva la precedencia à todos los del Difinitorio actual, y la que tenian entre sì antes de la eleccion, ò subrogacion.

Preeminencia de los del Difinitorio fuera de Capitulo.

5 Los Custodios electos fuera de Capitulo, que no han sido otra vez del Difinitorio, y los Guardianes, que sin aver sido del Difinitorio entran à subrogar Oficio de Difinidor, si exercieren dichos Oficios dos años cumplidos, tendràn siempre el vltimo lugar despues de los que han sido, ò fueren del Difinitorio electos en Capitulo, y gozaràn de las demàs preeminencias que ellos; y los dichos guardaràn entre sì la antiguedad de su eleccion, ò subrogacion; de suerte, que si el Guardian subrogò primero, que el otro fuesse electo en Custodio, precederà aquel à este; mas si no exercitaren los Oficios el tiempo referido, no adquieren titulo, precedencia, ni essempcion alguna de las que pertenecen à los que han sido del Difinitorio.

§. III.

De la Precedencia en los demàs Oficios, y ministerios de la Provincia.

Guardianes actuales.

1 DEspues de los que han sido del Difinitorio, se siguen los Guardianes actuales, fuera de sus Guardianìas, guardando entre sì la antiguedad, ò graduacion

duacion de las tales Guardianìas, segun la tabla del Capitulo; mas los que son, ò han sido del Difinitorio, preceden à sus Guardianes fuera de sus Guardianìas.

2 Siguense à dichos Guardianes los que han leìdo doze años cumplidos, como los seis ayan sido de Theologia Escolastica, y los demàs de Moral, ò Artes, ù de vna, y otra materia; luego el primer Lector de Theologia Escolastica, despues el segundo Lector, cō quien guardaràn la antiguedad de Habito el Predicador Conventual; el Secretario de nuestro Hermano Provincial, que tuviere veinte años cumplidos de Habito; el Maestro de Novicios, que tuviere cumplidos veinte años de Habito, y huviere sido Guardian con aprobacion, dos años cumplidos; y el que huviere leìdo nueve años cumplidos, como los seis ayan sido de Theologia Escolastica.

Lectores actuales, y habituales, Secretarios, Maestros de Novicios, y Predicadores Conventuales.

3 A estos se siguen los Predicadores de veinte y cinco años cumplidos de Habito, y catorce continuos, y cumplidos de predicacion. Y se declara, que para gozar dichos Predicadores de esta preeminencia, han de aver sido Predicadores Conventuales seis años cumplidos, y en cada vno de los ocho restantes, que no fueren Predicadores Conventuales, han de sacar testimonio firmado del Guardian, y Discretos del Cōvento donde fueren moradores, del numero de los Sermones que han predicado, y estos testimonios juntos los presentaràn à su tiempo al Difinitorio, para que vistos, y examinados, se le dè la preeminencia al que la mereciere, dandoles nuestro Hermano Provincial su testimonio, y en ninguna de estas circunstancias podrà dispensar el Difinitorio; y lo que en contrario se obrare, serà de ningun valor, ni efecto.

Predicadores de 25. años de Habito, y 14. de Predicacion.

4 A los Lectores de Theologia Escolastica, Moral, y Artes, Secretario de nuestro Hermano Provincial, y Maestros de Novicios, q̄ fueren Predicadores, se

A los Lectores, Secretarios, y Maestros de Novicios se les contará aquel tiempo por Predicacion Cōventual.

ſe les contarà el tiempo que huvieren empleado en dichos miniſterios, como ſi dicho tiempo huvieran ſido Predicadores Conventuales, en orden à la precedencia de 25. años de Habito, y 14. de predicacion, con tal que ayan exercitado dichos Oficios con aprobacion.

Maeſtro de Novicios, y los que han ſido Guardianes.

5 Deſpues de los referidos ſe ſigue el Maeſtro de Novicios, que tiene cumplidos 20. años de Habito, y no ha ſido Guardian en la forma dicha. Luego los que han ſido Guardianes: Y declaramos, que para gozar eſta preeminencia, han de aver exercido el Oficio vn Triennio entero con aprobacion, ſin aver ſido ſuſpenſos mas de quatro meſes; mas ſi alguno no cumpliere el Triennio por renunciacion, ù otra cauſa en q̃ no tẽga culpa, gozarà dicha preeminencia, aviendo exercitado ſu Oficio dos años cumplidos con aprobacion, no aviendo ſido ſuſpenſo en ellos por quatro meſes. Pero ſi la Provincia ſacare à alguno de ſu Guardiania, por averlo meneſter para otro empleo, gozarà dicha preeminencia, ſi huviere exercitado ſu Oficio con aprobacion vn año cumplido.

Los de 40. años de Habito.

6 Deſpues ſe ſiguen los que tienen cumplidos quarenta años de Habito; los quales para gozar eſta preeminencia, han de tener aprobaciõ del Difinitorio congregado, y teſtimonio de nueſtro Hermano Provincial. A eſtos ſe ſiguẽ los que han ſido dos Triennios enteros con aprobacion Lectores de Artes, ò Theologia Eſcolaſtica, ù Moral; Maeſtros de Novicios, ò Secretarios de Provincia, todos los quales guardaràn entre sì ſu antiguedad de Habito; y para gozar eſta preeminencia, no es neceſſario que el trabajo aya ſido en vna miſma linea; y aſsi el que huviere ſido vn Triennio Maeſtro de Novicios, y otro Lector, ò Secretario, tendrà la dicha preeminencia.

Lectores, Secretarios, y Maeſtros por dos Triennios.

7 Luego ſe ſiguen el Maeſtro de Novicios, que no

no tiene 20. años de Habito, el Secretario de nueſtro Hermano Provincial, que no tiene dichos 20. años de Habito, los Lectores de Moral [redacted], y el Maeſtro de Eſtudiantes de Theologia Eſcolaſtica, que huviere leìdo Artes vn Trienio entero, guardando todos eſtos entre sì ſu antiguedad de Habito. Deſpues de los referidos ſe ſigue en ſu Convento el Preſidente Ordinario Y todos los demàs, que no ſe han nombrado, ſean Predicadores, Confeſſores, ò Sacerdotes ſimples, ſe precederã entre sì, ſegun la antiguedad de Habito, y los Choriſtas, y Legos, como ſe dixo en el §. 1.

+ los Lectores de Artes

Maeſtros de Novicios, y Secretarios, que no tienen 20. años de Habito, Lectores de Moral, y Artes, y Maeſtrõ de Eſtudiantes, que ha leído Artes.

8 Todos los referidos en eſte §. gozan la preeminencia ſeñalada en toda la Provincia, excepto los Predicadores Conventuales, y los Preſidentes Ordinarios, que la gozan ſolamente en ſu Convento, y Guardiania cada vno; mas el Predicador Conventual la gozarà tambien en el Convento donde predicare Quareſma; pero en èl le precederà el Predicador Conventual de aquel Convento.

Quales gozan la preeminencia en toda la Provincia.

9 El Maeſtro de Novicios en ſu Convento ſe ſentarà en el Refectorio en vna eſquina de la meſa, cerca de los Novicios; y en las Proceſsiones, y actos publicos de Comunidad irà immediato à los Novicios, por razon de ſu miniſterio, y en todo lo demàs tendrà la precedencia, que ſe le ha ſeñalado.

Limitacion del Maeſtro de Novicios.

10 Todos los nombrados en eſte §. excepto los Guardianes actuales, ſe preceden entre sì en ſu linea, ſegun la antiguedad de Habito, ſin atencion à quien tomò antes, ù deſpues la poſſeſsion de la precedencia que ſe ſeñala.

Los de cada linea guardan la antiguedad de Habito.

11 Cada vno ha de gozar la precedencia que correſponde à el titulo de mas graduacion que tiene; por lo qual el que ha ſido del Difinitorio, ſi es Guardian, precede à los demàs Guardianes, que no lo han ſido, aunque eſtos tengan Guardianìas mas dignas.

La precedencia ſe adquiere por el titulo mas digno.

El

Presidente absoluto.

12 El Presidente absoluto, nombrado por nuestro Hermano Provincial para governar alguna Guardianìa vacãte, precede, y preside à todos, y tiene el lugar de emmedio en su Convento, y Guardianìa; pero fuera de ella no tiene precedencia alguna por este titulo. Los Presidentes ordinarios, cada vno en su Convento en los actos publicos de Comunidad, assi dentro como fuera de casa, si presiden en ellos, preceden à todos los que no son, ni han sido del Difinitorio, ni son Guardianes de otros Conventos.

Presidentes ordinarios.

Presidente miẽtras Capitulo y por larga ausencia del Guardian

13 El Presidente que nombra nuestro Hermano Comissario Visitador con consulta del Provincial para el tiempo del Capitulo, y el que nuestro Hermano Provincial nombra para governar algun Convento por dilatada ausencia del Guardian, ò Presidente absoluto; estos no tienen mas precedencia q̃ de Presidentes ordinarios, si por otro titulo no les compete mayor; pero precederàn cada vno en su Convento, y Guardianìa al Presidente ordinario, que no tuviere mas precedencia, que la de tal Presidente.

Prelados, que acaban.

14 El Guardian, ò Presidente absoluto, que acaba su Oficio, por qualquier causa que sea, goza el mismo lugar que antes en su Convento, hasta que llegue el nuevo Guardian, ò nuestro Hermano Provincial disponga otra cosa. Y despues de aver tomado la possession el nuevo Guardian, ò Presidente absoluto, el que acaba de ser Guardian, ò Presidente absoluto tiene ocho dias lugar, y precedencia despues del Predicador Conventual en aquel Cõvento, sino le compete otro mas digno; y cumplidos dichos ocho dias, tendrà el lugar, y precedencia segun su graduacion.

Predicador Conventual, Lector, y Maestro de Novicios que acaban.

15 El Predicador Conventual, Lector, y Maestro de Novicios que acaban, aunque ayan recibido orden para ir à morar à otra parte, si à juyzio del Prelado, segun se dixo en el Cap. 12. §. 8. num. 4. les fuere for-

forçoso el detenerse, tienen el mismo lugar, y precedencia doze dias, con tal que no aya llegado el Predicador Conventual, Lector, ò Maestro que les suceden, porque entonces cada vno de estos en qualquier tiempo que llegue toma el lugar que le pertenece, y lo dexa el antecessor. Pero las preeminencias de moradores, aunque los que llegan las gozan luego, no espiran en los otros hasta passados tres dias despues de aver passado aquel en que recibieron el orden para ir à morar à otro Convento, como se dixo en el cap. 12. §. 2. num. 7.

16 Declaramos, que los Guardianes, y qualquier otro Religioso, à quien por algun Oficio le pertenece alguna preeminencia, la ha de tomar luego que conste à la Comunidad por la tabla del Capitulo, ò Congregacion, ò de orden del Difinitorio, ù de nuestro Hermano Provincial, como aya acetado el Oficio, y no de otra forma. (A)

Quando se toma la possession del Lugar.

17 Por la veneracion de los Prelados, ordenamos, que no tengan mesa atraviesa, sino es los nombrados hasta los Predicadores Conventuales, y los que con ellos guardan la antiguedad inclusivè; mas si faltaren estos, la tendràn los que se siguen hasta los Presidentes ordinarios exclusivè, guardando entre sì todos su precedencia en la conformidad dicha. De los quales ordenamos cumplan hasta el numero de quatro solamente para acompañar al Prelado en dicha mesa, faltando los que la tienen por ley absoluta. Y no aviẽdo en la Comunidad alguno de los referidos, nadie se sentarà en dicha mesa, aunque el Prelado estè solo.

Los que tienen mesa atraviessa.

18 Declaramos, que solo à el Capitulo Provincial pertenece el señalar precedencias; por lo qual, ni nuestro Hermano Provincial, ni el Difinitorio, pueden dàr precedencia alguna, sino es las asignadas en estos Estatutos, y con las calidades, y requisitos, y à los Sugetos,

Solo el Capitulo puede señalar precedencias.

getos, que en ellos se expressan, como por autoridad Apostolica està determinado. (B)

§. IV.

De la Precedencia en el Capitulo Provincial, y de los que han servido Oficios en otras Provincias.

Variacion de precedencias mientras Capitulo.

1 LA precedencia en tiempo de Capitulo es la misma que se dixo en el §. 2. exceptuando lo siguiente. El Comissario Visitador precede al Provincial, y à todos los demàs, y si no preside en el Capitulo, tiene la mano derecha de el Presidente, y la siniestra el Provincial electo: luego el Guardian de la Casa Capitular, el qual assi en Capitulo, como en Congregacion, ò govierne como Guardian antes de leerse la tabla, ò como Presidente absoluto despues de leìda, nunca pierde el lugar que le compete. Despues el Provincial que acaba, el qual precede à todos los que han sido Provinciales, hasta que se lee la tabla; luego los Padres de Provincia por el orden de su eleccion, y despues en la misma forma los que han sido Vicarios Provinciales mas de dos años, à los quales se siguen los Difinidores, y Custodio nuevamente electos, que toman el lugar de los que entonces acaban, y estos preceden à los demàs que han sido del Difinitorio, hasta que se lea la tabla, la qual leìda, los Guardianes que acaban solo gozan su antiguedad, ò dignidad, que por averlo sido, ò por otro titulo les compete.

Los que hā servido Oficios en la Orden, y otras Provincias.

2 A los Padres de la Orden solo les precede vn Prelado, aunque aya otros; los que son, y han sido Difinidores Generales tienen lugar despues de todos los Prelados, si no ay otros mas dignos; los Secretarios Generales actuales tienen lugar despues del Padre de Provincia mas digno. Los Padres de la misma Provincia preceden à los que han sido Secretarios de la Orden tres años, y à los que han sido Provinciales de otras Provincias, los quales todos preceden al Difinitorio

finitorio actual de la misma Provincia, y estos à los Difinidores, y Custodio actuales de otras, y en esta conformidad tienen la precedencia los que la han adquirido, por aver servido Oficios en otras Provincias de la Orden, cada vno segun su esfera, precediendoles siempre todos los de aquella linea de la misma Provincia. (A)

§. V.

De los Presidentes absolutos, y ordinarios, y facultad para presidir.

Nombramiẽto, y calidades del Presidente absoluto.

1 ORdenamos, que luego q̃ vaque alguna Guardianìa, por muerte, renuncia, ù otra qualquier causa, tenga nuestro Hermano Provincial obligacion à convocar el Difinitorio quanto antes pueda, y elegir nuevo Guardian; mas si por alguna causa no pudiere executarse promptamente lo referido, dicho nuestro Hermano Provincial nombrarà vn Religioso idoneo, que tenga las mismas calidades que piden estos Estatutos en los que han de ser electos Guardianes, para q̃ como Presidente absoluto govierne aquel Convento; este nombramiento se ha de hazer cõ consulta del Difinitorio; y el tal Presidente absoluto solo podrà durar en la presidencia hasta cumplirse los tres meses de la vacãte de la tal Guardianìa; y en alguna rara, y vrgentissima ocasion, en que por grave causa se suspenda el elegir nuevo Guardian mas tiempo que el referido, durarà el Presidente absoluto hasta que sea electo nuevo Guardian, y tome la possession del Oficio; y dicho Presidente absoluto tiene toda la autoridad de el Guardian, aunque la precedencia solo la goza en su Convento. (A)

El Prelado que acaba, queda Presidente absoluto hasta nuevo orden.

2 El Guardian, ò Presidente absoluto, que acaba su Oficio, por qualquier causa que sea, aunque estè electo Guardian de otra parte, govierna siempre el Convento como Presidente absoluto, sin nuevo nom-

bramiento, hasta que el nuevo Guardian tome la possession del Oficio, ò nuestro Hermano Provincial disponga otra cosa.

Dura el Presidẽte absoluto, aunque falte el Provincial.

3 Declaramos, que el nombrado por Presidente absoluto en la forma referida, persevera en su Oficio aunque espire el de el Provincial por muerte, ù otra qualquier causa, hasta que el Successor dè otra providencia. Y si faltare el Provincial, dexando nombrado Presidente absoluto para algun Convento, aunque este no aya tomado la possession, puede tomarla, y exercer el Oficio, en virtud del nombramiento antecedẽte, mientras el Successor no ordenare lo contrario.

Nombramiento y calidades del Presidente ordinario.

4 Nuestro Hermano Provincial por sì solo nombrarà vn Presidente ordinario para cada Convento; el qual ha de ser prudente, zeloso, practico en las ceremonias, de aprobadas costumbres, ha de tener cumplidos treinta años de edad, y estàr instituìdo Confessor de Seglares. Mas el Presidente de nuestro Convento de Granada ha de aver sido Guardian dos años cumplidos con aprobacion, y no podrà ser juntamente Maestro de Novicios.

Su duracion aũque falte el Provincial.

5 Aunque espire el Oficio del Provincial por qualquier causa que sea, perseveran los Presidentes ordinarios en su ministerio, mientras no dispusiere otra cosa el nuevo Provincial; y lo mismo se entienda, aunque no ayan tomado possession de su Oficio quando falta el Provincial.

Su autoridad.

6 El Presidente ordinario, nombrado en la forma referida, govierna, y preside en su Convento, y Comunidad en falta, ò ausencia del Prelado, y los Religiosos, assi moradores, como Huespedes, tienen obligacion à obedecerle en la conformidad misma que à el Superior, quando este falta, ò està ausente, en el qual tiempo està obligado dicho Presidente ordinario à cũplir los ordenes que el Prelado Local huviere dado en la misma forma que quando està presente. Si

7 Si por alguna causa inescusable huviere de hazer ausencia del Convento el Guardian, ò Presidente absoluto, y la tal ausēcia fuere por tiēpo de mas de dos meses, nuestro Hermano Provincial nombrarà quien govierne el Convento por el espacio de la ausencia referida; y si esto lo encomendare al Presidente ordinario, dicho nuestro Hermano Provincial nombrarà tambien otro, que supla las faltas en governar, y presidir en el Convento, y Comunidad, y sea Maestro de los Nuevos por dicho tiempo; mas por esta razon no tendrà lugar, ni preeminencia alguna, y solo tendrà los casos reservados en orden à los de Bendicion.

Presidente que nombra el Provincial por ausencia del Prelado.

8 Para que qualquiera por razon de Oficio, ò ministerio presida en el Convento, ha de constar primero à la Comunidad del orden que tiene para ello, leyendose las letras de su nombramiento, ò institucion, excepto quando el Presidente ordinario es nombrado por Presidente mientras Capitulo, ò para governar el Convento por larga ausencia del Guardian, ò Presidēte absoluto, que en este caso, no se necessita de dàr especial noticia a la Comunidad.

Calidades para presidir en el Convento con autoridad.

9 El Presidente mientras Capitulo, y el que nombra nuestro Hermano Provincial para governar algun Convento por larga ausencia del Guardian, ò Presidēte absoluto, aunque tenga orden para otra parte, governa el Convento con las mismas preeminencias que se tenia, hasta que llegue el Prelado Conventual, ò N. Hermano Provincial disponga otra cosa.

Duracion de los Presidentes que acaban.

10 Faltando del Convento, ò Comunidad el Prelado, y Presidente preside, y govierna el mas digno de los moradores, y los que gozan sus preeminencias, aunque aya Huespedes demàs graduacion.

Quando preside el mas digno.

*****
***

§. VI.

§. VI.

De los Discretos de la Provincia, y de los Conventos.

Discretos de Provincia.

1 LOs Padres de Provincia son Discretos de ella, solo en quanto à consultarlos los Prelados Superiores, y conferir con ellos los negocios graves, que se ofrecieren, para que se proceda con mas examen, y seguridad en el acierto. (A)

Discretos de el Convento.

2 En cada Convento aya dos Discretos, los quales seràn los dos mas dignos moradores dèl, aunque sean Padres de Provincia, ù del Difinitotio, y con ellos debe consultar el Prelado las cosas graves. Nuestro Hermano Provincial, y el Prelado del Convento tendràn obligacion de recurrir à dichos Discretos, y seguir el parecer por lo menos de vno en los casos, que se ordena en estos Estatutos, y de otra suerte no podràn obrar. Y en qualquier Convento donde se hallaren Padres de Provincia, ù del Difinitorio actual, aunque sea de transito, son Discretos de el Convento, sino ay otros mas dignos; porque gozan de las preeminencias de moradores.

Los que suplen en ausencia de los Discretos ordinarios.

3 Quando falta del Convento qualquiera de los dos Discretos ordinarios, entra en su lugar el morador que se sigue segun orden de dignidad, y precedencia; pero en las cosas que pueden dilatarse, y aguardar los Discretos ordinarios, no bastaràn los que suplen su ausencia, estando aquellos dentro de la Guardiania; y el Prelado, que en esto haga fraude, sea castigado, y en particular para hazer las quentas del Convento, debe ponerse mayor cuydado en lo referido.

Obligaciones de los Discretos.

4 Dichos Discretos deben hazer con fidelidad su Oficio, y con Christiana libertad, y prudencia no consentir en lo que sea contra nuestro estado; y tendràn obligacion de dàr quenta à los Prelados Superiorer de lo que convenga, y como se observan nuestras Leyes. Y nuestro Hermano Provincial en las Visitas haga par-

ticular examen de este punto, y castigue con rigor al Prelado, y Discretos, que falten à esta obligacion.

5 Quando sucede alguna cosa grave, digna de remedio, qual es la falta notable en la asistencia de los enfermos, ò la que se comete en los actos de Comunidad, ò algun escandalo, ò cosa semejante, y ay inconveniente en dilatar el aviso hasta la Visita, tendràn obligacion dichos Discretos, y Religiosos graves, y antiguos de dàr noticia luego à nuestro Hermano Provincial para que lo remedie, el qual cautelarà mucho quien le diò el aviso, y vsarà dèl para examinar con cuydado el caso. Deben dár prōpto aviso de las faltas notables.

§. VII.

De la autoridad, y forma para hazer leyes nuevas.

1 EL Difinitorio aunque no puede hazer Constituciones, puede legitimamente congregado hazer apuntamientos de lo que se juzgue convenir, que obliguen à toda la Provincia, asignando penas à los transgressores; pero dichos apuntamientos no podràn ser contrarios à lo contenido en estos Estatutos; y solo duran aquel Triennio, si no los confirma el Difinitorio que entrare el siguiente. El Difinitorio puede hazer apũtamientos.

2 Nuestro Hermano Provincial podrà ordenar por Patentes, y advertir à la Provincia en comun lo que juzgue conveniente, como no se oponga à estas Constituciones. Tambien podrà en la misma forma hazer por escrito mandatos à algunos Religiosos en particular, y à algunos Conventos de cosas pertenecientes à ellos, y à sus Guardianìas, à los moradores, y Huespedes en comun. El Provincial puede hazer mãdatos.

3 Ordenamos, que todos los mandatos que hiziere el Provincial, assi à la Provincia en comun, como à cada vno de los Conventos, y las santas Obediencias que en la misma forma tuviere impuestas, todo tenga el mismo valor, aunque espire su Oficio, por qual- Duran aunque espire su oficio.

quier

quier causa que sea, mientras que el Succesfor no dispusiere otra cosa. Assimismo queremos, que todo lo ordenado por el Provincial, y con la misma obligacion, se observe el tiempo que estuviere en la Provincia el Comissario Visitador, si dicho Comissario expressamente no ordenare lo contrario.

Vigilancia en la reforma.

4 Por quanto es pension de la vida humana la instablidad en las disposiciones, se necessita de mucha vigilancia en los Prelados, para que permanezcã estos Estatutos en su observancia rigorosa. Y porque para la restauracion de la Reforma, y su permanencia, ordenò el Santo Concilio de Trento, que los Prelados Superiores en los Capitulos Provinciales solicitassen el aumento de la Reformacion, y la estabilidad de los Votos, Regla, y Estatutos, para el mas exacto cumplimiento de esta disposicion Apostolica, ordenamos, que en todos los Capitulos Provinciales aya particular sessión en el Discretorio, y Difinitorio, sobre la observancia de nuestra Santa Regla, y Constituciones de nuestra Provincia, y cada vno de los Vocales propondrà las cosas dignas de remedio, para que se les discurra el mas prompto reparo, cerrando todos los portillos que puede abrir el abuso, y relaxacion. (A)

Causas de novedad en los Estatutos.

5 Mas aunque el añadir nuevas Constituciones, derogar, ò immutar las antiguas, sea vtil, y conveniente, quando vrge la necessidad; encargamos se haga esto con mucho acuerdo, y madurez, y solo en caso que no pueda darse suficiente remedio con apuntamientos, ù Decretos del Difinitorio, Patentes, y mandatos de nuestro Hermano Provincial.

Forma de nuevas leyes.

6 Para que esto se execute con el debido acierto, ordenamos, que quando se aya de hazer alguna nueva ley, derogar, ò immutar alguna de las insertas en estos Estatutos, se ha de votar en el Discretorio con votos secretos de habas blancas, y negras, conferida

antes

antes la materia en publica voz; y la que no se votare por votos secretos, no sea, ni pueda ser Constitucion, aunque vocalmente la apruebe todo el Discretorio. Votada en la forma dicha, y teniendo la mayor parte de votos del Discretorio, y aprobada por el Difinitorio, ha de correr, y observarse hasta el Capitulo siguiẽte, en el qual tiempo se conferirà, y experimentarà su conveniencia, ò inconvenientes. En el siguiente Capitulo se ha de bolver à votar en el modo referido, y teniendo la mayor parte de votos de el Discretorio, y aprobacion del Difinitorio, quede por ley perpetua, y no en otra forma.

§. VIII.

Declaraciones de estos Estatutos, y facultad para su declaracion, y dispensacion.

1 POr quanto para la mas exacta inteligencia de estos Estatutos, se necessita de alguna declaracion de ellos en quanto à sus clausulas generales; declaramos, que quando se pide por calidad para obtener algun Oficio, preeminencia, essempcion, ù otra qualquier cosa, algun espacio de tiempo determinado de Habito, ù de empleo, ò cosa semejante, el tal tiẽpo ha de ser cumplido solo quando el Estatuto lo expressa; mas quando no lo individua, basta que el vltimo año estè començado. Pero quando se señala tiempo por espacio de duracion de Oficio, pena, ù otra qualquier cosa, ha de ser cumplido, aunque el Estatuto no lo expresse. Qual tiempo pida ser cumplido.

2 Quando se pide por calidad el aver servido Oficios, cuya eleccion se hizo en el Capitulo, ò Congregacion, se han de computar los años Capitulares, esto es, cada tres años de Capitulo à Capitulo, y de Congregacion à Congregacion; y en orden à este cõputo se reputaràn por Capitulares las elecciones de Lectores de Artes hechas en el concurso de oposicio- Compũto de años, que se pidẽ por calidad.

nes. Pero ſi la eleccion fuè hecha fuera de Congregacion, ò Capitulo, ò el Oficio ſe ſirve por nombramiento de nueſtro Hermano Provincial, han de ſer los años naturales, y Matematicos; y de la miſma forma ſe ha de entender quando ſe pide por calidad menos tiempo de tres años, como quando renuncia alguno del Difinitorio, que ha de aver exercido el Oficio vn año cumplido, para gozar la preeminencia, y para obtener la de aver ſido Guardian, que ha de aver cumplido dos años del tal Oficio; pues aunque eſtas elecciones ſe hizieſſen en Capitulo, ò la del Guardian en Congregacion, los tales años han de ſer Solares, y no ſe han dè computar como Capitulares.

Calidades que no admiten equivalencia.

3 Quando ſe pide por calidad para obtener Oficio, preeminencia, eſſempcion, ù otra qualquier coſa tiempo determinado de Habito, ſolo podràn obtenerla los que lo tuvieren, y no otros, aunque algunos que no tengan la tal calidad, precedan à los que la tienen, ò ſean mas dignos que ellos; por lo qual, aunque alguno por razon de Oficio, ù otro titulo preceda à los que tienen cinquenta años cumplidos de Habito, ù ochenta de edad, no por eſſo eſtarà eſſempto de dezir las culpas, ſi no tiene aquella calidad, ò por otro titulo le compete la eſſempcion, y aſsi de los demàs, lo qual ſe entiende quando expreſſamente el Eſtatuto no ordenare otra coſa.

Precedencia por razon de Eſtado no equivale á la de preeminécia.

4 Quando ſe concede alguna eſſempcion à los que tienen tantos años de Habito, y à los que à eſtos preceden, no ſe entiende eſto de la precedencia por razon de eſtado, ſino de la preeminencia por razon de Oficios, ò dignidad, y aſsi los Sacerdotes, que no tienen 25. años de Habito, aunque preceden à los Religioſos Legos que los tienen, no eſtaràn eſſemptos de que el Prelado les abra las cartas, ſi por razon de Oficio, ò preeminencia, no tienen dicha eſſempcion; y aſsi de los demàs caſos ſemejantes.

Los

5 Los votos solo han de ser secretos quando en estos Estatutos se expressa, y en las demàs ocurrencias podràn ser publicos; y siempre que en Comunidad se tomaren votos secretos, los ha de manifestar el que preside à los dos mas dignos de la Comunidad. Calidad de los votos.

6 Qualquier cosa que se comete à la aprobacion, parecer, ò consentimiento del Difinitorio, ha de ser legitimamente congregado, para que entre todos los que lo componen se confiera la materia. Pero si el negocio fuere muy vrgente, podrà nuestro Hermano Provincial recurrir por cartas, si el Difinitorio no està presente, para que dèn su parecer por escrito. Mas quando se dize que sea con consulta de el Difinitorio, y no està presente, en qualquier ocurrencia, se podrà recurrir por cartas, y siempre que se expressare Difinitorio congregado no se podrà recurrir por cartas. Quando deba ser el Difinitorio congregado.

7 Parecer, ò aprobacion pide consentimiento à lo menos de la mayor parte de los que lo han de dàr, y sin èl no puede obrarse; pero quando solo se pide consulta, solamente se obliga à pedir consejo; y oìdo por el Prelado, podrà hazer lo que le pareciere mas conveniente. (A) Votos decisivos y consultivos.

8 Quando absolutamente se dize con parecer, aprobacion, ò consentimiento del Difinitorio, basta que la mayor parte dè su parecer, y en iguales partes se ha de seguir aquella por quien vota el Presidente del Difinitorio, salvo quando se expressare otra cosa. Pero quando se pone la palabra Difinitorio pleno, hã de concurrir todos los votos de los que lo componẽ nemine discrepante, salvo si otra cosa se expressare en el Estatuto. Quando se piden todos los votos del Difinitorio.

9 Si se ofreciere alguna dificultad en estas Constituciones, su declaracion autentica pertenece al Capitulo Provincial por votos secretos del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio; pero en algun caso vr- Quien puede declarar estos Estatutos.

gente podrà declararlo el Provincial, con parecer del Difinitorio, y siempre en aquellos casos en que à el Provincial solo se le comete la declaració; y se podrà recurrir à las doctrinas puestas en la Glossa de estos Estatutos para su inteligencia. (B)

Requisitos para dispensarlos.

10 Segun el Santo Concilio de Trento, la dispensacion frequente de las leyes es abrir puerta para su transgression; por lo qual ordenamos se observe en quanto à estos Estatutos lo dispuesto por el Tridentino, no dispensando en ellos sin vrgente causa, y pleno conocimiento della, y solo por aquellos à quienes compete la dispensacion; y la que se hiziere en otra forma, declaramos por irrita, y nula, y de nin gun valor, ni efecto quanto en virtud de ella se obrare. (C)

Quando puede dispensar el Provincial.

11 Nuestro Hermano Provincial con el Difinitorio puede dispensar en estas Constituciones, exceptuando aquellas en que el Difinitorio no puede dispensar; porque entonces la dispensacion pertenece al Capitulo Provincial por votos secretos del Discretorio, y aprobació del Difinitorio; quãdo se dize en estos Estatutos, que nuestro Hermano Provincial no pueda dispensar sin parecer, consentimiento, ò aprobacion del Difinitorio, se entiende absolutamente, y en qualquier ocasion, y por qualquier causa, estè ò no presente el Difinitorio en la forma que se dixo en el num. 6. pero quando no se pide esta calidad, ni la de que aya de consultar el Difinitorio, solo tendrà obligacion à consultarlo, si està presente, y si està ausente, al Prelado, y Discretos del Convento donde sucede la dispensacion. (D)

Quando el Prelado local.
Que dispensació deba ser por escrito.

12 El Prelado Local solo podrà dispensar en aquellos Estatutos en que se le dà facultad para ello, y no en otros; y en tales casos ha de ser con las calidades, y circunstancias que en ellos se piden. Qualquiera dispensacion que se hiziere por nuestro Hermano Provincial,

vincial, ò por el Prelado en la forma dicha, solo avrà obligacion de que sea por escrito quando en estos Estatutos se expressare, y si no se pide esta circunstancia, bastarà hazerla verbalmente.

13 Quando se manda que el Prelado Local escriva la dispensacion que hiziere en alguno de estos Estatutos, ù otra qualquier cosa, para que nuestro Hermano Provincial la examine en la Visita, lo ha de hazer en vn quaderno con distincion, y claridad, assignando las causas, y motivos, que huvo para dicha dispensacion, y cada vna de dichas dispensaciones se ha de firmar por el Prelado, y Discretos. Forma de escrivirlas que hazen los Guardianes.

14 Por autoridad Apostolica està ordenado, que el Comissario Visitador aya de observar todos estos Estatutos, y governar la Provincia segun su contenido, sin dispensar en cosa alguna de ellos, si no fuere cõ consentimiento de la mayor parte del Difinitorio, aunque lo contrario le sea especialmente concedido por algun Superior; ni podrà dispensar, aunque sea cõ consentimiento del Difinitorio en los Estatutos que el Difinitorio no puede dispensar; porque yà esto fuera no observar las Constituciones de la Provincia. (E) Como pueda dispensar el Comissario Visitador.

15 Nadie podrà dispensar en las Constituciones Apostolicas contenidas en estos Estatutos, salvo las cosas expressadas en ellos, ò lo que estuviere concedido por Privilegios, que se hallaren en su fuerça, y vigor: Y protestamos de nulidad en lo que qualquier superior obre, ù dispense contra los Indultos Apostolicos que goza la Descalçez, y esta Provincia à favor de sus Estatutos, concedidos por Clemente Octavo, y Urbano Octavo, y confirmados con especialidad para ella por Alexandro Septimo, ò los que tuviere de otro qualquier Summo Pontifice. No se pueden dispensar las Cõstituciones Apostolicas.

***

§. IX.

§. IX.

De las calidades, y obligacion de estas Constituciones.

Valor de estos Estatutos.

1 DEclaramos, que estos Estatutos son hechos, y determinados por leyes perpetuas de esta Provincia de S. Pedro de Alcantara en Capitulo Provincial, aprobados por el Difinitorio, y admitidos por la misma Provincia, las quales calidades debe tener lo que ha de ser Estatuto, ò Constitucion, por ser ley perpetua. Por lo qual revocamos qualesquier leyes, Estatutos, ò Constituciones, hechas en nuestra Provincia, q̃ no estèn incluìdas en estas, à las quales, y no à otras de la Religion estamos obligados, como por autoridad Apostolica està determinado. (A)

Revocacion de los que no se hallaren en ellos.

No se renuncian los Privilegios, que no son relaxativos.

2 Protestamos, que no es nuestra intencion por las presentes Constituciones, ni por las que se hizieren renunciar las gracias, favores, ni Privilegios, que el Derecho, Summos Pontifices, y Principes Seculares nos han concedido, y concedieren; salvo los que son relaxativos de nuestro Estado, à juyzio del Difinitorio pleno; y aunque esto no se aya declarado, queremos, que nadie vse de Privilegios relaxativos. (B)

Obligacion de estos Estatutos.

3 Y aunque queremos, que estas nuestras Constituciones se observen con toda puntualidad, y se executen sus penas en los transgressores; declaramos, que no es nuestra intencion, que su observancia obligue à culpa mortal, ni venial; salvo si por menosprecio las dexaren de guardar, ù obliguen por nuestra Regla, disposiciones Pontificias, ò por otro derecho natural, divino, ò humano, ò por santa Obediencia, ò Excomunion mayor puestas por nuestro Hermano Provincial, ò por la obligacion en que incurren los Prelados por razon de su Oficio, en orden à su observancia. Y para que ninguno alegue ignorancia, avrà en cada Convento tres Tomos de estos Estatutos, vno en la Libreria entre lo Moral, otro tendrà el Prelado del Con-

Convento, y otro el Maestro de los Nuevos, para que les declare sus obligaciones, y se lea en el Refectorio las veces, que està ordenado. (C)

CAPITULO XVI.

DEL COMISSARIO VISITADOR, CAPITULO Prvincial, y sus Elecciones.

§. I.

Del modo de proceder en su Visita el Comissario Visitador.

1 NUestro Hermano Provincial seis meses antes que acabe su Oficio, avisarà al General el dia en que se cumple el Triennio, para que señale, y embie Comissario Visitador, el qual, segun està determinado por autoridad Apostolica, debe ser de nuestra Descalçez, y no puede entrar en la Provincia hasta averse cumplido dos años, y siete meses del Triennio. Dicho Comissario para exercitar su Oficio, ha de hazer primero notoria la comision, y se ha de admitir por el Provincial; el qual le ha de dàr el Sello menor, del qual ha de vsar solamente. (A) — Comissario Visitador, y sus circunstancias.

2 El que temerariamente resistiere, contradixere, ò menospreciare los mandatos del Comissario Visitador, incurre ipso facto en Excomunion reservada al Papa, en privacion perpetua de Oficio de voz activa, y passiva, y en inhabilidad para todos los Oficios de la Orden, como està determinado por Gregorio Dezimotercio. (B) — Penas del que lo resistiere.

3 No puede el Comissario Visitador mudar, ni innovar cosa alguna que toque à toda la Provincia, ni dispensar en estas Constituciones, ni en las Sentencias, ni penitencias dadas por el Difinitorio sin su consentimiento, en la forma q̃ se dixo en el Capitulo antecedente, §.8. num. 14. Ni puede instituìr Predicadores, ni Confessores, aunque sean de Frayles, ni dar licencias para Ordenes, ni recibir Novicios, ni dàr licencia para fuera de la Provincia, si no es embiando algun — Cosas que no puede hazer el Comissario Visitador.

Religioso à la presencia de los Prelados Generales por dependencia de su comision; y las licencias q̃ en otra forma se concedieren declaramos por nulas. (C)

Quando tiene voto en las elecciones.

4 En las elecciones de Guardianìas, y demàs Oficios que se hizieren en el tiempo de la Visita (excepto en la del Vicario Provincial) si no asiste el General, ù otro Presidente señalado por èl especialmente para este efecto, preside el Comissario Visitador con voto consultivo, y decisivo; pero no tiene voto electivo, si el General no se lo concede. Pero en las elecciones que se hazen en el Capitulo Provincial de los Oficios que pertenecen à la tabla, no tiene voto, si no preside en el Capitulo con especial comision del General, y concession de voto. (D)

Modo de obrar en los negocios graves.

5 En los negocios graves, debe el Comissario obrar con parecer del Difinitorio, y consultar los Discretos de la Provincia; y con consulta de nuestro Hermano Provincial señalarà Presidentes de los Conventos para el tiempo de Capitulo, y podràn serlo los Ordinarios, si no le pareciere otra cosa. Y dichos Presidentes, si permiten relaxaciones, y dispensan actos de Comunidad, no observando en este tiempo la puntualidad misma que en los demàs, sean luego suspensos, y castigados segun su culpa, y tenidos por inhabiles para el govierno.

Ha de presentar al Difinitorio las Visitas, y processos.

6 Antes de Capitulo presentarà el Comissario al Difinitorio legitimamente congregado las Visitas de todos los Conventos de la Provincia, y los processos que huviere hecho, y darà quenta de todo lo que huviere hallado digno de remedio, y conferirà con èl los medios mas proporcionados para la conservacion de nuestro Reformado Instituto. Se leeràn los processos, y sentenciaràn segun derecho, y estos Estatutos, en lo qual tendrà voto el Comissario, si se lo concede el General, y firmarà las Sentencias.

Si

7 Si resulta algun cargo contra nuestro Hermano Provincial, debe salirse del Difinitorio mientras se trata de ello, y resuelve la mayor parte lo que se debe hazer. Y lo mismo se observarà quando se trata algo contra qualquiera otro de el Difinitorio. Mas ordenamos, q̃ las causas juridicas contra los Padres de Provincia, ù del Difinitorio, en qualquier tiempo que sea, no puedan sentenciarse sin consultar primero al General; sino es que el Reo ceda de este derecho. Y el Comissario antes de salir de la Provincia, debe entregar al nuevo Provincial las Visitas de los Conventos, y qualesquiera processos que huviere hecho.

Causas contra los del Difinitorio, y Padres de Provincia.

§. II.

De los que tienen voz activa en el Capitulo Provincial, y Difinitorio.

1 Los Vocales del Capitulo son todos los Canonicamente electos, y confirmados desde el punto que lo son, y han acetado sus Oficios, aunque no ayan tomado possesion de ellos. Estos son en nuestra Provincia el Presidente del Capitulo, el Provincial, los quatro Difinidores, y Custodio, y los Guardianes actuales, à los quales, y no à otros, ay obligacion à convocar.

Vocales de el Capitulo Provincial.

2 Los que tienen Voto decissivo, y electivo en el Difinitorio son el Provincial, los quatro Difinidores, y el Custodio, el qual por razon de su Oficio, es en todo igual à los Difinidores, y goza las mismas preeminencias en quanto à la subrogacion, y todo lo demàs, y con ellos guarda la antiguedad, segun se dixo en el cap. antecedente, §. 2.

Vocales de el Difinitorio.

3 El Provincial que acaba, sea Vicario, ò Ministro, tiene tambien voto decissivo, y electivo en las juntas del Difinitorio que se celebraren hasta ocho dias despues de leìda la tabla del Capitulo, segun la disposicion de Gregorio Dezimoquinto. (A)

El Provincial que acaba tiene Voto.

Ningun Vocal puede ser privado de Oficio, ni de voz activa, ni pasiva antes de Capitulo.

4 Declaramos, que aviendo entrado el Comissario Visitador en la Provincia, no puede alguno de los Vocales del Capitulo Provincial ser privado de voz activa, ni passiva, ni de Oficio antes de Capitulo; mas si en la Visita se huviere hallado culpado, se castigarà con otras penas, ò se dilatarà el castigo para despues de Capitulo, como està ordenado por autoridad Apostolica.

§. III.

De las calidades de los que han de ser elegidos.

Calidades de los Prelados, y del Difinitorio.

1 NInguno podrà tener Oficio de el Difinitorio, ni de Guardian, que actualmente no sea Hijo de nuestra Provincia; ha de ser Sacerdote, y ha de tener ocho años cumplidos de Profession en nuestra Provincia, ù de incorporacion en ella, y mas de treinta de edad; ha de ser de buena capacidad, y suficiencia correspondiente al Oficio en que ha de ser electo. El que lo huviere de ser en Ministro, ò Vicario Provincial, sea experimentado en el govierno, y por lo menos aya sido vn Triennio entero Guardian con aprobacion. (A)

Del Provincial.

Guardianes, y de el Difinitorio.

2 El que ha de ser electo Guardian, ha de estàr instituìdo Confessor de Seglares, y ha de aver sido Presidente cō aprobacion, sino es que por otros empleos, y exercicios conste de su capacidad, y suficiencia. No es necessario, que el que ha de ser electo Provincial sea del Cuerpo del Capitulo, mas lo deben ser los quatro Difinidores, y el Custodio. Y atiendase con especialidad à las prendas que debe tener el que ha de ser electo en Custodio; porque demàs de ser igual en todo con los Difinidores, se elige tambien para ser Vocal del Capitulo General, y de otra qualquier eleccion de la Orden, que toque à nuestra Provincia.

Inhabilidad de los ilegitimos.

3 Los ilegitimos son inhabiles para Prelacìas Dignidades, y Personados; por lo qual no pueden ser electos

tos en dichos Oficios, sin que preceda dispensacion. Y declaramos, que la tal dispensacion es necessaria para que los dichos sean electos en qualquier Oficio del Difinitorio, ò Prelacìa, que es la que tiene jurisdicciõ, ò superioridad, qual es la del Guardian, Presidente absoluto, el que lo es mientras Capitulo, y el que govierna algun Convento, por larga ausencia del Guardian. (B)

Modo de la dispensacion.

4 Esta dispensacion, segun derecho, debe tener causa, y se ha de dàr en escrito, y autentica, expressandose en ella el grado de la ilegitimidad, que se dispésa, y las causas de la dispensacion que deben proporcionarse con el tal grado en que se halla el ilegitimo. Dicha dispensaciõ solo puede hazerla el General, ò Provincial con el Difinitorio en el Capitulo, ò Congregacion General, ò Provincial respectivamente; y fuera de dichos tiempos, solo podrà hazerla el Provincial, teniendo para ello orden de el General; pero tambien en estos casos queremos se haga en el Difinitorio legitimamente congregado. Y declaramos, que para el Oficio de Provincial no admitimos al ilegitimo sacrilego, aunque estè dispensado en este grado, para obtener todos los Oficios de la Orden. (C)

Los de Linage maculado.

5 Por la Constitucion Apostolica de Paulo IV. innovada, y confirmada por Gregorio Dezimotercio, no pueden ser electos en los Oficios, y Dignidades de la Orden los descendientes dentro del quarto grado de Judios, Moros, ò Hereges, cuyos huessos, ò estatuas fueron quemadas; y como la Profession de los dichos es nula si se hallare alguno de ellos, no solo no puede ser elegido, sino que se le ha de quitar el Habito. Y lo mismo ordenamos se haga con los que descienden dẽtro del quarto grado de Judios, Moros, ò Hereges, ò Penitenciados por el Santo Oficio, aunque los tales ascendientes no tengan la calidad de quemados; res-

pecto de aver sido nula su Professsion por la protesta que en ella se les hizo, y faltar el consentimiento de la Religion. (D)

Inhabiles por derecho comun

6 Por derecho comun, demàs de los excomulgados, suspensos, entredichos, irregulares, y infames, son tambien ineligibles los sacrilegos, los falsarios de Letras Apostolicas, los simoniacos, y ambiciosos. (E)

Otras inhabilidades.

7 Tambien son inhabiles para todos los Oficios de la Religion los que falsearon Sellos de la Orden, ò Conventos, los que padecieren notable infamia de algun crimen, especialmente contra el voto de castidad, de que fueron convencidos delante de el Prelado, los que solicitaren Oficios con favor de personas de fuera de la Orden, los Penitenciados por el Santo Oficio; y assimismo todos los que en estos Estatutos estàn declarados por inhabiles para los Oficios de la Religion. (F)

Contra los sobornos.

8 Intimamos las Constituciones Apostolicas de Pio V. y Gregorio Dezimotercio, y las penas que imponen contra los que sobornan en las elecciones, los sobornados, y aquellos por quienes se haze el soborno. (G)

Contra los que se valen de personas de fuera de la Orden.

9 Assimismo intimamos los Estatutos de los mismos Pontifices, innovados por Paulo V. y las penas contenidas en ellos, contra los que procuran Prelacias, Oficios, ù otra qualquier gracia por personas de fuera de la Orden, y contra los Prelados que conceden dichas cosas por respecto de tales favores, y contra los Superiores que no las executan. (H)

No se abran cartas, que vienen para el Difinitorio estando yá todos en el Convento.

10 Y para mayor observancia de lo referido, ordenamos, que en qualquier Junta del Difinitorio, en que se huviere de hazer alguna eleccion, despues que estàn todos los Vocales en el Convento donde se haze la tal Junta, no se pueda leer, ni abrir carta alguna, que venga para el Difinitorio, de persona de fuera de

la

la Orden, ò Provincia, que no sea Superior, hasta que las elecciones sean confirmadas, y publicadas.

11 Por Constituciones Apostolicas de Clemente Octavo, y Innocencio Undezimo, no pueden ser electos en Prelados de nuestra Orden los que no siguen la vida comun; esto es, el que anda à cavallo con frequēcia, ò padece enfermedad, que lo exima de caminar à pie: el que vsa de lienço, ò en su persona, ò en la cama: el que anda calçado: el que en alguna ocasion fuè visto contratar pecunia; sino es que estè enmendado, y conste de la enmienda por espacio de vn Triennio: el que no observa los ayunos de la Iglesia, y de la Regla: el que es notablemente defectuoso en la asistencia de los actos de Comunidad en el Choro, y Refectorio, y los demàs, que se expressan en estos Estatutos. Todo lo qual procede, aunque el faltàr en algo de lo referido sea por razon de enfermedad, ù otra causa en que no intervenga culpa del Sugeto, como està declarado por Innocencio Duodezimo. (l)

Inhabilidad de los que no sigue la vida comun.

§. IV.

De la obligacion de los Vocales, y calidades de las elecciones.

1 Ningun Guardian traerà Compañero, sino es solamente hasta que se acompañe con otro Vocal, ni podràn traer cavalgadura sin grande necessidad, y licencia de nuestro Hermano Comissario; mas en tal caso no ha de entrar en la Casa Capitular, ni cavalgadura, ni Compañero. Los Guardianes no han de entrar en dicha Casa Capitular hasta Vigilia Vigiliæ del Capitulo, y los del Difinitorio entraràn seis dias antes que dichos Guardianes, para vèr, y examinar en este tiempo los Inventarios, y quentas de los Conventos.

Como han de ir los Vocales a Capitulo.

2 Declaramos, y ordenamos, que ningun Vocal pueda sostituir, ni dàr à otro autoridad para que vote por èl, sino que tiene obligacion de assistir en persona,

No se sostituya el voto.

na, no estando enfermo, ò imposibilitado, pena de privacion de las preeminencias de aver tenido el Oficio, por el qual es Vocal actual. (A)

El Capitulo se ha de celebrar el dia señalado.

3 Si para el dia señalado faltare alguno, ò algunos, como estè la mayor parte del Capitulo, y el Presidente dèl, todo lo que se obrare damos por vàlido, y no en otra forma, con tal, que la convocacion aya sido legitima, y se aya dado tiempo suficiente, y lo mismo procede en qualesquiera elecciones, y juntas del Difinitorio. (B)

Modo de las elecciones.

4 Las elecciones del Capitulo Provincial se han de hazer por votos secretos en escrutinio de cedulas, que es la forma Canonica vsada entre Regulares; y no se han de hazer de noche, sin vrgente necessidad, y suficiente numero de luzes; y el que publica su Voto, ò el de otro, debe ser castigado con rigor, segun su culpa. (C)

Juramento de elegir los mas aptos.

5 Los electores antes de proceder à las elecciones, deben hazer juramento de elegir à los que en conciencia tuvieren por mas idoneos, segun lo ordenò Clemente Octavo. La forma de este juramento se hallarà en el Cap. 21. §. 5. num. 1. (D)

Libertad de los Vocales.

6 En qualquier genero de elecciones han de obrar con libertad los electores, y faltando la libertad, ò coartandose la eleccion à numero determinado de tales personas, es ipso facto nula; y el Presidente siendo convencido de aver impedido se vote libremente, ipso facto està privado de su Oficio por la Cõstitucion del Señor Papa Pio V. (E)

No pueden suspenderse las elecciones.

7 Ni podrà el Presidente del Capitulo, ò Difinitorio, aunque sea el General, suspender las elecciones yà empezadas; ni estando juntos los Vocales impedirles, que las hagan; ni impedir las funciones, que pertenecen al Capitulo, ò Congregacion, ù otra qualquier Junta, ni suspenderlas, pena de nulidad, por

ser

ser todo esto contra la libertad con que se deben hazer qualesquiera elecciones. (F)

8 Aunque pueden, y deben los Vocales conferir entre sì quando huviere dificultad, sobre quales son los mas dignos para los Oficios; prohibimos estrechamente el que alguno solicite votos, ni para sì, ni para otro; y el que directè, ò indirectè, hiziere lo contrario, incurre, ipso facto, en privacion del oficio que tuviere, y en inhabilidad para los Oficios de la Orden, en las quales penas, solo puede dispensar el Romano Pontifice, y se estienden tambien à los complices, y à los que saben la tal solicitud, y no la revelan; como lo determinò Clemente Octavo. (G) **No se soliciten Votos.**

§. V.

De la practica del Capitulo Provincial.

1 TOdos los Vocales han de aver dicho Missa para assistir à la cantada del Espiritu Santo, la qual en toda la Provincia se cantarà despues de las Horas de Prima; comulgaràn en ella todos los que no son Sacerdotes, y en todos los Conventos, excepto el Capitular, se harà Procession por el Claustro, y todos los Sacerdotes diràn Missa por la buena direcciõ de las cosas del Capitulo; mas en la Casa Capitular estarà su Magestad patente desde que se comiença la Missa, hasta publicadas las elecciones. **Funciones antecedentes al Capitulo.**

2 Acabada la Missa, se tocarà à Capitulo à son de campana, y concurriràn los Vocales, y toda la Comunidad à la pieza donde se ha de celebrar el Capitulo. Y aviendo cantado el Hymno, Veni Creator Spiritus, su Verso, y Oracion, se predica el Sermon Capitular, fervoroso, y prudente, sin manifestar particular afecto sino proponiendo en comun la obligacion de elegir los mas dignos. (A) **Sermon Capitular.**

3 Concluìdo el Sermon, se quedan solos los Capitulares, y el Provincial que acaba renuncia su Oficio, **Entrega de el Sello.**

cio,

cio, entrega el Sello mayor al Presidente, y dize la culpa. El Presidente le dize lo que conviene, segun huviere procedido en su persona, y govierno; y luego absuelve de las Censuras à todos los Vocales, en la forma que se hallarà Cap. 21. §. 4. num. 2.

Eleccion de Escrutadores.

4 El Presidente, y Capitulo por votos publicos han de elegir de los Vocales para Escrutadores tres Religiosos de toda confiança, y prudencia, y de quienes se presuma no tendràn Votos para los Oficios, y los dos seràn testigos, y el otro Secretario; à los quales se les intimarà por santa Obediencia delante de todo el Capitulo, que ni directè, ni indirectè descubran en tiempo alguno quien diò, ò quitò el voto, ademàs, que el hazerlo es pecado mortal, por el daño grave q̃ resulta, y seràn castigados cõ rigor. (B)

Separanse los Escrutadores con el Presidente.

5 Despues el Presidente se retira con los Escrutadores à vna mesa à parte, aunque à vista de todos, y se procede à recibir las cedulas, y computar los Votos en la forma siguiente.

Forma de las cedulas.

6 Han de estàr cortadas, y repartidas entre los Vocales cedulas blancas de igual tamaño, y cada vno de ellos escriva por sì el nombre del Religioso à quien dà el Voto en lo alto de la cedula, y el suyo en la parte inferior, el qual ocultarà doblando sobre èl la orilla del papel, que pegarà con vna poca de cera, y luego doblarà las cedulas en dos, ò tres dobleces. Estas cedulas haze, y tiene en secreto el Vocal, sin que alguno las registre; y el que atendiere, ò mirare lo que escrive otro, sea castigado con rigor.

Forma de recibir los Votos.

7 Vno de los testigos, por vna minuta, donde estaràn escritos todos los del Difinitorio actual, y los Guardianes, por la graduacion de los Conventos, và leyendo, y cada vno que se nombra inclina la cabeça, y dize: Adsum; y luego procediendo à la eleccion del Provincial, buelve à leer como antes; y como và nombrando

brando à cada vno, vàn, y dàn la cedula doblada al Secretario, el qual la recibe, y forma vna Cruz sobre ella en presencia del que la dà, y la pone en vn vaso grande, que ha de estàr prevenido para este efecto.

8 Si en la Casa Capitular huviere alguno, ò algunos de los Vocales enfermos, para cada escrutinio iràn à sus celdas dos de los escrutadores, los quales recibirá sus votos en vna vrna, ò vaso, y los han de traer à el lugar de la elecciõ, y ponerlos cõ las demàs cedulas. (C)

Como se han de recibir los de los Enfermos.

9 Recibidos todos los Votos, los saca el Presidente sobre la mesa, y delante de todos los quenta; y si ay menos, ò mas, que el numero de los Vocales, se queman todas las cedulas, y se buelve à votar. Mas si estàn justas, las buelve al vaso, y las và sacando vna à vna, y abierta, la vèn, y leen los quatro, y en vn pliego de papel escrive el Secretario, mirãdolo los tres el nõbre de aquel à quien se dà el Voto, y tira vna raya en correspondencia del nombre que ha escrito, hasta la orilla del papel, y al principio de esta raya cruza otra pequeña con que denota tiene vn voto; y si despues tiene mas, los señala de la misma forma, cruzando otras tantas rayas como Votos tiene; y por cada vno de los demàs por quien se vota haze lo mismo en renglones, y lineas distintas. (D)

Forma de computar los Votos.

10 Despues de reconocidos los Votos en la forma referida, se regulan, y quentan, y si no ay eleccion, se buelve à votar en el modo mismo. La eleccion Canonica consiste en la mayor parte de Votos de todos los que votan, aunque el excesso sea solo de vn medio Voto; como si siendo 27. los Vocales, votaron por vno los 14. La regulacion de los Votos, en que no ay eleccion, la escrive el Secretario en la misma plana immediatamente à los nombres de los Sugetos por quienes se ha votado, y ha de dezir assi: En el presente escrutinio no ay eleccion; porque nuestro Hermano Fr.

Su regulacion.

En la mayor parte consiste la eleccion.

Publicase la regulacion.

N,tuvo tantos votos, nuestro Hermano Fr.N.tantos, &c.començando porl os que tienen menos; y esta regulacion la publica el Secretario estando en pie, de forma que la oygan todos los Vocales. (E)

Quando no ay eleccion se continuan los Escrutinios.

11 Luego se buelve à votar en la forma dicha, hasta que aya eleccion; y si dentro de 24. horas no se convienen los Vocales,la eleccion es del Prelado General,à quien se debuelve. Y en este caso,electos Custodio, y Difinidores, nombrarà el Presidente del Capitulo vn Comissario Provincial,para que dicho Presidente, Comissario nombrado, y Difinitorio cuncluyan todas las funciones, y Actas Capitulares, governando despues dicho Comissario Provincial, hasta que aya Ministro. Mas ordenamos, que dentro de las 24. horas dichas, se hagan por lo menos siete escritinios, por este orden: tres en la mañana que se juntan; tres à la tarde, y vno el dia siguiente, antes de cumplirse las 24. horas. (F)

Quando se debuelve al General.

Se queman las cedulas.

12 Y porque,segun el Santo Concilio de Trento, deben ser los votos secretos, de suerte, que jamàs se publiquen los nombres de los que votan,ordenamos, que acabado qualquiera escrutinio,aya, ò no elecciõ, se quemen todas las cedulas en presencia de todo el Capitulo, de forma, que ninguna de ellas pueda despues leerse.

Auto de la eleccion del Provincial.

13 Si ay eleccion, despues de los Votos se escrive el auto, en el qual se nombran todos los que tuvieron votos,y quantos,començando por los que tienen menos,en la forma siguiente.En el Nombre del Padre, del Hijo,y del Espiritu Santo;esta es la eleccion de Ministro Provincial de esta Santa Provincia de S. Pedro de Alcantara, Canonicamente celebrada por los Vocales de la misma Provincia Capitularmente congregados en este Convento de N.en tãtos de tal mes,y tal año; en la qual eleccion nuestro Hermano Fr.N.tuvo

tantos

tantos Votos, nuestro Hermano Fr. N. tantos, y nuestro Hermano Fr. N. tantos, y yo Fr. N. Secretario, Guardian de tal Convento, en nombre de todos los q̄ con migo han consentido en esta eleccion, nombro, y elixo en Ministro Provincial à nuestro Charissimo Hermano Fr. N. en quien todos consintieron, ò la mayor parte consintiò, con tantos Votos, y assi lo pronuncio, y declaro por electo en el Nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, Amen. Y firman el auto el Presidente, y los tres Escrutadores. (G)

14 Despues de la eleccion de el Ministro Provincial, se procede à la de Custodio por otro escrutinio, en la misma forma que la del Provincial. Se han de hazer, y escrivir las regulaciones de los Votos en la eleccion del Custodio, continuandolas despues del auto de la eleccion del Provincial, declarando los Votos que cada vno tiene, y publicando cada escrutinio; mas quando ay eleccion, no se haze auto, como en la del Provincial, sino solo regulacion, la qual se publica, declarando los Votos que cada vno tiene, y se añade; y con estos Votos fuè electo en Custodio nuestro Hermano Fr. N. Y yo el presente Secretario lo declaro; y hã de firmar el Presidẽte, y Escrutadores.

Eleccion de el Custodio.

15 Electo el Custodio, se haze en otro escrutinio distinto la eleccion de los quatro Difinidores juntos, escriviendo cada Vocal en vna cedula los quatro à quien dà el Voto. Luego se regulan, y declaran los Votos de cada vno, y los que ay electos, prosiguiendo los escrutinios hasta que se eligen los quatro; y cada vez que ay eleccion de alguno, ò algunos, se escrive, y publica como la del Custodio; y este papel, y autos se guardan en el Archivo de la Provincia.

Eleccion de Difinidores.

16 Si sucediere en algun escrutinio salir con mayor parte de Votos mas de quatro, se declara, que los quatro que tienẽ mas Votos quedan electos; y aviendo

Quales quedan electos, si salen mas de quatro.

do igualdad de Votos, lo quedan los mas dignos, segun el orden de dignidad, y precedencia que les cōpete por su graduacion propria, sin atencion à la de las Guardianìas. Pero en caso que alli mismo renuncie alguno dellos, y se le admita la renuncia, entonces queda electo el que de los otros tiene mas Votos, y en igualdad dellos el mas digno, en la forma referida; pero qualquiera de los dichos ha de tener la mayor parte de Votos de el Capitulo para quedar electo, y no en otra forma.

Eleccion en discordia.

17 En caso que no se convengã los Vocales, y no aya eleccion assi de Custodio, como de Difinidores, ù de alguno de dichos Oficios, se haràn en las 24. horas los mismos escrutinios que para el Provincial, y al mismo tiempo; y si passadas dichas 24. horas, no ay elecciõ, se debuelve al Presidente de el Capitulo, cuya es, el qual nombrarà Difinidores, y Custodio, ò aquellos que no se huvieren elegido.

Procession, y confirmacion de Oficios.

18 Hechas las dichas elecciones, ò las que se pudieren hazer antes de el medio dia, se ordena la Procession de todo el Capitulo, y Comunidad à la Iglesia, cantando el *Te Deum Laudamus*, y dichos el Verso, y Oracion, que se hallaràn en el Cap. 21. §. 4. el Presidente sentado en vna silla confirma los electos, que estaràn alli de rodillas; entrega el Sello al Provincial electo, y despues todos le toman la bendicion al nuevo Provincial; el qual preside en la Comunidad à comer; y el Presidente, el Comissario, y el Difinitorio que acaba, comen en otro lugar.

Las demas elecciones que quedaren se hazen à la tarde.

19 A la tarde, si quedaren algunas elecciones por hazer, se junta el Capitulo à son de campana, y las haze; y alli mismo las confirma el Presidente, y se concluyen los actos Capitulares de todos los Vocales juntos.

20 Declarase, que ni el Provincial, ni el Custodio,

ni

ni Difinidores electos tienen autoridad alguna por razon de los tales Oficios, hasta estàr confirmados por el Presidente, el qual debe hazer luego la confirmacion, no aviendo justa causa que la impida; y los electos estaràn obligados à acetar, y exercer luego sus Oficios. (H)

Antes de la confirmacion no tienen autoridad los electos.

21 Assimismo declaramos, que en vn Difinitorio no puede aver dos hermanos de sangre, como por autoridad Apostolica està ordenado; pero no les obstarà el parentesco en otro qualquier grado. (I)

No puede aver dos hermanos en vn Difinitorio.

§. VI.

De las juntas Capitulares del Difinitorio, y Discretorio.

1 EL dia siguiente avrà Missa solemne con el Santissimo patente, y Sermon de gracias, que serà con mucha cordura, sin que en èl se permita cosa alguna indigna de nuestro Estado; y otro dia avrà Honras, y Responso solemne por el Patrono de la Provincia. Desde la tarde de el dia siguiente à el Capitulo, començaràn, y proseguiràn los dias siguientes las Sessiones del Difinitorio, y Discretorio, cada vno empieza separada, y distinta, para tratar lo que à vno, y otro pertenece en orden al govierno de la Provincia.

Funciones despues del Capitulo.

2 El Presidente del Capitulo nombrarà vn Religioso de autoridad, que sea del cuerpo del Capitulo, para que cuyde de convocar à sus horas todos los Vocales del Discretorio, y presidir en èl. Y en dichas juntas cada vno de dichos Vocales, si huviere hallado alguna cosa digna de remedio, ò tuviere alguna advertencia que hazer para el buen govierno de la Provincia, ù de los Conventos en particular, aviendola comunicado con algunos, la propondrà, ò darà noticia al Presidente del Discretorio para que la proponga; y conferido el punto, y ventilada su conveniencia, sin voces, ni controversias, para que se obre con mayor libertad, se reducirà lo que se ha de determinar à vo-

Juntas del Discretorio.

tos ſecretos por habas blancas,y negras: Y queremos, que nada ſe determine ſin dichos Votos ſecretos;mas ſi ay dificultad,ò es negocio grave,ſe dilatarà el reſolverlo para otra ſeſsion;y todo lo que ſe decretare por el Diſcretorio, ſe remita eſcrito, y firmado del Preſidente, y Secretario à el Difinitorio; y ſi eſte lo aprobare,quedarà determinado, y no en otra forma. Mas ſiẽdo leyes,ò Eſtatutos de la Provincia,ha de ſer en el modo,y cõ las calidades q̃ ſe dixo cap.15.§.7.n.6. (A)

Juntas del Difinitorio.

3 A la miſma hora,y tiempo que ſe tienen las ſeſſiones del Diſcretorio, ſe juntaràn el Difinitorio, y Provincial que acaba, para diſponer las demàs elecciones de la tabla, que han de tener conferidas. A dicha tabla pertenecen las elecciones de los de el Difinitorio, los Guardianes ſegun la dignidad, y orden de los Conventos, expreſſando los que ſe inſtituyen de nuevo,y los que ſe continùan;los Lectores, Maeſtros de Eſtudiantes, y de Novicios, Caſas de Eſtudios, y Noviciado,y los Predicadores, y Confeſſores, que ſe inſtituyen.

El Preſidente puede aſsiſtir en el Difinitorio,y aprueba, y firma la tabla.

4 Tambien aſsiſte en el Difinitorio el Preſidente del Capitulo,ſi quiſiere, y ſi no, aprueba la tabla, y la firma con todos los que tienen Voto en el Difinitorio, y leìda en Comunidad,y confirmada por el Preſidente, ſe diſuelve el Capitulo,ceſſan las juntas del Diſcretorio,y el Difinitorio proſigue las ſuyas; las quales ſe declara, que deſpues de leìda la tabla, no pueden durar mas de ocho dias, y en ellas ſe ordenarà lo que toca al govierno de la Provincia, y ſe diſponen los apuntamientos que parecieren convenir, los quales ſe leen en Comunidad.

CA-

CAPITULO XVII.

DE LA CONGREGACION, JUNTAS DEL *Difinitorio, duracion de los Oficios, y su vacancia.*

§. I.

Del tiempo, y autoridad de la Congregacion intermedia.

1 EL Ministro Provincial, passado año y medio de su eleccion, està obligado à celebrar vna Congregacion intermedia, que tenga fuerça de Capitulo, avisando para ello al General, y con su orden podrà anteponerla, ò posponerla algun tiempo, si ocurriere alguna justa causa. (A) Tiempo de la Congregacion intermedia.

2 A esta Congregacion han de ser convocados solamente los que tienen voto en el Difinitorio, que son los quatro Difinidores, y el Custodio con el Provincial; y dichos Custodio, y Difinidores estaràn obligados à ir al lugar para donde el Provincial los convocare, si no se hallaren con algun legitimo impedimento que los escuse, el qual se ha de aprobar por el Difinitorio, con cuya mayor parte se podrà celebrar la Congregacion, y otra qualquier junta, quando alguno se escusare. Sus Vocales.

3 Antes de celebrar la Congregacion, ha de aver visitado el Provincial todos los Conventos de la Provincia, y en los Capitulos corregido las culpas, reservando las graves para el Difinitorio, el qual puede en la Congregacion intermedia hazer todo aquello que en el Capitulo Provincial puede exercer sin dependencia del Discretorio. Su autoridad.

4 La Congregacion intermedia solo puede durar por espacio de ocho dias despues de leìda la tabla, los quales, cumplidos, espira en el Difinitorio la autoridad Capitular; y si despues hiziere alguna sesion, no tiene mas fuerça que la de junta particular, ni en ella se puedé resolver, sino es las cosas, q̃ en juntas particulares del Difinitorio pueden determinarse. Su duracion.

§.II.

§. II.

Facultad, y forma de las Juntas del Difinitorio.

Juntas particulares de Difinitorio.

1 DEclaramos, que el Difinitorio, legitimamente congregado, en qualquier Junta particular puede por sì solo, por compromisso del Capitulo Provincial, y por la Constitucion de Urbano Octavo, hazer Guardianes, privarlos por Sentencia, mudarlos de vn Convento à otro, pronunciar Sentencias, instituìr Confessores de Seglares, Lectores de Theologia Escolastica, Moral, y Artes, Maestros de Estudiantes, y de Novicios, y señalar Casas de Noviciado, y Estudios; y disponer, y ordenar todas las demàs cosas que especialmente no estàn reservadas para el Capitulo, ò Congregacion intermedia. Dichas Juntas particulares podrà celebrar el Provincial, convocando para ello los Difinidores, y Custodio, siempre, quando, y donde le pareciere convenir. (A)

Preces, y absolucion.

2 En qualquiera sesion del Difinitorio se ha de invocar el Espiritu Santo con su Antiphona, Verso, y Oracion; las de la Concepcion de nuestra Señora, nuestro Padre San Francisco, y San Pedro de Alcantara, y concluir con la Oracion, Actiones, & Electiones: y despues el Presidente del Difinitorio ha de absolver los Vocales de las Censuras, en la forma que se hallarà en el Cap. 21. §. 4. num. 2. y 8.

Forma de escrivir los Decretos.

3 Uno del Difinitorio ha de escrivir las determinaciones, que en èl se hizieren, poniendo por cabeça el dia, mes, y año, y Convento donde està congregado el Difinitorio; y todos firmaràn cada vna de estas sesiones, y de allì se han de copiar en el libro de los Decretos, y en el de las Sentencias, cada cosa en su lugar. En el libro de los Decretos firmaràn todos los del Difinitorio al fin de cada vna de las sesiones de aquella Junta, y se sellarà con el Sello mayor de la Provincia; mas cada vna de las Sentencias se ha de fir-

mar

mar por todos, asi en el libro, como en el processo.

4 Los negocios graves, y dificultosos no se determinen luego que se proponen, sino dilatense à otra sesion, ù otro dia, para que se consideren mejor. Y quando se ofrezca alguna dependencia, ò cuydado grave, lo consultarà el Provincial con los Padres de Provincia, para que se proceda con mayor examen, y acierto.

Lentitud en las resoluciones.

5 En las elecciones que se hazen, ò negocios que se tratan, el Presidente ha de hazer desnudamente la proposicion, sin manifestar en manera alguna su voluntad, ò dictamen; y si los Votos son publicos, comiença à votar el menos digno, dando la razon en q̃ funda su parecer, y aviendo dado su voto, haze lo mismo el que se sigue, sin controversias, ni disputas, y el vltimo vota el Presidente. Pero antes de escrivirse la resolucion, podra qualquiera, si le convencen las razones que ha oìdo en los de contrario sentir, mudar el dictamen, y variar el voto; mas despues de firmada la sesion, ningun sugeto particular puede mudarlo; y aunque no aya dado su voto para aquella resolucion, debe firmar lo que por la mayor parte se resuelve. (B)

Modo de votar en publico.

6 Los Votos del Difinitorio han de ser secretos en las elecciones de aquellos Oficios q̃ tienen anexa superioridad, como es en los de Custodio, Pro-Ministro, Comissario Provincial, y Guardianes. En las demàs elecciones, y otras qualesquiera determinaciones, serà siempre los votos publicos, excepto quando à la mayor parte del Difinitorio, ò al Presidente pareciere convenir, que sean secretos. Y siempre que los Votos sean secretos, començarà à dàr su Voto el Presidente, y proseguiràn los mas dignos, y cada vno ponga gran cuydado en ocultar su Voto. (C)

Votos secretos, y publicos.

7 Las elecciones, que està ordenado se hagan por

 Votos

Votos secretos, se han de conferir in voce en la sesion antecedente, haziendose la discusion previa en la forma que se dixo en el num. 5. y despues en otra sesion se procederà à los Votos secretos. (D)

Conferencia antecedente.

Forma de las elecciones de Guardianes, Custodio, y Pro-Ministro.

8 La eleccion del Comissario Provincial se ha de hazer en la forma que se dirà en el capitulo siguiente. Las de Custodio, Pro-Ministro, y Guardianes se han de hazer en este modo: El Presidente propone de los Sugetos mas dignos, y aptos aquel por quien se ha de votar; y luego se le toman los Votos por habas blancas, y negras; y si tiene la mayor parte, queda electo, y excluìdo, si le falta; y propone otro el Presidente, y prosigue si es necessario, proponiẽdo sugetos dignos, hasta que aya eleccion, en la forma que se dirà en el numero siguiente. Y se advierta, que aunque vn sugeto aya sido propuesto para vna Guardianìa, ù Oficio, y no aya tenido los Votos, puede proponerse para otro Oficio, ò para Guardian de otro Convento.

Voto de calidad del Presidente.

9 Si huviere igualdad de Votos, se buelve à votar por el mismo sugeto que se propuso; y saliendo tãbien los Votos iguales, se le toman tercera vez à el mismo sugeto, en la qual, aviendo la misma igualdad de Votos, el Presidente determina con su Voto decissivo de calidad, y por la parte por quien vota, lo qual debe declarar queda determinada la eleccion. Si sucediere, que en el termino de 24. horas no aya elecciõ, aviendose tomado siete veces los Votos por siete distintos sugetos para cada Guardianìa, ù Oficio, tres à la mañana, tres à la tarde, y vna el dia siguiente, antes de cumplirse las 24. horas, en tal caso la elecciõ de dichas Guardianìas, ù Oficios, es del Presidente; pero no podrà elegir alguno de los excluìdos en la Guardianìa, ù Oficio, para que le faltò la mayor parte de Votos, ni al que tuvo la misma exclusion para tres Guardianìas distintas. (E)

Quando se debuelve la eleccion al Presidente.

En

10 En las demàs elecciones, y determinaciones, que se hazen por proposicion, se observarà lo mismo, sean por Votos publicos, ò secretos, excepto que el Presidente tiene Voto decissivo de calidad en la primera vez que salen los Votos iguales, sin que se tomen segunda, ni tercera vez los Votos. Pero en las Sentencias juridicas criminales, nunca ay Voto de calidad, sino que se resuelve por la mayor parte de Votos, y en iguales partes, se sigue aquella que es mas favorable al Reo. (F)

Forma de otras elecciones, y determinaciones.

11 Por quanto es grave culpa manifestar en qualquier tiempo las cosas graves, que en el Difinitorio se tratan, como son los pareceres, ò Votos que dieren en las elecciones, Processos, Sentencias, y otras cosas de importancia; ordenamos, que si faltare alguno à dicho secreto, sea castigado por el Difinitorio con la pena que à esta culpa se le impone en el cap. vlt. §. 16. n. 3. Y todo lo contenido en este §. desde el n. 2. se ha de observar en todas las Juntas del Difinitorio, assi particulares, como en Capitulo, ò Congregacion.

No se manifieste fuera del Difinitorio lo que en èl se trata.

§. III.

De la duracion de los Oficios.

1 LOs Oficios, que tienen termino fixo son los siguientes: El de Ministro Provincial, Custodio, y Difinidores, que duran de Capitulo à Capitulo, el de Vicario Provincial, Custodio electo fuera de Capitulo, y Difinidores que subrogan, espiran en el Capitulo siguiente, aunque se ayan exercido poco tiempo. El de Comissario Provincial espira luego que entra el Provincial en la Provincia y el de Pro-Ministro, en cūpliendo con las funciones del Capitulo General.

Oficios que tienē termino fixo

2 Los Guardianes no pueden durar en su Oficio mas de tres años, segū lo determinò Paulo IV. pero este espacio de duracion no es forçoso, sino permitido; por lo qual ordenamos, que qualesquiera Guardianes

Duracion de los Guardianes.

Arbitrio del Difinitorio en esta duracion.

electos en Capitulo,ò Congregacion,ò en Junta particular del Difinitorio, si no cumplen los tres años al Capitulo,ò Congregacion,pueda el Difinitorio hazer que vaquen , ò continùen, segun le pareciere convenir , lo qual queda à su arbitrio ; mas solo podrà hazer que espiren en Capitulo , ò Congregacion ; porque fuera de estos tiempos , solamente podràn vacar las Guardianìas por cumplirse los tres años,ò por renuncia,ò por sentencia de privacion. (A)

Computo de el Triennio de las Guardianias.

3 Los Guardianes,que se eligen enCapitulo,ò en los ocho dias immediatos despues de averse leìdo la tabla , duran en la forma dicha hasta otro Capitulo, aunque se dilate mas tiempo de los tres años,como la dilacion no passe de seis meses,que en este caso, cumplidos los tres años,y seis meses, vacan las tales Guardianìas , aunque no se aya celebrado otro Capitulo. Los Guardianes que se eligen en la Congregacion , ò en los ocho dias immediatos despues de averse leìdo la tabla, duran en el mismo modo hasta otra Congregacion;mas los que se eligen en Junta particular, solo quentan los tres añosMatematicos,ò Solares,sin atender à el tiempo de Capitulo,ò Congregacion, aunque podràn vacar en dichos tiempos , como se dixo en el numero antecedente; y si dentro de los tales tres años Solares sucediere celebrarse dos Capitulos, en ambos tienen Voto los Guardianes referidos,electos en Junta particular , si el Difinitorio los ha continuado en sus Oficios.

Duracion de los demàs Oficios.

4 Los Lectores,Maestros de Novicios,y de Estudiantes, aunque sean instituìdos en Capitulo , ò Congregacion, puede el Difinitorio, legitimamente congregado, quitarlos, ò cōtinuarlos todo el tiempo que le pareciere convenir ; porque dichos Oficios no tienen termino fixo. Los Oficios que se proveen por nombramiento de nuestro Hermano Provincial , vacan,

tan, ò se continùan à su arbitrio; pero el de Presidente absoluto espira luego que el nuevo Guardian toma la possession; mas nuestro Hermano Provincial puede quitarlo antes, si le pareciere convenir; y el Oficio de Secretario de Provincia espira en la forma que se dixo cap. 14. §. 7. num. 4.

§. IV.

De la vacancia de los Oficios, y su incompatibilidad.

1 SEgun la disposicion de Gregorio Dezimoquinto, el electo en qualquier Oficio del Difinitorio no puede ser reelecto; esto es, elegido otra vez en el mismo Oficio, sin aver vacado dos Triennios. Por lo qual, el Ministro Provincial no puede ser electo en Ministro, ni el Difinidor en Difinidor, ni el Custodio en Custodio, sino es aviendo passado de vacancia dichos dos Triennios, los quales basta se computen de Capitulo à Capitulo, y no es necessario sean Solares. Pero el que acaba de ser Provincial podrà ser electo en Custodio, ù Difinidor, sin vacancia alguna, y lo mismo el que acaba de ser Difinidor, ò Custodio, en orden à ser electos Ministros Provinciales. (A)

No puede aver reelecciones en los Oficios de el Difinitorio.

2 El que ha sido Ministro Provincial no puede ser electo Vicario, ni Comissario Provincial, sin aver vacado vn Triennio; ni el que ha sido Vicario Provincial dos años cumplidos puede ser electo Ministro Comissario, ni Vicario Provincial, sin vn Triennio de vacancia. (B)

Vacancia en los Oficios de Vicario; y Comissario Provincial.

3 Aunque no aya prohibicion para que el Custodio pueda ser electo en Difinidor, ni el Difinidor en Custodio, sin vacar tiempo alguno, ordenamos, que para las tales elecciones aya de aver vacado vn Triennio; mas el Custodio electo fuera de Capitulo, si no lo ha sido dos años cumplidos, podrà ser electo Difinidor, ò Custodio en el Capitulo immediato.

En los de Custodio, y Difinidor.

4 En quanto à la subrogacion en Difinidor, de-

claramos,

claramos, se puede seguir immediatamẽte à qualquier Oficio del Difinitorio, sin vacar tiempo alguno, por no ser eleccion, ni reeleccion; mas ordenamos, que el que por subrogacion ha sido dos años cumplidos Difinidor, no pueda ser electo Difinidor en el Capitulo immediato, aunque podrà ser electo Custodio.

En los Difinidores por subrogacion.

Vancancia de los Guardianes.

5 Aunque la disposicion de Paulo IV. y sus penas procéden solo en orden à que cumplido el Triennio de la Guardianìa, no pueda ser continuado el Guardian ni reelegido en el mismo Convento, y no en otro diverso; ni tampoco señala el tiempo de la vacancia, ni habla expressamente del Oficio de Presidente, sino solo del de Guardian; para mas conformarnos con el motivo de dicha Constitucion, ordenamos, que los q̃ han sido Guardianes, no buelvan à serlo, ni en aquel, ni en otro Convento, sin aver passado vn Triennio de vacancia. Y quando en alguna ocasion pareciere conveniente dispensar en este Estatuto, ha de aver vacado vn año cumplido por lo menos. Pero en el mismo Cõvento no podrà ser nombrado Presidente absoluto immediatamente el que acaba de ser Guardian en èl. Mas podrà de nuevo ser nombrado Presidente ordinario, ò para mientras Capitulo, ò para governar por larga ausencia de el Guardian en el mismo Convento, ò en otro qualquiera de la Provincia. (C)

Computo de el tiempo de los Vicarios Provinciales, y Custodios.

6 Declaramos, que los dos años de el Vicario Provincial, Custodio electo fuera de Capitulo, y de el que subroga en Difinidor, han de ser Matematicos, ò Solares, para que les impidan el ingresso en los Oficios que vàn expressados, y tambien para obtener las preeminencias q̃ se les señalan por averlos servido.

Los del Difinitorio no pueden ser Guardianes.

7 Segun la disposicion de Paulo IV. el Custodio, y Difinidores actuales no pueden juntamẽte ser Guardianes; pero en alguna ocasion inescusable podrà alguno de ellos ser nombrado Presidente absoluto. Mas

podràn

podràn ser Lectores de Escolastico, ò Moral, y Maestros de Novicios, excepto el Custodio, que ha de ìr à Capitulo General, hasta despues de aver buelto. (D)

8 Los Guardianes actuales no pueden ser juntamente Lectores, Secretatios de Provincia, ni Comissarios Provinciales, ni tener otro Oficio alguno, assi de los que se eligen en Capitulo, y dà el Difinitorio, como de los que nombra nuestro Hermano Provincial, y si se eligiere, ò nombrare en alguno de dichos Oficios, luego que lo aceta, vaca la Guardiania.

Los Guardianes no pueden tener otro Oficio.

9 Los Lectores, assi de Escolastico, como de Moral, no pueden juntamente ser Guardianes, ni Secretarios de Provincia, ni Maestros de Novicios, ni Presidentes absolutos, ni ordinarios; pero algun Lector de Theologia Escolastica podrà suplir algun tiempo la ausécia, ò enfermedad del Maestro de Novicios. (E)

Los Lectores no pueden exercer otra ocupacion.

CAPITULO XVIII.

DE LAS ELECCIONES POR VACANTE, O impossibilidad, y de las Renuncias.

§. I.

De la Eleccion del Vicario Provincial.

1 SI vacare el Oficio de Provincial por muerte, renuncia, ù otra qualquier causa, ordenamos, se elixa Vicario Provincial, que govierne la Provincia, con la misma autoridad que el Ministro, el tiempo que quedare hasta el Capitulo Provincial. El Guardian del Convento donde sucede la vacante, y sucediendo esta fuera de Convento de la Provincia, pero en su distrito, el Guardian del Convento de la Provincia mas cercano, aunque qualquiera de los dichos estè suspéso, y en su ausencia el q̃ preside, con el Secretario de Provincia, y los Discretos, recojan todos los papeles, y sin leer alguno, los hagan legajos, sellen, y rubriquen, y con los Sellos, y todo lo demas que se hallare del Provincial, los cierren en alforjas

Vancante de el Provincialato.

con

con candados, y entreguen al Secretario, y à otro Religioso de confiança, nombrado por el Guardian, y Discretos; y dichos dos iràn al Convento de Granada, y los pòdràn en vn cajon de el Archivo de la Provincia con llave, la qual tendrà el que tiene la de dicho Archivo, y la de la puerta de la celda la tendrà el Guardian, y à falta suya el Presidente.

Convocatoria para eleccion de Vicario.

2 Luego que suceda la vacante, el Guardian de el Convento donde sucediò, ò el mas cercano en la forma dicha, y à falta suya, el que preside, despache avisos de la vacante à todos los que tienen Voto, segun estos Estatutos, en la eleccion de el Vicario Provincial, à qualquier parte de la Provincia donde se hallaren, ù doze leguas distante de ella, que se han de computar desde el Convento de la Provincia mas cercano à el Lugar de su estancia, el qual aviso se despacharà con proprios Religiosos, ù Donados de Convento en Convento. Y se manda à los Prelados donde llegaren dichos proprios los despachen, y si estos no pueden proseguir el camino, embien otros dentro de seis horas. Lo qual querèmos sirva de convocació Canonica, para que dentro de quince dias, contados desde el en que reciben el aviso, estèn en el Convento de Granada, ò avisen de su impediméto de Convento en Convento en la forma referida al Presidente de la eleccion.

Vocales de esta eleccion.

3 La Junta para dicha eleccion se ha de componer de todos los Padres de Provincia, los Difinidores, y Custodio actuales, y Comissario Provincial, si lo huviere, el qual, en tal caso, ha de presidir en dicha eleccion; y todos los dichos tienen en ella Voto activo, passivo, y decissivo. Sino huviere Comissario Provincial, ha de presidir en dicha Junta el Padre de Provincia mas digno, sea ò no de el Difinitorio; si no huviere Comissario Provincial, ni Padre de Provincia

vincia

vincia alguno, ò si le ay, està fuera de la Provincia, y distante de ella mas de doze leguas, preside en dicha eleccion el Guardian de Granada con voto activo, passivo, y decissivo; y à falta suya, en la misma forma el Guardian de Loxa, y faltando este, el de Guadix en la misma conformidad de Votos. Y si alguno de todos los referidos estuviere impedido, ò inhabilitado por algun derecho, para tener Voto passivo, assistirà en la eleccion con Voto activo, y decissivo. (A)

4 Luego que estèn juntos los Vocales se harà dicha eleccion, sin esperar se cumpla el termino de dichos quinçe dias. Si, à juyzio de la mayor parte de los Vocales, ay certeza moral, que han passado los dichos quinçe dias despues de la convocacion de el Vocal mas distante, y no ha venido, ni se ha escusado, se procederà à la eleccion, con tal, que estèn congregados la mayor parte de los Vocales. (B)

Quando puede celebrarse sin cumplirse el termino, ò sin estar todos los Vocales.

5 Si mientras dura la Vacante sucediere alguna cosa grave, cuyo despacho no se pueda dilatar, lo podràn hazer, y determinar el Guardian de Granada, y los Padres de Provincia, y del Difinitorio actual que entonces se hallaren en dicho Convento de Granada, de suerte, que todos sean por lo menos cinco; y si de los dichos faltaren algunos para cumplir el numero de cinco, lo suplan los mas dignos que se hallaren en dicho Convento, y presidirà el Guardian, y à falta dèl el mas digno, y firmaràn todos el despacho, que irà sellado con el Sello mayor del Convento, y se seguirà la mayor parte de Votos, los quales seràn secretos, si à la mayor parte, ò à el que preside le pareciere.

Despachos, que en el interin occurrieren.

6 Congregados los Vocales en la forma dicha, se ha de hazer la eleccion de Vicario Provincial por escrutinio de cedulas, en la misma forma que las del Capitulo Provincial; y para ella se nombraràn por los Vocales tres Escrutadores, que no sean de la Junta, y de

Forma de esta eleccion.

de quienes se presuma no tendràn Voto pasivo para el tal Oficio; recibidos, y regulados los Votos en el modo que en el Capitulo Provincial, queda electo el que tuviere la mayor parte, y confirmado ipsofacto, y si es del Difinitorio, vaca el Oficio que tenia luego que aceta el de Vicario Provincial: si en 24. horas no se convinieren los Vocales, aviendose hecho siete escrutinios en la forma que se dixo del Capitulo Provincial, se debuelve la eleccion al Presidente de la Junta el qual por sì solo elige Vicario Provincial; y despues de cada escrutinio se han de quemàr las cedulas. (C)

Auto de ella.

7 Las regulaciones de los Votos se han de guardar en el Archivo de la Provincia con los demàs papeles; y en el libro de los Decretos se harà auto de dicha eleccion, donde firman todos los Vocales, y Escrutadores, pero no se sella.

Vacante de el Provincialato fuera de la Provincia.

8 Si vacare el Oficio de Provincial estando fuera de la Provincia, antes de llegar à su distrito, el que huviere quedado governando la Provincia, como Comissario Provincial, tiene obligacion de convocar los Vocales de dicha eleccion, pena de privacion de los actos legitimos por dos años, lo qual se ha de hazer en la forma siguiente: Sabida la Vacante con certeza, y juzgadada por tal de la mayor parte de cinco Religiosos los mas dignos del Convento donde se halla dicho Comissario Provincial, aunque sean del Difinitorio, debe convocar dentro de ocho dias à todos los que tienen Voto à nuestro Convento de Granada, con termino competente, segun la distancia, en que se hallan; y juntos todos en la forma que se ha dicho, se haze la eleccion en el mismo modo, presidiendo en ella el Comissario Provincial con el mismo Voto, que los demàs Vocales, como se ha dicho.

9 Aunque se halle el Comissario Visitador en la Provincia, y estè immediata la celebracion del Capi-

tulo

tulo Provincial, vacando el Oficio de Provincial, se debe hazer la eleccion de Vicario, aunque sea para tiempo muy breve; porque la Provincia jamàs estè sin Prelado proprio hijo suyo, que exercite las acciones que privativamente le competen, y estàn prohibidas al Comissario Visitador; el qual ninguna accion ha de exercer en dicha eleccion, sino que se ha de hazer en la forma, y por los sugetos señalados en estos Estatutos, sin que en ella se introduzca dicho Comissario Visitador, aunque tenga facultad de el General para tener Voto electivo, y decisivo en el Difinitorio, por no ser esta eleccion del Difinitorio, sino de Junta especial de particulares sugetos, que señalan las Constituciones solo para este caso. (D)

El Comissario Visitador no exerce accion alguna en esta eleccion.

§. II.

Del Comissario Provincial, Pro-Ministro, Custodio, y concurrencia al Capitulo General.

1 EL Provincial, y Custodio tienen obligacion de ir personalmente à Capitulo General, y à las Juntas Generales donde ay elecciones que tocan à esta Provincia, donde tiene Voto, lugar, y las demàs preeminencias, que las otras Provincias de la Orden, segun la antiguedad que con ellas tiene; y no pueden dexar de ir sin legitimo impedimento, juzgado por tal, de la mayor parte del Difinitorio, legitimamente congregado.

Obligacion del Provincial, y Custodio de ir à las Juntas Generales.

2 Si las tales funciones se han de celebrar en distancia de la Provincia, que aya de faltar el Provincial del distrito de ella mas tiempo de vn mes, debe juntar el Difinitorio, el qual elegirà vn Religioso grave, para que con el Sello menor govierne la Provincia con titulo de Comissario Provincial. Y lo mismo se harà en qual quier semejante ausencia, que el Provincial aya de hazer de la Proviencia.

Quando se debe elegir Comissario Provincial.

3 Esta eleccion se ha de hazer por el Difinitorio

 legi-

legitimamente congregado por Votos secretos en escrutinio de cedulas, con tres Escrutadores, que no sean del Difinitorio, observandose lo mismo que en las elecciones de Capitulo Provincial, y se harà auto en el libro de los Decretos, que han de firmar todos los del Difinitorio, y Escrutadores, y se ha de sellar con el Sello mayor de la Provincia.

Forma de su eleccion.

4 El assi electo Comissario Provincial tendrà el lugar de nuestro Hermano Provincial, y podrà, si se ofreciere negocio grave, juntar el Difinitorio, presidir, y tener Voto en èl; y aunque sea del Difinitorio, no vaca su Oficio; pero no tendrà mas de vn Voto. Y aviendo espirado el tal Oficio de Comissario Provincial, no queda con preeminencia alguna por averlo tenido.

Su autoridad.

5 No juzgandose la ausencia del Provincial de màs tiempo de vn mes, queda con el Sello menor, y govierno de la Provincia el mas digno del Difinitorio; el qual podrà tambien congregarle, y presidir en èl; y en qualquier Comunidad tiene el lugar del medio, preside, y precede à todos en la Provincia; y con las mismas calidades continùa su govierno, como Comissario Provincial, aunque se dilate la ausencia del Provincial por algun accidente mas tiempo de vn mes, hasta que buelva à la Provincia.

quando no ay eleccion.

6 Si muriere el Comissario Provincial, electo por el Difinitorio, ò el que queda con el govierno de la Provincia sin eleccion, y sucede la vacante, antes que el Provincial buelva à la Provincia, se recogen los papeles, y Sello, como quando muere el Provincial dentro de la Provincia, y se entregaràn al Religioso mas digno de ella con testimonio de el Guardian, y Discretos de la muerte del Comissario. Y queda ipso facto con el mismo titulo, y autoridad, hasta que buelve el Provincial à la Provincia.

Quien sucede en el govierno quando muere el Comissario Provincial.

Aun-

7 Aunque, como se ha dicho, puede qualquiera que quedare governando la Provincia por ausencia del Provincial congregar el Difinitorio para la expedicion de algun caso grave, no lo podrà hazer para elegir Guardianes. (A)

Ausente el Provincial no se puede congregar el Difinitorio para elegir Guardianes.

8 Si el Provincial no puede ir à alguna de dichas funciones generales, debe juntar el Difinitorio, y declarada por la mayor parte dèl, con parecer del Medico, su imposibilidad, elige el Difinitorio Pro-Ministro para llevar el Voto, el qual podrà ser alguno de los Difinidores, mas no vacarà su Oficio.

Eleccion de Pro-Ministro.

9 Quando el Custodio no puede ìr à alguno de dichos actos, hecha la misma diligencia de calificar su impedimento, renuncia su Oficio en el Difinitorio; el qual elige otro en su lugar, y este no podrà ser electo siendo actual Difinidor, y el electo en Custodio nuevamente tiene el vltimo lugar en el Difinitorio, si por otro titulo no le compete mas digno, y dura su Oficio hasta el immediato Capitulo Provincial. Dicho Custodio de nuevo electo ha de llevar letras testimoniales, y fee del impedimento del que renunciò; y lo mismo se haze quando và otro con el Voto del Provincial; y ambos tienen el mismo lugar, y autoridad en los tales actos que el Provincial, y Custodio electos en Capitulo.

Eleccion de Custodio.

10 Las elecciones del Pro-Ministro, y Custodio las ha de hazer el Difinitorio, legitimamente congregado, en la forma que se dixo en el Capitulo antecedente, §.2. num. 8. y 9. Si el Provincial, ò el Custodio, no obstante la declaracion de no estàr impedidos, no quisieren ìr à dichas funciones generales, elixanse otros, y aquellos pierdan para siempre las preeminēcias que les cōpetian por aver tenido dichos Oficios.

Penas de los que no quieren ir à las funciones generales.

11 Segun los Estatutos generales, estàn obligados los Provinciales, pena de privacion de Oficio, la

qual

Despachos para el Capitulo General.

qual se executarà en el Capitulo General, aunque no vaya el Provincial à èl, à disponer en vn quaderno en lengua Latina las cosas siguientes, por este orden: La Provincia de San Pedro de Alcantara tiene tantos Religiosos, tantos Padres de Provincia, tantos Predicadores, tantos Sacerdotes, Choristas, y Legos; desde el Capitulo General proximè passado; hã muerto tantos Religiosos; y si ha fallecido alguno en el Sexenio con fama de santidad; y si se huvieren hecho informaciones por el Ordinario, se ha de sacar succintamente su vida con fidelidad, y firmado todo por el Difinitorio, y sellado cõ el sello mayor lo ha de llevar el Provincial, ò el Pro-Ministro al Capitulo General, y lo entregarà al Ministro General, para que se vea, y se conserve en el Archivo de la Orden, y en el de la Provincia quedarà traslado autentico.

Syndicacion, ò testimonio de que no la ay.

12 Si la Provincia tiene alguna Syndicacion, ò Visita cõtra los Prelados Generales, la ha de disponer en la forma que ordenan las Constituciones Generales de Segovia, cap.7.tit. de los Custodios; la qual ha de llevar el Custodio al Capitulo General autentica, y en manera que haga fee, pena de privacion de Oficio por tres años. Y si no ay Syndicacion alguna, ha de llevar testimonio firmado del Difinitorio, y sellado con el Sello mayor de la Provincia, en que se diga no tiene la Provincia alguna Syndicacion cõtra los Prelados Generales, ni contra otro Religioso alguno; los quales despachos se han de presentar al Difinitorio General.

§. III.

De la vacante de los Oficios del Difinitorio, y Guardianìas, y de las Renuncias.

Eleccion de Custodio fuera de Capitulo.

1 SI vacare el Oficio de Custodio, porqualquier causa que sea fuera de Capitulo, se ha de juntar el Difinitorio, y elegir otro en la forma que se di-

xo

xo en el capitulo antecedente, §.2.num.8.y 9.la qual eleccion se ha de hazer con la brevedad posible, y antes de ella, y de estàr legitimamente convocado el Custodio nuevaméte electo, no se podràn elegir Guardianes, dàr Sentencias, ni executar otra accion alguna, que pertenezca al Difinitorio legitimamente congregado.

2 Quando vaca el Oficio de Difinidor no ay eleccion sino que entran subrogando en su lugar los Padres de Provincia por su antiguedad; y faltádo estos, ò teniendo Oficios del Difinitorio, ù otro algun impedimento, entra subrogando el que primero fuè Difinidor, ò Custodio, electos en Capitulo de Provincia, segun la antiguedad de sus elecciones; y si faltaré los referidos, ò tuvieren impedimento, se siguen los que han sido Custodios electos fuera de Capitulo, ò han subrogado en Oficios del Difinitorio, con tal, que vnos, y otros ayan exercido los tales Oficios dos años cumplidos, guardando todos estos entre sì la antiguedad de su eleccion, ò subrogacion. Y faltando todos los dichos, succede el Guardian del Convento mas digno de la Provincia, segun el orden de la tabla, y vaque luego su Guardiania. Modo de subrogar en Oficios de Difinidores.

3 Si por muerte, renuncia, ù otra qualquier causa, vacare alguna Guardianìa, debe el Provincial congregar el Difinitorio quanto antes pueda, y elegir nuevo Guardian, como se dixo en el cap. 15. §. 5. num. 1. (A) Eleccion de Guardianes fuera de Capitulo, ò Congregacion.

4 Por quanto, segun derecho, la renuncia de algun Oficio no es vàlida, sino se haze ante quien pueda darlo, ò quitarlo, ò ante quien tenga su autoridad para admitirla; todo el Capitulo Provincial compromete en el Difinitorio para que pueda admitir la renuncia de qualquier Oficio del Difinitorio, si la mayor parte juzgare por legitimas las causas; pero para Renuncias de los Oficios de el Difinitorio.

que

que renuncie el MinistroProvincial fuera deCapitulo Provincial, serà tambien necessaria licencia del General; mas no para la renuncia de el Vicario Provincial, que esta la podràn admitir aquellos à quienes toca la eleccion de dicho Oficio, congregados para el efecto de admitirla. (B)

5 Assimismo compromete el Capitulo Provincial en el Ministro, ò Vicario Provincial, para que por sì solo pueda admitir las renuncias de los Guardianes, y de los demàs Oficios que dà el Difinitorio; pero el Comissario Provincial, ni el Comissario Visitador no podran por sì admitir las tales renuncias. (C)

Renuncias de los demás Oficios, que da el Difinitorio.

CAPITULO XIX.

ITINERARIO DE LAS PATENTES, y assignacion de las Guardianìas.

§. I.

Itinerario que han de seguir las Patentes.

1 AViendose ordenado en estos Estatutos, que quando fallece algun Religioso, ò Donado professo, se despachen luego las Patentes necessarias para dàr aviso de su transito à los demàs Conventos; porque aya la providencia mas prompta, de modo, que en las Patentes se comprehendan los Conventos de la Provincia, y corran con la brevedad possible, se observarà la forma siguiente. (A)

Despacho de las Patentes.

2 De Granada salen tres Patentes, la vna à Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; las otras dos vàn juntas à Guadix, Caniles, y Huescar, y de aqui se dividen, la vna à la Puebla, y Yeste; y la otra à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murcia.

Granada.

3 De Murçia salen tres Patentes, la vna à Cartagena, y Almazarron, y las otras dos vàn juntas à Totana, Lorca, y Huescar, y aqui se dividen, la vna à la Puebla, y Yeste, y la otra à Caniles, Guadix, Granada, Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga.

Murcia.

De

4 De Malaga ſalen dos Patentes à Antequera, Loxa, Priego, Illora, Granada, Guadix, Caniles, y Hueſcar, y aqui ſe dividen, la vna à la Puebla, y Yeſte, y la otra à Lorça, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia. Malaga.

5 De Guadix ſalen tres Patentes, la vna à Granada, Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; las otras dos à Caniles, y Hueſcar; y aqui ſe dividen, la vna à la Puebla, y Yeſte, y la otra à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia. Guadix.

6 De Hueſcar ſalen tres Patentes, la vna à Caniles, Guadix, Granada, Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; las otras dos à la Puebla, donde ſe dividen, la vna à Yeſte, y la otra à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia. Hueſcar.

7 De Cartagena ſalen tres Patentes, la vna à Murçia; y las dos à Almazarron, Totana, Lorca, y Hueſcar, donde ſe dividen, la vna à la Puebla, y Yeſte, y la otra à Caniles, Guadix, Granada, Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga. Cartagena.

8 De Loxa ſalen tres Patentes, la vna à Antequera, y Malaga, y las otras dos à Priego, Illora, Granada, Guadix, Caniles, y Hueſcar, donde ſe dividen; la vna à la Puebla, y Yeſte, y la otra à Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia. Loxa.

9 De Antequera ſalen tres Patentes, la vna à Malaga; y las otras dos à Loxa, Priego, Illora, Granada, Guadix, Caniles, y Hueſcar, donde ſe dividen, la vna à la Puebla, y Yeſte, y la otra à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia. Antequera.

10 De Lorca ſalen tres Patentes, la vna à Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia; y las dos à Hueſcar, donde ſe dividen, la vna à la Puebla, y Yeſte, y la otra à Caniles, Guadix, Granada, Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga. Lorca.

Alhama.

11 De Alhama ſalen tres Patentes para Granada, la vna para Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; y las dos à Guadix, Caniles, y Hueſcar, donde ſe dividen, la vna à la Puebla, y Yeſte, y la otra à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia.

Totana.

12 De Totana ſalen tres Patentes, la vna à Almazarron, Cartagena, y Murçia, y las dos à Lorca, y Hueſcar, donde ſe dividen, la vna à la Puebla, y Yeſte, y la otra à Caniles, Guadix, Granada, Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga.

La Puebla.

13 De la Puebla ſalen tres Patentes, la vna à Yeſte, y las dos à Hueſcar, donde ſe dividen la vna à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia, y la otra à Caniles, Guadix, Granada, Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga.

Yeſte.

14 De Yeſte ſalen dos Patentes à la Puebla, y Hueſcar, donde ſe dividen, la vna à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia, y la otra à Caniles, Guadix, Granada, Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga.

Priego.

15 De Priego ſalen tres Patentes à Loxa, de donde paſſa la vna à Antequera, y Malaga, y las dos à Illora, Granada, Guadix, Caniles, y Hueſcar, donde ſe dividen, la vna à la Puebla, Yeſte, y la otra à Lorca Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia.

Villacarrillo.

16 De Villacarrillo ſalen tres Patentes para Hueſcar, y la vna paſſa à Caniles, Guadix, Granada, Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; y las dos à la Puebla, donde ſe dividen, la vna à Yeſte, y la otra à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia.

Yllora.

17 De Illora ſalen tres Patentes, vna à Priego, Loxa, Antequera, y Malaga, y las dos à Granada Guadix, Caniles, y Hueſcar, donde ſe dividen, la vna à la Puebla, y Yeſte, y la otra à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia.

De

18 De Caniles salen tres Patentes, la vna à Guadix, Granada, Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga; y las dos à Huescar, donde se dividen, la vna à la Puebla, y Yeste, y la otra à Lorca, Totana, Almazarrõ, Cartagena, y Murçia. Caniles.

19 De Lauxar salen tres Patentes à Granada, la vna passa à Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga, y las dos à Guadix, Caniles, y Huescar, donde se dividen, la vna à la Puebla, y Yeste, y la otra à Lorca, Totana, Almazarron, Cartagena, y Murçia. Lauxar.

20 De Almazarron salen tres Patentes, la vna à Cartagena, y Murçia, y las dos à Totana, Lorca, y Huescar, donde se dividen, la vna à la Puebla, y Yeste, y la otra à Caniles, Guadix, Granada, Illora, Priego, Loxa, Antequera, y Malaga. Almazarron.

21 El Guardian de Granada, y en su ausencia el Presidente, tendrà obligacion luego que reciba aviso cierto de la muerte de qualquier Religioso, ù Donado professo de la Provincia, de dàr la noticia por el Correo à los Conventos de Alhama, Villacarrillo, y Lauxar, que por la distancia, y extravìo no vàn insertos en este Itinerario, y repetirà las cartas hasta tener noticia de su recibo. Aviso à los Conventos distantes.

§. II.

Assignacion del distrito de cada Guardianìa.

GRANADA.

1 TOda su Vega hasta el Rio de Ansola. Y las Villas, hasta el termino de Guadix. El Cãpillo de Arenas, y Huelma. Y desde el Rio de Cacin hasta el Termino de Alhama. El Estado de Orgiba, y Valle de Lecrin, excepto las Albuñuelas, y Saleres, que son de Alhama. Para Azucar Motril, Salobreña, y Lobres. Para Azeyte, Jaen, la Manchuela, Andujar, Arjona, Arjonilla, el Marmolejo, la Guardia, Villanueva de Andujar, y los Rubiales de Andujar. Para la Pasa Velez- Granada.

Malaga, el Real, Almayate, Venamocarra, Iznate, y hasta Venamargosa exclusivè. Y para la Almendra, Competa, Canillas de Albayda, Archez, Curumbela, Sayalonga, Daymalos, Arenas, y Algarrobo.

MVRCIA.

Murcia. 2 Toda su Huerta por la parte de Origuela, hasta el Lugar de Santa Cruz exclusivè. Y por la parte de Alcantarilla, hasta Belen, y toda Sangonera. Y por la parte del Puerto de Cartagena, hasta las Casas de Don Gines exclusivè, y hasta las de Corverica, y las de Bartholomè Nicolàs, y casas de Andrès Ruiz, y hasta las Balsicas, y casas de Jacinto Ferrer inclusivè, cortando por el Cabezo hasta la Marina. Y esto solo para trigo, y cebada, que para las demàs limosnas son dichas casas del Convento de Cartagena. Para Arroz, Molina, Alguazas, Lorqui, Zeuti, Archena, Villanueva, y Ricoth.

MALAGA.

Malaga. 3 Todos los Lugares, y Lagares, que ay desde Malaga hasta Velez-Malaga inclusivè, y hasta Comares, y Riogordo exclusivè (excepto para la pasa, que la pedirà el Convento de Granada en los Lugares que le quedan señalados, y el de Loxa en Comares, y Riogordo.) Todos los Lugares que ay desde Malaga hasta el Colmenar, y casas Bermejas exclusivè (y dichos Lugares de el Colmenar, y casas Bermejas, seràn para el cõvento de Antequera para todas las limosnas.) Por la parte que mira à Antequera, hasta las Ventas de Almogia, y Catarrayjan inclusivè, Almogìa, y su termino; todos los Lugares de la hoya, y toda la Vega de Malaga, hasta Alora exclusivè, y hasta Cazarabonela, y Marbella inclusivè. Para Azucar Torrox.

GVADIX.

Guadix. 4 El Marquesado, Fiñana, Abla, y Abluzena, hasta las Ventas de Doña Maria, Gor, Lapeza, Diezma,

ma, y todos los Lugares hasta Guadix. Los cortijos, y caserias de los Montes, y Rios de Guadix, hasta el termino de Granada. Y los Lugares de la Taha de Marchena, que son Albolodui, Santa Cruz, el Soduz, Alhavia, Ventarique, Terque, Alicun, Guezija, Illar, Instincion, y Ragor. Para Vino solamente, Laroles, Bayarcas, Pizena, Mayrena, Nechite, Valor, Narila, y Cadiar.

HVESCAR.

5 Hasta Castilleja, y su Termino, Galera, Orçe, Cullar, y las Vertientes hasta el Chiribel inclusivè; Castril, el Pozuelo, y las Raygadas. Para Azeyte los Lugares siguientes del Rio Almançora, Oria, el Box, Cãtoria, Partaloba, Zurgena, Arboleas, Alvanchez, Lucar, Lixar, y Purchena, y los demàs Lugares de dicho Rio, que no estuvieren señalados para los Conventos de la Puebla, y Caniles. Huescar.

CARTAGENA.

6 Todo su Campo; y en el Campo de Murçia, por la parte del Escobar, hasta casa de Don Ginès inclusivè. Y las casas, que estàn antes de Corverica, y casa de Juan Garcia Franco, casa de Miguel Garcia, casa de Joseph Carmona, casa de Pedro Olivares, casa de Matheo Garcia, casa de Galtero, y casa de Juan Saez, todas inclusivè, cortando por el Cabezo hasta la marina. Y en las caserias del campo, que estàn señaladas à el Convento de Murçia, no pediràn trigo, ni cebada, y solo podràn pedir las demas limosnas de pan, vino, &c. Item los Alumbres, Fuente-Alamo, y su Termino, hasta Campo Nubla exclusivè. Pero la limosna de vino se pedirà en Fuente-Alamo de el Convento de Almazarron. Cartagena.

LOXA.

7 Huetor, Villanueva, Ysalar, Zagra, Algarinejo, Iznajar, y todo el Termino de las Marrojas. Campoabro, Loxa.

bro, y el Entredicho de Tapia, y su Termino. Para garvanços solamente todo el Termino deMontefrio. Item Alfarnate,y Alfarnatejo. Item para la pasa Comares, y Riogordo. Para la limosna de carne solamẽte, Archidona, y su Termino, que mira hazia Loxa. Para la limosna de Azucar Almuñecar.

ANTEQVERA.

Antequera.

8 Toda su Vega hasta Archidona inclusivè, excepto para la limosna de la carne, que en Archidona la ha de pedir el Convento de Loxa. Item todos los Cortijos de Archidona, por las Algaydas, hasta las cuebas altas, y baxas. Y el Rio abaxo de Genil, hasta la Alameda; Mollina, Campillos, Fuente de la Piedra, y Sierra de las Yeguas. Item la Bobadilla, el Valle, Alora, casas Bermejas, el Colmenar, y todos los Cortijos de la Sierra, y Campo-Camara, hasta la Venta de Catarrayjan exclusive.

LORCA.

Lorca,

9 Todos los Cortijos, y caserias que ay desde Lorca hasta Velez el Rubio, y Velez el Blanco inclusivè. Item todos los Cortijos de Campocoy, hasta la Venta nueva, y hasta al termino de Zehejin exclusivè. Y por la parte que mira à Totana, hasta las casas de Castillo inclusivè. Item la Almadrava de Coppe.

ALHAMA.

Alhama,

10 Todos los Cortijos que estàn en el termino de Alhama, Cazin, Jayena, Fornes, Arenas, Jatar, Albuñuelas, Saleres, las Guajaras altas, y baxas. Para la pasa, las Atalayas, y Sierra de Velez, Curumbela, Sayalonga, Daymalos; y en Canillas de Azeytuno, y Canillas de Albayda; y en los demàs Lugares que ay desde Alhama hasta Velez exclusivè no pediràn la pasa, ni almendra; pero podràn pedir las demàs limosnas. *Para Azuçar*, Nerja.

TOTANA.

11 Librilla, Alhama, Priego, Mula, Aledo, y Caravaca con ſu campo. Por la parte de Lorca haſta las caſas de Caſtillo excluſivè; y por la de Almazarron, haſta las Cañadas excluſivè. Totana.

LA PUEBLA.

12 El Hornillo, los Almaziles, Venta del Moral, Pedrarias, y todas las caſerias, que eſtàn dos leguas de la Puebla dentro del termino de Yeſte. Lobrega, los Teatinos, haſta Fuen-Junquera, y Venta nueva incluſive. Item Zehegin; y para la limoſna de el vino ſolamente Moratalla. Para la de Azeyte en el Rio Almãçora los Lugares ſiguientes, Mojacar, Turre, Antas, las Cuebas, Guercar, y Vera. La Puebla.

YESTE.

13 Nerpio con todos los cortijos de ſu termino, Letur, Lietor, Ferez, Socobos, Elche, Ayna, Bugarra, Siles, Benatay, la Puerta, Segura, Cotillas, Torres, y Villa. Yeſte.

PRIEGO.

14 Carcabuey, Cabra, Rute, Luzena, Alcaudete; y deſde la Alameda de Alcalà, y termino del caſtillo, por la parte que confina con el de Priego, y mojonera de Monte-Frio. Item los cortijos de Navas altas, y baxas, y los de el Barranco de las Tinajas. Para la paſa, Sedella, y Canillas de Azeytuno. Para la Azucar, Pataura. Priego.

VILLACARRILLO.

15 Iznatorafe, Villanueva del Arçobiſpo, la Torre de Pero-Gil, Santo Tomè, Lairuela, Cazorla, Queſada, Sabiote, el Caſtellar, San Eſtevan, Sorihuela, Chiclana, Baylen, Baños, Ubeda, Baeza, y ſus terminos. Villacarrillo.

ILLORA.

16 Todo el termino de Monte-Frio (menos para la limoſna de garvanços, que la ha de pedir el Con- Yllora.

vento

vento de Loxa) hasta Mayrena, entrando en Genil, y Genil arriba à las Chozuelas, Aragoleja, los Daylmuzes, Chauchina, Roma, y Lachar. Asquerosa, Ansola, y el Rio arriba de Velillos. Item Alcalà la Real, y su termino, que mira hazia Illora solamente. Para la pasa Competa, y Canillas de Albayda. Para Azucar Maro.

CANILES.

Caniles. 17 Baza, y toda su hoya hasta Cullar exclusivè. Y por la parte de Caniles à Cullar, hasta el camino Real, que passa de Baza à las Vertientes. Para la limosna de carne solamente, todo el campo de Zisnares. Item Zujar, Bacor, y Freyla. Todos los cortijos del Rio grande hasta Cortes, y su termino, y Benamaurel. Item Tixola Bacares, Seron, Sierro, y Sufli.

LAVXAR.

Lauxar. 18 Todas las Alpujarras, desde el Puerto Jubiley, hasta el Puerto de Ojanes. Y el Estado de Torbiscon.

ALMAZARRON.

Almazarron. 19 Por la parte que mira à Cartagena, hasta Campo Nubla inclusivè. Y para limosna de vino Fuente Alamo. Por la parte que mira à Totana, hasta las Cañadas inclusivè. Y por la que mira à Lorca, hasta el Rio Amin, y todo su termino de Almazarrõ inclusivè.

CAPITULO XX.

FORMVLARIO DE LO QVE PERTENECE A LAS informaciones de los Pretendientes, Recepcion de los Novicios, y su Profession.

§. I.

Forma para hazer las informaciones à los Pretendientes.

Comission para informaciones. 1 *SI las informaciones las ha de actuar subdito de el Prelado de la Casa del Noviciado, se ha de despachar comission en la forma siguiente.*

Fr. N. Guardian del Convento de N. à nuestro Hermano Fr. N. salud, y paz en Jesu-Christo nuestro

Re-

Redemptor. Por las presentes doy noticia à V.C. como en este Convento de N. con autoridad de nuestro charissimo Hermano Fr. N. Provincial de esta Provincia de San Pedro de Alcantara de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia de N.P.S. FRANCISCO, ha de tomar el Habito, (ò ha tomado el Habito) para el Choro, (ò para Religioso Lego) N. natural de N. hijo de N. natural de N. y de N. natural de N. Y por quanto, segun decretos Apostolicos, y leyes de nuestra Orden, y Provincia, deben hazerse juridicas informaciones de las calidades, y requisitos que se piden para tomar nuestro santo Habito. Por tanto, segun el tenor de las Constituciones Generales de Segovia, capitulo primero, y de las de nuestra Provincia, capitulo primero, por la autoridad que en ellas se me dà, y por la que por Oficio me compete, doy à V. C. mi comission tal qual de derecho se requiere; y para mayor abundancia le mãdo, que por sì mismo, y por ante Notario, ò Secretario Religioso de nuestra Provincia, para el qual Oficio nombro à el Hermano Fr.N. haga dicha informacion juridica segun derecho, y practica de la Religion por el interrogatorio siguiente.

1 Primeramente se pregunta, si conocen à N. pretendiente (ò Novicio) sus Padres, y quatro Abuelos, sus nombres, apellidos, y Oficios, y las patrias de todos. Interrogatorio.

2 Segundo: Si les toca alguna de las Generales de la ley, como ser amigos, parientes, ò enemigos, &c.

3 Tercero: si saben, que dicho N. pretendiente (ò Novicio) sea nacido de legitimo matrimonio, criado, y procreado de sus padres, y reputado por tal en dicho Lugar de N.

4 Quarto: si saben, que el sobredicho sea de buen linage, limpio, fiel, y Catholico, de tal suerte, que no

desciendá de Judios, Moros, ni Hereges, por remotos que sean, aunque se ayan convertido, ò reconciliado à nuestra Santa Fè, ni de Gentiles modernos, como son Negros, y Chinos, ni de Penitenciados por el Santo Oficio, por sospecha, ò presumpcion de heregia dentro del quarto grado.

5 Quinto: si saben que el sobredicho, ò sus padres estàn, ò no comprehendidos en alguna infamia publica, afrentosa de hecho, ù de derecho, con q̃ ayan sido deshonrados por algun Juez, ò Tribunal; ò por aver tenido, ò exercitado algun Oficio vil, que induce infamia afrentosa.

6 Sexto: si saben, que el sobredicho es libre, de suerte; que no aya consumado matrimonio, ni tenga obligacion de casamiẽto, ni es esclavo, ni ha tenido el Habito en otra Religion, ni menos professado en ella.

7 Septimo: si saben, que tenga el sobredicho padres, hijos, abuelos, ò hermanos, los quales tengan suficiente hazienda para sustentarse, de modo que puedan passar sin èl, y despues no le causen inquietud, ni à la Religion.

8 Octavo: si saben, que el sobredicho es virtuoso, y de buena fama, costumbres, y natural.

9 Nono: si saben, que el sobre dicho no sea criminoso; esto es, reo, ni sospechoso de algun delito grave, como homicidio, latrocinio, ù otros semejantes, que son los que tienen pena de muerte, destierro perpetuo, ò Galeras, ù de otros mayores delitos, por los quales aya sido cõdenado juridicamẽte, ò tema serlo;

10 Dezimo: si saben, que el sobredicho estè sano de el cuerpo, y no tenga enfermedad alguna, especialmente contagiosa, ò incurable.

11 Undezimo: si saben, que el sobredicho tenga algunas deudas en mas cantidad que vale su hazienda, ni quentas que dàr, por donde pueda, ò se presuma

aver

aver pleytos, ò tener inquietudes èl, ò la Religion.

12 Duodezimo: si saben, que todo lo sobredicho es publico, y notorio, publica voz, y fama en dicho Lugar, ò Lugares donde han vivido, y lo han oìdo comunmente.

Y aunque la limpieza que pide nuestra Religion, y Provincia es de las mas rigorosas, y se requiere en qualquier grado; y la profession es nula, siendo la mácha dentro del quarto grado, y segun el estylo de los Tribunales, y Comunidades que piden pureza de sangre, es necessario que se haga, y se haze su prueba, no solo en la patria del pretendiente, sino tambien en cada vna de las de los padres, y quatro abuelos, si son diferentes, aunque sean muy distantes; no obstante esto, en caso que no se pueda ir à alguna de dichas patrias, se pueden admitir, y admite esta Provincia testigos habiles, con tal que sean naturales de la tal tierra, ò ayan vivido en ella tiempo considerable, y tengan suficientes noticias de la limpieza de los ascendientes de aquella patria; y bastarà en la informacion recibir tres, ò quatro testigos ancianos, sino es que sea necessario recibir mas, por pedirlo assi el caso, ò por no dezir algunos sobre todos los articulos de la informacion; pues es necessario que cada vno se pruebe por lo menos con dos testigos contestes. Assi lo ordeno à V. C. lo haga, y que se continùen en esta comission los autos de acceptacion, y deposiciones de los testigos; y despues al fin dellos daràn V. C. y el Secretario noticia, y fee de la satisfaccion que tienen de los testigos, y de las pruebas, y de lo demàs, que califica dicha informacion, segun han oìdo, y sabido en el Lugar, ò Lugares donde se huviere actuado, dandola por conclusa, y cerrandola en forma de derecho, me la entregarà V. C. y tambien la Fee del Bautismo del dicho N. Y para que todo lo referido haga fee en qualquier Tri-

 bunal,

bunal, y conste de esta comission, la autorizè con el Sello de este Convento, y con mi firma, y la refrendò el Secretario de este Convento. Dada en este Convento de N. en tantos dias de tal mes, y tal año. (A)

Fr. N. Guardian. ✠ Por mandado de N. H. Guardian.

Fr. N. Secretario.

Requerimiento.

2 *Si las informaciones las ha de actuar sugeto, que no sea subdito del Prelado de la Casa de Noviciado, se ha de hazer el requerimiento en la forma siguiente.*

A nuestro Hermano (ò al Padre) Guardian de tal Convento, y en su ausencia à nuestro Hermano Presidente (ò al Padre Vicario, ò Superior, &c.) de dicho Convento, Fr. N. Guardian de N. salud, y paz en Jesu Christo nuestro Redemptor.

Por las presentes doy noticia à V.C. (ò V. P. ò V.m. &c.) como en este Convento de N. con autoridad de nuestro charissimo Hermano Fr. N. Provincial de esta Provincia de S. Pedro de Alcantara de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco, ha de tomar el Habito, (ò ha tomado el Habito) para el Choro, (ò para Religioso Lego) N. natural de N. hijo de N. natural de N. y de N. natural de N. Y por quanto, segun Decretos Apostolicos, y leyes de nuestra Orden, y Provincia, deben hazerse juridicas informaciones de las calidades necessarias, y requisitos que se piden para tomar nuestro santo Habito. Por tanto, segun el tenor de las Constituciones Generales de Segovia, capitulo primero, y de las de nuestra Provincia, capitulo primero, por la autoridad, que en ellas se me dà, y por la que de oficio me compete, suplico à V.C. (ò V.P.) y en su ausencia à nuestro Hermano Presidente, (ò al Padre Vicario.) Y para mayor legalidad le requiero, que por la autoridad de su Oficio, y en virtud de este requerimiento, sea servido

por

por sì, ò por otra persona de satisfaccion, y prudencia, por ante Notario, ò Secretario, se haga informacion juridica, segun derecho, y practica de la Religiō por el interrogatorio siguiente. *Aqui se inserta el interrogatorio, y lo demàs que està en la comission antecedente, hasta aquellas palabras:* Assi lo ordeno, &c. *en lugar de las quales se prosigue en esta forma.* Y assi lo ruego à V. C. (ò V. P.) lo mande hazer, y que se continùen en este requerimiento los autos de nombramiento de Comissario, y Secretario, y de su acceptacion, y deposiciones de testigos, y despues al fin de ellas daràn el Comissario, y Secretario noticia, y fee de la satisfaccion que tienē de los testigos, y de las pruebas, y de lo demàs que califica dicha informacion, segun han oìdo, y sabido en el Lugar, ò Lugares donde se huviere actuado, dandola por conclusa, cerrandola, y sellandola en forma de plica. Y suplico à V.C. (ò V.P.) me la remita con seguridad, y tābien la Fee del Bautismo del dicho N. (*Y si el requerimiēto fuere à persona de fuera de la Provincia, se añade:* Con que quedaremos esta Provincia, y yo con nuevas obligaciones para servir à essa Santa Provincia, y à V.C. ò V.P. en ocasiones semejantes, y en las demàs que pudieren ofrecerse.) Y para que todo lo referido haga fee en qualquier Tribunal, y conste de esta suplica, y requerimiento, la autorizè, &c. *Y se concluye en la forma que la comission antecedente.* (B)

3 *Si el requerimiento, ò comission se despacha solo para alguno, ò algunos articulos, se ha de hazer insertando en èl el requerimiēto, ò comission que se hizo para proceder à lo principal de la informacion, en esta forma:*

Requerimiento para algunos articulos.

A N. Hermano Fr. N. &c. Por las presentes hago saber à V.C ò V.P. como despache à N. el requerimiēto (ò comission) siguiente (*aqui se inserta todo el requerimiento, ò comission en la forma que se despachò, y despues de las firmas prosigue.*) Y por quanto es necessario hazer en

esta

essa tierra informacion sobre tal, y tal articulo, ò sobre la limpieza de N. ù de N. Abuelo paterno, ò materno suplico à V.C. ò V.P. y para mayor legalidad le requiero la haga, continuando los autos à este requerimiento, (*y si es para fuera de la Provincia, se añadirà la clausula del requerimiento antecedente,*) en fee de lo qual lo firmè de mi nombre, y sellè con el Sello de este Convento, y lo refrendò el Secretario dèl. En este Convento, &c. (C)

Acetacion.

4 *El Prelado, à quien se despacha el requerimiento, lo ha de acetar en esta forma.* En este Convento de, &c. en tãtos dias de tal mes, y tal año, yo Fr.N. Guardian, ò Presidente, aviendo recibido el requerimiento antecedẽte; para actuar las informaciones de N. Pretẽdiẽte de nuestro santo Habito, (ò Novicio,) digo, que lo aceto, y me doy por requerido, y estoy prompto à obedecer el mandato de nuestra Provincia (*si el requerimiento fuere de otra Provincia, dirà*: Y estoy prompto à su cumplimiento,) para cuya execucion, cumpliẽdo con su tenor, nombro, y señalo por Secretario de dicha informacion al Hermano Fr.N. morador de este dicho Convento, el qual estando presente, acetò dicho nombramiento, y jurò in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, y prometiò de hazer fiel, y legalmente su Oficio, en fee de lo qual lo firmamos de nuestros nombres.

Fr. N. Guardian, (y no pone Comissario) Fr. N. (y no pone Secretario.)

Delegacion,

5 *Si el Prelado, à quien và dirigido el requerimiento, no puede hazer por su persona las informaciones, despues de aver dicho en el auto de acetacion, que està prompto à su cumplimiento, añade:* Y por estàr legitimamente impedido por las ocupaciones de mi minesterio, vsando de la autoridad de mi Oficio, y de la que se me dà en dicho requerimiento, de parecer de los Discretos de este dicho Cõvento,

vento, nombro, y señalo por mi legitimo Comissario para hazer dichas informaciones à nuestro Hermano Fr. N. morador de este Convento, en quien delegó toda la autoridad, y comission que puedo, y de derecho se requiere para dicho efecto; y assimismo nombro por su Secretario al Hermano Fr. N. en fee de lo qual lo firmè. (D)

Fr. N. Guardian.

6 *El Comissario, y Secretario, yà sean los nombrados en la comission que dà el Guardian de la Casa de Noviciado, ò yà los que nombra el Prelado en virtud de requerimiento han de acetar en la forma siguiente.*

Acetacion de el Comissario, y Secretario.

En este Convento de N. en tantos dias de tal mes, y tal año, yo Fr. N. aviendo visto la comission antecedente, y el nombramiento que de mi se haze para Comissario de estas informaciones, digo, que acepto dicha comission, y nombramiento de tal Comissario, y estoy prompto à cumplir con su tenor, y forma; y el Hermano Fr. N. admite el Oficio de Secretario; y aviendo hecho juramento in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, ofreciò exercer fiel, y legalmente su Oficio, y ambos procedemos à la recepcion de testigos, y demàs autos que convengan, y en fee dello lo firmamos de nuestros nombres. (E)

Fr. N. (y no pone Comissario.) Fr. N. (y no pone Secretario.)

7 *Despues llama el Comissario los testigos, cada vno de por sì; y antes de examinarlos juridicamente, les lee el interrogatorio, y declara lo que contiene cada vno de los articulos, para que lo entienda, y se conozca, si puede responder à todos cumplidamente; y si no tuviere el testigo bastantes noticias para ello, busque otros, que dèn razon de todo, porque no sea necessario multiplicar testigos; y si no se hallaren de los referidos, recibanse todos los suficientes, hasta probar cada articulo à lo menos con dos testigos de mayor excepcion, y contestes.*

Prevencion de testigos.

8 *Las deposiciones de los testigos se podràn coordinar en la forma siguiente.*

En

En tal Villa, Lugar, ò Ciudad, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia à N. de tal Oficio, ù dignidad, para que deponga en estas informaciones, el qual dixo ser de edad de tantos años, natural, y vezino de tal parte; y aviendo hecho juramento en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que le fuere preguntado, baxo de dicho juramento, y siendolo por el tenor del interrogatorio antecedente. (F)

1 A la primera pregunta, dixo, que conoce muy bien à N. de quien se haze esta informacion, y que es natural de tal parte, y sus Padres, que se llaman N. y N. vezinos, y naturales de tal parte; y tambien conociò à sus abuelos paternos, que se llamaron N. y N. naturales, y vezinos de tal Lugar, y à los maternos, llamados N. y N. y fueron vezinos, y naturales de tal parte; y que el padre del dicho Pretendiente (ò Novicio) tuvo tal Oficio, y el abuelo paterno tuvo tal ocupacion. A todos los quales ha conocido este testigo de vista, trato, y comunicacion; al Pretẽdiente (ò Novicio) por tanto tiempo; à los padres por espacio de tantos años, y à los abuelos por tãtos. Y que sabe, los referidos son tenidos, y comunmẽte reputados por padres, y abuelos del dicho Pretendiente (ò Novicio) y èl por tal hijo, y nieto de los susodichos, y esto responde. (G)

2 A la segunda respondiò, que no le tocan las Generales de la Ley, ni alguna dellas, porque no es pariente, amigo, ni enemigo de dicho Pretendiente, (ò Novicio) ni tiene otro algun impedimento para hazer esta deposicion; y esto responde.

3 A la tercera dixo, que sabe este testigo, que el dicho N. de quien se haze esta informacion, es hijo legitimo avido de legitimo matrimonio de los dichos N. y N. sus padres, lo qual sabe, porque este testigo viò

que

que los susodichos vivieron casados, y velados, segun orden de la Santa Madre Iglesia, y que durante dicho matrimonio tuvieron por su hijo legitimo, y natural al dicho N. criandolo, alimentandolo, y tratandolo como à tal su hijo, y èl à ellos como à sus legitimos padres, como es notorio; y esto responde. (H)

4 A la quarta respondiò (aviendosela declarado, y teniendo entendido lo que contiene) que el dicho Pretēdiente (ò Novicio) sus padres, abuelos paternos, y maternos, y cada vno de ellos fueron, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados por Christianos viejos, Catholicos, limpios de toda mala raza; de suerte, que no descienden de Judios, Moros, ni Hereges, por remotos que sean, ni de Gentiles modernos, ni de convertidos, ni reconciliados à nuestra Santa Fè, ni de Penitenciados, ni castigados por el Santo Oficio de la Inquisicion por delito, sospecha, ni presumpcion de heregia; lo qual sabe este testigo, porque asi lo oyò dezir à sus mayores, y mas ancianos, vezinos de este Lugar, y de otros de esta comarca, donde son conocidos los susodichos, los quales sus mas ancianos dezian averlo oìdo à otros sus mas antiguos; y siempre han tenido esta opinion, y reputaciō entre los que los han conocido, sin que este testigo en su tiempo, ni las personas à quienes lo oyò dezir cada vno en el suyo, ayan sabido, oìdo, ni entendido cosa en contrario; y si la huviera, no la ignoràra este testigo, por el mucho conocimiento, y noticias que tiene de las familias de este lugar, y en especial de las de dicho Pretendiente (ò Novicio) y esto responde. (I)

5 A la quinta, dixo, que sabe muy bien, que ni el sobredicho, ni sus padres estàn comprehendidos en infamia alguna publica de hecho, ni de derecho, ni hā tenido, ni tienen Oficios viles, como son generalmente Verdugo, Pregonero, Cortador, y otros semejan-

tes, ni de los que en este Lugar, inducen vileza, como es Guarda del campo (*Aqui expressaràn si en aquella Republica con particularidad se reputa por vil algun Oficio*) sino que en este Lugar, y en las demàs partes donde son conocidos los susodichos, estàn, y han estado tenidos por gente muy honrada, y principal, exerciendo ministerios honrosos en la Republica, como son Alcaldes, Regidores, &c. sin que aya cosa alguna contra lo referido, que si la huviera, este testigo no la ignoràra por las razones que lleva dichas; y esto responde.

6 A la sexta respondiò, que este testigo tiene al dicho Pretendiente, ò Novicio, por hombre soltero, y no ligado à matrimonio, ni con obligacion à contraerlo; y que no es esclavo, ni ha tenido el Habito de professo, ni Novicio en otra alguna Religion, todo lo qual sabe este testigo, por no aver visto, oìdo, ni entendido cosa en contrario; y si la huviera, lo supiera este testigo, y no pudiera ser menos, por el mucho conocimiento que ha tenido, y tiene del susodicho; y esto responde.

7 A la septima, dixo, que de los deudos cercanos del dicho Pretendiente (ò Novicio) viven sus padres, abuelo materno, y vna hermana doncella, y dos hermanos varones en edad pupilar, &c. los quales tienen para su sustento, y decencia tales, y tales bienes raìces, ò se mantienen de tal exercicio, como de Labrador, Mercader, &c. con el qual passan con bastante conveniencia, de suerte, que al presente no necessitan del susodicho para su sustento, y presume este testigo, que en adelante no les harà falta para dicho efecto; lo qual sabe, porque le consta de la hazienda, que tienen los referidos, y del Oficio, ò ministerio que exercen, y de lo que rinde para vivir segun su estado, y calidad; y esto responde.

8 A la octava respondiò, que el dicho N. Pretendiente,

diente(ò Novicio) es persona virtuosa , de buenas , y loables costumbres,y apto para el estado Religioso;lo qual sabe este testigo,por tenerlo assi experimentado en el comercio, y trato, que ha tenido , y tiene con el susodicho; y esto responde.

9 A la nona dixo, que el sobredicho no ha cometido delito alguno grave , como homicidio , latrocinio,ni otros semejantes,ni mayores, ni està indiciado de alguno de ellos , ni por semejantes causas ha sido sentenciado por Tribunal alguno , ni se teme lo pueda ser;y esto lo sabe por ser notorio,y no aver tenido noticia en contrario, que si la huviera, no se le ocultàra à este testigo; y esto responde.

10 A la dezima respondiò , que dicho Pretendiẽte, (ò Novicio) ha tenido , y tiene robusta salud; y no se le ha conocido , ni conoce enfermedad alguna especialmente incurable, ni contagiosa, que le impida tomar el Habito, y llevar los trabajos,y asperezas de la Religion; lo qual le consta à este testigo , por el trato, y comunicacion que ha tenido con el susodicho, y no ignoràra qualquier cosa que en contrario huviera; y esto responde.

11 A la vndezima respondiò , que el susodicho no tiene deudas que pagar, ni quentas que dàr ; porque no ha tratado, ni contratado, ni tiene , ni ha tenido administraciones, ni otras causas de donde puedan resultar tales deudas, ò quentas: lo qual sabe,por ser notorio en dicho Lugar; y porque si huviera cosa en contrario , no la ignoràra este testigo ; y esto responde.

12 A la duodezima dixo, que sabe muy bien,que todo lo que dexa referido es publico , y notorio , publica voz,y fama,y comun opinion, y reputacion entre todas las personas, que conocen, y han conocido al dicho N. Pretendiente, (ò Novicio,) y sus padres,

y Abuelos, assi en este Lugar, como en las demàs partes, y Lugares donde han vivido, y morado, y en sus comarcas, y con especialidad en los barrios donde los susodichos han tenido, y tienen su habitacion; y à este testigo le consta por experiencias, y noticias fidedignas, y comunes, por ser natural de este lugar, y aver vivido en èl tantos años, y tratado, y comunicado familiarmente con los susodichos, y con las demàs personas, que de ellos, y sus familias tienen, y han tenido pleno conocimiento, sin que aora, ni en tiempo alguno este testigo aya sabido, oìdo, ni entendido cosa en contrario, que si la huviera, este testigo la supiera, y no pudiera ser menos, por las razones que dexa dichas. Y esto es lo que dicho testigo dixo tenia que deponer en orden à lo que se le ha preguntado; y aviẽdole sido leìdo de verbo ad verbũ este su dicho y deposicion, dixo, que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, y que se ratificaba, y ratificò en èl, por ser todo la verdad, baxo del juramento fecho, y lo firmò de su nombre, (ò por no saber firmar, hizo la Cruz,) de que doy fee.

Fr.N.Comissario. N. Ante mi.

Fr.N.Secretario.

Interrupcion de el examen de el testigo.

9 *Si la deposicion se huviere de suspender por alguna causa, se ha de expressar en ella en el estado que se dexare, para proseguirla despues; y dirà assi:* Y en este estado quedò esta deposicion, por ser forçoso suspenderla por aora por tal causa, para que en tiempo mas oportuno se prosiga. *Y despues quando se huviere de continuar, se prosigue en esta forma.* En este dicho Lugar en tantos dias de tal mes, y tal año dicho nuestro Hermano Fr.N. Comissario hizo parecer en su presencia nuevamente al dicho N. por ante mi el presente Secretario, para que prosiga esta deposicion, el qual, baxo del juramento fecho, en continuacion de su dicho, à tal pregunta respondiò, &c.

Im-

10 *Immediatamente se han de continuar las deposiciones de los demàs testigos, à el modo de la forma referida, diversificando solo lo accidental de las voces en los testigos contestes; y estando la informacion conforme à lo que pide el interrogatorio, se concluye con el auto siguiente.* (K) **Continuanse las deposiciones.**

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, ante mi el presente Secretario, aviendo visto dicha informacion, y que en todo conviene con los demàs informes extrajudiciales, que se han hecho, y pareciendole, que està conforme à lo que los Breves Apostolicos, Constituciones Generales de nuestra Orden, y especiales de nuestra Provincia ordenan, por ser los testigos que han depuesto en ella personas de toda autoridad, fidedignas, y de mayor excepcion, à quienes se debe dàr toda fee, y credito, assi en juyzio, como fuera dèl, segun el concepto que de ellos ha hecho, y noticias que ha adquirido de su veracidad, dixo, que daba, y diò dicha informacion por conclusa, y fenecida; y mandaba, y mandò se cerrasse por mi al presente Secretario, y que no se recibiessen mas testigos; y para que valga, y haga fee en juyzio, y fuera dèl, la aprobaba, y aprobò, interponìa, è interpuso su autoridad, y decreto judicial, en quanto aya lugar de derecho, y que se debuelva esta causa à nuestro Hermano Fr. N. para que proceda en su vista à lo que mas convenga, y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. **Auto de plena conclusion, y remission.**

Fr. N. Comissario. Ante mi *Fr. N. Secretario.*

11 *Despues el Secretario ha de dàr fee de la legalidad de lo actuado, en esta forma:* **Fee de legalidad.**

Yo Fr. N. Secretario de esta informacion, certifico, y doy fee en quanto puedo, que fuì presente con dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario, à todo lo

que

que dicho es, y se haze mencion de mi en las antecedentes deposiciones, y demàs autos, y à el juramento, y examen de los testigos, y à todo lo demàs, que en ella se contiene; en lo qual se ha procedido con toda verdad, legalidad, y fidelidad, como de derecho se requiere; y para que siempre conste de dicha informacion, que và escrita en tantas foxas con esta, y inserta la Fee del Bautismo del dicho N. Pretendiente, (ò Novicio) la entrego cerrada, y sellada à dicho N. Hermano Fr.N Comissario, para que se remita à N. Hermano Fr.N. Guardian de tal Convento; y lo firmè, (y signè) en tal Lugar, en tantos de tal mes, y tal año. *Si es Escrivano publico, ò Notario, dize, que la signò; y pone despues*: En testimonio de verdad, *y haze su signo.*

Fr.N.Secretario.

Quando no cõcluyen plenamente las informaciones.

12 *Si sucediere, que los testigos concluyan la informacion solo en parte, y no en todos los articulos; como si en ella se huviesse probado en quanto à la linea paterna, y no en la materna, ò solo en quanto à las calidades personales del Pretendiente; en tal caso el Comissario ha de aprobar solo lo que los testigos concluyeren, y en lo demàs remitirse à quien despachò la comission, ò requerimiento, para que por otro medio haga la diligencia; y el auto serà en esta forma:*

Auto de conclusion en solos algunos articulos.

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr.N.Comissario de esta informacion, aviendola visto, y que los testigos en ella recibidos no concluyen en todos los articulos del interrogatorio, como de derecho se requiere, y los Breves Apostolicos, y Estatutos Generales de nuestra Orden, y especiales de nuestra Provincia piden; y atento que se han hecho las diligencias possibles para su conclusion plena, y no se han hallado testigos que puedan deponer de todo lo cõtenido en el interrogatorio, dixo, que daba, y diò por conclusa, y fenecida dicha informacion, en quanto à los

arti-

articulos que en ella estàn plenamente probados; y mandaba, y mandò, que yo el presente Secretario la cerrasse, y sellasse, y que no se recibiessen mas testigos en ella, por ser los que han depuesto personas fidedignas, de toda autoridad, y de mayor excepcion, à quiẽ se debe dàr entera fè, y credito, assi en juyzio, como fuera dèl, y estàr conforme à las noticias extrajudiciales que se han tenido en quanto à lo que en sus deposiciones se contiene, lo qual aprobaba, y aprobò, remitiendose en lo demàs que falta por probar à lo que por otra parte se justificare, y averiguare; y que esta causa se debuelva à nuestro Hermano Fr. N. Y para que valga, y haga fee en todo tiempo, en juyzio, y fuera dèl, interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial en quanto aya lugar de derecho: y assi lo proveyò, y firmò; de que doy fee.

Fr. N. Comissario. Ante mi.

Fr. N. Secretario.

Luego se concluye con la fee de legalidad, que ha deponer el Secretario, como està en el num. 11.

Auto final en informaciones, que no prueban.

13 *Si sucediere, que los testigos depongan lo contrario de lo que pide el interrogatorio, se debe declarar en el auto, en la forma siguiente:*

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho N. Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, aviendo visto dicha informacion, y que no concluyen los testigos della, y que no concuerdan en sus deposiciones con lo que los Breves Apostolicos, Constituciones, Generales de nuestra Orden, y especiales de nuestra Provincia piden; antes si han depuesto lo contrario; y atento que se han hecho las diligencias possibles para la averiguacion de la verdad, y no poder adelantar mas en ella, y ser los testigos, que han depuesto personas fidedignas, y de todo credito, y sastisfaccion, à quienes se debe dàr entera fè,

y

y credito, assi en juyzio, como fuera dèl, segun lo que extrajudicialmente se ha sabido, y entendido de su veracidad; dixo, que suspendia, y suspendiò la prosecucion de esta materia, y la remitia, y remitiò à N. Hermano Fr. N. Guardian de N. para que por otra parte adquiera otras noticias, ò provea lo que mas convenga, segun dichos Breves Apostolicos, y Estatutos de nuestra Orden, y Provincia. Y por la verdad, y para que en todo tiempo conste, dimos el presente testimonio, y en fee dello lo firmamos.

Fr. N. Comissario. Ante mi

Fr. N. Secretario.

Quando se diversifican los testigos.

14 *Quando llena la informacion de bastante numero de testigos, resultare de ella alguna dificultad, ò duda, especialmẽte en el articulo de limpieza, por averse los testigos opuesto en sus deposiciones, debe en tal caso el Comissario dàr por escrito noticia à los que las han de aprobar de lo que siente sobre la fee, y credito, que se debe dàr à los testigos recibidos, y de la limpieza, y calidades de el Pretendiente, y lo que coligiò de las deposiciones, y de los demàs examinados verbalmente, para que los que huviessen de aprobar, puedan mejor resolver sobre la materia, en la qual debe atenderse mucho el parecer del Comissario informante, como mas bien instruido de la verdad, y sus circunstancias. Sobre este punto no puede darse forma determinada, por la diversidad de successos, y ocurrencias que pueden ofrecerse; podrà ser el informe en este modo, añadiendo lo necessario.*

Parecer de el Comissario sobre la calidad de los testigos, y sus deposiciones.

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, aviendo visto todo lo actuado en ella, y computado con los informes, y noticias que ha tenido extrajudicialmente: Dixo, que por quanto los testigos examinados parece se oponen en sus deposiciones, y dichos sobre tal, y tal articulo del interrogatorio, el sentir, y parecer de dicho nuestro Hermano Comissario es, que

las

las deposiciones, y dichos de tal, y tal testigo son à quienes se debe dàr mas fee, y credito, por tenerlos, como los tiene por mas noticiosos, y personas de mayor excepcion, respecto de lo que en su modo de dezir, y deponer ha reconocido, y de lo demàs que lleva dicho en este parecer, por ser lo mas veridico, segun la opinion comun, y estimacion en que estàn, assi el dicho Pretendiente, y sus ascendientes, como los dichos testigos; y mandaba, y mandò, que cerrado, y sellado se remita todo à N. Hermano Fr. N. Guardian de N. para que con acuerdo, y parecer de los que, segun nuestros Estatutos, deben resolver sobre su aprobacion, provea, y determine lo que, segun derecho, se debe executar; assi lo proveyò, para que en todo tiempo conste, que lo referido es su parecer, y sentir; y en fee dello lo firmamos. (L)

Fr. N. Comissario. Ante mi *Fr. N. Secretario.*

15 *Los informantes deben sacar por sì mismos la fee de Bautismo del Pretendiente, ò Novicio para lo qual el Comissario pedirà al Cura de la Parroquia, donde està bautizado el tal Pretendiente, le exhiba el libro de los motes de los Bautismos; y aviendolo hecho, lo reconocerà, examinando con toda atencion la partida del Bautismo de el Pretendiente, y sacarà della traslado autentico, continuando con los demàs autos el que se sigue.*

Se hà de sacar la partida del Bautismo.

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, para cumplimiento de todo lo que pertenece à su comission, pidiò al Lic. D. N. Cura de la Iglesia Parroquial de N. le exhibiesse el libro donde se escriven, y anotan los que se bautizan en ella; y aviendole exhibido vn libro enquadernado en folio (ò en quartilla) todo escrito (ò escrito en parte) y numerado, que comiença desde tal año, y acaba tal año (ò prosigue en el presente año) donde parece se escriven los

Fee de el Bautismo.

que se bautizan en dicha Iglesia; y aviendolo mirado dicho nuestro Hermano Comissario, hallò en tal folio, en tal plana, al principio (ò al medio, ò al fin) vna partida, cuyo tenor es el siguiente (*Aqui se traslada à la letra toda la clausula que pertenece al Pretendiente, ò Novicio, con las firmas que ha de escrivir consequentes, sin dividirlas de la partida; y luego prosigue, diziendo*) concuerda con su original, à que me refiero, el qual se bolviò al dicho Lic. D. N. Y para que dello conste, lo firmò dicho nuestro Hermano Comissario, de que doy fee.

Fr. N. Comissario. Ante mi

Fr. N. Secretario.

Quando là dà el Cura se ha de autorizar.

16 *Si el Cura no quisiere exhibir el libro de Bautismos, se le pedirà, que èl mismo dè la Fee de Bautismo del Pretendiente, ò Novicio, y aviendola dado, se ha de autorizar de dos, ò tres Escrivanos Publicos, ò Notarios, que dèn testimonio de como el tal Lic. D. N. de quien parece và firmada aquella Fee de Bautismo, es tal Cura de aquella Iglesia, y que à semejantes despachos suyos se les dà entera fee, y credito en juyzio, y fuera dèl, lo qual especialmente se ha de hazer quando las tales informaciones, y Fee de Bautismo se han de remitir à tierra distante, ò fuera de aquel Obispado, donde no es conocido el tal Cura.*

Diligencias quãdo no parece la Fee del Bautismo.

17 *Puede suceder, no hallarse la Fee del Bautismo, ò por averse perdido el libro, ò por descuydo del Cura en aver escrito la partida; y en estos casos se debe hazer informacion con tres testigos de como lo vieron bautizar, y han de declarar el dia, y año en que se celebrò el Bautismo, y si se huviere perdido el libro, darà el Cura fee dello, y la informacion se actuarà en la forma siguiente:*

Auto para hazer la informacion.

En tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, para cumplimiento de su comission, en que, demàs de lo cõtenido en el interrogatorio, se pide traslado de la Fee del Bautismo del dicho N. Pretendiente, ò Novicio; y aviendo hecho todas las diligencias posibles para ello en los libros que se han

hàn hallado, donde se escriven los que se bautizan en la Iglesia Parroquial de este Lugar, donde se dize estar bautizado el susodicho, no ha podido hallar fee de ello, por averse perdido el libro de aquel tiempo, (*Y si fuere otra la causa, se expressa aqui*) mandò se hiziesse informacion conforme à derecho, para que conste, como dicho Pretendiente, ò Novicio està bautizado, y de la edad que tiene, y de que dicho Comissario cũpliò de su parte con todo lo contenido en dicha comision; y asi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Fr. N. Comissario. Ante mi

Fr. N. Secretario.

En dicha Ciudad, Villa, 'ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, en cumplimiento del auto antecedente, por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia à N. de tal Oficio, ù dignidad, el qual dixo ser de tal edad, vezino, y natural de este dicho Lugar, y aviendo hecho juramento en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que fuere preguntado, baxo del juramento fecho, y siendolo en quanto à lo contenido en el auto antecedente, respondiò lo que se sigue.

Deposiciones de los testigos de que esta bautizado el Pretendiente.

1 Primeramente fuè preguntado, si conoce à N. Pretendiente (ò Novicio) y respondiò, que lo conoce muy bien de vista, trato, y comunicacion, por tiempo de tantos años, por tal razon; y esto responde.

2 Item, fuè preguntado, si le toca alguna de las generales de la ley, y respondiò, que no està comprehendido en alguna dellas; porque no es deudo, amigo, ni enemigo de dicho Pretendiente (ò Novicio) ni tiene otro algun impedimento para hazer esta deposicion; y esto responde.

3 Item, fuè preguntado, si sabe, que dicho N. Pretendiente (ò Novicio) està bautizado, donde, y en què

tiempo; y respondiò, que sabe este testigo, que tal dia de tal mes, y tal año fuè bautizado el susodicho en la Iglesia Parroquial de este Lugar por el Lic. D. N. Cura de ella, que entonces era; y que fueron sus Padrinos N. y N. y que esto lo sabe, porque se hallò presente à el tiempo que lo bautizaron, y tiene tales, y tales causas para acordarse de todo ello con certeza; y esto responde.

4 Item, fuè preguntado, si sabe, que el libro de las partidas de Bautismos de aquel tiempo se aya perdido, y respondiò, que ha oìdo dezir no parece el tal libro, y q̃ otras veces q̃ se ha buscado para efectos semejantes, no se ha podido descubrir; y esto responde.

5 Ultimamente fuè preguntado, si todo lo que lleva dicho es publico, y notorio, &c. y respondiò, que lo es, &c. *Y se concluye la deposicion en el modo que la del num. 7. Luego immediatamente se continûan los dichos de los demàs testigos; y aviendo examinado los suficientes, para probar plenamente el intento, se concluye con el auto siguiente:*

En dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, ante mi el presente Secretario, aviẽdola visto, y que en todo conviene con los demàs informes extrajudiciales que se han hecho, y que està conforme à derecho, por ser los testigos fidedignos, &c. *Y lo demàs como està en el num. 10. y 11. quitando lo que no pertenece à este intento.*

Modo de evitar esta informaciõ.

18 *Esta informacion podrà evitarse, si el Comissario previene antes de efectuar la principal, el averiguar si podrà, ò no sacar la Fee del Bautismo; y certificado de que esta no parece, ò que el libro se ha perdido, pondrà immediatamente, despues de la acetacion de su comission, el auto, que està al principio del num. 17. Y quando à los testigos pregunta por el conocimiento del Pretendiente, ò Novicio, añadirà la pregunta de si està bautizado, donde, y en què dia, mes, y año, y todas las demàs circunstancias, para probar plenamente su Bautismo.* Quan-

19 *Quando alguna persona no quisiere exhibir algun libro, ò papeles que sean necessarios para la calificacion de algun articulo, que por otro medio no pueda averiguarse su verdad; ò quando algun testigo no quisiere deponer en la informacion, y pareciere forçoso recibir su dicho, especialmente aviendo sido citado de otro testigo; en casos semejantes el Comissario, si fuere Ecclesiastico el tal sugeto, y no pudiere recurrir à su Juez, por estàr ausente, avisarà al Convento mas cercano del Lugar, donde reside el Ordinario, para que se saque despacho, con que se le apremie à deponer, ò exhibir los tales papeles; y si fuere Seglar, acuda à la justicia Real para el mismo efecto; para lo qual presentarà la peticion siguiente:* Medio para obligar á deponer, ò exhibir papeles.

Peticion para el apremio.

Fr. N. Comissario nombrado por N. para hazer la informacion de limpieza, vida, y costumbres de N. Pretẽdiente de nuestro Habito (ò Novicio de tal Cõvento) ante V.m. ò V.S. parezco, y digo, que como tal Comissario, estoy entendiendo en dicha informacion, y para ella necessito de examinar à N. Clerigo Presbytero, &c, ò à N. de tal calidad, vezino de este Lugar ò que N. Escrivano publico, ò Notario exhiba tal libro, ò tal testamento, ò escritura, que està en su poder; y aunque he requerido con mi comission al susodicho para que haga lo referido, se ha escusado, y escusa de cumplirlo, de que se sigue, ò puede seguir notable daño à dicho Pretendiente, ò Novicio, y à mi Sagrada Religion, y causar nota, y escandalo, que debe repararse; por lo qual à V.m. ò V. S. pido, y suplico, y en caso necessario le requiero de parte de su Santidad, de donde por Bulas Apostolicas dimana la autoridad de mi comission provea de remedio, y auxilie en quanto huviere lugar de derecho, mandãdo à dicho N. y apremiandole por todo rigor à que diga, y deponga lo que supiere en quanto à las calidades de dicho Pretendiente, ò Novicio, ò que exhiba dichos libros, y papeles, por ser justicia, que pido, &c. *Fr. N. Comissario.*

Sino se consigue se darà aviso à quien despachò la comission.

20 *En caso que no quiera el Juez apremiar, y compeler los testigos à que depongan, ni los Escrivanos, ò Notarios à que exhiban los papeles, el Comissario darà noticia dello à quien le diò la comission, para que solicite el remedio, ù determine segun Dios, lo que pareciere mas conveniente. Y finalmente para proceder con bastatante instrucciõ en las dificultades que pueden ofrecerse, se encarga à los informantes vean las advertencias que se ponen en la Glossa de este §. las quales no se insertan por no confundir la practica de este Formulario.*

§. II.

Delmodo de dar el Habito à los Novicios.

Juramento de el que recibe el Havito antes de las informaciones.

1 *SI se dispensare en dàr el Habito al Pretendiente antes de hazer las informaciones juridicas, debe, antes de recibir el Habito, hazer juramento de como tiene todas las calidades de que se le ha de hazer juridica informacion, el qual juramento ha de recibir el Prelado, ù de su autoridad otro de los que segun estos Estatutos admiten à la Orden, y ha de ser en presencia de dos testigos; y se advierta, que dicho juramento lo han de hazer todos los que huvieren de tomar el Habito antes de sus informaciones, aunque no tengan diez y seis años de edad. La forma de dicho juramento serà la siguiente.* (A)

Forma del Juramento.

Yo Fr. N. Guardian de este Convento de N. en nombre de esta Comunidad, y mio, recibo el presente juramento à N. que està proximo à tomar nuestro santo Habito, el qual juramento haze en presencia de N. y N. testigos, sobre las calidades, y requisitos necessarios, de que se le harà despues juridica informacion, que son las siguientes: Si es verdad, que es avido de legitimo matrimonio: Si es de linage fiel, y Catholico, de suerte, que no descienda de Judios, Moros, ni Hereges, por remotos que sean, ni de Gentiles modernos, aunque se ayan convertido, y reconciliado à nuestra Santa Fè, ni descienda de Penitenciados por el Santo Oficio, por delito, sospecha, ò presumpcion de heregia dentro de el quarto grado: Si èl, y sus

Pa-

Padres estàn libres de infamia publica: Si es libre, de suerte, que no sea casado, ni tenga obligacion à contraer matrimonio, ni ha sido Novicio, ni professo en otra Religiõ, ni es esclavo: Si sus padres, hijos, Abuelos, y hermanos tienen, segun su estado, suficiente hazienda para passar, sin que necessiten de su assistencia: Si tiene entera salud, y en especial que no tenga enfermedad alguna contagiosa, ò incurable: Si es cierto, que no tiene deudas en mas cantidad que vale su hazienda, ni quentas que dàr, de donde resulten pleytos: Si es verdad, que no ha cometido delito grave, ni està indiciado dèl, por el qual aya sido castigado por justicia, ò tema serlo. *A todo lo qual responde el Pretendiente; baxo del juramento hecho*: Que tiene todas las calidades, que se le han preguntado, y està libre de los impedimentos contrarios. *Este juramento no se escrive, sino que despues se dà fee dèl en el auto, que en el libro de el Noviciado se haze de la recepcion del Habito, como se dirà despues, con la excepcion que alli se dize num. 8.*

2 *A son de campana se junta la Comunidad en el Choro, ò Iglesia, y puesto de rodillas el Pretendiente, pide el Habito al Prelado, ò à quien de su autoridad se lo ha de dàr, en la forma que se pone en la doctrina de Novicios. El que le ha de dàr el Habito haze vna breve exortacion, ponderandole el grande beneficio que su Magestad le haze en traerlo à la Religion, y la obligacion que contrae à la correspondencia. Despues le pregunta, si persevera en la resolucion de tomar el Habito, y respondiendo, que si, se acerca al Prelado, ò à quien le ha de dàr el Habito, el qual le haze la protesta siguiente.* Modo de dàr el Habito.

3 *Si no se le han hecho las informaciones, serà la protesta en este modo*: Yà, hijo, ha jurado en mis manos (*Y si huviere hecho el juramento en manos de otro con autoridad del Prelado, dize*: En manos de quien tenia autoridad para ello, en nombre de la Religion) y en presencia de testigos, como tiene todas las calidades, y requisitos necessarios Protesta del que hizo juramento.

cessarios para tomar nuestro santo Habito, de que se harà despues juridica informacion; aora le hago la protesta en presencia de toda esta Comunidad, y de los mismos testigos, que si alguna de dichas calidades le falta, segun se contiene en el dicho juramento, las quales doy aqui por expressadas, se le quitarà el Habito, y no se le darà la Profession; porque no es intento de la Religion admitirlo con qualquiera de dichos defectos. *Y responde el Pretendiente*: Si, Padre, es verdad, que he prestado dicho juramento de que tengo dichas calidades, aceto la protesta que se me ha hecho, y me doy por intimado della.

Protesta al que tiene hechas las informaciones.

4 *Si estàn hechas, y aprobadas las informaciones, ha de ser la protesta en este modo.* Aunque yà estàn hechas, y aprobadas las informaciones, que juridicamente se le han hecho de las calidades que por Breves Apostolicos, y Estatutos de nuestra Provincia se requieren para tomar nuestro santo Habito; no obstante esto, le hago protesta, que si le falta alguna de dichas calidades, las quales doy aqui por expressadas, no es intencion de la Religion el admitirlo, y sabiendose el defecto, no se le darà la Profession, y se le quitarà el Habito. *Y responde el Pretendiente*, que admite la protesta, y se dà por intimado della. (B)

Excepcion de la calidad, que se huviere dispensado,

5 *Pero se ha de advertir, que si alguna de las calidades dispensables se le huviere dispensado à el Pretendiente, quando se le haze la protesta, se ha de dezir*: Excepto aquella calidad, ò calidades en que huvieren dispensado los Superiores; *porque no se comprehendan en las que se protestan las que estàn dispensadas; y lo mismo se ha de hazer en el juramento.*

6 *Luego se le dà el Habito, diziendo el Prelado, ò el que se lo diere de su autoridad las Oraciones siguientes.*

***

FOR-

FORMA DE DAR EL HABITO A VNO SOLO.

Bendicion del Habito.

Modo de dár el Habito à vno solo.

℣. Adjutorium nostrum in nomine Domini.
℟. Qui fecit Cœlum, & terram.
℣. Domine exaudi orationem meam.
℟. Et clamor meus ad te veniat.
℣. Dominus vobiscum.
℟. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

Domine Jesu-Christe, qui existens in forma Dei, formam servi accipere in similitudinem hominum fieri, & habitu inveniri vt homo, pro nostra salute dignatus es: te suppliciter exoramus, vt istum Religionis nostræ habitum in Crucis modum pro tuæ Passionis memoriali depositum, bene✠dicere digneris, vt famulus tuus N. Frater noster, qui pro pœnitentiali sui corporis tegumento, ipsum induit, te per imitationem induat, saluberrimum ad omnis perfectionis exemplum, qui vivis, & regnas in sæcula sæculorũ. Amen.

BENDICION DE LA CVERDA.

OREMVS.

Deus, qui vt servum absolveres, filium ligari funibus voluisti, bene✠dic funem istum, vt famulus tuus N. Frater noster, qui eo velut ligamine sui corporis cingetur, vinculorũ ejusdem Filij tui Domini nostri Iesu Christi, memor existat, vt in ordine, quem assumit, salubritèr perserveret, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat. Per eundem Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues echa agua bendita sobre el Habito, y la Cuerda, diziendo: Asperges me hysopo, & mundabor, lababis me, & super nivem dealbabor.

Al desnudar el vestido seglar, se dize: Exuat te Dominus veterem hominem cum actibus suis, & induat

te novum, qui secundùm Deum creatus est. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues se le viste el Habito, diziendo: Induat te Dominus indumentum salutis, & vestimento justitiæ circundet te semper. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

OREMUS.

Domine Jesu-Christe, qui dixisti: Jugum meum suave est, & onus meum leve, præsta quæsumus, vt sic illud de portare valeat in perpetuum totaliter, vt possit consequi tuam gratiam in præsenti, & gloriam infuturo. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Vestido el Habito, al ponerle el caparon, se dize: Pone Domine caputium salutis in capite ejus ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues se le ciñe la Cuerda, diziendo: Præcingat te Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos tui corporis exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt jugiter maneat in eis tenor totius castitatis. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues de vestido el Novicio el Habito de la aprobacion, se dirà el Hymno: Veni Creator Spiritus, &c. *La Antiphona*: Ave Regina Cœlorum, &c. Y Salve Sancte Pater, &c. *Y luego dize los Versos, y Oraciones siguientes*: ℣. Emitte spiritum tuum, & creabuntur. ℟. Et renovabis faciem terræ. ℣. Post partum virgo inviolata permansisti. ℟. Dei Genitrix intercede pro nobis. ℣. Ora pro nobis B. P. N. FRANCISCE. ℟. Ut digni efficiamur promissionibus Christi. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Deus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulo tuo, in eodem spiritu recta

fectà ſapere; & de ejus ſemper conſolatione gaudere.

Concede nos famulos tuos, quæſumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis ſanitate gaudere, & glorioſa Beatæ MARIÆ ſemper Virginis interceſsione à præſenti liberari triſtitia, & æterna perfrui lætitia.

Deus, qui Eccleſiam tuam B. P. N. FRANCISCI meritis fœtu novæ prolis amplificas, tribue nobis, ex ejus imitatione terrena deſpicere, & cœleſtium donorum ſemper participatione gaudere. Per Chriſtũ Dominum noſtrum. Amen.

FORMA PARA DAR EL HABITO A MVCHOS.

Bendicion de los Habitos.

℣. Adjutorium noſtrum in nomine Domini. ℟. Qui fecit Cœlum, & terram. ℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiſcum. ℟. Et cũ ſpiritu tuo.

Modo de dàr el Habito á muchos

OREMVS.

Domine Jeſu-Chriſte, qui exiſtens in forma Dei, formam ſervi accipere in ſimilitudinem hominum fieri, & habitu inveniri, vt homo, pro noſtra ſalute dinatus es: te ſuppliciter exoramus, vt iſtos noſtræ Religionis Habitus in Crucis modum pro tuæ Paſsionis memoriali depoſitos, bene ✠ dicere digneris, vt famuli tui N. & N. Fratres noſtri, qui pro pœnitentiali ſuorum corporum tegumento ipſos induunt, te per imitationem induant, ſaluberrimum ad omnis perfectionis exemplum, qui vivis, & regnas in ſæcula ſæculorum. Amen.

BENDICION DE LAS CVERDAS.

OREMVS.

Deus, qui vt ſervum abſolveres, filium ligari funibus voluiſti, bene ✠ dic funes iſtos, vt famuli tui N. & N. Fratres noſtri, qui eis velut ligamine ſuorum corporum cingentur, vinculorum ejuſdem

Filij tui Domini nostri Jesu-Christi, memores existant, vt in ordine, quē assumunt, salubritèr perseverent, & tuis cū effectu sēper obsequijs se alligatos esse cognoscant. Per eundem Christum Dominū nostrum. Amen.

Luego echa agua bendita sobre los Habitos, y Cuerdas, diziendo: Asperges me, &c.

Al desnudarles el vestido seglar, se dize: Exaut vos Dominus veterem hominem cum actibus suis, & induat vos novum, qui secundùm Deum creatus est. Per Christum Dominum nostum. Amen.

Luego se les visten los Habitos, diziendo: Induat vos Dominus indumento salutis. & vestimento justitiæ circundet vos semper. Per Christum Dominum nostrum. Amen. *OREMVS.*

Domine Jesu-Christe, qui dixisti: Jugum meum suave est, & onus meum leve, præsta quæsumus, vt sic illud deportare valeant in perpetuum totaliter, vt posint consequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Vestidos los Habitos, al ponerles los caparones, se dize: Pone Domine caputium salutis in capitibus eorum ad expugnãdas diabolicas fraudes. Per Christum Dominum nostrnm. Amen.

Despues se les ciñen las Cuerdas, y se dize: Præcingat vos Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos vestrorum corporum exprimẽdo, extinguat in eis humorem libidinis, vt jugiter maneat in eis tenor totius castitatis. Per Christum Dominum nostrum. Amē.

Despues de vestidos los Habitos, se dize el Hymno: Veni Creator Spiritus, &c. *Y las Antiphonas*: Ave Regina Cœlorũ, &c. Y Salve SanctePater, &c. *Y el q̃ dà el Habito diza los Versos, y Oraciones siguientes*: ℣. Emitte spiritum tuũ, & creabuntur. ℟. Et renovabis faciem terræ. ℣. Post partum Virgo inviolata permansisti. ℟. Dei Genitrix in-

tercede pro nobis. ℣. Ora pro nobis B. P. N. Francisce. ℟. Ut digni efficiamur promissionibus Christi. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Deus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulis tuis, in eodem spiritu recta sapere, & de ejus séper consolatione gaudere.

Concede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ MARIÆ semper Virginis intercessione à præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

Deus, qui Ecclesiam tuam B. P. N. Francisci meritis fœtu novę prolis amplificas, tribue nobis, ex ejus imitatione terrena despicere, & cœlestiũ donorum semper participatione gaudere. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues el que ha dado el Habito haze vna breve exortacion à la perseverancia, y agradecimiento à su Magestad por el beneficio recibido; declara la Indulgencia plenaria, que està concedida en la accion de recibir el Habito, y les dize, que en señal de gratitud besen la mano à los Sacerdotes, y abraçen à los demàs Religiosos.

7 *Adviertase, que quando toman muchos juntos el Habito, y todos hizieron juramento, porque à ninguno se le avian hecho las informaciones, à todos juntos se les ha de hazer antes de darles el Habito la protesta del num. 3. Y si todos tienen hechas, y aprobadas las informaciones, à todos juntos se les haze la del n. 4. Pero si vnos tienen hechas las informaciones, y no otros, se hazen dos protestas, à los primeros la del n. 4. y à los otros la del n. 3.*

Quando se ha de hazer la protesta à todos los que toman el Habito juntos.

8 *Aviendosele dado el Habito al Novicio, se escrive en el libro del Noviciado auto de la recepcion, advirtiendo, que aunque muchos juntos tomen el Habito, se escrive auto diverso para cada vno. Si el que recibe el Habito hizo juramento, por no aversele hecho los informaciones, ha de ser el auto en este modo.*

En

Auto de la recepcion del Novicio.

En este Convento de N. de la Ciudad de N. en tantos de tal mes, y tal año, à tal hora de la mañana, ò tarde, tomò el Habito para el Choro (ò para Lego) Fr. N. de edad de tantos años, natural de tal parte, hijo legitimo de N. y N. siendo Provincial de esta Santa Provincia de S. Pedro de Alcantara, nuestro carissimo Hermano Fr. N. y Guardian de este Convento nuestro Hermano Fr. N y Maestro de Novicios nuestro Hermano Fr. N. fuè admitido el sobredicho à la Orden por dicho nuestro carissimo Hermano Provincial (ò por dicho nuestro Hermano Guardian, con facultad de nuestro carissimo Hermano Provincial) con las calidades que nuestros Estatutos disponen; diòle el Habito dicho nuestro Hermano Guardian (ù de autoridad de nuestro Hermano Guardian, nuestro Hermano Fr. N.) aviendole tomado primero juramento de las calidades, y requisitos que piden las Constituciones Apostolicas, y nuestros Estatutos para tomar el Habito, por no aversele hecho las informaciones, el qual juramento hizo en manos de dicho nuestro Hermano Guardian (ò en manos de nuestro Hermano Fr. N. con autoridad de dicho nuestro Hermano Guardiã) y en presencia de los testigos infra-escritos; y despues en plena Comunidad, antes de vestirle el Habito, se le protestò, que si le faltaba alguna de las calidades, de que se le avia tomado juramento, se le quitaria el Habito, la qual protesta acetò; en fee de lo qual lo firmamos los infra-escritos (*y si no supiere escrivir el Novicio, se añade*: Y por no saber escrivir dicho Fr. N. hizo vna Cruz en presencia de los testigos. *Aqui han de firmar el Guardian, el que diò el Habito, el Maestro de Novicios, el que tomò el juramento, el Novicio, y dos testigos, los quales han de aver assistido à la recepcion del Habito y juramento, porque si no han assistido à vno, y otro, es forçoso hazer dos autos, vno de la recepcion de el Habito, y protesta, y otro del juramento, el qual serà*

en

en este caso como està en el num. 1. *Y lo firmaràn el que tomò el juramento, el Novicio, y testigos.*

9 *Si el que recibe el Habito tenia yà hechas las informaciones, y aprobadas, el auto de su recepcion serà en la forma del antecedente, excepto la clausula del juramento, y protesta, que se ha de variar en esta forma:* Aviendose hecho antes, y aprobado las informaciones de las calidades, y requisitos, que pidē las Constituciones Apostolicas, y nuestros Estatutos, y despues en plena Comunidad, antes de vestirle el Habito, se le protestò, que si le faltaba alguna de dichas calidades, seria expelido, la qual protesta acetò, &c. *Como està en el auto antecedente, y lo firman el Guardian, y el que diò el Habito, el Maestro de Novicios, el Novicio, y testigos.*

Clausula que se varia en el auto de la recepcion del que tenia hechas las informaciones.

10 *Si sucediere, que algun Novicio dexare el Habito, ò se le quitare la Religion por demeritos, no se ha de borrar el auto de la recepcion, sino que en el mismo libro se ha de hazer otro auto en esta forma:* En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año Fr. N. Novicio dexò el Habito voluntariamente (ò se le quitò por demeritos) aviendo precedido las diligencias que nuestros Estatutos disponen, en fee de lo qual lo firmamos los infra-escritos. *Y firman el Prelado, y Maestro de Novicios; y al margen del auto de su recepcion se nota, como dexò el Habito, refiriendose al folio, en que se escrive el auto de la expulsion.*

Auto que se haze quando algū Novicio dexa el Habito, ò se le quita la Religiō.

§. III.

Modo de dàr la Profession à los Novicios.

1 E*Stando yà el Novicio aprobado por la Comunidad, en orden à su vida, y costumbres, en la forma que estos Estatutos disponen, y examinado, y aprobado de la inteligencia de la Regla, y Oracion, y si fuere del Choro, de las Rubricas del Rezo, como en estas Constituciones se ordena; junta la Comunidad en el Choro, ò Iglesia, puesto el Novicio de rodillas delante del Prelado, ù del que le ha de dàr la Profession, la pide en la forma que se dize en la doctrina de Novicios, cuya disposicion se*

Forma de pedir la Profession.

se observarà assi en quanto à las ceremonias para dàr el Habito; como para la Profession. El Prelado, ò el que de su autoridad ha de dàr la Profession al Novicio haze vna breve platica, declarandole su peticion, y à lo que ha de obligarse por la Professiõ solemne: y despues le pregunta, si persevera en su proposito, y respondiendo que si, se procede en la forma siguiente.

FORMA DE DAR LA PROFESSION A VNO SOLO.

Bendicion del Habito.

Ceremonias de dár la Profession à vno solo.

℣. ADjutorium nostrum in nomine Domini.
℟. Qui fecit Cœlum, & terram.
℣. Domine exaudi orationem meam.
℟. Et clamor meus ad te veniat.
℣. Dominus vobiscum.
℟. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

DOmine Jesu-Christe, qui existens in forma Dei, formam servi accipere in similitudinem hominum fieri, & habitu inveniri vt homo, pro nostra salute dignatus es: te supliciter exoramus, vt istum Religionis nostræ habitum in Crucis modum pro tuæ Passionis memoriali depositum, bene ✠ dicere digneris, vt famulus tuus N. Frater noster, qui pro pœnitentiali sui corporis tegumento, ipsum induit, te per imitationem induat saluberrimum ad omnis perfectionis exemplum. Qui vivis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

BENDICION DE LA CVERDA.

OREMVS.

DEUS, qui vt servum absolveres, filium ligari funibus voluisti, bene ✠ dic funem istum, vt famulus tuus N. Frater noster, qui eo velut ligamine sui corporis cingetur, vinculorum ejusdem Filij tui Domini nostri Jesu-Christi, memor existat, vt in ordine, quem assumit, salubriter perseveret, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat.

Per

Per eumdem Christum Dominum nostrum. Amen. *Luego echa agua bendita sobre el Habito, y Cuerda, diziendo:* Asperges me, &c. *Y se le viste al Novicio el Habito; y mientras, se dize la Oracion siguiente:* ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

O R E M V S.

MAjestatem tuam Domine suppliciter exoramus, vt famulum tuum N. cui de tua gratia præsumentes nostræ Religionis vestem imponimus, digneris inter Discipulos tuos virtute ex alto induere, justitię lorica munire, & salutis protegere vestimento, vt intercedente B. P. N. FRANCISCO Confessore tuo, sub humilitatis veste tibi perseveranter deserviens ad stolam immortalitatis, & glorię mereatur pervenire. Qui vivis, & regnas in sæcula sæcolorum. Amen. *Despues se le ciñe la Cuerda, diziendo la Oracion siguiente.*

O R E M V S.

DEus, qui B. Petro APostolo tuo, significans, qua morte clarificaturus esset Deum, prædixisti, per alium in senectute ipsum fore cingendum; famulum tuum Fratrem nostrum N. quem cingulo nostræ fraternitatis præcingimus, tua quæsumus charitate præcinge, tui nominis metu constringe, & salutari corda cor ejus regulari alliga disciplina, vt tua ei opitulante gratia solutus, & liberatus à mundo, tuoque vinctus servitio, in Ordinis, quem assumit observantia vsque in finem jugiter perseveret. Qui vivis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen. *Despues de ceñido se dize:*

O R E M V S.

DEus, qui mira Crucis mysteria in tuo devotissimo Confessore B. P. N. FRANCISCO multiformiter demonstrasti, dà famulo tuo N. Fratri nostro, ipsius semper exempla sectari, & asidua ejusdem Crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

SI PROFESSAN MUCHOS JUNTOS SE HARA en el modo siguiente.

Bendicion de los Habitos.

Ceremonias quando professan muchos juntos.

℣. ADjutorium nostrum in nomine Domini. ℟. Qui fecit Cœlum, & terram.
℣. Domine exaudi orationem meam.
℟. Et clamor meus ad te veniat.
℣. Dominus vobiscum.
℟. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

DOmine Jesu-Christe, qui existens in forma Dei, formam servi accipere in similitudinem hominum fieri, & habitu inveniri, vt homo, pro nostra salute dignatus es, te supliciter exoramus, vt istos nostæ Religionis Habitus in Crucis modum pro tuæ Passionis memoriali depositos, bene ✠ dicere digneris, vt famuli tui N.&N. Fratres nostri, qui pro pœnitentiali suorum corporum tegumento ipsos induunt, te per imitationem induant, saluberrimum ad omnis perfectionis exemplum. Qui vivis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

BENDICION DE LAS CUERDAS.

OREMUS.

DEus, qui vt servum absolveres, filium ligari funibus voluisti, bene ✠ dic funes istos, vt famuli tui N.& N. Fratres nostri, qui eis velut ligamine suorum corporum cingentur, vinculorum ejusdem Filij tui Domini nostri Jesu-Christi, memores existant, vt in ordine, quem assumunt, salubritèr perseverent, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatos esse cognoscant. Per eumdem Christum Dominum nostrum. Amen.

Luego echa agua bendita sobre los Habitos, y Cuerdas, diziendo: Asperges me, &c. *Y al vestirles los Habitos, dize*: ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

ORE-

OREMVS.

MAjeſtatem tuam Domine ſupplicitèr exoramus vt famulos tuos N. & N. quibus de tua gratia præſumentes noſtræ Religionis veſtem imponimus, digneris, inter Dicipulos tuos virtute ex alto induere, juſtitiæ lorica munire, & ſalutis protegere veſtimento, vt intercedente B.P.N. FRANCISCO Cōfeſſore tuo, ſub humilitatis veſte tibi perſeveranter inſervientes ad ſtolam immortalitatis, & gloriæ mereātur pervenire. Qui vivis, & regnas in ſæcula ſæculorum. Amen. *Deſpues ſe les ciñen las Cuerdas, diziendo la Oracion ſiguiente.*

OREMVS.

DEus, qui B. Petro Apoſtolo tuo, ſignificans, qua morte clarificaturus eſſet Deum, prædixiſti, per alium in ſenectute ipſum fore cingendum; famulos tuos Fratres noſtros N. & N. quos cingulo noſtræ fraternitatis præcingimus, tua quæſumus charitate præcinge, tui nominis metu conſtringe, & ſalutari corda cor eorum regulari alliga diſciplina, vt tua eis opitulante gratia ſoluti, & liberati à mundo, tuo que vincti ſervitio; in Ordinis, quem aſſumunt obſervantia vſque in finem jugiter perſeverent. Qui vivis, & regnas in ſæcula ſæculorum. Amen. *Deſpues de ceñidos ſe dize:*

OREMVS.

DEus, qui mira Crucis myſteria in tuo devotiſsimo Confeſſore B.P.N. FRANCISCO multiformiter demonſtraſti, da famulis tuis N. & N. Fratribus noſtris ipſius ſemper exempla ſectari, & aſsidua ejuſdem Crucis meditatione muniri. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

2 *Deſpues ſe acerca el Novicio à el que le ha de dàr la Profeſsion, el qual le dize en voz alta:* Renuncia, Hermano, todos los bienes tēporales, avidos, y por aver, y qualquiera

Advertencias que ſe hazen antes de profeſſar.

quiera otra acciõ, y derecho que tenga? *Responde que sì.*

Todos los Votos le seràn commutados en los que ha de hazer de la Religion; y si ha hecho alguno declarelo, que yo se lo commuto en los solemnes, que ha de professar. *Responde, que no, ò si tiene algun Voto, lo declara, y se le commuta.*

Si quiere mudarse el nombre, yo se lo confirmarè. *Responde, que no, ù dize el nombre de que quiere vsar, y el que le dà la Professiõn se lo confirma.*

Yà sabe, que tomò el Habito para el Choro (ò para Lego) y que professa para el mismo estado. *Responde, que sì.*

Protesta de Linage maculado, y enfermedad contagiosa, ò incurable.

3 *Despues le haze la Protesta siguiente*: Aunque se le hizieron sus informaciones quando tomò el Habito, y dellas cõsta de su limpieza de sangre, y demàs calidades, que se requieren para professar, le protesto en presencia de toda esta Comunidad, que no es la intencion de la Religion el darle la Professiõn, ni admitirlo à ella, si es descendiente dentro del quarto grado de Judios, Moros, ò Hereges, ù de Penitenciados por el Santo Oficio, por delito, sospecha, ò presumpcion de Heregia; y assimismo, si tiene alguna enfermedad contagiosa, ò incurable; y por qualquiera de estos defectos es nula su Professiõn: y luego que conste de alguno de ellos, se le quitarà el Habito. *Responde el Novicio*, que ha entendido la Protesta, y que la aceta, y se dà por intimado della, y que no tiene defecto alguno de los referidos.

Protesta de la observancia de la Regla.

4 *Prosigue protestandole su obligacion à la observancia de la Regla en esta forma*: Tambien le protesto, que por la Professiõn que ha de hazer, queda obligado à guardar todo el tiempo de su vida la Regla, y vida de los Frayles Menores, instituìda, y ordenada por N. P. S. FRANCISCO, en la qual, demàs de los Votos solemnes de Obediencia, Pobreza, y Castidad, que constituyen

en

en su sèr formal nuestra Religion, se contienen 25. Preceptos, que obligan baxo de culpa mortal, y son los siguientes:

1 Que en ninguna manera sea licito à los Frayles salir fuera de esta Religion. Preceptos expressos.

2 Que en ninguna manera reciban dineros, ò pecunia, por sì, ni por interpuesta persona.

3 Que en ninguna manera aproprien à sì alguna cosa, ni en comun, ni en particular.

4 Que obedezcan los Frayles à sus Ministros en todas las cosas que por ellos les fueren mandadas, no siendo contra su anima, y nuestra Regla.

5 Que no tengan sospechosas compañias, ò consejos de mugeres.

6 Que los Frayles no entren en los Monasterios de las Monjas, salvo aquellos, à los quales de la Silla Apostolica es concedida licencia especial.

7 Que no sean Compadres de Varones, ò mugeres.

8 Que los Ministros pidan al Señor Papa vn Cardenal en Protector de la Orden.

9 Que no tengan los Frayles mas que vna tunica con capilla, y otra sin capilla (los que la quisieren tener) cuerda, y paños menores, y no otra cosa sin necessidad, y licencia. Equipolentes.

10 Que todos los Frayles se vistā de vestiduras viles.

11 Que no puedan traer calçado sin necessidad.

12 Que los Frayles Clerigos hagan el Oficio Divino, segun el Breviario Romano, y los Legos digan los Pater nostres.

13 Que ayunen desde la Fiesta de todos Santos hasta la Natividad del Señor, los Viernes del año, y la Quaresma mayor.

14 Que no vayan à cavallo sin manifiesta necessidad, ò enfermedad.

15 Que los Ministros, y Custodios tengan solicito

cuydado

cuydado de curar los enfermos, y vestir los Frayles.

16 Que si algun Frayle cayere en enfermedad, los otros Frayles le sirvan.

17 Que no prediquen en Obispado de algun Obispo, quando por èl les fuere contradicho.

18 Que ninguno osse predicar al Pueblo, sin que primero estè examinado, y aprobado para ello por el Ministro.

19 Que si supiessen, que no pueden guardar la Regla espiritualmente en el Lugar donde estàn, recurran à sus Ministros.

20 Que se guarde todo lo que la Regla dize en quãto à la forma del Habito de los Novicios, y Professos, y en quanto à la recepcion de los Novicios, y forma de darles el Habito, y Profession.

Consejos, que tienen fuerça de mandamiento.

21 Que los Frayles sean obligados à obedecer à Fr. FRANCISCO, y à sus Successores.

22 Que si alguno de los Frayles mortalmente pecare en algun pecado de los reservados, acuda à su Ministro sin tardança.

23 Que todos los Frayles sean obligados à tener vn Ministro General, Religioso de la misma Orden.

24 Que los Ministros Provinciales, y Custodios seã obligados à convenir à Capitulo General.

25 Que los Provinciales, y Custodios, si les pareciere, que el General no es suficiente para el servicio, y bien de la Religion, sean obligados à elegir otro.

Todos los quales Preceptos le protesto, que debe guardar baxo de culpa mortal, en virtud de la Profession, que ha de hazer de nuestra santa Regla segun las declaraciones de la Silla Apostolica, y especialmente de Nicolao Tercero, Clemente Quinto, y Innocencio Undecimo. *Y el Novicio responde*: Que tiene entendida la protesta, y que la admite, y se da por intimado della, y que en la Profession que ha de hazer

Acetacion.

se

se obliga à la observancia de los dichos Votos, y Preceptos en el modo referido.

5 *Si la Professíon se huviere de hazer delante de Seglares, se haràn antes las Protestas referidas; pero siempre en presencia de la Comunidad. Si professaren muchos juntos, assi las Protestas dichas, como las advertencias del num. 2. se les pueden hazer juntamente à todos, salvo la del estado para que professan, si son vnos para el de el Choro, y otros para Legos; mas la Professíon la ha de hazer cada vno de por sì.* (A)

Las protestas se anteponen, si assisten Seglares, y si professan muchos, se hazen à todos juntos.

6 *Despues de lo referido, el que ha de professar pone las manos juntas entre las del que le dà la Professíon, el qual le exorta à que levante el coraçon à Dios, y con grande atencion haga la Professíon en esta forma.*

Modo de professar.

EGo Fr. N. voveo, & promitto Deo, & Beatæ MARIÆ sẽper Virgini, & B.P.N. FRANCISCO, & omnibus Sanctis, & tibi Pater, toto tempore vitæ meæ servare Regulam Fratrum Minorum, confirmatam per Dominum Papam Honorium, vivendo in obedientia, sine proprio, & in castitate. *Luego le dize el que dà la Professíon*: Si tu hæc observaveris, ego promitto tibi vitam æternam, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. *Y se repite despues en romançe en este modo*: Yo Fr. N. hago Voto, y prometo à Dios, y à la Bienaventurada siempre Virgen MARIA, y al Biẽaventurado N.P. S. FRANCISCO, y à todos los Santos, y à ti Padre, guardar todo el tiempo de mi vida la Regla de los Frayles Menores, confirmada por el Señor Papa Honorio, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. *Y le dize el que le dà la Professíon*: Si tu estas cosas guardares, yo te prometo la vida eterna, en el Nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo.

Forma de la professíon.

7 *Immediatamente se ha de hazer el juramento de defender la limpia Concepcion de MARIA Santissima, en este modo*:

Yo Fr. N. prometo, hago Voto, y juro à Dios nuestro

nuestro Señor, à la Santa Cruz, y à la Immaculada siempre Virgen MARIA, Madre de Dios, de creer interiormente, y defender exteriormente la Sentencia piadosa, que afirma, que la dicha Virgen Santissima fue concebida sin pecado original, y que fue Santa desde el primer instante de su Concepcion. A lo qual me obligo mientras que por la Santa Iglesia no me fuere prohibido.

Forma del juramento de la Immaculada Concepcion.

8 *Aviendose concluido el acto, se entona el Hymno:* Veni Creator Spiritus, &c. *Y despues de concluido, dizen dos Religiosos:* ℣. Confirma hoc Deus. ℟. Quod operatus es in nobis. *Y elque ha dado su Profession prosigue los Versos, y Oraciones siguientes:* ℣. Post partum Virgo inviolata permansisti. ℟. Dei Genitrix intercede pro nobis. ℣. Ora pro nobis B. P. N. FRANCISCE. ℟. Ut digni eficiamur promissionibus Christi. ℣. Salvum fac famulum tuum Domine. ℟. Deus meus sperantem in te. (*Y si fueren muchos.* ℣. Salvos fac famulos tuos Domine. ℟. Deus meus sperantes in te.) ℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

Conclusion del acto.

OREMUS.

DEus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulo tuo (*y si fueren muchos:* Famulis tuis) in eodem spiritu recta sapere, & de ejus semper consolatione gaudere.

COncede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ MARIÆ semper Virginis intercessione à præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

DEus, qui Ecclesiam tuam B. P. N. FRANCISCI meritis fœtu novæ prolis amplificas, tribue nobis, ex ejus imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

DEUS,

DEus, qui nos à sæculi vanitate conversos ad bravium supernæ vocationis accendis, pectoribus nostris purificandis illabere, & gratiam nobis, qua in te perseveremus, infunde, vt protectionis tuæ muniti præsidijs, quod te donante promisimus, impleamus; vt nos tuæ professionis sectatores effecti ad ea, quæ perseverantibus in te promittere dignatus es, pertingamus. Per Dominum nostrum Jesum-Christum Filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in vnitate Spiritus Sancti Deus, per omnia sæcula sæculorum. Amen.

9 *Despues el que le ha dado la Profession le exorta muy en breve à la observancia de lo que ha professado, y le declara la Indulgencia plenaria, que està concedida al que professa; y le dize, que en agradecimiento bese la mano à los Sacerdotes, y abraçe à los demàs Religiosos, y se concluye el acto de Comunidad.* Se le declara la Indulgencia plenaria

10 *En el libro de las Professiones se ha de hazer auto distinto de cada vno que professa, aunque professen muchos juntos, el qual serà en esta forma.*

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, siendo tal hora de la mañana (ò tarde) professò para el Choro (ò para Lego) N. el qual tomò el Habito en este dicho Convento tal dia de tal mes, y año, aviendo sido recibido à la Orden por nuestro Charissimo Hermano Provincial (ò por nuestro Hermano Guardian de este Convento, con autoridad de nuestro Charissimo Hermano Provincial) como consta del libro de las Recepciones folio tantos. Diòle la Profession nuestro Hermano Guardian de este Convento (ù de autoridad de nuestro Hermano Guardian nuestro Hermano Fr. N.) aviendole hecho las Protestas, que por Constituciones Apostolicas, y nuestros Estatutos estàn ordenadas, de las quales se diò por intimado en plena Comunidad, y en presencia de los testigos infraescritos, siendo Provincial de esta Santa Provincia de S. Pedro de Alcantara nuestro Charissimo Hermano Auto de la Profession.

Fr. N. Guardian de este Convento nuestro Hermano Fr. N. y Maestro de Novicios nuestro Hermano Fr. N. en fee de lo qual lo firmamos los infra-escritos: (*Si el que professa no sabe escrivir, se añade*: Y por no saber firmar dicho Fr. N. hizo la Cruz en presencia de los testigos.) *Este auto lo firman el Guardian, el que diò la Profession, el Maestro de Novicios, el que professa, y dos testigos, los quales han de aver assistido à todo el acto de protestas, y Profession; y se advierta, que si el que professa se muda el nombre, se ha de notar en el auto.*

11 *Despues de aver professado se le ha de dàr por el Prelado testimonio de su recepcion de Habito, Profession, y edad, en esta forma*: (B)

Testimonio de la edad, recepcion de Habito, y Profession.

Yo Fr. N. Guardian de este Convento de N. certifico, y hago fee en quanto puedo, que el Hermano Fr. N. natural de tal Ciudad, Villa, ò Lugar de tal Obispado, tomò el Habito en este dicho Convento tal dia de tal mes, y tal año, à tal hora de la mañana, ò tarde; siendo entonces de edad de tantos años, tantos meses, y tantos dias, y professò en este dicho Convento tal dia de tal mes, y tal año, à tal hora de la mañana; (ò tarde) como mas largamente consta, y parece todo lo referido de los libros de Recepciones de Habito, y Professiones, y de la Fee del Bautismo del susodicho, à que me refiero, todo lo qual queda al presente en el Noviciado de este dicho Convento; y para que conste, doy el presente testimonio firmado de mi mano, y sellado con el Sello de este Convento, en tãtos de tal mes, y tal año.

✠ *Fr. N. Guardian.*

Modo de dàr la Profession de la Tercera Orden al Novicio enfermo.

12 *Si algun Novicio se hallare enfermo, y proximo à la muerte, se le darà la Profession de la Tercera Orden, en esta forma: El Prelado, ù otro de su autoridad le pregunta al Novicio, si quiere professar la Regla de la Tercera Orden, y aviendo respondido, que sì, bendice el Habito, y Cuerda, que han de estàr*

sobre

ſobre la cama, diziendo las Oraciones del num. 1. Y le aplica al cuerpo el Habito, y Cuerda, ſin veſtirlo, ni ceñirlo, y deſpues haze la Profeſsion en eſte modo:

Yo Fr. N. hago Voto, y prometo à Dios, y à la Bienaventurada ſiempre Virgen MARIA, y al Bienaventurado N.P.S. FRANCISCO, y à todos los Santos, de guardar todo el tiempo de mi vida los Mandamiẽtos de la Ley de Dios, y ſatisfacer como conviene por las tranſgreſsiones que por eſta forma, y manera de vida, aprobada, y confirmada por el Señor Papa Nicolao Quarto, y por otros muchos Summos Pontifices cometiere, quando para ello fuere llamado à la voluntad, y juyzio de el Superior. *Deſpues el que le dà la Profeſsion dize:* Si tu eſtas coſas guardares, yo te prometo la vida eterna, en el Nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo, *y concluye con los Verſos, y Oraciones que eſtàn en el num. 8.*

13 *Si no ay lugar para executar eſte acto en la forma dicha, ſe dà la bendicion al Habito, y Cuerda, diziendo ſolamente:* Benedic Domine Habitum iſtum, & Chordam iſtam, *Echandole agua bendita, y aplicandolo al cuerpo del enfermo, el qual dize deſpues la forma referida de la Profeſsion; y ſi eſtà muy fatigado de ſuerte, que no pueda hablar ſin mucha dificultad, baſta que diga:* Yo Fr. N. prometo à Dios nueſtro Señor de guardar todo el tiempo de mi vida los diez Mandamientos de la Ley de Dios. *Y el que le dà la Profeſsion proſigue:* Si tu eſtas coſas guardares, &c. *Y los demàs Verſos, y Oraciones, como queda dicho.*

Lo que ſe ha de hazer quando el enfermo eſtà muy gravado.

§. IV.

Forma de dàr el Habito, y Profeſsion à los Donados, y Beatas.

1 *AViendo precedido todas las diligenzias, que ordenan eſtos Eſtatutos para la recepcion de los Donados, ſe les darà el Habito en Comunidad, en la miſma forma que à los Religioſos, como eſtà en el §. 2. num. 6. Y el Prelado, ò el que de ſu*

Modo de dàr el Habito à los Donados.

autoridad les dà el Habito, debe explicarles, que su Estado es de la Tercera Orden, con Votos simples de Obediencia, y Castidad, los quales han de hazer quando professen, y las demàs obligaciones, segun su estado. Y en el libro del Noviciado se escrivirà el auto en esta forma:

Forma de auto de su recepcion.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, siendo tal hora de la mañana (ò tarde) tomò el Habito de Donado, con orden de nuestro Charissimo Hermano Provincial, el Hermano N. de tal edad, natural de tal Lugar, hijo de N. y N. diòle el Habito N. Hermano Guardian de este Convento (ò con autoridad de nuestro Hermano Guardian nuestro Hermano Fr. N.) aviendo precedido todas las diligencias que nuestros Estatutos disponen; siendo Ministro Provincial de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Guardian de este dicho Convento nuestro Hermano Fr. N. y Maestro de Novicios nuestro Hermano Fr. N. en fee de lo qual lo firmamos los infra-escritos. *Si el Donado no sabe firmar, se añade*: Y por no saber escrivir el dicho Hermano N. hizo la Cruz en presencia de los testigos. *Este auto lo han de firmar el Guardian, el que dà el Habito, el Maestro de Novicios, el Donado, y dos testigos.*

Testimonio que se les ha de dàr de su recepcion.

2 *Quando salen los Donados del Noviciado, se les ha de dàr testimonio de su recepcion en esta forma:*

Yo Fr. N. Guardian de este Convento de N. certifico, y doy fee en quanto puedo, que de orden de nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Provincial, tomò el Habito de Donado en este Convento tal dia de tal mes, y tal año, à tal hora el Hermano N. natural de tal parte, de tal edad, como mas largamente consta, y parece en el libro de las Recepciones de Habitos, à que me refiero, que al presente queda en el Noviciado de este Convento; y para que de ello conste, doy el presente, firmado de mi mano, y sellado con el Sello de

este

este dicho Convento, en tantos de tal mes, y tal año.

✠ *Fr. N. Guardian.*

3 *Quando se le toman los Votos à qual quier Donado para proseguir el tiempo de la aprobacion, segun lo ordenan estos Estatutos, si tiene los suficientes para ello, se le ha de dàr testimonio en la forma siguiente.* (A)

Testimoñio de aver tenido los votos los Donados.

Los infra escritos, como Guardian, y Discretos de este Convento de N. certificamos, como en cumplimiento de lo ordenado por nuestros Estatutos, tal dia de tal mes, y tal año, se le tomaron los Votos en la Comunidad de este Convento al Hermano N. Donado Novicio de esta Provincia; y vistos, y regulados los tuvo todos (ò la mayor parte) y para que conste, damos el presente testimonio, firmado de nuestros nombres en este dicho Convento, tal dia de tal mes, y tal año. *Y firman el Prelado, y Discretos. Este testimonio se le ha de dàr à los Donados en los primeros, y segundos Votos, mas no en los terceros, si ha de professar en el mismo Convento; pero si aviendole tomado los terceros Votos, lo mudan à otro Convento, donde se ha de hazer la Professsion, se le ha de dàr testimonio en la forma referida, declarando como tuvo todos los Votos de la Comunidad, ù de las tres partes las dos.*

4 *Aviendo procedido los Donados religiosamente, y cumplido los tres años de su Noviciado, presentaràn al Prelado los testimonios de su recepcion, y de las dos veces que se le han tomado los Votos, y se les tomaràn tercera vez; y aviendolos tenido todos, ò de las tres partes las dos, se procederà à darles la Professsion en la conformidad que estos Estatutos ordenan. Se les ha de dàr en Comunidad, y el Prelado, ù otro de su autoridad harà una breve exortacion, declarandoles las obligaciones de su estado, y advirtiendoles, que no professsan la Regla de los Frayles Menores, sino la de la Tercera Orden de Penitencia, con Votos simples de Obediencia, y Castidad, y que se obligan expontaneamente à perseverar en la Religion. Despues se harà la Bendicion de Habito como en la Professsion de los Religiosos, segun està en el §. 3. n. 1.*

Modo de la Professsion de los Donados.

X

Y concluìda, pone el Donado las manos entre las del que le dà la Profession, la qual haze en esta forma:

Forma de la Profession de los Donados.

Yo el Hermano N. hago Voto à Dios, y à la Bienaventurada siempre Virgen MARIA, y al Bienaventurado N.P.S. Francisco, y à todos los Santos, y a vos Padre de guardar todo el tiempo de mi vida los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y satisfacer, como conviene, por las transgressiones, que contra esta forma, y manera de vida, aprobada, y confirmada por el Señor Papa Nicolao Quarto, y por otros muchos Sūmos Pontifices cometiere, quando para ello fuere llamado à la voluntad, y juyzio del Superior. Tambien hago Voto simple de Castidad, y Obediencia, viviẽdo castamente, y obedeciendo à los Superiores; y ofrezco perseverar toda mi vida en esta Religion, y me sujeto à su correccion, y castigo. *El que le dà la Profession dize*: Yo, de parte de nuestra Seraphica Religion, y de esta Santa Provincia, admito lo que promete, y le ofrezco lo tendrèmos toda la vida entre nosotros, y no serà privado del Habito, si no dà causa para ello: y si guardare estas cosas, le prometo la vida eterna, en el Nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. *Y se concluye el acto en la forma que està en el* §.3. *num.* 8. *y* 9.

5 *En el libro del Convento, y si professa en Casa de Noviciado, en el del Noviciado se ha de hazer auto de la Profession, en la forma siguiente:*

Auto de la Profession de los Donados.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, à tal hora de la mañana, (ò tarde) siendo Provincial de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara nuestro Charissimo Hermano Fr. N. y Guardian de este Convento nuestro Hermano Fr. N. aviẽdo precedido todas las calidades, que piden nuestros Estatutos, professò para Donado el Hermano N. natural de tal parte, el qual tomò el Habito en tal Convento

vento, tal dia, mes, y año; diòle la Profession dicho nuestro Hermano Guardian, (ù de autoridad de nuestro Hermano Guardian nuestro Hermano Fr. N.) Y en dicha Profession se entregò dicho Hermano N. expontaneamente à la Religion, y Provincia, quedando baxo de su dominio por el Voto de Obediencia, y sujeto à su correccion , y castigo, y la Religion quedando obligada à mantenerlo , y no expelerlo sin justa causa, en fee de lo qual lo firmamos los infraescritos. *Si el Donado no sabe firmar, se añade*: Y por no saber escrivir dicho Hermano N. hizo la Cruz en presencia de los testigos. *Este auto lo han de firmar el Prelado , el que le dà la Profession, Donado, y testigos, y se remite un traslado autentico al Archivo de la Provincia. Si à algun Donado se le quitare el Habito, antes, ù despues de la Profession, se haze auto en el libro del Convento, ò Noviciado, en la forma que està en el §. 2 . num. 10. añadiendo, que se le quitò el Habito por justas causas de orden de nuestro Charissimo Hermano Provincial, y lo han de firmar el Guardian, y Discretos.*

Auto de su expulsion.

6 *A el Donado que professa se le ha de dàr testimonio en esta forma*: Los infraescritos , como Guardian, y Discretos de este Convento de N. certificamos , que el Hermano N. Donado professò en este dicho Convẽto, tal dia de tal mes, y tal año en la forma, y con las calidades que nuestras Constituciones disponen, como mas largamente consta , y parece por el libro de este Convento, (ò Noviciado) à que nos referimos; y para que conste, damos el presente testimonio, firmado de nuestros nõbres en este dicho Convento, tal dia, de tal mes, y tal año. *Y firman el Guardian, y Discretos.*

7 *Aviendo precedido las diligencias que disponen estos Estatutos para la recepcion de las Beatas, se les darà el Habito en la Iglesia, assistiendo los Religiosos que el Prelado ordenare. El Habito lo ha de pedir de rodillas, diziendo , que desea servir à su Magestad, y suplica se lo concedan; y luego se procede à darle el*

Modo de dár el Habito á las Beatas.

el Habito, y lo ha de dàr el Prelado, ù otro de su autoridad, en la misma forma que à los Religiosos, observandose lo que se pone en el §. 2. num. 6. advirtiendo, que se ha de mudar la voz Frater *en* Soror, *y los adjetivos del genero masculino en femenino; se le haze antes, y despues breve exortacion; mas no se le dize dè gracias, ni abrace; pero se le declara la Indulgencia plenaria, y en el libro del Convento se harà auto en la forma siguiente:*

Auto de recepcion de las Beatas.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año à tal hora de la mañana, (ò tarde) siendo Provincial de esta Santa Provincia de S. Pedro de Alcantara nuestro Charissimo Hermano Fr. N. y Guardian de este dicho Convento nuestro Hermano Fr. N. tomò el Habito de Beata de la Tercera Orden de Penitencia de N. P. S. FRANCISCO la Hermana N. vezina de tal Lugar, y natural de tal Lugar, hija de N. y N. le diò el Habito dicho nuestro Hermano Guardian (ù de autoridad de dicho nuestro Hermano Guardian nuestro Hermano Fr. N.) precediendo todos los requisitos, y calidades que ordenan nuestras Constituciones, en fee de lo qual lo firmamos los infra-escritos. *Si la Beata no sabe firmar, se añade:* Y por no saber escrivir la dicha Hermana N. hizo la Cruz en presencia de los testigos. *Firman el Prelado, el que le diò el Habito, la Beata, y dos testigos.*

Modo de professar.

8 *Aviendo cumplido con aprobacion el tiempo de el Noviciado, y la edad, que segun estos Estatutos se requiere para que professen, lo haràn en la Iglesia, assistiendo los Religiosos que el Prelado señalare. La que ha de professar pide de rodillas ser admitida à la Profession, y el que la ha de dàr le declararà sus obligaciones, y como el Voto de Castidad, y Obediencia que ha de hazer le obliga à culpa mortal; y despues se harà la bendicion del Habito, y Cuerda en la forma que està en el §. 3. num. 1. Luego puestas las manos embueltas en vn lienço entre las del que le dà la Profession, la haze assi:*

Forma de la Profession.

Yo la Hermana N. hago Voto, y prometo à Dios, y à la Bienaventurada siempre Virgen MARIA, y al

Bienaventurado N. P. S. FRANCISCO, y à todos los Santos, y à vos Padre de guardar todo el tiempo de mi vida los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y satisfacer, como conviene, por las transgressiones que cometiere contra esta forma, y manera de vida, aprobada, y confirmada por el Señor Papa Nicolao Quarto, y por otros muchos Summos Pontifices, quando para ello fuere llamada à la voluntad, y juyzio del Superior. Tambien hago Voto simple de Castidad, y Obediencia, viviendo castamente, y obedeciendo à los Superiores de esta Sagrada Religion, y Provincia; y ofrezco perseverar toda mi vida en lo prometido por esta Professión. *Luego dize el que le dà la Professión:* Si tu estas cosas guardares, yo te prometo la vida eterna, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. *Y se concluye este acto en la forma puesta en el §. 3. num. 8. advirtiendo siempre el mudar los terminos, de forma, que convengan con el sexo de la que professa; y se le haze vna breve exortacion à el cumplimiento de lo que ha professado, y le declara la Indulgencia plenaria, sin añadir otra cosa. En el libro del Convento se pondrà este auto.*

Auto de la Professión.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, siendo Provincial nuestro Charissimo Hermano Fr. N. y Guardian de este dicho Convento nuestro Hermano F. N. professò para Beata de la Tercera Ordē con Votos simples de Castidad, y Obediencia tal dia de tal mes, y tal año, à tal hora de la mañana, ò tarde, la Hermana N. la qual tomò el Habito tal dia de tal mes, y tal año, como consta del libro de este dicho Cōvento, folio tantos; diòle la Professión dicho nuestro Hermano Guardian, (ù de autoridad de dicho nuestro Hermano Guardian nuestro Hermano Fr. N.) aviēdo precedido todas las diligencias, y calidades que disponen nuestros Estatutos, en fee de lo qual lo firmamos los infraescritos. *Si la Beata no sabe firmar, se añade:*

de: Y por no saber escrivir la dicha Hermana N. hizo la Cruz en presencia de los testigos. *Y firman el Prelado, el que dà la Profession, la Beata, y dos testigos. Si sucediere quitarle el Habito à alguna Beata antes, ù despues de la Profession, se harà auto dello en el mismo libro en la forma que se dixo de los Donados, num.* 5. (B)

CAPITULO XXI.

FORMULARIOS PARA LA DIRECCION EN varias materias,

§. I.

Forma del Inventario, ò Cartaquenta, que se ha de remitir à Capitulo, ò Congregacion.

Cabeça del Inventario.

1 AViendo yo Fr. N. sido electo Guardian de este Convento de N. en el Capitulo, ò Congregacion, ò Junta particular del Difinitorio, que se celebrò en tal Convento en tantos de tal mes, y tal año, tomè la possession de dicho Oficio, y se me hizo entrega del Convento en tantos de tal mes, y tal año por el Hermano Fr. N. Presidente, que mientras Capitulo lo quedò governando (ò por nuestro Hermano Fr. N. que entonces acabò su Oficio de Guardian, ò Presidente absoluto de este dicho Convento.) Y aviẽdo visto con assistencia de dicho Presidente, y la de los Discretos todo lo contenido en el inventario, que mi antecessor embiò à Capitulo, ò Congregacion, y dado cuenta en el estado en que hallè el Convento à nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial (*Esta clausula se omite quando el Guardian no fuè electo en Capitulo, porque entonces no ay obligacion de dàr noticia del estado del Convento, por no averlo quedado governando Presidente*) como lo ordenan nuestros Estatutos, en cumplimiento de su disposicion hago el presente inventario, y Cartaquenta de dicho Convento.

2 *Si el Guardian fuè electo en Capitulo, y recibiò las quentas del Presidente dize assi*: Primeramente, aviendo nues-

tro

tro Hermano Fr. N. mi antecessor dado quentas tal dia de tal mes, y año al H. Fr. N. Presidente, que quedò governando este Convento mientras Capitulo, se hallò aver en casa del Syndico tantos reales, ò que se le debian tantos. (*Si ay mas de vn Syndico, se han de hazer, vn cuerpo las cantidades que en su poder huvierẽ entrado, y tambien las que quedan en sèr, ò las que se les deben.*) Y hasta el dia tantos de tal mes, y año, en que yo dicho Fr. N. tomè possessìon, y quentas de este dicho Convento, hallè averse gastado tantos reales (ò aver entrado tantos) con que es visto aver hallado (ù deberse) tantos reales en casa del Syndico.

Carta quenta de las limosnas de dinero.

3 *Si el Guardian fuè electo fuera de Capitulo, y tomò las quentas de su antecessor, dirà assi*: Primeramente, aviendo dicho nuestro Hermano Fr. N. mi antecessor, dadome quentas tal dia de tal mes, y tal año se hallò aver en casa del Syndico (ò que se le debian) tantos reales.

4 *Y luego prosigue*: Y en el tiempo que yo dicho Fr. N. he governado este Convento, han entrado en poder de dicho Syndico tantos reales de diferentes limosnas (v. g. doze mil reales) y con tantos, que hallè en casa del Syndico (v.g. quinientos) hazen doze mil y quinientos, los quales se han gastado en esta forma:

Resumen del gasto de dichas limosnas.

5 Primeramente: En tantas varas de sayal, à tanto precio cada vna para el vestuario de tal año tãtos reales (v. g. 800.) en tantas varas para el vestuario de tal año, à tal precio tantos reales (v.g. 900.) y en tantas varas para el vestuario de este presente año tantos reales (v. g. 800.) que todos hazen dos mil y quinientos reales. 2500.

En cera, v. g. mil reales. 1000.

En pescado, v.g. seiscientos reales. 0600.

En vino, v.g. quatrocientos reales. 0400.

En azeyte, v.g. mil y docientos reales. 1200.

En carne, v.g. mil y cien reales. 1100.

En lo necessario para el alivio, y curacion de los enfermos, v.g. seiscientos reales. 0600.
En obras, y reparos del Convento, v.g. mil rs. 1000.
En lienço, pañuelos, cendalias, y otras cosas precisas para la assistencia de los Religiosos, v.g. ochocientos reales. 0800.
En diferentes cosas que se han ofrecido en el Convento, como constarà del libro de las quentas, à que me remito, v. g. tres mil reales. 3000.
Que todos hazen doze mil y docientos rs. 12200.
Con que es visto quedàr en casa del Syndico trecientos reales. 00300.
Que juntos con los doze mil y docientos, que se han gastado en las partidas antecedentes, hazen dicha cantidad de doze mil y quinientos, que son todo el ingresso de limosnas, que en mi tiempo ha avido en poder del Syndico. 12500.

Quando resulta deuda contra el Convento.

6 Segun este exemplar, se pueden hazer las cartas-quentas, recreciendo, ò minorando las partidas de los gastos, segun ellos huvieren sido; y en el mismo modo se pondrà el resto que quedare. Si los gastos fueren mas que el ingresso, se ajustarà el excesso, y lo que sobrare se pondrà por deuda del Convento, à favor del Syndico; como si las limosnas son de los dichos doze mil y quinientos reales, y los gastos importan trece mil, se dirà, que se le restan debiendo al Syndico quinientos reales.

Se han de notar las limosnas que el Provincial huviere aplicado à otros efectos.

7 *Adviertase, que si nuestro Hermano Provincial huviere aplicado para gastos de la Provincia, ò para remediar otro Convento algunas limosnas de dinero, se debe especificar entre las demàs partidas del gasto. Y tambien si se ha dado algun dinero à quenta de los sayales del vestuario.*

8 *Se ha de poner gran cuydado en que en la partida, que* per-

pertenece al gasto para las asistencias à los Religiosos, se especifique, que el Prelado ha asistido en todo segun su obligacion. Y los Discretos, si en esto, ò en otra cosa hallaren dificultad, no firmen el inventario, sin dàr aviso, y proponer la duda à nuestro Hermano Provincial; pero esto ha de ser quando la falta huviere sido notable, considerada la estrechez de nuestro estado, y atrassos, ò conveniencias del Convento; porque esta advertencia, y cuydado no ha de ser para motivar discordias, sino para que se atienda à la obligacion.

Cuydado de los Discretos para firmar las quentas.

DEUDAS A FAVOR DEL CONVENTO.

9 Fulano debe tantos reales.

Fulano debe tantos reales.

Adviertese con claridad, y distincion de que ha procedido cada deuda, y atiendan los Prelados, y Discretos, que sea muy conforme à la pureza de nuestra Regla, y à lo que se ordena en estos Estatutos, en quanto à los Legados annuos; y de las limosnas de Habitos; y reconozcan quando se ha de usar de la palabra Debe, *y quando de la voz* acostumbra. *Y que quando la deuda resulta de averse vendido alguna alhaja, ò cosa del Convento, se ha de dezir*: Fulano debe tantos reales de tal cosa, que le vẽdiò nuestro Syndico.

Modo de declarar las deudas à favor del Convento.

DEUDAS CONTRA EL CONVENTO.

10 A Fulano se le deben tantos reales de tal cantidad que prestò, ù de tal cosa que le comprò el Syndico para el Convento, ò de tal obra que hizo, &c. *Y à este modo las demàs deudas que huviere.*

Las que fueren contra el Convento.

PROVISION QUE QUEDA EN EL CONVENTO.

11 De azeyte tantas arrobas.

De vino tantas.

De trigo tantas fanegas.

De cebada tantas, &c. *Y assi se han de especificar las demàs cosas como cera, lana, &c. advirtiendo, que no se deben poner menudencias, ni cosas de poca importancia.*

Provisiones del Convento.

Al-

ALHAJAS DE LAS OFICINAS QUE SE HAN aumentado, y renovado.

SACRISTIA,

Aumento, y renuevo de las oficinas.

12 En la Sacristia se han aumentado tales, y tales alhajas.

Item, se han renovado tales, y tales cosas.

En la misma forma se han de especificar todas las demàs oficinas, como Libreria, Enfermeria, &c. declarando los aumentos, lo que se huviere renovado, y tambien lo que se hallasse consumido, ù deteriorado; pero las alhajas de poca entidad, como Purificadores, Corni-Altares, &c. no son materia para el invẽtario. Y se ordena à los Prelados pongan mas atencion en renovar las alhajas que se hallaren deterioradas, y tener cumplidos los inventarios de las oficinas, que añadir el numero de las cosas, quitando las que fueren inutiles.

OBRAS, Y REPAROS DEL CONVENTO.

13 Se ha hecho tal obra, ò tal reparo.

Obras y Reparos del Convento.

Item, se ha retexado tantas vezes el Convento.

Adviertase, que esta partida es forzoso se ponga siempre en el inventario, y que se aya cumplido, retexando todos los años el Convento, por ser Estatuto expresso, y de mucha importancia.

14 *Vltimamente, se ha de dàr noticia de las cavalgaduras que quedan en sèr, y su calidad; y si se ha aumentado, renovado, ò menoscabado alguna.*

Aumento, ò mejora de Cavalgaduras.

15 *Si el inventario fuere para Capitulo, yà concluìdo, ha de hazer el Guardian la entrega de el Convento à quien lo queda governando, y se concluye con el auto siguiente.*

Auto del inventario para Capitulo.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, nuestro Hermano Fr. N. Guardian, para efecto de remitir este inventario à Capitulo, entregò dicho Cõvento à N. que lo queda governando por nombramiento de nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Comissario Visitador de esta Provincia de S. Pedro de Alcantara, aviendo ajustado con el Syndico, (ò Syndicos) las quentas en presencia de los Discretos nuestros Hermanos

manos

manos Fr.N.y Fr.N.Y aviendo tābien, con asiſtencia de los miſmos, medido, peſado, y regiſtrado todas las proviſiones, q̄ quedan en eſte Convento, y ſe han mēcionado; y viſtas todas las alhajas de las oficinas en la forma referida, ſe diò el Hermano Fr. N. Preſidente, por entregado de todo; y por ſer aſsi, lo firmamos de nueſtros nombres. *Y firman Guardian, Preſidente, y Diſcretos.*

Fr.N.Guardian. *Fr.N.Preſidente.* *Fr.N.Fr.N.*

16 *Si el inventario ſe ha de remitir à la Congregacion, aunque entonces acabe el Guardian ſu Oficio, no ha de entregar las quentas del Convento al Preſidente, ſino que ha de darlas al ſucceſſor ſi nueſtro Hermano Provincial no ordenare otra coſa; y el auto del inventario ſerà en eſte modo.*

En eſte Convento de N. en tantos de tal mes, y y tal año, fuè eſte inventario reconocido, y examinado por nueſtro Hermano Fr.N.Guardian, y nueſtros Hermanos Fr.N.y Fr.N. Diſcretos de eſte dicho Convento, y ſe hallò eſtàr correſpondiēte à los ajuſtes de quētas, que con el Syndico, (ò Syndicos) ſe han hecho en preſencia de dichos Diſcretos; y aſsimiſmo al peſo, y medida, que con la miſma aſsiſtencia ſe ha hecho de las proviſiones, que en dicho Convēto quedan en sèr; y que tambien correſponde à las alhajas de las oficinas que ſe han aumentado, y renovado, y à todo lo demàs que en eſte inventario ſe menciona; y por ſer verdad lo firmamos de nueſtros nombres. *Y ſolo firman el Guardian, y Diſcretos.*

Auto del invētario para Congregacion.

Fr.N.Guardian. *Fr.N.* *Fr.N.*

17 *Aviendoſe viſto, y reconocido el inventarario en el Difinitorio, ſe pone en èl vn auto, en que ſe diga, como ſe ha reconocido, y examinado aquel inventario por el Difinitorio en el Capitulo, ò Congregacion, en tal dia, mes, y año, y que ſe hallò correſpondiente à la pureza de nueſtra Regla, y diſpoſiciones de nueſtros Eſtatutos, y que lo aprueba el Difinitorio, y firma el que haze Oficio de Secretario de el Difinitorio.* (A)

Aprobacion del Difinitorio.

§. II.

§. II.

Forma de absolver los Apostatas.

Modo de absolver los Apostatas.

1 A*Viendo estado el Apostata tres dias en carcel, ò casa de disciplina, ha de ser llevado sin cuerda, ni capilla à la Comunidad, donde aviendo reconocido su culpa, y pedido perdon de ella, y penitencia, se levantaràn todos los Religiosos, y el Prelado començarà el Psalmo* Miserere mei Deus, *y lo proseguirà la Comunidad a Choros alternativamente con* Gloria Patri, &c. *En el interin ha de estàr despojado el Apostata, y ha de ser àzotado de suerte, que à cada Verso del Psalmo se le ha de dàr por lo menos vn azote. Concluìdo el Psalmo, se dize:* Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson; *y dize el Prelado:* Pater noster, *secreto*, ℣. Et ne nos inducas in tentationem. ℟. Sed libera nos à malo. ℣. Salvum fac servum tuum Domine. ℟. Deus meus sperantem in te. ℣. Esto ei Domine turris fortitudinis. ℟. A facie inimici. ℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

DEus, cui proprium est misereri semper, & parcere: suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, quem sententia excomunicationis ligat, miseratio tuæ pietatis absolvat. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues se sienta el Prelado, y puesta la capilla, sin dezir Oremus *prosigue:*

Authoritate Domini nostri Jesu-Christi, & Beatorum Apostolorum ejus Petri, & Pauli, & authoritate Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & privilegiorum nostro Ordini concessorum, mihi in hac parte commissa: Ego te absolvo ab isto vinculo excomunicationis, quo tenèris, & quo ligaris per apostasiam, & restituo te Sanctis Sacramentis Ecclesiæ, & communioni fidelium, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Esta

2 *Esta forma de absolucion se ha de observar en los demàs delitos, que tienen anexa excomunion, dexando la palabra:* Apostasiam, *y poniendo el otro delito, porque se incurriò la Censura.*

Quando se absuelve de excomunion, que se incurriò por otros delitos.

3 *Aunque los Estatutos Generales, y los de nuestra Provincia ordenan, que esta absolucion se haga en Comunidad, puede aver causas para executarla en secreto, por las circunstancias, que ocurren, y segun la calidad de la Apostasia, que puede ser tan leve, ù puede tenerse de ella tan poca noticia, que obligue à minorar el rigor assi en la forma de la absolucion, como en la pena.* (A)

Quando se puede escusar la publicidad en la absolucion.

§. III.

Forma del principio, y fin de los Cursos de Escolastico, y Moral.

1 E*Stando junta la Comunidad en la pieza donde se ha de celebrar la funcion, se entona el Hymno* Veni Creator Spiritus. *Y concluìdo, se cantan las Antiphonas:* Ave Regina Cœlorum, &c. Salve Sancte Pater, &c. *Despues el Lector dize los Versos, y Oraciones siguientes.* ℣. Emitte spiritum tuum, & creabuntur. ℟. Et renovabis faciem terræ. ℣. Ora pro nobis Sancta Dei Genitrix. ℟. Vt digni efficiamur promissionibus Christi. ℣. Signasti Domine Servum tuum Franciscum. ℟. Signis Redemptionis nostræ. ℣. Memento Congregationis tuæ. ℟. Quam possedisti ab initio. ℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

Principio de los estudios.

OREMVS.

DEus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de ejus semper consolatione gaudere.

COncede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ MARIÆ semper Virginis intercessione à præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

DEus, qui Ecclesiam tuam B.P.N. Francisci meritis fœtu novæ prolis amplificas, tribue nobis, ex ejus imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

ACtiones nostras, quæsumus Domine, aspirando preveni, & adjuvando prosequere, vt cuncta nostra oratio, & operatio à te semper incipiat, & per te cæpta finiatur. Per Christum Dominum nostrum Amen.

Oracion Rethorica.

2 *Despues el Lector dize en la Cathedra la Oracion Encomiastica de la facultad que ha de leer, la qual concluìda, estando la Comunidad de rodillas, se haze la Profession de la Fè, diziendo los Lectores, y repitiendo los Estudiantes, y demàs Religiosos. La forma que señalò Pio Quarto es la siguiente.* (A)

Profession de la Fè.

EGo Fr. N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo Sancta Romana Ecclesia vtitur, videlicet: Credo in vnum Deum Patrem Omnipotentem, factorem Cœli, & terræ, visibilium omnium, & invisibilium; & in vnum Dominum Jesu-Christum, Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia sæcula; Deum de Deo, lumen de lumine; Deum verum de Deo vero; genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis, & Incarnatus est de Spiritu Sancto ex MARIA Virgine, & Homo factus est; Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus & sepultus est; & resurrexit tertia die secundùm Scripturas; & ascendit in Cœlum, sedet ad dexteram Patris; & iterùm venturus est cum gloria, judicare vivos, & mortuos, cujus Regni non erit finis: & in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui loquutus est per Prophetas: & vnam Sanctam Ca-

Catholicam, & Apoſtolicam Eccleſiam; confiteor vnum Baptiſma in remiſsionem peccatorum, & expecto reſurrectionem mortuorum, & vitam venturi ſæculi. Amen. Apoſtolicas, & Eccleſiaſticas traditiones, reliquaſque ejuſdem Eccleſiæ obſervationes, & Conſtitutiones firmiſsime admitto, & amplector. Item Sacram Scripturam juxta eum ſenſum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Eccleſia, cujus eſt judicare de vero ſenſu, & interpretatione Sacrarum Scripturarũ, admitto; nec eam vnquam niſi juxta vnanimem conſenſum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque ſeptem eſſe verè, & propriè Sacramenta Novæ Legis à Jeſu-Chriſto Domino noſtro inſtituta, atque ad ſalutem humani generis, licèt non omnia ſingulis neceſſaria, ſcilicèt Baptiſmum, Confirmationem, Euchariſtiam, Pœnitentiam, Extremam-Unctionem, Ordinem, & Matrimonium; illaque gratiam conferre, & ex his Baptiſmum, Confirmationem, & Ordinem ſine ſacrilegio reiterari non poſſe. Receptos quoque, & approbatos Eccleſiæ Catholicæ Ritus in ſupradictorum omnium Sacramentorum ſolemni adminiſtratione recipio, & admitto: omnia, & ſingula, quæ de peccato originali, & de ſanctificatione in Sacroſancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio: Profiteor pariter, in Miſſa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium Sacrificium, pro vivis, & defunctis, atque in Sanctiſsimo Euchariſtiæ Sacramento eſſe verè, realitèr, & ſubſtantialitèr Corpus, & Sanguinem vnà cum anima, & Divinitate Domini noſtri Jeſu-Chriſti, fierique converſionem totius ſubſtantiæ panis in corpus, & totius ſubſtantiæ vini in ſanguinem, quàm converſionem Catholica Eccleſia tranſubſtantiationem appellat. Fateor etiam, ſub altera tantùm ſpecie totum, atque integrum Chriſtum, verumque Sacramentum

ſumi. Conſtantèr teneo, Purgatorium eſſe, animaſque ibi detentas fidelium ſuffragijs juvari: ſimilitèr & Sanctos vnà cum Chriſto regnantes venerandos, atque invocandos eſſe, eoſque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias eſſe venerandas. Firmiſſimè aſſero, Imagines Chriſti, ac Deiparæ ſemper Virginis, necnon aliorum Sanctorum, habendas, & retinendas eſſe, atque eis debitum honorem, & venerationem impartiendam: Indulgentiarum etiam poteſtatem à Chriſto in Eccleſia relictam fuiſſe; illarumque vſum Chriſtiano Populo maximè ſalutarem eſſe, affirmo. Sanctam, Catholicam, & Apoſtolicam Romanam Eccleſiam omnium Eccleſiarum Matrem, & Magiſtram agnoſco, Romanoque Pontifici Beati Petri Apoſtolorum Principis Succeſſori, ac Jeſu-Chriſti Vicario veram obedientiam ſpondeo, ac juro: cœtera item omnia à Sacris Canonibus, et Oecumenicis Concilijs, ac præcipuè à Sacroſancta Tridentina Synodo tradita, definita, et declarata indubitantèr recipio, atque profiteor; ſimulque contraria omnia, atque Hæreſes quaſcumque ab Eccleſia damnatas, et rejectas, et anathematizatas ego paritèr damno, reijcio, et anathematizo. Hanc veram Catholicam Fidem, extrà quam nemo ſalvus eſſe poteſt, quàm in præſenti ſpontè profiteor, et veracitèr teneo, eamdem integrã, et inviolatam, vſque ad extremum vitæ ſpiritum, conſtantiſsimè (Deo adjuvante) retineri, et confiteri, atque à meis ſubditis, vel illis, quorum cura ad me in munere meo ſpectabit, teneri, doceri, et prædicari, quantùm in me erit, curaturum. Ego idem Fr. N. ſpondeo, voveo, ac juro. Sic me Deus adjuvet, et Sancta Dei Evangelia.

Juramento de la Immaculada Cõcepcion de MARIA Santiſsima Señora nueſtra.

3 *Segun antigua coſtumbre de nueſtra Provincia, ſe ha de hazer luego el juramento de defender la Sentencia piadoſa de la Concepcion immaculada de MARIA Santiſsima Señora nueſtra, que ſerà en eſta forma:*

Ad

Ad Majestatis tuæ pedes prævolutus (ò Sanctissima Dei Mater MARIA!) Ego Fr.N. voveo, & juro Deum, & te ipsam semper Virginem, ac Dei Matrem MARIAM, vsque ad mortem interiùs crediturum, & exteriùs professurum, ac defensurum assertionem illam piam, quæ te ab originali peccato immunem, ac præservatam; atque à primo Conceptionis tuę instanti Sanctam, & immaculatam fuisse adstruit, & defendit, vt fidei Sacræ Scripturæ, cultui Ecclesiastico, Sanctorum Patrum dictis, & rectæ rationi consonam; ita vt pro ea defendenda mortem subire non recusssem. Ad quod hac sacra voti, & juramenti religione me obstringo, quandiù mihi per Ecclesiam liceat; sic Deus me adjuvet, ipsaque Virgo semper immaculata.

4 *Para concluir el Curso, aviendose juntado en el Aula la Comunidad, se entona el Hymno*: Te Deum laudamus; *y se prosigue cantando hasta llegar à la Iglesia, donde se concluye; y despues el Lector dize*: ℣. Benedicamus Patrem, & Filium cum Sancto Spiritu. ℟. Laudemus, & superexaltemus eum in sæcula. — Conclusion de los estudios.

OREMUS.

Deus, cujus misericordiæ non est numerus, & bonitatis infinitus est thesaurus, piissimæ Majestati tuæ pro collatis donis gratias agimus, tuam semper clementiam exorantes: vt qui petentibus postulata concedis, eosdem non desserens ad præmia futura disponas. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

§. IV.

Forma del Capitulo Provincial, Capitulo Conventual, y Sessiones del Difinitorio.

1 *Despues de averse cantado la Missa del Espiritu Santo; concurren en la Sala Capitular todos los Vocales, y los demàs Religiosos de la Communidad, y se entona el Hymno*: Veni Creator Spiritus, &c. *el qual concluìdo, dize el Presidente*: ℣. Emitte spiritum tuum, & creabuntur. ℟. Et renovabis faciem terræ. — Invocacion del Espiritu Santo para Capitulo Provincial.

ORE-

OREMUS.

DEus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de ejus semper consolatione gaudere. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

2 *Despues se predica el Sermon Capitular, y concluìdo, quedan solo los Vocales, y los demàs Religiosos salen fuera. El Provincial, que acaba, entrega el Sello al Presidente, renuncia el Oficio, y dize la culpa, y aviendole dicho el Presidente lo que pareciere convenir, absuelve los Vocales de las Censuras, en esta forma: Estando todos de rodillas dizen la Confession, y el Presidente dize assi:*

Absolucion de las censuras.

Misereatur vestri, &c. Indulgentiam, absolutionem, &c. Dominus noster Jesus-Christus vos absolvat, & ego authoritate ipsius, ac Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac Sanctæ Sedis Apostolicæ, mihi in hac parte commissa, & vobis concessa, absolvo vos ab omni vinculo excommunicationis, si quam incurristis, & restituo vos vnioni, & participationi fidelium, necnon Sanctis Sacramentis Ecclesiæ, dispensando vobiscum in omni sententia irregularitatis, suspensionis, & interdicti, si qua innodati estis, & ad effectum electionis Canonicè, ac ritè nunc per vos celebrandæ, quatenus opus sit, & indigetis, vos habilito. In nomine Patris, ✠ & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Accion de gracias.

3 *Procedese luego à las elecciones en la forma que ordenan estos Estatutos; y estando yà publicadas, y concluìdo aquel acto, se entona el Hymno:* Te Deum laudamus, *y se ordena la Procession de los Vocales, y demàs Religiosos de la Comunidad à la Iglesia, donde concluìdo el Hymno, dizen los Cantores:* ℣. Confirma hoc Deus. ℟. Quod operatus es in nobis. *Y el Presidente dize la siguiente Oracion.*

OREMUS.

ACtiones, & electiones nostras, quæsumus Domine, aspirando preveni, & adjuvando prose-

quere,

quere, vt cuncta nostra oratio, & operatio à te semper incipiat, & per te cœpta finiatur. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues el Presidente se sienta en vna silla, y confirma los electos que han de estàr de rodillas, entrega el Sello al nuevo Provincial, à quien despues tomaràn la bendicion los demàs Religiosos.

4 *El Capitulo Conventual, se ha de hazer en esta forma: A la hora que el Prelado señalare se juntarà la Comunidad en el Choro, ò Iglesia, y diziendo el Superior:* Dominus det nobis suam pacem, *responden todos, Amen, y se sientan en tierra. Despues el Prelado haze vna breve exortacion à la Sequela, de la virtud, y mayor observancia de nuestra Regla, y Reformado Instituto, la qual concluye encomendando los Estados de la Iglesia, y Monarquia, los Bien-Hechores; y los Edictos del Santo Oficio. Y finalmente dize:* Et sic tàm pro vivis, quàm pro defunctis, faciamus suffragia consueta. Capitulo Conventual.

5 *Luego se ponen todos en pie, y el Prelado comiença el Psalmo:* Ad te levavi oculos meos, &c. *El qual se prosigue à Choros con* Gloria Patri, *&c. Y despues el Psalmo:* De profundis, *en la misma forma, con* Requiem æternam, *&c. y concluido, dize el Prelado:* Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson. Pater noster, *&c. secreto.* ℣. Et ne nos inducas in tentationem. ℟. Sed libera nos à malo. ℣. Memento congregationis tuæ. ℟. Quàm possedisti ab initio. ℣. Salvos fac servos tuos. ℟. Deus meus sperantes in te. ℣. A porta inferi. ℟. Erue Domine animas eorum. ℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

OMnipotens sempiterne Deus, qui facis mirabilia magna solus, pretende super famulos tuos Prælatos nostros, Et super cunctas Congregationes illis commissas, spiritum gratiæ salutaris: Et vt in veritate

ritate tibi complaceant, perpetuum in eis rorem tuæ benedictionis infunde.

PRætende Domine famulis, et famulabus tuis dexteram cœlestis auxilij: vt te toto corde perquirant, et quæ dignè postulant, consequi mereantur.

DEus veniæ largitor, et humanæ salutis amator, quæsumus clementiam tuam, vt nostræ Congregationis Fratres, propinquos, et benefactores, qui ex hoc sæculo transierunt, Beata MARIA semper Virgine intercedente cum omnibus Sanctis tuis, ad perpetuæ beatitudinis consortium pervenire concedas.

FIdelium Deus omnium Conditor, et Redemptor, animabus famulorum, famularumque tuarum remissionem cunctorum tribue peccatorum: vt indulgentiam, quàm semper optaverunt, pijs supplicationibus consequantur. Qui vivis, et regnas in sæcula sæculorum. Amen. ℣. Requiem æternam dona eis Domine. ℟. Et lux perpetua luceat eis. ℣. Requiescant in pace. Amen.

6 *Luego dizen las culpas por sus clases, primero los Donados, luego los Novicios, despues los Legos, y despues los Choristas, y Estudiantes, y vltimamente los demàs Sacerdotes; (pero si el Capitulo lo celebra Prelado Superior, el Prelado Conventual dirà las culpas solo despues de todos.) El Prelado amonesta, y corrige à cada vno en particular lo que conviene, y les señala las Oraciones que han de aplicar por los Bien-hechores, y demàs necessidades que ha encomendado. Y aqui se concluye el Capitulo quando lo celebra Prelado Conventual.* (A)

quàndo celebra el Capitulo Prelado Superior.

7 *Si fuere Prelado Superior, como General, Provincial, ò Comissario, el que celebra el Capitulo, despues de la vltima amonestacion, se postran todos en tierra, y dizen la Confession, y el Superior los absuelve ad cautelam de las Censuras, y declara la Indulgencia plenaria: y dize assi:* Misereatur vestri, &c. Indulgentiam absolutionem, &c.

Dominus noster Jesus-Christus, qui pro nobis

est

est natus, et passus, vos dignetur absolvere, cujus authoritate, et Beatotum Petri, et Pauli, et Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, et authoritate officij mei, vos absolvo ab omni vinculo excommunicationis majoris, vel minoris, si fortè incurristis, et ab omni suspensione, et irregularitate, si quam contraxistis, et restituo vos Sanctis Sacramentis Ecclesiæ, et vnitati, ac participationi fidelium, et habilito vos ad pristina officia Ordinis, item authoritate Summi Pontificis mihi commissa, plenariam vobis concedo Indulgentiam, et remissionem peccatorum vestrorum. In Nomine Patris ✠ et Filij, ✠ et Spiritus ✠ Sancti. Amen.

Apostatæ nostri Ordinis sunt maledicti, et excomunicati; Virgo autem MARIA, quæ est Mater Dei, et gratiæ precibus suis reducat eos ad gremium, et consortium Fratrum suorum: Super vos autem obedientes, et perseverantes, Benedictio ✠ Dei Patris, et Filij, et Spiritus Sancti, et Beati Patris nostri Francisci descendat, et maneat semper. Amen.

Luego les concederà su autoridad en orden à los casos reservados, por el tiempo que le pareciere, y se concluye el Capitulo.

8 *En qualquiera Sesion que tenga el Difinitorio, se dà principio con las Antiphonas:* Veni Sancte Spiritus, &c. Tota pulchra es MARIA, &c. Salve Sancte Pater, &c. O Sanctissima anima, &c. *Y despues el Presidente dize los Versos, y Oraciones siguientes:* ℣. Emitte spiritum tuum, & creabuntur. ℟. Et ronavabis faciem terræ. ℣. Per tuam Immaculatam Conceptionem Dei Genitrix Virgo. ℟. Defende nos ab hoste maligno. ℣. Signasti Domine Servum tuum Franciscum. ℟. Signis Redemptionis nostræ. ℣. Ora pro nobis Beate Petre. ℟. Ut digni efficiamur promissionibus Christi. ℣. Memento Congregationis tuæ. ℟. Quam possedisti ab initio.

Sessiones del Difinitorio.

OREMUS.

DEus qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de ejus semper consolatione gaudere.

DEus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum Filio tuo habitaculum præparasti quæsumus, vt qui ex morte ejusdem Filij sui prævissa eam ab omni labe præservasti, nos quoque mundos ejus intercessione, ad te pervenire concedas.

DEus, qui Ecclesiam tuam B.P.N.Francisci meritis fœtu novæ prolis amplificas: tribue nobis, ex ejus imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

DEus, qui B.Petrum Confessorem tuum admirabilis pœnitentiæ, & altissimæ contemplationis munere illustrare dignatus es: concede propitius, vt ejus suffragantibus meritis carne mortificati, cœlestiũ donorum participes fieri mereamur.

ACtiones, & electiones nostras, quæsumus Domine, aspirando previni, & adjuvando prosequere, vt cuncta nostra oratio, & operatio à te semper incipiat, & per te cæpta finiatur. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues el Presidente absuelve los Vocales de las Censuras en la forma puesta en el num. 2. Y se procede à las elecciones, y demàs negocios à que en aquella Sesion se ha de dàr providẽcia.

§. V.

Forma de diversos juramentos.

Juramento para elecciones.

1 *SEgun la disposicion de Clemente Octavo, deben los Electores hazer juramento de elegir los mas aptos para los Oficios; y serà en la forma siguiente.* (A)

EGo Fr.N. juro, & promitto Deo Omnipotenti, ac B.P.N.FRANCISCO, illos eligere, quos credam secundùm meam conscientiam futuros huic Provinciæ in spiritualibus, & temporalibus vtiliores, & probiores.

Nues-

2 *Nuestro Hermano Provincial ha de criar Notario en cada Convento para lo que pudiere ofrecerse, segun lo disponen estos Estatutos, y le ha de despachar Letras de su institucion, y al pie de ellas ha de escrivirse el juramento que haze de legalidad en manos del Prelado de aquel Convento, y en presencia de dos testigos, en esta forma.* (B)

Juramento de los Notarios.

Yo Fr. N. Guardian de este Convento de N. en presencia de los testigos infraescritos, y en virtud de lo que nuestros Estatutos disponen, recibi juramento de nuestro Hermano Fr. N. Notario nombrado por nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial; el qual dicho nuestro Hermano Fr. N. jurò in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, de exercer fiel, y legalmente su Oficio, en fee de lo qual lo firmamos en este dicho Convẽto, tal dia, mes, y año.

Fr. N. Guardian. Fr. N. (y no pone Notario) *Fr. N. testigo.* (*Fr. N. testigo.*

3 *El nombramiento de Secretario de Provincia lo ha de hazer nuestro Hermano Provincial; del qual, y del juramento que ha de hazer el Secretario nombrado, se harà auto en el libro de los Decretos, en esta forma.*

Nombramiento y juramento del Secretario de Provincia.

Fr. N. Ministro Provincial en esta Provincia de San Pedro de Alcantara, vsando de la autoridad de nuestro Oficio, nombramos, y criamos por nuestro Secretario para todas las dependencias, y causas assi civiles, como criminales, que à dicho nuestro Oficio pertenecen, y pueden pertenecer à nuestro Hermano Fr. N. el qual, estando presente, dixo, que acetava, y acetò dicho Oficio de tal Secretario, y jurò in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, de exercerlo fiel, y legalmente, en presencia de los testigos infra-escritos; en fè de lo qual lo firmamos en este nuestro Convento de N. en tal dia, mes, y año.

Fr. N. Ministro Provincial. Fr. N (y no pone Secretario)
Fr. N testigo. Fr. N testigo.

§. VI.

Forma de la protesta que se ha de hazer en los Reditos annuos.

1 *QVando alguna persona, ò en Testamento, ò en otra qualquier forma, dexare à nuestra Provincia, ò alguno de sus Conventos algunos reditos annuos perpetuos, para que se gaste el producto en vtilidad de los Religiosos, cuya calidad de perpetuo se considera quando el tiempo que se señala passa de diez años, para qualquier efecto que sea, y en qualquier cantidad grave, ò leve, segun nuestros Estatutos, se ha de hazer protesta de incapacidad de acetarlos como tales reditos perpetuos; y serà en esta forma:*

Nos Fr. N. Guardian del Convento de N. y los Discretos dèl, dezimos, que à nuestra noticia ha llegado, que N. vezino de tal parte, en su Testamento, y vltima volũtad, baxo de cuya disposiciõ muriò (*y si fuere en otro instrumento, como Donacion Causa mortis, Cession, ù otro semejante, se ha de declarar*) ha mandado dàr en cada vn año perpetuamente tanta cantidad de limosna à este Convento (*si la aplicacion de la limosna ha sido con algun gravamen de Missas, Fiestas, ù otra calidad, se ha de expressar aqui*) y por quanto los Frayles Menores, por derecho, y nuestra Regla somos incapaces de la tal manda, legado, ù donacion, no siendo por via de limosna simple, y llana; por tanto, por las presentes letras, protestamos libremente en el Señor no admitir dicha manda, legado, ù donacion, como de hecho no la admitimos; antes bien la renunciamos. Mas si el heredero, Comissario, Legatario, ò la persona à quien dicho N. dexa gravada con obligacion de dàr la tal limosna, quisiere para cumplir la voluntad del Testador dàr libremente la dicha manda, ò cantidad del legado por via de limosna simple, y llana, cessando de su parte la obligacion de hazerlo, y de la nuestra el dominio, y propriedad, y accion civil, en tal

caso

caso la recibiremos (*y si fuere limosna de dinero*, la recibirà el Syndico de la Iglesia Romana, señalado para este dicho Convento para convertirla en vtilidad de los Religiosos) ofreciendo de nuestra parte, en reconocimiento, y gratitud, encomendarlo à nuestro Señor en nuestras Oraciones, y Sacrificios, como lo hazemos con los demàs Bien-Hechores (*Si la limosna es con carga de Missas, ò fiestas, &c. se añade*: Y siempre que se assistiere con dicha limosna, ofrecemos de cumplir con dichas Missas, ò fiestas, que señalò dicho Testador.) Y para que en todo tiempo conste de esta protesta, la damos sellada con el Sello de este Convento, y firmada de nuestros nombres en este dicho Convento, tal dia, mes, y año.

Fr. N. Guardian. *Fr. N.* *Fr. N.*

2 *Esta protesta firmaràn el Guardian, y Discretos, y se sellarà con el Sello del Convento, la qual se darà al que tiene obligacion de cumplir el testamento, quedando vn traslado della en el Archivo del Convento, en el libro donde se escriven las limosnas quantiosas que à èl se hazen.*

Traslado en el libro del Convento.

3 *Si el legado, ò limosna se hiziere à la Provincia, nuestro Hermano Provincial harà dicha protesta, y la sellarà con el Sello menor, y se ha de entregar al heredero, ò persona obligada à la limosna, quedando traslado en el Archivo de la Provincia.* (A)

Quando la ha de hazer el Provincial.

§. VII.

Forma del testimonio para pedir las limosnas.

1 *Qvando el Prelado embia algun Religioso à pedir limosnas à algun Lugar distante del Convento, que aunque es del distrito de aquella Guardianìa, por no frequentarlo los Religiosos, puede rezelarse que los Curas pongan en ello alguna dificultad, le ha de dàr testimonio en la forma siguiente.* (A)

Testimonio para las limosnas.

Fr. N. Guardian de este Convento de N. por las presentes ordeno al Hermano Fr. N. morador de este dicho Convento, vaya à tal Lugar, ò tal Partido, donde

de conforme à nuestro Instituto de mendicidad pedirà à los Fieles tales limosnas para el sustento de este dicho Convento. Y suplico à los Señores Curas, Beneficiados, y demàs Eclesiasticos, que no le impidan, ni embarazen la mendicacion, sino que lo reciban con toda benevolencia, y patrocinen con la mucha caridad, que los Religiosos de este dicho Convento siempre han experimentado en los Señores Eclesiasticos, y demàs personas de dicho Lugar; y para que conste de lo referido, doy las presentes, selladas con el Sello mayor de este dicho Convento, y firmadas de mi mano en este Convento de N. en tal dia, mes, y año.

✠ *Fr. N. Guardian.*

CAPITULO XXII.

PRACTICA CRIMINAL PARA FORMAR Processos en la averiguacion de qualesquiera delitos.

§. I.

Diligencias que deben preceder à la informacion sumaria.

Este Formulario procede por via de inquisicion,

1 AUnque son tres los modos de proceder en las causas criminales: por via de acusacion, de denunciacion juridica, y de inquisicion; este vltimo medio es el que regularmente se practica en nuestra Provincia; y segun este estylo, solo se coordinaràn en este Capitulo las formulas necessarias en los processos, que por via de inquisicion se huvieren de fulminar; y si sucediere algun especial caso, en que sea forçoso proceder por alguno de los otros medios, se puede recurrir à los Authores, que en la Glossa se citan, para formar la causa segun derecho; porque de este modo se evite la confusion que pudiera ocasionar la multiplicidad de formulas, y instrucciones à los Comissarios, y Secretarios menos versados en esta materia. (A)

2 Siendo el caso de tal calidad, que no pueda evitarse

evitarse el formar processo, lo qual queda à arbitrio de nuestro Hermano Provincial, el qual, sino pudiere actuarlo personalmente, nombrarà para este efecto Comissario, que sea Religioso grave, y experto, y desapassionado en la materia, y sin presumpcion alguna de particular afecto, que como delegado lo actue. (B)

Calidades de el Comissario.

3 Es costumbre de nuestra Provincia, la qual debe continuarse, que las primeras letras comissorias solo se estiendan dando facultad para formar la sumaria; porque antes de proceder à citar, y constituir Reo al delinquente, examine el Prelado Superior los meritos de la causa, y si à juyzio del Difinitorio no tuviere el delito semiplena probãça, no se prosigan las diligẽcias. El rescripto de la comission serà en esta forma:

Solo se dá la primera comission para la sumaria.

Forma de la Comission para la sumaria.

Fr. N. Ministro Provincial, &c. A nuestro Hermano Fr. N. Salud, y paz en Jesu-Christo nuestro Redemptor. Por quanto ha llegado à nuestra noticia, como el Hermano Fr. N. hijo de nuestra Provincia, y morador de tal Convento, con poco temor de Dios, y grave daño de su conciencia, cometiò tal delito (Aqui se ha de expressar el delito cõ todas las circunstancias que se supieren, dia, mes, y año en que se cometiò) *de lo qual ha resultado notoriedad, y escandalo en los Religiosos de aquella Comunidad (ò entre los Seglares) y porque à nuestra obligacion pertenece la correccion, y castigo de los excessos de nuestros Subditos; para que la omission en esta materia no abra puerta à tales desahogos, y las precisas ocupaciones de nuestro Oficio no nos permiten proceder personalmente à la averiguacion de dicho delito; por tanto, teniendo bastante satisfaccion de las prendas de suficiencia, y Religioso zelo de V. C. en virtud de las presentes lo instituìmos, y nombramos por nuestro legitimo Comissario, con toda la autoridad que de derecho se requiere, y es necessaria, para que criando vn Secretario Religioso de nuestra Provincia* (Y si se nombra Secretario, dize: *Para que por ante el Hermano Fr. N. hijo de nuestra Provincia, y mora-*

morador de tal Convento, en cuyo defecto puede V. C. instituir, y nombrar otro, ù otros Secretarios) vaya V. C. à nuestro Convento de N. (Y si el Comissario estuviere en el tal Convento, se omite el dezir, que vaya à èl,) *y proceda à la averiguacion juridica de los dichos delitos, y de la ocasion, y motivos que el dicho Fr. N. tuvo para cometerlos, fulminando processo contra èl, y contra los demàs Subditos nuestros, que legitimamente resultaren culpados; para lo qual recibirà V. C. juramentos, y deposiciones, imponiendo preceptos, y Censuras, y haziendo autos, y las demàs diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan; que para todo lo sobredicho, y lo à ello anexo, y dependiente le concedemos à V.C. toda nuestra autoridad, y comission en bastante forma, qual de derecho se requiere. Y si fuere necessario ir à otro Convento, ò Lugar, ù otros Conventos, ò Lugares, ò llamar de ellos à qualesquiera Religiosos nuestros Subditos, ò proceder à poner en casa de disciplina à alguno, ò hazer otra qualquier diligencia; damos para ello à V. C. la misma comission en forma, con facultad de subdelegarla en algun caso especial en Religioso apto Subdito nuestro. Y mandamos por santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor à todos los Religiosos moradores, y Huespedes de dicho nuestro Convento de N. y à otros qualesquiera nuestros Subditos, que obedezcan à V. C. en todo lo que perteneciere à esta causa, como à nuestro legitimo Comissario especial, y legitimamente instituìdo para ella. Datis, &c.* (C)

Fr. N. Ministro Provincial. ✠

Por mandado de N. Carissimo H. Provincial.

Fr. N. Secretario.

Protesta quando ay duda sobre la jurisdiccion.

4 Si huviere duda sobre si el conocimiento de la causa pertenece à la Provincia, se ha de insertar en la comission referida, antes de la fecha, la protesta siguiente. (D)

En todo lo qual protestamos, no ser nuestra intencion contravenir à determinacion alguna de la Iglesia, ni de otro Superior, à quien legitimamente pertenezca el conocimiento de esta causa, ni adquirir mas jurisdiccion de la que por derecho nos per-

pertenece; y que hazemos estas diligencias para saber la verdad de lo sobredicho, y aplicar el debido remedio, reservando, como reservamos, todo lo que por nuestro Oficio no nos toca, para qualquier Tribunal, ò Juez legitimo, à quien por derecho le pertenezca su conocimiento. Datis, &c.

5 Si el delito es publico, y no se tiene noticia del agressor, se formarà la comision en esta forma:

Quando el delito es publico, y se ignora el delinquente.

Fr. N. Ministro Provincial, &c. A nuestro Hermano Fr. N. &c. Por quanto à nuestra noticia ha llegado, que en nuestro Convento de N. tal dia, mes, y año, se cometiò tal delito con tales circunstancias, de cuyo agressor no nos consta; y ha resultado entre los Religiosos de aquella Comunidad grave turbacion, y escandalo; y porque no es justo dexar de proceder à la juridica averiguacion de lo referido, y à la inquisicion del autor de dicho delito; para que sea castigado, y se dè la debida satisfaccion à la justicia, y escarmiento à los demàs, y las forçosas ocupaciones de nuestro Oficio no nos permiten proceder personalmente à su execucion; por tanto, teniendo bastante satisfaccion, y confiança de la prudencia, zelo, y religiosidad de V.C. en virtud de las presentes; le damos comision, y plena facultad, en aquella via, y forma que por derecho se requiere, para que nombrando un Secretario Religioso de nuestra Provincia, vaya V. C. à dicho nuestro Convento de N. y proceda à la averiguacion de dicho delito, y su agressor, fulminando processo, assi del cuerpo del delito, como contra los que legitimamente resultaren culpados; para lo qual recibirà V. C. juramentos, &c. Y prosigue en la misma forma que la comision del num. 3.

6 Si el delito se cometiò en otra Provincia, y en ella no se formò processo, ni se sentenciò la causa, ha de despachar nuestro Hermano Provincial requerimiento en esta forma: (E)

Requerimiento para fuera de la Provincia.

A nuestro Charissimo Hermano Fr. N. ò al Reverendo P. Fr. N. Ministro Provincial de tal Provincia, ò à nuestro Hermano Guardian, ò al P. Guardian de tal Convento, Fr. N. Ministro Provincial, &c. Por quanto à nuestra noticia ha llegado,

que Fr. N. hijo de esta nuestra Provincia, aviendo hecho fuga de ella, ò aviendo assistido de orden nuestro algun tiempo en tal Convento de essa Santa Provincia, cometiò en èl, ò en tal Lugar algunos delitos dignos de castigo. (Aqui se han de especificar los que se supieren.) *Y para que no queden sin la debida correccion, ni à otros se les motive con el dissimulo el cometer semejantes excessos; por las presentes rogamos, requerimos, y exortamos en el Señor à V. C. ò V. P. Rda. por la obligacion de su Oficio, y en virtud de este requerimiento, que por su persona, ò por la de otro, ù otros Religiosos de confiança, que para este efecto nombrare, haga informacion sumaria de dichos delitos, observando la forma de el derecho, y nos la remita, para que segun lo actuado, se proceda à lo que mas convenga, que ofreciendose ocasion en que podamos servir, y ayudar en sus ministerios à los Prelados, y Religiosos de essa Santa Provincia, tendrèmos la debida correspondencia, cumpliendo con las Leyes de nuestra Sagrada Religion, y quedando siempre con el debido reconocimiento.* Datis, &c.

Fr. N. Ministro Provincial.

✠ Por mandado de N. Charissimo H. Provincial.

Fr. N. Secretario.

7 Aviendo el Comissario recibido las letras de su comission, al pie dellas escrive la acetacion en esta forma:

Acetacion del Comissario.

En este Convento de N. en tantos dias de tal mes, y tal año, Yo Fr. N. aviendo recibido el rescripto antecedente, digo, que admito la comission, que en èl se contiene, y el nombramiento, que de tal Comissario haze en mi nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, para los efectos en èl mencionados, y estoy prompto à su cumplimiento, y lo firmè.

Fr. N. (y no pone Comissario.)

8 Si en las letras de la comission se nombra juntamente Secretario, aceta este su Oficio juntamente con el Comissario, y delante de testigos haze juramento de exercerlo fiel, y legalmente, y firman todos. Pero si

si en la comision no và nombrado Secretario, sino q̃ se le dà facultad al Comissario para que lo crie, se ha de hazer el nombramiento en la forma siguiente.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, Yo Fr. N. Comissario en esta causa, vsando de la facultad, que en la comision antecedente se me concede, nombro por Secretario para los efectos en ella contenidos al Hermano Fr. N. Predicador, ò Sacerdote, morador de este dicho Convento, el qual estando presente, y delante de los testigos infra-escritos, dixo, que admitia, y admitiò el Oficio de tal Secretario, y jurò more Sacerdotali de exercerlo fiel, y legalmente, en fee de lo qual lo firmamos.

Fr. N. Comissario. F. N. testigo. Fr. N. testigo. Fr. N.

(y no pone Secretario.)

Nombramiento del Secretario.

9 El Comissario debe hazer notoria su comisió al Prelado del Convento en que ha de exercer algun acto de jurisdiccion delegada; y para dàr principio à el processo, ha de considerar la especie, y circunstancias del delito, que ha de inquirir, para conocer el modo de començar los autos. Ay delitos, à cuya averiguacion sumaria debe preceder informe juridico de la infamia, y publicidad; y otros no necessitan de esta previa informacion. (F)

Intima de la comision al Prelado, y especie de la causa.

10 Aunque es dificil dàr reglas generales en esta materia, pueden reducirse à dos generos los delitos, cuya averiguacion no requiere previo examen de la infamia: los vnos por ser delitos exceptuados, los quales, aunque sean ocultos, se han de inquirir, y cascastigar judicialmente; y los otros por ser su infamia tan notoria, que no necessita de averiguacion.

Diversidad de delitos en orden à el informe de la infamia.

11 Los primeros delitos se reducen à dos especies, vna de delitos atrozes, quales son crimen læsæ Majestatis, homicidio de persona constituida en dignidad superior Eclesiastica, ò Secular, patricidio, maleficio, preparacion de veneno, Sacrilegio con Mon-

Delitos atrozes.

Delitos contra el bien comun.

ja profeſſa, y otros ſemejantes. La otra eſpecie es de delitos, que ſon directamente contra el bien comun como es la ſimonìa, el ſoborno en elecciones, hurto de alhajas de la Comunidad, y otros à eſte modo; en todos los quales ſe ha de proceder deſde luego à la ſumaria, ſin atender à examinar ſi ſon, ò no publicos.

Quando ocurre duda ſe debe hazer informe de la infamia.

12 En orden à eſta vltima eſpecie de delitos, ay algunos, en que es opinable, ſi ſe pueden inquirir juridicamente aunque ſean ocultos, como ſon los que ſe cometen contra alguna perſona particular, que judicialmente no ha preſentado querella. Y otros, de que es opinable, ſi ſon contra el bien comun, ò ſe deben reputar ſolo por perſonales, como es la incontinencia. Pero en la averiguacion de los delitos, en que ocurre ſemejante duda, ſe debe ſeguir lo mas ſeguro, que es el que à la ſumaria preceda informe juridico de la infamia, para evitar litigios que de ſu omiſsion pueden originarſe.

Infamia notoria, y variedad de ſu origen.

13 En el otro genero de delitos, cuya infamia por manifieſta no debe inquirirſe, puede la notoriedad nacer de los principios ſiguientes. El primero, quando el delito ſe cometiò en actos judiciales, como ſi depuſo falſamente vn teſtigo, ſi procediò calumnioſamente el acuſador, ò ſi faltò à la legalidad el Secretario. El ſegundo, quando ſe cometiò delante del Juez, y teſtigos, ò en preſencia de el Juez, y Secretario, como puede ſuceder, ſi al confrontar el Reo con vn teſtigo, ò complice, el vno dellos hirieſſe al otro, ò executaſſe alguna injuria grave. El tercero es la cõfeſsion del Reo hecha ante Juez competente, ò incõpetente; lo qual puede ſuceder, quando en la confeſſion que ſe recibe del Reo de algun delito, de que yà eſtuvieſſe hecha la informacion ſumaria, confeſſaſſe expontaneamente otro delito, ò ſi eſtando el Reo Apoſtata cometieſſe algun delito en habito Seglar, y

ſiendo

siendo aprehendido por Juez Seglar, lo confessasse ante èl, y estos autos estuviessen yà en poder del Superior. A esto se reduce, quando en alguna sumaria depusiessen lòs testigos incidentemente de otro delito diverso del que se averiguaba, por tener conexiõ con èl; y quando el mismo Reo se huviesse jactado en presencia de dos testigos de su mismo delito. El quarto quando el delito es tan notorio, que no admite tergiversacion, como si se huviesse cometido delante de la Comunidad, ù de la mayor parte de ella, ò en presencia de diez personas. El quinto quando ay evidentes indicios, como si estuviesse notorio el averse cometido vn hurto, y las cosas hurtadas, ò algunas dellas se hallassen en poder de algun Religioso. En todos estos casos, por ser la infamia notoria, no se necessita de su juridica averiguacion, sino que se ha de proceder à la sumaria. (G)

14 En los demàs delitos, que no se comprehenden en los generos referidos, debe el Comissario hazer juridica informacion de la publicidad, y infamia del delito, y delinquente, antes que dè principio à la sumaria. Este informe previo se reduce à dos puntos sustanciales, el vno que el delito, y su agressor se ayã divulgado por la mayor parte de la Comunidad, como esta conste de diez personas; y el otro, que la tal noticia se aya originado de personas honestas, y de buena reputacion, que no tengan enemistad con el sugeto, contra quien se intenta proceder. Estos dos articulos se han de probar à lo menos con dos testigos contestes, y mayores, de toda excepcion, y para ello se provee este auto. (H)

Modo de hazer la informacion de la infamia.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa para dàr principio à ella, por ante mi el presente Secretario, mandò, se procediesse à la informacion juridica de la infamia, y publicidad del

Auto para proceder à ella.

de-

delito, û delitos, cuya averiguacion le es cometida, y què para ello se reciban las deposiciones de testigos que fuere necessario, y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Fr. N. Comissario. Antemi.

Fr. N. Secretario.

Advertencias à los testigos.

15 A cada vno de los testigos, que se han de examinar, luego que sea llamado para ello, le ha de leer el Secretario el rescripto de la comision, y declararle, que en virtud de ella es llamado à examen, y la obligacion que tiene à dezir la verdad, y guardar secreto; y la deposicion serà à este modo.

Forma del examen, y deposicion de los testigos.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia para que deponga en esta informacion à N. Predicador, ò Sacerdote, &c. el qual dixo ser de edad de tantos años, y aviendo hecho juramento en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que le fuere preguntado; y dicho nuestro Hermano Comissario le hizo las preguntas siguientes, à que respondiò por este orden.

1 *Primeramente fuè preguntado si es morador de este dicho Convento, ò Huesped en èl, y què tanto tiempo ha tenido de assistencia en esta Comunidad, y si conoce al Hermano Fr. N. y à los demàs Religiosos de este dicho Convento. A lo qual respondiò, que es morador (ò Huesped) en este Convento, y que ha vivido en èl tantos años, sin hazer ausencia considerable, y conoce muy bien al Hermano Fr. N. y à todos los demàs Religiosos de esta Comunidad, de vista, trato, y comunicacion; y esto responde.*

2 *Item, fuè preguntado, si le tocan las generales de la Ley, ò alguna dellas; y dixo, que no le toca alguna de las generales de la Ley, porque no es deudo, amigo, ni enemigo del dicho Hermano Fr. N. ni de otro algun Religioso de este Convento, ni se halla impedido para deponer; y esto responde.*

3 *Item, siendo preguntado, si ay en este Convento fama publica, de que se aya cometido tal delito, y de que el agressor sea el dicho Hermano Fr. N. dixo, que se dize en este dicho Conven-*

to,

to, que dicho Hermano Fr. N. cometio tal delito; y esto responde.

4 *Item, preguntado como sabe lo que ha referido, respondio, que como se dize publicamente en este dicho Convento, ha llegado à su noticia, como à la de los demàs; y esto responde.*

5 *Item, preguntado, à què personas ha oìdo con especialidad este sucesso, respondiò, que lo ha oìdo referir à N. Predicador, à N. Confessor, y à N. Sacerdote, &c. y à otros publicamente; y esto responde.*

6 *Item, preguntado, si los sugetos que ha referido, ò alguno dellos, es enemigo de el dicho Hermano Fr. N. ò es infamador, ò calumniador, ò complice, ò padece algun otro defecto publico, por que no se le deba dàr credito à lo que refiere; respondiò, que no sabe que las personas referidas tengan tales defectos, y que los tiene por hombres de buena conciencia, y ajustados procederes, y si huviera otra cosa, no la ignoràra este testigo, por el continuo comercio, trato, y comunicacion que tiene con los susodichos, y demàs Religiosos de esta Comunidad; y esto responde.*

7 *Item, preguntado, si sabe què cosa sea fama publica, respondiò, que cree es aquello, que ordinariamente se dize sin cautela, de alguna persona en orden à qualquier cosa buena, ò mala, y se difunde por la mayor parte de alguna Republica, ò Comunidad; y esto responde.*

8 *Item, preguntado, si lo que ha dicho es publico, y notorio en este dicho Convento, respondiò, que todo lo que lleva referido es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, y reputacion entre los Religiosos de esta Comunidad, y siendole leìdo de verbo ad verbum este su dicho, y deposicion, dixo, que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, y que se ratificaba, y ratificò en èl, y que todo era la verdad, baxo del juramento fecho; y aviendole intimado dicho nuestro Hermano Comissario mandato de santa Obediencia, para que no manifieste à persona alguna lo que se ha preguntado, ni lo que ha respondido, lo acetò, y ofreciò guardar secreto, y lo firmò (ò no firmò por no saber escrivir, y hizo la señal de la Cruz) de que doy fee.* Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

Diligencias quando no consta de la infamia.

16 Si aviendo examinado dos testigos, conocè el Comissario que no està bastantemente probada la infamia, ò que esta se origina de personas de mala reputacion, ha de examinar hasta seis, ù ocho testigos sobre el mismo punto, y si depusieren lo mismo, y no se hallare prueba legitima de los articulos referidos, no ha de proceder à la sumaria; porque aunque si se hiziera esta sin la prueba de la infamia, no fuera nula por su naturaleza, pudiera despues anularla el Reo, ò su Patrono con sola esta excepcion, y no se han de arriesgar à este peligro los processos. Estando la causa en este estado, se concluye con el auto siguiente.

Auto de conclusion por no aver prueba legitima.

17 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa por ante mi el presente Secretario, aviendo reconocido las deposiciones antecedentes, y que por ellas no se prueba el que el dicho Hermano Fr. N. estè infamado de tal delito, ò que la infamia què se ha divulgado contra el dicho Hermano Fr. N. en orden à tal delito, ha nacido de sus emulos, ù de publicos calumniadores, ù de personas malevolas, y de no recta intencion; y que para con los Religiosos graves, prudentes, bien intencionados, y de reputacion en esta Comunidad, està entero, y sano el credito de el dicho Hermano Fr. N. dixo, que por aora no se procediesse a la informacion sumaria y que se debuelvan estos autos à nuestro Charissimo Hermano Provincial, para que en su vista disponga lo que mas convenga, y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Quando el Provincial haze por si mismo la informacion.

18 Si nuestro Hermano Provincial actuare el processo por su persona, se concluye el auto antecedente, en este modo: *Dixo, que declaraba, y declarò por no probada legitimamente la fama del delito referido; y mandaba, y mandò, que no se procediesse à su averiguacion, imponiendo perpetuo silencio à esta causa, como de hecho lo imponia, y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee, &c.*

Avien-

19 Aviendo recibido nuestro Hermano Provincial los autos, que en la forma referida remite el Comissario, los finaliza con otro auto semejante à el del num. 17. con la conclusion del num. 18. y no se prosigue la causa.

Como se ha de finalizer esta causa.

20 Quando en la comision se contienen muchos delitos, y de vnos se halla prueba de infamia, y no de otros, en orden à aquellos de que no ay publicidad legitima, se haze el auto del n. 17. Y solo procede el Comissario à la sumaria de los que se hallan suficiente mente divulgados, y hasta que esta se concluya, no se remiten los autos à nuestro Hermano Provincial.

Quando se prueba la infamia de vn delito; y no de otros.

§. II.

De la informacion sumaria.

1 ESTANDO suficientemente calificada la publicidad del delito, y delinquente, y el origen de la infamia, procede el Comissario à la informacion sumaria, à que dà principio con este auto.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, aviendo visto, que por la informacion antecedente consta legitimamente estàr infamado el Hermano F. N. de tal delito, y hallarse divulgado por los Religiosos de esta Comunidad; dixo, que debia proceder à la informacion sumaria, y demàs diligencias, que conduxessen à la legitima averiguacion de dicho delito, y que para ello se formasse interrogatorio competente, y se executasse todo lo demàs, que pareciesse convenir; y assi lo proveyò, y firmò de que doy fee. Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Auto para començar la sumaria.

2 Debe el Comissario considerar la calidad del delito, para conocer el modo de dàr principio à la sumaria: Si el delito es de hecho permanente, como de herida, homicidio, fraccion de puertas, ù otros semejantes, ha de hazer primero vista de ojos, para la probança del cuerpo del delito, recibirle la declaracion

Modo de proceder segun la calidad del delito.

al herido, ù otra qualquier diligencia, que sea conveniente, segun las formulas que se hallaràn al fin de este §. Si el delito fuere de accion transeunte, como incontinencia, blasfemia, palabras injuriosas, y otros semejantes, se procede luego à examinar testigos, y de sus deposiciones se deducen las diligencias que deben executarse despues, atendiendo siempre quanto fuere possible, à que primero conste del cuerpo del delito, que del agressor; y segun este orden, se han de articular las preguntas en el interrogatorio, que serà en la forma siguiente. (A)

3 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa contra el Hermano Fr. N. por ante mi el presente Secretario, dixo, que los testigos que en la informacion sumaria se recibiessen, fuessen examinados por el tenor de las preguntas siguientes.*

1 *Primeramente, si conocen à N. y N.* (y se nombran todos los sugetos, de que se ha de tratar en la informacion, assi delinquentes, como ofendidos) *y de què tiempo à esta parte los conoce; y si es morador, ò huesped en este dicho Convento, y quanto tiempo ha estado en èl.*

2 *Item, si le tocan las generales de la Ley.*

3 *Item si sabe que en este Convento, ò Lugar se aya cometido tal delito (y prosiguen las preguntas pertenecientes al cuerpo del delito, segun su calidad, al modo que se hallaràn despues en los interrogatorios de delitos particulares.)*

4 *Item, si sabe, que N. fuesse el agressor del delito referido* (y se continùan las preguntas que pertenecen à la persona.)

4 *Item, si todo lo referido es publico, y notorio en esta Comunidad.* Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Deposicion de los testigos.

4 *En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, mandò parecer en su presencia à N. Predicador, &c. para que deponga*

en

en esta informacion por ante mi el presente Secretario, el qual dixo ser de tal edad; y aviendo hecho juramento à Dios y vna Cruz, ò in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo por el tenor del interrogatorio.

1 *A la primera pregunta, dixo, que conoce muy bien de vista, trato, y comunicacion a N. y N. &c. de tanto tiempo à esta parte, y en este dicho Convento ha morado, y residido con ellos tanto tiempo; y que al presente este testigo es morador, ò huesped en este dicho Convento, y ha tantos años, ò meses que havita en èl; y esto responde.*

2 *A la segunda respondiò, que no le tocan las generales de la Ley, ni alguna dellas; porque no es deudo, amigo, ni enemigo de las personas interessadas en esta causa, ni tiene otro algun impedimento para deponer en ella.*

3 *A la tercera dixo, que sabe, que en este dicho Convento, tal dia, à tal hora, fuè herido tal Religioso en tal parte del cuerpo, ò que se cometiò tal hurto en tal parte, de tales alhajas, lo qual sabe este testigo, porque lo viò, ò porque lo ha oìdo dezir à N. y N. y esto responde.*

4 *A la quarta respondiò, que sabe, que el delito referido lo cometiò N. porque assi lo viò este testigo en esta, y esta forma; ò que se persuade à ello, porque viò tales, y tales indicios, ò lo oyò dezir al mismo N. que èl lo avia cometido, lo qual refiriò tal dia, y hora en tal sitio, en presencia de tal sugeto,* ò por otra qualquier causa, que declararà. Si el delito fuere de aquellos, en que es inseparable su averiguacion del conocimiento de el delinquente, como es la Apostasia, incontinencia, y otros semejantes, estas dos preguntas se ponen en solo vna, porque no pueden discernirse bien las respuestas. El Comissario prosigue haziendo las preguntas necessarias, para que el testigo dè razon plenamente de lo que sabe, el modo con que adquiriò la noticia, y las demàs circunstancias; como si el delito fuè herida, se le ha de preguntar, con què instru-

mento se hizo, què señas tenìa, y lo demàs que conduxere al intento. Si la noticia procede de indicios, los ha de declarar con todas sus circunstancias, y el modo de saberlas, personas que assistieron, y todo lo que el Comissario discurriere conduce para la averiguacion de la verdad.

5 *A la vltima dixo, que todo lo que lleva referido es publico, y notorio en este dicho Convento entre los Religiosos dèl, sin que este testigo aya sabido, oìdo, ni entendido cosa en contrario, que si la huviera no dexàra de aver llegado à su noticia, por la comunicacion, y comercio que ha tenido con todos los Religiosos.* Si la sumaria se haze de algun delito oculto, que por su atrocidad, ù otra razon no pida ser publico para averiguarse, y en la realidad no està divulgado, diga el testigo: *Que lo que ha dicho en quanto à tal delito, no es publico, sino que solo le parece podrà saberlo tal, y tal persona.* Estádo en este estado la deposicion, la ha de leer toda el Secretario, de manera, q̃ la entienda, y se entere della el testigo, y el Comissario le ha de preguntar, si se ratifica en ella, y si tiene que responder otra cosa en orden à lo que se le ha preguntado, ò mudar, ò quitar algo de lo que ha dicho, y si se afirma en lo que ha depuesto, se concluye assi: *Esto es quanto tiene que dezir este testigo en orden à las preguntas que se le han hecho; y siendole leìdo de verbo ad verbum este su dicho, y deposicion, dixo, que se ratificaba, y ratificò en èl, y que no tenia que mudàr, añadir, ni quitàr, ni declaràr. por ser todo la verdad, baxo del juramento fecho; y dicho nuestro Hermano Comissario le mandò por santa Obediencia à este testigo, que no manifestasse à persona alguna lo que en este examen se le ha preguntado, ni lo que en èl ha respondido en todo el tiempo que tardare en publicarse esta sumaria, y lo ofreciò cumplir assi, dandose por intimado de que si faltasse à ello, se procederia contra èl, como quebrantador de la santa Obediencia. Y lo firmò (ò por no saber escrivir, hizo la señal de la Cruz) de que doy fee.* Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.* De-

5 Debe el Comissario en el examen de los testigos de la sumaria observar lo siguiente: Luego que el testigo se halla en su presencia, le ha de leer el Secretario las letras de la comision, declarandole, que en virtud dellas se procede à aquellas diligencias, y que vsando de la autoridad delegada por el Prelado Superior, es llamado el tal testigo, y se le ha de recibir juramento, y ser examinado en orden à aquellos articulos, y lo que à su calificacion conduxere. Y antes de començar à exercèr la jurisdiccion, se le han de hazer notorias al Prelado del Convento las mismas letras, y si tocare à èl alguna diligencia, ha de constar la intima en los autos. Pero quando el Comissario es in omnibus, se lee la comision en Comunidad, y no ay necessidad de intimarla à los Religiosos en particular.

Modo de intimar las letras de la comision.

6 Si el testigo no es hombre literato, de quien deba presumirse, no ignora su obligacion en aquel caso, debe el Comissario instruìrlo en ella, manifestãdole, que segun la calidad del delito, y estado en que se halla su publicidad, està obligado à dezir baxo de juramento la verdad en todo lo que se le preguntare, y que no haziendolo, peca mortalmente, y es perjuro, sin que el pretexto de piedad sea bastante motivo para no cumplir con lo que debe de justicia, y demàs de la ofensa que comete contra Dios, se expone à la pena en que incurre por el perjurio.

A el testigo se le ha de declarar su obligacion.

7 Se debe portar el Comissario con gran circunspeccion, sin manifestar animo de favorecer al Reo, ni de ensangrentar la causa, sino solo de averiguar la verdad; porque del aspecto que vèn en el Juez, se visten los pusilanimes, y puede resultar en perjuyzio del Reo, ò agravio de la justicia.

Como se ha de portar el Comissario con los testigos.

8 Quando el Comissario pregunta la substancia del delito, lo ha de hazer por mayor, sin declararle al

No se les declaren á los testigos las circunstancias del delito.

al testigo las circunstancias, ni preguntarle con las palabras mismas que ha de responder; y aunque las repreguntas han de ser tan vrgentes, que obliguen al testigo à declarar individualmente las circunstancias mas menudas, no las han de expressar las vozes mismas con que se preguntan; como si se ha de averiguar el tiempo, ò sitio, en que sucediò el delito, no ha de preguntar el Comissario, si se cometiò tal dia, à tal hora, y en tal parte, sino que ha de inquirir absolutamente, en què dia, mes, y año, y en què lugar.

Se han de averiguar todas las circunstancias, aunque sean leves.

9 No ha de omitir el Comissario el averiguar todas las circunstancias del delito, aunque parezcan leves; porque en materias criminales ninguna sobra, y por ellas se forma el juyzio para reconocer los meritos del processo, y la calidad de los testigos, si son contestes, singulares, ò repugnantes, y si es calumnia, tiene el inocente campo para la defensa en los mismos dichos de los calumniadores; y si el caso es cierto, sale innegable la verdad; porque aunque pueda succeder, que en alguna cosa accidental se diferencien los testigos, como si vno dixesse, que el cabo del cuchillo con que se hizo la herida era de marfil, y otro testificasse ser de huesso, esto no obsta para la prueba de la substancia, porque cae la diversidad en materia muy accessoria, y facil de equivocacion; pero si vn testigo dixera, que el caso avia sucedido en el Claustro del Convento, ò à las nueve de la mañana; y otro, que se avia cometido el delito en el Dormitorio, ò à las tres de la tarde, aunque convinieran en la substancia, se oponian en circunstancias essenciales; y, ò eran testigos repugnantes si el successo fuesse initerable, ò singulares diversificativos, si hablavan de diferentes casos en numero, aunque vnos mismos en especie.

10 Los sugetos, que cita vn testigo en comprobacion

bacion de lo que depone, deben examinarse, y sino convinieren en los dichos con lo que el que los citò avia depuesto, se les ha de pedir razon de lo que de nuevo dizen, para colegir por ella, à quien se debe dàr credito; pero el Comissario nunca ha de dàr à entender, que otro testigo determinado ha dicho lo contrario, ò que lo ha citado en cõfirmacion de lo opuesto; y solo generalmente puede dezirle, que aquel caso se lo han referido de otra forma, ò que està citado para lo contrario de lo que depone, sin declarar el que lo citò.

Los testigos citados se han de examinar con cautela.

11 Deben examinarse aquellos sugetos, que dieron aviso del caso al superior, y si esto se hizo por cartas, y estas se hallaren en poder del Comissario, debe convinarlas con las deposiciones, y sino convinieren, arguirles con ellas, y que dèn razon de la diversidad. Los testigos que se recibieron para prueba de la publicidad del delito, se han de bolver à examinar en la sumaria; porque en la primera informacion no se les pregunta, si el caso es verdadero, ni si lo han visto, sino solamente si lo han oìdo con publicidad suficiente; por lo qual deben examinarse segunda vez en quãto à la certeza del caso.

Se han de examinar los que avisaron de el caso, y los que depusieron en el informe de publicidad.

12 No ha de permitir el Comissario que el testigo diga otras cosas diversas de lo que se le pregunta, ni que declare otros sugetos culpados, sino tiene facultad para inquirirlos, y precede averiguacion de la infamia, ni otros delitos del mismo Reo, sino concurren las circunstancias mismas, y debe dezir al testigo, q̃ calle, y responda solo à lo que se le pregunta, y de lo contrario se presume assi en los testigos como en el Comissario animo de calumnia.

Solo ha de responder el testigo à lo que se le pregunta.

13 Se ha de examinar cada testigo à parte, no dos juntos, porque el vno no se valga de las noticias del otro; y por esta misma causa à cada vno de los testigos,

Secreto en las deposiciones de los testigos.

tigos, quando se examina, se le ha de mandar por santa obediencia, que no descubra à otro lo que se le ha preguntado, ni lo que ha respondido; ò tomarle juramento de que no lo revelarà, para que se evite quanto fuere posible la conspiracion; y tambien por que no llegue à noticia del Reo lo que se halla probado contra èl, y traze algun enredo con que evaquar los indicios. Y aunque la diligencia referida no era necessaria para que el testigo tuviesse obligacion en cōciencia à guardar secreto, porque el mismo estado de la causa la induce, debe executarse lo que se ha dicho para mayor seguridad, y para que advertido el testigo de lo que debe hazer, sea castigado si no obedeciere. (B)

Modo de proceder con el que escusare el examen.

14 Si algun Religioso siendo llamado para que deponga en la sumaria, se escusare de hazerlo, debe el Comissario inquirir las causas, y si fueren legitimas, darlo por escusado; pero si fueren frivolas, ò no diesse mas razon que no querer, debe obligarlo con preceptos, y Censuras hasta que obedezca; mas en el modo de imponer los mandatos, y Censuras, se debe obrar con gran prudencia, porque no parezca se solicita solo agravar al Reo. Pero si alguno, sin ser llamado, de su voluntad se ofreciesse à deponer, ha de portarse el Comissario con gran cautela, y notar esta circunstancia en la cabeça de la deposicion, porque lo haze sospechoso.

El que se ofrece á deponer, se juzga sospechoso.

Se ha de ponderar lo que dize vn testigo para examinar otro.

15 No ha de atender el Comissario solo à concluìr la causa, sino à substanciarla bien; por esta razon, luego que cierra el examen de vn testigo, no ha de comença el de otro, sino que ha de enterarse bien de aquella deposicion, ponderando la substancia del delito, y las circunstancias de lugar, tiempo, modo, y motivos, para que con mas comprehension de la causa, pueda hazer otras repreguntas à los testigos siguiē-

tes,

tes, cautelandoles lo que los antecedentes han dicho; y si conoce, que el testigo que examina no concuerda con lo que otros han depuesto en circunstancias que tocan à lo substancial de el hecho, puede dezirle, que considere bien lo que dize, no sea que por equivocacion, y no recorrer la memoria, falte à la verdad.

16 Debe tambien el Comissario obligar à que clara, y distintamente responda el testigo à lo que se le pregunta; y si dà respuestas obscuras, equivocas, ò intrincadas, ha de repetir, y multiplicar preguntas, introduciendo algunas, que conduzcan poco al caso para divertirlo, y entre ellas con maña, y algun disfraz, obligarlo à que declare la substancia del delito: y si en lo que de nuevo depone, se opone à lo que antes avia dicho, ò varìa en la deposicion, lo debe el Comissario redarguìr, y reconvenir con lo que yà avia afirmado. Si depone cosas no creìbles, ò que no sean verosimiles, extraordinarias, y agenas de toda factibilidad, ò que repugnen entre sì, debe tambien redarguìrlo con la impossibilidad, ù oposicion, y obligarlo à que dè razon de todo, hasta que la deposicion sea clara, y cõsequente; pero nunca ha de vsar de preguntas sugestivas, que le digan al testigo lo que ha de responder; porque estas vician el processo.

El testigo ha de deponer con claridad.

17 El ministerio del Secretario es coordinar lo que el Comissario pregunta, y lo que responde el testigo: las voces han de ser las mismas que oye, ù otras equivalentes, que ni aumenten, ni disminuyan el caso, ni sean ponderativas, sino que llana, y sinceramente lo declaren; de suerte, que leìda la deposicion, digan el Comissario, y testigo ser aquellas cosas las mismas que se han preguntado, y respondido; pero las voces que incluyen substancialmente el delito, se han de escrivir como el testigo las dixere, aunque sean barbaras, y nada polyticas; como puede suceder en los delitos

Vozes de que ha de vsar el Secretario en las deposiciones.

de blasfemia, contumelia, detraccion, y otros semejantes, donde la gravedad de la culpa consiste en la calidad de la voz, todo lo qual debe observarse en las causas criminales.

En causa de incontinencia, se ha de escrivir el nombre de la muger complice.

18 En las causas de incontinencia, debe escrivirse el nombre de la muger complice, para que contesten los testigos; pero si fuere causa de adulterio, y se temiere grave peligro en la muger, darà el Comissario aviso dello al Provincial para que se escuse el processo, y por otro medio se evite el daño, y castigue al delinquente; porque serà mejor no hazer processo, que sacarlo inutil, no constando de el caso con suficiente prueba. (C)

19 Si por lo prolixo del examen, ò por otra causa vrgente que sobrevenga, no se pudiere concluìr la deposicion del testigo, y fuere necessario interrumpirla, se ha de hazer el auto siguiente.

Auto de interrupcion.

Por quanto es tal hora de la noche, ò ha sobrevenido à dicho nuestro Hermano Comissario tal negocio, que le impide el proseguir por aora este examen, mandò, que se suspenda, con animo de proseguirlo, y concluirlo en tiempo conveniente; y aviendosele leìdo à este testigo lo que hasta aora ha dicho, dixo ser lo mismo que ha depuesto, y lo firmò, (ò por no saber escrivir hizo la Señal de la Cruz) de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

Se puede examinar otro testigo, antes de côcluir el examen, que se interrumpio.

20 Adviertase; que aviendose interrumpido en la forma dicha, el examen de vn testigo, no es necessario que se prosiga el mismo antes de examinar otro; sino que puede recibirse la deposicion de otro qualquier testigo; y quando huviere comodidad continuar el examen començado, lo qual serà en esta forma:

Continuacion del examen.

En este dicho Convento, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, queriendo proseguir el examen de N. que se començò tal dia, y se in-

interrumpiò la deposicion por la causa que en ella queda dicho, mandò, que de nuevo pareciesse en su presencia por ante mi el presente Secretario dicho N. el qual aviendo hecho juramento en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que de nuevo le fuere preguntado, &c.

21 Concluìda esta deposicion, se le ha de leer toda al testigo, para que se ratifique en ella; y si quisiere variar algo de lo que dixo la primera vez que fuè examinado, debe el Comissario inquirir la causa de su variedad; porque respecto del intervalo, ay motivo de sospecha de aver sido inducido para ello, y debe procederse con mucho cuydado en esta materia. Cuydado de el Comissario en la ratificacion.

22 Respecto de que la diversidad en los delitos pide notable variedad en los interrogatorios, es forçoso dàr algunos formularios para inquirir, y examinar los testigos de la sumaria en orden à los delitos, que pueden suceder con alguna frequencia, para que segun ellos pueda el Comissario formar otros para el caso especial que se le ofreciere; advirtiendo, que de las preguntas q̃ en ellos se ponen, sólo se han de insertar en el interrogatorio que se puso en el num. 3. las que pertenecẽ à la substancia del delito, y persona del delinquente, y motivos; las demàs son repreguntas, que ha de hazer verbalmente, para que el testigo dè cumplida razõ de lo que depone; y no se han de hazer todas à todos los testigos, sino aquellas, que fuere pidiendo su misma deposicion; y se ha de escrivir, no solo lo que responde el testigo, sino tambien las repreguntas que se le hazen, todo con claridad. (D) Quales preguntas se han de insertar en el interrogatorio.

EN DELITO DE APOSTASIA SE HA DE preguntar lo siguiente.

23 SI saben que N. aya hecho fuga del Convento. Interrogatorio en causa de Apostasia.

Como lo saben.

En què dia, y hora hizo la tal fuga.
Què tiempo ha perseverado en la Apostasia.
Si saben que en ella depusiesse el Habito, y de donde tiene la noticia.
Si executò la fuga quebrantando la clausura.
Si para ello rompiò puertas, saltò tapias, &c.
Si otros Religiosos saben lo mismo.
Quales son, y de donde le consta, que lo saben.
Si el dicho N. tuvo algun motivo para la fuga.
Qual fuè este motivo.
Si la fuga fuè instantaneamente despues de averle dado ocasion, ò si tuvo lugar de repararse.
Si dicho N. dixo en alguna ocasion que avia de hazer la tal fuga.
Delante de què personas lo dixo.
Si dicho N. se presentò por sì mismo à la Religion.
Si lo aprehendieron con violencia.
Si hizo resistencia al aprehenderlo.
Como saben lo referido.

En causa de herida, ò muerte, se ha de preguntàr en esta forma.

Interrogatorio en causa de herida, ò muerte.

24 Si saben que tal Religioso estè, ò aya estado herido.
Como lo saben.
De què calidad, y magnitud, y en què parte del cuerpo era la herida.
Si la vieron luego que se hizo.
Si era peligrosa.
De donde lo saben.
Si saben quien cometiò este delito.
Como lo saben.
Si precediò alguna enemistad entre el herido, ò muerto, y el delinquente.
De donde se originò la tal enemistad.
De donde tienen esta noticia.

Si

Si el delinquente llevava armas prevenidas para aquel efecto.
Si acostumbra tener armas ofensivas.
Como lo saben.
Si la pendencia fuè intempestiva.
Si el agressor obrò en el mismo rapto de la ira.
Si tuvo tiempo para deliberar la accion.
Qual de los dos diò principio à la contienda.
Si el agressor fuè provocado.
Si executò el golpe con instrumento, que casualmente tuviesse à la mano.
Si en alguna ocasion amenazò al herido en ausencia, ò presencia.
Si acostumbra poner en execucion las amenazas.
Qual fuè el instrumento con que executò la herida.
Què señas tenìa.
Donde està de presente.
Como sabe que sea aquel.
En què dia, hora, y lugar sucediò el caso.
Si saben otras personas lo mismo que el testigo ha referido.
Como le consta que lo saben.

En causa de Hurto, se ha de preguntar en este modo.

25 Si saben, que se aya cometido tal hurto. Interrogatorio en causa de hurto.
Como lo saben.
Què cosas son las que se hurtaron.
Si saben quien las hurtò.
De donde tienen esta noticia.
Si el tal sugeto ha sido otravez castigado por delito semejante.
Si tiene costumbre de hurtar.
De donde lo saben.
Si el tal sugeto suele tener alhajas de valor.
Si tiene deudos, ò amigos ricos, de donde las pueda aver.

Si

Si suele hazer regalos excessivos dentro, y fuera de la Religion.
Si le han visto tener dinero.
Si saben en que lo gasta.
Como lo saben.
En què sitiò, hora, y dia se cometiò el tal hurto.
Si para ello quebrantò puertas, ò cajones de oficinas, celdas, &c.
Si esto lo hizo con instrumentos vsuales, ò con llaves maestras, ò gançuas.
Si ha visto en poder del tal sugeto estos instrumentos.
Donde se hallan de presente.
Como sabe que son aquellos.
Si las cosas hurtadas eran del vso de la Comunidad, ù de algun Religioso particular.
Donde estàn al presente.
Como sabe ser aquellas mismas cosas las hurtadas.
Si saben otras personas lo mismo que el testigo ha dicho, y como le consta dello,

En causa de incontinencia se ha de preguntar en esta forma.

Interrogatorio en causa de incontinencia.

26 Si ha salido del Convento en algunas ocasiones acompañando à Fr. N.
Si todas las vezes que ha salido con èl, ò algunas de ellas han entrado en casa de tal muger.
Si algunas vezes el tal N. ha dexado solo al testigo, y se ha ido à la misma casa.
De què estado es la tal muger, si casada, viuda, ò doncella.
Què edad puede tener, poco mas, ò menos.
Si es muger noble, ordinaria, ò de vil condicion.
Què reputacion tiene en aquel Lugar, y de donde se ha originado.
Si es rica, ò pobre.
Como sabe todo lo referido.

Si

Si sabe qual sea la causa porque N. visita con frequencia aquella muger.

De donde lo sabe.

Si para visitarla buscaba ocasion en que estuviesse ausente el marido, padre, ò hermano, &c.

Si tiene parentesco con ella, y de donde le consta.

Si ha visto entre ellos algunas señales de cariño, familiaridad, y llaneza.

Si sabe que dicho N. aya hecho algunos regalos à la tal muger, y que ella le aya correspondido, y como lo sabe.

Si vno à otro se han escrito papeles, y de què calidad, y como lo sabe.

Si se corresponden por medio de algun interlocutor, y como lo ha conocido.

Si la tal muger và con frequencia al Convento, y habla ordinariamente con N.

Si en estas ocasiones, ò en alguna dellas han hablado solos; en què sitio, dia, y hora.

Si ha oìdo censurar estas cosas entre los Religiosos, ò Seglares.

Si el testigo, ù otra persona ha amonestado à N. para que dexe la tal correspondencia, ò le ha dado aviso al Prelado; y si este lo ha reprehendido.

Si despues de estas diligencias se ha retirado de la frequencia de la tal casa, què tiempo ha perseverado en el retiro, y si ha reincidido en la antigua costumbre.

Si les ha visto algunas acciones in decentes, y quales sean.

Si acompañando el testigo à dicho N. à la casa de la tal muger, se retiraron los dos juntos de la vista del testigo, y à què sitio.

Si en semejante ocasion cerraron la puerta del quarto, ò se ocultaron con alguna cortina, ù de otra forma.

Si

Si el testigo los siguiò con curiosidad, y por las aberturas de la puerta, ò cortina registrò sus acciones, y quales fuessen.

Sino pudiendo verlos, à lo menos oyò vozes, estrepito, risas, suspiros, chillidos, ò movimiento de la ropa de la cama, ò cosa semejante.

Què tiempo gastarian estando retirados.

Si quando bolvieron traìan demudado el rostro.

Si bolviò solo dicho N. quedandose la muger, ò al contrario.

Si bolvieron los dos, que hablaron entonces.

Quales eran las acciones, y movimientos, especialmente de los ojos.

Si la tal muger bolviò con el rostro mas abochornado, descōpuesto el pelo, desaliñado el vestido, &c.

En què dia, y hora sucediò este caso.

Si lo vieron otras personas.

Si con otro Compañero sucediò caso semejante, y como lo sabe.

Modo de calificar la letra de cartas.

27 Si se huvieren aprehendido cartas de vno à otro, se le ha de preguntar al testigo, si conocerà la letra, y assegurando que sì, se le han de manifestar, para que declare si aquella letra es del tal sugeto, ù de la muger. Si estuvieren los caractères disfrazados, se ha de buscar otro papel, q̄ cōste estè escrito por el mismo sugeto, y convinar la letra con la de la carta aprehendida, nombrando para ello dos Religiosos practicos, si los huviere, y sino, siendo el caso publico fuera de los Claustros, desuerte que se aya motivado escandalo, se han de nombrar dos Maestros de Escuela expertos en esta facultad, que lo declaren, para lo qual se haràn los autos siguientes. (E)

Auto, y nombramiento de sugetos peritos.

28 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario, dixo, que constandole, que tal papel, ò escrito es de letra de N. por ser carta missi-*

missiva, que del mismo, en tal ocasion recibio dicho nuestro Hermano Comissario, ò que dize otro Religioso grave que le viò escrivir, ò que recibiò en respuesta de otra suya, en Religiosa correspondencia, mandaba, y mandò, que con èl se comprobassen los papeles sin firma, que se hallaron en tal parte, ò que se le aprehendieron à tal sugeto que los llevava, y que lo referido se executasse por personas expertas en esta facultad, para loqual nombrò à N. y N. y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

29 *En este dicho Convento, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano F. N. Comissario en esta causa por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia à N. y N. personas practicas en el arte de escrivir, y aviendoles entregado tales, y tales papeles, los examinaron muy de proposito, confrontaron las letras vnas con otras; y aviendo hecho juramento en forma de derecho, de declarar lo que en ello sentìan, dixeron, que todos aquellos papeles estaban escritos de vna misma mano, por tal, y tal razon* (y explican todas las causas del conocimiento, segun las reglas de su arte) *y que la diferencia que hallan de vna à otra letra, es averse escrito de tal, ò tal modo, y que esto es lo que alcançan segun su saber, y entender en esta materia, y assi lo declararon, y firmaron, de que doy fee.*

Declaracion de las personas practicas.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *N.* *N.* *Fr. N. Secretario.*

30 Si la causa fuere de herida, ò veneno, se ha de recibir la declaracion de el enfermo, Medicos, ò Cirujanos, que le han assistido à la curacion, y se haràn los autos siguientes.

Diligencias en causa de herida.

31 *En este dicho Convento, en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, dixo, que para la mas exacta averiguacion de los articulos de su comission, se le reciba la declaracion à N. herido, ò enfermo, y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

32 *En este dicho Convento de N. dicho N. Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, en cumplimiento del auto antecedente, fuè en compañia de mi el presente Secretario à la Enfermeria de este dicho Convento, y en tal celda hallò à N. en la cama, y aviendole preguntado por su salud, y respondido el susodicho el estado della, le mandò, que manifestasse la herida, lo qual hizo, y dicho nuestro Hermano Comissario la registrò, y hallò en tal parte del cuerpo, de tal magnitud, y al parecer de tal calidad, y dicho N. hizo juramento en forma de derecho de declarar la verdad en lo que se le preguntare; y dicho nuestro Hermano Comissario le mandò, que refiriesse el modo, causas, tiempo, y demàs circunstancias en que recibiò aquella herida, y el agressor; à lo qual respondiò, que tal dia, à tal hora, estando en tal sitio, precediendo tal, ò tal controversia N. lo hiriò con tal instrumento, y que le parece pudo tener para ello tal motivo, y por lo que toca à su parte, yà le ha perdonado la ofensa por amor de Dios, y protesta, que esta declaracion no la haze con animo de vengança, ni porque se le siga daño, sino solo por verse obligado à ello por la obediencia.* (El Comissario le haze todas las preguntas que fueren necessarias, valiendose del interrogatorio de la causa de heridas, obligandole à que declare, y dè razon, y se escrive todo.) *Y siendole leida de verbo ad verbum esta su declaracion, dixo ser lo mismo que avia declarado, y que se ratificaba, y ratificò en ella, y que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, por ser todo la verdad, baxo de el juramento fecho, y lo firmò (ò por no saber escrivir, hizo la señal de la Cruz, ò por hallarse muy gravado del accidente, no pudo firmar) de que doy fee.*

Declaracion del herido.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

33 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, dixo, que para mayor calificacion de los articulos, que en esta sumaria se han de averiguar, se recibiesse la declaracion de N. Medico, ò Cirujano, que ha assistido à N. herido, y assi lo proveyò y firmò, de que doy fee.*

Auto para que declaren Medicos.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

En

34 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, en execucion del auto antecedente; por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia à N. vecino de esta dicha Ciudad, Medico, ò Cirujano, el qual dixo ser de tal edad; y aviendo hecho juramento à Dios, y una Cruz en forma de derecho, ofreciò declarar la verdad en lo que le fuere preguntado; y siendolo por el estado, calidad, y origen de la herida, de que se halla gravado N. respondiò, que desde tal dia hasta el presente, ha assistido à la curacion del dicho N. y ha observado todos los accidentes de su herida, la qual hallò en tal parte del cuerpo, de tal profundidad, y latitud, causada con violencia, y al parecer con instrumento de tal calidad.* Prosigue declarando si en su principio, ò por su naturaleza era, ò no peligrosa, si el peligro, ò muerte que sobrevino lo causò precisamente la herida, y accidentes, que regularmente le avian de sobrevenir; ò si se ocasionò de la tardança en la curacion, ù de algun excesso en el herido, ù de no permitir las curaciones, ù de la destemplança de los humores, ù de otra qualquier causa; todo lo qual ha de expressar con distinciõ, y claridad, dando las razones que para ello tiene segun su arte. Si la causa fuere de veneno, declare, si la enfermedad, ò muerte fuè causada por veneno, y si este era nativo, y congelado de los mismos humores del sugeto, ù dativo introducido en comida, bebida, &c. y las razones que tiene para formar aquel juyzio, deducidas de los principios de su facultad; y concluye: *Que todo lo referido es lo que alcança, segun lo que tiene experimentado en el tal herido, y segun su saber, y entender en esta materia; y siendole leìda de verbo ad verbum esta su declaracion, dixo, se ratificaba, y ratificò en ella, y que no tenia que mudar, añadir, ni quitàr, por ser lo que avia declarado quanto le constaba por la experiencia, y su inteligencia, baxo del juramento fecho y lo firmò, de que doy fee.*

Declaracion del Medico.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *N.* *Fr. N. Secretario.*

35 Si fuere necessario hazer vista de ojos de algun instrumento, rotura de puerta, ò pared, ò cosa semejante, se han de nombrar sugetos practicos, ò artifices, segun la calidad de la materia, para lo qual se haràn los autos en este modo.

Examen de instrumentos, &c.

36 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, dixo, que para la justificacion de los articulos de su comission, se hiziesse vista de ojos de tal instrumento, puerta, ò pared, &c. Y que para ello nombraba à N. y N. de tal exercicio, ò Religiosos practicos, &c. Y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

37 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia à N. y N. de tal exercicio, ò facultad, y aviendoles manifestado el intento para que los llamaba, hizieron juramento à Dios, y una Cruz, en forma de derecho, y ofrecieron declarar fiel, y legalmente su sentir en esta materia, segun su inteligencia en ella; y dicho nuestro Hermano Comissario, acompañado de los susodichos, y de mi el presente Secretario, fuè à tal parte, y manifestò tal, y tal instrumento, y aviendolo visto, y reconocido, dixeron los dichos N. y N. ser de tal calidad, y que podia causar tales efectos, y lo midieron con vara usual, ò compàs, y tenia tal longitud, y latitud, y gruesso, ò fueron à tal celda, ù oficina, ò à tal sitio de este dicho Convento, ò Huerta, y vieron tal rotura, en tal puerta, pared, ò tapia; y dichos declarantes de comun consentimiento dixeron ser reciente, por tal razon; ò con tal llave, ò tales ganzuas de tal hechura, probaron abrir tales puertas, y las abrieron con facilidad; ù dicho nuestro Hermano Comissario mandò, que por tal agujero entrasse, y saliesse N. y lo hizo facilmente; y dicho N. es de tal corpulencia: y declararon, que aquel passo estaba usado, &c. Y dixeron, que lo que avian declarado era lo que sentian*

tian

tian en la materia, segun su ciencia, y experiencia, baxo del juramento fecho, y lo firmaron, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *N. N.* *Fr. N. Secretario.*

38 Segun estas formulas, y otras que se hallaràn en el discurso de este Capitulo, se pueden hazer todas las demàs que se ofrecieren, segun las calidades de la causa, y fenecida la sumaria, se cierra con este auto.

39 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, aviendo visto todo lo actuado en ella, y que estàn executadas todas las diligencias possibles, segun su calidad, y circunstancias para la averiguacion de los articulos de su comission, dixo, que la daba, y diò por conclusa en el juyzio sumario; y que para mayor formalidad interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial, y mandaba, y mandò se debolviessen estos autos cerrados, y sellados por mi el presente Secretario à nuestro Charissimo Hermano Provincial, de quien se originò la comission, para que en su vista proceda à lo que mas convenga; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.* Auto de remission.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

40 *Yo Fr. N. Secretario en esta causa, certifico, y doy fee en quanto puedo, que fuì presente con dicho nuestro Hermano Comissario à todo lo que dicho es, y se haze mencion de mi en las antecedentes deposiciones, y demàs autos, à el examen, y juramento de los testigos, y todo lo demàs que en esta sumaria se contiene, en la qual se ha procedido con toda verdad, legalidad, y fidelidad, como de derecho se requiere; y para que conste de estos autos, que vàn en tantas hojas con esta, y cerrados, y sellados los entrego à dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario, para que los remita à nuestro Charissimo Hermano Provincial, doy el presente testimonio, y lo firmè en tantos de tal mes, y año.* Fee del Secretario.

Fr. N. Secretario.

§. III.

§. III.

De algunos autos, que pueden ofrecerse para complemento de la Sumaria.

Reconocimiento de la Sumaria.

1 AViendo recibido nuestro Hermano Provincial el processo sumario, debe reconocerlo con cuydado, para hazer juyzio del valor que tiene la prueba de los delitos. Se han de ponderar los testigos segun sus calidades personales, la contestació, ù diversificacion, las razones q̃ dàn de lo que deponé, y todas las demàs circunstancias. Si por lo actuado reconoce que la sumaria està diminuta, por no averse hecho todas las diligencias que conducian à la averiguacion de la verdad, se debe despachar nueva comission para que la sumaria se perficione, proveyendo auto en esta forma:

Auto en sumaria diminuta.

2 *En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, aviendo visto estos autos, dixo, que estaban diminutos, y que para su complemento se despachassen nuevas letras de comission, dirigidas à N. para que en tal Convento examine tales testigos, ò haga tales diligencias, ò buelva à examinar los mismos testigos, cuyas deposiciones estàn en la sumaria, y les pregunte tales cosas, &c. para que en vista dello se proceda mejor en esta causa; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.* Ante mi

Fr. N. Ministro Provincial. *Pr. N. Secretario.*

Letras de nueva comission.

3 El rescripto de esta nueva comission serà el mismo que se despachò, para dàr principio à la sumaria, como esta §. 1. num. 3. mudando las clausulas motivas en la siguiente: *Por quanto de orden nuestro ha entendido V. C. ò nuestro Hermano Fr. N. en el processo fulminado contra N. sobre tal delito, y para que plenamente conste de la verdad del caso, faltan que examinar tales testigos, ò que preguntar tales articulos a los testigos examinados, ò que hazer tales diligencias: por tanto, &c.* Con esta comission ha de bolver el processo sumario, si se reconoce ser necessa-

rio

rio para las diligencias que se mandan hazer de nuevo, y el Comissario las executarà, segun las formulas del §. antecedente.

4 Si examinado bien el processo, consta estàr actuadas todas las diligencias que conducen à la averiguacion de la verdad, y no se halla à lo menos semiplena probança del delito, no se puede proseguir en la causa, y se debe proveer auto de perpetuo silencio, el qual por tener fuerça de sentencia difinitiva, ha de ser con parecer del Difinitorio, en esta forma.

Decreto de perpetuo silencio, quando no ay meritos en la causa para proceder.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto estos autos nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, juntamente con nuestros Hermanos Fr. N. Fr. N. &c. en junta del Difinitorio, celebrada en este dicho Convento, fueron de parecer, que no se prosiguiesse esta causa por no aver suficiente prueba de los delitos, de que se ha hecho informacion sumaria contra el Hermano Fr. N. hijo de esta nuestra Provincia; y dicho nuestro Charissimo Hermano Provincial se conformò con este parecer, y mandò se cessasse en la averiguacion de dichos delitos, y se le ponga perpetuo silencio à esta causa, y assi lo proveyò, y firmaron todos de que doy fee.

Fr. N. Ministro Provincial. *Fr. N. Custodio.*
Fr. N. Difinidor. *Fr. N. Difinidor.* *Fr. N. Difinidor.*
Fr. N. Difinidor. Ante mi
Fr. N. Secretario.

5 Reconociendo, que en la sumaria ay probança plena, ò semiplena, ò indicios, que equivalgan à semiplena probança, plenamente probados; y que la causa tiene meritos para sentencia condemnatoria en pena ordinaria, ò extraordinaria, ò tortura, se ha de proseguir el processo; y si para ponerlo en estado de sentencia se ha de nombrar nuevo Comissario, ò el mismo que actuò la sumaria, se ha de despachar para ello comission en esta forma.

Nueva comissiō para proseguir el processo.

Fr. N. Ministro Provincial. A nuestro Hermano F. N. &c.

Por

Por quanto aviendo procedido ex officio contra el Hermano Fr. N. hijo de esta nuestra Provincia, y preso en la carcel, ò puesto en la casa de disciplina de nuestro Convento de N. y fulminandosele processo en virtud de comission nuestra, sobre tal, y tal delito, de que se halla suficiente prueba en la sumaria, que original remitimos à V. C. para los efectos, que iràn expressados (si es el mismo Comissario que hizo la sumaria, se dize: *Por quanto V. C. de orden, y comission nuestra ha entendido en la averiguacion de tal delito, de que resulta bastantemente culpado el Hermano Fr. N. hijo de esta nuestra Provincia, la qual sumaria remitimos original à V. C. para los efectos, que iràn expressados,*) *y es necessario, segun derecho, continuar dicho processo, hasta la sentencia difinitiva, recibiendo la confession del dicho Hermano Fr. N. dandole cargos, y recibiendo sus descargos, excepciones, y defensas, lo qual no podemos executar personalmente, por las forçosas ocupaciones de nuestro Oficio. Por tanto, teniendo bastante satisfaccion de la prudencia, letras, y zelo de V. C. en virtud de las presentes, le instituìmos nuestro legitimo Comissario, con toda la autoridad que es necessaria, y de derecho se requiere, para que nombrando Secretario Religioso de esta nuestra Provincia proceda à la prosecucion de esta causa, tomando la confession à dicho Hermano Fr. N. dandole cargos, y recibiendo sus descargos, excepciones, y defensas, y haziendo los demàs autos, y diligencias que sean necessarias, hasta poner el processo en estado de sentencia, la qual reservamos para nuestro Difinitorio, à quien legitimamente toca; y assimismo concedemos à V. C. plena facultad, y comission para que si fuere necessario, vaya à otro qualquier Convento de nuestra Provincia, y para que de ellos llame à qualquier subdito nuestro, y proceda à poner en casa de disciplina à alguno de ellos, si fuere forçoso, y pueda hazer otra qualquier diligencia ordinaria, ò extraordinaria; y tambien para que en algun caso particular pueda subdelegar esta comission en qualquier Religioso apto de esta nuestra Provincia, subdito nuestro. Y mandamos por santa Obediencia, assi à dicho Hermano Fr. N. como à los demàs Religiosos de dicho*

Con-

Convento de N. y à otros qualesquiera nuestros subditos, que obedezcan à V. C. en todo lo tocante à esta causa, como à nuestro legitimo Comissario especial, y legitimamente instituido para ella; que para todo lo referido, y lo demàs à ello anexo, y concerniente damos à V. C. toda aquella facultad que es necessaria, y de derecho se requiere. Datis, &c.

Fr. N. Ministro Provincial.

Por mandado de N. Charissimo H. Provincial.

Fr. N. Secretario.

Acetacion, y nombramiento de Secretario.

6 Aviendo recibido el Comissario las nuevas letras para proseguir el processo, aceta la comision, y cria nuevamente Secretario, el qual admite el Oficio, y haze juramento de fidelidad, como està §. 1. num. 7. y 8. Y aunque sea el mismo Secretario, q̃ actuò la sumaria, necessita de nueva institució. Despues se ha de hazer notoria la comissió al Prelado de aquel Cõvento, por aver de exercitar la jurisdiccion en sus subditos.

Modo de assegurar al delinquente.

7 Si el delinquente no estuviere assegurado en casa de disciplina, y se huviere de hazer esta diligencia, la harà el Comissario con parecer del Prelado, y Discretos del Convento, confiriendo las causas, que probablemente persuaden la fuga, ò inducen rezelo de ella; y se provee este auto. (A)

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, considerando la gravedad del delito, en que se procede contra el Hermano Fr. N. y que se teme peligro de su fuga, de que puede resultar agravio à la justicia, y originarse nuevos escandalos; y aviendo conferido este punto con Nros. HH. F. N. Guardian, ò Presidente, y Fr. N. y Fr. N. Discretos de este dicho Convento, de su parecer, y consentimiento, mandò, que dicho Hermano Fr. N. se assegurasse en casa de disciplina, protestandole, que dicho encierro no se le daba por pena, sino solo por custodia para la seguridad de su persona; y que este auto se haga saber à nuestro Hermano Fr. N. Guardian, ò Presidente de este dicho Convento,

para que lo execute ; y assi lo proveyò , y firmò , de que doy fee.
Ante mi
Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Notificacion. *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes , y año, notifiquè el auto antecedente à nuestro Hermano Fr. N. Guardian , ò Presidente de este dicho Convento , el qual dixo , estaba prompto à su execucion, de que doy fee.*

Fr. N. Secretario.

Fee de su cumplimiento. *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes , y año, pareciò ante mi el presente Secretario nuestro Hermano Fr. N. Guardian , ò Presidente de este dicho Convento , y dixo , que en cumplimiento de el auto antecedente avia puesto en casa de disciplina al Hermano Fr. N. y le avia hecho la protesta que en dicho auto se mandaba; y para que conste, lo firmò, de que doy fee.*
Ante mi
Fr. N Guardian. *Fr. N. Secretario.*

§. IV.

De la confession del Reo.

1 LA primera diligencia es constituir Reo al delinquente, y citarlo al Tribunal, y para ello se provee este auto. (A)

Auto de citaciõ. *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa , por ante mi el presente Secretario , aviendo visto , que de estos autos consta estàr culpado el Hermano Fr. N. en tal delito, mandò, que fuesse citado, y llevado à su presencia , para recibirle la confession en orden à lo que contra el susodicho està actuado en la sumaria, y proseguir esta causa, segun derecho ; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*
Ante mi
Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Notificacion. 2 Este auto no se le ha de notificar al Reo hasta la misma hora en que se le ha de tomar la confession; porque esta se ha recibir de repente , sin que se le dè lugar para prevenir, ni discurrir lo que ha de responder; la notificacion serà en esta forma.

En

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, notifiquè el auto antecedente al Hermano Fr. N. Reo, preso en la carcel, ò puesto en la casa de disciplina de este dicho Convento, de que doy fee.

Fr. N. Secretario.

3 Si el Reo fuere menor de 25. años, el Comissario ha de nombrar vn Religioso grave, y docto, que sea su Curador ad litem, y este hara el Oficio de Procurador, y Patrono, y con èl en nombre del Reo, se ha de substanciar la causa, y debe asistir quando se le recibe la confesion, y à todos los demàs autos. El nombramiento serà en esta forma. (B)

Nombramiento de Curador à los menores de edad

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, dixo, que respecto de que el Hermano Fr. N. Reo, es menor de veinte y cinco años, y por esta razon necessita de Curador, que le patrocine para su defensa, nombraba, y nombrò para dicho efecto à nuestro Hermano Fr. N. el qual estando presente, dixo, que acetaba, y acetò dicho Oficio. Y aviendo hecho juramento in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, ofreciò de exercerlo fiel, y legalmente, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

4 Lo mas dificil en vna causa criminal es recibir la confesion del Reo, donde se requiere la mayor prudencia, maña, y practica del Comissario, para hazerle confessar la verdad, sin agravio suyo, y con buē efecto. Lo primero es hazerle notoria la comision al Reo, y declararle, que en virtud de ella se procede; despues se le notifica el auto del num. 1. segun la forma del num. 2. y luego sin dilacion alguna llevarlo à la presencia del Comissario; porque regularmente los Reos deben ser examinados fuera de la carcel, aunque sea forçoso para su seguridad sacarlos con prisiones; pero si huviere alguna causa justa, para no sacarlos de

Se ha de examinar el Reo fuera de la carcel.

la carcel, puede el Comissario tomarles en ella la confession.

El Comissario ha de exortar al Reo á que diga la verdad.

5 Luego que està el Reo en presencia del Comissario, acompañado de su Curador, si fuere menor de 25. años le ha de manifestar el Comissario el intento con que lo llama, y debe exortarlo à dezir la verdad, proponiendole la gravedad del perjurio, y que pondera mucho mas esta culpa, que qualquiera daño temporal que se le pueda seguir de su confession; que si confiessa voluntariamente su delito, mueve el animo de los Prelados à piedad para moderar la pena; y le dirà lo demàs que Dios le inspiràre para reducirlo; pero no le ha de ofrecer libertad si confiessa; porque es nula la confession, que en virtud de esta promessa se hiziere.

Se ha de informar del estado de la causa.

6 Despues ha de informarlo en general del estado de su causa, diziendole, que los delitos, de que ha de ser examinado, tienen en la sumaria suficiente prueba para reputarlo culpado, y para que èl se halle en obligacion de confessar la verdad, y si falta à ella, peca mortalmente.

Se le han de leer algunos indicios

7 Si el Reo no se contentare con esto, y dixere, que no cree estèn probados contra èl indicios algunos, se le han de leer en las disposiciones de la sumaria algunos indicios, los mas vrgentes, pero no se la ha de dàr por entonces copia de los autos, ni leerlos todos por extenso; porque sabiendo el Reo lo que està probado contra èl, puede fingir tal enredo, y coordinar las respuestas de forma, que evaque todos los indicios.

Ha de hazer juramento.

8 Siguese despues el que el Reo haga juramento segun su estado de dezir la verdad en lo que se le preguntare. Este juramento ha introducido la costumbre, y no se debe omitir, aunque conozca el Comissario, que el Reo se ha de perjurar; porque pide el tal juramento por razon de su Oficio, y en obsequio de la justicia, y del bien publico; por esta causa, aunque

yna

vna persona particular no puede inducir à otro para que jure, quando cree probablemente, que ha de perjurarse, no obstante este rezelo, debe el Juez obligar al Reo à que haga juramento quando le recibe la confession.

Se ha de portar el Comissario segun la calidad del Reo.

9 Debe el Comissario, observar las calidades del Reo para conocer el modo con que se ha de portar en el examen: ha de atender si es Lego, ò Chorista, ò Sacerdote de mediana esphera, antiguo, ù de graduacion, y segun la calidad del sugeto ha de proceder el Comissario, teniendolo en pie, ò sentado, segun lo pidiere su esphera, y edad, atendiendo siempre à la diferencia que ha de aver entre el Juez, y el Reo.

Segun su genio.

10 Tambien ha de advertir, si el Reo es hombre animoso, constante, esforçado, y resuelto; ò si es timido, y pusilanime; porque con los de poco valor conseguirà su intento con suavidad, y blandura; mas para los demàs aliento, se necessita de manifestar dominio, y aun amagos de terribleza.

Y segun su capacidad.

11 Debese tambien notar, si el Reo es hombre docto, ò ignorante; si es cabiloso, ò sencillo; porque el docto se ha de examinar con cuydado, valiendose de medios, y razones coordinadas, deducidas de la sumaria, que induzcan consequencia, y de este modo lo concluyan; si es cabiloso, y contumàz, debe el Comissario fatigarlo con preguntas repetidas, procurando convencerlo en algun enredo de los que finge para escusarse; y quando tratare de los indicios, que estàn probados, le ha de preguntar algunas cosas al parecer impertinentes, como si entonces hazia el dia nublo, ò sereno; si los circunstantes estaban en pie, ò sentados, y otras cosas semejantes para divertirlo, y apartarle el conato de la idèa, que tuviere trazada. Pero si es hombre sin letras, y sencillo, se le ha de preguntar llanamente.

Noſe mueſtre terrible, ni familiar.

12 Aunque el delito ſea atroz, y eſtè el Reo pertinàz en negarlo, no ſe ha de eſcandecer el Juez, ni turbarſe, ni fulminar terribles amenazas; por que eſto ſuele infundir robeldìa: pero no ſe ha de moſtrar tan afable, y familiar con el Reo, que, ò lo deſprecie, ò no le tema, ſino que ha de vſar de vn medio entre ſevero, y benigno, proporcionado con el genio del ſujeto.

No ſe ha de impedir el camino à la defenſa.

13 Quando el Comiſſario pregunta al Reo las circunſtancias del delito, no ha de ſer para precludirle el camino de ſu defenſa; porque eſt o es tyrania, y la confeſsion hecha en eſta forma no puede prevalecer contra el Reo, por privarlo de las armas naturales para deſvanecer, ò minorar el delito. Por eſta cauſa no ha de preguntarle, ſi la muerte del herido fue ocaſionada del golpe; ſi tal ſugeto que ha depueſto en la ſumaria es de entera fee, y otras coſas ſemejantes que deſpues puede articular el Reo para ſu defenſa; y el prevenirlas el Juez para que en la confeſsion diga lo contrario, es atarle las manos para que no pueda valerſe de eſtas excepciones.

Las preguntas no ſean ſugeſtivas,

14 Las preguntas no han de ſer ſugeſtivas, incluyendo en la pregunta la reſpueſta que ſe pretende; como ſi ſe le preguntàra al Reo ſi èl hiriò, violò, hurtò, &c. y ſolo ſe le ha de preguntar quien hiriò à tal ſugeto; quien hurtò tal alhaja, &c. Ni en las preguntas de las circunſtancias ſe ha de valer de engaño, ſuponiẽdo en ellas la confeſsion del delito; como ſi negando el Reo aver herido, ſe le pregũtàra, ſi hiriò con piedra, hierro, ò leño; ò ſi la herida que causò fue en el braço, cabeça, &c. porq̃ eſte genero de preguntas ocaſiona, q̃ la confeſsion, y lo que deſpues de ella ſe actuare, quede viciado por el engaño. Todas las preguntas en el modo que el Comiſſario las haze, ſe han de eſcrivir en la confeſsion; porque ſi ſe omiten, puede deſpues oponerſe, que fueron ſugeſtivas, y induce ſoſpecha el no averlas eſcrito.

Se han de eſcrivir las preguntas

Han

15 Han de ser las preguntas con claridad, y distincion, no obscuras, ni equivocas, sino de suerte que el Reo entienda, y conozca lo que se le pregunta; pero ha de aver diferencia en las preguntas, segun la calidad de las causas; porque al Reo que està convicto, por hallarse plenamente probado su delito con testigos de vista, y mayores de toda excepcion, no se le ha de preguntar, si cometiò el delito, sino suponerlo, y pregũtarle solo por las causas que tuvo para executarlo.

Diferencia en las preguntas, segun el estado de la causa.

16 En orden à los complices, no ha de preguntar por ellos el Comissario, si no tiene facultad para hazerlo del Prelado superior, el qual para dàr semejante comission debe considerar las calidades de el delito, y lo que denotan los indicios probados en la sumaria; y faltando esta circunstancia, no ha de admitir el Comissario la respuesta, aunque el Reo voluntariamente quiera declarar los complices.

Modo de proceder en quanto à los complices.

17 Ni se han de admitir las respuestas, que no tocan al hecho de la causa, sino solo al derecho, ni se han de hazer semejantes preguntas; porque en la confession del Reo solo se trata de lo sucedido, y sus circunstancias, no de los puntos juridicos. Ni se le ha de preguntar lo que pertenece à la declaracion de hombres practicos, como si la herida era peligrosa, ò cosa semejante, ni admitir tales respuestas.

No se admiten respuestas que no tocan al hecho.

18 Quando el Reo comiença à confessar el delito, aunque la materia sea prolixa, y el tiempo incommodo, no lo ha de dexar el Comissario hasta que se cõcluya la confession, por q̃ no mude de dictamen. Aviẽdo declarado la substancia del delito, se le ha de preguntar por las circunstancias de lugar, tiempo, ocasiõ, instrumentos, motivos, intento, y lo demàs que conduxere para formar pleno juyzio de la causa.

Modo de proceder quando el Reo confiessa.

19 Si subsiste la contumacia del Reo, no se han de omitir las diligencias, aunque parezcan infructuosas,

sas, sino que se han de multiplicar, y esforçar, segun la gravedad de las causas. El Reo negativo no se ha de examinar solo vna vez, sino repetidas, por debidos intervalos, assaltandolo siempre de forma, q̃ nunca sepa quando se ha de repetir el examen, el qual se coordinarà en este modo.

Constancia en las diligencias, y repeticion de el examen.

20 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, mandò parecer en su presencia al Hermano Fr. N. Reo, ò aviendo ido en compañia de mi el presente Secretario à la carcel, ò casa de disciplina de este dicho Convento, donde està assegurado el Hermano Fr. N. Reo, recibiò dèl juramento en forma de derecho, y el susodicho ofreciò dezir verdad en lo que le fuere preguntado, baxo de dicho juramento; y siendolo por su edad, tiempo de Habito, y estado, respondiò, que tiene tantos años de edad, tantos de Habito, que es hijo de esta santa Provincia, de estado Lego, Chorista, ò Sacerdote. Preguntado por la causa de su prision, y motivo de ser conducido à la presencia de dicho nuestro Hermano Comissario, respondiò, &c.*

Confession de el Reo.

21 Si responde la causa, y và confessando su delito, se ha de escrivir lo que dixere, segun las advertencias referidas, sin interrumpirlo; y despues que aya dicho no tiene mas que declarar, el Comissario le ha de hazer las repreguntas convenientes en orden à lo que huviere omitido; y si se le huvieren aprehendido algunas cartas, se le han de manifestar, para que las reconozca; y si huviere otros algunos instrumentos, los ha de reconocer, y explicar el intento, causas, fines, y motivos, y todo lo que conduxere para quedàr plenamente examinado.

Modo de examinarlo.

22 Si respondiere, que no sabe, que para su prisiõ aya mas causa que la malicia de sus emulos, ni discurre motivo justo para hallarse reconvenido en juyzio, se ha de començar el examen por los indicios remotos, segun la calidad del delito, à este modo.

Primero examẽ.

Si

23 Si la causa fuere de herida, se le ha de preguntar: *Si ha reñido en alguna ocasion con N. que al presente està herido; si alguna vez ha murmurado dèl; si el tal herido es su emulo; si entre los dos ha avido alguna discordia; si le tiene aversion, &c.*

24 Si el delito es de incontinencia, se le ha de preguntar: *Si conoce à tal muger; si la ha visitado, ò hablado algunas vezes, donde, quando, y què personas estaban presentes; què dependencia, ò motivo ay para el conocimiento; què cosas hablò en las ocasiones referidas; de què se sonreìa quando la hablaba; porquè razon la regalaba; y què cosas le escrivìa; si le hablò alguna vez à solas; porquè razon frequentaba su casa; porquè para visitarla aguardaba ocasion en que el marido, hermano, madre, ò deudos estuviessen ausentes, &c.*

25 Si el delito es hurto, se le ha de preguntar: *Si ha tenido en su poder algunas alhajas del vso de la Comunidad, ù de algun Religioso; de donde las huvo; à què fin acudia à las oficinas, ò celdas; por què razon lo hazìa, quando los Oficiales, ò moradores estaban ausentes; de donde adquiria los regalos que tenia comunmente en la celda, &c.*

26 Concluìdo este primer examen, y escrito todo lo que se le ha preguntado, y sus respuestas, no se prosigue por entonces, si persevera negando, y se cierra en esta forma.

27 *Y estando en este estado el examen de dicho Reo, dicho nuestro Hermano Comissario mandò, que por aora se suspendiesse para proseguirlo en tiempo mas oportuno; y aviendolo leido de verbo ad verbum, dixo dicho Reo, que aquello era lo mismo que se le avia preguntado, y èl avia respondido, y lo firmò; (ò por no saber escrivir, hizo la Señal de la Cruz) de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

28 En el segundo examen ha de llevar el Comissario bien comprehendidos los indicios proximos, y vrgentes, que en el processo estàn probados contra el Reo; Segundo examẽ.

Reo; y le ha de preguntar en particular de cada vno; no siguiendo el orden dellos; sino que en cada pregunta ha de tomar diverso cabo, para que el Reo no pueda comprehẽder la serie de los indicios probados, ni la connexion que entre sì tienen; porque no idee mentira que los incluya todos, dandoles salida. Tambien podrà preguntar cosas disparadas al parecer, que el Reo discurra, no le es dañoso el concederlas, y despues vnidas, infieran su delito, ò alguna oposicion entre las cosas que ha dicho, por la qual se le pueda arguìr su falacia.

29 No se le ha de leer el examen antecedente, aunque lo pida; y en todo el discurso de la confession se le han de observar los movimientos, y afectos; si titubea; si se detiene en responder, discurriendo lo que ha de dezir; si manifiesta el rostro palido, ò encendido; y en qualquiera de estas mutaciones fatigarlo con preguntas, instandole por la respuesta, y se ha de escrivir no solo lo que se le pregunta, y èl responde, sino tãbiẽ los movimientos, acciones, y expression de afectos.

30 Las preguntas que se han de hazer en este examen, seràn al modo de las que se ponen en la formula siguiente, la qual està dispuesta en causa de herida, dõde contra el Reo estàn probados los indicios de averle visto el mismo dia del delito afilar vn cuchillo, el qual fuè hallado despues en el sitio donde se cometiò la herida, ò arrojado por alguna ventana immediata; y el aver algunos dias antes del successo reñido el Reo con el herido, y à este averlo amenazado el Reo, que avia de tomar entera satisfaccion.

31 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario, mandò fuesse conducido à su presencia el Hermano Fr. N. Reo, el qual, aviendo hecho juramento en forma de derecho, y ofrecido dezir verdad en lo que se le preguntare, dicho nuestro Hermano Comissario le*

pre-

preguntò, donde estaba tal dia, à tal hora; si aquel dia sucediò en el Convento alguna desgracia; de donde tiene esta noticia; si en aquella hora oyò que Fr. N. se quexaba; què hora serìa de la noche; Si dize, que no lo oyò, se le pregunta: *Donde estaba en aquel tiempo; si estaba en la celda, como no lo oyò, aviendo hecho ruìdo los Religiosos, que acudieron à los gritos del paciente*; Si no estaba en la celda, se le pregunta: *En què parte estaba, y què ocupacion tenia; y à què tiempo viò al herido*; Si dize que oyò ruìdo, y gritos, se le pregunta: *Porquè no acudiò, como lo hizieron los demàs Religiosos*; Si dize que acudiò, se le ha de preguntar: *En què forma hallò al herido; si le salia sangre de la herida; en què parte del cuerpo estaba; què señales de golpes tenia; què Religiosos estaban presentes; quien, dezian, que era el agressor; si se hallò alli el instrumento, con que se causaron las heridas; si lo conocerà si se le pone delante*; y aviendoselo manifestado, se le pregunta: *Si es aquel; si sabe quien cometiò el delito, ò lo presume; què causa tiene para presumirlo; si el herido es hombre ocasionado; con quien ha reñido; quando; porquè causa; delante de quien; y como lo sabe; si riñò alguna vez con el mismo Reo; si el tal Reo aquel mismo dia estuvo en tal sitio, y à tal hora; què hazia alli; para què estaba afilando vn cuchillo; si lo viò alguno; què le dixo el que lo viò; porquè ocultò el cuchillo; adõde lo llevò; què palabras dixo tal dia hablando con tal sugeto, despues de aver tenido tal altercaciõ con el herido; si aquella desazõ avia sido solo de palabra, ò si avia llegado à las manos, qual de los dos diò ocasion, y principio à ella; si estaban solos, ò si assistìa otra persona, &c.* A este modo puedẽ ordenarse las preguntas de este examẽ en otro qualquier delito; porque fuera muy prolixo, y causa de confusion poner formularios para todos. Si persevera el Reo en su pertinacia, se cierra este examen como el antecedente, en la forma que se dixo num. 27.

32 En el tercero examen và el Comissario bien informado de todas las deposiciones de los testigos de la sumaria, de la serie de los indicios, y de lo que el Reo — Tercero examẽ.

Reo ha dicho en los examenes antecedentes, y se le dà principio como en el num. 31. Despues el Secretario lee las deposiciones de los testigos principales de la sumaria, que testifican los indicios mas vrgentes, y yà no ay embaraço en que el Reo conozca toda la serie de lo que està probado, y connexion de los indicios; porque aviendo yà respondido en los dos primeros examenes, no le queda lugar para discurrir medio con que evaquarlos, y el Comissario le harà cargo de todo, en esta forma.

33 *Como dize, que confiessa, quando niega vn delito, cuyos indicios vehementes lo manifiestan por su author; si no lo hizo, diga, quien lo executò; como puede ser otro el delinquente, si no es otro el indiciado; como no oyò los clamores del herido, si los oyeron otros mas distantes, y si los oyò, como no acudiò à ellos; como dize que estaba durmiendo; si ha dicho antes, que no acostumbra ir à la celda hasta tal hora de la noche; como dize, que estaba cansado; si ha dicho, que aquel dia no saliò de casa; como dize que aquella tarde saliò del Convento; si en ella le vieron en tal sitio de la casa preparar el cuchillo; conquè compañero saliò, y à què dependencia, y à quien pidiò la licencia, ò quien la pidiò; como dize q̃ no se acuerda de el Cõpañero, si se acuerda de que saliò; como puede negar, que cometiò el delito, si lo vieron disponerse para ello; si amenazò al herido; si el tal herido no tiene en el Convento otro que lo quiera mal, ni lo aya amenazado; si no lo ha visitado en todo el tiempo de su dolencia; si se ha jactado en tal, y tal ocasion de averlo cometido, &c.*

34 Si el Reo persevera negando, le ha de examinar el Comissario las vezes que le parecieren convenientes, hasta que aviendo hecho todas las diligencias posibles, conoce pierde tiempo en ellas, y concluye el examen en esta forma. *Viendo dicho nuestro Hermano Comissario, que nada aprovechan las exortaciones, y amonestaciones, para que dicho Hermano Fr. N. Reo, confiesse la verdad, y que permanece en su pertinacia, determinò dexarla*

lo por aora, y proceder en esta causa segun derecho; y siendole leido este examen, dixo ser lo mismo que se le avia preguntado, y èl avia respondido, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. Fr. N. Fr. N. Secretario.

35 Si el Reo ha confessado su delito con todas sus circunstancias, y ha respondido consequentemente, se concluye la confession en esta forma: *Esto dixo dicho Hermano Fr. N. Reo, es quanto tiene que responder à lo que se le ha preguntado, y que todo es la verdad; y siendole leida de verbo ad verbum esta su confession, dixo, que se ratificaba, y ratificò en ella baxo del juramẽto fecho, y que no tenia que variar, y lo firmò, de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. Fr. N. Fr. N. Secretario.

36 En qualquier estado que se hallare la causa antes de la sentencia difinitiva, se le puede de nuevo recibir al Reo la confession si le pareciere conveniẽte al Comissario que declare otras circunstancias, ò si se pidiere por parte del mismo Reo para dàr razõ dellas.

Se ha de repetir el examen siempre que fuere necessario.

37 Quando el delito es notorio, como de ordinario lo es el de la Apostasia, no se ha de preguntar al Reo si hizo la fuga, que esto fuera poner en duda lo cierto; sino solo se han de inquirir las causas, y demàs circunstancias, y otros delitos annexos; pero nunca se le ha de preguntar por delito, que no estè à lo menos con probança semiplena. Y esta es la diferencia que ay entre el Reo, y testigos; porque estos para que se hallen obligados à deponer lo que saben, basta que aya fama del caso en los que se requiere para su averiguacion; mas para que el Reo estè obligado à confessar el delito, ha de tener este semiplena probança, ù de testigos, ù de indicios.

Modo de preguntar quando el delito es notorio.

No se preguntẽ delitos, que no tengan probança semiplena.

38 Por esta razon no se le ha de hazer al Reo en delito de Apostasia pregunta general, de todo lo que le ha sucedido en ella; porque esta pregunta compre-

hende

hende muchas cosas, y puede suceder, que el Reo aya cometido algunos delitos que se ignoren, ò aunque aya noticia dellos, no se halle prueba, y con esta seguridad los niegue, conociendo falta à la verdad; y aunque los confiesse, en virtud de esta confession, no se puede proceder à castigarlos, por ser avida contra derecho. (C)

No se hagan preguntas que contengan delitos no probados.

§. V.

De los cargos que se le han de hazer al Reo, y otros autos,

1 DEspues de recibida la confession del Reo, aya, ò no, declarado el delito, ha de reconocer el Comissario todos los autos, y deducir de ellos los cargos que contra èl resultaren, insertandolos en vn auto, en esta forma. (A)

2 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, aviendo visto estos autos, dixo, que de lo en ellos probado deducia contra dicho Hermano Fr. N. Reo los cargos siguientes.*

Cargos contra el Reo.

1 Que tal dia quebrantò la clausara de tal Convento, rompiendo tal puerta, &c.
2 Que hizo fuga de la Religion, yendose Apostata.
3 Que perseverò tanto tiempo en la Apostasia.
4 Que depuso el Habito Religioso.
5 Que no se presentò voluntariamente.
6 Que quando lo aprehendieron, causò tales escandalos.
7 Que llevò hurtadas tales alhajas.
8 Que hiriò con tal instrumento prohibido à tal sujeto.
9 Que conservò comunicacion illicita con tal muger.
10 Que quebrantò los preceptos de santa Obediencia, entrando sin licencia en tal celda, Oficina, &c.

Que

21 Que se ha perjurado, faltando à la verdad en la confession, en tal articulo.

De todos los quales delitos dixo hazia cargo à dicho Reo, y mandò se escriviessen à parte, y se le entregassen, y citasse para que respondiesse à ellos, concediendole para ello, y para que hiziesse sus defensas todo lo que fuesse necessario, segun derecho; y assi lo proveyò, y firmò de que doy fee. Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

3 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, mandò parecer en su presencia al Hermano Fr. N. Reo, y le leyò los cargos antecedentes, los quales le entregò escritos en vn papel à parte, para que los considerasse, mandandole, que respondiesse à ellos, para lo qual, y las defensas, y excepciones que huviesse de hazer, y alegar, le señalò ocho dias de termino, dentro de los quales hiziesse todas las diligencias que conviniessen à su justicia, y que para ello eligiesse Religioso docto, y grave, con quien consultar lo que mejor le estuviesse; el qual le sirviesse de Patrono abogado, y Procurador en esta causa, à quien se le entregaria copia autentica de los autos, ò los registraria originales en presencia de dicho nuestro Hermano Comissario, y dicho Reo agradeciò esta oferta, y se diò por intimado, y lo firmò (ò por no saber firmar, hizo la señal de la Cruz) de que doy fee.* Auto de citaciõ.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

4 Si el Reo no quisiere defenderse, sino que se remite à la piedad del Difinitorio, ha de responder à los cargos, y renunciar las defensas, y lo demàs, que se le ofrece, en esta forma. (B)

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho Hermano Fr. N. Reo, preso en la carcel, ò recluso en la casa de disciplina de este dicho Convento, pidiò ser llevado à la presencia de dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario. Y estando en ella por ante mi el presente Secretario, dixo, que en quanto à los cargos que se le hazen, se remite à lo que tiene declarado en su Renuncia de la defensa.

ccu-

confession; y al primero responde, que es cierto, quebrantò la clausura de tal Convento tal dia; pero que esto lo hizo obligado de tales causas, que le sufocaron la razon, sin dexarlo deliberar; y si entonces se hallara con pleno conocimiento, no huviera executado tal excesso, &c. A este modo ha de responder à los cargos que fueren ciertos, y los que con verdad huviere negado, ha de continuar negando; pero ha de dàr razones, que evaquen los indicios que estuvieren probados. *Y en quanto al termino, y demàs cosas que dicho nuestro Hermano Comissario le tiene ofrecidas para su defensa, dixo, que todas las renunciaba con libre, y expontanea voluntad, y que se remitia à la piedad de nuestros Charissimos Hermanos de el Difinitorio, para que vista la causa con comiseracion, se atendiesse à su reconocimiento, y à la enmienda que proponia. Y replicandole dicho nuestro Hermano Comissario, que no queria admitirle la renuncia, sino que se defendiesse, y vsasse de las libertades que el Derecho le concedia, respondiò dicho Reo, que à la Religion no avia venida à seguir litigios, sino à obedecer; y por esta causa no queria defenderse, sino acetar con humildad, y rendimiento la penitencia que por sus culpas se le impusiesse. A lo qual dicho nuestro Hermano Comissario replicò segunda, y tercera vez, instando à dicho Reo, para que siguiesse su justicia, asegurandole, que este medio, por ser tan licito, no podia retardar la piedad, que la Religion, como Madre, vsaba siempre con sus hijos; y dicho Reo permaneciò en la renuncia hecha, y dicho nuestro Hermano Comissario dixo, que la admitia quanto huviesse lugar de derecho; y que no obstante dicha renuncia, corriesse el termino que tenia concedido; dentro del qual pudiesse dicho Reo defenderse libremente, como mas le conviniesse, en la misma forma que si tal renuncia no huviesse, y lo firmò, de que doy fee.* Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

5 Aunque el Reo aya hecho esta renuncia, y se aya cumplido el termino, y los autos se ayan remitido à nuestro Hermano Provincial, mientras no se sentencia

tencia la causa, tiene accion el Reo para defenderse; porque la tal renuncia solo tiene efecto mientras el Reo persevèra en el mismo dictamen; pero si lo muda, y la reclama, es como sino la huviera hecho; porque el derecho la resiste; y el ponerse en los autos, es solo para que conste que el Reo ha sido citado, y sele ha dado tiempo para la defensa, y ha perseverado en la voluntad de no defenderse, sin retratarla, y con este motivo se procede à la sentencia difinitiva.

No obstante la renuncia, puede el Reo defenderse.

6 Despues de cumplido el termino, ha de llamar el Comissario al Reo, y de nuevo le ha de ofrecer facultad para la defensa; y si ratifica la renuncia, se han de cerrar los autos, y remitir à nuestro Hermano Provincial.

Ratificacion de la renuncia.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año; dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, hizo parecer en su presencia al Hermano Fr. N. Reo, y de nuevo le ofreciò termino, Patrono, y todo lo demàs, que fuesse necessario à su defensa; y dicho Reo aviendo dado las gracias por ello, dixo, que se ratificaba en lo que sobre este punto avia dicho, ratificando, y confirmando la renuncia que avia hecho, y à mayor abundancia la hazia de nuevo, y que perseveraba en el dictamen de sujetarse à la penitencia, que por el Difinitorio se le impusiesse, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

7 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa por ante mi el presente Secretario, dixo, que respecto de que el Hermano Fr. N. Reo, preso en la carcel de este dicho Convento, ò recluso en la casa de disciplina, aunque se le avia ofrecido tiempo, Patrono, y todo lo demàs que fuesse necessario para su defensa, lo avia renunciado, no queriendo vsar dello, cuya renuncia avia admitido dicho nuestro Hermano Comissario, en quanto huviesse lugar de derecho; y nuevamente instado dicho Reo sobre esta materia,*

Auto de remission.

teria, perseveraba en el mismo parecer, no restaban otras algunas diligencias que executar en esta causa; por lo qual la daba, y diò por conclusa, y que se debolviesse à nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, para que en su vista proceda à lo que mas convenga; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Commissario. *Fr. N. Secretario.*

Composicion con el Fisco.

8 Otro medio ay para finalizar las causas sin el ruido, y dilacion de defensas, excepciones, ratificacion, y otras cosas, que hazen prolixos los litigios; este medio es componerse el Reo con el Fisco, lo qual puede pedir el Reo quando yà se le aya recibido la cōfessiòn, dado los cargos, y respondido à ellos en qualquier estado que despues se halle el processo antes de la sentencia difinitiva. (G)

La composicion ha de ser en causa dudosa.

9 Para que tenga lugar esta composicion, ha de ser la causa dudosa; porque si el Reo està confesso, ò convicto con probança plenissima, no cabe la composicion, por no aver duda en la materia. Pero aunque el Reo estè convicto en la sumaria, si conoce el Juez que los testigos padecē algunas excepciones que puede probar el Reo, yà tiene lugar la composicion, por ser el caso dudoso.

No se le permita al innocente.

10 Si el Patrono, ò Abogado sabe extrajudicialmente, que el Reo està innocente, y conoce puede evaquar los indicios, debe en conciencia poner todo esfuerço en su defensa, sin permitirle composicion; pero si sabe, que en la realidad està culpado, aunque por lo mal actuado del processo pueda desvanecer las probanças de la sumaria, y sacar indemne al Reo, puede en obsequio de la regular disciplina aconsejarle que se componga; pero no se ha de confessar el delito, porque si està manifiesto no tiene lugar la composicion, la qual se ha de pedir en esta forma.

11 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y*

año, dicho Hermano Fr. N. Reo, preso en la carcel, ò recluso en la casa de disciplina de este dicho Convento, pidiò ser llevado à la presencia de dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, y estando en ella por ante mi el presente Secretario, dixo, que por la misericordia de Dios se halla totalmente innocente en los delitos que se le imputan, como yà tiene declarado, ni pueden resultar contra èl indicios que tengan probabilidad; y aunque huviesse algunos aparentes, que pudiessen constituirlo en riguroso examen, estaba expuesto à padecer el tormento mas cruel, antes que confessar el delito que no avia cometido con agravio de la verdad, y perjuyzio de su reputacion; pero no obstante esto, considerando que vino à la Religion, no à mantener litigios, sino à obedecer sus Prelados, y purificar su alma de las culpas, y imperfecciones, que contra Dios huviesse cometido, por medio de los exercicios de mortificacion, y penitencia; y assimismo conociendo que los autos que se han hecho hasta aora, y se prosiguen haziendo en esta causa, impiden la tranquilidad de su espiritu, y turban el silencio de los claustros, por redimir la vexacion, y para poner termino à tantas extorsiones como hasta aora ha padecido, y para exercicio de su humildad, paciencia, y resignacion, se ofrecia, y ofrece voluntariamente à sufrir de su expontanea voluntad qualquier penitencia, que por nuestro Charissimo Hermano Provincial le fuere impuesta paternalmẽte; con tal que primero y ante todas cosas se le ponga perpetuo silencio à esta causa, para que ni aora, ni en tiempo alguno se pueda proseguir en ella; por todo lo qual pedia à nuestro Charissimo Hermano Provincial admitiesse, y acetasse esta composicion con la condicion referida, y no en otra forma, y para que esto tuviesse efecto pedia à dicho nuestro Hermano Comissario remitiesse esta causa à dicho nuestro Charissimo Hermano Provincial, y en ella esta suplica; lo qual visto por dicho nuestro Hermano Comissario, mandò se pusiesse esta peticion con los demas autos; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Suplica de composicion.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

12 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y* año,

Auto de remission.

año, dicho nuestro Hermano F. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, aviendo visto estos autos, dixo, que no pudiendo, como no puede por sì dàr providencia en la pretension del Hermano Fr. N. Reo, mandaba, y mandò se remitiesse esta causa cerrada, y sellada à nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, para que en su vista proceda à lo que mas convenga; y assi lo provevò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Casos donde no se admite composicion.

13 Esta composicion no se ha de admitir quando la causa procede por via de acusacion, sino es consintiédolo la parte interessada; ni en los delitos atrocissimos, que son los que por derecho Canonico tienen impuesta pena de degradacion, y en Derecho Civil pena capital. La acetacion de esta composicion, por tener fuerça de sentencia Difinitiva, ha de ser con parecer del Difinitorio, cuya forma se hallarà §. 7. num. 14. pero si el caso fuere notoriamente de los exceptuados, puede por sì solo declararlo nuestro Hermano Provincial, negando la composicion.

§. VI.

De las defensas del Reo.

Nombramiento de Patrono.

1 QUando el Reo intenta seguir el litigio, y oponer sus excepciones, y defensas, lo ha de hazer en esta forma. (A)

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho Hermano Fr. N. Reo, preso en la carcel, ò recluso en la casa de disciplina de este dicho Convento, pidiò ser llevado à la presencia de dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, y estando en ella, por ante mi el presente Secretario, le diò las gracias de lo que le avia concedido para su defensa; y dixo acetaba el termino, copia de autos, y todo lo demàs que se le ofrecia, reservando su derecho para pedir prorrogacion del termino, si le conviniesse; y que para sus defensas, y excepciones en esta causa, nombraba por su Patrono, y Abogado, y Procurador à

nuestro

nuestro Hermano Fr. N. à quien pedia admitiesse dicho Oficio; y dicho nuestro Hermano Comissario dixo, aprobaba dicho nombramiento, y le concedia à dicho Reo, que dicho nuestro Hermano Fr. N. fuesse su Patrono en esta causa, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

2 Si el Reo es hombre de letras, y quisiere por sì mismo defenderse, puede nombrar Procurador, que comparezca ante el Juez quando fuere necessario. Y en el nombramiento antecedẽte se mudarà la clausula en esta forma: *Dixo, que queria hazer las defensas por si mismo por lo qual no necessitaba de Patrono, sino solo de Procurador, que en su nombre compareciesse segun las ocurrencias de esta causa, y executasse lo demàs, que por su prision no pudiesse dicho Reo hazer por su persona, y para este efecto solamente nombraba por su Procurador à N. &c.* Quãndo el Reo quiere defender se por sì mismo.

3 El Patrono nombrado si aceta el Oficio, ha de hazer juramento de legalidad, en esta forma. Acetacion del Patrono.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, mandò parecer en su presencia à nuestro Hermano Fr. N. à quien el Hermano Fr. N. Reo ha nombrado por su Patrono en esta causa, y le hizo saber dicho nombramiento, y le preguntò si lo acetaba, el qual respondiò, que desde luego lo admitia, y jurò in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, de exercer fiel, y legalmente dicho Oficio, y cumplir con las obligaciones de tal Patrono, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

4 Si el Patrono nombrado se escusare de admitir el Oficio, y el Reo insistiere en ello, puede implorar el auxilio del Juez para que lo compela à acetarlo; mas el Comissario debe examinar las causas, que alega el Patrono nombrado para eximirse de el Oficio, y si las hallare legitimas, darlo por escusado; y si fueren frivolas, Modo de compeler al Patrono para que aceto el Oficio.

volas, compelerlo à que lo admita en esta forma.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, dicho Hermano Fr. N. Reo, pidiò ser llevado à la presencia de dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario, y estando en ella, dixo, que avia nombrado por su Patrono en esta causa à nuestro Hermano Fr. N. y aunque le avia rogado con todo rendimiento acetasse dicho Oficio, no lo queria hazer por sus fines particulares, por lo qual imploraba el auxilio de dicho nuestro Hermano Comissario, para que con su autoridad le obligasse à ello. Y dicho nuestro Hermano Comissario mandò parecer en su presencia à dicho nuestro Hermano Fr. N. y examinadas las causas que el susodicho alegaba para eximirse del Oficio de Patrono, las declarò por no legitimas, y le mandò, que lo acetasse, con apercibimiento, de que en su defecto se procederia à imponerle graves penas; y dicho nuestro Hermano Fr. N. obedeciò este mandato, y en su cumplimiento dixo, que admitia el tal Oficio de Patrono, y hizo juramento in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, de exercerlo fiel, y legalmente, y cumplir todas sus obligaciones, y lo firmò, de que doy fee. Ante mi

Fr. N. Comissario. Fr. N. Fr. N. Secretario.

Obligaciones del Patrono.

5 El Oficio del Patrono es atender la causa del Reo como propia, y executar todas aquellas diligencias que conduxeren à su defensa, sin omitir alguna; pero no ha de obrar lo que fuere contra derecho, ni intentar dilatorias inutiles; porque esto mas agrava al Reo, que lo favorece. Ha de pedir luego copia de los autos, la qual se le ha de entregar sin los nombres de testigos; mas si los pide, no se le han de negar; porque es parte muy principal de la defensa la prueba de tachas, y excepciones de testigos, y esta no puede hazerse sin que el Patrono, y Reo sepan sus nombres. La peticion, y auto serà en esta forma. (B)

Peticion de autos, y prorrogacion de Termino.

6 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, pareciò en presencia de dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, y nuestro*

Her-

Hermano Fr. N en nombre del Hermano Fr. N. Reo, preso en la carcel, ò recluso en la casa de disciplina de este dicho Convento, y dixo, que para responder à los cargos, que à su parte se le avian hecho, y hazer las defensas convenientes, necessitaba de traslado autentico de todos los autos, en que fuessen insertos los nombres de los testigos, cada uno en su lugar; y tambien necessitaba de que se le prorrogasse el termino por tantos dias, respecto que de los concedidos, yà avian passado algunos en las diligencias antecedentes, y se gastavian mas en compulsar los autos; por lo qual pedia à dicho nuestro Hermano Comissario le concediesse lo referido, reservando su derecho para pedir lo que le conviniesse à su parte, sin que fuesse visto por esta peticion contestar el litigio; lo qual visto por dicho nuestro Hermano Comissario, mandò, que yo el presente Secretario diesse el traslado de estos autos en la forma que se pedia, y concediò tantos dias mas de termino, y assi lo proveyò, y firmò de que doy fee. Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Patrono.* *Fr. N. Secretario.*

7 El traslado de los autos lo ha de computar el Secretario con el original, y hallandolo veridico, ha de rubricar todas las hojas, y concluir con esta subscripcion: *Concuerda este traslado con su original, à que me remito, y al presente queda en mi poder, el qual traslado se ha hecho à peticion de nuestro Hermano Fr. N. Patrono del Hermano Fr. N. Reo, en fee de lo qual lo firmè en este Convento de N. en tantos de tal mes, y año.*

Traslado de los Autos.

Fr. N. Secretario.

8 El Patrono ha de reconocer en los autos la informacion de infamia, si es el delito de aquellos en que se requiere esta circunstancia para inquirir, y si no la hallare legitima, ha de dezir luego de nulidad de lo actuado, antes de contestar el litigio; por que despues no tiene lugar.

Articulo de nulidad por defecto de infamia.

Fr. N. Patrono, en nombre de N. Reo, pretenso en razon de tal delito, que se le imputa, digo, que mi parte no tiene obligacion à responder à los cargos que se le hazen; porque el delito

refe-

referido es de tal calidad, y como tal, debia preceder à su inquisicion legitimo informe de publicidad, è infamia, lo qual no se ha hecho, ò el que se ha hecho no es legitimo, por faltarle tal circunstancia; por lo qual digo de nulidad de todo lo hasta aora actuado, y sobre ello formo articulo; à V. C. pido, y suplico mande remitir estos autos à nuestro Charissimo Hermano Provincial, à quien pido declare por nulo todo lo que en virtud de dicho informe se huviere efectuado, y mande dàr por libre à mi parte, proveyendo segun, y como en esta peticion se contiene, y en el interin no le corra termino, ni pare perjuyzio, pues es justicia que pido, &c. *Fr. N. Patrono.*

Modo de proceder en este articulo.

9 Si el Comissario conoce, que la informacion de infamia no es legitima, ò la materia fuesse dudosa, cerrarà la causa con auto de remission, y la embiarà à nuestro Hermano Provincial para que determine, y aviendo de dàr por nulos los autos, debe ser con parecer del Difinitorio, por tener fuerça de sentencia Difinitiva. Si este articulo fuere solo dilatoria del Patrono, y la informacion de infamia estuviere notoriamente concluyente; ha de negar el Comissario lo que se intenta, mandandole responder derechamente, y, si apelare, no ha de admitir la apelacion en el efecto suspensivo, por ser frivola; el auto serà en esta forma.

10 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, se presentò esta peticion, y vista por dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, juntamente con los demàs autos, dixo, que debia denegar, y denegaba à esta parte la remission que pedia, y le mandaba, y mandò, respondiesse derechamente à los cargos que se le avian hecho; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.* Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

Satisfaccion à los cargos.

11 Estando la informacion de infamia legitimamente actuada, ò siendo el delito de los que no la requieren, ha de reconocer el Patrono la sumaria, y procurar

curar satisfacer à los cargos que se le hazen al Reo, no solo con las razones que deduxere de lo actuado, sino tambien con los medios que pudiere probar; mas no ha de alegar cosa de que no pueda dàr alguna prueba, lo qual serà à este modo.

12 *Fr. N. en nombre de N. Reo, pretenso sobre tal delito, que se le imputa, digo, que à mi parte se le han hecho diversos cargos, de los quales debe ser dado por libre; lo primero por lo general, y que de los autos resulta à favor de mi parte; lo otro, porque mi parte siempre ha estado en opinion, y reputacion de buen Religioso, y que siempre ha cumplido con las obligaciones de su estado, y no debe presumirse aya cometido semejantes delitos; lo otro, porque el primero cargo no consta legitimamente del processo, ni los testigos lo deponen con afirmacion, ni contestan en sus dichos; lo otro, porque tal indicio està plenamente evaquado por tal razon, &c.* Prosigue satisfaciendo à todos los cargos, y concluye: *Por todo lo qual, y lo demàs que haze, y hazer puede à favor de mi parte, pido, y suplico à nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, absuelvan, y dèn por libre à mi parte de los cargos hechos, por ser justicia, que pido, &c.*

Fr. N. Patrono.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, vista esta peticion por dicho nuestro Hermano F. N. Comissario en esta causa, mandò se pusiesse con los autos, de que doy fee.

Fr. N. Secretario.

13 Si el Patrono conoce que los testigos de la sumaria no estàn examinados de aquellas circunstancias que pueden conducir à la defensa del Reo, ha de pedir ratificacion de testigos, y nuevo examen de ellos, presentando interrogatorio de los articulos, de que nuevamente han de ser examinados, en esta forma. (C)

14 *Fr. N. en nombre de N. Reo pretenso, preso en la carcel, ò recluso en la casa de disciplina de este Convento, por tal delito que se le imputa, digo, que para plena calificacion de la inocencia de mi parte, necessita que los testigos, ò tal, y tal testigo de la*

Peticion de ratificacion de testigos.

 sumaria,

sumaria, se ratifiquen en sus dichos, y que nuevamente sean examinados por el tenor del interrogatorio, que presento; à V. C. pido, y suplico mandè repetir dicho examen, por ser justicia que pido, &c. *Fr. N. Patrono.*

Interrogatorio. 15 *Interrogatorio presentado por parte de N. Reo, pretenso, por el qual se han de examinar los testigos, ò tal, y tal testigo, que depusieron en la sumaria sobre tal delito.* Si los testigos son de oìdas, se pueden articular estas preguntas.

1 A quien oyeron, que N. hurtò, hiriò, &c.

2 En què sitio lo oyeron.

3 Quantas vezes lo oyeron.

4 Delante de què personas.

5 Si los tales sujetos son enemigos del dicho N. Reo, pretenso.

6 Si son de buena, ò mala fama, ò personas de reputacion.

7 En què tiempo lo oyeron.

8 Si fue despues de començada à actuar esta causa.

9 Si tienen por verdad lo que dizen han oìdo.

Si los testigos son de vista, se pueden articular las preguntas siguientes.

1 En què sitio viò el hurto, herida, &c.

2 En què parte del sitio que señala.

3 Donde estaba el testigo quando lo viò.

4 Què distancia avria entre el testigo, y lo que dize viò.

5 Si era de dia, ù de noche.

6 Si era de noche, como pudo verlo en tanta distancia.

7 Què traje tenia la muger, con quien dize viò, que N. hablò tal dia, como, en què modo, y en què parte llevaba las cosas hurtadas, &c.

8 Si lo vieron otras personas con el testigo, y quales eran.

9 Si se puso de proposito à verlo.

Què

16 Què ocupacion tenia en aquella ocasion, y sitio.

Fr. N. Patrono.

16 El Comissario debe examinar los articulos del interrogatorio que el Patrono presentare, y reformar los superfluos, y infamatorios, ò quitarlos. (D)

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, aviendo visto la peticion, y interrogatorio, presentado por parte de N. Reo, mandò se hiziesse la ratificacion de testigos que se pedia, y que se examinassen de nuevo por el tenor del interrogatorio, que presentaba, excepto tal articulo, que repelia por superfluo, y tal articulo, que reformaba, y reducia à tal forma, por infamatorio; y que para dicha ratificacion, y examen fuesse citado dicho Patrono; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. — Auto de ratificacion.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

17 *Yo el infraescrito Secretario notifiquè el auto antecedente, y citè à nuestro Hermano Fr. N. Patrono de N. Reo, para que se halle presente à vèr jurar los testigos, que se han de ratificar, y examinar de nuevo, en fee de lo qual lo firmè en este Convento de N. en tantos de tal mes, y año.* — Citacion.

Fr. N. Secretario.

18 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, por ante mi el presente Secretario, mandò parecer en su presencia à N. testigo, que depuso en la sumaria de este processo, para que de nuevo fuesse examinado à peticion de N. Reo; y aviendo hecho juramento en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo por el tenor del interrogatorio, presentado por parte de dicho Reo.* — Examen, y ratificacion.

A la primera pregunta dixo, &c. Despues de aver respondido à las preguntas del nuevo interrogatorio, se le ha de preguntar lo siguiente.

Y siendo preguntado, si es verdad todo lo que depuso en el primero examen, respondiò, &c.

Item, fuè preguntado, què cosas son las que entonces depuso, à lo qual respondiò pidiendo se le leyesse la deposicion que avia hecho en la sumaria; y dicho nuestro Hermano Comissario mandò, que yò el presente Secretario leyesse dicha deposicion; y aviendolo hecho, le preguntò, si era aquella la primera deposicion que avia hecho, à que respondiò, &c. Y siendo preguntado, si sè ratificaba en lo que en la sumaria avia dicho, y se le avia leìdo, ò si tenia que mudar, añadir, ò quitar alguna cosa, respondiò, &c. Y se concluye assi: *Y siendole leìdo de verbo ad verbum este su vltimo dicho, y deposicion, dixo, que se ratificaba, y ratificò en èl, y que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, por ser todo la verdad, baxo del juramento fecho, y lo firmò (ò por no saber escrivir, hizo la señal de la Cruz) de que doy fee.*

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N.* *Fr. N. Secretario.*

Modo de hazer el examen de ratificacion.

19 De esta forma se han de examinar los testigos de la sumaria, que el Patrono pide; pero si alguno dellos se opone en sus deposiciones, ò si muda algo de lo que antes avia dicho, le ha de obligar el Comissario à que dè razon de esta variedad, y escrivirlo todo.

Peticion de nuevo examen sin que se lean las deposiciones primeras.

20 Si el Patrono presume que los testigos de la sumaria han depuesto con falsedad en la substancia, ò circunstancias del delito, puede pedir se examinen de nuevo, como sino se huvieran examinado, y que no se les lean sus primeras deposiciones, aunq̃ ellos lo pidã.

Fr. N. en nombre de N. Reo pretenso, digo, que al derecho de mi parte conviene, que se repita el examen de los testigos de la sumaria, preguntando de nuevo todos los articulos della, como si no se huvieran examinado; y por quanto mi parte està inocente de los delitos que se le imputan y los testigos han depuesto contra la verdad, para mayor prueba de lo referido à V. C. pido, y suplico mande hazer dicho examen, y que en èl no se les lean à dichos testigos sus primeras deposiciones, aunque ellos lo pidan, por que no tengan fundamento para perseverar en su falsedad; pues es justicia que pido, &c. *Fr. N. Patrono.*

En

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Comissario aviendo visto la peticion antecedente, mandò que se hiziesse el examen de los testigos de la sumaria en la forma, y como por esta parte se pedia; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

21 En este examen se ha de portar el Comissario como si entonces formàra de nuevo la sumaria, haziendo todas las preguntas, y repreguntas segun las formulas del §. 2. conforme la calidad de la causa. Y aunque conozca que los testigos se oponen à lo que antes avian dicho, ha de dissimular, y no les ha de leer sus deposiciones, aunque ellos lo pidan, sino que respondan llanamente à lo que les fuere preguntado; porque lo contrario fuera gravar al Reo, y frustrarle este medio que tiene para su defensa.

Modo de portarse el Comissario en este examen.

22 Pero concluìdas estas deposiciones, las ha de reconocer el Comissario, y hallando que algun testigo ha dicho lo contrario de lo que en la sumaria avia depuesto, lo ha de llamar de nuevo, y en otro examē obligarle à que dè razon de la variedad. Assi para este examen, como para las demàs diligencias que se hizieren, yà sean de Oficio, yà à peticion de la parte del Reo se ha de citar al Patrono para q̄ assista, y ha de cōstar de su citacion, aunque èl no assista por no querer; y lo que en este juyzio se hiziere sin su citacion, no le perjudica al Reo, y puede redarguìr su nulidad. El Comissario ha de mandar se le dè al Patrono copia de los nuevos autos, en esta forma.

Se ha de bolver à examinar el testigo que se opone à su primera deposicion.

Debe citarse el Patrono.

23 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, mandò se diesse traslado de los autos nuevamente hechos à la parte de N. Reo, para que pida lo que le convenga; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.* Ante mi

Copia de nuevos autos.

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

En

Entrega de la copia de autos.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, yo el infraescrito Secretario, en cumplimiento del auto antecedente; entreguè à nuestro Hermano Fr. N. Patrono de N. Reo, el traslado autentico de los autos, que se me manda, en fee de lo qual lo firmè. *Fr.N.Secretario.*

Peticion de termino.

24 *Fr.N. en nombre de N. Reo, pretenso sobre tal delito, que se le imputa, digo, que el termino que V.C. concediò à mi parte para que en èl hiziesse sus defensas, es passado, y restan mas diligencias que hazer, à V.C. pido, y suplico conceda tantos dias mas de termino, por ser justicia que pido, &c.*

Fr.N.Patrono.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, vista la peticion antecedente por nuestro Hermano Fr.N.Comissario en esta causa, prorrogò à esta parte el termino por tantos dias; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr.N.Comissario. *Fr.N.Secretario.*

Modo de proceder en quanto al termino.

25 Si el Comissario viere que el Patrono no pierde tiempo, sino que procede cuydadoso en la defensa del Reo, y que el termino concedido se gasta en diligencias vtiles, le ha de prorrogar el tiempo quando lo pidiere; pero si conoce se passa el termino sin hazer diligencia alguna, cumplido el que se le concediò, le ha de negar otro, sino es que alegue causa legitima de impedimento, para no aver hecho diligencias aquellos dias; mas si el Patrono apelare de la denegacion, como puede, y es forçoso admitirle la apelacion, por ser en punto que pertenece à la defensa del Reo, cuyo daño no es facil de reparar, para que en la dilacion, que la apelacion ocasiona, no se consuma mas tiempo que pudiera gastarse en el termino que de nuevo pide, ha de revocar el auto por contrario imperio, y concederle algunos dias mas de termino, con denegacion de otro.

26 Si el Patrono pudiere hazer alguna proban-

ça

ça en defensa del Reo, ha de presentar antes los articulos, que intenta probar; pero no ha de articular cosa alguna que no pueda probar à lo menos con vn testigo; y la presentacion serà en esta forma.

Probança á favor del Reo.

Fr. N. en nombre de N. Reo, pretenso sobre tal delito que se le imputa, digo. que à mi parte conviene probar, y averiguar los articulos siguientes, de que hago presentacion.

1 Que N. Reo pretenso, tal dia, à tal hora, estaba en tal parte muy distante del sitio en que se cometiò el delito que se le imputa, y que permaneciò en aquel Lugar desde tal hora à tal hora.

2 Que el delito, de que se le ha hecho processo, lo cometiò N. y no N. contra quien se procede.

3 Que N. Reo pretenso es hombre de buena conciencia, y ajustados procederes, de quien nunca se ha quexado persona alguna, &c.

4 Que N. testigo, que depone de vista en la sumaria, el dia, y hora en que el caso sucediò, estaba en tal parte distante de donde se cometiò el delito.

5 Que N. testigo de la sumaria tiene tal defecto publico, por lo qual no es digno de credito lo que depone.

6 Que N. testigo de la sumaria es enemigo declarado de N. Reo pretenso, y despues de aver jurado contra èl, se jactò dello, diziendo, yà lo avia puesto, como merecia, &c.

De los quales articulos pido à V. C. se examinen los testigos que por mi parte se presentaren, los quales manifestarè en tiempo competente, y juro, que las tachas, y excepciones puestas contra los testigos de la sumaria, no es con animo de calumnia, sino solo con el intento de manifestar la inocencia de mi parte; pido justicia, &c. *Fr. N. Patrono.*

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa,

la

la peticion, y articulos presentados por parte de N. Reo, dixo, que admitia dicha informacion, y que por el tenor de dichos articulos se examinassen los testigos, que para ella fuessen presentados; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

Se han de corregir los articulos viciosos.

27 Si en estos articulos se incluyere alguno infamatorio de defecto no publico, ò vicio no conocido, ò alguna cosa totalmente superflua, debe reformarse, ò repelerse por el Comissario, y notarlo en el auto antecedente, segun se dixo num. 16.

Cautela del Patrono en presentar los testigos.

28 El Patrono se ha de portar con cautela, no manifestando luego los testigos que ha de presentar, ni presentádolos todo juntos, sino cada vno en particular, quando aya de ser examinado; porque de esta forma se evite el que los prevengan para que no depongan à favor del Reo.

Citacion.

29 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, mandò parecer en su presencia à nuestro Hermano Fr. N. Patrono de N. Reo, y le mandò, que presentasse los testigos con que avia de probar los puntos de defensa, que avia articulado, y todo lo demàs que à ello conduxesse; y dicho Patrono dixo, que estaba prompto, y que nombraria los testigos, segun la oportunidad del tiempo, y lo firmò, de que doy fee.* Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Patrono.* *Fr. N. Secretario.*

Testigos à favor del Reo.

30 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, nuestro Hermano Fr. N. Patrono de N. Reo, presentò por testigo à N. para que deponga en esta causa ante nuestro Hermano Fr. N. Comissario, por ante mi el presente Secretario, el qual testigo dixo ser de tal edad; y aviendo hecho juramento en forma de derecho, ofreciò dezir verdad en lo que se le preguntasse.*

1 *Y siendo preguntado, si conoce à N. Reo, &c. Y si tiene noticia de esta causa, respondiò, &c.*

2 *Item, fuè preguntado, si le tocaban las generales de la Ley, y respondiò, que no le tocaban, &c.*

Y

Y siendole leidos los articulos presentados por parte de dicho Reo, al primero respondiò, &c. Ha de dàr razon de lo que depone, y como lo sabe; y el Comissario le ha de hazer todas las repreguntas convenientes à favor del Reo, como en la sumaria las hizo à favor del Fisco.

Vltimamente fuè preguntado, si lo que ha dicho es publico, y notorio, y respondiò, &c. Y siendole leìdo de verbo ad verbum este su dicho, y deposicion, dixo, que se ratificaba, y ratificò en èl, y que no tenia que mudar, añadir, ni quitar, por ser todo la verdad, baxo del juramento fecho, y lo firmò (ò por no saber firmar, hizo la señal de la Cruz) de que doy fee.

Ante mi

Fr.N.Comissario. *Fr.N.* *Fr.N.Secretario.*

31 Puede suceder, que algun testigo, por sus fines particulares, no se atreva à deponer à favor del Reo, y en este caso, sabiendo el Patrono, que su deposicion es importante, debe implorar el auxilio de el Juez, en esta forma. Modo de compeler los testigos para que depongan.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, ante dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, pareciò nuestro Hermano Fr. N. Patron de N. Reo, y dixo, que varias vezes ha rogado à N. que deponga en esta probança, respecto que el susodicho se halla sabidor de los articulos, que se intentan probar, y por sus particulares interesses se negaba à ello, en perjuyzio de la justicia de su parte; por tanto, implorando el auxilio de dicho nuestro Hermano Comissario, le pedia, compeliesse à dicho N. para que dixesse lo que supiesse en debida forma; y dicho nuestro Hermano Comissario dixo, procederia en ello segun derecho, y lo firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr.N.Comissario. *Fr.N Patrono.* *Fr.N.Secretario.*

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Comissario hizo parecer en su presencia à N. por ante mi el presente Secretario, y le mandò, que dixesse lo que supiesse en esta causa, segun las preguntas que se le ha-

rian, con apercebimiento que de lo contrario, lo compeleria à ello, usando de todo rigor de derecho; y dicho N. dixo, que estaba prompto à cumplir lo que se le mandaba, &c. y se examina como los demàs testigos.

Forma para otras diligencias

32 Si el Patrono juzgasse conveniente se haga alguna vista de ojos, se saque traslado de alguna clausula de libro de quentas, que se reciba alguna declaracion, ò cosa semejante, lo ha de pedir assi.

Fr. N. en nombre de N. Reo, pretenso sobre tal delito que se le imputa, digo, que al derecho, y justicia de mi parte conviene que se reciba tal declaracion, se haga tal vista de ojos por personas practicas, ò se saque traslado autentico de tal mote, ò partida, &c. à V. C. pido, y suplico mande se execute en la forma mas conveniente, por ser justicia que pido, &c.

Fr. N. Patrono.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto esta peticion nuestro Hermano Fr. N. Comissario, mandò le hiziesse la diligencia que en ella se pide, y para la vista de ojos nombraba à N. y N. personas practicas; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

33 Las formulas de declaracion, y vista de ojos se hallaràn §. 2. desde el num. 27. La de copia de partida, ò clausula de libro serà en la forma siguiente, y para qualquiera de estas diligencias se ha de citar al Patrono, y que conste de su citacion.

Copia de clausula.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, acompañado de mi el presente Secretario, fuè al archivo de este dicho Convento, y aviendolo abierto con las llaves, que para ello entregaron nuestro Hermano Fr. N Guardian, y nuestro Hermano Fr. N. sacò dèl vn libro enquadernado en folio, y forrado en pergamino, escrito de mano todo, ò parte dèl, y segun parece, contiene las quentas de este dicho Convento con su Syndico, y comiença, desde tal año, y prosigue hasta tal año; y en tal folio, tal plana,

na, en el principio, medio, ò fin, se hallò la partida del tenor siguiente (Aqui se inserta todo lo que se ha de trasladar) *la qual dicha partida està sacada bien, y fielmente; y à este traslado dixo dicho nuestro Hermano Comissario interponia su autoridad, y decreto judicial; y dicho libro original se bolviò à dicho nuestro Hermano Guardian, el qual lo puso en dicho archivo, de que doy fee.* Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

34 Si el examen de algun testigo, ò alguna otra diligencia à favor del Reo se huviere de hazer en algun Convento distante, y el Comissario tiene facultadad para subdelegar la comission, lo harà para este caso particular, precediendo peticion del Patrono. Subdelegacion de la comission para alguna diligencia en otro Convento.

Fr. N. en nombre de N. Reo, pretenso sobre tal delito, que se le imputa, digo, que à la justicia de mi parte conviene se examine tal testigo sobre tal articulo, ò se reciba la declaracion de tal sugeto sobre tal punto, ò se haga tal vista de ojos, &c. Y por quanto lo referido se ha de hazer en tal Convento, y en èl ir V. C. à executarlo personalmente, se suspenden las diligencias que al presente se hazen en este Convento, lo qual resulta en perjuyzio de mi parte; por tanto à V. C. pido, y suplico mande despachar sus letras subdelegatorias, cometidas à Religioso grave, y experto, residente en tal Convento, para que execute dichas diligencias, por ser justicia que pido, &c.

Fr. N. Patrono.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, nuestro Hermano Fr. N. Comissario, aviendo visto la peticion antecedente, mandò se despachassen letras subdelegatorias, cometidas à nuestro Hermano Fr. N. en la forma, y para el efecto que se piden; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

A N. Hermano Fr. N. &c Fr. N. &c. Salud, y paz en Jesu-Christo nuestro Redemptor. Por quanto estoy entendiendo en tal causa de orden, y comission de nuestro Charissimo Hermano Letras subdelegatorias.

Fr. N Ministro Provincial, que es como se sigue. (Aqui se inserta todo el rescripto de la comission , en virtud de que obra el Comissario.) *Y por parte de dicho Reo se ha pedido, que se examine tal testigo sobre tal articulo , ò que se haga tal diligencia , la qual debe executarse en esse dicho Convento , à cuya expedicion no puedo acudir personalmente , por hallarme con la ocupacion de las demàs diligencias de dicha causa ; para que estas no se retarden, usando de la facultad, que en el rescripto de la comission referida me concede nuestro Charissimo Hermano Provincial, subdelego en V.C. dicha Comission , para que nombrando Secretario idoneo , reciba la deposicion de tal testigo sobre tal articulo , ò haga tal diligencia , &c. todo lo qual legitimamente actuado, me lo remitirà V. C. cerrado, y sellado en la forma ordinaria. Datis en este Convento, &c.*

Por mandado de N.H.Comissario.

Fr.N.Comissario. *Fr.N.Secretario.*

35 Al pie de estas Letras ha de dàr poder el Reo à Religioso de aquel Convento , para que presente testigos, y haga las demàs diligencias , en esta forma.

Poder del Reo.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, ante mi el presente Secretario, pareciò N. Reo en esta causa , y dixo , que daba todo su poder cumplido , especial , y bastante à nuestro Hermano Fr. N. para que en su nombre , y representando su persona, parezca ante nuestro Hermano Fr.N. y le requiera con estas letras subdelegatorias , presente tales testigos , y assista à tales diligencias y haga todo lo demàs, que conduxere à su favor, y daba por bueno todo lo que en virtud de este poder se executasse por dicho nuestro Hermano Fr. N. y lo firmò , de que doy fee. Ante mi

Fr.N. *Fr.N.Secretario.*

Con estas letras se le requiere al subdelegado, el qual las admite , y cria Secretario , y este aceta el Oficio, y jura segun las formulas del §. 1. num 7. y 8. y se actuan las diligencias segun su calidad, conforme las formulas de esta practica.

36 Estando yà hechas todas las diligencias, que conducen à la defensa del Reo, pide el Patrono los autos en esta forma. Peticion de autos.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, pareciò ante dicho nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa nuestro Hermano Fr. N Patrono de N. Reo en ella; y dixo, que por aora no tenia mas testigos que presentar, ni mas diligencias que hazer; y para alegar de su justicia lo que à su parte conviniesse, necessitaba de traslado autentico de los autos, y probanças que de nuevo se avian hecho; por lo qual pedia à dicho nuestro Hermano Comissario mandasse darle dicho traslado, y que en el interin no le corriesse termino, ni le parasse perjuyzio; y dicho nuestro Hermano Comissario mandò se le diesse dicho traslado en la forma, que lo pedia, y que dentro de tantos dias, que començassen à correr desde el dia en que se le entregasse dicho traslado, alegasse todo lo que à su parte conviniesse; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Ante mi

Fr. N. Comissario. Fr. N. Patrono. Fr. N. Secretario.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, yo el infraescrito Secretario, en cumplimiento del auto antecedente, entreguè à nuestro Hermano Fr. N. Patrono el traslado autentico de los autos, que en èl se manda, en fee de lo qual lo firmè. Fr. N. Secretario.

37 El Patrono ha de reconocer todo el processo, y coordinar todos los puntos que puede alegar à favor del Reo, fundandolos en derecho, para lo qual se le han de dàr los libros que fueren necessarios. Y si el Reo fuere hombre de letras, y se defendiere por sì mismo, se le han de dàr libros, y todo lo demàs que conduxere à su defensa. Despues ha de presentar vna peticion dilatada, satisfaciendo à todos los cargos, y fundando las respuestas en los mismos autos, y exornandolas con las doctrinas convenientes à este modo. Alegatos à favor del Reo.

Fr. N. en nombre de N. Reo, pretenso sobre tal delito, que se le imputa, digo, que mi parte debe ser absuelto, y dado por li-

bre de dicho delito; lo primero, por lo general dicho, y alegado, y que de los autos resulta à su favor. Lo otro, porque mi parte es hombre sencillo, de cuya buena fama, y inculpables procederes consta por la deposicion de tantos testigos, y se debe estàr à lo que en su confession declara. Lo otro, porque al tiempo, y quando dizen los testigos de la sumaria, que se cometiò tal delito, estaba mi parte en tal sitio muy distante del otro, como tantos testigos lo testifican. Lo otro, porque tal delito, que à mi parte se le imputa, lo cometiò N. como està probado con tantos, y tales testigos. Lo otro, porque los testigos de la sumaria, que deponen de vista de tal delito, no son contestes, sino repugnantes, como de sus deposiciones consta; y està probado por mi parte con tantos testigos, que tal testigo contrario se hallaba en aquel tiempo, y ocasion en tal parte, donde no pudo vèr lo que testifica; y los testigos de la sumaria que deponen de oìdas, no dàn Authores, por lo qual no se les debe dàr credito alguno. Lo otro, porque tal, y tal testigo de la sumaria tienen contra sì tales excepciones, y tachas, que estàn probadas por mi parte con tantos, y tales testigos, que todos son de mayor excepcion, y à solo sus deposiciones se debe atender; y caso negado, que vnos, y otros testigos fuessen de igual calidad, solo se debia dàr credito à los que estàn presentados por mi parte, por ser testigos privilegiados por derecho, por deponer à favor de Reo pretenso. Lo otro, porque los indicios que se oponen, son de ningun aprecio, y todos estàn evaquados por tal, y tal razon; y solo pudiera calificarlos por indicios la emulacion, que contra mi parte manifiestan los testigos. Por todo lo qual, y lo demàs que haze, ò hazer puede a favor de mi parte, pido, y suplico à nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio absuelvan, y dèn por libre à mi parte de los delitos, que se le imputan, condenando en graves penas à los testigos, que falsamente, y con animo de calumnia han depuesto contra mi parte; pido justicia, &c.

Fr. N. Patrono.

Auto de remission.

38 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, nuestro Hermano Fr. N. Comissario en esta causa, aviendo visto esta peticion, mandò se pusiesse con los autos originales, y,*

que

que todos ellos se remitan cerrados, y sellados à nuestro Charissimr Hermano Fr. N. Ministro Provincial, para que en su vista proceda à lo que mas convenga; y assimismo mandò, se notificasse à N. Reo, nombrasse Patrono, que en su nombre assistiesse à la vista de esta causa, y à la pronunciacion de la sentencia difinitiva; y que dicha notificacion sirviesse de ultima citacion, en defecto de nombrar tal Patrono, ò Procurador; y si lo nombrasse, se le remitiessen los traslados autenticos, que de estos autos se huviessen sacado, para que usasse dellos como mas le conviniesse; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Comissario. *Fr. N. Secretario.*

39 *En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y año, yo el infraescrito Secretario notifiquè el auto antecedente à N. Reo preso en la carcel, ò recluso en la casa de disciplina de este dicho Convento, el qual dixo, que nombraba por su Patrono, y Procurador à nuestro Hermano Fr. N. residente en tal Convento, donde se ha de finalizàr esta causa, para que en su nombre, y representando su persona, assista à la vista de este processo, informe de su justicia, y execute todo lo demàs que conviniesse à su defensa, excepto la acetacion, ò reclamacion de la sentencia difinitiva, que la reserbaba para sì; y lo firmò, de que doy fee.*

Nombramiento de Patrono.

Ante mi

Fr. N. *Fr. N. Secretario.*

§. VII.

De la sentencia difinitiva.

1 AViendo recibido los autos nuestro Hermano Provincial, haze notorio el nombramiento de Patrono al sugeto nombrado, el qual lo admite, y jura, como se dixo §. 6. num. 3. Y luego se provee este auto.

Acetacion del Patrono.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto estos autos N. Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, diò esta causa por conclusa, y legitimamente actuada, y mandò se remitiesse al Difinitorio para proceder à la sentencia

Auto de remission al Difinitorio.

tencia difinitiva, y señalò tal dia para su vista, y que para ella se citasse à nuestro Hermano Fr. N. Patrono de N. Reo; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Ante mi

Fr. N. Ministro Provincial. *Fr. N. Secretario.*

Citacion del Patruno.

En este dicho Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, yo el infraescrito Secretario, en cumplimiento del auto antecedente, citè para tal dia à la vista de esta causa, y promulgacion de la sentencia difinitiva à N. Patrono de N. Reo, en fee de lo qual lo firmè. *Fr. N. Secretario.*

Diligencias del Patrono.

2 El Patrono recibe los traslados autenticos de la causa, y se entera della; y si conociere que faltan algunos alegatos, ù otras diligencias à favor de el Reo, las ha de prevenir con tiempo, antes que se determine; y qualquiera defensa que intente se le ha de conceder, y tiempo para ella.

Memorial del Processo.

3 Si el processo fuere dilatado, ha de formar el Secretario vn compendio, ò memorial, poniendo por su orden toda la serie del sucesso, y circunstancias, los articulos que se prueban de Oficio contra el Reo, la prueba que cada vno dellos tiene, en què cõtestan los testigos, en què se diversifican; y en la misma forma ha de coordinar las defensas del Reo, y sus excepciones, de forma que con aquel memorial puedan los Juezes enterarse de la substancia, y circunstancias de la causa, y à cada vno se le ha de dàr con tiempo, para que lo consideren, y vean, de proposito, y lo computen con el processo.

Alegatos en derecho.

4 Si la dificultad consistiere en punto de derecho, lo ha de estudiar con cuydado el Patrono, y coordinadas las doctrinas que hazen à favor de el Reo en vn memorial, lo darà à los Juezes, para que se enteren de su justicia.

Modo de resolver la causa.

5 En el Difinitorio se ha de examinar, y conferir la causa de proposito; y aviendola ponderado, se votarà por votos publicos, començando à dezir su parecer

recer el menos digno, y prosiguiendo los demàs, y cada vno darà la razon en que funda su voto; y se ha de seguir la mayor parte de votos; mas si se dividieren en iguales partes, se ha de seguir la mas favorable al Reo; y determinada yà la causa, se pronunciarà la sentencia difinitiva en esta forma. (A)

6 *Fr. N. Ministro Provincial, juntamente con nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio; conviene à saber, nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Lector de Theologia, Padre de Provincia, y Custodio, &c. En el Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, ò Junta particular del Difinitorio, celebrada en este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto la causa, que de orden nuestro se ha substanciado contra N. Reo, hijo de esta nuestra Provincia, sobre tal, y tal delito, de que fuè infamado, y hecho processo por via de inquisicion; y aviendose visto todos los autos, que en este particular se han hecho, y todo aquello que pareciò conveniente vèr, y Considerar.* Sentencia difinitiva.

Christi Nomine invocato. Fallamos (Si el Reo ha probado sus defensas, y estàr inocente del delito, de forma que se aya de dàr por libre, se dize) *que dicho N. probò bien, y cumplidamente sus excepciones, y defensas, y todo aquello que probar debia, y le convenia para aver victoria en esta causa, damoslo por bien probado; y declaramos, que no cometiò tal delito, y lo absolvemos, y damos por libre dèl, y de ser reconvenido en juyzio, aora, ni en tiempo alguno por esta causa, à la qual ponemos perpetuo silencio, y por esta nuestra sentencia difinitiva; assi lo pronunciamos, y mandamos.* (Si el Reo no probò; pero de los autos no resulta contra èl culpa alguna, se dize) *Que dicho N. no fuè hallado con culpa, ni digno de pena alguna por derecho en tal delito, por lo qual lo absolvemos, y damos por libre dèl, y de que sea reconvenido en juyzio aora, ni en tiempo alguno por esta causa, à la qual ponemos perpetuo silencio; y por esta nuestra sentencia difinitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos.* (Si el Reo està convicto, y no confesso, se dize:) *Que N. està plenamente convicto por*

Sentencia declaratoria de la inocencia.

Quando no resulta culpa contra el Reo.

Reo convicto, y no confesso.

testigos suficientes de aver cometido tal delito, y se refiere con todas sus circunstancias. (Si el Reo confessò el delito, se dize:) *que N. cometiò tal delito*, (y se refiere todo por extenso) *como èl mismo lo ha confessado por su libre, y expontanea voluntad*, (Si el Reo no està convicto, ni confesso, sino solo indiciado, y no ha evaquado los indicios, se dize,) *que N. aunque no està convicto plenamente, ni confesso, se halla gravemente indiciado, y culpable en tal delito*, (si se le impone la pena señalada por las leyes, se prosigue) *por lo qual debemos condenar, y condenamos à dicho N. en tal, y tal pena, q̃ son las correspondiẽtes à dicho delito, tassadas por derecho, y nuestros Estatutos.* (Si se le agravan las penas por alguna circunstancia, se dize:) *Por lo qual debemos condenar, y condenamos à dicho N. en tal, y tal pena, que por derecho, y nuestros Estatutos le corresponden; y por quanto dicho Reo ha delinquido otras vezes en delitos de esta misma calidad, de que ha sido castigado, y no corregido*, (y si fuere otra la causa, se expressa,) *lo condenamos juntamente en tales penas, en castigo de su reincidencia, ù de lo agravante de tal circunstancia.* (Si ay motivos para minorar la pena, se dize:) *Y aunque à dicho delito correspondian graves penas por derecho, y nuestros Estatutos, atendiendo à que dicho Reo ha confessado voluntariamente su culpa, y se ha remitido à la piedad del Difinitorio, renunciando las defensas, y ofreciendo la enmienda*, (y si fuere otra la causa, se ha de declarar,) *lo qual nos mueve à minorar las penas, en que por los delitos referidos ha incurrido dicho N. Reo, lo condenamos en tal, y tal pena, commutando en ellas las que por derecho, y nuestros Estatutos le correspondian.* (Si la pena es extraordinaria, por no estàr el Reo convicto, ni confesso, se dize,) *y correspondiendole por derecho à dicho Reo alguna pena, que debemos declarar à nuestro arbitrio, lo condenamos en tales, y tales penas*, (Si la pena es de carcel, se añade) *y juntamente en las demàs penas anexas à dicha pena de carcel.* (qualquiera de las sentencias condemnatorias prosigue assi.) *Y mandamos,*

Reo que confessò el delito.

Reo indiciado.

Pena ordinaria.

Pena que se agrava.

Pena que se minora.

Pena extraordinaria.

Pena de carcel.

que assi se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en esta nuestra sentencia difinitiva se contiene; y assimismo mandamos en virtud de santa Obediencia al Prelado, que por tiempo fuere de dicho N. Reo, y al Religioso, que cuydare de su custodia, y assistencia, cumplan, y executen, hagan cumplir, y executar las penas que en esta nuestra sentencia se imponen; y damos comission à nuestro Hermano Fr. N. Guardian de nuestro Convento de N. para que criando Secretario idoneo, intime esta sentencia à dicho Reo en plena Comunidad, mandandole, que haga antes la disciplina; y reservamos en el Difinitorio el derecho, y arbitrio de moderar la duracion de las penas referidas, impuestas à dicho Reo, segun con la experiencia se juzgare conveniente. (Si la sentencia fuere de carcel perpetua, se dize: *Y reservamos para el Capitulo Provincial la dispensacion de dicha pena, à quien por nuestros Estatutos pertenece.*) *Y por esta nuestra sentencia difinitiva assi lo pronunciamos, y mandamos.*

Conclusion de sentencia condemnatoria.

Fr. N. Ministro Provincial. Fr. N. Custodio. Fr. N. Difinidor.
✠ *Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor.*

7 Esta sentencia se ha de publicar, leyendola el Secretario en la Comunidad, assistiēdo los Juezes todos, ò la mayor parte; pero si huviere alguna causa para que no se lea en Comunidad, se podrà hazer en otra qualquier parte, delante de testigos; pero à puerta abierta, para que la oyga quien quisiere, por que se verifique publicidad; y no puede hazerse la publicacion antes de estàr escrita, y firmada, y de dicha publicacion ha de dàr fee el Secretario, en esta forma. (B)

Publicacion de la sentencia.

Dada, y pronunciada fuè esta sentencia difinitiva por nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio en este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, de que doy fee.

Fr. N. Secretario.

8 De esta sentencia se escrive traslado en el libro de las sentencias, donde tambien la firman todos los Juezes, pero alli no se sella; luego se ha de notificar al Patrono en esta forma.

Traslado en el libro de las sentencias.

Notificacion al Patrono.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, yo el infraescrito Secretario notifiquè esta sentencia à N. Patrono de N. Reo, y dixo, que se le intimasse à dicho Reo; en fee de lo qual lo firmè. Fr. N. Secretario.

Intima de la sentencia al Reo.

9 La sentencia original se le remite al Prelado del Convento donde esta el Reo, el qual admite la comision, y cria Secretario, segun las formulas de el §. 7. y 8. Y haze la intima en esta forma.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, nuestro Hermano Fr. N. Guardian de este dicho Convento, intimò en plena Comunidad la sentencia antecedente à N. Reo, para lo qual mandò, que yo el presente Secretario la leyesse de verbo ad verbum, como lo hize; y aviendo hecho dicho Reo la disciplina, dicho nuestro Hermano Guardian le hizo vna exortacion charitativa à la enmienda; y dicho Reo dixo, que admitia dicha sentencia con todo rendimiento, y resignacion, y lo firmò (ò por no saber escrivir, hizo la señal de la Cruz) de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Guardian, y Comissario. Fr. N. Fr. N. Secretario.

Quando el Reo apela de la sentencia.

10 Si el Reo no admite la sentencia, sino que apela della, dize: *Dixo, que hablando con el respeto debido, apelaba, y apelò de dicha sentencia para ante nuestro Reverendissimo Padre General, à cuyo tribunal pedia se remitiessen los autos, para que esta causa se viesse en grado de apelacion, &c.*

11 Si el Reo ni admite la sentencia, ni apela de ella, la ha de detener el Guardian diez dias, y cumplidos, la remitirà à nuestro Hermano Provincial; el qual aviendola recibido, si el Reo admitiò la sentencia, no queda que hazer en la causa; si apelò de ella, se ha de examinar, si es caso en que tiene lugar la apelacion; y si cabe, no se le puede negar, y se ha de proveer este auto. (C)

Auto en que se admite la apelacion.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, la apelacion interpuesta por N. Reo, à la sentencia pronunciada

ciada por nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio en esta causa, dixo, que la admitia, y admitiò en ambos efectos devolutivo, y suspensivo, y que se remita este processo à nuestro Reverendissimo Padre General, y en el interin que su Reverendissima la decidia, no se innovasse; y assi lo proveyò y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Ministro Provincial. *Fr. N. Secretario.*

12 Si el caso es de aquellos, en que no tiene lugar la apelacion, se concluye el auto en esta forma: *Dixo, que admitia dicha apelacion solo en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo; y mandaba y mandò, que dicha sentencia se executasse sin dilacion alguna, &c.* Y este auto se remite al Guardian con comision, para que por ante Secretario lo notifique al Reo en la forma ordinaria.

Quando no se admite la apelacion.

13 Si fuere el caso capàz de apelacion, y el Reo ni admitiò la sentencia, ni apelò della, provee nuestro Hermano Provincial el auto siguiente.

Declaracion de la sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto estos autos nuestro Charissimo Hermano Fr. N Ministro Provincial, y que de ellos no consta, que N. Reo aya acetado, ni reclamado la sentencia difinitiva, que le fuè notificada, y que se ha passado el termino de los diez dias, que el derecho le concede para interponer qualquiera apelacion, dixo, que declaraba, y declarò dicha sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada; y mandaba, y mandò, fuesse llevada à debida execucion; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

Ante mi

Fr. N. Ministro Provincial. *Fr. N. Secretario.*

14 Quando el Reo se compone con el Fisco, segun queda dicho §. 5. num. 8. serà el auto en la forma siguiente.

Auto en caso de composicion.

Fr. N. Ministro Provincial, &c. Atendiendo à la suplica, que N. hijo de esta nuestra Provincia nos ha hecho, y presentado, como consta de los autos, en la causa, ò causas, de que se fulminò processo sobre tales, y tales delitos que se pretendia aver come-

tido dicho N. Y aviendo comunicado dicha suplica con nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, y avido su parecer, y consentimiento; por quanto deseamos la quietud, paz, y tranquilidad de nuestra Provincia, y Conventos, y la de N. y por las demàs causas justas, que en nuestro Difinitorio se han conferido, en virtud del presente decreto admitimos, y acetamos la composicion que pide dicho N. con tal, que ha de cumplir tales, y tales penas, que paternalmente le imponemos; y con esta calidad, y no de otra forma, damos fin a dicha causa, y mandamos se le ponga perpetuo silencio, para que ni aora, ni en tiempo alguno, por razon della, sea molestado, ni reconvenido dicho N. Y assi lo declaramos, pronunciamos, y mandamos. Datis, &c.

Fr. N. Ministro Provincial. Fr. N. Custodio. Fr. N. Difinidor.

✠ *Fr.N.Difinidor. Fr.N.Difinidor. Fr.N.Difinidor.*

Por mandado de N.Charissimo H. Provincial.

Fr.N.Secretario.

Acetacion.

Este decreto lo ha de acetar el Reo que pidiò la composicion, en esta forma: *Yo Fr.N.digo, que libre, y expontaneamente assiento à la composicion antecedente, y aceto este decreto, y las penas en èl contenidas, dando las gracias por ello à nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio; y lo firmè ante el presente Secretario, y testigos, en este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año.* Ante mi

Fr.N. Fr.N.Testigo. Fr.N.Testigo. Fr.N.Secretario.

Casos en que se debe hazer processo.

15 Como el fulminar processos es solo para aquellos casos en que no se puede evitar, ò por la atrocidad del delito, ò porque siendo grave, el agressor no se rinde con humildad à confessarlo, ni se sujeta à la penitencia, que en el fuero paterno se le puede imponer, ò porque las penas con que se ha de castigar, son de aquellas que no pueden imponerse, sin que preceda processo, y sentencia juridica; quando no ocurre alguno de estos casos, aunque el delito sea grave, si el agressor confiessa con humildad su culpa, y pide penitencia, no ay necessidad de processo, sino que

Quando se ha de dàr penitencia en el fuero paterno.

que se debe conferir el caso extrajudicialmente, y en el fuero paterno imponerle la penitencia que le corresponde, atendiendo à la piedad à que mueve su reconocimiento. (D)

16 Si al delito le corresponden segun los Estatutos, ò Sagrados Canones aquellas penas que nuestro Hermano Provincial por sì solo no puede aplicar, ha de resolver el caso con parecer del Difinitorio; pero si las penas en que ha incurrido son de las que nuestro Hermano Provincial puede por sì aplicar segun estas Constituciones, no es necessario que el caso se resuelva en el Difinitorio, aunque serà conveniente consultar los de el Difinitorio si estàn presentes.

Quando ha de concurrir parecer del Difinitorio.

17 De la imposicion de la pena, confession expontanea del delinquente, sujecion al castigo, acetacion de la pena, con insercion del delito, segun todas sus circunstancias agravantes, y diminuentes, dia, mes, y año, y hora en que se cometiò, lugar, y sitio, y sujetos, que se hallaron presentes, de todo se ha de hazer auto en el libro de las sentencias, en esta forma.

Circunstancias que se han de expressar en el auto.

18 *En tal Convento, tal dia, mes, y año, à tal hora, N. cometiò tal delito, con tales circunstancias, y delante de tales sugetos; siendo dicho N. llamado à la presencia de nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, confessò libre, y expontaneamente ante mi el presente Secretario el dicho delito, en la forma, y modo que se ha referido, y se remitiò à la piedad de dicho nuestro Charissimo Hermano Provincial, el qual, con parecer, y consentimiento de nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, le impuso paternalmente tal penitencia; y mandò por santa Obediencia que el Prelado, que por tiempo fuere de dicho N. la executasse, y hiziesse executar, reservando en sì dicho nuestro Charissimo Hermano Provincial el minorar, ò dispensar dicha penitencia, con parecer del Difinitorio; y dicho N. acetò dicha pena, y desde luego permitiò, que se executasse en èl; de todo*

lo

lo qual, para que conste, mandò dicho nuestro Charissimo Hermano Provincial se escriviesse esta anotacion en este libro de las sentencias; y lo firmò, de que doy fee, en este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año. Ante mi

Fr. N. Ministro Provincial. *Fr. N. Secretario.*

Penas que no se pueden imponer sin que preceda processo, y sentencia.

19 Por este medio de correccion paterna, no pueden imponerse algunas penas, como son la de privacion de Guardiania, segun consta del cap. 17. §. 3. num. 2. de estas Constituciones; y consequentemente para las penas mayores, como son privacion de actos legitimos, y voz activa, y passiva, y de los Oficios de la Orden, no puede vsarse de semejante medio, sino que ha de preceder processo, y sentencia. Lo mismo està ordenado en quanto à la pena de carcel formal, cap. 14. §. 5. num. 1. con la limitacion, que alli se pone. (E)

Decreto de suspension.

20 Si sucediere algun caso, en que sea forçoso el suspender alguna causa, ha de ser con parecer de el Difinitorio. Y se harà auto en la forma siguiente.

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y año, nuestro Charissimo Hermano Fr. N. Ministro Provincial, aviendo visto lo actuado en esta causa, y conferidos en el Difinitorio algunos justos motivos, que ocurren, para que al presente no se prosigan estas diligencias, de parecer, y consentimiento de nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, mandò, que por aora se suspenda este processo, para que se prosiga en tiempo mas conveniente; assi lo proveyò, y firmò, de doy fee.

antemi

Fr. N. Ministro Provincial. *Fr. N. Secretario.*

Si despues de este auto passan seis meses, sin que se haga diligencia alguna en la causa, se le pone perpetuo silencio, y no se puede proseguir en ella, como lo ordenan estos Estatutos, cap. 14. §. 3. num. 4.

Dispensacion de sentencia, ò penitencia.

21 Quando pareciere conveniente el dispensar, ò minorar las penas impuestas, ù declaradas en sen-

tencia

tencia juridica, ò por correccion paterna, con parecer d el Difinitorio, pertenece la tal dispensacion, ò moderacion al Difinitorio, y de ella se ha de hazer decreto en el libro de las sentencias, en esta forma.

Fr. N. Ministro Provincial, &c. juntamente con nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, conviene à saber, nuestro Hermano Fr. N. &c. en el Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, ò Junta particular, celebrada en este nuestro Cõvento de N. en tantos de tal mes, y año, aviendo visto la sentencia juridica, pronunciada por nuestro Difinitorio contra N. hijo de esta nuestra Provincia, y la pena que se le impuso, ò en que se declarò por incurso, por aver cometido tal delito, de que fuè convicto, y confesso; ò por los indicios, que contra èl resultaron de tal delito, de que no se purgò, como consta de este libro folio tantos; y atendiendo à que dicho N. parece estàr corregido, y enmendado; y considerando que las penas principalmente se imponen para la enmienda, y correccion, la qual conseguida, tiene lugar la piedad, le dispensamos à dicho N. toda la pena que le queda por cumplir (ò la moderamos, y reducimos à tal penitencia) con apercibimiento, que si reincide en semejantes delitos, ò en otros qualesquiera, se procederà por todo rigor de derecho; y assi lo determinamos, y mandamos, en este nuestro Convento de N. en tantos de tal mes, y año.

Fr. N. Ministro Provincial. Fr. N. Custodio. Fr. N. Difinidor.
✠ *Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor.*

Por mandado de N. Charissimo H. Provincial.
Fr. N. Secretario.

22 Si la sentencia fuè de carcel perpetua, la dispensacion pertenece al Capitulo Provincial por votos secretos del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio; lo qual se nota en el decreto antecedente. Si la pena se impuso por nuestro Hermano Provincial paternalmente, con parecer del Difinitorio, sin processo, ni sentencia; la dispensacion serà en esta forma. Dispensacion de penitencia en el fuero paterno.

Fr. N. Ministro Provincial, &c. Por quanto à N. hijo de

eſta nueſtra Provincia, impuſimos tal penitencia, con parecer de nueſtro Diſinitorio, por aver cometido tal delito, como conſta de la anotacion que ſe puſo en eſte libro, folio tantos; y atendiendo à que dicho N. ſe halla corregido, y enmendado, le diſpenſamos la pena que le queda por cumplir (ò ſe la minoramos, y reducimos à tal penitencia) de parecer, y conſentimiento de nueſtros Chariſsimos Hermanos del Diſinitorio, con apercibimiento, que ſi reincide, ſe procederà con todo rigor; y aſsi lo determinamos en eſte nueſtro Convento, tal dia, mes, y año.

Fr. N. Miniſtro Provincial.

Por mandado de N. Chariſsimo H. Provincial.

Fr. N. Secretario.

23 Para que conſte de la diſpenſacion, ò moderacion de la ſentencia, darà teſtimonio nueſtro Hermano Provincial, en eſta forma.

Teſtimonio de diſpenſacion de ſentencia.

Por las Preſentes certificamos, como nueſtro Diſinitorio, legitimamente congregado en el Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, ò Junta particular, celebrada en nueſtro Convento de N. en tantos de tal mes, y año, atendiendo à el reconocimiento que manifieſta tener N. le diſpensò en tal pena, en que por ſentencia juridica fuè condenado, ò ſe la moderò, y commutò en tal penitẽcia, como mas largamente conſta, y parece por el decreto, que ſobre el ſe hizo. Y para que en eſta ſupoſicion no ſea moleſtado dicho N. ſobre el cumplimiento de la pena, ò penitencia, de que fuè relevado, mandamos dàr las preſentes, firmadas de nueſtra mano, y ſelladas con el Sello menor de de nueſtro Oficio, en eſte nueſtro Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año.

✠ *Fr. N. Miniſtro Provincial.*

24 Si la diſpenſacion, ò moderacion fuere de penitencia paternalmente impueſta por nueſtro Hermano Provincial, con parecer de el Diſinitorio, el teſtimonio ſerà en eſta forma.

Por las preſentes certificamos, como con parecer de nueſtros Chariſsimos Hermanos de el Diſinitorio, hemos diſpenſado, ò minorado, y commutado en tal penitencia, la que con el miſmo pare-

parecer, y consentimiento teniamos impuesta paternalmente à N. y para que dicho N. no sea molestado sobre el cumplimiento de la penitencia, de que fuè relevado, mandamos dàr las presentes, firmadas de nuestra mano, y selladas con el Sello menor de nuestro Oficio, en este nuestro Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año.

Testimonio de dispensacion de penitencia impuesta paternalmente.

✠ *Fr. N. Ministro Provincial.*

§. VIII.

Forma de substanciar processos en rebeldia, y ausencia de los Reos.

1 AViendose hecho la sumaria de la fuga de el Reo, y los demàs delitos, que huviere cometido, segun la forma, y calidades que estàn en el §.2. Y no pareciendo el Reo, si fuere conveniente el fenecer la causa, se prosigue, proveyendo nuestro Hermano Provincial el auto siguiente. (A)

En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, aviendo visto nuestro Charissimo Hermano Provincial estos autos, y que dellos consta plenamente, que N. hizo fuga de tal Convento, y està suficientemente probado tal delito, mandò se cite peremptoriamente dicho N. con termino de seis dias, para que en ellos comparezca à recibir los cargos, y dàr los descargos de sus delitos, los quales seis dias passados, no sea mas citado, sino que se proceda à la sentencia difinitiva; assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Ante mi

Auto decitacion

Fr. N. Ministro Provincial. *Fr. N Secretario.*

2 El emplazamiento, ò citacion se ha de despachar en esta forma.

Fr. N. Ministro Provincial, &c. Por las presentes mandamos à N. que dentro de seis dias comparezca en nuestra presencia, los quales se han de contar desde la publicacion de estas letras y los dos primeros sirvan por primero, los dos segundos por segundo, y los dos terceros por tercero termino peremptorio, baxo de la pena de darse por confesso de el delito de la Apostasia, y los demàs, de que està processado; y que reciba los cargos, y dè sus

Emplazamiento

descargos, y se defienda de los delitos, de que se le ha formado processo, especialmente de aver hecho fuga de tal Convento tal dia mes, y año. (Y si huviere otros delitos, se han de declarar.) *Y queremos, que esta citacion se le intime personalmente; y en caso de no poder ser avido, se intimen en la celda de su havitacion, y en el Refectorio de tal Convento, de donde hizo fuga; y que en dichos sitios se fixe traslado de estas letras; la qual citacion sirva como si personalmente fuera citado, y emplazado dicho N. à quien protestamos, que si dentro de dicho termino no compareciesse, no serà mas citado, ni llamado. Y en su rebeldia, y contumacia procederemos à declararlo por incurso en las penas, que à sus delitos por derecho corresponden, y à sentencia juridica, y execucion della. Datis en este nuestro Convento de N. firmadas de nuestra mano, selladas con el Sello menor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro Secretario. En tantos de tal mes, y tal año.*

Fr. N. Ministro Provincial.

Por mandado de N. Charissimo H. Provincial.

Fr. N. Secretario.

Fè de la citacion

3 Estas letras se han de leer en Comunidad en el Refectorio del Convento de donde el Reo hizo la fuga, y en la puerta de la celda donde moraba, y en las puertas de la tal celda, y Refectorio por la parte de adentro, donde solo puedan verlas los Religiosos, se han de fixar traslados de dichas letras, y de todo ha de dàr fee el Secretario, en esta forma.

Yo el infraescrito Secretario leì las letras antecedentes en el Refectorio de este Convento de N. en plena Comunidad, y en tal celda de tal Dormitorio de este dicho Convento, donde se dize moraba N. y en vna, y otra parte fixè en las puertas traslados autenticos de dichas letras de citacion, de lo qual doy fee, en este dicho Convento, tal dia, mes, y año.

Fr. N. Secretario.

4 Si el caso sucediere en Convento distinto de donde se halla nuestro Hermano Provincial, puede

remitir

remitir comission à Religioso idoneo, para que execute lo referido, la qual comission serà general, para que prosiga el processo hasta ponerlo en estado de sentencia, segun la forma del §. 3.num.5. El Comissario la acetarà, y nombrarà Secretario, el qual ha de acetar el Oficio, y hazer juramento segun las formulas del § 1.n.7.y 8. Y luego se haràn los autos, y diligencias que vàn referidas, mudando solo el modo correspondiente à los despachos de Comissario, y se concluye con auto de remission, segun la formula del §.6.num. 38. motivandolo, de que aviendose cumplido el termino, no ha comparecido el Reo, y no restan mas diligencias que hazer. Nuestro Hermano Provincial recibe el processo, y provee el auto siguiente.

Forma, que se ha de observar quādo se actua este processo por Commissario.

5 *En este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, aviendo visto nuestro Charissimo Hermano Provincial estos autos, y que se ha passado el termino peremptorio, y à mayor abundancia tantos dias mas, y no ha comparecido dicho N. Reo, lo declarò dicho nuestro Charissimo Hermano Provincial por contumaz, y que se debia proceder à la sentencia difinitiva, y para ello remitia esta causa al Difinitorio, señalaba tal dia para su vista, y mandaba, y mandò, que por edicto publico fuesse citado dicho N. Reo; y assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.*

Auto de citaciō para la sentencia.

Fr.N.Ministro Provincial.

Ante mi
Fr.N.Secretario.

Citacion.

6 *Por las presentes citamos à N.Reo, para que comparezca en nuestra presencia en este Convento de N.en nuestra celda, donde juntamente con nuestro Difinitorio, tenemos erigido tribunal para tal dia de tal mes, y año, para que se halle presente à vèr concluir la causa que contra dicho Reo se ha actuado, y oìr ser declarado por incurso en las penas, que por sus delitos le corresponden*

den en la pronunciacion de la sentencia difinitiva. Datis, &c.

Fr. N. Ministro Provincial.

Por mandado de N. Charissimo H. Provincial.

Fr. N. Secretario.

Fè de la citació.

7 *En este dicho Convento de N. en tal dia, mes, y tal año, yo el infraescrito Secretario fixè dos copias de la citacion antecedente, vna en las puertas del refectorio de este dicho Convento, y otra en la pared de tal Dormitorio dèl, en tal sitio, donde estuviessen patentes à todos, de que doy fee.*

Fr. N. Secretario.

Sentencia difinitiva.

8 *Fr. N. Ministro Provincial, &c. juntamente con nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio; conviene à saber, &c. En Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, ò Junta particular del Difinitorio, celebrada en este Convento de N. en tantos de tal mes, y tal año, aviendo visto, y considerado el processo actuado de orden nuestro por via de inquisicion contra N. Reo, hijo de esta nuestra Provincia, y substanciado en su rebeldia, y contumacia, sobre tales delitos, de que fuè infamado, y processado; y aviendose visto todos los autos que sobre este particular se han hecho, y todo lo demàs que convino vèr, y considerar, Christi Nomine invocato. Fallamos, que dicho Reo està convicto de aver hecho fuga de tal Convento, tal dia, mes, y año, y lo declaramos por Apostata* (si tuviere otros delitos, se dize: *y assimismo, que està suficientemente probado tal delito, del qual, por su fuga, y contumacia, lo debemos reputar por confesso*) *por lo qual lo debemos condenar, y condenamos en tales penas, que por derecho, y nuestros Estatutos le corresponden; y mandamos, que dichas penas comprehendan à dicho N. Reo passados tres dias despues de la publicacion de esta sentencia, si dentro dellos no compareciere; los quales cumplidos, si fuere aprehendido, mandamos se executen en dicho Reo las penas referidas, cuya moderacion reservamos en nuestro Difinitorio. Y mandamos por santa Obediencia al Prelado que por tiempo fuere de dicho Reo, y à los demàs, à quienes tocare la execucion de esta sentencia, la guarden, cumplan, y executen, hagan guardar,*

cum-

cumpli, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y assi lo pronunciamos, y mandamos por esta nuestra sentencia difinitiva.

Fr. N. Ministro Provincial. Fr. N. Custodio. Fr. N. Difinidor.
✠ *Fr. N Difinidor. Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor.*

Esta sentencia se lee en Comunidad, ò publicamente en presencia de testigos, y dello dà fee el Secretario, en esta forma.

Dada, y pronunciada fuè esta sentencia difinitiva por nuestros Charissimos Hermanos del Difinitorio, en tantos de tal mes y año. En este Convento de N. de que doy fee. Fee de pronunciacion.

Fr. N. Secretario.

9 No obstante lo referido, en qualquier tiempo que el Reo comparezca, puede nuestro Hermano Provincial, con parecer del Difinitorio, restituìrlo al estado de defensa, oìrlo, y proseguir el processo desde el estado de la sumaria, tomandole la confession, haziendole cargos, y recibiendo sus descargos, excepciones, y defensas, y actuando lo demàs hasta nueva sentencia difinitiva, en que se le pueden imponer otras penas menores, si huviere causas para la moderacion, lo qual se concede por piedad en los processos actuados en rebeldia. Si el Reo comparece, puede ser oìdo.

10 Quando algun Donado professo haze fuga, y no se presenta dentro de seis meses, debe ser condenado à expulsion, segun estos Estatutos; y passado dicho tiempo se le formarà el processo en la forma referida, y nuestro Hermano Provincial pronunciarà sentencia al modo de la antecedente, en que lo declare por expulso, y privado del Habito, en pena de su fuga. Esta forma se ha de observar con los Donados fugitivos.

11 Ultimamente, para inteligencia del Oficio de Comissario, se ha de advertir, que si falta, ò espira el Oficio del Prelado que diò la comission, quando yà el Comissario ha començado à exercerla, no cessa, ni Quando espira el Oficio del Comissario.

se

se suspende el exercicio, y debe continuarlo mientras el Prelado sucessor no dà otra providencia ; pero si quando falleciò, ò espirò el Oficio de el que diò la tal comission, no avia el Comissario començado à exercerla, no puede vsar della. (B)

Advertencias en el Oficio de Secretario.

12 El modo, que ha de tener el Secretario en escrivir los autos judiciales originales, es dexando sola vna margen al principio de las lineas, y siguiendo estas hasta la orilla de la plana: si la comission se daspacha en folio, ha de continuar assi el processo ; y si la comission và en quartilla, ha de proseguir en la misma forma. Los trasiados autenticos que hiziere de los autos, han de ser en forma de compulsa, dexando en las planas dos margenes, y al fin de cada plana, raya larga, que cierre la vltima linea, y en ella vna rubrica; pero en los originales solo se pone al fin de cada plana dos rayas pequeñas. Las fechas, y otro qualquier numero , se ha de escrivir por letra, sin vsar de notas numerales, sino es para numerar los folios. Debe portarse el Secretario con gran sigilo, sin manifestar cosa alguna de lo que se actua; y en todo proceder con formalidad, porque no se vicien los autos con algun descuydo. (C)

CAPITULO XXIII.

DE LAS PENAS , Y DELITOS.

§. I.

De la pena de Excomunion.

A quien toca fulminar censuras.

1 DEclaramos, que los Prelados , aunque sean locales, pueden fulminar Censuras contra sus Subditos ; pero determinamos , que ningun Prelado ponga Excomunion temerariamente, ò por cosas leves; sino que se debe imponer qualquier Censura con grande consideracion, y acuerdo. (A)

2 Por quanto el Santo Concilio de Trento ordedena, que solo los Obispos fulminen las Excomuniones

nes que se imponen para las cosas perdidas, ò hurtadas, ò con fin de que se revele alguna cosa; ordenamos, que los Prelados locales no excomulguen en los casos referidos, en los quales solo los Provinciales podràn imponer Excomunion. (B)

Casos en que solo los Provinciales pueden imponerlas.

3 Ordenamos, que ningun Prelado de nuestra Provincia ponga pena de Excomunion por modo de disposicion, que comprehenda toda la Provincia, ò toda vna Comunidad, sino es por escrito; y la que se impusiere de otra forma, por el presente Estatuto la declaramos por irrita, nulla, y de ningun valor, ni efecto; mas si se impusiere la Excomunion à vn sujeto, ù dos en particular, no serà necessario que sea por escrito. (C)

Quando ha de ser la Excomunion por escrito.

4 Declaramos, que la pena de Excomunion latæ sententiæ, ò ipso facto incurrenda, no necessita de declaracion alguna para que se incurra; porque luego que se comete el delito, porque se impone, se incurre; pero si en alguno de estos Estatutos se dixere, que quien cometa tal culpa incurra en privacion, suspension, ù otra qualquier pena, aunque sea con la clausula ipso facto, declaramos, que las tales penas no ligã, aunque el delito sea publico, hasta que el Prelado, à quien pertenece la declaracion, declare averlas incurrido. (D)

La Excomunion ipso facto se incurre luego, pero no las demàs penas antes de la declaracion.

§. II.

De la privacion de Oficio, de actos legitimos, de voz activa, y passiva, de antiguedad, y lugar.

1 LA privacion de Oficio incluye el no poder ser Prelado, Presidente, Comissario, Visitador, ni Confessor de Monjas, ni Vicario. (A)

Efectos de la privacion de Oficio

2 Por Prelado entendemos el Guardian, y los demàs Superiores: por Presidente se ha de entender el absoluto, ò extraordinario que nombra nuestro Hermano Provincial para el govierno de algun Con-

Què se deba entender por Prelado, y Presidente.

vento, por larga ausencia del Guardian, y no el Presidente ordinario, que se nombra para suplir las comunes ausencias del Guardian, ni el que preside, por razon de su antiguedad solamente.

Por Comissario, y Visitador.

3 Por Comissario, y Visitador entendemos no solo el Comissario Provincial, el Visitador nombrado por el General para visitar alguna Provincia, ò por el Provincial para visitar algun Convento, sino tambien el señalado para la averiguacion de algun caso especial, con tal que se le dè autoridad para presidir en el Convento, y governarlo, y no de otra forma.

Por Vicario, y Confessor de Monjas.

4 Por Vicario se entiende el Vicario provincial, ò Prelado semejante; ò se puede entender, que sea lo mismo que Confessor de Monjas, que es el que tiene potestad, y jurisdiccion en las Monjas, y sus Compañeros, el qual Oficio no ay en nuestra Provincia.

Privacion de actos legitimos.

5 La pena de privacion de actos legitimos incluye la privacion de Oficio, como se ha declarado; y añade el no poder tener personados; esto es, no poder ser Difinidor, Discreto, Custodio, Lector, Predicador Conventual, Confessor, Maestro de Novicios, y tambien incluye privacion de voz activa, y passiva; pero podrà exercer los ordenes recibidos, recibir ordenes, y ser testigo en juyzio.

Difinidor, Discreto, y Custodio.

6 Por Difinidor entendemos, no solo el que se elige en Capitulo, sino tambien el que subroga. Por Discreto no se han de entender los de los Conventos, que son como Consiliarios de los Prelados, sino el que antiguamente se elegia para Capitulo, el qual Oficio yà està abrogado. Por Custodio no solo entendemos el electo en Capitulo, sino tambien el que en defecto de este elige el Difinitorio, aunque sea solo para Capitulo; y el Custodio que govierna alguna Custodia, se incluye en el nombre de Prelado por tener jurisdiccion.

Por

7 Por Lector se entiende solamente el de Artes, Theologia Escolastica, y Moral. Por Confessor se entiende solo el que lo es de Seglares; y por Maestro de Novicios el que es electo por el Difinitorio; mas no el que por faltar este suple su ausencia, ò enfermedad algun tiempo; y lo mismo se ha de dezir de los Lectores.

Lector, Confessor, Maestro de Novicios.

8 Privacion de voz activa es no poder tener voto en Capitulo General, ò Provincial, ni en sus Difinitorios; pero podrà tenerle en qualquier Convento donde fuere morador, en orden à dàr votos en la aprobacion de los Novicios, Estudiantes, Ordenantes, para salir de bendicion, proposicion de Syndicos, y casos semejantes, que pertenecen à los moradores de los Conventos.

Privacion de voz activa.

9 La privacion de voz passiva incluye el no poder ser electo en qualquier Oficio, ò Dignidad, que tiene jurisdiccion, que son las referidas en el num. 1. segun la inteligencia del num. 2. 3. y 4. ni puede ser electo en lo que es Personado, como Difinidor, Custodio, Discreto, Lector, Maestro de Novicios; de lo qual exceptuamos lo que compete por razon de subrogacion, y el ser Predicador, aunque sea Conventual, Confessor de Seglares, y de Monjas; para los quales ministerios no inhabilita la privacion de voz passiva, como ni para recibir Ordenes, y exercerlas.

Privacion de voz passiva.

10 Declaramos, que la privacion de antiguedad priva de todos los derechos, y acciones, que competen al Religioso solo por razon de la antiguedad de Habito que tiene, assi en orden al lugar, y precedencia, como en quãto à presidir, ser Discreto, y lo demàs que podia tocarle por dicho titulo de antiguedad. Pero no le priva absolutamente de las preeminencias, q̃ le cõpeten por los oficios q̃ ha tenido en la Religiõ, sino solo en orden à los que han tenido los mismos Oficios, ò semejantes; como el que ha sido Provincial

Privacion de antiguedad.

en orden à los que lo han sido, que por esta razon tiene el vltimo lugar entre ellos, assi en la precedencia, como en quanto à presidir, y subrogar, y los demàs derechos; pero no en comparacion de los Difinidores, y lo mismo se ha de dezir de las demàs clases que señalan estos Estatutos, en quāto à las precedēcias. (B)

Pena de inferior lugar.

11 La privacion de lugar incluye absolutamente tener el inferior lugar entre los de su estado, sin atender à los Oficios, ò personados, que exerce, ò ha exercido; por lo qual si es Religioso Lego tiene el inferior lugar entre los Legos, aunque sean de bendicion; si es Chorista, entre los Choristas, y si Sacerdote, aunque sea Predicador, entre los Sacerdotes, aunque no lo sean, ni tengan otro titulo; pero en algun caso especial, por razon de ser algun Sacerdote muy anciano, ò persona calificada, por aver tenido Oficios, ò personados, si el delito porque incurre la dicha pena, no es atroz, queda à arbitrio del Difinitorio el declarar esta pena, no con todo rigor de el estado de Sacerdocio, sino de sus grados, y clases que en èl se incluyen, como el Predicador entre los Predicadores, el Confessor entre los Confessores; y lo mismo entre los que gozan otras preeminencias, como el que ha sido Ministro Provincial entre los Padres de Provincia, y assi de los demàs.

§. III.

De las penas de carcel, casa de disciplina, reclusion, y destierro.

Pena de carcel.

1 DEclaramos, que en la pena de carcel han de concurrir las calidades siguientes: Que sea en lugar cerrado con llave; mas no es forçoso que siēpre estè cerrado actualmente: Que el que està en carcel no tenga cuerda, ni capilla, en lo qual consiste la forma del Habito; y que sea encarcelado por orden de Prelado legitimo, que en nuestra Orden para este efecto

efecto es solo el General, ò Provincial, ù de orden especial suya; y faltando alguna de estas calidades, no se puede dezir, que el tal Religioso ha estado, ni està en carcel, ni incurre en las penas consequentes à ella. (A)

2 El que es puesto en carcel incurre en pena de privacion de los actos legitimos por tres años; y de privacion de recibir ordenes por vn año, y de exercer los recibidos por el mismo tiempo de vn año. Todas las quales penas comiençan à contàr el tiempo de su duracion desde el dia en que sale de la carcel; y si por sentencia se le impone pena de privacion de actos legitimos, ù de ordenes, ò vna, y otra, se entiende demàs de la que incurre por aver estado en carcel, si no se expressa otra cosa, y de dicha pena consequente no queda libre hasta cumplirla, si no le dispensa el Difinitorio. (B)

Penas consequentes á la de carcel.

3 Declaramos, que incurre en pena de Excomunion ipso facto, el que indebidamente pone en carcel à Religioso alguno, y tambien incurre en privacion de actos legitimos por tres años. Y ordenamos, que ningun Prelado local, aunque el delito sea de Apostasia grave, ù otro qualquiera, à que corresponde pena de carcel, puede poner en ella à Religioso alguno, sin orden especial, y autoridad de nuestro Hermano Provincial, y solo podrà assegurarlo en casa de disciplina, hasta que tenga orden de lo q̃ ha de hazer. (C)

Penas del que pone en carcel indebidamente.

No pueden encarcelar los Prelados locales.

4 La Casa de disciplina se distingue essencialmente de la carcel, y aunque de ordinario ha de estàr cerrada con llave, no es forçoso que lo estè con ella; ni es necessario que sea con autoridad de Prelado Superior; y el que està en casa de disciplina, ha de tener cuerda, y capilla, y no incurre las penas consequentes à la de carcel. (D)

Casa de disciplina.

5 La pena de reclusion priva totalmente de salir fuera del Convento à parte alguna, sino es en Comunidad,

Reclusion.

munidad, salvo si en su imposicion se exceptua algũna cosa.

Destierro.

6 El General puede desterrar de vna Provincia à otra, y el Provincial de vno à otro Convento, lo qual declaramos puede hazer nuestro Hermano Provincial quando le parezca vtil para evitar inconvenientes, sin que para ello sea necessario proceder juridicamente. Y se le encarga, que en semejantes casos avise en secreto de las calidades del Religioso que muda por penitencia al Prelado del Convento donde và, para que viva con cuydado.

§. IV.

De la pena de tormento.

1 ORdenamos, que el afsignar la pena de tortura sea con parecer del Difinitorio, y con diferencia, segun los delitos; porque en los graves, solo ha de ser de ayunos a pan, y agua, azotes, y otros semejantes, como lo disponen las Constituciones Generales de Segovia, cap. 6. tit. de la pena de tormento; mas en el delito nefando, debe ser mayor el tormento, como es de fuego lento, aplicando vn brasero à los pies del Reo, que ha de tener vntados con sebo, como lo ordenan las mismas Constituciones Generales; mas en semejantes casos encargamos que esto se haga con gran madurez, y consideracion, en quanto al tiempo, cantidad del fuego, y su aproximacion, de forma que no quede lisiado el sugeto. (A)

Calidad del tormento.

2 Si el Reo aviendo passado el tormento no confessare el delito, queda al juyzio del Difinitorio el reconocer los indicios, y su calidad, y la gravedad del tormento que se le diò, y si este equivale à aquellos, queda purgado, y libre; mas si el tormento fuè menor que los indicios, se suplirà el excesso con pena arbitraria. (B)

Si equivale à los indicios, se purga el Reo.

***

§. V.

§. V.

De la pena de Galeras.

1 ORdenamos, que la pena de Galeras no se imponga sino es precediendo processo, y sentencia de incorrigibilidad, y expulsion, con las calidades que para ello piden las disposiciones Apostolicas, de forma que no buelva à la Religion. (A)

Para sentencia de Galeras ha de preceder incorrigibilidad.

2 Si sucediere, que por otro Tribunal sea algun Religioso sentenciado à Galeras, aunque aya cumplido el tiempo que se le asignò, no sea admitido en nuestra Provincia, sino que sea perpetuamente expulso de la Orden. (B)

El que ha estado en Galeras queda expulso.

§. VI.

De la pena del Talion.

1 LA pena del Talion se ha de dàr à los testigos falsos, y à los acusadores, que no probaren suficientemente el crimen que huvieren impuesto; y al que acusare à otro del delito, de que fue bastantemente castigado; y al que acusare maliciosamente à otro de los excessos, y culpas, de que fue yà acusado, y dado por libre; y lo mismo se entiende del que denunciare judicialmente semejantes cosas. (A)

Delitos porque se incurre esta pena.

2 En todo lo referido encargamos mucho la prudencia à los Superiores, y que de tal modo se atienda la honra de los Religiosos, que los zelosos no se desanimen, para manifestar lo que fuere digno de remedio; y quando se hallare algun zelo indiscreto, lo castigarà el Prelado, ò lo advertirà en secreto; pero si se conoce malicia, procederà nuestro Hermano Provincial como viere que convenga.

Cautela de los Prelados en esta materia.

§. VII.

De la Apostasia y sus penas.

1 EL Apostata, que no huviere dado escandalo considerable, à juyzio del Difinitorio, ù de nuestro Hermano Provincial, ni huviere dexado el

Apostasia leve.

Habito,

Habito, y se bolviere dentro de vn mes al Convento donde estaba morador, ò à otro qualquiera de nuestra Provincia, ò à la presencia de nuestro Hermano Provincial, restituyendose de su propria voluntad, no sea puesto en carcel, sino en casa de disciplina con ayunos à pan, y agua, y inferior lugar entre los de su estado, à arbitrio de nuestro Hermano Provincial, ù Difinitorio.

Se ha de reputar por leve solo la primera, y con estas calidades.

2 Todo lo referido se entiende solo de la primera Apostasia, la qual llamamos leve, teniendo dichas condiciones; pero faltando qualquiera dellas, serà grave, y le corresponden las penas por el orden siguiente.

Penas de las apostasias graves.

3 Por la primer Apostasia, si no passò de tres meses, estarà en carcel otro tanto tiempo como anduvo Apostata; y si passò de dichos tres meses, tendrà seis meses de carcel. Aunque la segunda, y tercera Apostasia sea por tiempo breve, por cada vna de ellas tendrà vn año de carcel.

Penas comunes à qualquiera apostasia greve.

4 Ordenamos, que qualquier Apostata, que tiene pena de carcel, pierda de su antiguedad para siempre otro tanto tiempo como estuvo en la apostasia, y aviendo salido de la carcel, tendrà el inferior lugar entre los de su estado la mitad del dicho tiempo que estuvo Apostata, y dichas dos penas las incurren aunque no se expliquen en la sentencia.

Como se ha de encarcelar el Apostata, y el tiempo que se le ha dè contar por carcel.

5 La parte del tiempo que el Apostata està en casa de disciplina, se le contara por carcel, quando se le dà sentencia de carcel; y luego que conste ser la Apostasia grave, mande nuestro Hermano Provincial se le quite la cuerda, y capilla; y si el caso tiene gran dificultad, resuelvalo el Difinitorio, y si no pudiere congregarse, se ha de pedir el parecer por cartas.

6 El Apostata que està en carcel, baxe à la Comunidad el primero mes tres vezes, de ocho en ocho dias

sin

sin capilla, con vna piedra al cuello, y haga la disciplina. Pero esto no se harà en las casas de Noviciado; mas en lugar de esta penitencia, le señalarà otra nuestro Hermano Provincial à su arbitrio. Mortificaciones que ha de exercer.

7 Por quanto la pena de carcel tiene anexa la de privacion de actos legitimos por tres años, y vno de recibir Ordenes, y del exercicio de los recibidos; declaramos, que por la primera Apostasia, que tenga pena de carcel, aviendo salido della, le correspondan las penas referidas; mas por la segunda, demàs de dichas penas, tenga otros tres años de privacion de actos legitimos, y por la tercera, quede para siempre privado de los actos legitimos. Penas consequentes à la de carcel en los Apostatas.

8 Si el que apostatò tres vezes no tuviere enmienda, sino que apostatare quarta vez, ò cometiere otros delitos, sea declarado por incorregible, concurriendo las calidades necessarias, y sea expelido de la Orden, obsservando en ello los Decretos Apostolicos. Apostata incorregible.

9 Si huviere alguna causa para no proceder à la expulsion referida, se le ha de imponer carcel perpetua con otras penas rigorosas, que seràn por el tiempo que parezca convenir segun la calidad de los delitos. Quando se ha de imponer carcel perpetua.

10 El Difinitorio no podrà dispensar en la pena de carcel perpetua, vna vez impuesta; y si passado mucho tiempo, se dispensare por el Capitulo Provincial, el assi dispensado quede para siempre privado de los actos legitimos, y tenga perpetuamente el inferior lugar entre los de su estado. No puede dispensar el Difinitorio la carcel perpetua.

11 Remitimos al juyzio de los Prelados, quando se deba reputar por Apostasia, la diversion que algun Religioso hiziere en el camino sin licencia, lo qual se computarà segun el extravio, y vagueacion, y tiempo que en ella se huviere gastado, y las demàs circunstancias que concurrieren. Extravio en el camino.

12 Ordenamos, que qualquier Apostata, que en Pena del que dexa el Habito.

qualquier Apostasia, dexare el Habito, aunque sea por tiempo breve, en saliendo de la carcel, tenga vn año de reclusion; y si huviere estado sin Habito tiempo excessivo, se aumente la pena à juyzio del Difinitorio. (A)

§. VIII.

De los incorregibles, y la pena de expulsion.

Circunstancias de incorrigibilidad.

1 DEclaramos por incorregibles los que convencidos, y castigados tres vezes distintas por vn mismo delito repetido, ù diversos, no se enmendaren; estos delitos han de ser graves, como son homicidio, hurto grave, propriedad notable, torpeza escandalosa, Apostasia grave, inobediencia cōtumaz, y otros semejantes, y basta que el castigo se aya impuesto paternalmente, como conste dello en el libro de las Sentencias; mas por las Apostasias con las circunstancias que se ponen en el §. antecedente, num. 1. si no son muy frequentadas, ò estàn conjuntas à otros delitos, que las hagan graves, no se podrà condenar à expulsion. (A)

Pena del incorregible,

2 El que fuere de clarado por incorregible, ha de ser condenado à expulsion de la Orden para siempre: y si la calidad de los delitos lo pidiere, se le añadirà la pena de Galeras por el tiempo correspondiente à la culpa.

Forma de la expulsion.

3 Ordenamos, que para la expulsion preceda processo, y sentencia declaratoria de la incorrigibilidad, y se observen las calidades que pide el Decreto de Urbano Octavo, con la moderacion de Innocencio Duodezimo; y en Capitulo, y Congregacion se han de elegir seis Religiosos de suficiencia, que ayan sido, del Difinitorio, ò sean Lectores de Theologia Escolastica, los quales aprobados por el General, sean Con-Juezes con el Provincial para la sentencia de expulsion, la qual no podrà executarse

sin

ſin aprobacion del General; y al aſsi expulſo ſe le daràn letras teſtimoniales de la ſentencia, la qual ſe ha de hazer notoria al Obiſpo, en cuya Diocelis ſe executare la expulſion. (B)

§. IX.

De los tranſgreſſores del Voto de Obediencia, y ſus penas.

1 DEclaramos ſer inobediente contumàz el que amoneſtado por el Prelado, ù de orden ſuyo, tres vezes en veinte y quatro horas, por congruos intervalos, perſevera en no obedecer; y para que conſte, ſe ha de hazer la amoneſtacion por eſcrito, ù delante de teſtigos; y eſte es caſo reſervado. Calidades del inobediente contumàz.

2 El inobediente contumàz incurre en pena de carcel, y de privacion de actos legitimos, y la duracion de dichas penas queda à arbitrio del Difinitorio, ſegun la calidad de la culpa, en que ſe ha de conſiderar la gravedad de la materia, la autoridad de el Prelado, y demàs circunſtancias. Sus penas.

3 Si la inobediencia no fuere contumàz, no ſe caſtigarà con pena de carcel, ſi no concurren otros delitos, ò circunſtancias que la induzcan; pero ſe le impondràn otras penas menores de caſa de diſciplina, recluſion, inferior lugar, ayunos à pan, y agua, &c. atendiendo à ſu gravedad de ſer culpa mortal, ò venial por razon de la materia, ò por ſer mas, ò menos vezes amoneſtado, ò por otras circunſtancias. Penas de inobediencia no contumàz.

4 En la miſma forma debe ſer caſtigado el que ſin licencia reſponde al Prelado quando lo reprehende en Comunidad. Y declaramos, que quando vno es amoneſtado vna vez, queriendo el Prelado que valga por primera, ſegunda, y tercera monicion, ſi no obedece, no ſerà contumàz, ni incurrirà pena de carcel; pero debe ſer caſtigado con rigor, ſegun la calidad de la culpa. No es cõtumàz quando procede vna ſola monicion.

Rebeldia, ò rebelion.

5 Quando la inobediencia llega à ser rebeldia, ò rebelion, asi como es mayor su gravedad, debe ser castigada con mas rigor, à juyzio del Difinitorio, segun las circunstancias del delito. (A)

§. X.

De los transgressores del Voto de Pobreza, y sus penas.

Propriedad propria, y impropria

1 LA propriedad puede considerarse en dos modos: vna verdadera, como retener, dàr, tratar, &c. con propria autoridad, y dominio; y otra similitudinaria, ò impropria, como tocar dinero, llevarlo en camino, guardarlo en la celda, &c. haziendolo sin dominio, ni trato polytico, y esta no ha de ser castigada con el rigor que la verdadera. Por lo qual declaramos, que la carcel no es pena de todos los proprietarios absolutamente, sino solo de los proprietarios verdaderos, y en la forma que se dirà; y no se ha de imponer à los proprietarios, que lo son impropria mente, ò por similitud, excepto quando estos tienen reincidencia, ò el caso fuere muy escandaloso, como pedir dinero en lugares publicos, poner cepos para pedir dinero, y otros actos semejantes, los quales deben ser castigados, como propriedad verdadera. (A)

Propriedad gravissima.

2 Para mayor claridad distinguimos la propriedad en gravissima, grave, y leve; y declaramos, que la gravissima es retencion voluntaria de proprio, en que muere el proprietario, y que la tal retencion sea pecado mortal, y à este delito pertenece la pena de privacion de sepultura Eclesiastica. (B)

Propriedad grave.

3 La propriedad grave declaramos, que es la detencion, ù dominio de treinta reales; y sino es dinero, de cosa que valga cinquenta reales, yà la tenga el proprietario en su poder, yà en otra qualquier parte. Lo mismo dezimos del que tiene en su persona, ò en la

celda

celda dinero, ò lo lleva en cavalgadura, ò en otra cosa, ò lo trata polyticamente; y del que tiene costumbre de cometer actos de propriedad, y del que yà es castigado juridicamente por propriedad considerable, à la qual corresponde pena de carcel, cuya duracion queda à juyzio del Difinitorio.

4 La propriedad leve (que se dize assi, no porque no pueda ser pecado mortal, sino en orden à la grave, y gravissima) declaramos es todo lo que no està comprehendido en la gravissima, y grave, à la qual propriedad leve corresponde privacion de actos legitimos, à juyzio del Difinitorio. Pero en estos casos de culpa, ò propriedad leve, si por razon de las circunstancias de escandalo, ò semejantes, à juyzio de el Difinitorio, fuesse mas grave la culpa, se podrà dàr pena de carcel. Propriedad leve.

5 Por el contrario, si la propriedad grave, por razon de tener dinero en la celda, ò llevarlo en el camino, constasse plenamente no aver propriedad verdadera, sino impropria, por ser dinero ageno, y que se hizo solo por librarle del peligro, no se castigarà con pena de carcel, sino con otras, à juyzio del Difinitorio. Pero aunque el dominio sea ageno, si se tratare el dinero polyticamente, se incurre en pena de carcel, à arbitrio del Difinitorio. Limitacion de la propriedad grave.

6 Si à la propriedad se añadiere la circunstancia de hurto, se ha de agravar la pena, segun la calidad de la culpa; de forma, que por hurto grave entendemos el que es en materia bastante para propriedad grave, y le corresponde pena de carcel, cuya duracion queda à juyzio del Difinitorio, demàs de la que le correspondìa por propriedad grave. Hurto leve se entiende, no el que no es culpa mortal, sino aquel, cuya materia no llega à constituìr la suficiente para propriedad grave; y se le añadirà la pena de privacion de actos legitimos Hurto.

por

por mas tiempo del que se le debia señalar por el acto de propriedad, à juyzio del Difinitorio. Pero si concurrieren otras circunstancias agravantes, como de escandalo, sacrilegio, &c. se castigarà con pena de carcel. (C)

§. XI.

De los transgressores del Voto de Castidad, y suspenas.

Penas de la simple fornicacion, estupro, y adulterio.

1 AUnque en el Religioso es siempre sacrilegio la culpa contra castidad, por razon de su estado; en razon à la pena, distinguimos varias especies, segun la calidad del complice. Por lo qual declaramos, que la simple fornicacion, que es la culpa mas infima debe ser castigada con pena de carcel, y el tiempo de su duracion queda à arbitrio del Difinitorio. El estupro, y adulterio se castigaràn con pena de carcel, por tiempo mas dilatado, y se le añadiràn otras penas, à juyzio del Difinitorio. (A)

Penas del incesto.

2 Con la misma pena de carcel, aumentando su duracion, y añadiendo otras, à juyzio del Difinitorio, serà castigado el incesto, que es la culpa cometida con parienta por consanguinidad, ò afinidad; y si el caso succediere con hijas de confession, que es cognacion espiritual, remitimos al Difinitorio la declaracion de si es incesto; pero si fuesse solicitacion en el Confessonario, es delito, cuyo conocimiento, y castigo pertenece al Santo Oficio.

Penas del Sacrilegio, y Rapto.

3 El que comete, ò intenta sacrilegio, que es cõ Monja professa, incurre en pena de Galeras, ò carcel, à arbritrio de los Prelados, la qual queremos se execute. El que comete rapto, robando alguna muger, incurre por derecho en pena de infamia, Excomunion, y inhabilidad para qualquiera Oficio, y dignidad, y tambien las incurren los que para ello dan consejo, auxilio, y favor. Y ordenamos se les dè tambien

bien pena de carcel, y otras rigorosas, aunque no aya intervenido copula con la tal muger, sino que solo se aya sacado, ò robado contra su voluntad, ù de aquellos en cuya potestad se halla, lo qual declaramos ser rapto. (B)

4 El que cometiere el abominable delito de Sodomia, aunque sea lolo vna vez, saliendo à la Comunidad desnudo, con paños menores, y atadas las manos, sea gravemente azotado mientras se dize el Miserere, y despues con estopas encendidas sea quemado levemente, desuerte, que no quede lisiado, y sea irremisiblemente puesto en carcel perpetua con disciplinas, y ayunos à pan, y agua, agravando mas estas penas, segun las vezes que huviere cometido dicho delito, y escandalos, que ocasionò, y el Difinitorio no puede dispensar dicha carcel perpetua.

Penas del pecado nefando.

5 Si huviere reincidencia, agravense mas los ayunos, y disciplinas, y concurriendo las calidades necessarias para la expulsion, se executarà, procurando allanar las dificultades que huviere en esta materia, y demàs de la expulsion, serà condenado en diez años de Galeras. Y lo mismo que se ha dicho del agente, queremos se execute con el paciente, por la gravedad de la culpa; y tambien se debe atender à la diferencia, y circunstancias de mas gravedad, que ay en el sugeto paciēte, para aplicar dichos ayunos, y disciplinas. (C)

Penas del que reincide, y del paciente.

6 Los demàs actos de este genero de pecado, de menor gravedad, quales son tactus, oscula, polutio, y la solicitacion de obra, ù de palabra, à qualquiera de estas cosas, aunque no deben ser castigadas con dichas penas de fuego, carcel perpetua, &c. mas por encaminarse por su naturaleza à dicho delito nefando, licèt actu non intendatur, y por incluir tanta gravedad, deben ser castigados con carcel, y otras penas rigorosas, segun su gravedad, y mayor immediacion al delito de sodomia.

Actos venereos.

Y

7 Y si en estos actos huviere reincidencia, se podrà imponer carcel perpetua, y proceder à expulsion de la Orden, observando los requisitos, que para ello son necessarios. Y por ser tan dificultoso de probar, se puede admitir qualquier opinion probable, que favorezca el bien comun. Y ordenamos à los Prelados pongan todo cuydado en zelar con prudencia, y desvelo qualquier sospecha que aya, y procuren evitar las ocasiones.

Penas de la reincidencia.

8 El Religioso que tuviesse sospechosas compañias con mugeres, ù otra qualquier persona; y el que se apartare del Compañero para hablar cõ tales personas, (aunque no aya impuesta obediencia para no apartarse) sea castigado segun la gravedad, y frequẽcia à arbitrio de los Prelados; y si amonestado vna vez por el Prelado, no se enmendare, sea castigado con privacion de actos legitimos, segun la gravedad de la culpa, à juyzio del Difinitorio.

Sospechosas compañias.

9 Y declaramos, ser casas sospechosas aquellas, que son reputadas como tales, por personas de buena conciencia, donde viven mugeres mozas, vanas, y poco modestas, cuya desemboltura es censurada. Y si el Religioso fuesse poco morigerado, juntamente con las calidades referidas, ò alguna dellas en las mugeres que suele visitar, haze mayor la sospecha, respecto del Religioso, à juyzio de el Prelado: en lo qual debe aver gran vigilancia, castigando con rigor qualquier defecto, y imponiendo los mandatos que sean necessarios, segun dictare el zelo, y la prudencia; por ser esta culpa no solo contra la Ley de Dios, sino tambien contra el especial precepto de nuestra Regla.

Quales se deban reputar como tales.

10 Declaramos, que los que introducen mugeres en la clausura de nuestros Conventos, incurren Excomunion mayor latę sententię, reservada al Papa, privacion de Oficios, inhabilidad para ellos, y suspension

Penas del que introduce mugeres en la clausura.

sion à Divinis. Y ordenamos, que los que no impidieren el ingresso de mugeres en la clausura que señalan estos Estatutos, pudiendo hazerlo, aunque no sean Prelados, ni Porteros, sean castigados con penas arbitrarias. (D)

§. XII.

Del que pone manos violentas, y sus penas.

1 SEgun el Canon, *Si quis suadente diabolo*, el que hiere à Clerigo, incurre en Excomunion mayor reservada al Papa, y la misma pena incurre el que hiere à qualquiera persona regular, aunque sea Novicio, y à los Donados. Y si de la herida se sigue muerte, tiene pena de la vida, segun el derecho Civil, y por el Derecho Canonico pena de deposicion, y privacion de beneficio; y en nuestra Orden se asigna pena de Galeras. (A)

Penas del Derecho contra el que hiere à Clerigos.

2 Por lo qual declaramos, que qualquier Religioso que hiere à otro gravemente, ò pone en èl manos violentas, està ipsofacto excomulgado con Excomunion mayor, fulminada en el Canon, *Si quis suadente diabolo*, y debe ser absuelto de la Excomunion por el Prelado en Comunidad con el Psalmo Miserere, y disciplina mientras se dixere; y segun la calidad del delito, debe luego ser encarcelado à arbitrio de nuestro Hermano Provincial; y este pecado es reservado en nuestra Orden, y Provincia.

Excomunion contra el que hiere á Religioso.

3 Si (lo que Dios no permita) algun Religioso matare à otro, ò le cortare algun miembro, ò le diere veneno, sea puesto en carcel perpetuamente con prisiones, y ayune todos los Viernes à pan, y agua.

Pena de carcel contra el que da la muerte, corta miembro, ò dà veneno.

4 El que hiriere gravemente à algun Prelado, de forma que se le siga la muerte, sea condenado à Galeras perpetuamente; y sino muriere, tenga la misma pena de Galeras, por el tiempo, que pareciere al Difinitorio. El que hiriere al Provincial de qualquier for-

Penas del que hiere à algun Prelado.

ma, aunque sea levemente, sea condenado à Galeras à arbitrio del General; y si la herida fuere con espada, puñal, cuchillo, ù otras armas de hierro, aunque no muera de la herida, sea el agressor condenado à Galeras perpetuamente. Y si alguno se atreviere à herir al General, por leve que sea la herida, sea condenado à Galeras perpetuas.

Penas de la percusion grave.

5 El que hiriere à otro gravemente, sea Seglar, ò Religioso con baculo, espada, ò daga, ù otro instrumento, estè vn año en la carcel, y tres vezes cada semana del dicho año baxarà al Refectorio, y comerà en comunidad baxo de la mesa, teniendo al cuello el instrumento con que hizo el daño, y demàs de esto quede perpetuamente privado de actos legitimos, y de voz activa, y passiva. Y si el herido fuere del Difinitorio actual, ò Padre de Provincia, ò que aya sido Vicario Provincial, y la herida es grave, tenga el agressor quatro años de carcel; y si fuere leve, tenga dos años de carcel, con privacion perpetua de actos legitimos.

Penas del que tuviere armas.

6 El que para herir gravemente à otro tomare en la mano piedra, cuchillo, palo, ù otra qualquier arma ofensiva, de qualquier genero que sea, ò la traxere con sigo, ò la tuviere en la celda, ò en otro qualquier lugar, sea por dos meses encarcelado.

Penas del que amenazare, y de la percusiõ leve.

7 Si algun Religioso desafiare à otro, ò lo amenazare personalmente, lleve vn mes el caparon; y si levantare la mano, ò tomare algo en ella para herir, lleve el caparon tres meses; y si lo hiriere levemente, lleve el caparon vn año. Pero ordenamos, que quando la percusion, ò muerte es casual, ò no se executa con plena advertencia, se minoren las penas à juyzio del Difinitorio.

8 Los que mandan, aconsejan la percunsion, y los que la intentan, queremos sean castigados à arbi-

trio

trio del Difinitorio, ſegun la gravedad de la culpa, teniendo atencion à las penas dichas, y aplicandolas ſegun la mayor, ò menor gravedad del delito.

Penas de los que mandan, ò aconſejan la percuſiõ.

9 Declaramos, que ſi la execucion de la pena de Galeras padeciere dificultad, ſe imponga pena de carcel, agravandola con ayunos à pan, y agua, y diſciplinas, y otras penas, ſegun la calidad de la culpa. (B)

Se imponga pena de carcel, quãdo tuviere dificultad la de Galeras.

§. XIII.

De los que hablan palabras injurioſas, y ſus penas.

1 DEclaramos, que el que hablare, ò eſcriviere contra el Papa, ò ſu Dignidad, ò ſus Decretos con poca reverencia, y atrevidamente, ſe ha de caſtigar con pena de carcel, ſegun la gravedad de la culpa. Y ſi alguno hablare mal de otros Prelados, ſea caſtigado con rigor, ſegun la dignidad de ellos, y calidad de la culpa, con otras penas, à juyzio del Difinitorio: y ſi fuere en preſencia el hablar mal, ſea mayor el caſtigo. (A)

Penas del que habla mal contra los Prelados.

2 El que hablare mal contra otro Religioſo, ò Seglar, ſea caſtigado ſegun ſu culpa. Y el maldiciente, y murmurador, y el que deſprecia à otro, ſea caſtigado en el modo dicho; y ſi fuere Prelado el injuriado, caſtiguеſe la culpa con mas rigor. Pero encargamos à los Prelados, que traten à ſus Subditos con vozes modeſtas, y templadas, eſpecialmente en publico, y eſcuſen darles motivo para que les pierdan el reſpeto, portandoſe ſiempre con la prudencia que pide la ſuperioridad. (B)

Penas de los detractores.

§. XIV.

De los que confieſſan, ò predican ſin licencia, ò aprobacion, y ſus penas.

1 ORdenamos, que el Sacerdote que confeſſare Seglares, ſin tener para ello licencia de el Obiſpo, y Provincia, tenga medio año de carcel, y eſ-

Penas de el que confieſſa Seglares ſin licencia del Obiſpo, y Provincia.

tè privado de oìr confessiones de Religiosos, y Seglares por veinte años; y si concurrieren otras circunstancias agravantes, como escandalo, ò frequencia, &c. se le aumentarà el castigo.

Penas del que confiessa sin licencia de la Provincia, ò sin la del Ordinario.

2 El Sacerdote que confessare con licencia del Ordinario, pero sin aprobacion, y licencia de la Provincia, incurre en ocho años de privacion de oìr confessiones. Y en la misma pena incurra el que se presentare al Obispo sin licencia de la Provincia. Pero el que se atreviere à confessar Seglares con sola la aprobacion de la Provincia, sin tener la del Obispo, quede privado por doze años de oìr confessiones.

Penas del que confiessa Frayles sin licencia, y mugeres sin licencia de la Provincia.

3 El Sacerdote, que sin ser Confessor de Frayles los confessare, sea privado de confessar Religiosos por seis años, y Seglares por ocho años. El Confessor de hombres, que confessare mugeres sin licencia de la Provincia, aunque la tenga del Ordinario, estè privado de confessar Seglares por seis años; y si las confessare sin licencia del Obispo, ni de la Provincia, se le duplique la pena.

Excomunion contra los que predican sin los requisitos necessarios.

4 Declaramos, que segun el Santo Concilio de Trento, no pueden los Regulares predicar al pueblo, aunque sea en sus Iglesias, sin licencia, aprobacion, y examen de los Superiores, de vida, costumbres, y suficiencia; y incurren en la Excomunion impuesta por Leon Dezimo en el Concilio Lateranense; por lo qual pecan mortalmente los que predican sin dichos requisitos, y los Prelados que sin examen, y aprobacion les permiten predicar.

Penas del que predica sin licencia.

5 Ordenamos, que el que se presentare ante el Ordinario sin licencia de nuestro Hermano Provincial, y institució del Difinitorio, sea privado de el Oficio de la Predicacion por tres años; y el que predicare sin dicha licencia, y aprobacion, aunque sea en nuestros Conventos, incurra en doblada pena. Tam-

bien

bien seràn castigados con las penas de el Derecho, y otras, à juyzio del Difinitorio, los Predicadores que no observan en su predicacion lo ordenado por la Iglesia, segun se declara en estas Constituciones, cap. 7. §. 1.

6 Incurré en dos meses de privacion de actos legitimos los que no siendo instituìdos Predicadores, hazen platicas al Pueblo, aunque no sea en publico, sin examen, y licencia en escrito de nuestro Hermano Provincial, el qual no la darà, sino es à persona de toda satisfaccion, y con grave causa. (A)

Penas de el que haze platicas sin licencia.

§. XV.

De los que se embriagan, y sus penas.

1 EL que se embriagare vna, ù dos vezes, sea castigado con reclusion, y el inferior lugar entre los de su estado, y ayunos à pan, y agua, segun su culpa, à arbitrio de nuestro Hermano Provincial.

Penas del que se embriaga.

2 El que tuviere costumbre de este vicio, por la primera vez, que sea castigado, estè dos meses en casa de disciplina, y coma todos los Viernes sòlo pan, y agua; y despues estè recluso otros dos meses, y tenga por medio año el inferior lugar entre los de su estado, y si reincide, se le dè pena de carcel, y se le agraven dichas penas. (A)

Penas de el que tiene costumbre de este vicio.

§. XVI.

De los que revelan secretos, y sus penas.

1 COnformandonos con el Derecho, Estatutos, y costumbre de nuestra Orden; mandamos, que el Sacerdote, que revela la confession hecha con èl, quede privado de confessar Seglares, y Religiosos, y de los actos legitimos perpetuamente, y tenga de carcel el tiempo que pareciere al Difinitorio; las quales penas se executaràn en la forma referida, aunque solo se pruebe el delito con tres testigos singulares; y si se prueba con menos testigos, se minorarà la pena.

Penas del Sacerdote, que revela la confession.

De-

2 Declaramos, que no incurre estas penas el Sacerdote, que no revela pecado en particular, ni habla de pecados de alguno en particular, sino solo de pecados, y personas en comun; ni el que es interprete de la confessiō, ò el que la oyò acaso, ù de malicia, &c. porque solo el Sacerdote, que Sacramentalmente oye confessiones, incurre las penas de el Derecho, si falta al sigilo; pero los demàs casos deben ser castigados con rigor, à arbitrio de el Difinitorio. (A)

Quien las incurre.

3 El que es del Difinitorio, si revelare à otros las cosas que alli se tratan, de que se pueden seguir divisiones, discordias, enemistades, ò otros graves inconvenientes; como pueden seguirse de descubrir los Votos, ò pareceres en elecciones, y sentencias, ò en otros casos semejantes, que en el Difinitorio se confieren, sea privado por dos años de poder entrar en Difinitorio.

Penas del que siendo del Difinitorio, revela las cosas graves, que en èl se confierē.

4 Los que descubren fuera de la Orden las cosas que pueden infamar, y desacreditar à ella, ò à qualquier Religioso en particular, como son dissensiones, ò pecados que se huviessen cometido, aunque esten juzgados, sean castigados rigorosamente, con privacion de actos legitimos, y otras penas à juyzio del Difinitorio. Tambien serà castigado el que descubre, aunque sea dentro de la Orden, algun pecado infamatorio de otro, que no ha sido castigado en juyzio. (B)

Penas del que descubre fuera de la Orden lo que puede infamarla.

§. XVII.

De los Falsarios, y sus penas.

1 EL que falseare por sì, ò por otro, las Letras Apostolicas, ò el Sello de qualquier Prelado de nuestra Religion, ù de otra qualquier persona constituìda en dignidad, sea puesto en carcel indispensablemente, por el tiempo que al Superior pareciere. Y si el Sello, ò Letras, que se huviessen falsificado, fuessen de los Prelados Generales, no podrà ser libre de la

Penas de el que falsifica Sello, ò Letras de los Superiores.

la carcel el falsario sin licencia especial de los dichos Prelados.

2 El que abriere, ù detuviere maliciosamente las Letras de los Prelados, sea privado de los actos ligitimos por dos años.

Penas de el que abre, ù detiene cartas de los Prelados.

3 El que depusiere falsamente delante de qualquier Juez, ò Visitador contra otro Religioso, especialmente siendo Prelado, sea como falsario, y infame puesto en carcel; y con la misma pena ha de ser castigado el que solicitare à otro à este delito; y el que procurare se revoque lo que verdadera, y legitimamente està dicho, y acusado delante del Prelado; todos los quales casos son reservados. (A)

Penas de los testigos falsos, y otros dalitos de falsedad.

§. XVIII.

De los Sobornadores, y sus penas.

1 SEgun la disposicion de Pio V. el Frayle Menor que soborna en las elecciones, ò seis meses antes que se hagan, ipso-facto incurre en Excomunion reservada al Papa, y en privacion perpetua de voz activa, y passiva; las quales penas se estienden à los sobornados, y aquellos por quienes se sobornare, si no denunciaren al sobornador.

Penas de Pio V. contra el soborno.

2 Esta disposicion la moderò Gregorio XIII. declarando, que el Ministro, y Comissario Generales puedan absolver de la Excomunion referida, quando el soborno no se haze por ellos, y que no incurriessen en la Excomunion los sobornados, ni aquellos por quienes se haze el soborno, aunque no denuncien.

Moderacion de Gregorio Dezimotercio.

3 Clemente Octavo confirmò estas penas, y añadiò, que los que solicitaren Votos directa, ò indirectamente para sì mismos, ò para otros, quedassen privados de Oficio, y con inhabilidad para obtener los Oficios de la Orden, reservando al Papa la dispensacion de estas penas, las quales estendiò à los complices, y à los que sabiendo el delito no descubriessen los delinquentes;

Disposicion de Clemente Octavo.

quentes; la qual disposicion de Clemente Octavo cõfirmò Urbano Octavo, y Innocencio Duodezimo.

Como se incurren estas penas.

4 Y declaramos, que incurren dichas penas los que sobornan para que salga electo el indigno, ò el menos digno, con exclusion del mas digno; y en quãto al soborno, para que se elixa el mas digno, lo dexamos en el estado que tuviere en el sentir de los Doctores; mas prohibimos tal soborno, y ordenamos sea castigado con algunas de dichas penas, à arbitrio del Difinitorio, ò con privacion de actos legitimos, y otras, que comprehendan à todos, segun la gravedad de la culpa. Y lo mismo dezimos de qualquier soborno intentado, aunque no se siga el efecto de ser electo el que se pretendia por soborno. (A)

§. XIX.

De los que solicitan, ò admiten favores de personas de fuera de la Orden, y sus penas.

Penas de Pio V. contra losque se valen de favores de fuera de la Orden.

1 PIo V. determinò que el que solicitasse favor de fuera de la Orden para adquirir algun Oficio en ella, incurriesse ipso facto en Excomunion mayor reservada al Papa, privacion perpetua de voz activa, y passiva, y vn mes de carcel.

Agrávacion de Gregorio XIII.

2 Gregorio Dezimotercio añadiò inhabilidad para los Oficios, y que esta pena, y la de privacion de voz activa, y passiva se incurriessen ipso facto; y declara, que esto se entienda luego que la tal persona de fuera de la Orden se interponga para que se le dè el Oficio à algun Religioso, aunque no conste que el tal lo aya solicitado.

Extension de Paulo V.

3 Paulo V. prohibe el valerse de personas de fuera de la Religion, para conseguir Oficios, administraciones, funciones, remission de penas, y qualquier gracia, favor, ò beneficio dentro de la misma Orden; y ordena, que si se ofrecieren semejantes favores deban los Religiosos despedirlos. Todo lo qual manda

por

por santa Obediencia, y Excomunion mayor ipso facto; y declara por inhabiles à los que obran contra esta disposicion, en las quales penas no solo comprehende à los Subditos, que vsan de semejantes favores, ò no los resisten, sino tambien à los Prelados, que por este medio conceden dichas cosas.

4 Por lo qual ordenamos, que se executen las penas referidas, asignadas por Pio V. Gregorio Dezimotercio, y Paulo V. contra los transgressores; y añadimos, que aunque no se siga el efecto, sean castigados los que intentaren tales favores, con privacion de actos legitimos, y otras penas, à juyzio de el Difinitorio; y lo mismo se execute con los complices, y los que tienen noticia del caso, y no lo revelan. (A)

Quando se incurren estas penas.

§. XX.

De los que juegan, y sus penas.

1 ORdenamos, que el que jugare dineros, ò cosa que induzca propriedad, à qualquier juego que sea, aya de ser castigado con pena de proprietario, atendiendo à la mayor gravedad que incluye el contratar dinero, que lo que no lo es. Y demàs de dicha pena, incurra en dos meses de carcel, si juega dinero; y si es delante de persona, ò con persona de fuera de la Provincia, sea doblada la pena. Y si no es dinero lo que juega, sino cosa que induzca propriedad, incurra en la mitad de dicho tiempo respectivamente en pena de casa de disciplina.

Penas de el que juega con propriedad.

2 El que juega à naypes, ù dados, aunque no juegue interès alguno, ò el interès sea de otro, si es delante de persona, ò con persona de fuera de la Provincia, incurra en dos meses de casa de disciplina; si no es delante de persona, ni con persona de fuera de la Provincia, incurra en vn mes de casa de disciplina.

Penas del que juega juegos prohibidos.

3 Al que juega à tablas, ù damas fuera de los lugares, y tiempos permitidos en estos Estatutos, se le

Penas de el que juega juegos permitidos en lugares, tiempos, y ocasiones prohibidas.

de vna reprehension, y si no es Religioso grave, se le añada vna diciplina; mas si es delante de persona, ò con persona de fuera de la Provincia, incurra en pena de dos ayunos à pan, y agua; y si reincidiere, se le agravarà el castigo. (A)

§. XXI.

De la Apelacion, y sus circunstancias.

Penas del que recurre à personas Seglares por consejo, favor, ò justicia.

1 Qualquier Religioso, que à titulo de que se le haze injusticia recurre à Juezes Seglares, Procuradores, ò letrados, ò como quiera que recurriere à Tribunal Secular, yà sea para pedir consejo, ò para pedir favor, ò justicia, sea privado de los actos legitimos, y castigado con otras penas, à juyzio del Difinitorio. (A)

Penas del que apela à Tribunal Seglar.

2 Y declaramos, que conforme à la disposicion de Gregorio Decimotertio, ningun Religioso de qualquier calidad, ò condicion que sea, pueda por ninguna ocasion, ni persecucion, recurrir, apelar, ni quexarse delante de Tribunal alguno Secular, entendiendo por tal Tribunal todo aquel que no fuere Provincial, Comissario General, Ministro General, Protector; ò Vice-Protector, ò Sede Apostolica, à donde despues de la sentencia del Provincial, y Difinitorio, puede el Reo apelar, quando injustamente se viere condenado, pena de Excomunion mayor ipso facto, reservada al Papa, y de privacion de voz activa, y passiva, y de los Oficios que tuviere, y de inhabilidad para todos los Oficios de la Orden. (B)

Penas de el que apela de las correcciones leves.

3 Assimismo ordenamos, que el que se atreviere à apelar de las correcciones, ò castigos leves, y penitencias ligeras, ò obediencias, sea castigado como inobediente hasta ponerlo en carcel, segun la gravedad de la culpa. (C)

4 Y declaramos, segun el Santo Concilio de Trēto, que ningun Religioso en las causas de visita, cor-

fecció, habilitacion, ò inhabilitacion, y en especial en las causas criminales, antes de estàr dada la sentencia difinitiva por el Provincial, puede apelar de la interlocutoria, ni de otro qualquier gravamen; por lo qual no estaràn obligados nuestro Hermano Provincial, ò Comissario Visitador à admitirle la apelacion, por ser frivola, y de ningun valor, sino que pueden proceder, no obstante la apelacion interpuesta, ò qualquier otra prohibicion de qualquier otro Juez. (D)

No tiene lugar la apelacion en sentencia interlocutoria.

5 En las causas, y casos donde tuviere lugar la apelacion, declaramos, se debe admitir, y en ella se observarà el orden siguiente: De la sentencia de nuestro Hermano Provincial se apela al Comissario General, del Comissario General al Ministro, ò Vicario General, y de este al Protector, ò Vice-Protector, y despues al Summo Pontifice, como à Juez vniversal de la Iglesia, como està ordenado por autoridad Apostolica. (E)

Orden de la apelacion.

6 El que temerariamente quebrantare este orden en la apelacion, sea privado de voz activa, y passiva por tres años, y de los actos legitimos, y sea encarcelado; de la qual pena no se exceptua el que se atreviere à recurrir à la Silla Romana, sin guardar el orden referido, y sin licencia de los Superiores.

Penas de el que no guardare este orden.

7 Quando en causas graves, ò crimines escandalosos, confessare el Reo, ò estuviere suficientemente convicto, se executarà la sentencia, sin admitir la apelacion. Pero en causas gravissimas, y castigos excessivos, como es, pena de carcel, ò privacion de Oficio, ù de actos legitimos, si el Reo se viere injustamente condenado, y que la sentencia excede el modo regular, y legitimo, podrà apelar por el orden yà dicho, cuya apelacion debe admitirse. (F)

Quando debe admitirse la apelacion.

§. XXII.

De algunas declaraciones para la mejor inteligencia de lo contenido en este Capitulo.

Se debe guardar la substancia, y no los apices de el Derecho.

1 DEclarase lo primero, que aunque los Prelados de la Orden no estàn obligados à observar los apices del Derecho, tienen obligacion à guardar por ley natural, y Divina el orden, y forma substancial del Derecho. (A)

No se puede dàr sentencia grave sin oir al Reo.

2 Lo segundo, que no se puede dàr sentencia grave, por la qual sea alguno privado de los actos legitimos, ù de los Oficios de la Orden, ù damnificado notablemente, sin oìrle primero, y estàr convicto, ò confesso; y los Prelados que hizieren lo contrario, incurran en privacion perpetua de Oficio. (B)

En delitos ocultos no se dè pena publica.

3 Lo tercero, que si algun Religioso fuere convicto por dos, ò tres, ò quatro testigos, y los dichos con el Provincial supiessen que el delito està del todo oculto, ò secreto para con los demàs Religiosos, no debe el tal ser castigado con pena publica, sino es en caso que el crimen sea de los exceptuados en el Capitulo antecedente, .§ 1. num. 10. (C)

No se compela à declarar los complices, sino concurren otras circunstancias, y no son testigos suficientes.

4 Lo quarto, que ninguno puede ser compelido à descubrir los complices, y compañeros del delito, sino en caso, que estos estèn infamados, ò indiciados, ò el delito sea de los exceptuados por atròz, y contra el bien comun. Y los tales complices, aunque no son testigos suficientes para convencer al Reo, para que sea castigado con pena ordinaria, lo son para condenarlo à tortura, ò à otra pena arbitraria. (D)

No se inquirea, ni se haga cargo sino concurren los requisitos necessarios.

5 Lo quinto, que el Provincial, ò Comissario no puede inquirir en particular del pecado de alguno en las visitas, sino es precediendo infamia, y averiguacion de ella, ò indicios evidentes, ò probables contra el Reo, ò en casos de delitos exceptuados. Ni pueden hazer cargo al Reo de algun delito grave, si demàs

del

del Denunciador no concurre otro testigo mayor de toda excepcion, ò si dicho Reo no estuviere agravado con infamia, ò indicios, y prueba juridica dellos. (E)

6 Si contra el Reo solo huviere semiplena probança, ò indicios que la induzcan, podrà el Prelado compelerle à que con fiesse la verdad, y no queriendo confessarla, podrà, con parecer del Difinitorio, condenarlo à tormento, si el delito fuere grave, de lo qual exceptuamos los que son, ò han sido del Difinitorio, y los que tienen sesenta años de edad, los quales no pueden ser condenados à tormento, sino es en casos de delitos atrozes; y quando no ay confessión de Reo, ni probança plena, no se podrà imponer la pena ordinaria, sino solo arbitraria. (F)

Quando, y à quienes se puede dàr tormento.

7 Lo sexto, que aunque el Difinitorio, no puede dispensar en toda la pena que señala el Estatuto, ò Ley; puede con causa disminuìrla, ò aumentar las penas, no solo las señaladas por los Estatutos, sino tambien las que lo son por derecho comun; y las causas son la gravedad de la persona, la edad, el temor, la ira, ò colera repentina, y otras semejantes; y se debe considerar el lugar, la ocasion, el ser provocado, &c. Y en la sentencia se ha de expressar la causa de averse aumentado, ò moderado la pena. (G)

No puede dispensarse toda la pena; pero puede minorarse, ò agravarse con causa.

8 Lo septimo, que quando la Ley, ò Estatuto no señala tiempo en la duracion de la pena, como si absolutamente dize, sea privado de los actos legitimos, en este caso, si el delito es digno de la tal pena perpetua, se ha de entender della; y quando ay duda, se ha de entender de la temporal, y la declaracion pertenece al Difinitorio. (H)

Inteligencia del Estatuto, que no señala tiempo en la pena.

9 Lo octavo, que siempre el tiempo de las penas, que señalan estos Estatutos de dias, meses, ò años ha de ser cumplido, aunque no se exprese; pero el tiem-

Computo de el tiempo de la duracion de las penas.

po

po ſeñalado por derecho, ò Bulas Pontificias, lo interpretarà el Difinitorio ſegun las reglas que dàn para ello los Doctores. (I)

La pena ordinaria ſolo ſe incurre en delito cóſumado.

10 Lo Nono, que la pena ſeñalada para vn delito conſumado, no ſe ha de dàr quando es ſolo intentado, aunque el no executarſe, fueſſe por no poder; pero ſerà mayor, ò menor la pena, ſegun la cercanìa que tuvo à la execucion. (K)

Què penas ſe deben declarar, para incurrirlas.

11 Lo dezimo, que ninguna pena ſe incurre haſta eſtàr declarada por los Prelados, excepto la de Excomunion *latæ ſententiæ*, ò *ipſo facto*, la qual liga deſde elpunto en que ſe cometiò el delito, ſin que ſe neceſſite de declaracion alguna, y lo miſmo las demàs Cenſuras latas. (L)

Al incapáz de vna pena ſe le ha de imponer otra equivalente.

12 Lo vndezimo, que quando la Ley ſeñala alguna pena, ù del Derecho, ù de la Religion, la qual en todo, ò en parte, no compete al que cometiò el delito, ſe le debe aplicar otra equivalēte, à juyzio de los Prelados; como la privaciō de Oficios de la Orden, de voz activa, y paſsiva, de actos legitimos, y otras ſemejātes, las quales no pertenecen à los que no ſon Sacerdotes; y en tal caſo ſe les han de aplicar otras, que equivalgan, como ſon pena de caſa de diſciplina, de reclusion, de caparon, de perdida de antiguedad, de inferior lugar, privacion de Eſtudios, y Ordenes, &c. (M)

Remiſsion á los Authores, y Gloſſa de eſtos Eſtatutos.

13 Lo duodezimo, que en quanto à la materia de penas, apelaciones, y en orden à otros delitos, que por que raras vezes ſuceden, no vàn expreſſados en eſtos Eſtatutos, para todo lo q̄ en ellos no ſe declarare, remitimos los Prelados à las Conſtituciones Generales, al Derecho Canonico, y Eſtatutos de otras Religiones, y à la inteligencia de los Doctores; y les encargamos vean las Notas q̄ ſe ponen en la Gloſſa de eſtas Leyes, y los Autores, à quienes ſe remiten, para que en todo ſe proceda con madurez, y ſuficiente examen. (N)

Las

✠

LAs presentes Constituciones, contenidas en los veinte y tres Capitulos antecedentes, fueron ordenadas, y recopiladas de varias disposiciones Pontificias, Decretos Canonicos, Estatutos Generales de nuestra Orden, y Provinciales de nuestra Provincia, por nos los infraescritos; conviene à saber, Fr. Pasqual Ximenez, Lector de Theologia, y Ministro Provincial: Fr. Francisco Iravedra, y Fr. Manuel Ramirez, Lectores de Theologia, y Padres de Provincia: Fr. Pedro Polanco, Lector de Theologia, Padre de Provincia, y Custodio: Fr. Blas de Vbeda, y Fr. Antonio Gonçalo, Lectores de Theologia, y Difinidores: Fr. Christoval Fernandez, y Fr. Felipe de Molina, Predicadores, y Difinidores: Fr. Felipe Hurtado, y Fr. Pedro Rosique, Lectores de Theologia, y Ex Difinidores: Fr. Juan de Salçedo, Predicador, y Ex-Difinidor: y Fr. Thomàs de Montalvo, Lector de Theologia, y Secretario del Compromisso, en quienes comprometieron para este efecto los Vocales del Capitulo Provincial de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara, celebrado en este Convento de San Antonio de Padua de la Ciudad de Granada, el dia siete de Octubre de este presente año de mil setecientos y dos, presidiendo en èl nuestro Charissimo Hermano Fr. Andrès Ibañez de San Antonio, Lector de Theologia, y Padre de la Santa Provincia de San Diego, con especial comission de nuestro Reverendissimo Padre Fray Alonso de Viezma, Ministro General de toda la Orden. Y declaramos, que las presentes Constituciones son las que hemos ordenado, dispuesto, y recopilado para mayor gloria de Dios nuestro Señor, aumento, y Reforma de esta nuestra Santa Provincia. Y queremos, en quanto nos sea possible, con la Divina gracia, observar dichas Leyes, y estàr sujetos à todo lo en ellas contenido; derogando, como derogamos, qualesquier otras, assi impressas, como manuscritas, que hasta aora se huvieren practicado, y en estas no se hallaren inclusas; todo lo qual hazemos, y declaramos en nombre

de

de todo el Capitulo; y en virtud de la facultad Capitular, y legislativa, que para este efecto nos fuè cometida; y para que siempre conste, lo firmamos de nuestros nombres, y sellamos con el Sello mayor de esta nuestra Provincia. En este nuestro Convento de San Antonio de Padua de la Ciudad de Granada, en diez y seis dias del mes de Noviembre, de este presente año de mil setecientos y dos.

*Fr. Pasqual Ximenez,
Lector de Theologia,
y Ministro Provincial.*

*Fr. Francisco Iravedra,
Lector de Theologia, y Padre
de Provincia.*

*Fr. Manuel Ramirez,
Lector de Theologia,
y Padre de Provincia.*

*Fr. Pedro Polanco,
Lector de Theologia,
Padre, y Custodio.*

*Fr. Blas de Vbeda,
Lector de Theologia,
y Difinidor.*

*Fr. Antonio Gonçalo,
Lector de Theologia,
y Difinidor.*

*Fr. Christoval Fernadez,
Predicador, y Difinidor.*

*Fr. Felipe de Molina,
Predicador, y Difinidor.*

*Fr. Felipe Hurtado,
Lector de Theologia,
y Ex-Difinidor.*

*Fr. Pedro Rosique,
Lector de Theologia,
y Ex-Difinidor.*

*Fr. Juan de Salcedo,
Predicador, y Ex-Difinidor.*

*Fr. Thomàs de Montalvo,
Lector de Theologia, y Secretario del Compromisso.*

APROBACION DEL DIFINITORIO.

FRAY Pasqual Ximenez, Lector de Theologia, y Ministro Provincial en esta Provincia de San Pedro de Alcantara, de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco, juntamente con nuestros Charissimos Hermanos de el Difinitorio; conviene à saber, nuestro Charissimo Hermano Fray Pedro Polanco, Lector de Theologia, Padre de Provincia, y Custodio, nuestros Hermanos Fray Blas de Vbeda, y Fray Antonio Gonçalo, Lectores de Theologia, y Difinidores, y Fray Christoval Fernandez, y Fray Felipe de Molina, Predicadores, y Difinidores, en Junta particular de el Difinitorio, celebrada en este nuestro Convento de San Antonio de Padua de Granada, el dia veinte y vno de Noviembre de este presente año de mil setecientos y dos; aviendo visto las Constituciones, que para el govierno de esta nuestra Provincia han sido dispuestas por el Compromisso de el Capitulo Provincial, celebrado en este nuestro dicho Convento el dia siete de Octubre de este presente año, las aprobamos, y como Leyes perpetuas de esta nuestra Provincia las admitimos, y mandamos se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: Y assimismo ordenamos, que dichas Constituciones se dèn à la Prensa, juntamente con la Glossa, que sobre su contenido ha escrito nuestro Hermano Fr. Thomàs de Montalvo, Lector de Theologia, de orden nuestro, atento à que ha sido vista, y examinada por dicho nuestro Charissimo Hermano Fray Pedro Polanco, Lector de Theologia, Padre, y Custodio de esta nuestra Provincia, y no contiene cosa alguna contra la Fè Catholica, y buenas costumbres, y parece serà conveniente para la intelgencia, y mas prompta observancia

de eſtos Eſtatutos; en la qual impreſion ſe obſervarà todo lo diſ-
puesto por Decretos Apoſtolicos, y Reales Pragmaticas de eſ-
tos Reynos. Y para que conſte, dimos las preſentes, firmadas de
nueſtros nombres, y ſelladas con el Sello mayor de nueſtra Pro-
vincia. En eſte nueſtro Convento de San Antonio de Padua de
Granada, en veinte y vn dias de el mes de Noviembre de eſte
preſente año de mil ſetecientos y dos.

Fr. Paſqual Ximenez,
Miniſtro Provincial.

Fr. Pedro Polanco,
Padre, y Cuſtodio.

Fr. Blas de Vbeda,
Difinidor.

Fr. Antonio Gonçalo,
Difinidor.

Fr. Felipe Molina,
Difinidor.

Fr. Chriſtoval Fernandez,
Difinidor.

FVN.

FUNDAMENTOS, Y GLOSSA
DE LAS
CONSTITUCIONES
DE LA PROVINCIA
DE
SAN PEDRO DE ALCANTARA.
DISPUESTOS DE ORDEN DEL DIFINITORIO, de la misma Provincia.



1 NO SOLO SE FUNDAN LAS LEYES en la voluntad del Legislador, sino que es necessario, que à esta le assista la razon como regla, y mensura de lo que establece: assi lo enseñan los Doctores con Suarez, *tom. de Legibus, lib. 3. cap. 20.* Es verdad, que los subditos deben presumir la razõ de la ley, quãdo no consta de su injusticia; pero tambien es cierto, conduce mucho para su observancia, el que la razon en que se funda sea manifiesta. Por esta causa nuestra Provincia en las leyes que ha promulgado para su govierno, dispone salgan à luz sus fundamentos, y juntamente la declaracion de algunas dificultades que pueden ofrecerse en casos especiales, para que enterado el animo de la rectitud de estos Estatutos, se halle mas prompto à la execucion.

2 Las letras indicativas insertas en el cuerpo de las Constituciones, corresponden à las que se hallan en esta obra, segun el mismo titulo del Capitulo, y §. donde se ponen las doctrinas, y Authores que pertenecen à la materia de que se trata, para que se recurra à ellos en los casos particulares que pueden ocurrir; pues las Leyes no pueden incluirlos todos, y solo se establacen para el general govierno.

DECRETO DEL COMPROMISSO.

1 (A) ES constante, que sin authoridad de jurisdicion no pueden hazerse Leyes, ni Estatutos, que obliguē à su observancia, vt tenēt DD. *in C. Cum accesissent, & C. Cum Ecclesia Sanctæ Mariæ, de Const. & in C. Ecclesiarum, & C. Solitæ, de majorit. & obedient. C. Duo sunt. & C. Bene quidem, 96. dist.* Bart. *In l. Omnes populi, ff. de just. & jure in 1. q. in princip. & in leg. Imperium, ff. de Iurisdict. Omn. judic.* D.Thom. *1. 2. q. 90. art. 3. & 2. 2. q. 67. art. 15.* Soto. *lib. 1. de just q. 1. art. 3.*

2 Esta authoridad de jurisdiccion para hazer leyes, promulgarlas, y obligar à su observancia, es indubitable, se halla en las Religiones, cuyos Prelados, en los Capitulos Generales, y Provinciales, pueden hazer Leyes para toda la Religion, ò Provincia respectivamente: *C. in singulis, de Sta. Monach.* Suarez *de leg. lib. 4. cap. 6. num. 21.* Layman. *lib. 1. tract. 4. cap. 7. §. 8. num. 27.* Bonacina *de leg. disp. 1. q. 1. punct. 3. num. 15.* Esto mismo se persuade de la practica comun de las Religiones; y en quanto à las Provincias de nuestra Descalcez, consta de la disposicion de Vrbano Octavo en la Bulla *cum ea*, anno 1639. ibi: *Quod Provincia prædicta, illiasque Fratres, & Conventus suis arctioribus Constitutionibus, & Statutis, quæ in pleno Capitulo Provinciali à maiori parte Capituli recepta, & stabilita fuerint, gubernentur.*

3 El variar las Leyes, Estatutos, y disposiciones, es muy frequēte en las Religiones, y Republicas bien governadas, motivādose de la conveniencia, ò inconvenientes, que se experimentan, segun la variedad de los tiempos; pues las humanas leyes tienen imbibita esta condicion, *C. Non debent*, & ibi DD. *de Consanguinit. & affinit. C fin. de transact.*

4 La facultad de innovar los Estatutos pertenece à los mismos estatuentes, y à sus succesores, vt tenent DD. *in C. Cum accessissent, vbi* Felin. *num. 3. & 10. de Constit.* Prosper. Fagnanus, *in C. Bonæ memoriæ, num. 62. de postulat. Prælat.*

5 De lo referido consta, que nuestra Provincia tiene facultad para formar leyes en orden à su govierno, variar las antiguas, regulandose por la serie de los tiempos, segun la conveniencia,

que

que puede resultar de la abrogacion de algunas constituciones, sostitucion, extension, y limitacion de otras, la qual facultad subsiste solo en el Capitulo Provincial, cuya mayor parte de votos decide lo que se ha de observar como ley perpetua.

6 (B) Resta la dificultad de si esta facultad del Capitulo Provincial en orden à formar leyes, pueda cometerse, ò delegarse, y en que modo pueda hazerse esta comission. Enquanto à el primero punto, Suarez, *de leg. lib. 3. cap. 4. num. 10. & cap. 9 num. 5. & lib. 4. cap. 6. num. 22.* trata esta question, y distingue dos modos de delegar esta authoridad; el vno solo para formar las leyes, y coordinarlas, exornandolas de las vozes convenientes para su perfeccion, sin que se estienda la facultad del Delegado à darles fuerça de leyes, que obliguen; ni à promulgarlas como tales. El otro modo es delegando la authoridad legislativa, de forma, que el Delegado pueda formar leyes, darles fuerça de tales, promulgarlas, y obligar à su execucion. De vno, y otro modo resuelve Suarez, puede delegarse esta facultad, quando procede de jurisdiccion ordinaria, como es la que tienen las Religiones para este efecto por derecho comun; y con especialidad las Provincias de nuestra Descalçez por disposiciones Pontificias, cuya authoridad, originandose immediatamente del Papa, es ordinaria, y no ay duda puede delegarse. El ser delegable esta facultad, es sentencia de Bart. *in leg. Omnes populi q. 2. quæstiunc. 5. num. 20. ff. de just. & jur.* Abbas *in C. Gravem de sent. excom.*

7 Esta es la practica de nuesta Orden en quanto à hazer leyes, como consta de los Estatutos de todas las Provincias, los quales estàn hechos por compromisso del Capitulo Provincial, delegando para ello toda la facultad legislativa en el segundo modo referido. Esto mismo se observa en el Capitulo General, y se halla determinado por Estatuto de la Orden el que assi se practique, como consta de las Constituciones Generales de Roma, anno 1700. *pro hac Familia Cismontana num. 2.* y en el Capitulo General de Roma del año 1688. se hizo Compromisso para examinar, resolver, y determinar las Constituciones Generales, dando facultad à los Compromissarios para declararlas por le-

yes,

yes, como consta de las disposiciones de aquel Capitulo *à num.* 1: lo qual se confirmò en el Capitulo General de Roma *anno* 1700. *pro hac Familia Cismontana, num.* 1. Y como la practica comun es la mas genuina interpretacion en materia de leyes, y estatutos §. *Pabonum, inst. de rer. divis. l. Sed Julianus.* §. *Sed proinde, ff. ad Maced.* Bald. *conclus.* 245. *vol.* 3. Surd. *decis.* 134. *num.* 9. Gracian. *discept.* 74. *num.* 3. & *discep.* 552. *num.* 35. & *discept.* 176. *num.* 33. & 36. se infiere, que el modo de hazer Estatutos, promulgarlos, darles fuerça de leyes por medio de Delegados, ò Compromissarios, es practicable.

8 Con esto concurre el que siendo forçoso para semejante expedicion mucho estudio, examen, conferencias, y cuydado, en lo qual es inevitable consumir mucho tiempo, por cuyo espacio no pueden estàr congregados los Capitulos Generales, ni Provinciales, por estàr todo aquel tiempo los Conventos, y Provincias respectivamente sin Prelados proprios, lo qual pudiera invertir el orden regular; y siendo impracticable la detencion de los Vocales, resta solo como medio vnico el comprometer en otros, delegandoles la facultad Legislativa, para que hagan, establezcan, y promulguen las leyes, sin el qual medio, nunca pudiera darse providencia conveniente para perficionarlas; pues aunque en el tiempo que està congregado el Capitulo pueda resolverse alguna dificultad, ò darse remedio para algun daño, que se aya experimentado, no puede darse cumplida perfeccion a todo el cumulo de leyes, que necessita vna Religion, ò Provincia para su acertado govierno, conservacion de su reforma, reparo de inconvenientes conocidos, y prevencion contra los que se rezelan.

9 Ni el hazer la Delegacion en el primer modo, concediendo solo facultad para disponer, y coordinar, reservando la de dar fuerça de leyes, promulgarlas, y obligar à su observancia, tiene menos dificultad en las Religiones; porque disuelto el Capitulo, no queda quien tenga jurisdiccion para darles à los Estatutos yà coordinados los efectos, que el Capitulo no cometiò; difiriendose la promulgacion, y demàs actos, que las constituyen leyes

para

para el siguiente Capitulo, era forzoso, que sus Vocales las examinassen, y de nuevo confiriessen, y se aplicassen al estudio, que pide materia tan ardua; porque no avian de proceder à su aprobacion sin estas diligencias previas; todo lo qual necessitaba de mucho mas tiempo de el que pueden estàr congregados los Capitulares. De donde resulta que el medio vnico en las Religiones, cuyas leyes estàn reservadas à los Capitulos Generales, y Provinciales, es el proceder por via de compromisso, cometiendo la authoridad Capitular plenamente para este efecto.

10 En quanto à el modo del compromisso, no estando determinado por derecho qual aya de ser, queda à el arbitrio de los que comprometen el hazerlo por votos publicos, ò secretos, ò por escrutinio, ù de otra qualquier forma, Bonacina, *tract. de elect. legit. Summ. Pont. q. 5. punct. 2, num. 3.*

11 En esta materia puede ofrecerse la dificultad de si deben concurrir todos los votos de los que comprometen, para que sea valido el compromisso; y vsandose con frequencia en las Religiones el comprometer para hazer leyes, parece conveniente el examinar este punto. Es sentir comun de los Doctores, que el compromisso en materia de elecciones debe constar de los votos de todos los que comprometen; y se funda esta sentencia *in C. quia propter de elect.* ibi: *vel saltem eligendi potestas aliquibus viris idoneis committatur, qui vice omnium Ecclesiæ viduatæ provideant de Pastore*: donde aquellas palabras, *Vice omnium*, indican, que los Compromissarios han de proceder con consentimiento de todos los que comprometen.

12 Consta tambien de vna Bulla de Gregorio 15. que empieza, *Æterni Patris Filius* anno 1621. donde dando forma para la eleccion de Summo Pontifice, dize: *Præterquam si omnes, & singuli Cardinales similiter in Conclavi præsentes, nemine disentiente, aliquibus ex eorumdem Collegio Cardinalium committerent eligendi potestatem, vt Vice omnium Ecclesiæ Catholicæ providerent de Pastore.* Lo mismo se expressa en el Ceremonial Romano, que asigna la forma de elegir Summo Pontifice, el qual aprobò, y mandò observar Gregorio 15. en la Bulla, que empieza: *Decet Romanum Pontificem* anno 1621. ibi:

1621. ibi: *Omnes, & singuli Cardinales in Conclavi presentes, nemine eo-rum disentiente in aliquos ex Patribus compromissum faciunt: vnanimiter, & concorditer (nemine discrepante) elligimus Compromissarios, &c.*

13 Mas separando lo cierto de lo dudoso, es indubitable, que para la eleccion de Summo Pontifice por via de compromisso, es necessario, que concurran todos los votos de los Cardenales, que se hallan en el Conclave, consintiendo en la eleccion de Compromissarios; porque assi lo expressa la disposicion referida de Gregorio 15. pues aunque la forma dada por el Ceremonial no es preceptiva, como en ella misma se advierte: ibi: *Cujus formę praxis potest esse hujusmodi, &c.* En la otra Bulla del mismo Pontifice, que empieza: *Æterni Patris Filius*, se declara por nula la eleccion del Papa, hecha por via de Compromisso, si para èl no concurrieron todos los votos; ibi: *Si electio hujusmodi alibi celebrata fuerit, &c. vel per viam Compromissi ab omnibus Cardinalibus similiter in Conclavi præsentibus, nemine disentiente, initi, & ita, vt nemo se ipsam elegerit, &c. Nulla sit, & invalida eo ipso.*

14 En quanto à las demàs elecciones, es opinable, si procediendo por via de compromisso, se requieran todos los votos para la nominacion de Compromissarios; porque no aviendo texto expresso, que lo ordene, tiene facil solucion el fundamento, que deducen los Doctores del Capitulo, *quia propter de elect.* donde por aquellas palabras: *Vice omnium*, dizen, que eligiendo los Compromissarios en nombre de todos los Vocales, deben ser constituìdos por el consentimiento de todos. A esta razon responde Bonacina, *tract. de elect. legit. Summ. Pont. q. 5. punct. 2. num. 2. Hæc ratio communiter assertur à Doctorib. quamvis apud me difficultate non careat, vt patet in alijs negotijs, quæ à Procuratore Capituli à cuabus partibus constituto peraguntur; hic enim Vices omnium gerit, licet ab omnibus constitutus non fuerit, sed tantum à majori parte.*

15 Por esta causa, no aviendo por derecho comun otra cosa particular en la eleccion de Summo Pontifice, sino que huviessen de concurrir las dos partes de votos, *c. licet 6. de elect.* como lo nota Barbosa, *tom. 1. de jure Eccles. cap. 1. num. 84.* Escriviendo Azor antes de las disposiciones de Gregorio 15. *p. 2. inst.*

Inst. Moral. lib. 4. cap. 2. q 8. dize assi: *quando omnes Cardinales, aut eorum tres partes, vel duæ in vnum aliquem Cardinalem compromitterent, vel ipse quem vellet Pontificem eligeret, tunc si ipse se ipsum eligeret, locum haberet electio.* Donde manifiestamente resuelve, que en terminos del derecho comun, en los quales habla, solo se requieren para la eleccion de Compromissarios aquellos votos, que son forçosos para la eleccion de Superior. Y del mismo sentir es Alvano *de Cardinal. q. 21.*

16 Confirmase lo referido con el sentir de Bonac. *d. q. 5. n. 1.* ibi: *Verum si rei naturam spectemus, necessarius non est omnium consensus in Compromissarium, consequenter Sum. Pontific. constitutione decerni potuisset, vt compromissum validum censeatur, accedente solum maioris partis Collegij consensu; nam quod à maiori parte Capituli, Collegij, vel Vniversitatis fit, à toto Capitulo, Collegio, vt Vniversitate factum censetur.* Siendo conforme à la naturaleza deCompromissos,no ser necessario el que consientan todos en la elecciō de Compromissarios, solo quando se halla disposicion expressa con clausula irritante, que pide este vniversal consentimiento, como sucede en la eleccion de Summo Pontifice por via de Compromisso,serà necessario el consenso de todos los Vocales;mas quando no se halla expressa tal disposicion, debe seguirse la naturaleza del Compromisso, atendiendo solo à la mayor parte de votos.

17 De lo referido consta,que no es necessario concurran todos los votos de los Capitulares,para hazer compromisso, delegando la authoridad Legislativa , y que basta la mayor parte. Esto se persuade; porque no ay disposicion expressa, que ordene lo contrario; pues la de Gregorio 15. habla solo del compromisso para la eleccion de Summo Pontifice. La del Capitulo , *quia propter, de electione*, demas de no ser expressa , y aver bastante fundamento para resolver lo contrario, como queda notado , procede solo en materia de elecciones , que es muy diversa de la de formar estatutos; y concurren muy distintas razones para comprometer, porque en caso de elecciones se compromete por razon de discordia , y no hallarse otro modo de convenir los Vocales, vt testatur Barbosa, *tom. 1 de jur. Eccles. cap. 1. num. 94.*

pero en quanto à disponer Estatutos en las Religiones, son mùy otros los motivos para comprometer, como consta del n.8. y 9.

18 Y aunque estuviera expressa la disposicion, y los casos fueran totalmente similes, no pudiera hazerse extension de vna à otra materia; porque la tal disposicion fuera odiosa, por limitar la potestad de la mayor parte del Capitulo, y semejantes disposiciones se reputan odiosas, Navarro *lib.* 4. *Consil. tit. de consang. & affinit. cons.* 4. *num.* 9. y las leyes odiosas deben restringirse, sin tener extension à casos semejantes, *c. odia de reg. jur. in* 6. *c. Pœna, de pœnit. dist.* 1. Barbosa, *in c. cum sit, num.* 8. *de Judęis, & Sarrac. & in cap. querelam, de Simon. tom.* 3. *collet. DD.*

19 No aviendo disposicion expressa en esta materia, ni debiendo hazerse extension de la que puede discurrirse en materia de elecciones, se debe regular este caso por las reglas comunes del derecho, las quales persuaden, ser suficiente la mayor parte de votos del Capitulo, para comprometer la facultad legislativa, nam quod Communitati datur, nemini datur, nec est singulorum, *c. Episcopus, § qui manu mittitur* 12. *quęst.* 2. Sanchez, *tom.* 2. *præcept. Decal lib.* 7. *cap.* 2. *num.* 55. quare licet quod est commune omnibus, vt singulis, ab omnibus debeat approbari, quod est commune omnibus, vt Collegio, sufficit, quod approbetur à majori parte, *ex regul. quod omnes* 29. *&* ibi *Glos. de regul. jur. in* 6. Y como la facultad legislativa non pertineat singulis Capituli, sed toti Capitulo, y por esta razon con la mayor parte de votos se establezcan las Leyes Regulares, ita vt minor pars nequeat contradicere, *c.* 1. *de ijs, quæ fiunt à major. part. Cap. c. singulis de stat. Monach.* Lezana, *in summ. part.* 1. *cap.* 8. *num.* 3. Miranda, *in Manual. Prælat. tom.* 2. *quest.* 23. *art.* 1. *concl.* 3. Tamburin. *de jur. Abb. tom.* 3. *disp.* 3. *quæst.* 1. se infiere, que no à cada vno del Capitulo, sino à todo el Capitulo pertenece la facultad de cometer esta jurisdiccion; porque solo puede delegarla quien la tiene ordinaria; y perteneciendo à todo el Capitulo la delegacion, y no à cada vno de sus Capitulares, debe hazerse por la mayor parte de votos.

20 Nec obstat textus *in c. sane* 1. *de Arbitris.* ibi: *Si autem ex com-*

communi placito Episcoporum, inter quos causa versatur, arbitros elegerint, &c. No obsta este texto por ser muy diverso el caso; pues quando dos partes litigantes comprometen eligiendo Juezes Arbitros, se requiere el consentimiento de ambas partes; porque à cada vna dellas independiente de la otra pertenece el sujetarse à el arbitrio ageno; por ser en las dos distinta la accion à el litigio, no constituir comunidad, ni hallarse indivisa en todos la accion de nombrar Juezes; todo lo qual es muy à el contrario en nuestro caso, donde hallandose en todo el Capitulo indivisible la jurisdiccion legislativa, pertenece à todo èl en comun la facultad de cometerla, y no à cada vno en particular. Por esta causa notan los Doctores en este texto, quod quando res ad plures spectat, vt singulos, placito omnium, & singulorum sunt eligendi arbitri compromissarij; sin autem ad plures, vt vniversos, majoris partis placitum sufficiet, *vt per Abbat. hic not.* 1. Imol. *num.* 6. Rebuff. *tom.* 3. *ad leg. Galliæ tract. de arbitris, art.* 1. *glos.* 3. *num.* 2. tenet Barbos. *in d. c. sane, num.* 2. *de arbitris, tom.* 1. *collect. DD.*

21 Ni puede obstar la razon, en que los Doctores fundan el que se requiere el consentimiento de todos los Vocales para comprometer en materia de elecciones, y es, quia nullus invitus cogitur juri suo renuntiare, *c. Abbas, c. ad Audientiam, quod metus causa; & facit l. invitum, c. de contrahenda empt.* Y como comprometiendo el capitulo alguna eleccion, quedan privados de la voz activa los que comprometen, no puede efectuarse el compromisso sin el consentimiento de todos, *ita* Sylv. *in summ. verb. elect.* 1. *quæst.* 11. Miranda *in Manual. Pral. tom.* 2. *quæst.* 23. *art.* 34. *conclus.* 2. *& communiter DD. ex glos. in cap. quia propter, verb. Vice omnium, de elect.* Laqual razon parece milita en el caso presente, donde cometiendo el Capitulo la facultad para hazer leyes, se privan sus Vocales del voto para su decision, cediendolo cada vno en los Compromissarios, lo qual no puede tener efecto, sin que consientan en ello los interessados.

22 Este argumento, que es el vnico, en que puede fundarse la opinion contraria, tiene facil solucion en la disparidad de casos; porque en materia de elecciones, no pudiendose revocar el

compromisso, re non integra, vt habetur expresſè in *c. in causis. de elect.* Sylv. *verb elect. 2. q.* 11. Miranda, *Manual. Prelat. tom.* 2. *quæst.* 23. *art.* 34. *conclus.* 3. *& communiter DD.* Y debiendo los Capitulares admitir el electo por los Compromissarios, *c. cum dilectus, de elect. &* ibi: Barbos. *num.* 1. *tom.* 1. *collect. DD.* queda todo el Capitulo privado de la facultad de elegir, y los Capitulares quedan privados de la voz activa para aquella eleccion, que comprometieron, la qual no pueden variar. Mas en la comiſsion de la facultad legislativa, es muy otra la authoridad, que permanece en el Capitulo; pues puede revocar, innovar, y variar las leyes, que hizieren los Compromissarios; porque siempre queda en el Capitulo la jurisdiccion ordinaria, para hazer, y promulgar constituciones innovando las antiguas, y los vocales mantienen el derecho de votar en orden à aquellos mismos Estatutos, cuya disposicion comprometieron. De donde consta, que aunque en el compromisso en materia de elecciones, quedan privados los Vocales de la voz activa para la eleccion, que comprometen, no sucede assi en el compromisso para formar estatutos; pues estos quedan siempre sujetos à la jurisdiccion del Capitulo, cuya mayor parte de votos puede variarlos.

23 Ni es absolutamente cierto el que nullus invitus cogatur juri suo renuntiare; porque esto puede limitarse quando el derecho de algun sugeto particular se opone à el de toda vna comunidad; quia jus communitatis præponitur juri particulari, Donato, *prax. resol. part.* 3. *tract.* 10. *quæst.* 31. *num.* 2. *in* 2. *tom.* Y como el Capitulo en quien por modo de Comunidad està la jurisdiccion ordinaria para hazer constituciones tiene derecho para cometerla; este prevalece contra la accion particular de cada vno de los Capitulares.

24 Confirmase lo referido; porque quando no se trata principalmente del perjuyzio de cada vno de los Capitulares, sino solo secundario, & consequenter, no se necessita del consentimiento de todos, sino que basta el de la mayor parte del Capitulo, *glos. vlt. in c. quamvis pactum, de pactis in* 6. Tiraquel. *in tract. res inter alios, in princ. num,* 10. *&* 11. Barbos. *de Canon. & dign. cap.* 38. *num.*

num. 13. Y en el caso presente, aunque resultàra algun perjuyzio à cada vno de los Capitulares privandolos de voz activa, este no se intenta principaliter, sino que resultàra secundario, & consequenter; pues lo que se pretende formando compromisso, es hazer estatutos en el modo mas conveniente, y menos embarazoso; y en caso de aver perjuyzio, este resultaba del principal intento, y era solo secundario, & consequenter; por lo qual para su resolucion no requiere el consentimiento de todos los Capitulares, sino que basta el de la mayor parte del Capitulo.

25 En orden al numero de Compromissarios, aunque para formar estatutos, bastan quatro sugetos, *cap. in singulis, de stat. Monach.* Bordon. *de regul. & constit. Relig. cap. 2. quæst. 6. num. 36.* aviendose señalado mayor numero de Compromissarios, deben todos concurrir; porque siempre se ha de estàr à la forma del Compromisso, Sylvest. *Verb. electio 2. q. 14.*

26 Aunque sienten los Doctores, ser mas conveniente, que los Compromissarios se elijan en numero desigual; porque en qualquiera resolucion pueda mas facilmente juntarse mayor parte de votos, y de esto ay texto expresso, *in cap. sane 1. de Arbitris*, todos convienen, en que esto es solo consejo, y que vale el compromisso hecho en igual numero de personas, Barbos. *in d. cap. sane, num. 3. de Arbitris, & in cap. in Causis. num. 3. & in cap. Cum dilectus, num. 2. de elect. in tom. 1. Collet. DD.* Baptista, *de Arbitris, lib. 5. cap. 4 & lib. 6. cap. 13.* Blanc. *de compromiss. q. 1. num. 28.*

27 Ni es necessario el que los Compromissarios sean del cuerpo de el Capitulo, Miranda, *Manual. Prælat. tom. 2. q. 23. art. 34. conclus. 1.* Barbos. *in cap. in causis, num. 3. de elect. in tom. 1. collect. DD.*

28 (C) El dezir, que el Capitulo compromete en los sugetos asignados, para que todos juntos formen las Constituciones, es no conceder la fatultad à cada vno de ellos insolidum, sino à el congreso de todos; y en esta suposicion se ofrecen algunas dificultades. La primera es, si muriendo alguno de los Compromissarios, ò quedando impedido de forma, que no pudiesse concurrir con los demàs, se disolvia el compromisso? A lo qual se

responde

responde con distincion: si el Compromissario que fallece, ò queda impedido es alguno de aquellos, que se nombran por razon de sus personas, faltando alguno de ellos espira toda la facultad de los demàs, *cap. vno delegatorum, de offic. & potest. jud. deleg.* Menoch. *cons.* 340. *à num.* 1. Perez, *l.* 1. *glos.* 1. *tit.* 2. *lib.* 3. *Ordin. pag.* 491. *vol.* 1. Molin. *de just. tom.* 6 *tract.* 5. *disp.* 24. *num.* 1. *vers. quia ergo.* Pero si falta alguno de los nombrados por razon de su dignidad, no se disuelve el compromisso, sino que sucede en lugar del que falta, el que entra en el mismo oficio, *juxta text. in c. quoniam Abbas. de offic. & potest. Jud. deleg.* Barbos. ibi: *num.* 2.

29 De donde se origina la segunda dificultad, y es si faltando alguno de los Compromissarios nombrados por razon de su dignidad, le succediesse en ella otro alguno de los Compromissarios, se disolvia el compromisso? Responden los Doctores, que en este caso espiraba en todos la facultad delegada, Alex. *in leg. Dedie, §. Si fidejussor, num.* 2. *ff. qui satisd. cogantur*, Bertachin. *in suo repertorio, verb. Delegato, num.* 11. Massob. *in praxi habendi concursum ad Parochiales Ecclesias vacantes, requisit.* 5. *dub.* 10. *num.* 1. La razon de lo referido en el caso presente es, que el número de los Compromissarios es la forma asignada por los compromitentes, y no puede subsistir lo actuado contra la forma señalada en el compromisso.

30 Pero bien puede el Capitulo expressar en el compromisso, que faltando alguno de los Compromissarios, recayesse toda la facultad legislativa en los que quedassen; y tambien pudiera darles facultad, para que eligiessen otros Compromissarios, Abbas, *in cap. in causis, de elect.* Miranda *in Manual. Prælat tom.* 2. *quæst.* 23. *art.* 34. *conclus.* 1. Barbos. *in d. cap. in causis, num.* 3. *& in cap. quia propter, num.* 29. *de elect. tom.* 1. *collect. DD.*

31 Mas se ha de advertir, que el Compromissario, aviendo acetado el compromisso, no puede despues renunciarlo, sino que debe cumplir puntualmente con este ministerio, *ita* Baptista Perus. *tract. de Arbitris. lib.* 5. *c.* 3 *num.* 1. *& lib.* 13. *cap.* 1 *num.* 4. *Alex. cons.* 81. *num.* 2. *lib.* 5 Rota, *decis.* 398 *num.* 2. ap. Farinac. *part.* 1. *recent.* Barbos. *in c. exposita, de arbitris, num.* 7. *tom.* 1. *collect. DD.* Y

debe

debe ser compelido à el cumplimiento de su oficio, Sylv. *verb. Arbiter, quest. 2.*

32 Si algun Compromissario, siendo legitimamente convocado à el congreso de los demàs, para la conferencia, y resolucion de la causa comprometida, no quisiesse concurrir, ò no acudiesse à el tiempo señalado, faltando legitimo impedimento, pueden los demàs proceder à el examen, y resolucion del negocio, que se comprometiò, en la misma forma, que si el que falta estuviera presente, y no conviniera su voto con los de los otros Compromissarios, Ant. Gomez *in leg.* 38. *taur. n.* 4. & expluribus Barbos. *in cap. vt quæstionibus, num.* 1. *de arbitris, in* 6. *tom.* 4. *collect. DD.*

33 En quanto à el tiempo que puede durar el compromisso, quando no lo asignaron los compromitentes, aunque por derecho Real està determinado, que dentro de tres años resuelvan los Compromissarios la causa comprometida, y passado este termino espira su jurisdicion, y es nullo quanto obraren, si los compromitentes no les prorogaren el tiempo, *leg.* 27. *tit.* 24. *pat.* 3. & ibi Gregor. Lopez, en terminos del derecho Canonico no espira el compromisso, ni la autoridad del Delegado, aunque se cumplan los tres años, vt ex pluribus tenet Barbos. *in cap. Venerabilis, num.* 1. & 2. *de foro Compet.*

34 Pero fenecida vna vez la causa, que se comprometiò, espira la authoridad del compromisso de tal suerte, que los Compromissarios estatuentes, ni aun facultad tienen para declarar los estatutos, que hizieron, Sylv. *Verb. Statutum, quest.* 7.

35 (D) Las condiciones, y forma asignada en el compromisso son de substancia del acto, y lo que en contrario se hiziere es nulo, Miranda, *Manual. Prelat. tom.* 2. *quæst.* 23. *art.* 38. *conclus.* 1. Barbos. *in cap. cum dilectus, num.* 5. *de elect.* Sylv. *Verb. electio* 2. *quæst.* 14 Glos. *in cap. si quando. de elect. in* 6. Azor. *instit. Moral.* 2. *part. lib.* 4. *num.* 14. *quæst.* 11.

36 (E) Declarando el Capitulo por leyes perpetuas lo que se ordenare en el compromisso las admite como tales, que es lo que segun la disposicion de Vrbano Octavo citada en el num. 2. se requiere para que à ellas, y no à otras de la Religion, estè obligada nuestra Provincia.

PRO-

PROTESTA DE LA MAS PVRA OBSERVANCIA de Nuestra Santa Regla.

1 (A) COstumbre antigua es de nuestra Sagrada Religion el protestar en sus Capitulos Generales la Observancia de nuestra Santa Regla, y el renunciar todos los privilegios relaxativos, que pueden perjudicarla. Esta loable costumbre aprueba Innocencio Vndecimo en la Bulla que empieza, *Sollicitudo Pastoralis*, expedida el año de 1679. en que declara algunos puntos de la misma Regla; y para su mayor estabilidad, hizo varios mandatos, que se hallaràn insertos en estas Constituciones.

2 El protestar la observancia de la Regla, segun las declaraciones de Nicolao III. Clemente V. y Innocencio XI. no es, obligarse à otra cosa de lo que contiene la misma regla como precepto, segun la inteligencia genuina, y authentica declaracion, que le ha dado la Silla Apostolica. Por lo qual no tienen obligacion los Frayles Menores, baxo de culpa, à observar las declaraciones de la Regla, sino es en aquellas cosas que pertenecen à los preceptos Divinos, y de la misma Regla; porque quien declara no induce nueva obligacion, sino que explica la antigua, ita Marchant. *Sup. regul. tit. 1. pro æmquæst. 6. conclus. 2.*

CAPITULO I.

DE LA RECEPCION, Y CALIDADES DE LOS QVE han de tomar el Habito.

§. I.

De la authoridad para recibir Novicios.

1 (A) LA materia de admitir à la Orden tratan todos los Expositores de la Regla sobre el cap. 2. Fr. Manuel Rodriguez, *qq. Regul tom. 1. q. 14. & tom. 3. à quæst. 9* Miranda, *Manual Prælat. tom. 1. à quæst. 15.* Villalobos, *2 part tract. 35 difficult. 7.* Fr. Hieronym. Rodriguez, *resol. 101.* Lezana, *in summ. tom. 4. Verb. Novitius.* Bordon. *tom. 1. consil resol. 8. & tom. 2. resol. 99.* Garçia, *Politic regul tract 2.* Suarez, *de Relig. tom. 3. lib. 5.*

2 Es opinable, si los Ministros Provinciales tienen ex vi regulæ, authoridad ordinaria para recibir à la Orden; Fr. Leandro

dro de Murçia, *cap. 1. Sup. 2. regul. num. 3* Cordova, *Sup. regul. cap. 2. quæst. 7. §. An autem*, la niegan, fundandose en que las palabras de la Regla no les conceden facultad para recibir Novicios, sino que solo ordenan se les conceda, que es lo mismo que dar accion à los Ministros Generales, para que à los Provinciales deleguen esta facultad. El contrario sentir es de San Buenaventura, Hugo de Dina, F. Bartholome de Pisa, y Marchant. *in 2. regul. tit. 1. q. 2.* Y aunque las palabras de la Regla, parece dàn fundamento para la duda referida, aviẽdolas declarado Nicolao Tercero, *in cap. exijt, de verb. sign. in 6* afirmando les compete à los Ministros Provinciales la authoridad para recibir à la Orden, no puede dudarse, que esto mismo es lo que incluye la Regla; pues la declaracion no haze otra cosa, que explicar la ley, y proponer su verdadera inteligencia, cuyo efecto es, que lo obscuro, sea manifiesto, para que con claridad se perciba, como lo confiessa el mismo Fr. Leandro de Murçia, *cap. 2. in 1. regul. num. 14.*

3 Aunque el recibir à la Orden, segun la Regla, pertenece por authoridad ordinaria à los Ministros Generales, y Provinciales, como se ha referido; estando limitada en la Regla esta authoridad en quanto à delegarla à otros, fuè necessario que esto lo cōcediesse Nicolao Tercero, *in d. cap. Exijt*, dando facultad, para que los Provinciales pudiessen cometer esta authoridad, y ordenò, que esto lo hiziessen con discrecion, y ponderando las calidades de los sugetos, à quienes fiaban estos actos, instruyendolos en todo lo que se requiere para exercerla con la debida rectitud. Por esta especial concession gozan los Provinciales authoridad ordinaria para recibir à la Orden, como dimanada del Principe; por lo qual, aunque no la tuvieran ex vi regulæ, les compete por este titulo; y en esto no ay controversia.

4 Los Vicarios Provinciales, que tienen el govierno absoluto de las Provincias por aver sido electos para cumplir el Triennio, por aver espirado el oficio del Ministro Provincial por muerte, ò renuncia, ù otra qualquier causa, tienen la misma authoridad, y jurisdiccion ordinaria, para recibir à la Orden, que los Ministros Provinciales; porque succeden à estos en toda su

poteſtad, ſegun la regla del derecho, *is qui in jus ſuccedit alterius, eo jure, quo ille, vti debebit. regul. 46 in 6.*

5 Los Vicarios, ò Comiſſarios Provinciales electos para el govierno de la Provincia por auſencia del Miniſtro, ò Vicario Provincial, no tienen la authoridad referida, ſi con eſpecialidad no ſe les delega; porque aſsi lo declarò Nicolao Tercero, *d. cap. exijt. de verb. ſign. in 6.*

6 (B) Aunque Nicolao Tercero, *d.cap.exijt.* declarò, que el Miniſtro General podìa coartar à los Provinciales la facultad para recibir à la Orden, y en virtud de eſta declaracion las Conſtituciones Generales de Segovia, *cap. 1. tit. de recibir Frayles à la Orden, num. 2.* prohibe, que los Provinciales deleguen eſta authoridad; hallandoſe las Provincias Deſcalças deſobligadas de la obſervancia de los Eſtatutos Generales de la Religion, por eſpeciales indultos de Clemente Octavo, en la Bulla que empieza, *Ex injuncto nobis*, anno 1599. y Vrbano Octavo en la Bulla que empieza, *Cum ea*, anno 1639. Las quales con los demàs privilegios concedidos à cada vna de las Provincias Deſcalças, hizo comunes à todas las de la Deſcalçes Alexandro Septimo en la Bulla, que empieza, *Exponi nobis*, anno 1665. es evidente, que los Eſtatutos Generales ſe hazen ſolo para las Provincias de la Obſervancia; y no comprehenden los Deſcalços; por lo qual no ſe eſtiende à ellos el Eſtatuto General de Segovia.

7 Conſta tambien lo referido de la Bulla de Innocencio Vndecimo, que empieza, *Sollicitudo Paſtoralis*, donde ſe expreſſa, que nueſtra Religion proteſta obſervar la Regla ſegun las declaraciones Pontificias recibidas, en los Eſtatutos de la Orden reſpectivamente; los Obſervantes en los Eſtatutos Generales ordenados para cada vna de las familias Ciſmontana, y Vltramontana, y los Deſcalços, Reformados, y Recoletos, cada Familia ſegun ſus Municipales Conſtituciones; y eſtando en nueſtra Provincia por tiempo immemorial recibida la declaracion de Nicolao Tercero, de forma que ſe obſerve ſu diſpoſicion, en quanto à que los Provinciales deleguen ſu authoridad para recibir à la Orden, no puede obſtarle el Eſtatuto General, que ſolo ſe eſtiende à las Provincias de la Obſervancia.

Aviendo

8 (C) Aviendo varias disposiciones Apostolicas, que ordenan aya en los Conventos numero determinado de Religiosos, como se dirà cap. 12. §. 2. num. 1. es necessario se limite el recibir Novicios, lo qual haze este Estatuto en quanto à el estado de Legos; porque en èl suele aver mayor excesso, y es justo, que solo se dè permisso para aquellos, de q̃ necessitare la Provincia.

9 (D) No teniendo el Guardian, ò Presidente Absoluto de la Casa de Noviciado facultad general para admitir à la Orden, pueden valerse de la licencia especial, que traen los pretendientes, que el Provincial remite, y en virtud de ella darles el Habito, y profession sin nuevo orden; porque à este fin se dirige la admission del Provincial, y assi lo declaran los Estatutos Generales de Segovia, *cap. 1. tit. De la Profession, num. 2.*

10 (E) Sixto Quinto en la Bulla, que empieza, *Cum de omnibus*, anno 1587. prohibiò el admitir à la Orden, sino es con aprobacion del Difinitorio en Capitulo General, ò Provincial. Despues el mismo Sixto Quinto en la Bulla, que empieza, *Ad Romanum*, anno 1588. moderò la disposicion antecedente, ordenando, que dos, ò mas Prelados de los Conventos de la Provincia señalados para este efecto, se juntassen à lo menos vna vez en el año para conferir, y determinar la recepcion de los Novicios; y q̃ aviendo en esto incoveniente por la distancia de los Conventos, señalasse el Capitulo Provincial à lo menos tres Religiosos de los mas antiguos, en los quales residiesse la facultad para recibir à la Orden.

11 Vltimamente Clemente Octavo en la Bulla, que empieza, *Altissimæ paupertatis via*, anno 1592. concediò à los Prelados Generales, y Provinciales de nuestra Orden en los Reynos de España, que en qualquier tiempo pudiessen admitir à la Orden con consentimiento de quatro Difinidores, ù de quatro Religiosos los mas antiguos del Convento donde se haze la recepcion. Si este Convento aya de ser la Casa del Noviciado, ò basta que sea otra qualquiera es opinable; pero nuestro Estatuto señala para este efecto la Casa de Noviciado, y à esto se debe estàr en nuestra Provincia.

12 (F) A los quatro Religiosos señalados por Clemente Octavo, para que de su consentimiento admitan à la Orden los Provinciales, añade nuestra Provincia el Maestro de Novicios, ò el que suple su oficio, lo qual puede disponer el Estatuto por no estarle prohibido; y los Prelados pueden hazer en orden à sus subditos todo aquello, en que no se halla especial prohibicion Apostolica, como advierte Miranda, *Manual. Prælat. tom. 2. q. 9. art. 3. conclus. 2.*

§. II.

De la Recepcion, y aprobacion de los que se admiten à la Orden.

1 (A) CLemente Octavo en el Decreto, *de Institutione Novitiorum*, ordena, que los que reciben à la Orden para el estado del Choro, han de tener tal suficiencia en la lengua Latina, que à su tiempo puedan recibir los Sagrados Ordenes segun las disposiciones del Tridentino. En quanto à la obligacion de la observancia de lo contenido en este Decreto vease el cap. 15. §. 9.

2 Se ha de advertir, que es culpa grave el admitir la Orden para el Choro à el iliterato, que es el que no sabe leer, ni escrivir; ò es totalmente inepto para adquirir letras, por ser de genio rudo, ò por lo crecido de la edad, ò por otra qualquier causa; y en semejantes casos la recepcion es nulla; y tambien la profession. Pero no siendo la ignorancia en el estado referido, sino solo mediana, como de aquel que supiesse leer, y escrivir, de forma que pudiesse rezar en el Choro, aunque no se hallasse capaz de la lengua Latina, podrà dispensar el Provincial con el parecer de los demàs, que aprueban, concurriendo justa causa, como es ventajosas costumbres del pretendiente; Nobleza de su linage; evitar algun escandalo, que pudiera originarse de no recibirlo; habilidad de ingenio, que diesse esperanças de perficionarse en la Religion. Vease Santoro, *in statu. Min. c. 2. statut. 1. §. 12.*

3 En orden à los pretendientes para el estado de Legos se ordena en el mismo Decreto de Clemente Octavo, que se examinen de los principales capitulos de la Doctrina Christiana; pero en esto puede hazerse el mismo juyzio que en el precepto de

nuestra

nuestra Regla, que manda examinar los pretendientes de la Fè Chatolica, y Eclesiasticos Sacramentos, lo qual, dizen los Expositores obliga solo en tierras donde ay hereges.

4 (B) En el mismo Decreto de Clemente Octavo se ordena, que los Prelados examinen con diligencia la vocacion de los pretendientes, si los mueve el deseo de mas perfecta vida, ò ligereza de animo, ò algun desordenado afecto; y lo mismo avia ordenado Sixto Quinto en la Bulla, *Cum de omnibus*; por lo qual, dize Lezana, *in summ. tom. 4. verb. Novitij, num.* 15. que de vna misma forma se han de entender ambas disposiciones, y Portel, *dub. regul. verb. Novitij qualitates, num.* 21. assegura, que esta disposicion no la puso Sixto Quinto como preceptiva, sino solo por modo de consejo, lo qual tiene por probable Lezana, *vbi supra n.* 13.

5 (C) A los que han de ser admitidos para el estado de legos señala Clemente Octavo veinte años de edad, y segun sus palabras no es necessario que los tengan cumplidos; porque dize asi: *Ipsi autem conversi non recipiantur ante vigessimum ætatis suæ annum*, y segun la inteligencia de los Doctores, este modo de señalar tiempo no pide, que sea cumplido, y basta que el vltimo año estè començado, Portel, *dub. regul. verb. Annus num.* 5. y en esta misma forma se ha de entender nuestro estatuto.

6 Santoro, *in statut.* 1. *min. cap.* 2. *statut* 1. §. 10. dize, que esta disposicion de Clemente Octavo obliga à culpa mortal por ser en materia grave; pero que podrà dispensarse con causa; y las que para este efecto se juzgan suficientes en los Estatutos de Julio Segundo, son quando el pretendiente tiene tal fortaleza, y robustez, que vença el defecto de la edad en orden à los exercicios del estado, que intenta; y quando fuesse persona de tales prendas, que de su ingresso en la Orden resultasse notable edificacion à el pueblo.

7 En orden à los que reciben el Habito para el Choro no ay por derecho edad determinada, como lo asseguran los Doctorus, Suar. *de Relig. tom.* 3. *lib.* 5. *cap.* 1. *à num.* 2. Tamburin. *de jure Abbat. tom.* 3. *disp.* 3. Garçia, *Politic. regul. tract.* 2. *de difficult.* 2. *dub.* 5. Pero ay esta diferencia, que para recibir el Habito antes del vso

de

de la razon, se necessita del consentimiento expresso de los Padres, ò Tutores: despues del vso de la razon, y antes de el tiempo de la pubertad, que es à los catorçe años, basta el consentimiento tacito; y si por vn año entero no reclaman los Padres, ò Tutores, no pueden despues sacarlos de la Religion; mas cumplidos los catorçe años, no se necessita de consentimiento tacito, ni expresso de sus Padres, ni Tutores; y no aviendo disposicion particular que asigne edad determinada para tomar el Habito en nuestra Provincia, se ha de estàr à lo que dispone el Estatuto.

8 (D) Es forçoso, que el Prelado, ya sea el Provincial, ò yà el Guardian, con facultad del Provincial, dè su voto à el pretendiente, para que sea admitido; porque del Provincial depende principalmente la recepcion, y los demàs solo concurren con el consentimiento, Rodriguez, *qq. regul. tom. 3. q. 10. art. 2.* Tamburin. *tom. 3 disp 6. q. 1. num.* 10. y se colige, *ex cap. ad Apostolicam de regul. cap. Porrectum, eod. tit.* y assi se decidiò en la Rota 16. *Januarij* 1620. *coram Cavallerio.*

§. III.

De las informaciones de los Novicios.

1 (A) CLemente Octavo en la Bulla, que empieza: *In his, quæ ad Religionum propagationem*, anno 1597. concediò à el Convento de San Estevan de Salamanca de la Orden de Predicadores, se pudiesse dàr el Habito à el pretendiente, haziendo este juramento de tener todas las calidades, de que despues se le avian de hazer informaciones, segun la disposicion de Sixto Quinto. Y como consta de las palabras de esta concession, obliga à recibir juramento de todos los que han de tomar el Habito sin que precedan informaciones juridicas, aunque no tengan 16. años de edad.

2 No declara Clemente Octavo quien ha de recibir este juramento, por lo qual queda esto à la disposicion de los Prelados. Fr. Leand. de Murçia, *cap. 4. sup 2. regul. num. 2.* y assi se debe estàr à lo que ordena nuestro Estatuto.

3 Si los testigos, que assisten à la recepcion del Habito, no son los mismos, que se hallaron presentes à el juramento, han de firmar

firmar vnos, y otros el auto de la recepcion donde se nota el juramento, ò se han de hazer dos autos, que es lo mas formal.

4 (B) El mismo Clemente Octavo en la Bulla, *Altissimæ paupertatis via*, ordena, que los Prelados Generales, y Provinciales hagan las informaciones de los Novicios; pero siendo esta authoridad ordinaria, como dimanada del Principe, pueden cometerla; por lo qual teniendo los Prelados de las Casas de Noviciado facultad general del Provincial para admitir à la Orden, ò especial para recibir algun pretendiente, en esta comision se halla inhibia la authoridad, para hazer por sì, ò por otros las informaciones, como medio necessario para el ingresso en la Religion, y à mayor abundancia lo declara nuestro Estatuto.

5 (C) Que qualquiera Juez Ecclesiastico, ò Secular pueda actuar las informaciones con requerimiento de los Prelados, es sentencia comun, Miranda, *Manual. Prælat. tom. 1. q. 3. conclus. 1. & 4.* Portel, *dub. regul. verb. Novitij informationes, num.* 3. Peyrinus, *tom. 2. de Prælat. q. 3. cap. 1. num.* 29. Fr. Leandro de Murçia, *cap. 4. sup. 2. regul. num. 6.* El dezir nuestro Estatuto, que à qualquiera que hiziere las informaciones con requerimiento de la Provincia dà facultad para ello, si no la tiene por otro titulo; es declarar, que admite las informaciones actuadas solo en virtud del requerimiento, aunque quien las hizo no tenga oficio, ni ministerio publico, por cuya razon pueda actuar.

6 (D) Estas informaciones por ser sumarias, como latamente escrive: Garcia, *Polit. regul. tract. 2. difficult. 7. dub. 4. num.* 1. no hazen cosa juzgada, y solo sirven para aquel caso, en que se actuan; por lo qual es necessario que nuestra Provincia por ley especial las admita para otro caso diverso, como es quando hermano del Religioso, para quien se hizieron, pretende el Habito.

7 (E) El sigilo que deben observar los informantes en orden à la averiguacion oculta, no solo consiste, en q̃ pregunten en secreto à algunas personas por la probabilidad de los articulos de su comision, sino principalmente en que la tal comision no se publique hasta hallarse ciertos de que no tiene inconveniente la materia; porque si llegan dos Religiosos à vn lugar publicando,

do, que el fin de su viage es hazer tales informaciones, si estas no se efectuan, aunque se ayan informado en secreto, de algunas personas, sin proceder à lo juridico, peligra la fama del pretendiente por la antecedente publicidad; lo qual debe observarse en qualquier articulo que se halle el embarazo, aunque no pertenezca à el credito, porque siempre queda la presumpcion contra los demàs.

8 (F) Es necessario en las deposiciones de los testigos el conocimiento del pretendiente, para probar la entidad de la persona, lo qual se debe entender, quando se examinan los tales testigos en orden à las calidades personales; pero quando se recibe su deposicion solo en quanto à la calidad de los ascendientes, no obsta la falta de este conocimiento. Tambien se requiere el conocimiento de los Padres en los testigos que prueban no aver tenido oficios viles, ni estàr comprehendidos en infamia. En orden à los abuelos, si la distancia del tiempo no dà lugar para el conocimiento, prueban bastantemente testigos de oìdas, que citen authores, à los quales ayan oìdo de su conocimiento, y demàs calidades, que se inquieren.

9 (G) Sixto Quinto en la Bulla *Cum de omnibus*, excluyò del Habito, y profession à los ilegitimos; pero Gregorio Decimoquarto en la Bulla, *Circunspecta.* anno 1591. reduxo esta disposicion à los terminos del derecho comun; y declarò, podian ser recibidos, como constasse ser el ilegitimo de tales calidades, que desmintiesse el defecto de su origen; mas prohibiò se le diesse el Habito à el ilegitimo en la Religion, donde su Padre estaba professo.

10 Los expositos, aunque por derecho se presumen legitimos, de pureza de sangre, esta es solo prueba negativa, ò presumptiva; y nuestra Provincia pide prueba real, y positiva de las calidades de los que en ella han de ser admitidos; por lo qual no pueden serlo los expositos, si no se les dispensa en la calificacion de todos los requisitos originarios; vease sobre este punto la practica de expositos, 1. *part. cap.* 24.

11 (H) Aunque ay variedad de opiniones sobre si pueden

las Religiones hazer Estatuto, que excluya del Habito los de sangre infecta, por ser contra el derecho comun, en lo qual hablan diversamente los Authores: nuestro Estatuto no se opone à el derecho, pues solo ordena, que se haga informacion de esta calidad, lo qual es muy conforme à lo ordenado por Pio Quinto en la Bulla, que empieza *Pastoralis Officij*, expedida para nuestra Religion el dia 28. de Mayo del año 1571. donde dize: *Fiat inquisitio de progenitorum suorum defectu*; y Clemente Octavo en el Decreto, *de educatione Novitiorum*, dize, *quod attinet ad Novitiorum recipiendorum formam, Vltra diligentem perquisitionem, quæ habenda erit de vniuscujusque natalibus, &c.* De donde consta, que se debe hazer averiguacion del linage de los pretendientes, y esto es lo que ordena nuestro Estatuto.

12 (I) Paulo Quarto en la Bulla, que empieza: *Cum ex Apostolatus officio*, expedida el dia 24. de Abril del año 1559. excluye del Habito en nuestra Religion los descendientes dentro del quarto grado de judios, ò hereges condenados, y quemados, ò en persona, ò en estatua; y declara por irritas las professiones, que contra esta disposicion se hiziessen; lo qual estendiò Gregorio Decimotercio à los descendientes de Moros en la misma conformidad, por la Bulla, que empieza: *Consuevit*, expedida el dia 8. de Septiembre del año de 1573. y porque los Authores entienden variamente estas disposiciones, nuestra Provincia las admite en la forma, que las propone, que es la mas genuìna inteligencia.

13 (K) Sobre el punto de la infamia, vease Lezana, *in summ. 3. p. verb. infamia*; Peyrinus, *tom. de Prelat. q. 2. c. 5. §. 4.* Garçia, *polit. regul. trat. 2. difficult. 2. dub. 9. num. 7.* Santoro, *in statut. min. cap. 2. statut. 1. §. 10.* Castro Palao, *t. 6. disp. 6. punct. 20.* La Regla general, q̃ assignan los Authores en esta materia es, que por este Estatuto, el qual es comun en las Religiones, se excluyen los cõprehendidos en aquel genero de infamia, q̃ induce irregularidad, Abbas, *in cap. cum decorem, de vita, & honest. Clericor.* & ibi Barbos. *num. 3. in collect.* DD. Trotus, *de perfection. Cleric. lib. 2. p. 1. requisit. 15. num. 9.* Tamburin. *de jur. Abbat. tom. 3. disp. 6 quæst. 3. num 31.*

14 La infamia, vna es de derecho, y otra de hecho: La de

derecho se incurre quando, aunque el delito no sea notorio, por ser grave, y suficientemente probado, fuè el delinquente condenado por el Juez en pena afrentosa, Suarez, *tom. 5. de censuris, disp. 48. sect. 1. num. 6.* y aunque algunos Authores dizen, que para incurrir la infamia, basta que el reo aya confessado su delito en juyzio, aunque no aya sido condenado, nuestro Estatuto pide la calidad de estàr condenado; quales sean estos delitos se pueden vèr en Azor, *inst. Moral. tom. 2. lib. 6. c. 7. q. 3.* Barbosa, *de officio, & potest. Episc. Allegat. 43. à num. 25.* Lezana, *in summ. 3. p. verb. infamia, num. 2.*

15 La infamia de hecho es la que se incurre por la misma accion de cometer el delito, para lo qual es necessario que el tal delito sea publico, y que el delinquente quede infamado en la estimacion de varones prudentes, y de buena intencion, como lo nota Lezana, *vbi sup. num. 9.*

16 Los oficios que inducen infamia, se pueden vèr en Azor, *inst. Mor. p. 2. lib. 6. q. 3.* Lezana; *vbi sup. num. 4.* Se reducen à tres especies, vnos, que manifiestamente inducen afrenta, como son, pregonero, verdugo, alcahuete, y otros semejantes, los quales totalmente estàn excluìdos por nuestro Estatuto. Otros, que aunque no contienen tanta afrenta como los primeros, pero son comunmente reputados por afrentosos, como son comediantes, carniceros, figoneros, y otros à este modo, los quales expressamente excluye nuestro Estatuto. Los terceros, que aunque son viles, no son afrentosos, como taberneros, tahures, en algunos lugares guardas del campo, y otros à este modo, los quales, aunque no habla de ellos nuestra Constitucion, serà conveniente, no dàr el Habito à quien los huviere exercido. Y se ha de advertir, que el Estatuto, que excluye de la Religion los infames, no es por derecho, sino solo por nuestra Orden, y Provincia; por lo qual pueden dispensar en èl los Provinciales con parecer del Difinitorio, aunque searà razon, que nunca se haga.

17 (L) Los que solo se hallan ligados con matrimonio rato, no consumado, no tienen impedimento alguno para recibir el Habito, y professar en Religion, como consta del Tridentino

Ses.

Sess.24.Can.6.cap.Verum, cap. ex publico, de Convers. Conjug. Advierte Barbos.*in collect.ad d.cap.Verum, num. 2.in fin.* que la Congregacion del Concilio, *die* 18. *Novembr.* anno 1618. declarò, que puede el que pretende el Habito vsar de este derecho, aunque antes de contraer matrimonio huviesse tenido copula con aquella muger, como despues no la aya tenido; porque por la copula antecedente à el matrimonio no se dize estàr consumado, vt benè probat Basilius. *lib. 9. cap. 10. num. 1.* Villalob. *part. 1. tract. 13. difficult. 13. num. 2.* Torrecilla, *tom. de proposit. tract. 1. consult. 4.* la contraria sentencia defienden otros Authores, vease Santoro, *in statut. min. cap. 2. statut. 1. num. 3.*

18 Para esta resolucion, ò eleccion de estado Religioso, solo se concede el termino de dos meses immediatos à el matrimonio, el qual termino puede ampliar, ò limitar el Juez, *ex leg. 2. qui pro tribunali, ff. de sent. & re judic.* Y passados los dos meses, puede el consorte obligar à el otro à que entre en Religion, ò consume el matrimonio.

19 Por el ingresso en la Religion no se dirime el matrimonio rato, sino solamente por la professsion solemne; por lo qual el consorte que queda en el siglo, debe aguardar à que professe el que entrò en Religion, para contraer otro matrimonio.

20 Dificultase prolixamente, quando se diga vn matrimonio consumado, y en que consista la consumacion; esta materia puede verse en los Authores, que difusamente la tratan, Basilius de Leon, *lib. 9. de matrimon. cap. 10.* Sanchez, *lib. 3. de matrim. disp. 21.* Ægid. Coninch. *t. 2. de Sacram disp. 26. dub. 4. n. 50.* estando consumado el matrimonio, ha de entrar la muger en Monasterio, para que el marido pueda admitirse en Religion, *ex cap. ex parte el 1. de convers. conjug.* En lo qual puede aver otro medio, y es que la muger dè su consentimiento para el ingresso del marido en la Religion, y que no se presuma por su edad peligro de incontinencia, *ex cap. Agatosa, 27. q. 1.* A lo qual se ajusta el texto de nuestra Regla *cap. 2.* añadiendo, que debe la muger hazer voto de castidad con licencia del Obispo, *ex cap. vxoratus, cap ad Apostolicam, cap. significavit, de convers. conjug.* Y faltando alguna de estas circũstãcias, serà nulla la recepcion, y professsion.

21 El pedirse tantos requisitos para el ingreso en Religion, despues de matrimonio consumado, es porque este no se disuelve por la recepcion, y profession Religiosa, y el consorte queda siẽpre ligado, sin q̃ pueda contraer otro matrimonio, mientras viviere el que entrò en Religion; y por esta causa atiende el derecho à su seguridad. Sobre la razon en que se funda el disolverse por la profession el matrimonio rato, y no el consumado, tratan variamente los Authores, vease Garçia, *Polit. regul. tract.* 2. *difficult.* 2. *dub.* 10. *punct.* 3. *num.* 38.

22 Aunque el marido pueda entrar en Religion, resistiendolo la muger, en caso que ella huviesse dado la causa, y se huviesse privado de la accion para impedirlo por el delito de adulterio, *ex cap. Agatosa*, 27. *q.* 1. *cap. Constitutus*, *cap. veniens*, *de convers. conjug.* no pueden recibirlo los Prelados de nuestra Orden por la expressa prohibicion de nuestra Regla, Cordova, *in cap.* 2. *regul. quæst.* 4. Fr. Emm. Rodriguez, *qq. regul. tom.* 3. *q.* 3. *art.* 1. Fr. Hieronym. Rodriguez, *resol.* 101. *num.* 26. *juxta cap. Constitutus*, *de convers. conjug.*

23 En quanto à el que tiene obligacion à contraer matrimonio por algun titulo, se debe observar el no admitirlo, hasta hallarse satisfecha la parte interesada: vease Santoro, *in statut. min. cap.* 2. *statut* 1. § 3.

24 El esclavo no puede, segun derecho, entrar en Religion, ni professar en ella, sin licencia de su dueño, *cap. Qui vere* 16. *q.* 1. *c.* 1. *&* 2. 17. *q.* 4. Y puede el Señor sacarlo de la Religion en el tiempo de tres años; pero con licencia suya, serìa licito el ingresso, y profession en terminos del derecho comun, si por otro titulo no padeciesse algun vicio, que la irritasse.

25 (M) No puede vn Religioso hazer transito à otra Religion, que no sea mas estrecha, que la suya, *Trident. ses.* 25. *de regul. cap* 19. en orden à qual Religion sea la mas estrecha, cada vno de los Authores Religiosos alega por la suya; y pidiendo nuestro Estatuto licencia del Superior de quien intenta el transito, à èl le pertenece el averiguar esta materia; pues nuestra Provincia, atendidas sus leyes, y su observancia, no se debe reputar

por

por de menos estrechez, que otra alguna; sobre esta materia veasse Portel, *dub. reg. verb. Religios. transitus*, Santoro, *in statut. min. c. 2. statut. 1. §. 3.*

26 (N) La necessidad de los padres, abuelos, hijos, ò hermanos del pretendiente, puede ser extrema, grave, y leve. La extrema es quando se hallan en tal estado, que si no se les socorre, se presume moralmente peligro de que perezcan, y no tienen mas recurso que el pretendiente para su sustento. En este caso, es indubitable, no ser licito el ingresso en la Religion, por la obligacion, que ay de justicia por derecho natural, à sustentar los tales deudos ascendientes, y descendientes; y algunos Authores dizen, que la profession serìa nulla.

27 Necessidad graves es, quando no pueden passar la vida sin gran pobreza, y dificultad, ò con mucho deshonor; porque, ò han de exercer oficios viles, que desdizen de su calidad; ò han de mendigar, ò servir, en perjuyzio notable de su credito; ò se teme padeceràn prisiones, ù otros graves daños. En casos semejantes no es licito el ingresso en la Religion, D. Thom. 2. 2. *quast.* 101. *art.* 4. *& q.* 189. *art.* 16. *& quotlibel* 10. *art.* 9. y es comun sentir de los Sumistas; mas comunmente defienden, que aunque la profession no sea licita, serà valida.

28 Esta obligacion del pretendiente se estiende, no solo en quanto à sus hijos legitimos, y los que estàn baxo de la patria potestad, sino tambien en orden à los ilegitimos, y los que son *sui juris*; porque la obligacion que se origina *jure sanguinis*, à todos se estiende.

29 La obligacion à no tomar el Habito, quando tales deudos padecen necessidad grave, se limita en algunos casos, como es quando el hijo, aunque se quede en el siglo, no puede socorrer la necessidad de sus padres, quando probablemente teme peligro de su alma, y quando los padres induxessen à el hijo, à que cometiesse alguna culpa.

30 La necessidad leve, ò comun es quando los tales deudos se hallan obligados à vivir parcamente, careciendo no solo de las cosas superfluas, sino tambien de algunas convenientes, aun-

que

que poniendo el cuydado, e industria que pueden, no les falta lo preciso para vivir. En este caso es licito el ingresso en la Religion; es sentir comun de los Doctores con San Thomàs, vbi sup.

31 La obligacion en orden à los hermanos de menor edad, y las hermanas, que no estàn puestas en estado, es solo por ley de caridad. Vease sobre esta materia Garcia, *Polytic. regul. tra. 2. difficult. 2. dub. 7.*

32 (O) La calidad de que el pretendiente sea virtuoso, aunque la insertò Sixto Quinto, fue solo con el intento de excluìr los incursos en algun delito grave, como lo explican los Authores; pero nuestra Provincia la pone con el fin de no dàr el Habito à el que no tenga buen natural, y no sea proporcionado para la vida Religiosa; por lo qual debe reputarse por estatuto de la Provincia.

33 (P) Aunque por derecho comun no estaban excluìdos del ingresso en Religion los criminosos, como consta *ex cap. Admonere*, 33. *quæst*. 2. Sixto Quinto en la Bulla *Cum de omnibus*, anno 1587. la qual declarò despues en otra que empieza, *Ad Romanum*, anno 1588. los declarò por inhabiles para el ingresso, y professsion del Estado Religioso, dando por nullas sus professiones. Despues Clemente Octavo en la Bulla, *Circunspecta*, anno 1590. Y en otra que empieza, *In suprema*, anno 1602. moderò las disposiciones de Sixto Quinto en quanto à la nullidad de las professiones de los criminosos, declarandolas por validas; pero dexò en su fuerça, y vigor las penas, que estaban impuestas contra los transgressores.

34 En quanto à esta calidad se debe advertir, que Sixto Quinto habla de los delitos, que son publicos, ò por ser notorios, notorietate facti, por averse cometido en presencia de muchas personas; ò por serlo notorietate delicti, que es quando los delinquentes han sido acusados, y processados en juyzio, y convencidos, de forma que basta estàr confessos, ò sentenciados. Segun esta inteligencia se excluyen los delitos ocultos, en que no concurre alguna de estas circunstancias, los quales no impiden el ingresso en la Religion: Castro Palao, *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punct. 8. num. 16.*

Advierte

35 Advierte Suarez; *tom.3. de Relig. lib.5. cap.7. num.*19. que si no se han probado los delitos, ò si despues de la acusacion han sido absueltos, ò sentenciados, y han cumplido las penas, quedan aptos para el estado Religioso. Mas esto debe limitarse en caso que por el delito, ò pena, ayan incurrido infamia, que entonces ex alio capite son ineptos.

36 (Q) Las enfermedades en orden à la materia presente, son en dos modos; vnas, que con brevedad pueden curarse, como vna calentura, herida, &c. Y estas, aunque deben excluìrse por este Estatuto, no anullan la profession. Otras ay mas graves, como son lepra, humor Galico, y otras semejantes, las quales no tienen curacion, ò si se consigue, es con mucha lentitud, y rara vez llega à ser perfecta; incluyen tambien la qualidad de contagiosas, y aunque por derecho no irritan la profession, haziendose la protesta de su nullidad, no puede dudarse ser invalida la recepcion, y profession, que se hizieren con semejante impedimento, Garçia, *Polyt. regul. tract.*2. *difficult.*2. *dub.*11. *n.*3.

37 A las enfermedades perpetuas se reducen los que no tienen vso de razon, locos, furiosos, que siendo perpetuò à mentes, son incapaces del Estado Religioso, *cap. sicut el* 1. *de Regul.* los ciegos, coxos, mancos, y mudos, aunque por derecho no es nulla la profession, lo serà si estos impedimentos imposibilitan el cumplimiento de los votos que professan; y siendo estas enfermedades notorias, no tiene lugar la protesta, la qual solo se dirige à las enfermedades ocultas.

38 La ancianidad, que imposibilita el sugeto para la observancia de la Regla, que ha de professar, inhabilita para el estado Religioso; y es precito dezir, que la profession es nulla, por serlo qualquier voto de cosa imposible, Garçia, *d. dub.*11. *num.*2.

39 El excomulgado con excomunion mayor, estè, ò no denunciado, es inhabil para el ingresso en la Religion, y pecaràn mortalmente los que le recibieren, teniendo noticia de este impedimento; pero serà valida la profession, *cap. cum illorum, de sent. excomm.*

40 (R) La inhabilidad para el estado Religioso en los que se

se hallan gravados con deudas, que exceden el valor de su hazienda, la estableciò Sixto Quinto, anullando las professiones hechas con este impedimento, lo qual moderò Clemente Octavo solo en quanto à la nullidad. Esta materia contiene algunas limitaciones, que pueden verse en Garçia, *Polyt. regul. trat. 2. difficult. 2. dub. 9. à num. 3.*

41 Lo mismo se ha de entender de las Quentas, por ser esta calidad de las que puso Sixto Quinto, y hallarse con la misma moderacion, que hizo Clemente Octavo.

42 (S) Como principalmente depende del Prelado la recepcion del Novicio, y la aprobacion de las informaciones es medio para ella; consta ser forçoso, que el Prelado le assista con su voto, porque negandolo en quanto à la aprobacion de las informaciones, es visto negarlo para la recepcion; aunque Tamburino, *de jur. Abb. tom. 3. disp. 6. num.* 10. resuelve lo contrario en materia de informaciones.

43 (T) Las calidades que estableciò Sixto Quinto son la legitimidad, no ser criminosos, no tener deudas quantiosas, que excedan el valor de la propria hazienda, ni estàr obligados à dàr quentas. En quanto à la legitimidad, y nullidad de las professiones, se halla moderada esta disposicion por Gregorio XIV. y Clemente VIII. pero quedan las penas en su fuerça, y vigor. Estas penas son privacion de voz activa, y passiva, Oficios, y Dignidades, è inhabilidad para obtenerlos.

44 Lo referido se ha de entender en orden à los pretendientes, que passan de diez y seis años de edad; porque solo à estos mandò Sixto Quinto hazer informaciones. En quanto à las demàs calidades, y los pretendientes menores de diez y seis años, no ay duda, que siendo el defecto de los informantes, y de los que aprueban las informaciones, en materia grave, pecan mortalmente, por el daño notable que causan à la Religion; pero no incurren las penas señaladas por Sixto V.

45 En quanto à el juramento, se halla la misma razon, para que el omitirlo sea causa de incurrir las penas mismas; porque en orden à la recepcion suple el juramento por informaciones,

Portel,

Portel, *dub. regul. verb. Novitij informationes, num.* 2. Pero se ha de advertir, que aunque por Bulla de Clemente VIII. obliga recibir el juramento de todos los que toman el Habito antes de las informaciones, de qualquiera edad q̃ sean, como las penas fueron impuestas por Sixto V. solo en orden à los que passan de diez y seis años, solo se incurren quando se omite el juramento en los que passan de esta edad. Varias limitaciones ponen los Authores en orden à incurrir las penas referidas, que se pueden vèr en Portel, vbi supra.

CAPITULO II.

DE LAS CALIDADES DEL MAESTRO DE Novicios, y Noviciado.

§. I.

Del Maestro de Novicios, sus calidades, è institucion.

1 (A) CLemente Octavo en el Decreto *de Institutione Novitiorum*, ordena, que el Maestro de Novicios sea de treinta y cinco años de edad, y diez de profession, mas no expressa que excedan el tiempo referido; por lo qual basta, que el vltimo año de los dichos estè començado. Debe tambien advertise, que si el sujeto tiene las demàs calidades de zelo, prudencia, experiencia, y robustez, no se requiere que tenga los años referidos de Habito, y edad; porque esto solo se pide con el fin de que se contengan las demàs calidades, que son las que conducen à la educacion de los Novicios. Donato. *prax. resol. p.* 4. *tract.* 5. *q.* 2. *in* 2. *tom.*

2 (B) En el mismo Decreto se manda, que el Maestro de Novicios sea instituido por el Difinitorio; que dure en el Oficio à lo menos tres años, salvo si huviere causa para su mutacion; y esto es lo que ordena nuestro Estatuto.

3 (C) Ordenase tambien en el mismo Decreto, que el Maestro no se ocupe en otros empleos incompatibles con su Oficio; lo qual es materia grave, y no puede aver causa proporcionada para su dispensacion: Santoro *in statut. min. c.* 18. *statut.* 50. quales sean los ministerios incompatibles con el de Maestro de Novicios, queda à el prudente juyzio de los Superiores, que lo deben

determinar, atendidas las circunstancias de cada vno de los empleos, y la asistencia que piden.

§. II.

De las calidades, y disposicion de los Noviciados, y sus limosnas, y alhajas.

1 (A) AUnque Clemente Octavo en varios Decretos ordenò, que las Casas de Noviciado se huviessen de asignar por la Silla Apostolica; estas disposiciones, como de ellas mismas consta, solo se expidieron para Italia, y sus Islas adjacentes; por lo qual subsiste el Estatuto, de que el Difinitorio señale Conventos donde se erijan Noviciados.

2 El mismo Clemente Octavo en el Decreto referido *de Institutione Novitiorum*, dà opcion à los Prelados para elegir el modo mas conveniente à la habitacion particular de los Novicios, señalandole à cada vno su celda, ò estando todos juntos en vn dormitorio con distincion de camas; y nuestra Provincia elige el medio mas proporcionado que es la diversidad, y separacion de celdas; y para que se logre el fin que en el otro medio podia discurrirse, se ordena, que en las puertas de las celdas, solo aya vnos lienços, para que de este modo puedan registrarse sus acciones.

3 (B) Supone Clemente VIII. q̃ el Noviciado ha de estàr cerrado con llave, mas no señala el tiempo de esta clausura; lo qual queda à la disposicion de las Provincias; y ordenando nuestro Estatuto, que sea en las horas de silencio, y quando los Novicios estàn fuera del Noviciado, solo en estas ocasiones debe estàr la llave en poder del Maestro; pues aunque la Constitucion Apostolica dize, que la guarde siempre, esto se ha de reducir à el tiempo de la clausura, de que habla.

4 (C) Aunque Clemente VIII. solo declara, que el Maestro pueda dàr licencia para entrar los professos en el Noviciado, como la authoridad del Maestro se halla virtualmente en el Superior, lo mismo que el Maestro puede hazer, puede tambien executar el Prelado; por lo qual declara nuestro Estatuto, que tambien el Superior puede dàr esta licencia; y pudiendola dàr à otros, es consequente, que èl pueda entrar en el Noviciado sin

limitacion

limitacion alguna; pues la que pone el mismo Decreto de que aya de ser acompañado de otro Religioso anciano, es solo consejo, y direccion; porque despues dà permisso, para que los Provinciales, y Prelados locales se introduzcan en el govierno del Noviciado, no obstante la absoluta potestad, que en los Novicios da à el Maestro; y el manejo, que los Prelados han de tener à el Noviciado, no puede ligarse siempre à el registro de algun otro inferior, sino es en algun caso grave, que segun los estatutos, debe el Prelado obrar con parecer de los Discretos; y en estos terminos, debe proceder la disposicion referida.

5 (D) En el mismo Decreto se ordena, que aya libro especial, donde se escrivan las professiones de los Novicios en auto particular de cada vna; y esto es materia grave, que no puede omitirse; porque faltando, no queda instrumento para probar la professión, y se necessita de èl en muchos casos. Este libro deba guardarse en el Archivo, por ser autentico, como los Bautismales, y Matrimoniales, segun lo advierte Bordono, *tom. 2. consil. resol. 57. num. 134.*

CAPITULO III.

DE LA RECEPCION DE LOS NOVICIOS, SV educacion, aprobacion, y professión Religiosa.

§. I.

Del tiempo, y forma de darles el Habito à los Pretendientes.

1 (A) EL diferir dàr el Habito à los pretendientes hasta averse conocido la firmeza de su vocacion, se funda en la obligacion que tienen los Prelados à examinar el motivo con que piden el Habito, segun las disposiciones de Sixto V. y de Clemente VIII. à lo qual conduce mucho el no vestirles el Habito luego que lo piden.

2 (B) Aconsejar el estado Religioso es licito, y meritorio; pero es illicito el persuadir à ello con violencia, dadivas, ò engaños D. Thom. 2. 2 q 189 art. 9. y en la estrechez de nuestro Estado se requiere mas suavidad, y cautela para exortar los pretendientes a que lo abraçen.

3 (C) Clemente VIII, en el Decreto *de Institutione Novitiorum,*

rum, ordena, que los pretendientes, antes de recibir el Habito, sean instruìdos en la Regla que han de professar, los tres votos essenciales, y las demàs particulares Constituciones de cada Religion respectivamente. Innocencio XI. en la Bulla *Sollicitudo Pastoralis*, manda, que ninguno sea recibido à el Habito en nuestra Religion, sin que antes estè plenamente informado de los preceptos de nuestra Regla, que obligan en conciencia.

4 Aunque no huviera estas disposiciones, subsistìa la obligacion referida, porque como dize Tamburino, *de jur. Abbat. tom.* 3. *disp.* 6. *q.* 6. *num.* 5. à el que emprende el Estado Religioso, se le debe proponer todo lo que à èl conduce, no solo lo substancial de la Rgla, sino tambien las Constituciones, observancias, austeridades, y todo lo que en la Religion se practica. Esto mismo insta la caridad; porque los pretendientes han de obrar libremente, y para la libertad, ha de preceder conocimiento, y no es justo que ignoren el Estado que abraçan; y emprendiendo lo que no saben, se hallen despues en la retrocession con el atrasso que ocasiona su volubilidad, ò porfin empeñados en lo que no se proporciona con su genio, y sean despues gravosos à la misma Religion.

5 Segun lo referido, es grave el fin de estas disposiciones Apostolicas, y ay obligacion en conciencia à su observancia; mas si consta de la vocacion del sugeto, y su resolucion à el Estado Religioso, y es de bastante capacidad, vrgiendo alguna causa para darle el Habito, sin permitir tiempo para la total instruccion, bastarà el informarle por mayor de lo principal del Estado; pues le queda vn año para instruirse plenamente, y siempre dura en el Novicio la libertad, para vsar de ella en orden à proseguir, ò no en la Religion.

§. II.

De la educacion de los Novicios, y sus ocupaciones.

1 (A) EN el Decreto de Clemente VIII. *de Institutione Noviciorum*, se dize, que los Novicios, luego que toman el Habito, hagan confession general, y siempre se ayan de confessar con su Meestro; y dà facultad, para que el Prelado por si,

ò

ò por otro los confiesse vna, ù dos vezes en el año. Esta disposicion es solo directiva, como lo asseguran los Doctores; pues quedan en su fuerça, y vigor los privilegios de los Novicios, y en virtud de ellos, pueden confessarse, y ser absueltos por Confessores aprobados: vease sobre esta materia Diana, *in summ. verb. Novitius, num.* 3. *& in opere Coord. tom.* 7. *tract.* 1. *resol.* 105. *&* 106. Santoro, *in statut. min. cap.* 7. *statut.* 1. *q.* 10. *vers. si verò, & vers. Poterant*, Lezana, *in sum. tom.* 4. *verb. Novitij, num.* 40. Por lo qual tiene lugar nuestro Estatuto, que dà facultad à el Prelado, para que diez vezes en el año señale quien confiesse los Novicios; y se funda en que quando el Decreto permite à el Superior, que por sì, ò por otro confiesse los Novicios vna, ù dos vezes en el año, no pone particula taxativa que excluya, el que lo pueda hazer en otras ocasiones; y assi queda integra la authoridad que los Superiores tienen en los Novicios. Pero si el Novicio por su authoridad se confessasse con otro que no fuesse su Maestro, especialmente con Confessor seglar, aunque la Confession serìa valida, no serìa licita, y debia ser privado del Habito, Molfes. *in summ. tom.* 1. *tract.* 7. *c.* 4. Rodriguez, *qq. reg. tom.* 1. *quæst.* 17. *art.* 11.

2 (B) Son varios los privilegios de que gozan los Novicios: Paulo V. en la Bulla, *Romanus Pontifex*, anno 1606. donde revoca las indulgencias concedidas à los Regulares, subrogando otras, concede Indulgencia plenaria à el que aviendo recibido los Sacramentos de Penitencia, y Eucharistìa, tomare el Habito.

3 Gozan los Novicios del privilegio del Canon, esto es, que incurren en excomunion los que pusieren manos violentas en los Novicios; la qual excomunion està en el Canon, *Si quis suadente diabolo*, 17. *quæst.* 4. consta esto, *ex cap. Religioso*, §. *Quamvis de sent. excom. in* 6. y es sentencia comun de los Doctores, que refieren, y siguen Bonacina *de excom disp.* 2. *quæst.* 4. *punct.* 1. Barbos. *in collect. add. cap. Religioso, & de jur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 39. §. 1.

4 Tambien gozan los Novicios del privilegio del fuero, por el qual quedan libres de la jurisdiccion de los Juezes Seglares, y solo es su Juez el Prelado de aquella Religiõ. Thom. Sãchez *lib.* 6.

Decalog. cap. 10. *num.* 10. La dificultad, solo consiste en quanto à los delitos, deudas, ò otras obligaciones, q̃ contraxo el Novicio antes de tomar el Habito, si pertenece el conocimiento de estas causas à los Juezes Seglares, ò à el Prelado de la Religion. Sobre esta materia veaſe Garçia, *Polyt. regul. tract.* 2. *difficult.* 4. *dub.* 3. *à n.* 4.

5 Por la recepcion del Habito, quedan suspensos los votos que anteriormente tenia hechos el Novicio, aunque no espiran hasta la profession: Suarez *de Relig. tom.* 3. *lib.* 5. *cap.* 11. *num.* 9. Fagundez *in Decalog. præcept.* 2. *lib.* 2. *cap.* 48. *num.* 32. Sanchez, *in Decalog. lib.* 7. *c.* 5. *n.* 29. Rodriguez *qq. regul. tom.* 2. *q.* 47. *art.* 2. Pero el Novicio permaneciendo en el mismo estado, no puede licitamente contraer matrimonio, aunque serà valido, Suarez *d. cap.* 11. *num.* 8.

6 Participan los Novicios los privilegios de la Religion, Bonacina *de Legibus disp.* 4. *quæst.* 2 *punct.* 7. §. 4. *num.* 17. Suarez *de Relig. tom.* 3. *lib.* 5. *cap.* 16. *num.* 17. & *tom.* 4. *tract.* 10. Por lo qual gozan todas las Indulgencias concedidas à los professos, Tamburin. *de jur. Abb tom.* 3. *disp.* 6. *q.* 27. *num.* 78. pueden ser absueltos de los casos reservados, y censuras, Bonacina *disp.* 2. *de Sacrament. Pœnit. q.* 7. *punct.* 4. §. 1. *num.* 28 Portel. *verb. Prælati potestas, num.* 20. 21. & 22. Es opinable, si el Novicio, dexando el Habito, reincide en las censuras de que fue absuelto; mas Fr. Geronymo Rodriguez *resol.* 3. *num.* 12. Barthol. Vecchis *disp.* 9. *dub.* 25. y Diana 3. *p. tract.* 2. *resol.* 44. con otros muchos dizen, que si la absoluciõ se hizo en virtud de alguno de los privilegios concedidos por Clemente IV. Clemente VII. Paulo Tercero, y Eugenio IV no reincidirà, si quando tomò el Habito, tuvo recto, y eficaz intento de professar; porque los privilegios referidos no tienen limitacion.

7 Pueden los Prelados dispensar con los Novicios en las irregularidades, que con los professos, aunque los Novicios las ayan incurrido antes de tomar el Habito; lo qual pueden hazer por privilegio de Gregorio Dezimoquarto, Martino Quinto, y Paulo Tercero; y todo aquello que puede dispensar el Obispo con los Seglares, puede el Prelado con los Novicios, Garcia *Polyt. regul. tract.* 2. *difficult.* 5. *dub.* 9.

8 En quanto à los votos que el Novicio hizo en el ſiglo, no puede el Prelado irritarlos, ſino es en caſo de averlos hecho, eſtando en la tutela de ſus padres, ò tutores; pero podrà ſuſpender los perſonales, en quanto ſe oponen à el exercicio de la Religion, ò commutarlos en los empleos de el Noviciado, Suarez *tom.* 3. *de Relig. lib.* 5. *cap.* 11. *num.* 9. Trullench. *in Decalog. lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 39. Layman *lib.* 4. *tract.* 4. *punct.* 7. *num.* 9. Pero podràn los Prelados diſpenſar los votos referidos, Lezana *tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 48. *&* 49.

9 Es muy probable, que pueden los Novicios ſolos cumplir con los actos de Comunidad, ſin que aſsiſta profeſſo alguno, Diana *p.* 7. *tract.* 11. *reſol.* 7. y ſobre eſta materia de Privilegios de los Novicios, eſcrive latamente Garçia *Polyt. regul. tract.* 2. *difficult.* 4. *dub.* 3. *& difficult.* 5. *dub.* 9. *&* 10.

10 (C) Convienen los Doctores, en que los Novicios pueden ordenarſe de menores; porque para ello no neceſsitan de Beneficio, ni Patrimonio, Tamburino *de jur. Abbat. tom* 2. *q* 10. *art.* 1. Marchino, *tract.* 1. *de Ordin p.* 6. *cap.* 4. *num.* 8. Ceſpedes *de exemptione regul. dub.* 30. Tambien es cierto, q̄ no pueden ordenarſe in Sacris ſin titulo de Beneficio, como no pueden hazerlo aquellos, cuya profeſsion fuè nulla; lo qual conſta de la Bulla de Pio V. que empieza *Romanus Pontifex*, y es la Conſtitucion 75. de eſte Pontifice en el Bullario de Cherubino. De aqui reſultan varias dudas ſobre quien puede conferirles las Ordenes, con què dimiſſorias, y otras dificultades que evita nueſtro Eſtatuto, prohibiendo el que los Novicios reciban Ordenes en el tiempo del Noviciado, à lo qual ſe debe eſtàr; pues no ay texto alguno que poſitivamente diſponga lo contrario.

11 El que no puedan paſſar à el eſtado del Choro los Novicios que tomaron el Habito para Legos, es diſpoſicion de Clemente Octavo en el Decreto *de Inſtitutione Novitiorum*, en la qual ſe fundan Rebellius *de obligat. inſtit. p.* 1. *lib.* 1. *q* 6 *num.* 42. Gomez *in cap. Vt animarum*, §. *ſtatuti*, *num.* 24. *de conſtit. in* 6. y otros Doctores que dizen, neceſsita de nuevo Noviciado el Novicio Lego, que adquiriendo diſpenſacion, paſſa à el eſtado del Choro, y citan vna declaracion de la Congregacion del Concilio anno 1618.

Pero

Pero lo cierto es, que obtenida la dispensacion, se les puede numerar para el Noviciado Clerical el tiempo que lo avian tenido en el estado de Legos. Diana in opere Coordin. *tom. 7. tract. 1. resol.* 152. Tamburinus *de jur. Abb. tom.* 3. *disp.* 17. *num.* 8. Lezana *in summ. tom.* 4. *verb. Professio Regularis, num.* 10. Sanctorus *in statut. min. cap.* 2. *statut.* 24. Peyrinis. *tom.* 2. *de Prelato q.* 3. *c.* 1. §. 5. *num.* 148. Pelliciarius *in Manual. regular. tom.* 1. *tract.* 2. *c.* 1. *num.* 40. Bordonus *tom.* 1. *resol.* 29. *num.* 95.

12 En quanto à la referida Constitucion de Clemente Octavo, se ha de advertir con Diana *d. resol.* 152. *num.* 5. y Santoro *d. cap.* 2. *statut.* 25. *ad fin.* que aliud est transire; lo qual es obrar con authoridad propria, & aliud est transferri: y esto indica acto de potestad agena; y aunque por dicha Cõstitucion, se le prohibe à el Novicio Lego passar à el estado del Choro por propria authoridad, no se prohibe à los Prelados el trasladarlos de vno à otro Estado; y segun esta intelìgencia, en orden à los Superiores, solo queda esta disposicion como Estatuto de la Provincia, que puede dispensarlo quien tiene authoridad para ello.

12 (D) Aunque Clemente Octavo ordenò, que los Novicios no saliessen del Convento, sino solo en las Processiones, y se debe observar assi, segun lo manda nuestro Estatuto; si sucediera, que saliesse algun Novicio por breve espacio de tiempo, no por esso se interrumpìa el Noviciado, Diana *in opere Coordin. tom.* 7. *tract.* 1. *resol.* 155.

14 Hallanse varias opiniones en quanto à si el Noviciado se interrumpe, quando el Novicio falta del Convento por mucho tiempo con licencia del Prelado, y con causa; y es muy probable, que puede continuarse el año del Noviciado en estos casos, Diana, *d. tract.* 2. *resol.* 153. 154. & 155. Sanchez *in summ. tom.* 2. *lib.* 5. *c.* 4. *num.* 28. Navarro *lib.* 3. *cons.* 42. *tit. de regular.* Azor *instit. Mor. tom.* 1. *lib.* 12. *c.* 2. *q.* 8. Pero nuestro Estatuto quiere se observe lo mas seguro, que es tener de nuevo el año entero de Noviciado, y à esto se debe estàr en nuestra Provincia.

15 (E) La assisttencia del Maestro, quando el Novicio habla con persona de fuera del Noviciado, que dispone Clemente

te Octavo, se suple bastantemente, asistiendo el Prelado, ò otro de su authoridad; porque la de el Maestro se incluye en el Prelado virtualmente.

16 Finalmente en la providencia que dà Clemente Octavo para el recogimiento de los Novicios, y su acertada educacion; como es el que el Noviciado estè separado de la habitacion de los Professos, que el Maestro tenga la llave, que en èl no entren los Professos sin licencia del Maestro; y que sin su asistencia, no hablen con los Novicios, y que no conversen con ellos; es el fin como dize Santoro, *in statut. min. c. 2 statut. 30. & 33.* el retiro de la curiosidad, conservacion de la pureza de conciencia, y oportunidad para levantar el corazon à Dios; lo qual es fin grave, y son obligatorios los medios que à èl se dirigen; pero como no se frustra este fin, aunque tal vez con causa no se observe alguna de estas disposiciones, pueden dispensarse en alguna rara ocasion, aviendo vrgente causa; mas si comunmente se omitieran, incurrìan en grave culpa los Prelados por el perjuyzio que podìa seguirse à la vida regular.

17 Otros algunos exercicios que en el mismo Decreto estàn señalados à los Novicios, como es el que oygan Missa todos los dias, que tengan dos vezes Oracion Mental, ò Vocal; y otros semejantes, no se ponen en nuestras Constituciones con especialidad para los Novicios; porque estàn puestos por Estatutos en orden à los demàs Religiosos, donde tambien los Novicios se comprehenden. Otras algunas disposiciones contiene este Decreto, que son condicionales, como es el señalar en el Noviciado Socio de Maestro de Novicios, si por la multitud de estos fuere necessario, y otras à este modo, las quales solo en las Religiones, donde frequentemente se halla aquella causa, que se pone por condicion, deben practicarse.

§. III.

De los bienes de los Novicios.

1 (A) SEgun nuestra Santa Regla cap. 2. nos està prohibido el ser solicitos de los bienes temporales de los Novicios, como lo declarò Clemente Quinto *Clement. Exivi,*

de verb. Sign. En esta solicitud se incluyen ruegos importunos, promessas, y amenazas, como lo sienten todos los Expositores. Es sentencia comun, que los ruegos suaves, y el proponer nuestras necessidades, antes que el Novicio manifieste animo de remediarlas, està tambien prohibido; porque todo esto es solicitar sus cosas temporales,

2 El Tridentino *Ses. 25. c. 16. de regular.* baxo de pena de excomunion manda, que no se reciba de Novicio alguno, sino es lo necessario para sus alimentos; veanse sobre esta materia Portel *dub. regul. verb. Novitius à num. 37.* Santoro *in statut. min. cap. 2. statut. 21.* Miranda *Manual. Prelat. tom. 1. q. 23. art. 2.*

3 (B) Tambien dà disposicion el Tridentino *vbi supra*, en quanto à las renuncias de los Novicios, tiempo, y calidades, con que deben hazerse, vease Barbos. *Collect. in Trident. ses. 25. c. 16.*

4 A el Novicio que està determina do à dexar alguna limosna al Convento, se le pueden representar las necessidades, de èl, para que obre en su vtilidad. Fr. Leand. de Murçia *c. 6. sup. 2. regul.* y es comun sentir de los Expositores; y Clemente Quinto *Clement. Exivi, de verb sign.* declarò que se pueden recibir las tales limosnas; mas amonesta, se proceda en esto con gran cautela.

5 (C) Es tambien disposicion del Tridentino *vbi supra*, que à el Novicio, que sale de la Religion, se le buelva lo que traxo à ella; lo qual manda baxo de excomunion. Lezana *in summ. tom. 1. cap. 15. num. 38.* trae vna declaracion de la Congregacion del Concilio, donde se dize, que à los que se buelven à el siglo, no se les dèn los Habitos, sino el precio de ellos.

§. IV.

De la aprobacion de los Novicios

1 (A) SEr necessaria la aprobacion de la Comunidad, para que el Novicio professe, consta del Derecho Canonico, *cap. novit, cap. quãto, cap. ea noscitur de his, quæ fiunt à prelat. c. Porrectum, de regular. & alijs adductis à Barbos. de jure. Eccles. cap. 42. n. 186* Navarro *lib. 3 consil. tit. de regular. cons. 62.* Miranda *tom. 1 q. 15. art 2.* que esta aprobacion aya de repetirse tres vezes, es solo ley de la Religion; pues, aunque Sixto Quinto en la Bulla *Ad*

Roma-

Romanum, ordena estas tres aprobaciones del Capitulo Conventual, es solo en los Conventos que no estàn sujetos à Provincias, como lo expressa; pero es ley gravissima, en que no es facil hallar causa justa para la dispensacion.

2 (B) Convienen los Doctores en que dàr el voto à el Novicio indigno es culpa mortal; el negarlo à el digno, dize Peregrin. *in Comment. ad stat. Cleric. regular. part. 2, cap. 5. lit. B. §. 1.* no ser pecado mortal; y Sanchez *in summ. tom. 2. lib. 5. cap. 4. num. 59.* lo tiene por probable; pero la sentencia comun, es ser culpa mortal, Diana *in opere Coordinat. tom. 7 trat. 1. resol. 173. n. 5.* Portel. *dub. regul. verb. Novitius, n. 54.* y assi lo declara nuestro Estatuto.

3 En caso de duda, tiene obligacion el Religioso à consultarla, para inquirir la verdad, y salir de la duda, Diana *d. tract. 1. resol. 175. num. 3.* Pero permaneciendo la duda, es opinable, si puede dàr el voto. Bordono *2. p. consil. resol. 54. n. 161.* dize que el Religioso, que padece duda en esta materia, no puede faltar del Capitulo Conventual, sino que debe resolverse, y dàr, ò quitar el voto. Ni puede el Religioso que vota, reducirlo à suertes, echando en la Vrna qualquiera de las dos habas, blanca, ò negra, sin determinarla con pleno conocimiento; porque en este caso es nullo aquel voto, y no puede computarse con los demàs. Portel *tom. 1. respons. moral. 1. p. casu 10. num. 1.*

4 (C) El voto del Provincial es el principal en la aprobacion del Novicio, quando assiste en la Comunidad, Peyrinus, *de Prælat. q. 3. cap. 1. num. 116.* y especialmente en nuestra Orden, donde ex vi regulæ por jurisdiccion ordinaria les pertenece à los Provinciales el admitir à ella, y la aprobacion para professar, es complemento de la admission.

5 (D) No ay en el derecho comun determinacion alguna sobre el secreto, ò publicidad de los votos de los Novicios; por lo qual se debe estàr à nuestro Estatuto, que ordena, sean en secreto; y esto conduce à la libertad de los que votan, Bordon, *tom. 2. consil. resol. 54. num. 168.*

6 (E) El declarar el Prelado à la Comunidad los votos que le faltan à el Novicio, si llegan à tres, es para que los Religiosos

pongan mayor cuydado en observar sus acciones; este fin no ay quando yà se le han tomado los terceros votos; y por esta causa ordena, que la vltima vez no se haga esta declaracion à la Comunidad, sino solo à los que admiten à la Orden, en los quales, hasta que professa el Novicio, queda la accion para expelerle, aviendo justa causa.

7 (F) Del Prelado, ò del que suple sus vezes pende principalmente la aprobacion del Novicio; por lo qual debe concurrir su voto para quedar aprobado, Sanchez *in summ. tom. 2. lib. 5. cap. 4. à num. 64.* Suarez *de Relig. tom. 3. lib. 5. cap. 10. num. 19.* Tamburino *de jure Abbat. tom. 3. disput. 6. q. 15.* Bordono *tom 2. consil. resol. 57. num. 20.* Pero en caso que resista el Prelado local, puede el Provincial suplir la falta de su voto, y admitir à la professión, si el Novicio tuvo los suficiētes del resto de la Comunidad, Bordono. *d. resol. 57. num. 42.*

8 (G) Aunque, segun derecho, fuera valida la aprobacion del Novicio, atendiendo solo à la porcion mas sana de los votantes, y no à la mayor parte de votos, Portel *dub. regul. verb. Electio, in addit. num, 3. ex c. in Genesi, & c. Ecclesiæ, de elect.* Se debe estàr à las disposiciones partìculares de nuestro Estatuto, el qual puede pedir en la vltima aprobacion, que mas de las dos partes de la Comunidad sufraguen à el Novicio; porque estos votos no se reputan absolutamente decisivos. Santoro *in statut. min. c. 2. statut. 18.* y Garçia *polyt. regul. tract. 2. difficult. 3. dub. 2.* dize que si alguna Religion tuviesse ley, de que para la aprobacion concurriessen todos los votos de el Capitulo Conventual, no quedarìa aprobado el Novicio sin este total consentimiento.

9 (H) Puede el Provincial dàr la professión à el Novicio, quando tiene averiguado, que injustamente le quitò la Comunidad los votos; vease sobre esta materia Marchant. *in cap. 2. regulæ tit. 2. q. 3.* Portel *tom. 2. respons. moral. casu 95.* y la razon es, porque quotiescumque consensus est in aliquo actu necessarius, si qui illum præstare debet, sine causa denegaverit, habetur pro præstito, *cap. Licet §. Talis ergo de regular. leg. in Jure Civili, ff. de regul. jur.* Tamburino *de jur. Abbat. tom. 3. disp. 6. q. 1. num. 13.* Vecchis *de nov. disp. 7. dub. 2. num. 9* Peyrinis *de Prælat. c. 1. n. 22.*

No

10 (I) No obstante la vltima aprobacion de la Comunidad, puede ser expelido el Novicio con causa justa, lo qual prueba abundantemente, Portel *tom. 1. respons. moral. p. 1. casu 5. n. 5.*

11 (K) El sequestro de los Novicios debe hazerse con authoridad Ecclesiastica, precediendo conocimiento, y prueba legitima de la causa, Diana *in summ. verb. Novitius. n. 14.* Y como los regulares estàn exemptos de la jurisdiccion de los Obispos, de la qual exempcion gozan los Novicios, el Ordinario por su authoridad propria no puede sacarlos del Cõvento, ni compeler los Prelados à que los entreguen; y para ello necessitan de Comission Pontificia, ù del Nuncio; pero nuestro Estatuto permite examinar el animo del Novicio dentro de la Clausura, para que conste no se violenta su voluntad.

12 (L) No se interrumpe el año del Noviciado por el transito de vno à otro Convento, Diana *in opere Coordin. tom. 7. tract. 1. resol. 151. num. 2.* En este caso necessita el Novicio para la profession del consentimiento de ambos Conventos, admitiendolo el vltimo à la profession; y administrando el primero informe de sus calidades, Pasqualig. *decis.* 416. Rodriguez *tom. 3. qq. regul. q. 17. art. 7.* Bordono *tom. 2. resol. 57. num. 55.* Y advierten Pasqualigo, y Bordono, que si en el segundo Convento se le diera la Profession, sin informe del primero, fuera nulla.

§. V.

De la Profession solemne.

1 (A) Consta del Tridentino *sess. 25. c. 15. de regular.* ser necessario para la Profession diez y seis años cumplidos de edad, y vno entero, y continuo de Noviciado; y declara por nullas las Professiones, que se hizieren faltando algunos de estos requisitos. El año del Noviciado en los que tienen cumplidos quinçe años, se ha de computar desde el punto que reciben el Habito. Sanchez *de matrim. lib. 2. disp. 24. num. 22.* Aunque algunos Authores dizen, que desde que el pretendiente està aprobado, y admitido, aunque estè en Habito Seglar, puede contar el año del Noviciado, fundandose, en que no es de substancia del Noviciado el llevar el Habito de la Religion; pero

en

en la nueſtra, es precepto la forma del Habito de los Novicios; y no tiene lugar eſte fundamento.

2 Los Authores ſeñalan muchos caſos, en que no ſe interrumpe el año del Noviciado, aunque el Novicio ſalga del Convento; pero nueſtra Provincia quiere ſeguir lo mas ſeguro, declarando, ha de ſer la continuacion dentro del Convento, y ſolo ſe exceptuan las ſalidas en actos de Comunidad, y en caſo de hazer tranſito el Novicio de vn Convento à otro de Noviciado.

3 Si el año del Noviciado fuè entero, y continuo, aunque la profeſsion fueſſe nulla por otro defecto, no neceſsita de nuevo año de Noviciado para ratificarla, Portel *dub. regul. verb. Novitij annus, num.* 51.

4 La opinion comun pide que el año del Noviciado ſea natural, conſtando de 365. dias y ſeis horas, cumplido Mathematicamente, Henriquez *lib.* 14 *cap.* 40. *num.* 2. pero Portel *dub. regul. verb. Novitij annus, num.* 49. dize baſta, que conſte de 365. dias, Marchant. *in* 2. *regul. tit.* 2. *quæſt.* 4. dize que no ſe requiere que el año del Noviciado ſe cumpla Mathematicamente, de momento in momentum, ſino que baſta ſe cumpla moralmente, eſto es, que el miſmo dia del ſiguiente año ſe le dè la profeſsion, aunque ſea antes de la miſma hora; mas para la mayor ſeguridad, ordena nueſtro Eſtatuto, que paſſe año, y dia; à lo qual ſe debe eſtàr en nueſtra Provincia. Pero ſi el año es Viſieſto ha de conſtar de 366. dias, ſegun lo aſſegura la ſentencia comun, Peyrinus *de Prælat q.* 3 *cap* 1. *num.* 97. y en eſte caſo para cumplir con nueſtro Eſtatuto ha de durar el año del Noviciado 367. dias.

5 Clemente VIII. en el Decreto *de educatione Novitiorum*, pone la ſiguiente diſpoſicion en quanto à la edad de los que han de profeſſar: *Dummodo ætatis ſuæ annum quoad Clericos decimum ſextum, quo verò ad converſos vigeſimum primum exceſſerint.* Aunque por eſtas palabras parece que pide en los Legos cumplidos 21. años de edad para la profeſsion, aviendo dicho antes: *ipſi autem converſi non recipiantur ante vigeſimum ætatis ſuæ annum*, donde ſolo ſe pide començado el año vigeſimo para recibir el Habito, aviendo de ſer ſolo vno el año del Noviciado, baſtarà para profeſſar en el Eſtado

do de Legos el averse començado el año veinte y vno de su edad.

6 Aunque la edad se computa desde la hora del nacimiento, como este ha de constar por instrumento legitimo que haga fee: solo se ha de atender à la partida del Bautismo, por donde se comprueba la edad; y siendo esto lo mas seguro, es razon se observe, aunque no se viciàra la profession, atendiendo solamente à la hora del nacimiento. Pero nuestro Estatuto se ajusta mas con las leyes de estos Reynos, donde no se reputa vn infante naturalmente nacido hasta estàr bautizado, *l. 3. Tauri, vbi Tauristæ, l. 2. tit. 8. lib. 5. recop. vbi Regnicolæ*, Anton. Gomez *Variar. tom. 1. c. 1.* Gutierrez *Pract. in d. l. 2. q. 100. & 101.* Thesaur. *decis. 46. n. 1. & 8.*

7 (B) En las demàs Religiones se computa la precedencia, no por la recepcion del Habito, sino por la Profession. Pelliciario *Manual. regul. tract. 8. c. 6. n. 224.* Bordono *tom. 4. in Theatro Precedentiæ, q. 13. n. 50. & quæst. 140. n. 134.* Pero en nuestra Religion se observa el numerar el tiempo de antiguedad de Habito por su recepcion. Statuta Segobiensia *cap. 4. tit. de præcedentia, num. 23.* Cordova *sup. reg. c. 44. in fin.* Ameno *Pract. crim. tit. 15. §. 11. num. 82.*

8 Esto se conforma con las disposiciones del Derecho Civil, y Real, donde se assigna premio à el travajo, desde que se cumplé los años de la infancia, *l. Si infanti, C. de jur. de liber. Glos. in l. Arboribus, §. de illo, ff. de vsufruct. & quemadm. & in l. Cæterum, ff. de rei vindicat. l. in rebus, §. Possunt, ff. de commodat. l. fin. tit. 12. p. 5.* Y siendo el premio, que dà la Religion por los trabajos comunes de la vida Regular, à el que mas tiempo la ha observado la precedencia; respecto de los que la han practicado menos tiempo; no ay razon para privar de este premio todo aquel trabajo que padecen los Novicios antes de la Profession; y finalmente en materia de precedencias domesticas, se ha de atender à los Estatutos Municipales de cada Religion, Fr. Manuel Rodriguez *tom. 3. qq. regular. q. 37. art. 2.*

9 Segun el derecho antiguo, el año del Noviciado, en orden à la Profession, debia computarse cumplido el tiempo de la pubertad, que es en los varones à los catorze años *Glos. in Clem.*

fin. verb. ætate, de regul. Sylvest *verb. Religio 2. q. 12. & Religio 3. q. 2. & Religio 5. q. 1.* Gregorio Lopez *in l. 3. Verb. vn año tit. 7. p. 1.* Sanchez *lib 5. summ. c4. n. 22.* Pero de las disposiciones del Tridentino, *sess. 25. de regular. c. 15.* ibi: *Nec qui minore tempore, quàm per annum post susceptum Habitum in probatione steterit, ad Professionem admittitur;* & *cap. 16.* ibi: *Finito tempore Novitiatus Superiores, Novitios, quos habiles invenerint, ad Professionem admittant, aut è Monasterio eos eijciant.* Consta que el año del Noviciado, en orden à la Profession, se debe computar de forma, que se cumpla quando el Novicio ha de professar; lo qual no puede hazer hasta cumplidos los diez y seis años; de donde se infiere, que el año de la aprobacion para este efecto, solo puede computarse desde los quince años.

10 Y aunque Navarro, *lib. 3. consil. tit. de Regular. cons. 20. n. 1.* Azor *instit. moral. 1 p. lib. 12. c 4. q. 9.* Rodriguez *tom. 3. qq regular. q 15. art. 2.* Sanchez *in summ. lib. 5. cap. 4. n. 22.* Lesio *lib. 2. cap. 41. dub. 7. n. 59.* Suarez *tom. 3 de Relig. lib. 5. c. 13. n. 8.* Barbos. *3. p. de potest. Episcop. allegat. 101. n. 31.* Interpretan el Concilio de suerte, que el año del Noviciado en orden à la Profession, pueda cõputarse desde los catorze años de la edad del Novicio; lo mas seguro es lo que nuestro Estatuto dispone; y Castro-Palao *tom. 3. Oper. Moral. tract. 16. disp. 1. punct. 12. §. 2. n. 10.* Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 5. c. 35. à n. 8.* dizen que el tiempo de el Noviciado debe continuarse hasta la Profession, contra Sylvestr. *verb Relig. 5. q. 4.* Gregor. Lopez *in l. 3. tit. 7. p. 1.* Rodrig. *tom. 3. qq regul. quæst. 15. art. 10. ad. fin.* Sanchez *lib. 5. summ. cap. 4. num. 34.* que sienten lo contrario.

11 (C) El que se aya de examinar el Novicio antes de la Profession, de la inteligencia de la Regla, y sus preceptos, es disposicion de Innocencio Vndecimo en la Bulla *Solicitudo Pastoralis, anno 1679.*

12 (D) Paulo Quarto en la Bulla que empieza *Cum ex Apostolatus officio anno 1559.* solo declara por nullas las Professiones que en nuestra Religion hizieren los descendientes de Judios, ò Herejes condenados, y quemados en persona, ò en estatua; y Gregorio XIII. en la Bulla que empieza *Consuevit*, anno 1573. estendiò

estendiò la disposicion referida à los descendientes de Moros, con las mismas calidades. En esta materia es vario el sentir de los Doctores, sobre explicar el sentido de estas Bullas, y resolver, si las Religiones pueden hazer Estatutos, que anullen la recepcion, y Professión de los descendientes de Judios, Moros, ò Hereges, no teniendo la calidad de quemados.

13 Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 37. num.* 30. Pyrinis, *de Prælato q. 2. c. 5. num.* 85. con la mayor parte de los Doctores defienden, que semejantes Estatutos, por ser contra derecho, son nullos, y no pueden tener efecto. Mas Suarez *tom. 4 de Relig. lib. 2. c. 2. à num.* 3. distingue dos modos de oposicion de la ley, que publica el inferior contra la establecida por el superior. La primera es, quando la ley del inferior se opone à la del superior, que es jus prohibens, y esta es oposicion positiva, y contra jus. La segunda es quando la ley del inferior se opone à la del superior, que es jus concedens, seu non auferens, y la llaman oposicion negativa, ò disposicion præter jus.

14 Estando en esta distincion de Estatutos, dize Suarez, que la ley del inferior que se opone à la del superior positivè, es propriamente contra jus, y por su naturaleza nulla, y no puede tener efecto; mas la que solo se opone negativè, es solamente præter jus, y es valida, y debe observarse. Supuesta la doctrina referida, resuelve Suarez, que el Estatuto, que anulla la recepcion y profession de los de linage maculado, solo se opone à las leyes Canonicas negativè; porque no ay Decreto, ni Bulla que mande se reciban en la Religion, y se admitan à los Oficios; y los textos que de contrario se allegan, solo pueden ser jus concedens, seu non prohibens, como latamente lo prueba.

15 Mas siguiēdo esta doctrina de Suarez, resta gran dificultad en nuestra Orden sobre el hazer Estatuto que anulle la recepcion, y professión, y prive de Oficios à los de linage maculado; porque Pio V. en la Bulla que empieza *Pastoralis officij*, expedida para nuestra Religiō el dia 28. de Mayo del año 1571. pone la siguiente disposicion: *Postremo, quod in Novitijs recipiendis fiat inquisitio de moribus, & vita eorum, juxta Regulam ejusdem Beati Francisci, quæ*

ait, diligentèr examinent eos de Fide Catholica, & de Ecclesiasticis Sacramentis, &c. Fiatque inquisitio de progenitorum suorum defectu, volentes, quod iji, qui ex Mahumetanorum, vel Judeorum genere descendunt, cum post susceptum ab eis Sacrum Baptisma, Græci, & Judæi distinctio esse non debeat, nullatenus defectus generis hujusmodi, quo minus in Ordinem prædictum recipiantur, & ad consequendas in dicto Ordine Dignitates, Gradus, & Officia Religionis, vel cuipiam alteri nocere possit, vel debeat, & quoad descendentes ex Hereticis, videlicet conversis pariter minimè circa premissa quidquam obstet. Subsistiendo esta disposicion, parece que se opone positivè contra jus qualquiera Estatuto, que en nuestra Religion se hiziere, anullando la recepcion, y profession de los de linage maculado, y privandolos de Oficios, y serà nullo, no solo en la primera sentencia, sino tambien en la segunda.

16 No se opone à estas doctrinas nuestro Estatuto; porque su disposicion no anulla las recepciones, y Professiones de los de linage maculado, sino que ordena se les proteste, que teniendo tal defecto, no es intencion de la Religion admitirlos; y siendo el contrato condicional, queda irrito, faltando la condicion, y la nullidad no se origina del Estatuto, sino de no dàr su consentimiento la Religion; y haziendo semejante protesta, convienen todos los Doctores, ser nulla la Professìon: Navarro *lib. 3. Consil. tit. de regular. Consil. 5 n. 11.*

17 Solo resta la dificultad de si la Provincia puede hazer semejante Estatuto, ordenando se les haga la protesta referida à los que toman el Habito, y professan. A lo qual se responde, que no hallandose, como no se halla, prohibicion de hazer la tal protesta, puede ordenarse el que se haga; pues la disposicion referida de Pio V. solo dize, que à los de linage maculado no les sea de embarazo para la admission, y Oficios el defecto de su linage; y en este caso no es este el impedimento que tienen, sino la falta del consentimiento de la Religion, el qual consentimiento no esta mandado dàr, ni ay Decreto, ni Bulla que ordene, consientan en ello los Prelados.

18 Fundase tambien nuestro Estatuto en la concession de Pio IV. en la Bulla que empieza, *Quia libentèr*, anno 1560. hecha à

à los Monges de la Orden de San Benito en España, para que no sean admitidos en su Religion los descendientes de Moros, Turcos, ò Judios, ò penitenciados por el Santo Oficio dentro del quarto grado; donde no pone el Pontifice la calidad de que ayan sido quemados, sino que la concession es absoluta; y como el privilegio concedido à vna Religion lo participan las demàs, puede vsar nuestra Provincia de esta concession hecha à la Religion de San Benito, sin limitacion alguna, y en virtud de ella, excluìr los de linage maculado.

19 Responde Portel, que esta disposicion por ser penal, no puede estenderse à nuestra Religion; porque las Religiones solo participan vnas de otras los privilegios, no las penas. Ita Portel *Verb. Novitius in addit n. 21.* Pero es falso el supuesto, de que esta disposicion sea penal respecto de la Religion; porque aunque es en daño de los de linage maculado, es favorable, respecto de la misma Religion, como lo expressan las palabras de Pio IV. en la Bulla referida: ibi. *Nos igitur vestris justis postulationibus grato concurrentes assensu, præmissa omnia, & singula, sicut ritè, & providè, ac pro ipsius Ordinis decore, laude, & honore, vestrarumque, ac successorum vestrorum animarum salute, & quiete facta sunt, rata, & grata habentes, illa Apostolica authoritate confirmamus.* De donde consta la poca razon, que tuvo Portel en llamar penal esta disposicion, que el mismo Pontifice, dize, ser para hermosura, alabança, y honra de la Religion, vozes todas que manifiestan la calidad de privilegio, y como tal, el poder participarlo las demàs Religiones; à lo qual conduce el hallarse nuestra Provincia en possession muy antigua de hazer la protesta referida à los que toman el Habito, y professan, que es lo mismo que estàr en vso este privilegio.

20 Y aun atendiendo à la rigurosa razon de privilegio, que es ser privatum, seu singulare jus contra commune indultum, Donato *Prax. resol. p. 1. tract. 2. q. 1. num. 3 in 1. tom.* se contiene en la concession referida, por ser vna disposicion particular repugnante à el derecho comun, dada para el lustre de vna Religion, y à peticion suya. Y aunque fuera totalmente preter jus, queda en el estado de indulto, gracia, favor, ò beneficio, que

ſon privilegios lato modo, los quales tambien comunican las Religiones.

21 Ni obſta el que la diſpoſicion referida ceda en perjuyzio de los de linage maculado; porque no por eſſo pierde la razon de privilegio, como no la pierde el de Bonifacio VIII. y Julio II. concedido à los Predicadores, para que los ſubditos no apelen de las correcciones; el de Leon X. concedido à los Menores, para que los Legos no paſſen al Eſtado Clerical, donde ſe aſsignan penas à los tranſgreſſores, y otros ſemejantes; los quales privilegios, como pertenecen à el favor comun de las Religiones, ſu quietud, paz, y tranquilidad, ſon proprios de cada vna, por la reciproca participacion, no obſtante el perjuyzio que puede reſultar à particulares ſugetos: Miranda *Ordin. judic. q. 29 concl. 4. num. 43.* Rodriguez in ſumm. *Ordin. judic. concl. 3.* Peyrinis *tom. de ſubdito cap. 20 concl. 3.* Y no puede dudarſe que el privilegio referido conduce mucho para la quietud de las Religiones, impoſsibilitando en ellas el ingreſſo de los de linage maculado, cuyas coſtumbres comunmente ſuelen correſponder à lo infecto de ſu origen.

22 Ni aunque es poſterior la diſpoſicion de Pio V. referida en el num. 15. quedò por ella revocado el indulto de Pio IV. porque para la revocacion de vn privilegio, ſi eſtà inſerto en el cuerpo del derecho, es neceſſaria abrogacion en eſpecie; mas ſi el tal privilegio eſtà fuera del derecho, como lo eſtà el referido, no baſta derogacion eſpecifica, ſino que ſe requiere individual, Donato *Prax reſol. p. 1. tract. 14 q. 2. num. 2. in 1. tom.* La qual no ſe halla en la diſpoſicion de Pio V. y de todo lo referido conſta lo fundado, que ſe halla nueſtro Eſtatuto.

26 (E) Diana *In opere Coordin. tom. 7. tract. 1. reſol. 179.* ex Leſio *lib. 2. cap. 41. dub. 7. num. 62.* Georgio Kiene *tract. de caſib. reſerv. p. 3. c. 2. num. 7.* Bartholomeo à Sancto Fauſto *in theſaur. Relig lib. 5. q. 212. num. 2.* Sa *verb. Religio, num. 34.* Vega *in ſumm. tom. 2. c. 50. caſu 4.* Sorbo *comp. priv. verb. Novitius poſt 7. notabile, §. Quinto principaliter,* dize, que negando el Novicio quando profeſſa, la enfermedad contagioſa que padece, podia deſ-

pues

pues la Religion expelerle, constando, que padecia la tal enfermedad, en pena de averla negado, teniendo obligacion à confessarla; y dà la razon Lesio; porque quando el engaño motiva el contrato, este es nullo; todo lo qual procede con mayor fuerça en nuestra Provincia, protestando la nullidad de la professión en el que incluye semejante defecto, pues expressamente falta el consentimiento de la Religion.

24 (F) Innocencio XI. en la Bulla *Solicitudo Pastoralis*, ordena, que immediatamente, antes de la professión, se le proteste à el Novicio en presencia de la Comunidad, que professando nuestra Regla, se obliga à sus preceptos, los quales se le han de numerar, y declarar, y ha de admitir dicha protesta el Novicio, y professar baxo de ella.

25 (G) La Professión debe hazerse en manos del Prelado, el qual puede cometer su authoridad à qualquier otro para este efecto, Diana *Opere Coordin. tom. 7. tract. 1. resol.* 177. Villalobos *in summ. tom. 2. tract. 35. difficult. 4. num. 5.*

26 Que aya libro, donde se escrivan las Professiones de los Novicios, y que este se firme con las calidades que expressa nuestro Estatuto, es disposicion de Clemente Octavo, en el Decreto de Institutione Novitiorum; y es sentencia comun, Bordono *tom 2. Consil. resol.* 57. *num.* 76.

27 (H) En quanto à el juramento de defender la opinion piadosa de la Concepciõ immaculada de MARIA SANTISSIMA Señora nuestra, vease el Armamentario Serafico, in Regesto, colum. 554.

28 (I) Paulo Quinto en la Bulla *Romanus Pontifex, anno* 1606. entre las Indulgencias que de nuevo concede à los Regulares, revocando las antiguas, concede Indulgencia plenaria à el que professa, aviendo confessado, y comulgado.

29 (K) Aunque por privilegio de Pio Quinto, concedido à las Monjas Dominicas, en la Bulla Summi Sacerdocij anno 1570. se puede dàr la Professión à el Novicio en peligro de muerte, teniẽdo la edad de diez y seis años, del qual privilegio participan las demàs Religiones, Barbosa *de jure, Eccles. p.* 1. *c.* 42. *n.* 112. son

tantas

tantas las dificultades que se originan de semejante Profesion; que para obiarlas, ordena nuestro Estatuto, que solo se haga en este caso la Profesion de la Tercera Orden, en la qual se logra el fin de conseguir las Indulgencias.

30 (L) Puedese dilatar la Profesion del Novicio, aunque estè cumplido el año del Noviciado, y tenga la edad competente; pero ha de ser con causa legitima. Y aunque el Tridentino *ses. 25. de regular. c. 16.* ordena, que cumplido el año de la aprobacion, professe el Novicio, ò sea expelido, la Congregacion del Concilio declarò, que esto procedia en caso de tener el Novicio la aptitud suficiente para professar; porque no hallandose capaz, ò por defecto de no averse concluìdo las informaciones, ò por no estàr bastantemente instruìdo en lo que ordenan nuestros Estatutos, ò por otra causa semejante, se puede diferir la Profesion. Fr. Hieronym. Rodriguez *resol.* 101. *n.* 62. Ricius *in prax. t. 4. resol.* 754. Diana *in opere Coordin. tom. 7. tract. 1. resol.* 176. *& tom. 9. tract. 2. resol.* 168.

31 Ultimamente deben advertir los Prelados, que no son dueños, sino dispensadores del bien de la Religion, y que para comunicarlo han de reconocer primero los sugetos quanto fuere posible, porque no se introduzcan en la Orden los que le pueden ser gravosos; y en caso de duda, ò siendo por vna, y otra parte probable la conveniencia, ò no conveniencia de la Provincia en la admision del pretendiente, ò profesion del Novicio, tiene libertad el Prelado para admitirlo, ò despedirlo; pero lo mas loable serà obrar siempre à favor de la Religion, Suarez *tom. 3 de Relig lib. 5. cap* 11. *num.* 28. Mas no por esso se han de despedir aquellos pretendientes, que tienen las calidades que pide nuestra Orden, y Provincia, sino es en caso de estàr abundante el numero de Religiosos; porque el bien de la Religion, se debe comunicar à quien lo merece, como escrive San Basilio *in regul. fus. disp. reg.* 10. *Cum Christus prædicet, ac dicat: Venite ad me omnes qui laboratis, & onerati estis, non sit sine periculo, si qui ad Dominum per nos accedere in animo habent, ij à nobis reijciantur.* Lo qual queda à la prudente consideracion de los Superiores, que en materia tan grave

deben

deben proceder con gran madurez, y acuerdo, valiendose del consejo de los demàs, que por disposiciones Apostolicas, y de nuestra Provincia, deben consultarse en esta materia.

CAPITULO IV.

DEL TRANSITO DE LOS RELIGIOSOS DE NUESTRA Provincia à otras de la Orden; y de los de esta à la nuestra, y de los Donados, Terceros, y Beatas.

§. I.

Del transito, è incorporacion de los Religiosos de otras Provincias en la nuestra.

1 (A) AUnque para el transito de los Religiosos de vnas à otras Provincias de la Orden, solo se necessita en las de la Observancia licencia del Provincial, ò General, como consta de los Estatutos Generales de Segovia, *cap. 4. tit. de la Incorporacion, num. 1.* En nuestra Descalcez ordenò Vrbano VIII. en la Bulla *Cum ea*, anno 1639. donde reestablece las disposiciones de Clemente VIII. en la Bulla *Ex injuncto nobis*, anno 1599. que no bastase para semejante transito licencia de Prelado alguno de dentro, ò fuera de la Orden, sino concurria el consentimiento del Capitulo Provincial, ù del Difinitorio pleno; y esto es lo qu e se debe observar.

§. II.

De los Religiosos que salen de nuestra Provincia para otras, y à los Seminarios de Missiones.

1 (A) AViendose instituìdo Seminarios de Missiones en las Provincias de España, y Indias de nuestra Orden, puede suscitarse la duda, de si en las Letras de los Prelados Generales expedidas para su institucion, y confirmadas por la Silla Apostolica, quedan derogadas para semejantes casos las Constituciones Pontificias, con que se halla nuestra Descalçez, para que no se puedan sacar Religiosos de sus Provincias sin su consentimiento; lo qual es forçoso investigar, por ser caso que puede suceder con freqüencia.

2 Tuvieron principio estos Seminarios el año 1678. en que el Reverendissimo Padre Fray Joseph Ximenez Samaniego, Ministro

nistro General de toda la Orden, expidiò sus Letras patentes; dirigidas à el Padre Fr. Antonio de las Llagas, concediendole vn Convento en Portugal para Seminario de Missiones, y en quanto à su govierno diò varias providencias, vna de las quales es la siguiente: *Quod Guardianus cum Consilio, assensu, & approbatione discretorum, possit recipere de Familia in prædictum Seminarium, juxta numerum præscriptum, Religiosos ex quacumque Ordinis Provincia, qui se sancto Missionum exercitio tradere cupiunt; dum tamen jam in suis Provincijs sint instituti Prędicatores, aut sæcularium Confessarij, sintque bonæ famæ, & integræ vitę, sanæ sufficientis doctrinę, & talis corporis valetudinis, vt peregrinationes, & labores Missionum valeant sustinere, quorum receptionem nullus inferior Prælato Generali possit impedire :: Possit etiam Guardianus de Concilio discretorum recipere Fratres Laycos ex quacumque Provincia, qui sint devoti, probatæ vitæ, & omninò apti, pro Officijs in Seminario exercendis, quorum receptio similiter à nullo inferiori Generalibus possit impediri.* Todas las quales disposiciones limita con la clausula siguiente: *Nisi aliter à prædicta Sancta Sede fuerit dispositum.* Estas letras confirmò en forma especifica Innocencio XI. en la Bulla *Ex injuncto nobis*, expedida el dia 23. de Noviembre del año de 1679. donde revoca qualesquier Constituciones Apostolicas, Privilegios, y Indultos, que à las referidas disposiciones se opusieren. Esta Bulla se hallarà en el tomo 4. del Orbe Serafico, fol. 235.

3 De otros semejantes Estatutos confirmados por el mismo Innocencio XI. el dia 7. de Mayo del año de 1680. se haze memoria en las Letras que despues expidiò el Reverendissimo Sormano, de las quales se darà despues noticia. El dia 31. de Agosto del año de 1681. se expidiò otra Bulla por el mismo Innocencio Vndecimo, que empieza *Exponi nobis fecit*, en que confirma otras letras del Reverendissimo Samaniego con los mismos Estatutos, en orden à erigir otro Seminario en España en vn Convento de la Provincia de la Concepcion, de la qual Bulla haze memoria el Orbe Serafico *tom. 4. fol.* 335. Expidiòse despues otra Bulla por el mismo Innocencio Vndecimo que empieza *Sacrosancti Apostolatus Officium*, el dia 8. de Mayo del año de 1682. y se halla en el 4. tomo del Orbe Serafico, fol. 335. En la qual Bulla se confirman

firman otras Letras del Reverendisimo Samaniego, dirigidas à el Padre Fray Antonio Linaz, para que pueda erigir en la Provincia de Mechoacan de la India Occidental, otro Seminario de Misiones, y se insertan los mismos Estatutos, que en las primeras Letras; si yà no es, que esta Bulla es la misma que cita el Reverendisimo Sormano; y algun error en las notas numerales de las datas ocasiona, que parezcan diversas.

4 Creciendo el numero de los Seminarios, el año de 1686. el Reverendisimo Sormano expidiò sus Letras patentes, dirigidas à el Padre Fray Antonio Linaz, para que pudiesse recibir los Religiosos de las Provincias, que se le ofreciessen para el ministerio de Misiones, ordenando no lo embarazassen los Prelados, sino que les diessen licencia, para seguir aquel empleo, estas son sus palabras: *Per eamdemque Obedientiam, ac sub pœnis in memoratis statutis, à Sancta Sede approbatis, contentis, omnibus nostri Ordinis fratribus cujuscumque gradus conditionis, & reformationis sint, precipimus, vt sub nullo prætextu, specie, aut colore, ac sub nulla forma dictos fratres à te, vt præfertur selectos, & admissos detineant, retrahant, seu impediant, sed potius eos statim licencient, & in Seminaria abire permittant.* Y despues añade esta clausula: *Tuam tamen conscientiam oneramus ad hoc, vt solicitam curam adhibeas, ne Religiosi incapaces, parum idonei, vel in moribus apud suas Provincias male viventes ad tam sanctum opus assumantur; sic enim animarum saluti consuletur, & Fidelibus, ac Infidelibus scandalorum occasio non subministrabitur.* Estas Letras con todas sus disposiciones, confirmò en forma especifica el Papa Innocencio XI. en la Bulla que empieza, *Ecclesiæ Catholicæ*, expedida el dia 30. de Junio del año 1686. derogando generalmente los Estatutos Apostolicos, Privilegios, y Indultos que en contrario huviesse.

5 El mismo Ministro General Sormano expidiò otras Letras dirigidas à el Padre Fray Antonio Linaz, dando varias providencias en orden à los Seminarios, entre las quales se hallan las siguientes. *Statutis à Sanctissimo Domino nostro Innocencio Vndecimo, Ecclesiæ Catholicæ incipient. Confirmatis, inhærendo, omnibus, ac singulis Prælatis, & Religiosis sub obedientia nostra degentibus, etiamsi alicujus Provinciæ Reformatæ, vel Discalciatæ sint, per sanctam Obedientiam in virtute*

tute Spiritus Sancti, & sub pœnis Excomunicationis majoris, privationis Officiorum, & dignitatum, & inhabilitatis perpetuę ad obtinenda, ipso facto incurrendis, pręcipimus, & mandamus, vt nullo modo, directè, vel indirectè, per se, vel per interpositam personam Religiosos sibi subditos, aut consubditos, volentes ad prædictum sanctum opus transire, impediant, perturbent, aut avertant; sed eis potius Divinam inspirationem, ac vocationem sequi charitativè suadeant.

6 Despues declara la forma del transito en este modo: *Prędictorum autem Seminariorum Guardiani de Consilio, & assensu discretorum, & Commissarius Missionum sub forma superius præscripta, suas Literas Prælato locali Religiosi recepti directas expedient; præfatus verò Prælatus ipsum cum libris proprij vsus statim remittet, & postea prędictas litteras ad Ministrum Provincialem transmittet.*

7 Passa despues à el modo de la retrocesion de los que han de reducirse à sus Conventos, y la expressa en esta forma: *Et si intra annum, vel postea de illius insufficientia constiterit, aut per aliquod vitium, seu crimen, vel per aliquod scandalum in exercitio Missionum dato, seu per excusationem, qua sine legitima causa, à discretis approbanda, se à Missionibus juxta præscriptum Guardiani, vel Commissarij Missionum faciendis excussaverit, aut per deffectum in observatione præsentium statutorum, & pacis Seminarij, ac decoris exercitij conservatione commissum, seu per aliquam vocationis mutabilitatem, qua tribus distinctis vicibus in tribus distinctis mensibus aspiciat retrò, & aratrum velle dimittere non erubescat, ac exitum à Seminario amplecti non abhorreat, consortio operariorum vineæ Domini indignus efficiatur, de consensu majoris partis discretorij ad propriam Provinciam remittetur, ibique à Superioribus sub eisdem pœnis, sub quibus licentiari debuit, iterum recipiatur, & pœnis in statutis contra incorporatos in aliena Provincia, & iterum redeuntes ad propriam contenti subjaceant.*

8 Sobre la misma materia pone la siguiente disposicion: *Missionarij, qui decennio in exercitio Missionum laudabiliter completo ad propriam Provinciam reddire voluerint, facultatem ad id à Seminarij Guardiano, & testimonium ab eodem, & discretis petant, ipsi autem, nec facultatem, nec testimonium negare poterunt, & Provincialis prædictæ Provinciæ revertentem recipere sub memoratis pœnis semper teneatur: Qui autem*

ante

ante decennium completum, vel sine testimonio, in quo discretorium de zelo, & plausibili prædicti Missionarij in Missionibus progressu testetur, ad propriam Provinciam venerit, pœnis expulsis supra impositis indispensabiliter subiaceat. Los Estatutos referidos con otros muchos pertenecientes à el govierno de estos Seminarios, confirmò en forma especifica el Papa Innocencio XI. en otra Bulla que empieza: *Ecclesiæ Catholicę*, expedida el dia 16. de Octubre del año de 1686. con derogacion de Constituciones, Privilegios, è Indultos contrarios.

9 Estas confirmaciones se mandaron abservar en el Capitulo General de Roma del año de 1698. en cuyos Estatutos, para esta Familia Cismontona, num. 9. està el siguiente: *Brevia pro dicto munere, & dictorum Collegiorum gubernio die 28. Junij 1686. & 16. Octobris ejusdem anni à pæmemorata Sanctitate Domini nostri Innocentij Vndecimi concessa executioni mandari sancimus.* Despues à peticion del mismo Capitulo General, la Sagrada Congregaciō de Propagāda fide por Decreto del dia 16. de Noviēbre del mismo año de 1688. moderò algunos de los Estatutos contenidos en esta vltima Bulla, en la qual moderacion no se incluyen los que van expressados. Estas dos Bullas, y el Decreto de la Congregacion se hallan en vn libro que sacò à luz el Padre Fray Antonio Linaz, Comissario de las Missiones, el año de 1690. con el titulo *Bullæ Apostolicæ in favorem Seraphici Ordinis Missionariorum.* Y despues Innocencio XII. confirmò las Bullas referidas en otra que expidiò el dia 12. de Octubre del año de 1699.

10 Las disposiciones referidas son las que sobre la presente dificultad hazen à favor de los Seminarios de Missiones; resta aora el proponer los Indultos Apostolicos, q̄ militan à favor de la Descalçez: Clemente VIII. en la Bulla que empieza: *Ex injuncto nobis*, expedida el dia 29. de Noviembre del año de 1599. ordenò, que de la Provincia de San Juan Bautista, ningun Superior pudiesse sacar Religioso alguno para las Indias, ni para otras partes, ni Provincias sin cōsentimiento del Capitulo Provincial de la misma Provincia: *Ne possint Fratres ipsius Provinciæ ab ipsa Provincia abstrahi per quoscumque Superiores, vt ad Indos, vel alias partes, vel Provincias*

cias remittantur, nisi de consensu Capituli Provincialis ejusdem Provinciæ.

11 Despues Vrbano VIII. en la Bulla que empieza, *Regis pacifici*, expedida el dia dos de Abril del año de 1630 declarò la antecedente de Clemente VIII. en esta forma: *Vbi nam dicitur, non posse Fratres ipsius Provinciæ abstrahi per quoscumque Superiores, nimirum de Superioribus ejusdem Ordinis tantum declaranda, ac respective intelligenda esse.*

12 Esta declaracion con las de otras clausulas revocò despues el mismo Vrbano VIII. en la Bulla *Cum ea*, expedida el dia 15. de Junio del año de 1639. restituyendo à su antiguo vigor las disposiciones de Clemente Octavo, y expressandolas de nuevo, entre las quales està la siguiente: *Quod fratres Provinciæ Sancti Joannis Baptistæ ab ipsa sua Provincia per quoscumque Superiores abstrahi nequeant, vt ad Indos, vel ad alias partes, & Provincias remittantur, nisi de consensu Capituli Provincialis, vel Diffinitorij pleni ejusdem Provinciæ.*

13 Gregorio Dezimotercio en la Bulla que empieza: *Ad hoc*, expedida el dia 12. de Noviembre del año de 1578. diò la siguiente disposicion en orden à la Provincia de San Joseph: *Nulli Commissarij Fratrum de Observantia prædictorum, nec ipse Generalis Minister pro tempore existens possit aliquos ex dictis Fratribus Discalceatis de prædicta eorum Provincia Sancti Josephi, seu de eorum domibus, vel locis extrahere, vel transferre, aut illos mittere ad quascumque alias partes, aut Provincias, etiam Indiarum, nisi eos qui à Patribus in Capitulo ejusdem Provinciæ Sancti Josephi specialitèr assignati fuerint.*

14 Clemente Octavo en la Bulla, *Ex injuncto nobis*, ordena, que la Provincia de San Juan Bautista se govierne por sus particulares Estatutos, y que no pueda ser obligada à la observancia de los Generales de la Religion, ni de los mandatos de los Superiores, que à juyzio del Difinitorio fueren opuestos à su reforma. Esta disposicion la declarò, y moderò despues Vrbano Octavo en la Bulla *Regis pacifici*, declarando, que la Provincia de San Juan Bautista, solo estuviesse obligada à los especiales Estatutos hechos en Capitulo Provincial; y derogò el desobligarla de los especiales mandatos de los Superiores.

15 Despues el mismo Vrbano Octavo, en la Bulla *Cum ea*, revocò

revocò la antecedente *Regis pacifici*, en quanto à las declaraciones, y limitaciones de lo dispuesto por Clemente Octavo; y sobre este punto dà la siguiente dispsicion: *Quod Provincia præfata, illiusque Fratres, & Conventus suis arctioribus constitutionibus, & statutis, quæ in pleno Capitulo Provinciali à majori parte Capituli recepta, & stablita fuerint, gubernentur, nec ad observanda Statuta Generalia à Capitulis, vel Congregationibus Generalibus Ordinis Fratrũ Minorum Sancti Francisci de Observantia nuncupatorum jam facta, vel pro tempore facienda, nec ad specialia ejusdem Ordinis Superiorum mandata, quæ Ministri Provincialis, Custodis, & Diffinitorum Provinciæ judicio fuerint dictorum Fratrum Discalceatorum reformationi, aut commodo disconsentanea, teneantur.*

16 El mismo Vrbano Octavo, en la Bulla que empieza: *Alias postquam*, expedida el dia 30. de Julio del año de 1642. dà la siguiente dispoficion: *Quod prędictę Provinciæ, & Custodiæ dictorum Fratrum Discalceatorum nunc, & pro tempore existentes in eisdem Hispaniarum, & Indiarum partibus, per sua propria Statuta, Ordinationes, & Leges gubernentur, absque eo quod Generalibus totius Ordinis Statutis, & consuetudinibus subjaceant*; lo qual dispone, *motu proprio, scientia, ac deliberatione similibus, deque Apostolicæ Potestatis plenitudine.*

17 Alexandro Septimo en la Bulla, que empieza: *Sacrosancti Apostolatus*, expedida el dia 4. de Agosto del año de 1659. que es de la ereccion de nuestra Provincia, le concede todos los indultos, y privilegios, que gozan las demàs Provincias Descalças en esta forma: *Quam Provinciam Beati Petri de Alcantara, denuo, sicut prefertur, erectam, & institutam, volumus, inter Provincias prædicti Ordinis Minorum, Regularis observantiæ Authoritate Apostolica erectas, & aprobatas, aggregari, & annumerari, & aggregatam, & annumeratam esse statuimus, & decernimus, omnibusque Concessionibus, Gratijs, Indultis, & Litteris Apostolicis, eidem Sancti Joannis Baptistæ, & alijs dicti Ordinis Provincijs Discalceatis concessis, & pro tempore concedendis frui, ac si eidem de novo specialiter concessa essent.*

18 Segun el tenor de estas Constituciones Pontificias, que se hallan in viridi observantia, consta, que las Provincias Descalças no tienen obligacion alguna à los Estatutos Generales de la Orden, ni à sus costumbres, ni à los especiales mandatos de los

Supe-

Superiores de la Religion, que se opusieren à su reforma, ni estos pueden sacar Religiosos algunos de las tales Provincias, ni dàr facultad para ello, sin los requisitos, que piden las mismas Constituciones Apostolicas.

19 Siendo los Estatutos, que tienen los Seminarios de Missiones, especiales mandatos de los Prelados Generales, que perjudican las Provincias Descalças, por ser contra los Indultos, que la Silla Apostolica les ha concedido, no ay duda, que no subsiste obligacion alguna en los Descalços à su observancia.

20 No obsta el que los tales mandatos de los Generales se hallan confirmados con authoridad Apostolica, en las Bullas referidas; porque esta confirmacion, no induce nueva obligacion à observarlos, sino solo firmeza, y estabilidad en la que antes por sì mismos tenian. Esta verdad es cõstante en nuestra Religion; y el Reverẽdissimo Samaniego *in compil. Statut. General. cap.* 11. §. 6. *vers. Quantũ*, hablãdo de los Estatutos Generales de la Orden cõfirmados por su Santidad en forma especifica, dize assi: *Statuta tertiæ classis habent talem firmitatem, vt licèt à Capitulo Generali primùm fuerint condita, tamen jam ab ipso iterum congregato nequeunt abrogari, aut mutari, quamvis ab ipso sensus Ordinis in eis condendis declarari valeat.* Y en orden à la obligacion que inducen los tales Estatutos, como confirmados en forma especifica por Authoridad Apostolica, en el *vers. Declaramus*, dize: *Statuta primũ ab Ordine facta, licet deindè in specie confirmentur, non aliter obligare, cũ ab Apostolica Sede eo in sensu confirmata sunt quo ab Ordine fuerunt condita, nisi aliud Pontifex declaret.* La qual declaracion pone, *ex Const. Apost. Martini Quinti*, *c.* 12. *in fin.* Alexandrin. *c.* 12. *circa fin. Burgens.* 1520. *&* *Tolet.* 1583.

21 Lo mismo siente Fray Manuel Rodriguez, *qq. regular. tom.* 1. *q.* 68. *art.* 5. donde dize: *Illa enim Confirmatio quamtuncumque necessaria, sustinet vicem causæ accessoriæ, & non principalis*; y siendo lo principal las disposiciones de los Reverendissimos Generales, y lo accessorio la confirmacion, esta debe seguir la naturaleza de los mandatos de los Superiores; porque accessorium sequitur naturam principalis; y siendo las disposiciones de los Prelados Generales de tal calidad, que no obliguen à las Provincias Descalças,

calças, tampoco las obliga lo accessorio de la confirmacion.

22 Segun esta doctrina, hallandose las Letras patentes de los Reverendissimos Samaniego, y Sormano, confirmadas llanamente por el Summo Pontifice Innocencio Vndecimo con clausula general: *Prainsertas patentes Litteras cum omnibus, ac singulis in eis contentis, Authoritate Apostolica thenore praesentium confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicae firmitatis robur adjicimus*; lo que les dà esta aprobacion, es la firmeza, y estabilidad; para que ningun otro Prelado General pueda variarlas; pero no les dà el que induzcan mas obligacion de la que por sì mismas podian inducir; y no siendo esta en orden à las Provincias Descalças, exceptuadas de tales mandatos por las Constituciones Pontificias, no obstante la tal Confirmacion Apostolica, no se hallan obligadas à su observancia.

23 Confirmase lo referido con las primeras Letras, que se expidieron por el Reverendissimo Samaniego, en orden à la ereccion de estos Seminarios, en las quales se halla esta clausula: *Nisi aliter à Sancta Sede fuerit dispositum*, con la qual limitacion fueron confirmadas, como queda dicho en el num. 2. y estando lo contrario dispuesto por la Silla Apostolica respecto de las Provincias Descalças, estas tienen expressa exclusion de las tales Letras. Esta misma clausula, aunque no se insertò en las demàs Letras, que expidiò el Reverendissimo Sormano, debe entenderse en ellas; no solo, porque las disposiciones del inferior deben exceptuar siempre lo que en contrario tuviere dispuesto el Superior, y en esta suposicion hablan, sino tambien, porque todas las patentes referidas, son Letras Comissorias en orden à vn mismo fin, y en semejantes Letras, la Clausula que se expressò en la primera, debe darse por repetida en las siguientes, Barbosa *tom. variar. tract. de clausul. tit. de claus. in gener. num. 11. ex Rota decis. 321. n. 1. p. 1. divers. & decis. 8. n. 1. & 2. p. 2. etiam divers.* Cassad. *decis. 8. n. 5. de reser.*

24 Ni à lo referido puede obstar la clausula derogatoria, que ponen los Breves confirmatorios de las Patentes referidas; porque semejantes clausulas no pueden ampliar la gracia principal,

pal, vt ex pluribus affert Barbosa *de tract. de clausul. Claus. 43. n. 4.*

25 Ni en las clausulas derogatorias referidas pueden repu-tarse por derogados los Estatutos Apostolicos, que tenian ordenados los Pontifices en orden à las Provincias Descalças; porque semejantes Estatutos son especiales para ellas; y el Estatuto especial no se incluye en la revocacion General, Rota *decis. 1. de Præb. in nov.* Felinus *in c. Nonnulli, in princ. n. 23. de rescr.* Mart. *de clausulis, p. 4. Clausul. 79. n. 4.* Menoch. *de præsump. lib. 6. præsump. 39. num. 4.* Lo qual procede con mayor razon en nuestro caso; porque la derogacion General no se estiende à el Estatuto particular, en que se halla mayor razon que el Estatuto, que contiene la clausula derogatoria, Felin. *cons. 135. col. 3. in princ. vers. Nec moveat,* Tusch. *tom. 2. lit. D. conclus. 245. num.* 20. Y no puede negarse aver mas razon en los Estatutos, que immediatamente se originaron de la Silla Apostolica, quales son los que sufragan las Provincias Descalças, que en los que tienen los Seminarios, dimanados de los Prelados Generales, y solo confirmados por el Pontifice.

26 Confirmase esta doctrina con la sentencia comun de los Doctores, que defienden, que las Clausulas derogatorias, aunque sean amplissimas, no tienen efecto en orden à las personas privilegiadas, quando en el Papa no se dà noticia de sus Privilegios, Barbosa *tom. variar. tract. de claus. Claus. 43. num.* 16. Lo qual se persuade en nuestro caso; pues las Letras confirmatorias de las Patentes de los Generales no contienen clausulas, que arguyan noticia en el Pontifice de los especiales privilegios en contrario, como son: *Ex certa scientia, motu proprio, de plenitudine potestatis*; las quales se hallan en las que tocan à la Descalçez, como consta del num. 16.

27 Y en caso de discurrirse por via de Privilegios, considerando de esta especie los Estatutos Apostolicos, dimanados de los Pontifices en orden à las Provincias Descalças, para que no se saquen de ellas sus Religiosos, y para que no estèn obligadas à los Estatutos Generales, y mandatos de los Prelados Superiores, que perjudican su reforma; y atendiendo de este modo el Privilegio de los Seminarios, para sacar Religiosos de los Conventos de

de la Orden, concedido por los Prelados Generales, y confirmado por el Pontifice; en este caso subsisten los Privilegios de la Descalçez, no obstante el de los Seminarios; porque quando concurren dos Privilegios contrarios, aquel se debe atender, en que se halla mayor razon, Bald. *in Auth. Habita, C. Ne filius pro patre*; y no ay duda, tiene mayor razon para atendido el Privilegio que dimana immediatamente del Summo Pontifice, concedido *Ex certa scientia, motu proprio, & de plenitudine potestatis*, como son los que gozan las Provincias Descalças, que los de los Seminarios, originados de los Prelados Generales, y confirmados por el Pontifice con clausulas comunes. Y aun en caso de ser iguales los Privilegios opuestos, se debe atender à el que se concediò primero, *text. in Auth. vt exactio de inst. dotis*, §. 1 *l. Si pignus* 8. *ff. Qui potio in pig. hab. l. Quoties* 98. *ff. de regul. juris*. Segun la qual doctrina deben ser atendidos los Privilegios de la Descalçez por la antelacion de tantos años, en que exceden à los de los Seminarios.

28 Ni obsta la derogacion General de Privilegios en contrario, q̄ contienen las Bullas confirmatorias de las Letras referidas de los Prelados Generales; porque, aunque esta derogacion fuera expressa, insertando los Privilegios de los Descalços, no tenia efecto respecto de ser la posterior disposicion de notable perjuyzio à las Provincias Descalças, y su reforma; y en casos semejátes, Privilegiũ posterius, quod est in notabile præjuditium tertij, etiam motu propio concessum, non tollit præcedens illius tertij sine speciali derogatione regulę 18. Cancel. de non tollendo jure quæsito, ex adductis per Mart. *de clausp. 1. Clausul* 139. *n.* 20. Gonzal. *ad regul.* 8. Cancel. *Glos.* 36. *à n.* 54. Monet. *de Commut. vlt. volunt. c.* 7. *n.* 214. Barbos. *tom. var. tract. de claus. Claus.* 127. *n.* 12. Y en las tales revocaciones, no se haze expressa mencion de la regla referida, y su contenido es de notable perjuyzio à las Provincias Descalças Privilegiadas; pues abriendo puerta à el transito de sus Religiosos desfaece la disciplina regular, cobran alientos los subditos, para resistir los Prelados con el recurso à la fuga de su dominio, y otros inconvenientes, que vocea la experiencia.

29 Confirmase lo referido; porque si el Privilegio comienza à ser dañoso, no debe observarse, Roland. *cons.* 1. *n.* 158. *&* 160. *lib.* 2. Menoch *cons.* 350. *n.* 77. Bardel. *cons.* 22. *n.* 10. Cæs. Barz. *decis.* 118. *n.* 7 Octav. Glorit *resp.* 1. *p.* 3. *n.* 191. De donde resulta, que aviendose començado en las Provincias Descalças à experimentar el daño que les procede de practicarse en orden à ellas, el Privilegio de los Seminarios, no ay obligacion a su observancia.

30 Vltimamente es constante, quod Privilegium à pluribus Pontificibus confirmatum difficilius censetur tolli, Dec. *cons.* 165. *num.* 3. præsertim cum accedit favor Religionis, ex adductis per Decium *d. cons.* 165. *num.* 1. & Alex. *cons.* 123. *num.* 16. *lib.* 4. Anton. de Amatis, *decis.* 17. *num.* 9. Geminatio enim manifestè monstrat Principis voluntatem, *l. Ballista, ff. Ad Trebellian.* Paris. *cons.* 99. *num.* 4. *vol.* 2. Crau. *cons.* 101. *num.* 41. Menoch *cons.* 10. *num.* 1 *& cons.* 255. *num.* 41. Et actus geminati censentur gesti cum majori animi deliberatione, *c. Etsi Christus, de jur. jurand.* Dec. *cons.* 15 *sub num.* 1. Osasc. *decis.* 38. *num.* 16. Roland. *cons.* 61. *à n.* 39. *vol.* 2. Et ideo geminatio loco specialis denominationis habetur, Gonzal. *cons.* 4. *num.* 25. *& cons.* 50. *num.* 3. vbi ait geminationem adimere omnem dubitationem, refert, & sequitur Menoch. *cons.* 40. *num.* 4. *& cons.* 215 *num.* 54. Precipuè quando geminatio fit ex intervalo, ex traditis ab eodem Menoch. *cons.* 395. *num.* 17. *vol.* 4.

31 Los Privilegios referidos de las Provincias Descalças, han sido repetidos por mas de vn siglo, por los Summos Pontifices Gregorio Dezimotercio, Clemente Octavo, Paulo Quinto, Vrbano Octavo, Alexandro Septimo, Clemente Dezimo, Innocencio Vndezimo, y otros, por varios intervalos; son en causa de Religion, para la consistencia de vna reformada Familia; de donde consta la grande dificultad en derogarlos, y que esta no se vence por vna general revocacion en Bullas, donde no intervienen las clausulas rigorosas, motu proprio, certa scientia, de plenitudine potestatis. De lo referido se evidencia, estàr en su fuerça, y vigor las diposiciones Pontificias, y Privilegios de las Provincias Descalças, sin embargo de los Estatutos de los Seminarios

rios de Missiones, y que sus Comissarios, ni Guardianes no pueden sacar Religiosos de la Descalçez, sin consentimiento del Capitulo Provincial, ò Difinitorio pleno, como en las Bullas referidas se expressa.

32 Pero atendiendo à los Estatutos de los Seminarios, en ellos mismos se halla, que no pueden sacar Religioso alguno de las Provincias de la Orden, sin que à los tales Religiosos les dèn licencia sus Prelados, consta esto del Estatuto referido en el num. 4. ibi: *Statim licentient, & in Seminaria abire permittant.* Tambien consta del Estatuto referido en el num. 5. donde se dà disposicion, para que no se impidan los transitos, refiriendose à la forma del Estatuto puesto en el num. 4. en que se expressa, aya de ser con licencia de los Superiores. Lo mismo se halla en el Estatuto referido en el num. 6. que dà forma para el transito, ibi: *Prælatus statim remittet.* Tambien lo supone el Estatuto puesto en el num. 7. ibi: *licentiari debuit.*

33 En quanto à la obligacion de dàr esta licencia, se ha de atender à la que tienen los Guardianes de los Seminarios, de elegir sugetos aptos, como se expressa en los Estatutos referidos en el num. 2. y 4. De donde consta, que si en los sugetos señalados no concurren las calidades, que piden aquellos Estatutos, no tienen obligacion las Provincias de la Orden à darles licencia para el transito; porque falta en los Guardianes de los Seminarios la facultad para elegirlos, y admitirlos, por ser su Comission limitada à tal calidad de sugetos, en cuya limitacion quedan excluìdos los demàs. Que el conocimiento de las calidades personales de los subditos, se halle en los proprios Prelados, y no en los agenos, es evidente; pues porque vn Religioso penitenciado, ò mal contento le escriva à vn Guardian de Seminario, que Dios le inspira, el que passe à aquel empleo, no puede borrarse la ciencia experimental, que el Provincial tiene de los procederes, y costumbres de aquel Religioso, y que huye la disciplina regular, deseando la vagueacion con el dorado pretexto de Missiones, para sacudir el yugo del recogimiento, que observan las Provincias reformadas.

34 Consta tambien el abuso de los referidos Privilegios; pues prescriviendose la forma para el transito de los Religiosos, como se halla en el Estatuto referido en el num. 6. suelen obrar muy al contrario los Guardianes de los Seminarios, expidiendo sus Letras dirigidas, no à los Prelados, como el Estatuto ordena, sino à los Religiosos, que pretenden el transito, y estos haziendo fuga passan à los Seminarios; y no ay duda, que faltando la forma descaece la validacion del acto; y quien abusa del Privilegio, y facultad, que en èl se le concede, merece perderla, *c. vbi. 74. dist. c. Privilegium,* 11. *q.* 3. *c. Tuarum* 11. *c. Vt privilegia, in princ. de Privileg. c. contingit, el* 2. *de sent. Excom.* Damasc. *in tract. de brocard. membr.* 3. *num.* 28. Tusch *tom.* 6. *lit. P. concl.* 754. Suarez *de Legibus, lib.* 8. *c.* 36.

35 Y aviendose de reputar por Apostata el que saliere de su Convento sin licencia, aunque sea con pretexto de recurrir à los Prelados Generales, como consta de las Constituciones de Segovia, *c.* 6. *tit. de los Apostatas num.* 3. Y tambien el que teniendo orden de los Prelados Superiores sale del Convento, ò Provincia sin manifestarla à los Prelados inferiores respectivamente, como està ordenado en los Estatutos Generales de Segovia, *c.* 5. *tit. de los discursos, num.* 19. no ay duda, que los que con pretexto del transito salen fugitivos para los Seminarios de Missiones solo con Letras de los tales Seminarios, sin manifestarlas à sus verdaderos Prelados, y recibir su bendicion, y licencia, deben ser reputados Apostatas, y incurren las penas de tales; siendo esto assi, es indubitable, que los Guardianes de los Seminarios que los reciben, no solo contravienen à sus Estatutos en no observar la forma assignada, sino tambien à la Constitucion de Sixto V. que ordena, no se reciban los Regulares, que no llevan despachos legitimos, y à la Constitucion General de Segovia, *cap.* 6. *tit. de los Apostatas num.* 9 que prohibe à los Prelados pena de privacion de Oficio, el detener los Apostatas de otras Provincias, sin expressa licencia de los Generales.

36 De todo lo referido se deduce la equidad, con que procede nuestro Estatuto, assignando penas à los que sin licencia hazen transito à los Seminarios, y à los que lo efectuan mediante fuga,

ga, aunque tengan los requisitos de diez años de asistencia, y testimonios commendaticios; pues esto no les purga la culpa, que en el transito cometieron. Las demàs penas contra los que buelven antes de los diez años, ò sin testimonio, aunque hiziessen el transito con licencia, son conformes à los Estatutos de los mismos Seminarios referidos en el n.7.y 8.

37 (B) La correspondencia de los sufragios es reciproca, y como luego que algun Religioso passa à otra Provincia, ò Convento de Seminario, cessa en èl la obligacion à los sufragios por los Religiosos que mueren, en su primera Provincia; assi en esta no subsiste la obligacion à hazerlos por èl, quando muere en otra, ò yà sea incorporado, ò yà en el tiempo de la aprobacion.

§. III.

De los Religiosos que passan à las Provincias de Indias.

1 (A) JUan XXII. en la Extravagante, *Ad nostrum*, 2. §. *Nos itaque, de regul. & transf.* Manda, que ningun Religioso de qualquier Orden que sea passe à las tierras vltramarinas, donde se hallan pocos Catholicos, sin licencia de sus Prelados, à los quales ordena, que no la dèn, nisi viris litteratis, providis, & expertis; y à los que obraren contra esta disposicion, impone pena de Excomunion ipso facto reservada à el Papa; y debe advertirse, que el pedirse sugetos de letras, es por causa del ministerio de predicar, y confessar, el qual sin falta en los Legos, que hazen este transito, por lo qual no necessitan de este requisito; pues solo vàn para la assistencia de los Sacerdotes; pero han de tener las demàs calidades, por aver de conversar con los Infieles, ò nuevos Christianos.

§. IV.

De los que salen de la Provincia, para assistir algun Principe.

1 (A) EL Santo Concilio de Trento *sess. 25. de Regularibus, cap. 4.* expressa la prohibicion con las mismas calidades que la pone nuestro Estatuto.

2 (B) Clemente Octavo en el Decreto *de Reformatione Regularium*, que empieza: *Nullus omninò*, anno 1599. manda se reduzcan à los Claustros los Religiosos, que habitaren fuera de ellos,

ellos, aunque sea con pretexto de privilegio, ò facultad para ello concedida; y que no se dè tal licencia, si no interviene causa gravissima, cuya aprobacion reserva à la Silla Apostolica. Vrbano Octavo en la Bulla *Cum ea*, anno 1639. prohibe à los Provinciales de las Provincias Descalças, dàr semejantes licencias, sino es observando la disposicion referida de Clemente Octavo. Y en la Bulla *Pastoralis officij*, anno 1643. manda reducir à los Conventos los Religiosos de nuestra Descalçez, que habitan fuera de ellos, con las penas de inobediencia, Excomunion, perdida de antiguedad de Habito, y privacion de sufragios, à los que no obedecieren.

3 No obstan estas disposiciones, para que los Prelados Superiores puedan dàr licencia à sus subditos, para que salgan de la Religion à el socorro de sus padres, si se hallan en estrema, ò gravissima necessidad, y no puede remediarse de otra forma; porque esta obligacion es natural, y prevalece contra las leyes humanas; vease Peyrinis *tom. 1. de subd. cap. 9.* Santoro *in statut. minor. cap. 2. statut. 1. §. 7.*

§. V.

De la recepcion, y calidades de los Donados.

1 (A) DE los Donados escriven Barbos. *de jur. Eccles. lib. 1. cap. 39. num. 44.* Lezana, *in summ. tom. 2. cap. 8. & tom. 4. verb. oblati.* Garçia, *Polyt. regul. tract. 7. difficult. 3. dub. 3.* Segun los Authores referidos, ay grave dificultad sobre las calidades, que han de tener los Donados, para reputarse por personas Ecclesiasticas, y gozar del privilegio del Canon, y del Fuero, y de la exempcion de tributos; pero en caso que por razon de Donados no gozen los privilegios referidos, los participan por razon de Terceros, que habitan con los Religiosos, Lezana *tom. 2. c. 14. num. 30.* Peyrinis *de Privil. Minim. ad const. 4. Sixti Quarti, § 7.* Bordono *tom. 2. consil. resol. 75. num. 46.* Lantusca *Theatr. regular. verb. Tertiarij, num. 4.*

§. VI.

De los Terceros, y Cofrades del Cordon.

1 (A) LOs privilegios, gracias, è indulgencias, que gozan los Terceros, y Cofrades del Cordon, se pueden vèr en la Bulla de Sixto Quinto, que està en Fray Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. regul. q. 58. art. 1.* Y sobre esta materia, y en orden à la facultad de recibir à la Tercera Orden, escriven latamente los Authores, Fr. Geronymo Rodriguez, *resol.* 31. Bordono *tom. 2. consil. resol.* 72. Fr. Leandro de Murçia, *q. 21. sup. cap. 6. regulæ,* Donato *prax. resol. p. 1. tract. 6. q. 21. num. 3. in 1. tom. & ibidem tract. 7. q. 19. n. 5. & p. 4. tract. 15. per tot. in 2. tom.*

§. VII.

De las Beatas de la Tercera Orden.

1 (A) LA Congregacion de Regulares en vna declaracion, que refieren los Authores, y puede vèrse en Lantusca *Teathr. regular. verb. Tertiariæ,* pide varias calidades, para la institucion de Beatas, las quales no se han reducido à practica; pero siendo este requisito, para que se consideren personas, que pertenecen à la Iglesia, es muy dudoso el que sin las tales calidades gozen de los Privilegios Regulares, veanse en esta materia, Fray Manuel Rodriguez. *qq. regul. tom. 3. q. 72.* Miranda *tom. 1. Manual. Prælat. quæst.* 36. Portel *dub. regul. verb. Tertiarij,* Fray Geronymo Rodriguez *resol.* 136. Lezana *tom. 2. cap. 14. & tom. 4. verb. Tertiarij,* Bordono *tom. 2. consil. resol. 59. à n. 29. & resol. 75. per tot.* Donato *p. 1. tract. 6. q. 3. n. 3. & q. 21. n. 5. in 1. tom. & p. 4. tract. 17. per. tot. in 2. tom.*

CAPITULO V.

DE LA EDVCACION DE LOS NVEVOS, Y de los Ordenantes.

§. I.

Del tiempo, y exercicios de los Choristas, y Legos de Bendicion.

1 (A) CLemente Octavo en el Decreto de *Institutione Novitiorum,* ordena, que los recien professos tégan su educacion en Professorios separados del comercio del Cóvento, donde se continuen los exercicios del Noviciado. La materia

teria de esta disposicion es grave, por serlo el fin, à q̃ se dirige, q̃ es el radicar la juvẽtud en la disciplina regular; y aunque nuestro Estatuto no la mãda observar espicificamẽte, se halla en èl quoad equivalentiam; porque el rigor de los exercicios, recogimiento, y educacion, que por tiempo tan dilatado se les señala à los nuevos, equivale à el segundo Noviciado, que ordena Clemente Octavo.

2 Fundase esto en que adquiriendose el fin por otros medios, falta el fin de la ley, y en este caso cesa su disposicion. *l. Omne*, vbi Bart. *ff. de Adopt. l. Quod dictum, ff. de Pactis. l. Si maritus, §. Scripti, ff. ad Leg. iul. de adult. l. Adigere, §. Quamvis, ff. de iure patr. c. Et si Christus, de jure jur.* Everard. *de Topicis legibus. loco* 85. Tiraquel *in tract. cessante causa p.* 1. *n.* 11. Y como las leyes no se instituyeron, para que sean superfluas, Jason *in l. Ait Prætor, n.* 1. *ff. de jure jur.* Cæs. Argel *de contradict. legitimo, q.* 2. *num.* 200. Amendar *in proœm. addit. ad recop. leg. Navarræ num.* 50. porque todas las cosas superfluas se reprueban, *l.* 1. *§. Quibus C. de Nov. Cod. Faci. l. fin. C. Qui admitti, Clement. Exivi, §. Quamvis*, vbi Card. *num.* 220 *de verb. sign.* y en las leyes, mas se ha de atender la mente del Legislador, que las palabras, *l.* 2 *in fin. C. Communia de legat. l. fin. de Vsuris. cap. Secundo requiris, de appellat.* Surd. *de Aliment. tit.* 9. *q.* 21. *num.* 20. Y como en nuestra Provincia, estando bastantemente proveìdos los medios, para la educacion de los nuevos, que es la mente del Legislador, queda superflua la disposicion de segundo Noviciado; falta su fin, y no se requiere tanta atẽcion à lo especifico de sus palabras, quando se pone tanto cuydado en la consecucion de su intento.

3 Y del mismo Decreto consta, que se cumple su contenido, obrando por equivalencia; porque en la misma disposicion dà permiso, para que las Religiones que acostumbran conservar los recien professos en el primer Noviciado, no instituyan el segundo; porque los exercicios de este se incluyen en aquel; y de la misma forma, aviendo nuestra Provincia estado en costumbre de señalar à los nuevos especiales exercicios, que suplan el segundo Noviciado, y por mucho mas tiempo del que podian mantenerse en èl, cumple con la mente del Legislador, siguiendo sus proprios Estatutos.

§. II.

§. II.

De las calidades para recibir Ordenes.

1 (A) EL Tridentino *ses.23. de reformat. cap* 4. manda, no se dè primera tonsura à el que no huviere recibido el Sacramento de la Confirmacion, y pide, que sepa la doctrina Christiana, leer, y escrivir, y conste de su buena vida por testimonio. En el cap. 5. pide el mismo testimonio de costumbres, en los que se han de Ordenar de Menores. En el cap. 11. manda, que para averse de ordenar de Ordenes menores, entiendan la lengua Latina, y los reciban, guardando los intersticios, y desde el vltimo grado hasta el de Subdiacono, aya de passar vn año de intervalo. En el cap. 12. señala la edad, q̃ en Subdiacono, no se ordene antes del año 22. ni en Diacono antes del año 23. ni en Presbytero antes del año 25. esto es, que para Subdiacono, ha de aver cumplido el año 21. y començado el 22. para Diacono, començado el 23. y començado el 25. para Presbytero. Revoca los privilegios de los Regulares en quanto à la edad, pide testimonio de costumbres, y que de vno à otro Orden Sacro, aya de passar vn año de intersticios.

2 (B) Los Prelados de las Religiones pueden dàr dimissorias à sus Subditos para ordenarse, como varias vezes està declarado por los Summos Pontifices, y Congregacion del Concilio, y se expressa en el Decreto de Clemente Octavo, expedido el año de 1599. Este Decreto ordena, que las tales dimissorias sean dirigidas à el Obispo, en cuyo territorio està el Convento, donde es morador el Religioso, que se ha de ordenar. Y que si el tal Obispo està ausente, ò no celebra Ordenes, puede el Prelado dàr las dimissorias para otro qualquiera Obispo; pero en ellas se ha de expressar la causa de ausencia, ò no celebracion de Ordenes, pena de privacion de Oficio, y de voz activa, y passiva. Este Decreto tocan los Authores, y puede verse en Lantusca *Teathr. regul. verb. Ordo, num.* 1.

3 En quanto à la observancia de este Decreto, es sentencia comun, que obliga à culpa, Peyrinis *tom. de Prelat. q. 3. c. 7. n. 4.* Donato, *tom. 4. addit. ad pract. rer. regul. tract. 7. c. 3. à q. 1.* Diana

in opere Coord. tom. 7. tract. 1. resol. 127. y Pelliciario, *Manual, regul. tom. 2. tract. 7. c. 3. q 2. n.* 51. dà alguna latitud en esta materia, diziendo, que solo obliga en caso que el Obispo Diocesano haga Ordenes Generales, no quando las haze solo particulares; y que el diferir el ordenarse, para quando el proprio Obispo no las haga, es materia leve.

4 Portel *dub. regul. verb. Ordines Sacri, n.* 2. dize: que este Decreto no està recibido en España; y cita vn Privilegio de Paulo Tercero concedido à los Jesuitas para que puedan ordenarse por qual quiera Obispo: Fray Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. regul q.* 19. *art.* 5 trae otro Privilegio semejante de Clemente Octavo, concedido à el Monasterio de nuestra Señora de Alcozaba, del Orden del Cister en Portugal, de los quales Privilegios, puede vsarse por la Comunicacion.

5 Que puedan los Prelados Regulares dispensar con sus subditos en los intersticios, es sentir comun, Cespedes *tract. de exempt. regul. cap. 4, dub. 81. num. 1.* Sanchez *lib. 7. consil. cap. 1. dub. 54. num.* 8. Fray Leandro de Murçia *cap. 6. sup. 8. regul. n.* 13. Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 12. num.* 20. Pelliciar. *tom. 2. Manual. tract. 8. cap. 2. num.* 172. Villalob. *tom. 1. tract. 11. diffic. 12. num.* 8. Castro Palao *p. 4. de Sacram. Ordin. tract. 27. disp. vnic. punct. 23. n.* 10. y Quintana Dueñas *Theolog. mor. tract. 6. de Sacram. Ord. singul.* 8. trae vn privilegio de Gregorio Dezimotercio à los Jesuitas para ordenarse, sin observar los intersticios.

6 (C) Los que se ordenan furtivamente, esto es sin dimissorias de sus Prelados, incurren en suspension del Orden que reciben, como consta de la Bulla de Pio Segundo, *Cum ex Sacrorum Collatione*, anno 1461. la qual, aunque habla solo de los Clerigos Seglares, Sixto Quinto en la Bulla, *Sanctum, & Salutare*, la estendiò à los Regulares. Consta tambien *ex cap. Siquis ausus 71. dist. & cap. Nullus 1. q. 2.* Pero si para ello se vale de dimissorias falsas, incurre tambien la pena de falsario, Donato *tom. 4. tract. 3. q* 6. La misma pena de suspension incurre el que se ordena antes de la edad legitima, como consta de las Bullas de Pio Segundo, y Sixto Quinto. El que se ordena per saltum, esto es, recibiendo el

Orden

Orden Superior, antes que el inferior, queda ipso jure suspenso, *cap. Tuæ litteræ, de Clerico per saltum promoto, Trident. ses. 23. de reform. cap. 14.*

7 (D) En el Compendio *Privileg. mend. verb. Laici Fratres, num.* 4. se halla el siguiente Indulto: *Idem Leo statuit, quod quando aliquis Frater Laicus ad Clericatum ascenderit, extra obedientiam Prælatorum Ordinis, etiamsi vsque ad Sacerdotium promotus sit, postquam reversus fuerit, omni honore Clericali privetur, nec permittatur Canonicum persolvere officium, sed Laicorum officium persolvens ad merum statum suum Laicalem reducatur*; lo qual se ha intimado nuevamente por los Estatutos Generales de Roma, año de 1700. *pro vtraque Familia n.* 21. donde se señalan contra los cooperadores las mismas penas que impone nuestro Estatuto.

CAPITULO VI.

DE LOS ESTVDIOS, LECTORES, Y ESTVDIANTES, y de las Librerias, y Archivos.

§. I.

De las Casas de Estudios, è institucion de los Lectores, y Maestros de Estudiantes.

1 (A) EL Tridentino, *ses. 5. de reformat. cap.* 1. ordena, que en los Conventos de Regulares, donde commodamente puede aver Estudios, aya leccion de Sagrada Escriptura, y que este cuydado se encomiende à los Maestros mas dignos en los Capitulos Generales, y Provinciales.

2 (B) En el mismo Concilio de Trento, *ses. 23. cap.* 18. se declara, que los Estudios pertenecen à la vtilidad comun de la Iglesia, en quanto à el concurso de oposiciones veasc el cap. 16. §. 3. num. 36.

3 (C) En orden al voto consultivo, que concede este Estatuto en el Difinitorio à dos Lectores de Theologia en la eleccion de los Lectores de Artes, es conforme à la disposicion de Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino*, donde se ordena, nombre el Capitulo Religiosos Graves, y Doctos, que examinen los que han de ser instituidos Lectores; lo qual es conceder voto consultivo à los que examinan.

4 La concession de voto decisivo, en caso de no hallarse en el Difinitorio dos Lectores de Theologia, à mas de ser caso, que muy rara vez puede suceder, no se opone à la disposicion de Vrbano Octavo en la Bulla *Alias pro felici anno* 1642. que dize assi: *Statuimus, & ordinamus, vt in Provinciarum Hispaniarum, & Indiarum, earundē Fratrum Discalceatorum Capitula, Congregationes, & Diffinitoria, nullus omnino Pater Provinciæ quovis sub prætextu introduceretur, sed in illis dumtaxat Minister Provincialis, aut Vicarius Provincialis, & Diffinitores Actuales, Custodes autem juxta vsum, & morem Provinciarum, & Custodiarum admitterentur*; pues aunque por la diccion taxativa *dumtaxat*, parece excluìr del Difinitorio todos los que no fueren Provincial, Custodio, y Difinidores, no pudiendo entenderse absolutamente; porque de esta forma se avian de excluìr los Prelados Generales, y Comissarios Visitadores, debe reducirse à los que precissamente excluye en todo el contexto de la Bulla, que es solo los Padres perpetuos de Provincia, para cuyo ingresso en el Difinitorio solo prohibe, que se hagan Estatutos, y no para otros; por lo qual subsiste el poderse hazer Estatuto, de que en algun caso rarissimo como es el presente, y con vrgentissima causa. como es la de averse de instituìr Lectores por sugetos de la facultad, puedan entrar con voto decisivo en el Difinitorio dos Lectores de Theologia.

§. II.

De las obligaciones de los Lectores de Escolastico, y Moral, y Maestros de Estudiantes.

1 (A) EL Tridentino ses. 24. de reform. c. 12. manda, que ninguno sea promovido en las Iglesias Cathedrales à Dignidad alguna, que tenga anexo cuydado de almas, sin que haga primero la profession de la Fè. Este Decreto del Tridentino lo estendiò à los Regulares, Pio Quarto en la Bulla, *injunctum nobis*, expedida el dia 9. de Diziembre del año 1564. El mismo Pio Quarto en otra Bulla expedida el dia 4. de Agosto del mismo año, que empieza *in Sacro sancta*, mandò baxo de graves penas, que ninguno fuesse promovido à los grados de Doctor, Maestro, Regente, ni Lector de Filosofia, Theologia, Medicina, Gramatica, ò otra qualquier facultad, no solo en las

Vniversidades, sino tambien en las Religiones, sin que antes hiziesse la profession de la Fè, segun la forma que inserta en la misma Bulla, y declara por irritas, y nullas las elecciones, que se hizieren sin esta calidad.

2 Diana, *in opere Coord. tom. 7. tract. 1. resol. 16. n. 2.* ex Tamburin. *de jur. Abbat. tom. 1. disp. 8 q. 3. n. 3.* dize: que en quanto à los Prelados, no està recibida en vso la Constitucion de Pio IV. en las Religiones; y que si en alguna no se hallare costumbre en los Lectores, no condena el que no se haga por ellos la Professiõ de la Fè. La costumbre que ay en nuestra Provincia es, el que la hagan los Lectores, y Estudiantes, quando comiençan los cursos, y de este modo la tienen hecha, quando passan à ser instituìdos Predicadores, electos Prelados, ò Promovidos à otros Oficios, y esto se debe observar.

§. III.

De las Calidades, Aprobacion, Empleos, y recogimiento de los Estudiantes.

1 (A) LA obligacion de los Prelados en cuydar, que sus subditos estudien, es gravissima, y tambien la de los subditos à aplicarse à el estudio; vease sobre esta materia Peyrinis *tom. de Prælato, q. 1. c. 7. n. 23. & q. 2. c. 2. n. 2. ad fin.*

§. IV.

De la exempcion de Choro de los Lectores, Maestros, y Estudiantes.

1 (A) NUestro Estatuto solo dà exempcion de Choro à los Lectores Actuales, conformandose con la disposicion de Clemente Octavo, en el Decreto *Nullus omnino*, que ordena, no gozen los Lectores el Privilegio de su Oficio, si actualmente no leyeren.

§. V.

De los Escriptores publicos.

1 (A) EL Tridentino *sess. 4. in Decreto de editione, & vsu Sacrorum librorum* pide las calidades, que en nuestro Estatuto se ordenan, para la impression de los libros; la qual no puede hazerse, sin licencia de la Justicia Real, *l. 23. & 24. tit. 7. lib. 1. Recop.*

Inno-

2 (B) Innocencio Vndecimo en especial Decreto publicado el dia 4. de Março del año de 1679. y la Santa Inquisicion en su Decreto del dia 9. de Março del año de 1634. confirmado el dia 8. de Junio del año de 1688. prohiben la Impresion de libros, ò papeles, que contengan palabras ofensivas, è injuriosas; lo qual es convenientissimo para la conservacion de la paz, y cōcordia, que pide la charidad. Sobre el punto de Impressiones, veasse Torrecilla, *consult. mor. tom. 1. tract. 9. consult. 12.*

§. VI.

De las Librerias.

1 (A) SIxto Quinto en la Bulla *Sicut accepimus, anno* 1587. mandò con pena de Excomunion latæ sententię privacion de voz activa, y passiva, è inhabilidad para los Oficios de la Orden, à los Guardianes, que tuviessen inventarios de las Librerias, donde se expressasse el numero de libros, las calidades, y enquadernacion de ellos; y que el successor, antes de tomar possession del Oficio, recibiesse quentas de la Libreria por el tal inventario; estas penas estàn revocadas por Clemente Octavo, como lo declarò à nuestra Religion el Reverendissimo Sosa en sus Letras patentes, expedidas el dia 13. de Octubre del año de 1600. y se hallan en el Orbe Serafico, tom. 3. fol. 584.

2 (B) Pio Quinto en la Bulla *Cum sicut accepimus. anno* 1568. mandò pena de Excomunion latæ sententiæ reservada al Papa, que ninguna persona hurtasse libro alguno de las Librerias de nuestra Religion, la qual pena dexò en su fuerza y vigor Clemēte Octavo, como se declara en las Letras dichas del Reverendissimo Sosa.

3 (C) Sixto Quinto en la Bulla referida, con pena de Excomunion latæ sententiæ reservada al Papa, prohibe a los Prelados, y otra qualquiera persona, el sacar los libros de las Librerias de nuestra Religion; pero estas penas estàn revocadas, como se ha dicho.

§. VII.

§. VII.

De los Archivos de la Provincia, y Conventos.

1 (A) LA costumbre de erigir Archivos, es antiquissima, y forçosa para la conservacion de los papeles, y monumentos pertenecientes à las Comunidades, y Republicas. Sixto Quinto en la Bulla *Solicitudo Pastoralis*, *anno* 1588. mandò, que en el estado Eclesiastico se erigiessen Archivos, para la guarda de sus papeles; y Clemente Octavo, en el Decreto de *Institutione Novitiorum*, supone, que en cada Convento ha de aver Archivo.

CAPITULO. VII.

DE LOS PREDICADORES, Y CONFESSORES, SUS obligaciones, y autoridad para los casos reservados.

§. I.

De los Predicadores, su instituci[illegible], y obligaciones.

1 (A) LA institucion de Predicadores por nuestra Santa Regla, cap. 9. pertenece solo à el General, à quien solamente le compete la jurisdicion ordinaria ex vi regulę para la tal institucion. Los Provinciales tienen tambien jurisdicion ordinaria, para este efecto; mas no ex vi regulæ, sino por concession de Nicolao Tercero *in cap. Exijt de verb. sign. in 6.* Esta jurisdicion de los Provinciales tiene dos limitaciones. La vna, que pueda suspenderla el Ministro General; y la otra, que solo se pueda exercer cō consentimiēto de los Difinidores en Capitulo Provincial; y como la Congregacion intermedia tiene fuerça de Capitulo Provincial en orden à elecciones, è instituciones, tambiē en ella puede el Difinitorio instituìr Predicadores, Miranda *Man. Pral. t. 2. q. 16. art. 8 cōclus. 4.* Marchant. *in cap. 9 reg. text. 2 q. 1. concl. 2.* y assi lo declaran las Constituciones Generales de Segovia, *cap. 8. tit. Del Capitulo intermedio, num. 6.* Las quales limitaciones conducen à que esta concession no parezca dispensacion; pues dexa subordinada la authoridad de los Provinciales à la del General, no solo porque este puede impedirla, sino tambien porque los Capitulos, y Congregaciones se han de celebrar de orden suyo.

2 Pero el Ministro General puede dàr facultad à los Provinciales, para que en qualquier tiempo instituyan Predicadores;

porque teniendo para ello jurisdiccion ordinaria ex vi regulæ; pueden delegarla, ita Marchant. *vbi sup. concl.* 1. y asi lo practicò el Reverendisimo Licheto, en la Congregacion General del año de 1520 donde concediò la facultad à los Ministros Provinciales, para que instituyessen dos, ò tres Predicadores, cada vno en su Provincia quando les pareciesse, vt habetur in Orbe Seraphico *tom.* 3. *fol.* 246. Pero en estos casos, no podràn exercer en nuestra Provincia los Predicadores, en esta forma instituìdos, su ministerio, sin licencia del Difinitorio, por no averse observado la forma de nuestro Estatuto.

3 Aunque Vrbano Octavo en la Bulla *Cum ea*, anno 1639. concediò à las Provincias Descalças: *Quod Ministri, seu Prælati Provinciales Congregationes Particulares, quas Diffinitoriales vocant, quando & vbi commodius sibi visum fuerit, liberè, & licite convocare, & celebrare, ac in eis quaslibet electiones Guardianorum, & aliorum officiorum facere.* No se incluyen en esta concesion el poder instituìr Predicadores en qualquiera junta particular del Difinitorio; porque esta no es eleccion, sino institucion, ni el ministerio de predicar se reputa en la Orden por Oficio, como consta del cap. vltimo §. 2. de nuestras Constituciones.

4 Y aunque se entendiera por Oficio de la Orden el de Predicador, y por eleccion su institucion, no se comprehendia en la disposicion de Vrbano Octavo; porque siendo la tal institucion en junta particular contra la Regla, y sus declaraciones, debia expressarse; pues como dize Fr. Manuel Rodriguez *qq. regul. tom.* 3. *q.* 10. *art.* 9. en las disposiciones que han dado los Pontifices para las Provincias Descalças, no intentan relevarlas de la mas estrecha observancia de la Regla, sino assegurarla. Y finalmente Innocencio Vndecimo en la Bulla *Solicitudo Pastoralis*, anno 1679. cuyo contenido habla expressamente con los Descalços, como consta de su Exordio, dize asi: *Motu proprio, & ex certa scientia, & matura deliberatione nostri, deque Apostolicæ Sedis plenitudine, tenore præsentium declaramus, omnes, & singulos Fratres de corpore Observantiæ dicti Ordinis teneri in conscientia, observare Regulam Fratrum Minorum Sancti Francisci, & præcepta ejus à felicis recordationis Nicolao Tertio, & Clemen-*

te Quinto Romanis Pontificibus, prædecessoribus nostris expositâ, & numerata ad formam Constitutionum prædictarum. De donde consta, que en conciencia estamos obligados à la observancia de la Regla, y sus preceptos, segun la forma de las declaraciones referidas; y siendo contra precepto de la Regla, y la declaracion de Nicolao Tercero, el que los Provinciales instituyan Predicadores en las juntas particulares del Difinitorio, no es licito en las Provincias Descalças.

5 El que aya de tener el voto del Provincial, para ser instituìdo Predicador, se funda, en que por la declaracion de Nicolao Tercero, principalmente se comete esta accion à los Provinciales, y los Difinidores, son como Consiliarios, de cuyo consentimiento se ha de obrar; y el Tridentino *ses. 5. de reformat. c. 2.* ordena, que ninguno predique sin examen, aprobacion, y licencia de su Prelado Superior; y faltandole el voto del Provincial, le falta su aprobacion, y licencia. Esto mismo procede, aunque en el Difinitorio se halle el Comissario Visitador; porque à este por los Estatutos Generales de la Orden, y por los Particulares de nuestra Provincia, le està prohibido el instituìr Predicadores; y aunque las Letras de su Comision sean de plenitudine potestatis, no se incluye en ellas, lo que expressamente se le prohibe; y se ha de atender solo à la facultad, que tiene el Provincial para instituìr Predicadores con el Difinitorio.

6 (B) Nuestra Santa Regla cap. 9. manda, que el que ha de ser instituìdo Predicador, sea primero examinado, y aprobado; y el Tridentino *ses. 5. de reform. cap. 2.* ordena, que los Regulares no prediquen, aunque sea en sus Iglesias, sin ser examinados, y aprobados de suficiencia, vida, y costumbres, por sus Superiores, y tener licencia suya. Lo mismo se avia determinado en el Concilio Lateranense, *sub Leone Decimo, ses.* 21. Santoro *in statut. Min. cap. 9. statut.* 1. §. 5. dize, que aunque vno aya estudiado por espacio de diez años, si no tiene la ciencia suficiente, no puede ser instituìdo Predicador, y que esto obliga à culpa mortal; y los que predicaren, aunque sean instituìdos Predicadores, si lo fueren indebidamente, pecan mortalmente siempre que predican.

7 (C) Aunque el predicar es ministerio proprio de los Sacerdotes, los quales por su dignidad son Pastores, juxta tradita per Santoro *in statut. Min. cap. 9. statut.* 1. §. 1. consta de algunos textos, que los Diaconos pueden predicar, *cap. Perlectis*, 25. *d. cap Sancta*, 92. *d.* Hugo de Sanct. Victore, *lib. 2. de Offic. Eccl. p. 3. cap.* 11. Y esto no tiene duda en caso que tengan licencia de sus Superiores, Navarro *cons. 7. de Officio deleg.* Valent. *tom. 4. disp. 9. de Sacram Ord. q. 2 punct.* 3. Vazq. *in 3. p. disp.* 236. *c.* 8. *num.* 89. Y Gregorio Decimotercio en la Bulla *Vigore*, anno 1584. concediò à los Jesuitas, pudiessen predicar, aunque no estuviessen ordenados de Orden Sacro. Nuestro Estatuto pide, aver oìdo dos triennios Artes, y Theologia, el qual tiempo computado con el que han de tener de edad los que entran à estudiar, quando menos han de estàr ordenados de Diaconos los que se instituyen Predicadores.

8 (D) El Tridentino *ses. 5. de reformat. c.* 2. manda, que con la licencia de los Prelados, se presenten los Predicadores Regulares ante los Obispos; y aviendo tomado su bendicion, puedan predicar en las Iglesias de su Religion; mas no lo puedan hazer fuera de ellas sin su licencia. Sobre esta materia, vease Noboa *Apolog. Regul. cap.* 4. Fr. Manuel Rodriguez, de sentir de graves Autores, *tom. 3. qq regul. q.* 33. *art.* 1. dize, que el Parroco puede dar licencia à vn Religioso conocido, grave, y docto para que predique dos, ò tres vezes en su Iglesia, aunque no tenga facultad para ello del Obispo; lo mismo siente Noboa *Apol. regul. cap. 5. Corol.* 20.

9 (E) Que los Predicadores instituidos fuera de la Provincia, aunque sea por el Ministro General, no pueden exercer su ministerio sin licencia expressa, y en escrito del Difinitorio; es disposicion de los Estatutos Generales de Segovia, *c. 5. tit. de los Predicadores, n. 5. & 6.*

10 (F) Clemente Quinto, *Clement. Religiosi, §. Quibus etiam, de Privilegijs* promulgada en el Concilio Vienense, prohibiò à los Predicadores en los Pulpitos la detraccion de los Prelados Eclesiasticos. Lo demàs que contiene este Estatuto, son disposiciones del Tridentino *ses. 5. de reformat. c.* 2. vease Barbosa *de jur. Eccles. lib 1. c. 13. à n.* 32.

§. II.

§. II.

De los Predicadores Conventuales.

1 (A) NUestro Estatuto, conformandose con las disposiciones de Clemente Octavo en el Decreto: *Nullus omninò, de reformatione Regularium*, solo concede exempcion de Coro à los Predicadores el tiempo, que se exercitan en su ministerio.

§. III.

De los Confessores de Seglares, su institucion, y obligaciones.

1 (A) ES necessario que el Ministro Provincial, dè su voto à el que ha de ser instituìdo Confessor; porque si esta institucion se considera en orden à confessar Religiosos, es privativa del Provincial, como consta del § siguiente en nuestros Estatutos; y si se atiende en orden à confessar Seglares, el presentar los Confessores à los Señores Obispos, para que adquierá su licencia, es proprio de los Provinciales, como consta de la *Clement. Dudum, §. Statuimus, de sepulturis*; y el hazerse con consentimiento del Difinitorio, es solo ley de la Religion, y Provincia: lo mismo se debe entender, aunque en el Difinitorio presida Comissario Visitador; porque à este le està prohibido el instituìr Confessores.

2 (B) La calidad de 30. años de edad, en el que ha de ser instituìdo Confessor de Seglares, es disposicion de las Constituciones Generales de Valladolid año de 1565. donde el Cardenal Presidéte propuso à la Orden algunas Ordenaciones para que las admitiesse, las quales avia remitido el Cardenal Protector, diziendo, eran de mente Papæ, y la Religion las recibiò como Estatutos, entre los quales està el referido. Lo qual quando mas puede tener la misma fuerça, que las Constituciones de la Orden, aprobadas en forma especifica, y aun estas parece tienen mayores razones; porque se corroboran con Bullas, y Clausulas de firmeza derogatorias de lo contrario, y sanando defectos de hecho, y de derecho, y las demàs circunstancias, que suelen ponerse en semejantes Confirmaciones; todo lo qual falta en los Estatutos dichos pues en ellos solo ay la noticia de que fueron de mente Papæ.

3 Las Constituciones confirmadas en forma especifica, aunque no pueden variarse sin licencia del Papa, pueden dispensarse con justa causa, como las demàs de la Orden; porque la Confirmacion especifica no les induce nueva obligacion à la observancia, sino solo estabilidad de la que antes tenia, como queda dicho en el *cap. 4. §. 3. n. 20* De donde consta, que siendo el Estatuto de la edad de los Confessores de no mayor fuerça, que los confirmados en forma especifica, puede dispensarse quando huviere justa causa, la qual serà la necessidad de Ministros, y que la madurez, y ciencia del sugeto supla el defecto de los años; pues este fue el motivo de tal Estatuto que dize: *Cum natu minores vix habeant prudentiam, gravitatem, devotionem, & sufficientiam, quæ tantum decet officium.* De lo referido se infiere, que este Estatuto obliga à nuestra Provincia en quanto es proprio de ella; porque no saliendo su primera disposicion de la esfera de Constitucion General; segun las Ordenaciones Pontificias, estàn las Provincias Descalças desobligadas de su observancia, como de la de los demàs Estatutos Generales, aunque estèn confirmados en forma especifica, como consta del *cap. 4. §. 3. à num. 13.*

4 (C) Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omninò, de reformatione Regularium*, manda, que en el Capitulo General, ò Provincial, se elixan algunos sugetos doctos, que à lo menos sean tres en cada Provincia, los quales examinen los que han de ser instituìdos Lectores, Predicadores, y Confessores, y los que se han de ordenar. En quanto à los Lectores, y Ordenantes, està suficientemente cumplida esta disposicion; pues para los Ordenantes se señalan siete en cada Convento; y para los Lectores, se señalan ocho en el examen de oposiciones. En quanto à los Predicadores, y Confessores, comete el Estatuto à el Provincial el nombramiento de tres Examinadores, lo qual puede hazer; porque siendo disposicion Pontificia, que dimana del Principe sin limitacion alguna, dà facultad ordinaria à el Capitulo Provincial para el tal nombramiento, y siendo ordinaria, puede cometerla à el Provincial, ò à otro qualquiera, para que aya la providencia conveniente, segun la variedad de los casos.

Esta

5 Esta disposicion es en materia grave, por serlo el fin à que se dirige, de que los mas aptos se instituyan Lectores, Predicadores, y Confessores; y debe advertise, que los Examinadores señalados, han de hazer todos juntos el examen, como lo expressa el Decreto. El notoriamente docto, no necessita de ser examinado, porque falta el fin del examen que es para que conste de su suficiencia, Santoro *in statut. Minor. c. 7. statut. 1. q. 8. vers. Dico etiam, ad fin.* Suarez *tom. 4. part. 3. disp. 28. sect. 5. n. 7.* colligitur ex Trident. *ses. 7. de reformat. cap. 13.* y es sentencia comun, Ricius *resol. 191.* Barbos. *de offic. & potest. Episc. Allegat. 72. n. 119.*

6 Para poder exercitar el ministerio de confessar Seglares, se requiere presentarse à el Obispo, el qual ha de examinar à el que se presenta, aunque sea Religioso, si le parece ser necessario, y le ha de dar su aprobacion, y licencia, sin la qual no puede confessar como està determinado en el Tridentino *ses. 23. de reformat. c. 15.* y consta de la Clementina *Dudum §. statuimus de sepulturis*, donde se expressa, que la presentacion la han de hazer los Provinciales. Sobre esta materia vease Noboa *Apolog. de Predicadores, y Confessores Regulares.*

7 (D) Por Decretos del Santo Oficio del año de 1709. y 1712. estàn prohibidos para confessar mugeres los Confessionarios en los Claustos con rallo à la Iglesia; y solo se permiten los Confessionarios, que se expressan en este Estatuto.

§. IV.

De los Confessores de Religiosos.

1 (A) LOs Confessores de Frayles pueden confessar los Terceros sirvientes de los Conventos que estàn à la obediencia de los Superiores, en que se incluyen los Donados; mas no pueden confessar las Beatas, como lo declarò la Congregacion de Regulares 20. Dezembris anno 1616. Lantusca *Teathr. regul. verb. Confessarius, num. 3.* Pueden confessar los Novicios con licencia del Prelado, Murçia *q 7. sup. 7. regul. num. 22.* mas no pueden confessar las Monjas sugetas à la Orden. Leandr. *tract. 5. de Pœnit disp. 11. q 46.* Tamburin *de jur. Abb. disp. 16. q 2.*

2 (B) Nuestro Estatuto declara por nullas las confessiones,

nes, que los nuevos hizieren sin licencia del Prelado con otro Confessor, que no sea su Maestro, y vsando de palabras irritantes, no ay en ello duda; pues los Authores que las juzgan validas, explican el caso, quando el Estatuto no las irrita, Fr. Martin de San Joseph *sup.regul.cap.16.num.25.* Fr.Leandro de Murçia *cap.5. in 7.regul.num.19.* Que pueda hazerse semejante Estatuto, no obstante el Decreto de Clemente Octavo, que manda se señalen tres Confessores, con los quales puedan confessarse los Religiosos de aquel Convento, y que los tales tengan la authoridad para los casos reservados, consta de vna declaracion del mismo Clemente Octavo, y de otro privilegio de Vrbano Octavo concedido à los Capuchinos; y ha sido costumbre immemorial de nuestra Provincia, vease Fr.Leandro de Murçia *vbi supr.num.18.*

§. V.

De los casos reservados, y authoridad para absolverlos.

1 (A) Clemente Octavo en el Decreto del dia 26. de Mayo del año 1593. dà facultad à los Capitulos Provinciales, para que reserven los pecados graves, que pareciere convenir para el bien de la Religion, y pureza de las conciencias; por lo qual nuestra Religion, y Provincia en sus Estatutos Generales, y Provinciales, tienen reservados los catorçe casos insertos en estas Constitociones.

2 (B) En dicho Decreto se prohibe à los Prelados, reservar fuera de Capitulos Generales, ò Provinciales otros casos, de los que en el mismo Decreto se insertan, que son los siguientes: Maleficios, Encantaciones, y Sortilegios. Apostasìa de la Religiõ cõ Habito, ò sin èl, aviendo salido de la Clausura del Cõvẽto. Salir furtivamente de noche, aunque sea sin animo de apostatar. Propriedad contra el voto de la probeza, que sea pecado mortal. Juramẽto falso en causa Regular, ò Legitima. Procurar, ayudar, ò dar consejo para el aborto, aunq̃ no se siga el efecto. Falsificacion de firma, ò sello de los Oficiales del Convento. Hurto de las cosas del Convẽto, que sea en cantidad de pecado mortal. Pecado de la carne consumado por obra Cortadura, herida, ò percusion de qualquiera persona. Impedir maliciosamente, ò abrir, ò retar-

dar

dar las Letras de los Subditos à los Prelados, ò de los Prelados à los subditos.

3 La materia de casos reservados es muy difusa, y la tratan con latitud las Authores, puede verse en Miranda *Man. Prelat. tom.2 quaest.34.* Fray Manuel Rodriguez *qq.regul. tom.1. quaest.20.* Suarez *tom.4.in 3.p.D.Thomae, disp.28. sect.3. num.11.* Fray Martin de San Joseph *in regul. cap. 17.* Fray Leandro de Murçia *in cap. 7. regul.* Fray Geronymo Rodriguez *resol. 22.* Portel *dub.regul. verb. casus reservati*, Pelliciario *Manual.regul.tom.2.tract.6.cap.1.* Donato *in tom.2 p.3.tract.1.quaest.26.& tract.10. quaest.23.& 26.* Bordono *tom.1.consil. à resol.27.* Lezana *tom.3.verb.casus.*

4 En quanto à la reservacion de censuras, Suarez *d. sect. 3. num.13.* con otros Authores graves defienden, que los Provinciales pueden por sì reservar censuras, aunque no sea en los casos contenidos en el Decreto de Clemente Octavo; porque en èl no se prohibe la tal reservacion de censuras. Lo contrario sienten Sanchez *in sum.lib.6.cap.1.num.15.dif.2.* Molfes.*tract.7.cap.20.* Peyrinis *tom.2.privileg. Minim, ad const. 10.Vrbani 8, §.61.num.10. & tom.3.in add. ad d. const.cap.12.num.5. & tom.2. de Praelat.quaest.3. cap.22.num.34.* Petrus de Leon *tract.de offic. & potest. Confess. tom.2. recollect.11.num.5.* Diana *p.3. tract.2. de dub. regul. resol.99.* Megal. *lib.1. de Poenit. cap.12.num.8.* Bordono *tom.1.resol.37.quaest.31. num.44.* Fr.Leandro de Murçia *cap.3.in 7.reg.num.6.* Los quales traen vn Decreto de la Congregacion de Regulares 7. de Julio de 1617. que asi lo declara.

5 Lezana *p.1.sum.c.18.n.21.* dize, que la primera opinion no puede practicarse; mas que los Capitulos Generales, y Provinciales pueden declarar, que los Prelados pueden hazer la tal reservacion. Nuestro Estatuto sigue lo mas seguro, y declara que los Provinciales, no pueden reservar censuras, sino es en los casos que expressa Clemente Octavo, y lo mismo se debe entender de los que estàn reservados por la Religion, y Provincia.

6 El fundamento de la segunda sentencia es firmissimo; porque de lo contrario se sigue el quedar sin efecto la disposicion Pontificia; pues queriendo el Provincial reservar por sì solo la

absolucion

absolucion de qualquier pecado, lo conseguia imponiendo censura, y reservando su absolucion; en el qual caso, aunque el pecado no quedaba reservado directè, lo quedaba indirectè; pues ningun Confessor podia absolverlo, hasta que el Provincial, ù otro de su authoridad absolviesse de la censura. Y como mas se ha de atender la mente del Legislador, que sus palabras. *l. Scire leges, ff. de legibus, l. Non aliter, ff. delegat. 3. l. Nominis, & rei, §. Verù ex legibus, ff. de verb. sign.* aquella sentencia debe seguirse, que se conforma mas con la mente del Legislador; y mas en caso, donde de lo contrario resulta quedar frustraneo el Decreto, lo qual es contra la naturaleza de la ley; Nam leges nihil frustra faciunt, juxta tradita per Barbosa, *tom. variar. tract. Axiomat. jur. axiomat. 136. n. 14.*

7 (C) En el mismo Decreto de Clemente Octavo se ordena, que en cada Convento aya tres Religiosos Confessores, que tégan la authoridad para los casos reservados; pero nuestro Estatuto, para su mayor observancia, señala otros, que tambien tengan la misma authoridad en toda la Provincia. En el mismo Decreto se halla vna declaracion del mismo Clemente Octavo, que dize, que si el Confessor pide la authoridad para absolver de algun caso reservado, y la niega el Superior, no obstante esto puede absolverlo por aquella vez solamente.

8 (D) Este Estatuto prohibe con palabras irritantes, el que Religioso alguno de nuestra Provincia se confiesse con Confessor que no estè aprobado por el Provincial; y aunque el que està aprobado por el General puede confessar à todos los de la Ordé, como se dixo en el § antecendente de las Constituciones, num. 3. Esto procede solo en las Provincias que por especial Estatuto no lo impiden; por lo qual no puede hazerse en la nuestra, Portel. *dub. regul. Verb. Confessor Regularis, n. 11.*

9 (E) Varias questiones mueven los Authores, sobre si los Religiosos fuera de los Conventos de su Provincia, se pueden confessar con Sacerdote simple de ella; mas esta controversia solo procede en caso, que no ayan pedido licencia à sus Prelados para este efecto; y assi cesan las opiniones con la providencia de

nuestro

nuestro Estatuto, que concede facultad para confessarse con Sacerdote simple, quando falta Confessor aprobado de la Provincia; en los quales casos, el tal Sacerdote tiene suficiente jurisdiccion en virtud de este Estatuto. Pero se ha de advertir, que el tal Sacerdote ha de ser idoneo; esto es, que tenga la ciencia suficiente para hazer valido el Sacramento, y no estè suspenso, ni excomulgado, Fray Leandro de Muçia *quæst.7. sup. cap. 7. regul. num.* 8.

10 En virtud de este Estatuto, que ordena, puedan los Religiosos fuera de los Conventos, quando falta Confessor de la Provincia, y Sacerdote de ella, y Confessor de la Orden, confessarse con qualquier Confessor Regular, ò Secular, pueden confessarse con qualquiera Confessor aprobado en otro Obispado, aunque no lo estè en aquel; y con qualquiera Confessor aprobado en otra Religion, aunque no lo estè por el Obispo; Navarro *in sum.cap.4.num.7.* Fray Manuel Rodriguez, *qq.regul.tom.1.quæst. 62.art.5.* Peyrinis. *tom.1. de subdito, q.1. de obediencia cap* 21. *dist.7.* pero no puede confessarse con Sacerdote simple, ni Regular, ni Secular; porque no lo concede el Estatuto, ni puede concederlo; pues aunque los Prelados Regulares tienen jurisdiccion ordinaria en sus subditos para confessarlos, no tienen facultad para concederla à Religioso no subdito suyo, si es Sacerdote simple, y no aprobado por su Superior, Fray Leandro de Murçia, *q.7. sup.7. regul.num.* 5. aunque otros defienden lo contrario, vease Noboa, *Apolog.regul.cap.5.corol.*21.

11 Los medios que propone el Estatuto de confessarse en caso de aver pecado reservado, y faltar confessor que tenga la authoridad, los señalan los Authores, que pueden verse en Diana, *p.2.tract.14.resol.65. & p.3.tract.4.resol.104. & tract 5 resol.68. & p 4 tract 4 resol.96 & p.5.tract.13.resol.9. &* 10. mas Bordono *tom.1.resol.39 num.43* y Miranda *Manual Prælat.tom.2.q 34.art.11.* dizen, no puede vsarse del primer medio, callando los pecados reservados, y confessando los demàs, sino que aunque el Confessor no tenga authoridad para absolverlos, se deben confessar todos; porque esta no es suficiente causa para dimidiar la confes-

sion, y esto es lo mas seguro, y lo que se debe hazer, como nuestro Estatuto lo declara. La sentencia comun tiene, que solo se puede vsar de estos medios quando vrge la necessidad de dezir Missa, ò comulgar; pero Diana *part.* 5. *tract.* 13. *resol.* 8. dize, que se puede hazer sin necessidad, solo por no dilatar mucho la Confession, ò Comunion, y no carecer de la gracia del Sacramento. Mas si en el espacio de vn dia se pudiesse aver quien tenga la authoridad, no se podrà vsar de los dichos medios, sin necessidad vrgente.

12 (F) El declarar, que los Religiosos de nuestra Provincia no pueden vsar del privilegio de la Bulla de la Santa Cruzada, ni de otros algunos privilegios para elegir Confessor, ni ser absueltos de casos reservados, està con bastante expression en nuestro Estatuto. Las Religiones tienen varios privilegios declaratorios de Leon Dezimo, Alexandro Sexto, Pio Quinto, Gregorio Dezimotercio, Clemente Octavo, y Urbano Octavo, para que no puedan vsar los Regulares del privilegio de la Cruzada, en orden à lo referido; y se expressa en la misma Bulla, donde dize: *Durante el año de la publicacion de esta dicha Bulla, ninguna persona pueda ganar, ni gozar algunas otras Gracias, Indulgencias, y Facultades, ni se puedan publicar, excepto todas las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes en quanto à sus Frayles.* Por esta clausula se suspenden todas las Gracias, è Indulgencias, y Facultades concedidas, y de ellas se exceptuan las Gracias, Indulgencias, y Facultades que se han concedido à los Prelados de las Religiones, respecto de sus subditos; y como el que no puedan vsar los inferiores, para el efecto de la confession de la Bulla de la Cruzada, es Gracia, Indulto, y Privilegio concedido por los Summos Pontifices referidos à los Prelados de las Religiones, respecto de sus Frayles, estos privilegios se exceptuan de la suspension de los demàs, y estàn en su fuerça, y vigor, como declara nuestro Estatuto. Veanse sobre esta materia, Lezana *tom.* 3. *verb. Bulla Cruciatæ n.* 29. Fray Geronymo Rodriguez *resol.* 3. *à num.* 24. Mendo *in Cruciatam, disp.* 24. Fray Leandro de Murçia *sup.* 7. *regul q.* 1. *à num.* 17. *& q.* 2. *à num.* 2. Donato *tom.* 4. *addit. ad prax. ter. regul. tract.* 5. *quæst.* 12. Y lease con

cautela

cautela Fray Martin de San Joseph *sup. regul. cap. 16. num. 23.* porque el fundamento que alli trae para poder vsar de la Bulla de la Cruzada, en orden à elegir Confessor para los casos no reservados, no subsiste en nuestra Provincia; porque este Author se funda en dezir, que en este punto no son los Prelados involuntarios, y que assi està declarado en la Religion; y como nuestros Estatutos declaran lo contrario, descaece el fundamento, y no tiene seguridad la opinion.

13 Demàs de lo referido, es constante, que los Capitulos Provinciales, pueden restringir, coartar, y suspender los privilegios en orden à los subditos, y tambien renunciarlos; y aviendolos suspendido, y renunciado el Capitulo, no puede vsar de ellos Religioso alguno; porque la voluntad de todos se incluye en la del Capitulo Provincial, que representa toda la Provincia, Donato *prax. resol. p. 1. tract. 13. q. 20. à n. 4.* Y como consta de estas Constituciones, tiene renunciados nuestra Provincia todos los privilegios que se oponen à la pura observancia de la regla, como es el de la Cruzada, y otros semejantes, que dàn facultad para elegir Confessor en orden à los casos reservados, por ser precepto de nuestra Santa Regla el que por su absolucion se aya de recurrir à los Ministros, y à mayor abundancia expressamente en esta Constitucion impide el vso de la Cruzada, y de otros qualesquiera semejantes Privilegios, no solo para la absolucion de los casos reservados, sino tambien de los no reservados; y estando en nuestra Provincia cerradas todas las puertas à el vso de tales Privilegios, serà temeridad defender lo contrario.

CAPITULO VIII.

DEL OFICIO DIVINO, MISSAS, ORACION, COMVNION, y lo demàs, que pertenece à el Culto Sacro.

§. I.

1 (A) *De la devocion, pausa, y reverencia en el Oficio Divino.*

EN quanto à el Oficio Divino, vease Miranda *Manual. Prælat. tom. 1. q. 37.* Fray Leandro de Murçia *c. 1. sup. 3. regul.* Tamburino *de jure Abbat. tom. 2 disp. 10.* Lezana *tom. 4. verb. Officium Divinum*, el qual dize, obliga à cul-

pa mortal à los Regulares el rezar todos los dias el Oficio Divino en el Coro, y que la misma culpa cometen los Prelados negligentes en asistir al Coro con frequencia.

2 El no cantar en el Coro, es punto de reforma, y estrechez de estado; pues los Regulares, que llama *Strictioris Clausuræ* el Tridentino *sess. 25. de regul. cap. 23.* declarò Pio Quinto en la Bulla que empieza *Et si mendicantium, anno* 1567. son los que no cantan en el Coro, ni asisten à entierros; lo mismo declarò la Sagrada Congregacion del Concilio, vt affert Armendaris *in addit. ad recopil. legum Navarræ lib. 1. tit. 14. c. 28. §. 31. n. 8.* Barbosa *3. p. de potest. Episc. allegat. 78. n. 16.*

3 (B) Es Decreto del Tridentino *sess. 25. de regul c. 12.* que los Regulares observen las censuras, y Entredicho que ponen los Obispos; mas no revoca los Privilegios; por lo qual puede vsarse de ellos. Estos Privilegios pueden verse en Portel. *dub. regul. verb. Interdictum, à num. 75.* Y estàn nuevamente confirmados en las Rubricas del Breviario Franciscano, *rubric. 156.*

§. II.

De otras cosas, que se han de dezir en el Coro demàs del Oficio Divino.

1 (A). POr Decreto de Clemente Octavo año de 1601. està mandado, que ni en las Iglesias, ni en Oratorios, ni en Procesiones, se vse de otras Letanias, que las del Breviario, Missal, Pontifical, y Ritual Romano, y las que se suelen cantar en la Santa Casa de Loreto; y declara, que los transgressores, demàs de la culpa que en ello cometen, deben ser castigados por el Santo Oficio.

2 (B) Se puede cantàr Missa votiva de nuestra Señora en fiesta doble, Fray Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. regul. q 43. art. 11.* Bustamante *lib. 1. rubr. 4 num 5.* Fray Geronymo Rodriguez *resol. 25. num. 9.* y Portel *dub. regul verb. Missa, in addit num. 7.* ex Suarez *tom. de Euchar. disp 88. conclus 1.* dize, que en fiesta doble se puede dezir qualquiera Missa votiva; y nuevamente por Decreto de la Congregacion de Ritos del dia 13. de Agosto del año de 1701. està concedido à la Provincia de San Diego, que en qualquier Sabado, aunque ocurra fiesta doble, pueda cantarse Missa votiva

de

de nuestra Señora en el Mysterio de su Purissima Concepcion.

4 (C) La renovacion del Santissimo, es disposicion del Concilio Turonense 4. *cap.* 4. *apud* Gavant. *tom.* 1. *part.* 2. *tit.* 10. *fol.* 165. §. *Pro alio tempore.*

4 (D) La estacion del Santissimo tiene concedida Indulgencia plenaria; se ha de dezir en la Iglesia, y los braços puestos en Cruz, como se dispone en las Rubricas del Breviario Franciscano *Rubr.* 88.

§. III.

De las horas en que se ha de dezir el Oficio Divino, y à quien pertenece el hazer los Oficios del Coro.

1 (A) CLemente Octavo en el Decreto *Nullus omninò, de reformatione Regularium*, ordena, que aya en sitio publico del Convento, Tabla de los Oficios de Comunidad. Y esto mismo manda el Estatuto, y aunque esta disposicion no es en materia grave, conduce mucho para la hermosura, y puntualidad de vna Comunidad bien ordenada.

§. IV.

De la Oracion Mental.

1 (A) LOs Expositores de nuestra Regla afirman, que la clausula del cap. 10. *Attendant, quòd super omnia desiderare debent, habere Spiritum Domini, & Sanctam ejus operationem, orare ad Deum puro corde*, no induce mandato, sino solo consejo, ni los Pontifices la han declarado por preceptiva; pero es cierto, que obliga baxo de culpa mortal à el Religioso la Oracion Mental, aunque no la frequencia de ella; vease sobre este punto Santoro *in statut. Minor. c.* 7. *statut.* 2. el qual concluye, que los Prelados, y subditos, por cuya causa notablemente se faltàra al exercicio de la Oracion Mental, pecarian mortalmente.

2 En las Rubricas del Breviario Franciscano, està inserta la concession de Innocencio Duodecimo, en que concede Indulgencia plenaria à qualquier Religioso de nuestra Orden, que por espacio de vn mes continuo en cada dia, tuviere media hora continua de Oracion, ò à lo menos vn quarto de hora, y confessare, y comulgare vn dia de dicho mes; la qual concession, es muy

amplia;

amplía; pues aunque Paulo Quinto concedio Indulgencia con ſemejantes requiſitos, ſolo fue de ſeſenta años, y otras tantas quarentenas, y no plenaria.

§. V.

De la aſsiſtencia, y puntualidad en el Coro.

1 (A) CLemente Octavo en el Decreto, *Nullus omninò, de reformatione Regularium, manda,* que ninguno ſe exeptue de la aſsiſtencia del Coro; y en quanto à los Lectores, y Predicadores, dize, puedan diſpenſar los Prelados; *Tantùm diebus, quibus eos legere, aut prædicare contingerit,* donde advierte Santoro *in ſtatut. Minor. c. 3 ſtatut.* 3. que eſtas palabras no ſe refieren à cada dia en particular, ſino reſpectivamente à todo el tiempo de la Lectura, ò Predicacion. Con lo qual conviene la otra diſpoſicion ſobre eſta materia en el miſmo Decreto, que dize, ſolo goze los Privilegios del Oficio, el que actualmente lee, ò predica; en lo qual ſe connota el tiempo de la predicacion, ò leccion, aunque en algunos dias particulares no ſe lea, ni predique, como ſuccede en las vacaciones, y otros dias, aſsi lo ſiente Peyrinis *tom.* 1. *Privil. Minimor. ad Conſtit.* 2. *Julij.* 2. §. 5. *n.* 21.

2 En el miſmo Decreto de Clemente Octavo ſe dà facultad, para diſpenſar en el Coro con los enfermos, por los quales ſe entienden los Actuales, Habituales, y Ancianos, Peyrinis *tom.* 2. *Privileg. Minim. ad conſt.* 10. *Vrbani Octavi,* §. 18. *n.* 4. Lezana *tom.* 1. *c.* 10. *n.* 20. Tambien ſe han de entender los que ſe ocupan en los Eſtudios para la prenſa. Lezana *vbi ſup.* Peyrinis *vbi ſup. n.* 3. Y puede eſtenderſe à los que ſe emplean en oìr confeſsiones, y otros miniſterios de caridad, Lezana *tom.* 1. *c.* 18. *num.* 70. En quanto à la materia de eſta diſpoſicion de Clemente Octavo, ſolo ſerà grave, quando el Prelado permitiere, que algun ſubdito, ſin cauſa, falte con frequencia al Coro, con eſcandalo, y mal exèplo de los demàs, Santoro *in ſtatut. Min. c.* 3. *ſtatut.* 2. *dub.* 2.

3 Vrbano Octavo en la Bulla, *Paſtoralis Officij.* 30 *Julij anno* 1626. revocò todos los Privilegios, Prerrogativas, y Exempciones, que los Prelados Regulares en Eſpaña, huvieſſen concedido à ſus ſubditos en orden à exceptuarſe de la aſsiſtencia del Coro,

y

y otras cosas pertenecientes à la sequela de la Comunidad; y prohibe el que puedan concederse tales privilegios sin licencia de la Silla Apostolica. Esta Bulla explica latamente Portel *reponf. Moral. tom. 1. p. 2. casu* 31. y resuelve que por ella solo se revocan, y prohiben los privilegios, que conceden los Prelados por sì solos, no las exempciones, que por el Capitulo, y Leyes de la Religion estàn ordenadas.

§. VI.

Del Santo Sacrificio de la Missa, y las que se han de celebrar con solemnidad.

1 (A) SObre esta materia, veafe Suarez *tom. 3. in 2. p. disp. 76.* Fagundez *in 1. Præcept. Decalog.* Lezana *tom. 4. verb. Missa*, Fray Leandro de Murçia *q. 1. Select. sup. cap. 3. reg.* Lezana *vbi sup. num.* 58. dize, que la Missa, ni ha de durar mas, ni menos, que media hora; pero no ay duda, que quando se dize sin assistencia del pueblo, à quien pueda causar molestia su duracion, puede dilatarse segun la devocion del Sacerdote.

2 (B) El Tridentino *sess. 22. decret. de observandis, & evitandis in celebratione Missæ*, ordena, que no se diga Missa, sino es en las horas, y tiempos que se debe. La hora que señalan los Authores, es la de la Aurora, que es hora y media antes que salga el Sol, y desde entonces hasta el medio dia, es el tiempo competente para celebrar. Veafe sobre este punto Garçia *in sum. tract. 3. difficult. 8. dub. 1. punct. 1. & 2.* donde se hallaran los privilegios que tienen los Regulares, para celebrar antes, y despues del tiempo referido, los quales toca Portel *dub. regul. verb. Missa, num. 3. & 4. & in addit. num. 6.*

3 (C) Es comun sentir de los Doctores, que los Sacerdotes deben celebrar calçados, Gavant. *tom. 1. p. 2. tit. 1. lit. X.* Alcocer *tract. 2. fol. 79.* Lezana *tom. 4. verb. Missa, num. 65.* donde advierte, que esto no obliga à culpa mortal, y en caso de necessidad, no obliga à culpa venial.

4 (D) El contravenir à la disposicion de que no se sirvan Curatos, especialmente quando es por tiempo considerable, y en pueblos, donde se ha de morar en casas de Seglares, no ay

duda

duda ser contra el Tridentino, y los Decretos de Clemente Octavo, y Urbano Octavo, segun lo que se notò en el cap. 4. §. 4.

§. VII.

De la intencion, porque se han de celebrar las Missas.

1 (A) POrtel *tom. 2. respons. Moral. casu 22. n. 1.* dize, que el Religioso que dixere Missas en cantidad de materia grave contra la disposicion del Estatuto, que prohibe el celebrarlas por otra intencion de la que expressa, peca mortalmente. Y en el n. 2 añade, que si recibe el estipendio, peca mortalmente contra el voto de pobreza: y lo mismo siente en caso, que no lo reciba, sino que haga gracia de èl à la persona, por cuya intencion dize las Missas.

2 (B) Fray Leandro de Murçia *q. 1. select. sup. c. 3. regul.* dize, que en nuestra Orden no ay obligacion de dezir las Missas por los bienhechores; por lo qual la disposicion de este Estatuto, es sola ordenacion de la Provincia, pero debe observarse, como materia de mucha gravedad.

3 Ay obligacion de dezir la Missa Conventual todos los dias en cada Convento. Fray Leandro de Murçia *quæst. 4 select. in cap. 3. regul. n.* 5. y advierte, que no obliga à pecado mortal el aplicarla por los bienhechores, ni por las necessidades del Convento, y que los Prelados pueden aplicarla como gustaren; pero nuestro Estatuto la aplica por la intencion referida, y se debe estàr à esta aplicacion.

4 (C) Gregorio Decimotercio en la Bulla *Ad hoc nos*, 12. *Novembris*, 1577. confirmada por Clemente Octavo en la Bulla *Emanarunt litteræ* 25. *Martij* 1592. y despues confirmada, y estendida por Vrbano Octavo en la Bulla *Alias felicis recordationis*, 8. *Novembris* 1634. ordena, que ningun Superior de la Observancia pueda imponer carga de Missas, perpetua, ni temporal, à las Provincias Descalças, ni apremiarlas, à que las cumplan.

§. VIII.

De los Sufragios por los Difuntos.

1 (A) EN quanto à las Missas que se dizen por los Religiosos difuntos de nuestra Provincia, se ha de advertir

advertir el Privilegio de Paulo Quinto, y la doctrina que trae Sylveyra, *tom. Opusc. var. opusc. 2. resol. 8. q. 10.* segun la qual, qualquiera Altar, en que se dizen dichas Missas, es privilegiado respecto de ellas.

2 Clemente Octavo en la Bulla *De omnium salute. 20. Junij* 1596. concediò, que con vna Missa que se dixesse por el alma del Religioso difunto de nuestra Orden, ù de padre de qualquier Religioso, ù de alguno de los Hermanos, que nos hospedan dentro del distrito de la Provincia, saliesse aquel alma de penas de Purgatorio.

§. IX.

De la frequencia de los Santos Sacramentos.

1 (A) EL Tridentino *ses. 22. cap. 6.* dize asi: *Optaret Sancta Synodus, ut in singulis Missis Fideles adstantes non solum spirituali affectu, sed Sacramentali etiam Eucharistiæ perceptione communicassent.* Donde parece, que exorta à la Comunion quotidiana; pero en esto no puede darse regla general; y asi nuestro Estatuto lo remite à el dictamen de los Prelados, y Confessores, para que ponderado el fervor de espiritu de los sugetos, concedan semejante licencia; vease Garçia *in sum. tract. 3. diffic. 4. dub. 5. punct. 2.*

§. X.

De la limpieza, y adorno de los Altares, è Iglesias, y de algunas solemnidades en particular.

1 (A) EL Santo Concilio de Trento *ses. 13. cap. 5.* dize asi: *Declarat Sancta Synodus, pie, ac religiosè admodum in Dei Ecclesiam inductum fuisse hunc morem, ut singulis annis peculiari quodam, & festo die præcelsum hoc, & venerabile Sacramentum singulari devotione, ac solemnitate celebraretur, ut que in processionibus reverenter, & honorificè illud per vias, & loca publica circunferretur.* En lo qual funda nuestro Estatuto la solemnidad con que ordena, se celebre la Octava del Corpus, proporcionandola con nuestra estrechez.

2 Las mismas Indulgencias, que estàn concedidas à los que asisten en los Divinos Oficios en la Octava del Corpus, se ganan en la de la Concepcion, y dia del Nombre de Jesus, como

consta del Breviario Franciscano *à Rubric.55.* y en la *Rubric.179. & seq.* Por Indultos de Innocencio Undecimo, y Duodecimo, estàn confirmadas todas las Indulgencias concedidas à el exercicio del Via Crucis, las quales son muy amplias. Y en la *Rubr.166.* se confirma el privilegio de Paulo Quinto, en que se concede Indulgencia plenaria à qualquier Religioso, que con licencia de sus Prelados, gastare diez dias en exercicios espirituales, abstraìdo de negocios exteriores, y vno de dichos dias confessare, y comulgare.

3 (B) No pueden los Regulares hazer Procesiones fuera del ambito de sus Conventos, sin licencia del Ordinario, por falta de territorio, Lezana *tom.4.verb.Processio quoad Regulares, num.8.* Por Decreto del Tridentino *ses.25.cap.13.* siendo los Regulares convocados à las Procesiones Generales, pueden ser compelidos por el Ordinario, à que asistan à ellas; si esto lo pueden hazer por censuras, y què distancia serà bastante para la exempcion, vease Lezana *vbi supr. num. 2.*

§. XI.

De los Ornamentos, Vasos Sagrados, y demàs Alhajas, que pertenecen al Culto Divino.

1 (A) QUando las Reliquias de algun Santo estàn en perpetua sepultura, no pueden removerse de aquel lugar sin licencia expressa del Pontifice, ù del Obispo, *cap. Corpora de consecrat.d.1.* pero antes que se dèn à sepultura perpetua, pueden trasladarse *Glos.* ibi: *verb. Principis*, Angel, *verb.Reliquiæ, num.1.* Sobre la materia de Reliquias, vease Portel *dub.regul. verb. Reliquiæ Sanctorum.*

§. XII.

De los entierros de Seglares dentro, y fuera del Convento.

1 (A) SEr materia de Reforma el no asistir à entierros, consta de la doctrina puesta en este Capitulo, §. 1. num. 2.

CAPITULO. IX.

DE LOS AYUNOS, DISCIPLINAS, DESCALZEZ, Y otros rigores de nuestro Estado.

§. I.

De las disciplinas de Comunidad.

1 (A) EN quanto à este Estatuto, y otros semejantes, que parece inducen mayor gravamen del que expressa nuestra Regla, no ay duda, que puede hazerlos el Capitulo Provincial, aunque sean rigidos, y summamente estrechos, *ita Abbas in cap. super eo de regular.* ibi: *Nam quantumcumque præcipiatur per Abbatem (à fortiori per Capitulum Generale) non valet Monachus resistere, dummodò id sit licitum, & possibile.* Consta tambien del Tridentino *sess. 25. de reform. cap.* 1. ibi: *Possint Capitula præcipere quod necessarium censent, ut conservata doctrina perseveret.* Lezana *tom. 1. cap. 4. num.* 10. Garçia *Polyt. regul. tract. 7. difficult. 1. dub. 3. num.* 4. y es sentencia comun.

2 En nuestra Religion ay menos dificultad; por quanto la sujecion de los subditos à los Prelados, segun la Regla debe ser *in omnibus, quæ promisserunt Domino observare, & non sunt contraria animæ, & Regulæ nostrę*, cuya latitud comprehende todo qúanto puede ordenarse, sin perjuyzio del alma, y de la Regla.

3 En nuestra Descalçez es mas vrgente la razon; porque Clemente Octavo en la Bulla *Cum sicuti*, anno 1594. y en otra *Ex injuncto*, anno 1599. y Urbano Octavo en las Bullas *Cum ea*, anno 1639. y *Cum sicut, eodem anno*, y *Alias nos*, anno 1643. Ordenaron, que las Provincias Descalças se governassen por sus particulares Constituciones hechas por la mayor parte de el Capitulo; y por razon de esta mayor estrechez, desobligan los Summos Pontifices à las Provincias Descalças de la observancia de los Estatutos Generales de la Orden. Todo lo qual persuade, que semejantes Constituciones, por rigidas que sean, siendo practicables, ò moralmente possibles, y no contra el Derecho Natural, Divino, ò Pontificio, ni contra la Regla, se pueden hazer, y se deben practicar.

§. II.

De los ayunos, y templança en comida, y bebida.

1 (A) EN el nuevo Breviario Franciſcano *Rubr.75.* ſe dize aſsi: *Cum nonnullæ noſtri Ordinis Conſtitutiones Apoſtolica Authoritate confirmatæ expreſsè teſtentur, de aliqua ejuſdem Ordinis Conſuetudine, quoad jejunium in Vigilia Sancti Patris noſtri Franciſci, ubi hæc conſuetudo vim legis obtinuerit, prætermitti non poterit præfatum jejunium.* Es cierto, que en nueſtra Provincia ſiempre ha avido coſtumbre, y ley de la obſervancia de eſte ayuno; pero ni eſta coſtumbre, ni ley ha llegado à conſtituìr obligacion de culpa; porque ſiempre ſe ha declarado, que ſemejantes leyes no la inducen; por lo qual no ſale de la esfera de Eſtatuto, ni la Rubrica le añade mayor obligacion.

2 (B) Fray Leandro de Murçia *cap. 2. ſup. 3. reg.* dize, que el ayuno impueſto por el Obiſpo para cierto dia determinado en vna Ciudad, ò en toda la Dioceſi, no obliga à los Regulares; pero que ſi el tal ayuno es por coſtumbre general, que aya prevalecido tambien en los Religioſos, les obliga; mas de qualquiera forma que ſea, ordena nueſtro Eſtatuto, ſe obſerven eſtos ayunos.

3 En quanto à las fieſtas, es Decreto del Tridentino *ſeſ. 25. de regular. cap. 12.* que los Regulares obſerven las fieſtas, que los Obiſpos mandan guardar en ſus Obiſpados: *Dies autem Feſti, quos in Diœceſi ſua ſervandos idem Epiſcopus præceperit, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus ſerventur.*

4 Aunque las Fieſtas votivas, ò que por ſu devocion guarda el pueblo, no tienen los Regulares obligacion à obſervarlas; porque el Concilio ſolo habla de las Fieſtas que ſeñala el Obiſpo; por razon de decencia, y por conformarſe con los pueblos, y evitar el eſcandalo, que de lo contrario podia reſultar, ſubſiſte en los Regulares ſemejante obligacion. Lo mas probable es, que los Regulares, no ſolamente eſtàn obligados à la obſervancia de los votos de los Lugares, donde eſtàn los Conventos, quando juntamente con los pueblos hizieron los tales votos, ſino tambien quando ſin ſu conſulta hizieron el voto los del pueblo, como

mo el tal voto no sea contra la libertad Ecclesiastica, Vazquez *lib. 2. disp. 167. num. 34.* Sanchez *lib. 4. in Decalog. cap. 15. num. 21.* Pero en este caso, semejantes votos, no obligan à los Regulares, que ni los hizieron, ni los acetaron por propria obligacion de voto, Suarez *tom. 2. de Relig. tract. 6. lib. 4. cap. 9.* sino solo por Derecho Natural, que dicta el que como porcion del pueblo se conformen con el Cuerpo Polytico en lo que no repugna à su institituto. Diana *in opere Coordin. tom. 7. tract. 1. resol. 32. num. 6.*

5 (C) Aunque algunos Authores dizen, se pueden comer Lacticinios los Domingos de Quaresma, la opinion mas cierta es, el estàr prohibidos, veàse Fray Leandro de Murçia *q. 10. select. sup. c. 3. regul.*

6 (D) Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omninò de reformatione Regularium*, ordena que el alimento sea igual para todos los Religiosos, aunque sean Prelados; y que todos coman à primera, ò segunda mesa en el Refectorio; y lo mismo ordena nuestro Estatuto; veàse sobre esta materia Santoro *in statut. Minor. cap. 3. statut. 16. 17. & 18.* esta igualdad es materia grave, especialmẽte en las Religiones Reformadas, cuyo explendor se desluce gravemente con la distincion. Pero se ha de advertir, que la igualdad en el alimento, no debe ser Arithmetica, sino distributiva, y proporcional, atẽdiendo siempre à la necessidad de los sugetos, la qual necessidad, no solo se computa por los accidentes de enfermedad, ò vejez, sino tambien por los trabajos del animo, especialmente de los Estudios, que piden mas pingue alimento; veàse Lezana *tom. 1. c. 6. n. 16.*

§. III.

Del vestuario de los Religiosos, forma, y materia de los Habitos.

1 (A) NUestra Santa Regla cap. 2. señala la materia, y forma de los Habitos, lo qual esta declarado por precepto que obliga à culpa mortal; y en quanto à la tunica ay libertad para vsar, ò no de ella. Segun la *Clement. Exivi, de verb. sign.* estàn obligados los Frayles Menores à el vso estrecho de las cosas contenidas en la Regla; por lo qual les està prohibido el vso de màs ropa de la que en ella se prescrive, en lo qual convienen

los

los Expositores. Las cosas que nuestro Estatuto expressa ser contra la Regla en orden à la ropa, consta de la declaracion de Urbano Octavo en la Bulla *Sacrosanctum*, anno 1625. y de la de Innocencio Vndecimo en la Bulla *Solicitudo Pastoralis*, ano 1679. que se requiera demàs de la necessidad, licencia de los Prelados, para vsar de màs ropa, ò diversa de la que la Regla permite, consta de ella misma, y de sus declaraciones; y tambien es contra Derecho, el que los Regulares vsen de lienço, *cap. Cum ad Monasterium, de statu Monachorum.*

2 (B) Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omninò*, ordenò que huviesse igualdad en el vestido de los Religiosos, assi subditos, como Prelados, y que correspondiesse al estado de la pobreza, que cada Religion professasse; à esta misma vniformidad obliga nuestra Regla; pues à todos señala vna misma materia, y forma de Habito, lo qual es preceptivo.

3 (C) Es libertad en nuestra Regla el remendar los Habitos, como tambien el ayuno de los Benditos, y vsar segunda tunica; mas esto que en la Regla es libre, puede caer baxo de precepto de los Prelados, quando vieren que conviene à el aprovechamiento de los subditos, y observancia de la Regular disciplina, Marchant. *in cap. 10. regul. tit. 5. quæst. 3. conclus. 1.*

§. IV.

De la Descalçez.

1 (A) SEgun la declaracion de Urbano Octavo en la Bulla *Sacrosanctum*, anno 1625. se cumple con el precepto de nuestra Regla, llevando choclos, sandalias, ò suelas abiertas, que no cubran todo el pie. El estrecho rigor de llevar los pies totalmēte desnudos, è immediatos à la tierra, fuè vna de las austeridades, que especificò nuestra Reforma entre las demàs de la Religion, y la que le dio el titulo de Descalçez, no obstante que toda la Serafica Orden es Descalça por su profession. Assi lo expressan los Authores, Marchant. *in cap. 8. regul q. 3. ad fin. Vocati sunt Fratres Discalceati, quia nudis plantis ambulabant*; Arturo de Monast *in Martir. Francis. die 11. Septembr. §. 4. à nuditate pedum absque sandaliis Fratres Discalceati denominabantur.*

Se

2 Se ha continuado el titulo de Descalços en todos los Breves Apostolicos, Estatutos Generales, y Particulares, y demàs actos publicos, y privados, en que se ofrece nombrar nuestra Reforma, ò alguna de sus Provincias, Conventos, ò sugetos particulares, de suerte que es el Constitutivo diferencial, y Signo Caractheristico, que entre las demàs Reformas de la Orden constituye, y distingue la nuestra.

3 Siendo tan constante, y authorizado el titulo, debe tener estabilidad su fundamento; por cuya causa nuestro Estatuto, prescrive la permanencia de la total Descalçez; mas como su rigor no puede estenderse à los ancianos, y necessitados; y aunque la disposicion fuesse general, era forçoso, que estos se entendiessen excluìdos, lo qual diera motivo à la no observancia de la ley no practicandose por los no exemptos expressamente; para que se observe con el rigor que conviene, exceptua la Constitucion los que tienen veinte años cumplidos de Habito, ò quarenta cumplidos de edad, en los quales regularmente se discurre necessidad de algun alivio en esta materia, por el descaecimiento que ocasionan los trabajos de la Religion; y aunque los exceptuados no practiquen la descalçez, no tienen pretexto los no exemptos para escussarse de ella; y los Prelados adquieren titulo para hazerla guardar, aunque ellos por no comprehenderles no la observen; el qual titulo les faltàra, si expressamente no estuvieran exceptuados en el Estatuto; y no ay impedimento mayor en los Prelados para mandar, que el no cumplir ellos mismos lo que ordenan, y les comprehende.

§. V.

De las circunstancias para ir à Cavallo.

1 (A) ES Precepto de nuestra Santa Regla cap. 3. el no ir à Cavallo sin manifiesta necessidad; los Expositores tratan con latitud esta materia; y es sentencia comun lo que nuestro Estatuto declara en orden à que se entienda por ir à Cavallo, y à la necessidad del camino juntamente con la de la persona. En quanto à la licencia de los Prelados, aunque la Regla no la pide, y solo pudiera considerarse necessaria, quando la necessi-

dad

dad tenia alguna duda, para que el Prelado la declarasse, ò dispensasse en ello; es muy debido el que se observe lo que nuestro Estatuto ordena, para que los Superiores examinen la necessidad, y los subditos no sean juezes en causa propria.

CAPITULO X.

DE LO PERTENECIENTE A LOS TRES VOTOS, de Obediencia, Castidad, y Pobreza.

§. I.

De la Superioridad de los Prelados, y sujecion de los subditos.

1 (A) DE la materia de este Capitulo tratan con latitud los Authores; vease Sanchez *tom.2. Decalog. lib.* 5.6.& 7. Lezana *p.1.c.4. 5.* & 6. Pelliciario *Manual. regul. tom.2. tract.4 c.2.3.*& 4. Garçia *Polytica regul. tract.4.*

2 En nuestra Religion es amplissimo el voto de Obediencia; porque la obligacion a su observancia solo excluye lo que fuere contra el alma, ò contra la Regla; por lo qual no ay duda, que los Prelados pueden mandar por Santa Obediencia, obligando à culpa mortal, y imponer censuras; y assi lo sienten todos los Expositores.

3 La Bulla de Sixto Quarto *Circunspecta, anno* 1480. en que se revocan los Mandatos, y Censuras impuestas, habla solo de los Estatutos, constumbres, y declaraciones de la Religion, como en ella misma se expressa diziendo, que no obliguen à culpa, ni tengan valor sus Censuras, y solo queden en su fuerça las penas temporales; y aun los Authores quieren, hable solo de los Estatutos, hasta entonces hechos, no de los que se hiziessen despues; y assi queda intacta la authoridad de los Prelados, para mandar, obligãdo à sus subditos à culpa mortal, y con penas de Censuras.

4 (B) Obliga à culpa mortal el precepto del Prelado, siendo en debida materia; porque si la materia es leve, no es capaz de culpa grave; pero la levedad, ò gravedad, no se ha de cõputar por lo entitativo de la materia, sino por el fin con que se manda, el qual siempre es gravissimo en la Religion, por ser para mayor observancia de la Regular disciplina, de los Votos, y Preceptos de la Regla, y lustre de la misma Religion. Siendo el

fin

sin grave, aunque la materia sea leve, obliga el precepto de obediencia baxo de culpa mortal, Medina 1. 2. *q.* 96. *art.* 4. *ad dub.* 2. Reginald. *lib.* 15. *n.* 43. Miranda *Man. Prelat. tom.* 2. *q.* 25. *art.* 2. Donato *prax. resol. p.* 1. *tract.* 1. *quaest.* 29. *n.* 7. *in tom.* 1.

§. II.

Prohibese la entrada de las mugeres en nuestros Conventos.

1 (A) Pio Quinto en la Bulla *Regularium personarum*, *anno* 1566. revocò los Privilegios, y licencias que huviessen adquirido qualesquier mugeres, para entrar en Conventos de Religiosos, mandando, no vsassen de semejantes Privilegios, baxo de las penas que se expressan en nuestro Estatuto, assì contra las mugeres, como contra los Regulares, que las introduxessen. Gregorio Decimotercio ordenò lo mismo en la Bulla *Vbi gratiæ*, *anno* 1575.

2 De donde se origina la question, de si quando las mugeres no entran por razon de Privilegios, ni licencias, sino con otro pretexto, ò solo por su voluntad, incurren las censuras. Esta question es muy reñida, y algunos Authores dan por probable vno, y otro sentir. Fray Manuel Rodriguez *in explic. Cruciatæ dub.* 1. *n.* 6. & 7. dize que se incurren las tales penas, aunque las mugeres entren en la Clausura, no por razon de Privilegios, y licencias, sino por otra causa, ò solo por su parecer; y lo mismo de los Religiosos que permiten el ingresso; porque no se ha de atender el modo con que hablan las Bullas, sino el fin que tienen sus mandatos, que es gravissimo, y cita à Navarro, que afirma, lo declararon assi Pio Quinto, y Gregorio Decimotercio consultados sobre este punto.

3 (B) Pio Quinto en la Bulla *Decet Romanum Pontificem*, anno 1570. declarò por exceptuados los casos que nuestro Estatuto expressa, en orden à entrar las mugeres en los Claustros de los Conventos, y con las circunstancias, que se individuan, las quales se deben observar, para no incurrir las penas.

4 Aunque es opinable, si se incurren las penas referidas, quando los Prelados hazen Processiones, ò que se celebren Missas en los Claustros, solo con el fin de que entren las mugeres en

ellos, todos convienen, en que es digno de castigo, Barbosa *de jur. Eccles. p. 1 cap. 43. num. 37*

5 Quando la Procesion se hizo por la mañana, aunque estèn adornados los Claustros, no pueden las mugeres entrar por la tarde, ni en la misma mañana yà concluìda la Procesion, y no celebrandose Missa, solo con el pretexto de vèr los adornos de los Claustros. Portel *dub. regul. verb. Clausura Monachorum, num. 6.*

6 (C) Las Enfermerias separadas de los Conventos, no se reputan por Clausura; y lo mismo las Hospederias, que estàn en la misma forma, Sanchez *in precep. Decalog. tom. 2. lib. 6. cap. 17. n. 19.* Anton. Navar. *in sum. Bullar. tit. de Clausura num.* 5. Bonacina *de Clausura, q. 5. punct. 1. num. 5.*

7 Pero si la Enfermeria es vn dormitorio del Convento, como sucede en los nuestros, se debe reputar por Clausura; mas siendo necessario que entre alguna muger para la curacion de algun enfermo, se puede hazer en la forma que nuestro Estatuto señala, Coriolan. *de cas. reser. Casu 3. num. 32.* Como tambien pueden entrar por alguna causa vrgentissima, como si vna muger viniesse huyendo de quien la seguia para quitarle la vida, podia refugiarse en la Clausura, para evitar el peligro. Y la razon es; porque las penas impuestas por los Pontifices, son solo contra aquellos, que ausu temerario, & presumptione eas introducunt.

8 (D) Es Clausura todo lo que ciñen las paredes del Convento, y huerta, excepto la Iglesia, como varias vezes se ha declarado por la Congregacion de Regulares, Barbosa *de jur. Eccles. p. 1 cap 43. num. 33.* Tambien se reputan por Clausura las nuevas fundaciones, quando tienen los requisitos, que el Estatuto señala, Portel *dub. regul. verb. Clausura Monachorum, in addit. num. 1.*

§. III.

Del recato en el comercio con mugeres.

1 (A) POr varios Decretos està prohibido el llegar à los lugares externos de los Conventos de Monjas, los quales cita Fray Leandro de Murçia *q. vnic. Select. in cap. 11. regul.* Estos Decretos, ò por no estar en vso, ò por averse promulgado solo para Italia, no obligan oy en España; por lo qual es lici-

to el acceso à los tales lugares, Sanchez *in præc. Decalog. lib. 6. cap. 16. num. 119. & 120.* Fray Manuel Rodriguez *qq. regul. tom. 1. q. 45. art. 4.* Navar. *cap. 11. q. 4.* Pero como advierten estos Authores, no ha de aver frequencia, porque en ella regularmente se incluye mal fin, ò à lo menos escandalo; y por esta causa lo prohibe nuestro Estatuto, ordenando no se haga sin licencia del Prelado, y que no la dè frequentemente; y debe advertirse, que el ser necessaria la licencia del Superior consta de la declaracion de Nicolao Tercero, *in cap. Exijt, de verb. sign. in 6.*

2 En los Colegios de mugeres, que viven en Comunidad, aunque no professen, ni guarden clausura, se debe observar lo mismo en quanto à el ingresso, y llegar à los lugares externos, que en los Conventos de Monjas, que la observan; vease sobre este punto, *Comp. Privileg. Mendic. verb. ingredi Monasteria Monialium, num. 17. & infra in 2. notabili.*

3 (B) Los casos en que ay licencia especial para entrar en la Clausura de los Conventos de Monjas, se pueden vèr *in Comp. Privileg. Mendic. vbi sup. num. 6. & 7. & in 1. notabili.* Pero se ha de advertir, que las circunstancias, que añade nuestro Estatuto, solo deben entenderse quando las permite el tiempo; porque si en vn Convento de Monjas sucede vn incendio intempestivo, ò vn accidente repentino de vna Religiosa, y se halla prompto Religioso que impida el fuego, ò Confessor que la confiesse, no se ha de recurrir à las calidades del Estatuto; porque en èl no se incluyen estos casos raros, y necessidades vrgentissimas, sino otros que permiten la dilacion: y es bien que se executen con maduro examen.

§. IV.

De la pobreza de los Conventos, Celdas, y Albajas de los Religiosos.

1 (A) SEgun las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, estàmos obligados à el vso estrecho de las cosas que se expressan en la Regla, y à el moderado de las demàs, que son necessarias para la conservacion de la vida humana. Este vso estrecho, y moderado, ha de computarse segun el reformado Instituto de nuestra Descalçez; porque lo que en otras

Familias no tan austeras, fuera segun su estylo, vso moderado, en la nuestra puede ser superfluo; tambien se ha de atender à el ministerio de cada Religioso, y sus obligaciones; porque lo que en vnos es necessario para el cumplimiento de su oficio, es superfluo en otros que no lo tienen. Veasè sobre esta materia Fray Leandro de Murçia *cap.14. & 15. sup. 11. regul.* El ordenar nuestro Estatuto el vso estrecho en todo genero de cosas, es atendiendo à la mayor perfeccion; y en este punto es solo Constitucion de la Provincia.

2 (B) Componese este §. por la mayor parte de las disposiciones de Clemente Octavo en el Decreto *Nullas omninò de reformatione Regularium.* Donde se ordena, que el Superior tenga llave comun para todas las celdas de los Religiosos, lo qual no es necessario en nuestra Provincia; pues no se permite tener llave en las celdas, sino que estèn patentes à los Prelados. Tambien se manda, que aya luz en los dormitorios, y que cada Religioso tenga su celda distinta, ò cama separada; las quales disposiciones dize Lezana *tom.1. cap.5. num.15.* que por ser el fin la observancia de la Regla, y voto de Castidad, obligan à culpa mortal, ò venial, segun la gravedad de la materia, y ocurrencia de circunstancias de tiempo, lugar, y lo demàs que puede inferir algun riesgo; y el mismo juyzio debe hazerse de la disposicion, de que todas las celdas estèn en los dormitorios, y ninguna separada del comercio del Convento.

3 Ordenando nuestro Estatuto, que las celdas sean estrechas, y siendolo todas las de nuestros Conventos, se incluye la disposicion referida de Clemente Octavo, de que cada vno tenga su celda; y la otra de que en ninguna aya hogares, ò chimeneas, porque de nada de esto son capaces por su estrechez. La pobreza de las celdas que prescrive el mismo Decreto, ordenando que las alhajas sean vniformes, y pobres, de suerte, que estèn las paredes desnudas, la cama, mesa, ò escritorio sean humildes, y correspondientes a el Estado Religioso, obliga à evitar la superfluidad de alhajas, contraria à nuestro Estado, y hablando en comun, se ha de hazer el computo segun la mayor, ò menor estrechez

trechez de cada Religion, ò Familia; por lo qual no añade mayor obligacion de la que nuestra Regla impone. Sobre el punto de superfluidades en el Estado Religioso, veașe Lezana *tom.* 1. *cap.* 6. *à num.* 13.

§. V.

De las Dadivas de los Religiosos.

1 (A) NIcolao Tercero *in cap. Exijt, de verb. sign. in* 6. concediò facultad à los Frayles Menores, para dàr à otros dentro, y fuera de la Orden por razon de piedad, y devocion, ò por otra honesta, y razonable causa, cosas viles, aviendo adquirido primero licécia de los Superiores, segun se dispusiesse en los Capitulos Generales, ò Provinciales, asi en orden à quales cosas se pudiessen reputar por viles, como el modo de dàr la tal licencia, y què Prelados pudiessen concederla.

2 Leon Dezimo concediò vivæ vocis oraculo, segun se halla *in Bullar. Rodriguez, fol.* 289. *num.* 17. que las declaraciones referidas, que Nicolao Tercero cometio à los Capitulos Provinciales, pudiessen hazerlas por sì solos los Generales, Provinciales, Vicarios, y Custodios.

3 Nuestro Estatuto, aunque dize solo pueda darse cosa del valor de vn Real, no es declarando, que solo esto pueda reputarse por materia vil; y asi parece vsa de la concesion de Leon Dezimo, dexando à el arbitrio de los Prelados el declarar la vileza de las cosas que pueden darse. Lo que en nuestra Constitucion se dize, que lo que se aya de dàr no exceda el valor de vn Real, solo se dirige à mayor perfeccion, y à apartar los Religiosos del comercio con Seglares. Y esta es la inteligencia que siempre ha tenido este Estatuto, el qual habla solo de las dadivas gratuitas, y no de las remuneratorias. Veanse sobre esta materia los Expositores de la Regla, y en especial Fray Leandro de Murçia *c.* 6. *sup.* 6. *regul.*

4 (B) Clemente Octavo en la Bulla *Religiosæ Congregationes, anno* 1594. prohibiò estrechamente las dadivas de los Religiosos fuera de la Orden; y despues en el Decreto *Nullus omninò*, intimò la observancia de esta disposicion, y aunque en España se suplicò

de dicha Bulla, despues Vrbano Octavo en la Bulla *Nuper à Congregatione anno* 1640. confirmò, y declarò la Constitucion referida, y expressa las causas, y circunstancias que han de concurrir para semejantes dadivas; las causas son gratitud, reconciliacion, benevolencia, conservacion de la persona en el afecto à la Religion, y otras semejantes. Las circunstancias son licencia del Prelado, y consentimiento de la mayor parte del Convento, donde esto se hallare determinado por Estatuto; de donde consta, que para semejantes dadivas, como no sean meramente voluntarias, ò gratuitas sin alguna de las causas referidas, no se requiere dispensacion, sino solamente licencia del Prelado, qual deba ser esta, lo tratan latamente los Authores; pero nuestro Estatuto quiere sea expressa.

5 (C) Es forçoso, que la comunicacion de las limosnas, que hazen vnos Conventos à otros, sea con orden del Provincial; porque la concession de Sixto Quarto, y Leon Dezimo, sobre esta materia la cometen solo à los Provinciales, como pueden vèrse en Fr. Manuel Rodriguez *qq. regul. tom. 2. q. 126. art. 9.*

CAPITULO. XI.

DEL RECVRSO A PECVNIA, Y LO QVE PERTENECE *à esta materia.*

§. I.

De los Syndicos, su institucion, y authoridad.

1 (A) COnduce la institucion de Syndicos à la mas pura observancia de la Regla, como lo sienten todos los Expositores, y lo declarò Innocencio Vndecimo en la Bulla *Solicitudo Pastoralis, anno* 1679. La institucion de Syndicos la hizieron Nicolao Tercero, Clemente V. Martino IV. Martino V. y Paulo Quarto. En los principios de la Orden pertenecia el criar Syndicos à el Cardenal Protector, y à los Obispos en los Conventos de su Obispado, por comission del Papa, ù del Cardenal Protector. Despues Martino Quarto ordenò, que los nombrassen los Generales en toda la Orden, los Provinciales en sus Provincias, y los Custodios en sus Custodias. Pero se ha de advertir, que este nombramiento, no es institucion; porque esta pende immе-

immediatamente del Papa, en cuyo nombre han de obrar los instituìdos; y los Provinciales, solo nombran los sugetos, à los quales declaran los Pontifices por instituìdos Syndicos *ipso facto*. Siendo la facultad de nombrar Syndicos, dada por el Pontifice à los Provinciales, es ordinaria, y la pueden delegar; y assi qualquiera otro por comission de los Provinciales, puede nombrar Syndicos.

2 Marchant. *in tract. de instit. & vsu Syndici sect.* 4. §. 1. dize, pecan mortalmente los Provinciales que nombran para Syndicos personas Idiotas, simples, è ineptas para el cumplimiento de su obligacion; porque quando Martino Quarto en la Bulla Exultantes, les comete este nombramiento, declara el fin, que es: *Quod de agendis pro Ordinis prospero statu per eos salubrius, & vtilius consuletur*; à lo qual, que es materia grave, se falta nombrando Syndicos ineptos para el oficio.

3 (B) Puedense nombrar para cada Convento todos los Syndicos que fueren necessarios, segun la calidad del Convento; porque en esto, no han puesto tasa los Pontifices; y Martino Quarto en la Bulla *Exultantes*, dà facultad para nombrar tales Syndicos: *Pro locorum singulorum indigentia*; y assi se ha de computar su numero, segun la necessidad de los Conventos. No gozan todos de los Privilegios de Syndicos, esto es, de los Induitos concedidos para assistir à los Divinos Oficios en tiempo de Entre dicho; porque esta concession, es solo para dos Syndicos de cada Convento, Fr. Leandro de Murçia *cap. 5. sup. 4. regul.* y assi declara nuestro Estatuto, que solo gozan estos Privilegios los dos Syndicos que primero se nombraron; porque estos estaban yà en possession, quando los demàs se instituyeron. En quanto à los demàs Privilegios, que no tienen esta limitacion, y de la verdadera authoridad de Syndicos, no ay duda en que todos gozã, por ser legitimamente instituìdos.

4 (C) Obliga à culpa mortal el instruìr los Syndicos en las obligaciones de su Oficio por los graves daños, que de lo cõtrario resultan, Marchant. *tract. de instit. & vsu Synd. sect.* 4. §. 1. solo à los Generales, Provinciales, y Custodios, que son Prelados,

dos, concediò Martino Quarto el nombrar Syndicos; y à ellos mismos el poder revocar los nombramientos; por lo qual sin comision suya, no se pueden dexar los Syndicos que vna vez se nombraron. En orden à los lugares, solamente, y à cada vno en particular estan concedidos los Syndicos, como consta de aquellas palabras de Martino Quarto: *Pro locorum indigentia singulorum*; de donde se colige no aver Syndicos Generales; y assi el que ha de tener en su poder las limosnas de la Provincia, ha de estàr assignado à algun Convento.

5 (D) Martino Quinto en la Bulla *Cum Generale Capitulum*, anno 1430. concediò facultad ampla cum plenitudine potestatis, à el Cardenal Juan del titulo de San Pedro Advincula, para que presidiesse como Legado à latere en el Capitulo General de Asis, que en el mismo año celebrò nuestra Orden, y para que en èl hiziesse las Constituciones, y declaraciones de la Regla, que pareciessen convenientes para su mas pura observancia. En virtud de esta facultad, se hizo la siguiente disposicion: *Quod quilibet Conventus, sivè locus habeat suum œconomum Syndicum, & Actorem, cui omnes eleemosynæ pecuniariæ, & alia, quæ ad pecuniam reduci possunt consignentur.* Siendo absoluta esta clausula, incluye las limosnas gratuitas, las quales por declaracion de Nicolao Tercero, quedaban en el dominio del dante mientras no se consumian; y Clemente Quinto en su declaracion confirmò los modos expressados por Nicolao Tercero en orden à la pecunia. Esto consta en la referida Constitucion Martiniana, donde se advierte, que se dispensa la declaracion de Clemente Quinto, dando permisso para que la observen en todo su rigor los que quisieren; dize assi: *In omnibus autem quæ vltra hæc magis arctarent Fratres dicti Ordinis, sivè ex declaratione Clementis Quinti, sivè alia quacumque declaratione Summorum Pontificum, vel aliorum quorumcumque, Apostolica nobis Authoritate commissa misericorditèr dispensamus; non adstringentes propterea eos, qui voluerint, prædictas declaraciones, quin suo voto servare valeant, & tenere.* Estas Constituciones las confirmò despues Martino Quinto en el mismo año de 1430. en la Bulla *Per vigilis more.* Nuestro Estatuto, vsando del permisso referido, no admite la Martiniana,

en quanto se opone à las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, que ordenan permanezcan en el dominio de los dantes las limosnas gratuitas, aunque estèn en poder del Syndico, mientras no se gastaren; y assi puede el dante repetirlas mientras estuvieren en el sèr de pecunias.

6 (E) La institucion de Syndicos hecha por Nicolao Tercero, Martino Quarto, Sixto Quarto, y Paulo Quarto, es en orden à quatro efectos. El primero, que puedan recibir en nombre del Summo Pontifice las cosas muebles, ò immuebles, que por qualquier causa se dieren, ò se debieren dàr al Convento, assi por pura donacion gratuita, como por Legados de testamentos, y otro qualquier modo; lo qual se entiende, no reservando el dante para sì el dominio; porque en este caso no entran los tales bienes en poder de la Iglesia Romana. Tambien se ha de entender la recepcion Civil, y Polytica, en que se transfiere propriedad, y dominio, ò se toma juridicamente possession; porque recibir las cosas naturalmente en su propria especie, y vsar de ellas pueden los Frayles Menores.

7 El segundo efecto es, para que el Syndico, en nombre de la Silla Apostolica, pueda vender, commutar, distribuir, comprar, trocar, y enagenar todas las cosas que tienen à su vso los Religiosos, cuyo dominio pertenece à el Papa; y para recibir su precio, y gastarlo en las necessidades del Convento.

8 En quanto à el comprar, y vender, lo que toca à hazer el concierto, y solicitar la paga, pueden hazerlo los Religiosos; pero dàr, ò recibir el precio en que consiste la venta, ò compreda, solo puede executarlo el Syndico, ù otro en su nombre, por ser accion Civil, Fray Leandro de Murçia *cap. 3 sup 6. regul.*

9 En orden à las Commutaciones, pueden considerarse en dos modos, vno en que se valuan, y aprecian las cosas que se commutan; y otro en que no interviene semejante valuacion, sino que simplemente, y sin estimacion de precio se hazen. Para este segundo modo, basta el hazerla con authoridad del General, ò Provincial segun su disposicion, como lo declarò Nicolao Tercero *in cap. Exiit §. Quia verò de verb. sign.* porque no interviniendo

razon de precio, no se executa accion Civil, y solo se commuta naturalmente; y aunque se traslada el dominio, esto lo hazen los Religiosos impropriamente; porque solo lo traslada el verdadero Señor, que es el Papa, con cuya licencia se haze en virtud de la declaracion referida.

10 Haziendose la commutacion en el primer modo con estimacion de precio, valuando las cosas commutadas, puede executarse por losReligiosos impropriamente con licencia expressa, ò interpretativa del dante, ò Syndico, segun el dominio en quien se halla la tal cosa, que se commuta; assi lo siente Cordova *sup. regul. cap. 6. q. 4. punct. 2.*

11 Para cuya mayor inteligencia se ha de advertir, que el hazer vna cosa propria, y rigurosamente, es executarla de authoridad propria, y esto siempre està prohibido à los Frayles Menores, en qualquiera caso en que ay translacion de dominio, ò se exerce otra alguna accion Civil, y Politica. Hazer alguna cosa impropria, è instrumentalmente, es exercerla de authoridad agena; por lo qual, aunque en la commutacion, en que se valuan las cosas, aya alguna accion Civil, esta propriamente la executan los dueños de las cosas commutadas, por ser suya la propriedad, y dominio, y los Religiosos son meros instrumentos; pero si en esta commutacion ha de intervenir dinero, es forçoso, que se halle presente, ò el dueñode la tal cosa, ò si es de la Iglesia Romana, el Syndico, ù otras personas en su nombre; como lo expressan Policio, Miranda, el Manual, y los demàs Expositores, Fray Leandro de Murçia *c. 4. sup. 6. regul. n. 3.*

12 La diferencia de vno, y otro caso es; porque en quanto à las cosas en su propria especie, solo nos està prohibida la propriedad, y dominio, como se expressa en la Regla cap. 6. *Fratres nihil sibi approprient, nec domum, nec locum, nec aliquam rem*; pero en quanto à el dinero ay prohibicion, no solo de la propriedad, y dominio, sino tambien del vso Polytico; de forma, que aunque impropriamente se vse el dinero, como el contacto no sea merè natural, se quebranta el precepto de nuestra Regla, cap. 4. *Fratres nullomodò denarios, vel pecuniam recipiant*; por lo qual, ni con authoridad

thoridad propropria, ni agena, que es lo mismo, que ni propria, ni impropriamente pueden los Frayles Menores contratar la pecunia por la especial prohibicion en el vso Polytico.

13 Esto mismo se manifiesta en la declarion de Innocencio Vndecimo en la Bulla *Solicitudo Pastoralis*, anno 1679. ibi: *Aliarum enim rerum necessariarum possunt Fratres Minores de corpore observantia hujusmodi habere vsum, licet non dominium; denariorũ autem, nec dominiũ, nec vsum; & proindè quævis contractatio pecuniæ, quæ non sit purè naturalis, seu quæ sit quovis modò Politica, cuiuscumq̃ Domini sint denarij, seu pecunia, Fratribus Minoribus Observantibus, seu de Observãtia, est omninò prohibita.* Donde el vso q̃ se niega en quãto à el dinero, se cõcede en quanto à las demàs cosas; este vso no es el merè natural; porque este tambien en el dinero se permite, con que ha de ser Polytico; no es el q̃ se exerce propriamente, ni con authoridad propria; porque este se halla conjunto con el dominio, el qual igualmente se niega en el dinero, y las demàs cosas, con que el vso que se prohibe en el dinero, y en las cosas especificas se permite, es el Politico improprio, ò de authoridad agena, que es el que se exerce en las commutaciones hechas por los Religiosos con licencia tacita, ò expressa del dueño, ò Syndico; por lo qual, aunque aya valuacion, ò estimacion de precio, no es forçosa la asistencia del Dueño, ò Syndico, ò otras personas en su nombre; la qual asistencia se requiere siempre que interviene dinero; porque este, ni propria ni impropropriamente, ni con authoridad propria, ni agena, puede contratarse polyticamente por los Frayles Menores, lo qual no se niega impropriamente en las demàs cosas.

14 El tercero acto del Syndico es recibir en nombre de la Silla Apostolica, y pedir judicialmente todas limosnas, aunque sean pecuniarias, dexadas à los Religiosos en testamentos por modos licitos. El quarto es parecer en juyzio, y fuera de èl para todas las cosas, acciones, causas, y litigios que à los Religiosos, y Conventos se les ofrecieren, y tener accion, assi para pedir, como para defender qualquiera cosa en nombre, y como Procurador de la Silla Apostolica. El quinto efecto añadiò Martino V. en orden à recibir las limosnas pecuniarias gratuitas en nõbre de

la Iglesia, el qual no admite nuestro Estatuto. Sobre estos efectos, y actos de los Syndicos, se pueden vèr los Expositores de la Regla, que los tratan con latitud.

15 (F) Aunque en las demàs Iglesias, y Religiones, para la enagenacion de sus bienes, se requiere consentimiento de la Comunidad, ò Cavildo, esto no es necessario en nuestra Religion, por no estàr el dominio en ella; y Martino Quinto en la Bulla *Exultantes*, solo pide que los Prelados requieran para ello à los Syndicos, Portel *dub. regul. verb. Cappellæ Monasteriorum ex Rodrig. tom. 4. ed dit. ad sum. verb. Procurator, conclus.* 6. Pero siendo la enagenacion de cosa grave, como es la de vn Patronato, y otras semejantes, es justo se haga con parecer de la Provincia, ò Comunidad, en el modo que se asigna en el Formulario de nuestra Provincia. Vease Santoro *de pœnis cap. 7. casu 16. diff. 6.*

§. II.

De las quentas de los Conventos.

1 (A) LAs quentas que manda nuestro Estatuto, se reciban de los Syndicos, no son, ni pueden ser juridicas, sino solo extrajudiciales, como se expressa en su disposicion; lo qual es inescusable, para reconocer la fidelidad de los Syndicos, y saber el atraso, ò comodidad de los Conventos; porque de esta forma se eviten recursos à pecunia, si no se necessitan, ò se solicite el desempeño, si huviere necessidad.

§. III.

De las quentas que han de remitir los Prelados à Capitulo, y Congregacion.

1 (A) ES obligacion de los Superiores el averiguar, como cumplen los inferiores con las obligaciones de su estado; y siendo la principal de nuestra Regla la observancia de la pobreza, no se contenta nuestro Estatuto con que el Provincial examine en las visitas las quentas de los Conventos, sino que todas se han de reconocer por el Difinitorio, para que se viva siempre con cuydado en materia tan propria de nuestra Religion.

§. IV.

§. IV.

Del recurso à limosnas de pecunia, y recato con que se ha de hazer.

1 (A) CLemente Quinto *Clement. Exivi, de verb. sign.* declarò, que los Frayles Menores no pueden ser Albaceas, ni executores de testamentos; pero si no interviene administracion de pecunia, ò quedan nombrados otros Albaceas, que puedan exercer los actos, que à los Frayles menores les son prohibidos, dizen los Authores, pueden exercer este ministerio; mas nuestro Estatuto lo excluye todo para la mayor seguridad.

2 No pueden los Frayles Menores ser Juezes Arbitros; porque estos son los que eligen las partes litigantes, para que pronuncien sentencia, segun derecho, *cap. 1. de Arbitris*; y tener esta authoridad, es accion Civil, y Polytica, que repugna à la pobreza de nuestra Religion. Ni pueden ser Fiadores, ni Fideicomissarios, ni Procuradores, ni Abogados en Derechos, ò causas temporales; porque para exercer estos ministerios, se requiere authoridad, ò jurisdiccion, ò accion Polytica, de lo qual no son capaces los Frayles Menores, Cordova *in regul. c. 6. q. 18.*

3 Aunque pueden ser Arbitradores, porque esto no incluye accion Civil, sino solo amistosa composicion, Angel. *verb. Arbiter*, §. 4. Cordova *ubi sup.* tambien lo excluye nuestro Estatuto; porque los Religiosos vivan separados de todas dependencias Seculares.

§. V.

De los recursos à pecunia en orden à los Religiosos Particulares.

1 (A) ES sentir comun de los Expositores de nuestra Regla, que los Prelados no pueden dàr licencia absoluta à subdito alguno, para que recurra à pecunia siempre que de ello necessitare; porque como semejantes necessidades se cometen en la Regla à el examen de los Superiores, es forçoso que este preceda, y tambien la resolucion del caso, para que se pueda dàr la tal licencia, por cuya razon no puede ser general, è indeterminada, vease Fray Leandro de Murçia, *quest. 12. sup c. 4. regul.*

2 (B) Pecan mortalmente los limosneros que resisten dàr quentas de las limosnas pecuniarias à sus Prelados; y tambien estos,

tos, si no las reciben; porque à solo los Superiores pertenece el examen, y resolucion en quanto à las necessidades; y mal pueden examinar, y resolver, sino reconocen el estado de las limosnas; veasе Torrecilla *consult. Moral. tom.* 1. *tract.* 11. *consult.* 8.

§. VI.

De las limosnas ordinarias.

1 (A) LA mendicidad quotidiana obliga à los Frayles Menores por fuerça de la Regla, como lo declaron Nicolao Tercero, y Clemente V. porque aviendose prohibido los otros medios que pudieran assegurar el sustento, como son el posseer bienes en comun, y en particular, solo queda el recurso à las limosnas.

2 (B) En quanto à las Collectas de limosnas, que puede gastarse mucho tiempo en consumirlas, se debe ponderar la disposicion de Clemente Quinto: *Clement. Exivi, §. Licet verò, de verb. Sign.* ibi: *Cumque prædictus Sanctus tam in exemplis vitæ, quàm verbis Regulæ ostenderit, se velle, quod Fratres sui, & filij Divinę Providentię innitentes, suos in Deum jacerent cogitatus, qui volucres Cœli pascit, quę non congregant in horrea, nec seminant, nec metunt: non est verisimile, voluisse ipsum, habere granaria, vel Cellaria, vbi quotidianis mendicationibus deberent sperare posse transigere vitam suam. Et idcircò non ex timore levi relaxare se debent ad Congregationes, & conservationes hujusmodi faciendas, sed tunc tantùm cum esset multum credibile ex jam expertis, quod non possent vitæ necessaria aliter invenire. Hoc autem Ministrorum, & Custodum simul, & seperatim in suis administrationibus, & Custodijs (Cum Guardiani, & duorũ de Conventu loci Discretorum Sacerdotũ, & antiquorum in Ordine Fratrum Consilio, & assensu) duximus judicio relinquẽdum, eorum super hoc specialiter conscientias onerantes.* Segun esta disposicion, es forçoso el examen q̃ ordena nuestro Estatuto, hagã los Provinciales, el qual ha de preceder, para que con bastante conocimiento puedan concederse licencias, para semejantes limosnas.

3 Es opinion muy valida el que estas vozes dineros, y pecunia, no sean Synonimas, sino que signifiquen cosas diferentes, el dinero, la moneda acuñada, y la pecunia, aquellas cosas, que se reciben en su propria especie, no para gastarlas en ella, sino para venderlas,

venderlas, ò commutarlas, y proveerse de otras; pero lo cierto es que dinero, y pecunia no se distinguen en la realidad, aunque son diversos los nombres; y que solo significan lo que es moneda corriente en cada Reyno, ò Provincia; y las especies referidas no son pecunia, sino cosas que se han de convertir en pecunia. Esto consta de la Bulla de Leon Dezimo, *Exponi nobis*, *anno* 1527. donde dà permisso, para que los Syndicos vendan, y communten las tales especies, y no les dà el nombre de pecunia, Si no dize, que de ellas ha de provenir la pecunia, ibi: *Triticum panem, ac frumentũ, ac alias res superabundantes hujusmodi pro vino, carnibus, ac alijs rebus victui necessarijs prædictis per vos recipiendis, ac per Syndicum Romanę Ecclesię vobis datum commutandi, & permutandi; seu triticum panem, ac frumẽtum huiusmodi vendendi exindèque proveniente pecunia vinum, & carnes ac alias res necessarias prædictas emendi, authoritate Apostolica tenore præsentium licentiam concedimus, & facultatem.* Consta tambien de la Bulla de Innocencio Undecimo, *Solicitudo Pastoralis*, en la clausula referida en este capitulo. §. 1. *num.* 13. donde lo mismo se entiende dinero, q̃ pecunia; y es sentir de graves Authores con Marchant. *in cap.* 4. *regul. text.* 1. *tit.* 1. *quæst.* 1. Navarro *in* 4. *regul. q.* 1. Luengo *controv.* 11. *sect.* 5. Ciprianus *lect.* 1. *in cap.* 4. *regul.* y la juzga probable Santoro *in statut. Minor. cap.* 4. *statut.* 2. y de esta forma se evitan muchos escrupulos, que de lo contrario pueden resultar. Mas la misma necessidad que para el recurso à pecunia, debe concurrir para el recurso à semejantes limosnas, no por que sean pecunia, sino porque se han de convertir en ella; y mediante el dinero se han de socorrer aquellas necessidades, y si estas faltan, no ay justo titulo para pedir, y solo serà athesorar.

§. VII.

De los Habitos para Difuntos.

a (A) QUe la necessidad en que se hallan los Conventos de dàr Habitos para Difuntos, sea bastante para recurrir à pecunia, y mediante ella proveerse de sayal para este efecto, se ha consultado varias vezes con hombres doctos, los quales aviendo examinado la materia asseguran, puede hazerse sin escrupulo, segun el estado en que la costumbre ha hecho vrgente la necessidad de dàr dichos Habitos. Si

2 (B) Si el Difunto dexò ordenado en el testamento, que lo sepultassen con el Habito, es visto dexar mandado le diesse la limosna acostumbrada en aquel pueblo; y en este caso puede cobrarla el Syndico, como Legado; mas si falta esta circunstancia, solo puede recibirse la limosna, si la dieren.

§. VIII.

De los Reditos annuos.

1 (A) Clemente Quinto declarò, que los reditos annuos, son bienes immobiles, y como tales, no pueden los Frayles Menores admitirlos. Esta materia es muy ardua, y prolixa, y la tratan con latitud los Authores. Si el Legado no es perpetuo, sino que no llega à diez años, en tal caso bien puede recibirse, por ser limosna simple, y llana; y solo tiene la calidad de repartise en muchas porciones; y como pudiera recibirse en junto, si lo huviera ordenado el Testador, no ay duda puede acetarse en plazos. Tambien dizen los Authores, que si el Legado perpetuo es para la Sacristia, ò Enfermeria, ò si es en materia tan tenua que no perjudique la mendicidad quotidiana, puede admitirse; pero nuestro Estatuto quiere, se observe lo màs seguro, que es renunciarlos todos de qualquier calidad que sean.

2 (B) Aunque algunos Authores quieren escusar los Herederos de la obligacion en conciencia, à pagar los tales Legados perpetuos, por razon de la incapacidad, y protesta de ella hecha por el Convento, lo cierto es, que subsiste la tal obligacion; porque la incapacidad del Legatario, no haze que el Legado habeatur pro non scripto, ex decisione textus *in l. Servos ff. de alim. & cibar. legat. vbi Glos. l. Hæreditas etiam, ff. de petit. hæred.* Y es la razon; porque los Legados ad causas pias, se juzgan hechos à Dios, y à la Iglesia, Frat. Emmanuel Rodriguez *qq. regul. tom.2. q.127. art.4.* por lo qual subsisten, no solo en caso de ser el Legatario incapaz; sed etiamsi Hospitale, vel Monasterium cui factum fuit Legatum, destruatur, Legatum non extinguitur, sed debetur alijs pauperibus, & remanet apud Papam, & Romanam Ecclesiam, cui relictum censetur, vt ex Magd. & Barbos. tenet Bosius *Moral. var. tom.2. tit.12. num.89. & 105.* Omninò enim excluduntur

cluduntur Hæredes in Legatis ad causas pias; quare si Testator legavit Petro diviti, quia esse pauperem censuit, licet tale Legatum non adquiratur Legatario ipsi diviti, non tamen acquiritur Hæredibus, sed pauperibus est distribuendum, vt modo possibili impleatur Testatoris voluntas, vt docet Bosius *d.tit.* 12.*num.*259. De donde consta, que teniendo obligacion el Heredero à cumplir en el modo possible la voluntad del Testador; y el modo possible es concurrir por su parte con la limosna señalada con la calidad de simple, y llana, sin que à ella tengan accion alguna los Religiosos por razon de perpetua, en esta forma la debe dàr. Y de lo referido ay varias declaraciones de la Congregacion deRegulares, que pueden verse en los Estatutos Generales de Vitoria, anno 1694.

3 Si los Herederos se dieren por desentendidos de esta obligacion, ay varios medios para compelerlos à que la cumplan; porque el Juez Ecclesiastico, ò el Secular ex officio, puede obligarlos à que cumplan el Legado: puede pedirlo juridicamente el Syndico, ò Procurador del pueblo; y tambien qualquiera persona particular de la Republica, por ser bien comun, el que se cumplan las obras pias. Algunos Authores dizen, que puede pedirlo judicialmente el Syndico del Convento en nombre de la Iglesia Romana, que tiene adquirido derecho à aquella limosna, aunque no con la calidad de perpetua, por la menos en el modo possible de limosna simple, y llana; pero esto no lo admite nuestro Estatuto. Lo mas practicable es, que el Testador, ò Fundador de la obra pia diesse poder en su Testamento, ò Fundacion à el Syndico, que por tiempo fuere de aquel Convento, para que en nombre del Testador, ò Fundador, ù de la obra pia pidiesse su cumplimiento.

4 Clemente Septimo concediò, que los Provinciales, mediando los Syndicos, pudiessen componerse con los Herederos en semejantes Legados, de forma, que dando cierta cantidad de limosna por vna vez, quedassen exonerados de la obligacion annual; la qual concession trae Fray Manuel Rodriguez *qq. regul. tom.* 2.*q.* 127. *art.* 6. y aunque algunos Authores escrupulizan

esta composicion, haziendola el Syndico, no parece tiene inconveniente.

5 (C) Adviertase, que semejantes Legados pueden hazerse de dos modos; el vno si el Testador dexa à el Convento vn censo, casa, ò possession para que permanezca, y de sus redditos provea sus necessidades; y en este caso convienen todos, que no puede admitirse; porque esto dize propriedad, y el Pontifice no quiere recibir en su dominio aquella hazienda, ni el Syndico puede administrarla. El otro modo es, quando el Testador dexa gravada su hazienda, y heredero, con la pension de dàr cada año de limosna tanta cantidad à el Convento: y en este caso proceden las doctrinas, y opiniones referidas.

CAPITULO. XII.

DEL MODO DE CONVERSAR DENTRO, Y FUERA de Casa.

§. I.

Del aprovechamiento del tiempo, y exercicios de Comunidad.

1 (A) POr precepto de nuestra Regla, segun la declaracion de Nicolao Tercero, estàn obligados à trabajar los que no asisten à el Coro por la Profession de Legos, ni se emplean en servicio de la Comunidad; veáse Fray Leandro de Murçia, *quæst. vnic. in cap. 5. regul.*

2 (B) El Tridentino *ses.* 5. *c.* 1. ordena, que en los Conventos de Regulares, donde commodamente pueda aver Estudios, se tenga Leccion de Escritura. Esta disposicion la declarò Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omninò*, donde manda, que en cada Convento aya dos vezes cada semana Leccion de Sagrada Escritura, ù de casos de Conciencia, à la qual asistiessen todos los Religiosos, y se exercitassen en su Conferencia. Con estos Decretos se cúple, aviendo en los Conventos Estudios de Theologia Escolastica, ò Moral, sin que sea necessario proponer dicha Leccion de Escriptura, ni de casos de Conciencia; Fray Manuel Rodrig. *qq. reg. tom.* 2. *q.* 130. *art.* 2. Peyrinis *de privil. Min. ad const.* 2. *Julij* 2. §. 5. *n.* 16. Megala *part.* 2. *lib.* 2. *c.* 27. *num.* 14. Naldus *in sum. verb. Lector n.* 2. Lezana *tom.* 1. *cap.* 9. *num.* 84. *&* *tom.* 4. *verb.*

Lectio, num. 2. y en el num. 7. trae vna declaracion de la Congregacion de Regulares, que dize, no obliga la Leccion de Escritura en los meses de Julio, Agosto, y Septiembre; fuera materia grave el defecto notable en esta Conferencia; pero no el faltar vna, ù otra vez à ella; porque no se perjudica notablemente el fin de la disposicion. Estando ordenado en nuestra Provincia, que todos los dias aya en el Refectorio Leccion de Escriptura, con sola esta disposicion se cumplian los Decretos referidos; pero à mayor abundancia quiere el Estatuto, se tengan las Conferencias señaladas.

3 (C) Por Derecho Canonico està ordenado leer, y explicar la Regla, *Clement. in agro, de statu. Monach.* ibi: *Regula quoque cum in Capitulo legitur, ab illo, qui præest ipsi Capitulo, vel ab alio, cui hoc ipse injunxerit, propter Juniores vulgariter exponatur.* Quanto es dificil la Regla de los Frayles Menores, tanto mayor es la obligaciõ de estàr en ella instruìdos los que la professan; y la ignorancia no siendo invincible, no escusa de culpa, assi lo sienten los Expositores, Hugo de Dina *in prolog. suæ Exposit.* Marchant. *tit.* 1. *Proæm. quæst.* 5.

§. II.

De los Religiosos moradores de los Conventos.

1 (A) POr Derecho Comun estaba ordenado, se asignasse numero en los Conventos de Monjas, *cap. unic.* §. *Sanè, de stat. regul, in* 6. Lo qual confirmò Pio Quinto en la Bulla *Circa Pastoralis Officij, anno* 1566. En quanto à los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, se decretò lo mismo en el Concilio Arelatense 4. *c.* 8. y en el de Moguncia *c.* 19. Lo mismo renovò el Trident. *ses.* 25. *de regul. c.* 3. ibi: *In Monast. & Domib. tam virorũ, quàm mulierum bona mobilia possidentibus, vel non possidentibus, is tantum numerus constituatur, ac in posterum conservetur, qui vel ex redditibus proprijs Monasteriorum, vel ex consuetis eleemosynis commodè possit sustentari.* Este mandato repitiò Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino*; y lo reestableciò despues Paulo Quinto en la Bulla *Sanctissimus in Christo, anno* 1605. Y Vrbano Octavo en el Decreto *de Celebratione Missarum.* Y todos los Authores sienten, que este

mandato de señalar en los Conventos numero de Religiosos, segun su calidad, y no excederlo, obliga à culpa mortal; por ser en materia gravissima, y muy necessaria para la conservacion del Estado Religioso, Sanchez *lib. 7. in Decalog. cap. 23.* Thom. de Jesu, *in cap. Non dicatis. p. 4. c. 6.* Lezana *tom. 1. c. 6. n. 10.*

§. III.

Del silencio, y modestia de los Religiosos, y trato entre sì mismos.

1 (A) LA observancia del silencio entre los Regulares, està impuesta por Derecho Canonico *in c. Cum ad Monasterium de statu Monach.* ibi: *In Oratorio, Refectorio, & Dormitorio continuum semper silentium observetur, in Claustro quoque certis horis, & locis.*

2 (B) Los juegos de Naypes, y Dados estàn prohibidos à los Regulares *in Concil. Illiberitano, c. 19. Constantinopolitano 6. c. 50. & cap. Clerici 15. de vita, & honest. Clericor.* donde tambien se les prohibe la assistencia à semejantes juegos; y vltimamente los prohibe el Tridentino *ses. 23. cap. 1.* Vease sobre este punto Navarro *in Manual. c. 19.* Alderete *de disciplin. lib. 2. cap. 16. num. 21.* Rodriguez *qq. Regul. t. 2. q. 37. art. 7.* Peyrinis *tom. 1. de Subdito, q. 2. c. 2. §. 7. & tom. 2. de Prelato, q. 2. cap. 2. §. 5.* Lezana *tom. 1. q. 6. n. 50. & 51. & c. 9. n. 40. & tom. 4. verb. ludus à n. 3.*

3 (C) Por Bullas Apostolicas de Pio Quinto, Gregorio Dezimotercio, y Sixto Quinto, y Clemente Octavo, està prohibido à los Regulares baxo de Excomunion, la assistencia à expectaculos de toros; los quales Decretos se intimaron de nuevo en España, de orden de Innocencio Vndecimo, por el Nuncio año 1680. Vease sobre esta materia Palao *tom. 6. disp. 2. punct 38. num. 12* Bonacina *tom. 3. disp. 2. q. 4. punct. 7. à num. 4.* Fr. Manuel Rodriguez *qq regul. q. 68. art. 2.* Torrecilla *consult. var. tom. 2. tract. 5. dub. 12.*

4 (D) Vrbano Octavo en la Bulla *Religiosos Viros; anno 1635.* ordenò, que en las Provincias Descalças, no pudiesse aver Lectores Jubilados, como los ay en otras de la Religion; por lo qual, aunque en nuestra Provincia lea alguno quinze, ò mas años, no adquiere semejante titulo, ni sus preeminencias.

§. IV.

§. IV.

De la Leccion que ha de aver en el Refectorio.

1 (A) EL Edicto de la General Inquisicion expedido por Vrbano Octavo, debe estàr fixo en parte publica de cada Convento, y leerse en los Capitulos, y Congregaciones, y el Viernes despues de la Octava de la Assumpcion, como en èl mismo se expressa; se hallarà en la quarta Parte de Diana, y en las obras coordinadas del mismo Author, tom. 5. Aunque este Edicto tiene dia fixo señalado para leerse, si passa el tal dia, sin averse leydo, no por esso cessa la obligacion, y debe cumplirse quanto antes, Lezana *tom. 4. verb. Lectio, num.* 10. y si por descuydo, ù otra causa dexare de leerse el dia referido, prorogò el termino por todo el mes de Agosto, la Congregacion del Santo Oficio, Lantusca *Theatr. regul. verb. Congregatio Sancti Officij, num.* 4. Lezana *ubi sup. num.* 9.

2 (B) Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino*, ordena, que antes de las elecciones, se lean los Estatutos que pertenecen à las calidades de los que han de ser elegidos. Por Decreto de Vrbano Octavo, y Innocencio Duodecimo estàn mandadas leer dos vezes en el año las disposiciones de Clemente Octavo; mas como todas ellas vàn insertas en estas Constituciones, y se leen quatro vezes en el año, se cumple bastãtemente con el mandato referido. Otros Decretos ay que estàn mandados leer, como son los de *Largitione munerum* de Clemente Octavo, y Urbano Octavo; el de *Celebratione Missarum* del mismo Urbano Octavo; y el de *Obligatione denuntiandi Hæreticos, &c.* Mas el que estos se lean en Comunidad, no se ha puesto en costumbre; y en quanto à este punto yà se halla prescripcion.

§. V.

De la entrada de vnos Religiosos en las Celdas de otros, y en las Oficinas.

1 (A) LA prohibicion de entrar vn Religioso en la Celda de otro, es general en todas las Religiones con mas, ò menos estrechez, y con varias disposiciones en quanto à el tiempo. El fin de este Estatuto es, el logro del tiempo, la obser-

observancia del silencio, y el vigor de la regular disciplina, que no puede mantenerse con la frequencia de conversaciones; todo lo qual es materia grave, y siempre subsiste este motivo, y la fuerça de esta ley.

§. VI.

Del recogimiento de los Religiosos.

1 (A) CLemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino*, manda, que ninguno salga de Casa, si no es cõ causa justa, con compañero, y licencia del Superior, la qual ha de pedir siempre que aya de salir, sin que se conceda licencia general à sugeto alguno; y que el compañero aya de ser à arbitrio del Prelado. Todo lo qual es materia grave; porque de lo contrario, saliendo cada vno de Casa, quando gustasse, tomando el compañero que quisiesse, ò teniendolo generalmente señalado, sin que pudiesse valerse de èl el Prelado para otros empleos, se seguia grande confusion, y desorden en la Comunidad; vease sobre esta materia Lezana *tom. 1. cap. 16. num. 5. & 6.* Tambien ordena, que el compañero aya de dàr quenta al Prelado de lo sucedido, quando buelve; mas esto solo obliga en algun caso escandaloso, en que sea preciso dàr aviso al Prelado, para que lo remedie. Vease Santoro *in statut. Min. c. 10 statut. 2.* Lezana *de reformat. regul. cap. 7. & 8.*

2 En este mismo Estatuto que ordena, ninguno tenga compañero señalado generalmente, se contiene la disposicion de Clemente Octavo en el mismo Decreto, en que prohibe los compañeros assistentes; y en caso de que aya causa para tenerlos, aya de ser con licencia del General, y las calidades de tener veinte y cinco años de edad, que no falte à la assistencia, y servicio de la Comunidad, encargando que sea Lego.

§. VII.

De los viages de los Religiosos.

1 (A) AUnque Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino* prohibiò à los Regulares Superiores, permitiessen, que Subdito alguno suyo passasse à Roma, sin que huviesse adquirido licencia en escrito del General, ò Cardenal Protector;

rector; despues por otro Decreto estendiò à los Provinciales la facultad para dàr licencia à sus Subditos para ir à Roma, Lezana *tom.1.cap.10.num* 16. y particularmente las Provincias Descalças tienen essa facultad por Privilegio de Urbano Octavo en la Bulla *Alias postquam*, anno 1642.

§. VIII.

De las obediencias, y licencias, y puntualidad en su cumplimiento.

1 (A) QUando los Prelados Superiores despachan Letras para que algun Religioso salga del Convento, es arreglandose à los Estatutos, y suponiendo, que han de manifestarlas à los Prelados inferiores; y faltando esta condicion previa, salen contra la voluntad de los Superiores, si no en quanto à la substancia de el viage, à lo menos en quanto al modo; y por esta razon, deben castigarse como Apostatas.

§. IX.

De los Religiosos que salen à pedir limosnas.

1 (A) EN las varias controversias, que los Regulares han tenido con los Ordinarios sobre la questuacion, aunque siempre se ha decidido à favor de las Religiones, y no tienen obligacion à pedirles licencia para questuar: deben los limosneros, en los Lugares donde no ay Convento, manifestàr à los Odinarios las licencias que llevan de sus Prelados, como lo declarò la Congregacion del Concilio año de 1621. Lantusca *Theatr. regul. verb. Eleemosyna, num.* 1.

§. X.

Del comercio con personas Seglares.

1 (A) URbano Octavo en la Bulla *Pastoralis Officij*, anno 1626. revocò todos los Privilegios concedidos à los Regulares, para salir de casa sin pedir licencia; y para que los Prelados no les pudiessen impedir, que los Seglares entrasen en sus Celdas, y para no assistir en el Coro, Refectorio, y demàs actos de Comunidad; y determinò, que sin licencia de la Silla Apostolica, no pudiesse concederse cosa alguna de las referidas; vease Garçia *Polyt.regul. tract.* 8. *difficult. vlt. dub.* 3. Lezana *tom.* 1. *cap.10.num.* 25.

La

2 (B) La Congregacion de Regulares por Decreto del dia primero de Diziembre de 1679. prohibiò, que en los Conventos de nuestra Orden se admitan Seglares con pretexto de juegos, ù de otros entretenimientos; y que no puedan pernoctar en ellos, si no es por razon de piadoso hospedage solos tres dias, pena de privacion de Oficio à los Prelados, y subditos que hizieren lo contrario. El termino de tres dias señala este Decreto, quando el hospedage es por razon de piedad; pero quando es deuda de gratitud, ò concurre otro titulo, como sucede respecto de los Syndicos, Hermanos, padres, ò hermanos de los Religiosos, ù otras personas de especial obligacion, no parece se comprehenden en este Decreto.

3 (C) Gregorio Dezimoquarto en la Bulla *Cum alias, anno* 1592. prohibiò el sacar los delinquentes de las Iglesias, sin licencia del Ordinario; y manda à los Regulares, no los entreguen sin la tal licencia, ni permitan se saquen, y assi debe practicarse el recurso à los Ordinarios en caso de violencia, porque quede à su cargo el defender la immunidad, y hazer se restituya el delinquente; vease Lezana *tom.* 1. *c.* 18. *num.* 83. Y en caso de entregar el delinquente, se ha de hazer todo esfuerço, para que el Juez Seglar haga caucion juratoria, de no proceder en la causa principal, hasta averse decidido la de la Immunidad Eclesiastica. De mandato de Clemente Octavo se expidiò Decreto en la Congregacion de Regulares, año de 1601. en que se ordena à los Religiosos, pena de privacion de Oficio, no detengan en sus Conventos à los facinorosos; vease Lezana *tom.* 1. *c.* 10. *n.* 21.

4 (D) Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino* ordena, se cierren todas las ventanas de los Conventos que cayeren à calles publicas, ò casas de Seglares; lo qual debe entenderse, quando los Dormitorios, ò Celdas, pueden tener luz por otra parte. Y en los Estatutos Generales de la Compilacion del Reverendissimo Samaniego *cap.* 4. §. 1. se entiende solo de las ventanas rasgadas, que llaman balcones; en nuestra Provincia, estando por la mayor parte los Conventos fuera de las poblaciones, falta el fin de este mandato, que es el evitar la comunicacion

con

con Seglares; y con la disposicion de que aya celosias, està suficientemente prevenido qualquier riesgo.

CAPITULO XIII.
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRELADOS, y Oficiales.

§. I.

Del exemplo de los Prelados, y assistencia à su ministerio.

1 (A) LA obligacion de los Prelados es gravissima, y debe corresponder su vigilancia para el aprovechamiento de los subditos; vease Peyrinis *tom. 2. de Prælat. q. 1. c. 7.* donde *num. 13. 14. & 15.* resuelve, que peca mortalmente el Prelado, que no atiende mas al bien espiritual, y temporal de los subditos, que al proprio, assi en orden à la Comunidad, como en cada vno de los subditos en particular.

§. II.

De los Porteros, y Porterias de los Conventos.

1 (A) CLemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino*, ordena, que el Superior señale en cada Convento por Portero vn Religioso de buena vida, y costumbres aprobadas, el qual aya de assistir siempre en la puerta, y no dexe salir Religioso alguno sin compañero, y licencia del Prelado. Esto es materia grave por serlo el fin que la disposicion señala, que es la guarda de la Clausura, y el evitar la ocasion de vagueaciones, y escandalos. Pero con lo ordenado por nuestro Estatuto, de que siempre estèn cerradas las puertas con llave, se consigue este fin, y no ay necessidad, de que en ellas assistan siempre los Porteros.

§. III.

De las huertas de nuestros Conventos.

1 (A) SEgun la *Clement. Exivi de verb sign.* es permitido tener huertas en nuestros Conventos, no solo para el recreo de los Religiosos, sino tambien para coger hortalizas, y fruta, segun la necessidad de cada Convento; pero està prohibido el tener tales huertas para arrendarlas, ò vender sus frutos; porque en esto se incluye propriedad.

§. IV.

De la Roperia, y Hospederia de los Conventos.

1 (A) CLemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino*, ordenò, que en cada Convento huviesse Oficina, donde se guardassen los Habitos, y que de su custodia se encargasse vn Religioso, para que se distribuyessen segun el arbitrio del Superior. Y esto solo puede ser materia grave, quando por defecto de esta providencia se causara notable confusion en la Comunidad.

2 (B) El mismo Clemente Octavo en el Decreto *de largitione munerum*, encarga mucho, el que sean ricibidos con caridad los huespedes, y se gaste todo lo necessario para su hospedage; y en el Decreto *Nullus omnino* manda, se observe dicho Decreto *de largitione munerum*, vease Lezana, *tom.1.cap.15. à num.1.*

3 (C) Sixto Quinto en la Bulla *Cum de omnibus*, anno 1587. y en otra *Ad Romanum*, anno 1588. ordena, que no se reciban huespedes Religiosos no conocidos, de qualquier Religion que sean, si no manifiestan Letras de sus Prelados, lo qual manda con pena de privacion de Oficio, y de voz activa, y passiva, y de inhabilidad perpetua para los Oficios de la Orden.

§. V.

De las Enfermerias, enfermeros, y otros Oficiales.

1 (A) CLemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino* ordenò, que en cada Convento aya Enfermeria, y que estè situada en el lugar mas sano de la casa, y que se curen en ella los Religiosos enfermos, de donde no salgan, hasta aver recuperado la salud. En esta disposicion solo parece, se incluyen las enfermedades graves, y no los accidentes leves, de que con ligera curacion se convalece; y assi en estos, no ay obligacion de ir à la enfermeria; pues siendo corto el tiempo de su duracion, y no mucha la necessidad del enfermo, puede curarse en su celda; porque el fin de esta ordenacion, es la mas pronta assistencia de los enfermos, y esta debe regularse, segun la necessidad.

2 Tambien manda, que el Enfermero assista con todo cuydado, charidad, y solicitud de forma que no les falte à los enfermos

mos cosa que conduzca à su sanidad. Esto no induce mas obligacion de la que ay por Ley Natural, y por nuestra Regla; veasse Santoro *in statut. Minor. c. 4. statut. 7.*

3 (B) Les està prohibido por derecho à los Regulares el entrar en los baños *cap. Omnis qui*, 24. *q.* 1. y solo les es licito en caso de necessidad; Graffis 1. *p. decis. lib.* 3. *c.* 5. *num.* 115.

CAPITULO XIV.

DE LA AMONESTACION, Y CORRECCION de las culpas.

§. I.

De la Visita General de la Provincia.

1 (A) POr Derecho Divino, natural, y positivo, estàn obligados los Superiores à visitar los Conventos de su jurisdiccion; *Proverb.* 27. *Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuosque greges considera.* D. Thom. 2. 2. *q.* 83. *art.* 2. *Trident. sess.* 25. *cap.* 20. Fr. Manuel Rodriguez *tom.* 4. *cap.* 1. *num.* 2. Fagundez *in octav. præcep. Decalog. lib.* 8. *cap.* 45. *num.* 5. *&* 6.

2 Deben los Provinciales visitar por sì mismos los Conventos de su Provincia, no estando legitimamente impedidos; mas aviendo suficiente impedimento, pueden delegar esta facultad, por ser ordinaria. Pero los Provinciales, que omiten la visita personal solo por ociosidad, ò negligencia, pecan mortalmente; porque quebrantan en materia grave el precepto del Tridentino *sess.* 24. *cap.* 3. *& sess.* 25. *cap.* 1. Lezana *tom.* 4. *verb. Visitator, num.* 3.

2 (B) El proponer la Visita, es de Derecho Canonico *cap. Romana, de Censibus, in* 6. *c. Romana de Pœnis in* 6. Es obligacion de los Prelados el declarar, como deben portarse los Religiosos en las cosas, que han de visitar, de suerte que no descubran pecados ocultos; especialmente si ay sugetos idiotas, y que no tienen recurso à hombres doctos, para informarse de lo que deben hazer, Lezana *tom.* 1. *cap.* 27. *num.* 2.

4 (C) La denunciacion que se haze en la visita, puede ser Evangelica, y es quando se le haze à el Provincial como à Padre, y entonces no puede conocer de aquellas culpas, castigando al delinquente, y solo puede amonestarlo, y reprehenderlo; ò pue-

de la tal denunciacion ser juridica: y es la que se haze al Prelado como à juez; y entonces puede proceder juridicamente. Si el culpado està yà corregido, no ay obligacion à denunciar su delito; pero el Prelado puede inquirirlo; porque este debe atender à que las culpas no queden sin castigo, y el subdito solo debe mirar la enmienda del sugeto. Vease Lezana *tom. 1. cap. 27. à num. 2.* En quanto à la correccion fraterna, que ha de preceder à la denunciacion, y sus circunstancias; si se debe denunciar el delito, que el denunciador no puede probar, y otras graves dificultades que en esta materia se ofrecen, vease Peliciario *tom. 2. Man. regul. tract. 9. cap. 4.* Diana *p. 4 tract. 4. resol. 228.*

5 Para que los Prelados procedan con mayor equidad en las Visitas, deben cautelarse mucho, portandose con igualdad, y no recibiendo dadivas, como està prevenido por derecho *cap. Romana, §. Procurationes, de Censibus, in 6. Trident. ses. 24. de Reform. cap. 3.* Peyrinis *tom. 1. Privil. Minim. ad Const. 14. Leonis Dezimi num. 7.*

9 (D) En quanto à el modo, con q̃ han de proceder los Prelados en la correccion de los subditos, deben atenderse las ponderosas palabras de el Tridentino *ses. 13. de reform. cap. 1. Se pastores, non percussores esse meminerint, atque ita præesse sibi subditis oportere, vt non in eis dominentur, sed illos tanquam filios, & fratres diligant; elaborentque, vt hortando, & monendo ab illicitis deterreant, ne vbi deliquerint, debitis eos pœnis coercere cogantur; quos tamen siquid per humanam fragilitatem peccare contingerit, illa Apostoli est ab eis servanda præceptio; vt illos arguant, obsecrent, increpent in omni bonitate, & patientia; cum sæpe plus erga corrigendos agat benevolentia, quàm austeritas; plus exortatio, quàm comminatio; plus Charitas, quàm Potestas. Sin autem ob delicti gravitatem virga opus fuerit, tunc cum mansuetudine rigor, cum misericordia judicium, cum lenitate severitas adhibenda est, vt sine asperitate disciplina populis salutaris, ac necessaria conservetur.*

§. II.

Del Capitulo Conventual de culpas.

1 (A) EL Capitulo de culpas en la Religion es costumbre muy antigua, y materia grave, que no puede omitirse

tirse sin causa vrgentissima; fundase en el texto de nuestra Regla cap. 10. *Fratres qui sunt Ministri, & servi aliorum fratrum, visitent, & moneant fratres suos humiliter, & charitativè corrigant eos*; donde baxo el nombre de Ministros se incluyen los Prelados locales, Santoro *in statut. Minorum cap. 1. statut. 4. §. 11.* En quanto à sus circunstancias, se ha de estàr à lo que disponen los Estatutos, Lezana *tom. 2. cap. 12. num. 24. ad fin.*

§. III.

De los Processos, Sentencias, y Apelaciones.

1 (A) LOs Prelados locales tienen en sus Conventos la misma authoridad que los Provinciales en sus Provincias, y los Generales en toda la Orden, y la pueden exercer en todo lo que no les estuviere limitado por los Estatutos, *Comp. Privil. verb. Guardianus*, Santoro *in statut. Minor. cap. 1. statut. 4. §. 11.* y assi, aunque tienen authoridad Ordinaria para fulminar Processos, limitandola este Estatuto, como puede hazerlo; porque la extension de la authoridad en los Guardianes, pende de los privilegios, *Comp. Privil. verb. Guardianus num. 4.* y el Capitulo puede limitar el vso de ellos à los Prelados locales, Donato *tom. 1. prax. resol p. 1. tract. 13. q. 20. & tom. 4. tract. 12. q. 60.* por esta razon no pueden los Guardianes en nuestra Provincia, fulminar Processos, sino es en los casos que permite el Estatuto.

2 (B) Vease Ameno *pract. Crim. tit. 1. q. 4. à n. 56.* donde pone las dificultades de formar legitimamente vn Processo, y los daños que resultan de fulminarlos sin necessidad; y resuelve, que solo en los delitos atrocissimos; y quando se interpone acusació, es forçoso el Processo; pero en los demàs casos, donde el Prelado tiene eleccion, para proceder como Padre, ò como Juez, es lo mas conveniente vsar de la jurisdiccion paterna.

3 (C) La suspension de los Processos sin causa gravissima, condena Ameno à culpa mortal, *pract. Crim. tit. vlt. q. 1. n. 92.* donde expressa las causas, que pueden ser bastantes, para suspenderlos. El poner perpetuo silencio à las causas, que por Decreto del Difinitorio, han estado seis meses suspensas, es convenientissimo, para evitar muchos daños, que pueden originarse de la

emulacion. Mas si el suspenderlos no fue por Decreto del Difinitorio, sino por fuga del reo, y no parecer conveniente substanciarlas en rebeldia, ò por otra causa semejante, no se incluyen en el perpetuo silencio de el Estatuto.

4 (D) La causa, que vna vez se juzgò, aviendo yà passado la sentencia à estado de cosa juzgada, no puede reducirse otra vez à juyzio, *cap. de his, de accusat. l. Qui de crimine. c. eod. tit. l. Pro proportione, cap. de except. l. Sepulchris, ff. de sepul. viol.* Esto tiene algunas limitaciones en casos que raras vezes suceden; vease Ameno *pract. Crim. tit.* 20. §. 8 *à num.* 131. Si el Provincial puede conocer de la culpa, que yà castigò el Guardian con pena leve, puede verse en Ameno, *tit.* 4. *q.* 3.

5 Los delitos de que no pueden conocer los Prelados, por pertenecer su conocimiento à el Santo Oficio, se pueden ver en Peyrinis *tom. 2 Privil. Minim. ad Cost. 9. Pauli Quinti*, §. 1. *&* 2. Pelliciar. *tom. 2. Man. Regul. tract. 7. c. 2. sect. 2. à. n.* 144. y en el n. 145. advierte que la Excomunion que impuso Paulo Quinto en la Bulla *Romanus Pontifex, anno* 1606. para que se denuncien semejantes delitos, solo comprehende à los Prelados, y no à los subditos; pero en el Decreto de la General Inquisicion, expedido por Alexandro Septimo, que empieza *Sicut alias, anno* 1660. està declarado que tambien se comprehenden los subditos; las penas impuestas son Excomunion latæ sententiæ reservada al Papa; privacion de voz activa, y passiva; y de Oficios, y Dignidades; y inhabilidad perpetua para obtenerlos.

6 (E) Vrbano Octavo en la Bulla *Cum ea, anno* 1639. hizo la siguiente disposicion, que debe observarse en las Provincias Descalzas: *Quod Ministri, seu Prælati Provinciales, Congregationes Particulares, quas Diffinitoriales vocant, quando, & vbi commodius sibi vissum fuerit, liberè, & licite convocare, & celebrare, ac in eis quaslibet electiones Guardianorum, & aliorum Officiorum facere, ac quascumque causas, sivè Civiles, sivè Criminales, & negotia ad eamdem Provinciam spectantia juxta formam sacrorum Canonum, & Regularium Statutorum, & suarum Constitutionum Provincialium, tractare, diffinire, & sententiare possint.* De donde consta, que à el Difinitorio pertenece el pronunciar

las

las sentencias Criminales, y que lo deben hazer, ajustandose à los Sagrados Canones, y nuestros Estatutos. Mas como el admitir la apelacion no es sentenciar, y por esta causa no estè expressamente determinado, que se haga en el Difinitorio, lo comete nuestro Estatuto à el Provincial, para mayor alivio del reo; porque si huviera este de aguardar à que otra vez se congregàra el Difinitorio, para admitirse su apelacion, cedia en gran perjuyzio suyo, ni el Difinitorio podia estàr congregado todo el tiempo, que segun derecho tiene el reo por termino para apelar.

7 (F) No puede el inferior quitar la pena, que impuso el Superior, ni este sin causa dispensar la que aplicò el inferior; veasse Lezana *tom. 1. c. 18. n. 86. & 87.* Peyrinis *tom. 2. de Prælat. q. 1. c. 8. n. 17. & 19.* De las penitencias impuestas paternalmente, no puede apelarse; *cap. Ad nostram, & ibi Abbas in princ. de apellat. c. repræhensibilis, §. Nec, cap. Cum speciali, §. Cæterum de Appellat.* Trident. *Ses. 22. de reform cap. 1. & ses. 23. de reform. cap. 1. & ses. 24. de reform. cap. 10.* Pero si el Prelado inferior excediesse gravemente en la correccion, puede apelarse, no de la correccion, sino del modo, Ameno *pract. Crim. tit. 3. q. 2. num. 83.*

8 (G) Pertenece à el Provincial el castigo del huesped, por los delitos cometidos en aquel territorio; porque respecto de aquellos delitos, es Superior suyo; pues por razon del mismo delito, se sujeta al Fuero del lugar donde lo comete, *cap. At si Clerici vbi Abbas, num. 22. de judicijs, cap. fin. de Foro comp.* Por lo qual el Provincial del sentenciado, no puede examinar, si la sentencia fuè, ò no justa, sino que debe executarla, *cap. Postulasti, juncta Glos. verb. Executio. de Foro Comp. Argument. l. Adivo, §. in Criminalibus, ff. de re judic.* Ameno *pract. Crim. tit. 20. §. 8. num. 132.*

§. IV.

De la Carcel, y Casa de disciplina.

1 (A) SEgun Derecho, debe aver en los Conventos Carcel, no solo para la custodia de los delinquentes, sino tambien para castigo de sus culpas, *cap. Abbates 18. q. 2. Glos. & DD. in c. Si Clericos, de sent. Excom. in 6.* Alderete *de Relig. disciplin. cap. 10. num. 1. & 2.* Lezana *tom. 1. cap. 9. num. 41.*

Aunque

2 (B) Aunque por Derecho està ordenado, que los Regulares comulgen el primero Domingo de cada mes, *Clement. Ne in agro, de statut. Monach.* Azor *instit. Moral. tom. 1. lib. 12. cap. 19.* y los Doctores dizen, obliga à culpa este precepto; y aun Graffis *in 1. p. decis. l. 2. cap. 38. n. 36.* dize ser culpa mortal su transgresion, Lezana *tom. 2. cap. 2. num. 34.* siente que esta ley no se halla recibida con tanto rigor; y en la realidad, solo habla de las Ordenes Monachales; y no debe estenderse à las Mendicantes; pero aun subsistiendo el precepto en todas las Religiones, no se opone à nuestro Estatuto; porque la Clementina referida dize, que comulguen en el primer Domingo de cada mes si no huviere justa causa para abstenerse de la Comunion, y lo es justissima para abstenerse el aver cometido delitos, que merecen pena de Carcel.

§. V.

De los Apostatas.

1 (A) INnocencio Quarto en la Bulla *Provissionis nostræ*, que està en el Bullario de Rodriguez, concediò facultad à los Prelados, y demàs Religiosos de nuestra Orden, para excomulgar, y prender los Apostatas; y en virtud de este Privilegio promulga nuestro Estatuto la Excomunion contra los Apostatas de la Provincia.

2 (B) El Tridentino *sess. 25. de Regul. c. 4.* declara por desertor de su instituto al Religioso, que sale del Convento, sin orden del Prelado, aunque sea con pretexto de recurso al Superior.

3 (C) El mismo Concilio, vbi sup. dize assi *Qui verò sine prædicto mandato inscriptis obtento repertus fuerit ab ordinarijs locorum, tanquam desertor sui instituti, puniatur.* Y para evitar los escandalos, que pueden originarse de que el Ordinario conozca de estas causas, se debe poner todo cuydado en aprehender los Apostatas.

4 (D) Segun la concession referida de Innocencio Quarto y por las Constituciones Generales de Segobia *cap. 6. tit. de los Apostatas, num. 6.* tienen los Prelados, y Subditos facultad para prender los Apostatas, aunque sean de otras Provincias.

§. VI.

§. VI.

De la aplicacion, y execucion de las penas.

1 (A) AUnque los delitos sean graves, no ay necessidad de formar processo, quando el deliquente confiessa con humildad su culpa, y se sujeta à la pena que se le impusiere; porque el processo solo se forma para averiguar el delito, y convencer al reo; y en los casos que se dixo en el §. 3. num. 2. y estando averiguada la culpa, y confessandola el reo, es ocioso el proceder por escrito, Ameno *pract. Crim. tit.* 4. §. 4. *num.* 8. Mas siendo graves las penas, que se han de imponer, quiere nuestro Estatuto, sea con parecer del Difinitorio, para que se proceda con mayor examen, y equidad.

2 (B) La suspension de Oficio que señalan los Estatutos, no es censura, sino pena vindicativa; priva de todos los actos del Oficio de que suspende, excepto los que este Estatuto expressa; no se incluyen en la suspension, como es la authoridad activa, y passiva, para los casos reservados, y el lugar que le compete por razon del Oficio: esta excepcion en quanto à el lugar, es opinion de Fray Antonio de Espiritu Santo *tract.* 4. *disp.* 3. *à num.* 387. aunque la impugnan los demàs Authores; pero declarandolo asi el Estatuto, no tiene dificultad; porque se considera el sugeto suspenso de su Oficio en todos aquellos actos, que no exceptua la Constitucion; vease sobre esta materia Ameno *pract. Crim tit.* 5. §. 3. *à num.* 37. *& quæst.* 8. *à num.* 66.

§. VII.

De los Juezes Conservadores, Notarios, y Secretario de Provincia.

1 (A) POr varios Privilegios de los Summos Pontifices, pueden los Regulares nombrar Juezes Conservadores para su defensa: en orden à su institucion, y authoridad escriven latamente los Doctores; vease Lezana *tom.* 2. *cap.* 10. y aunque cada Convento puede por sì nombrar su Juez Conservador, para que esto se execute con mas acierto quiere nuestro Estatuto, sea con orden del Provincial, y consulta del Difinitorio.

2 (B) Por Privilegio de Pio Quinto, en la Bulla *Debitum*

Pastoralis, anno 1571. concedido à la Orden de Predicadores, de que participan las demàs Religiones, pueden los Generales, y Provinciales criar Notarios, para el efecto de notificar sus Privilegios; en quanto al modo de su institucion veafe Peyrinis *tom.2. Privil. Minim ad Const. 9 Pij Quinti, num. 9.* Y adviertase, que los ilegitimos, no pueden ser Notarios.

3 (C) Aviendo los Secretarios de Provincia de actuar los processos, assi Civiles, como Criminales, es forçoso se crien para todo genero de causas, conste de su institucion, y hagan juramento de fidelidad; porque faltando esto, es necessario, que para cada causa en particular se hagan estas diligencias. Por lo qual el Capitulo General de Roma, año 1700. en los Estatutos Generales *Pro vtraque Familia, num. 9.* ordena, que los Secretarios, assi Generales, como Provinciales, hagan dicho juramento, y que conste dèl por instrumento publico; veafe Portel *dub. regul. verb. Notarius, num. 2.*

CAPITULO XV.

DE LAS PRECEDENCIAS, Y PRESIDENCIAS, DISCRETOS, y calidades de estas Constituciones.

§. I.

De la Precedencia, segun el Estado.

1 (A) EN materias de precedencias domesticas de los Regulares, quando no ay cosa determinada por la Iglesia, se debe estàr à los particulares Estatutos de cada Provincia, Fray Manuel Rodriguez *qq Regul. tom. 3. q. 37. art. 2.*

2 (B) Los Legos no pueden preceder à los Coristas, que tienen algun Orden Ecclesiastico, segun la disposicion de Urbano Octavo en la Bulla *Cum sicut*, anno 1642. la qual, aunque se expidiò para los Reformados de Italia, la tiene admitida nuestra Provincia. Por Decreto de la Congregacion de Regulares, año de 1653. ap. Lantus. *Theatr. regul verb. Præcedentia num. 1.* los Legos professos deben preceder à los Novicios, aunque sean del Coro.

3 (C) Segun Decreto de la missma Congregacion, que trae Lantusca *ibid. n. 3* el que passa del estado de Lego à el del Coro, ha de contar la antiguedad de Habito, no desde su recepcion, sino desde el dia de su transito.

§. II.

§. II.

De la Precedencia en los Oficios del Difinitorio.

1 (A) VRbano Octavo en la Bulla *Religiosos viros*, *anno* 1635. ordenò, que en las Provincias Descalças, el que no huviesse sido Ministro Provincial, no gozasse de las Preeminencias de Padre de Provincia, aunque huviesse sido Vicario Provincial; pero esto no se opone à lo que este Estatuto ordena; pues no les dà, lo que la Bulla les prohibe.

§. III.

De la Precedencia en los demàs Oficios, y ministerios de la Provincia.

1 (A) ANtes de acetar el Oficio en que vno fue electo, solo tiene jus ad rem, y no jus in re; por esta causa, hasta que lo aya acetado, no le concede el Estatuto la Precedencia, que por el tal Oficio le pertenece.

2 (B) Vrbano Octavo en la Bulla *Inter cœteras anno* 1639. deroga todos los Privilegios personales, concedidos contra los Estatutos Apostolicos, y de la Orden; y prohibe el concederlos, baxo de Santa Obediencia, Excomunion, privacion de Oficio, y de voz activa, y passiva; las quales penas se incurren ipso facto; lo mismo, y con las mismas penas ordenò Clemente Dezimo en al Bulla *Sacrosancti Apostolatus*, *anno* 1672.

§. IV.

De las Precedencias en el Capitulo Provincial, y de los que han servido Oficios en otras Provincias.

1 (A) LAs Constituciones Generales de Roma, año de 1700. conformandose con la disposicion de Innocencio Duodezimo en la Bulla *Ex parte dilecti*, *anno* 1696. ordena, que los que han sido Difinidores Generales, aunque no ayan sido Provinciales, precedā à todos los Padres de Provincia: En quanto à las demàs Precedencias de la Orden; veanse los Estatutos Generales, en la Compilacion del Reverendissimo Samaniego, *cap*. 4. §. 8.

§. V.

De los Presidentes absolutos, y Ordinarios, y facultad para presidir.

1 (A) LA authoridad de los Presidentes absolutos, es ordinaria, no delegada; pues aunque solo el Provincial los nombra, no reciben de èl la authoridad, sino de los Estatutos, que la conceden à los assi nõbrados; y lo mismo se ha de dezir de los Presidentes Ordinarios. Vease Fray Manuel Rodriguez *qq. regul. tom.* 3. *q.* 76. *art.* 1. Fray Geronymo Rodriguez *resol.* 139. Portel. *Dub. regul. verb. Vicarius.* Murçia *c.*8. *sup.*8. *Regulæ.* Semejantes Oficios, por ser hechos, no por eleccion, sino por nombramiento, son manuales, y puede el mismo Prelado què los diò, ò el sucessor, quitarlos sin causa alguna, Donato *prax. resol. p.* 2. *tract.* 10. *q.* 41. *n.* 1. *in* 1. *tom.*

§. VI.

De los Discretos de la Provincia, y de los Conventos.

1 (A) DIscretos de Provincia absolutamente se entienden todos los que tienen voto consultivo, decisivo, y electivo en el Difinitorio, y en todas sus juntas; como lo declaran los Estatutos Generales *in Compil. Revererdissim. Samaniez. c.*8. §. 24. Y en esta forma, solo pueden ser Discretos de Provincia en la Descalçez los Difinidores, y Custodio Actuales; y tambien se llama Discretorio todo el Congresso de Vocales del Capitulo Provincial. No son estos los Discretos, de que habla este Estatuto; porque Gregorio Dezimoquinto en la Bulla *Militantis Ecclesiæ*, anno 1622. quitò los Padres perpetuos de Provincia, prohibiendo, que tuviessen voto en Difinitorio, ni en Capitulo; y que solo gozassen el lugar, y Precedencia de aver sido Ministros Provinciales, sin otro algun Privilegio, ni gracia.

2 Aunque Vrbano Octavo en la Bulla, que empieza *Onerosa*, anno 1639. moderò la Gregoriana, ordenando, que en esta Familia Cismontana tuviessen voto en el Difinitorio, y Capitulos dos Padres de Provincia el mas antiguo, y el mas moderno; el mismo Pontifice en la Bulla *Circunspecta*, anno 1641. y en otra, *Alias pro Felici*, anno 1642. revocò la disposicion referida en quan-

to à la Descalçez, dexando en su integridad la Gregoriana. Por lo qual en nuestra Provincia, no pueden tener voto en el Difinitorio los Padres de Provincia, y en este sentido, no son Discretos de ella; lo que determina nuestro Estatuto es, que privadamente los consulten los Superiores en los negocios graves; porque como hombres experimentados en las cosas de la Religion, y govierno de la Provincia, serà muy vtil su consejo, para qualquiera expedicion; y esto no se opone à las determinaciones Pontificias, que solo miran à quitarles todo genero de voto, assi en las juntas del Difinitorio, como en las del Capitulo, como ni se opone el que tengan voto en ellas, quando exercen otro Oficio, por cuya razon les pertenezca; pues entonces no lo gozan por la de Padres de Provincia.

§. VII.

De la authoridad, y forma de hazer Leyes nuevas.

1 (A) EL Tridentino *ses. 25. de regul. c. 1.* manda, que en los Capitulos Generales, y Provinciales, se atienda à la observancia del Instituto, y estabilidad de la vida comun, poniendo todos los medios, para evitar relaxaciones. Es sentir comun, ser obligacion de todos los Capitulos el inquirir el estado de la Observancia de la Regla, y Estatutos, y reformar los abusos, que se huvieren introducido, restituyendo la Regular disciplina à su pristino rigor, restableciendo las Leyes antiguas mas reformadas, y desterrando corruptelas, formando para ello los Estatutos que parecieren convenir, y que este es el fin principal de congregarse los Capitulos Generales, y Provinciales, Donato *tom. 4. addit. ad prax. resol. tract. 1. q. 30.*

§. VIII.

Declaraciones de estos Estatutos, y facultad para su declaracion, y dispensacion.

1 (A) EL voto consultivo no determina, ni induce obligacion en el Prelado à seguirlo, y assi lo declara nuestro Estatuto; vease Fray Leandro de Murçia, *quæst. 3. sup. cap. 2. regulæ.*

2 (B) Segun Derecho, la interpretacion, y declaracion auten-

autentica de las leyes, solo pertenece à quien tiene facultad para promulgarlas *c. Sicut* 11. *q.* 1. *c. Inter alias, de sent. Excom. Glos. in regul. contra jura, in 6. l. fin. C. de Legibus, l. In prætoris, ff. de Prætor. oblig.* Suar. *lib.* 6. *de Leg. c.* 1. *num.* 2. Barbos. *tom. var. axiomat.* 130. *n.* 1. Por esta razon, para que el Provincial pueda hazer semejantes declaraciones, es forçoso que lo conceda el Estatuto, y que se observen sus calidades, para que sean validas. Estas declaraciones no han de ser arbitrarias, de suerte que sean contra la Letra de la misma Ley, ni en sentido insolito, ò repugnante à la costumbre, y otras Leyes, ò Canones, sino conformandose con la misma Ley en el sentido mas inteligible, y menos violento que pudiere tener; vease Santoro *in statut. Minor. cap.* 12. *statut.* 12. *q.* 4 *sub. q* 1. y Barbos. *vbi sup. n.* 3.

3 (C) El Tridentino *ses.* 25. *de reform. c.* 18. expressa todas las calidades, que nuestro Estatuto pide para la dispensacion de las Leyes.

4 (D) Segun derecho, no pueden los Prelados dispensar en los Estatutos; porque estos son Leyes promulgadas por el Superior, que es el Capitulo; Sylvester *verb. Dispensatio, à q.* 4. Navarro *in Man. prælud.* 9. *num.* 15. por lo qual, solo pueden dispensarse estos Estatutos en los casos, y con las circunstancias, que en ellos se expressan. Pero en las cosas ligeras, donde fuera muy molesto el recurso à los Superiores, ò aguardar al Capitulo, concurriendo tal causa, que se discurra licencia interpretativa del Legislador para la dispensacion, pueden hazerla los Prelados, Lezana *tom.* 1 *cap.* 8. *num.* 23. y se ha de advertir, que aunque este Estatuto dize, que el Provincial aya de dispensar con parecer del Difinitorio quando se pide esta calidad, y quando no se expressa, si està presente el Difinitorio, aya de dispensar con consulta suya, y no estandolo, con la del Prelado, y Discretos; esto debe entenderse en los casos graves; porque en aquellas cosas leves, que los Prelados Locales pueden dispensar sin consulta de los Discretos, tambien pueden hazerlo los Provinciales, sin la tal consulta.

5 (E) Vrbano Octavo en la Bulla *Cum ea*, anno 1639. ordenò,

denò, que en la Descalçez los Comissarios Visitadores, observassen puntualmente los Estatutos de la Provincia que visitan, y que no pudiessen dispensar en ellos sin el consentimiento de la mayor parte del Difinitorio, aunque lo contrario les fuesse concedido por los Prelados Generales.

§. IX.

De las calidades, y obligacion de estas Constituciones.

1 (A) LAs Provincias Descalças, no estàn obligadas à la observancia de los Estatutos Generales, ni à las costumbres de la Religion, ni à los especiales mandatos de los Superiores de la Orden, que fueren contrarios à la Reforma, ò comodidad de las Provincias à juyzio del Difinitorio; todo lo qual consta de la Bulla de Vrbano Octavo *Cum ea*, anno 1639. y de otra, *Alias pro Felici*, anno 1642.

2 (B) Puede el Capitulo restringir el vso de los privilegios; vease Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 50.* Donato *prax. resol. 1. p. tract. 13. q. 20. in 1. tom.* La declaracion, que el Estatuto comete al Difinitorio, en orden à los privilegios, no es la authentica, que esta pertenece al Papa, *cap. Venerabilis, qui filij sint legitimi*, Felinus *in cap. Eccles. Sanctæ Mariæ, num. 49. de Const.* Hostiens. *in summ. de verb. sign. §. à quo fieri debeat, num. 7.* Innocent. *cap. Cum speciali, de Appellat. Abbat. in cap. Cum venissent, de judicijs*, sino la doctrinal, la qual compete à los Prelados, y Doctores.

3 (C) Aunque à cada vno de los subditos en particular, no obliguen à culpa mortal, ni venial las Constituciones Regulares, como en este Estatuto se declara; obliga à los Prelados el hazerlas observar; y assi peca mortalmente el Superior, que permite con frequencia sus transgressiones; porque esto resulta en grave daño de la Religion, y descaecimiento de sus Leyes, y Reforma; vease Donato *tom. 4. addit. ad prax. regul. tract. 1. q. 27.* Ameno *pract. Crim. tit. 1. q. 3. per tot.* donde num. 51. dize, que aunque los Estatutos no obliguen à culpa, es impossible la transgression de algun Estatuto, sin que à lo menos intervenga culpa venial, ex alio capite; porque siempre và conjunta la negligencia, ligereza, inobediencia, y otros vicios semejantes; vease Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 17. & 18.*

En

4 En quanto à la obligacion à la observancia de las Constituciones Apostolicas, contenidas en estos Estatutos, fuera materia muy prolixa tratar con individuacion de cada vna de ellas; en los casos particulares, donde huviere duda, puede recurrirse à registrarlas, y reconocer la obligacion, y fuerça que inducen las clausulas, con que se ordenan; estando siempre en la doctrina comun, de que entonces obligan à culpa mortal los Decretos Apostolicos, quando se expressan con voces preceptivas, ò equivalentes à precepto, por las quales se indaga la mente del Legislador; tambien quando las penas baxo de que se hazen los mandatos, son graves, como la de Excomunion mayor; y quando es grave la materia, ò el fin à que se dirige, que en cada vno de estos casos ay obligacion à su observancia, baxo de culpa mortal, como lo suponen los Doctores.

5 Mas como en estas Constituciones vàn insertas las de Clemente Octavo, y respecto de tocar materias comunes, puede ser muy frequente la dificultad en quanto à su obligacion, es forçoso dilatar estas notas para su inteligencia. Los Decretos referidos de Clemente Octavo, y Vrbano Octavo, en orden à los Regulares son seis, de estos los quatro que pertenecen à la assignacion de Casas de Noviciado, y numero de Novicios, no comprehenden nuestra Provincia; porque en ellos mismos se expressa, se expidieron para Italia, y sus Islas adjacentes; y tambien entre otras se exceptua nuestra Religion expressamente; y aun quãdo no concurriera esto, se hallaba exempta nuestra Provincia, por particular disposicion de Vrbano Octavo à la Descalçez, para que tenga Casas de Noviciado, y pueda recibir Novicios, como consta de la Bulla *Cum ea, anno* 1639.

6 Solo resta la dificultad en quanto otros dos Decretos, que el vno empieza *Nullus omnino, anno* 1599. y el otro *Cum ad Regularem, anno* 1603. Este vltimo, aunque està expedido sin expressa limitacion de paìs, dize Garcia *Polyt. regul. tract.* 2. *dificult.* 7. *dub.* 4. *n.* 11. se expidiò solo para Italia, y sus Islas, aunque sus disposiciones deben venerarse en España como Leyes gravissimas, y directivas. Lezana *tom.* 4. *verb. Novitij, n.* 15. *&* 21. es del mismo

mo sentir. Pero quid quid sit de las demas Religiones, en la nuestra se intimò dicho Decreto para esta Familia Cismontana con otros de varios Pontifices, que oy estàn in viridi observantia, en los Estatutos Generales de Segobia, año de 1621. como consta del Orbe Seraphico *tom. 3. fol. 633.*

7 En orden à el otro Decreto de Clemente Octavo, que empieza *Nullus omnino*, no dificultaron los Doctores, que comprehendiesse los Reynos de España, y todos los demàs de la Christiandad; porque esto se expressa en èl, ordenando, que su observancia obligasse en Roma, desde el dia de su publicacion en aquella Curia, citra montes, vn mes despues de la promulgació, y vltramontes, tres meses despues de ella, de donde consta, que fue vniversal su disposicion. Y el Reverendissimo Samaniego, en el Preludio à la Compilacion de los Estatutos Generales de esta Familia Cismontana, dize, se promulgaron las Constituciones de Clemente Octavo para todas las Religiones vbique terrarum.

8 Yà que la expression de este Decreto *Nullus omnino*, no dexa lugar de duda sobre su vniversalidad, le buscaron otro camino para la evassion; Garcia *Polyt. regul, tract. 5. ad fin.* inserta este Decreto, y dize, que no le consta, estèn sus disposiciones recibidas en España como leyes; pero que por lo menos puede servir de luz, y direccion à los Prelados.

9 El estado de los Decretos referidos en nuestra Provincia, es el averse recibido desde su promulgacion; pues se hallan insertos en los Estatutos, que desde aquel tiempo se han dado à la prensa, aunque con alguna diversidad; porque la mayor parte de las disposiciones de ambos Decretos se insertaron en nuestros Estatutos en forma especifica, y otros en forma equivalente, añadiendoles mayor vigor, segun lo pedia nuestro reformado Instituto.

10 En quanto à la obligacion, que en conciencia inducen los tales Decretos, fueron varias las opiniones de los Doctores, Diana *in opere Coordin. tom. 6 tract. 1. resol. 27. & tom. 7. tract. 1. resol. 105. & 172.* dize, que son Leyes solo directivas, y no precepti-

vas; lo qual impugna Caramuel *fundament.13.num.327.* Bordono *tom.1.resol.4.q 4.n. 11.* defiende, que estas disposiciones no obligan à culpa Peyrinis *in regul. Minim.cap 2.§.3.q.5.num.13.* dize, que en materia grave obligan à culpa mortal. Lezana *tom. 1.cap. 24.num.4.* dize, que en materia grave, y que conduce gravemente à el fin de la Reforma de las Religiones, que intenta el Pontifice en los tales Decretos, obligan à culpa mortal; y *tom. 1. cap.24 num. 43.* huye la dificultad de declarar, quales disposiciones de las que en ellos se contienen, sean en materia grave, y se remite al ageno dictamen; mas en quanto à esto yà queda advertido bastantemente en cada disposicion, en particular lo grave, ò leve de la materia. Y finalmente Santoro *in stat. Minor cap.8. statut.1.q.10.* dize absolutamente, que obligan à culpa mortal.

11 Esta question cessò yà con la nueva disposicion de Innocencio Duodezimo; porque aunque antes de ella podia aver fundaméto para discurrir estos Decretos por leyes solo directivas, y sin mas qualidad, que de Estatutos Regulares, aunque invariables por las Religiones, por aver sido promulgados por el Pontifice, no incluyendo expressas vozes preceptivas, ni en su primera promulgacion, ni en su reestablecimiento, que hizo Vrbano Octavo, quedaban solo en la esphera de leyes directivas, que solamente obligaban à la pena en ellas impuesta à los transgressores. Pero Innocencio Duodezimo en el Decreto *de ejectis, & eijciendis, die 24. Julij, anni 1694.* no solo restaura las leyes referidas, sino que las corrobora con la fuerça de estrecho precepto, por estas palabras: *Eadem Sacra Congregatio, annuente Sanctissimo Domino nostro, sub interminatione Divini judicij, necnon privationis vocis activa, & passiva, ac Dignitatũ, & Officiorũ obtentorũ, cum inhabilitate ad eadẽ in posterum obtinenda, quibuscumque prędictorum Ordinum Superioribus districtè pracipit, & mandat, omnia, & singula Decreta sanę memoria Clementis Octavi, registrata post Decretum sanæ memoriæ Vrbani Octavi, de Apostatis, & ejectis, incipientia: Regularis, Sanctissimus, & nullus, vna cum alijs subsequentibus Decretis, Provissionibus, Ordinationibus, & respectivè moderationibus bis in anno legi, eadem ad vnguem servari, pœnas in eis contentas innovari, & Capitibus Ordinum intimari.*

Segun

12 Segun esta nueva disposicion, no puede dudarse, que obligan en conciencia los Decretos referidos; porque las vozes, con que se intiman, son preceptivas, y las de mayor fuerça, que se suele vsar en mandatos Pontificios. Intimosse este Decreto juntamente con los demàs, que se mandan observar à toda la Orden, y à cada vna de las Provincias, insertandolos en los Estatutos Generales de Vitoria del año de 1694. y asi no ay duda, que oy tienen todos los requisitos, para inducir obligacion en conciencia.

13 Pero se ha de advertir, que el mandato que impone el nuevo Decreto, habla solo con los Superiores, y contra ellos se promulgan las nuevas penas; por lo qual en orden à los subditos, no inducen mas obligacion de la que cada vna de las disposiciones puede tener ex alio Capite; y por los Decretos referidos, quedan solo en la linea de Particulares Estatutos, con sola la obligacion à las penas, que en ellos se imponen; porque si el Pontifice quisiera que à los particulares obligàran en conciencia, de la misma forma, que impone el precepto à los Prelados, lo impusiera à los subditos.

14 No obstante lo referido, es muy probable, que el Decreto, *Cum ad Regularem*, que pertenece à la recepcion, y educacion de los Novicios, no comprehende à nuestra Provincia; pues aun que sus disposiciones parecen absolutas, y no señalan territorio determinado para su observancia con exclusion de los demàs, como se halla en los otros Decretos, que prescriven la calidad, y circunstancias de los Noviciados, y Novicios; pueden tener alguna limitacion, como se deduce del titulo, que dize: *Super receptione, & educatione Novitiorum Religiosorum in Monasterijs, & Conventibus designatis, vel designandis.* En el num. 1. dize: *Præcipitur omnibus, & singulis, &c. tàm in alias designatis, quàm nunc, & in posterum ad hoc designandis Monasterijs, & Conventibus, hæc quæ sequuntur inviolatè observari.* En el num. 2. dize: *Vt quibus in Monasterijs, & Conventibus ex Apostolica facultate Novitiatus fuerint instituti, &c.* Y concluye el Decreto, diziendo: *Declaratur, quod propter præmissa non censeatur concessa licentia recipiendi Novitios in locis, nisi Novitiatis designatis, & in poste-*

post.rum designandis, & pro numero dumtaxat in eorum singulis præscripto, vel præscribendo.

15 De estas clausulas consta, que las disposiciones de este Decreto, solo se expidieron para las Casas de Noviciado asignadas, y que en adelante se asignassen por la Silla Apostolica; y como semejantes Noviciados solo se señalaron, y deben señalarse en los terminos de la Italia, y sus Islas adjacentes, donde solamente se ordenò el que fuessen asignados por la Silla Apostolica, como consta de los Decretos del mismo Clemente Octavo, *Regularis*, y *Sanctissimus*, se infiere, que solo dentro de Italia, y sus Islas, obligan las referidas disposiciones.

16 Consta tambien del Decreto de Clemente Octavo, *Sanctissimus*, que de la obligacion à tener Conventos señalados, por la Silla Apostolica, para Noviciados, se exceptua entre otras Religiones la mas estrecha Observancia de los Menores, en el qual titulo se incluye nuestra Descalçez; por lo qual quedan exceptuados los Frayles Menores de la mas estrecha Observancia, de la obligacion à las disposiciones, que se expidieron solo para los Noviciados señalados por la Silla Apostolica. Con estos fundamentos, Lezana *tom.* 2. *cap.* 8. *num.* 24. resuelve, que el Decreto *Cum ad Regularem*, solo obliga dentro de Italia, y sus Islas; y que no comprehende las Religiones exceptuadas, de la obligacion de tener Noviciados con facultad Apostolica. Y como en nuestra Provincia concurre vna, y otra circunstancia de ser de la mas estrecha Observancia de la Orden de los Menores, y hallarse fuera de Italia, y sus Islas, se infiere, que no la comprehenden las disposiciones del Decreto referido.

17 Ni à esto obsta, que dicho Decreto se recibiesse, è intimasse en la Religion para esta Familia Cismontana el año de 1621. en la Congregacion General de Segobia; porque si el tal Decreto en su expedicion no ligaba los Conventos fuera de Italia, ni las Religiones exceptuadas, la aceptacion no le pudo dàr la extension, que no tenia en su origen; y solo pudo ser el que se admitiessen sus disposiciones, como Estatutos de la Religion, ordenados ad instar de la Constituciones Apostolicas, dispuestas para

para otras Regiones, y Religiones. Y lo mismo se debe dezir en quanto à averlas admitido nuestra Provincia, è insertado en sus Estatutos, y observado, ò en forma especifica, ò en modo equivalente, que solo avrà sido como Constituciones Particulares de la Provincia, hechas por la direccion de las Apostolicas, expedidas solo para otro Paìs, y Conventos.

18 Ni puede obstar el nuevo Decreto de Innocencio Duodezimo, donde con nuevo precepto se intiman los antecedentes de Clemente Octavo; porque este mandato no les añade mas extension de la que en su origen tuvieron; y solo obra el que en las partes, y Religiones para que dimanaron, obliguen en conciencia, quedando siempre exceptuadas las tierras, y Conventos, que quando se expidieron no comprehendian. Y de todo lo referido consta la grande probabilidad que tiene, el no hallarse nuestra Provincia obligada en conciencia, à la observancia de las disposiciones del Decreto, *Cum ad Regularem*, por razon de tal Decreto, y sus confirmaciones, y que solo tendrà dicha obligacion en aquellas disposiciones, que por otras Bullas, y Decretos Apostolicos comprehendiessen nuestra Provincia, y en lo demàs, como Particulares Estatutos suyos.

19 Lo contrario procede en quanto al Decreto *Nullus omnino*, el qual en su origen se expidiò sin limitacion, y expressamente comprehende todas las Regiones, y Provincias, como queda notado, num. 7. sin que se halle Religion alguna exceptuada de su observancia, sino que todas las incluye, como consta de su titulo, que dize: *Decreta alia pro reformatione Regularium, tam Monachorum, quàm Mendicantium cujuscumque Ordinis, & Instituti.* La Confirmacion, y nuevo Decreto de Innocencio Duodezimo, comprehende baxo de su precepto la observancia del Decreto dicho de Clemente Octavo, segun su expedicion, y extension; està suficientemente promulgado, è intimado en nuestra Orden, y Provincia; por lo qual incluye todas las calidades para obligar à culpa mortal en materia grave; donde se halle esta, yà queda notado, y se notarà bastantemente, tratando cada vna de sus disposiciones en particular; y aora solo resta advertir lo siguiēte.

En

20 En dicho Decreto *Nullus omnino* se hallan algunas disposiciones que pertenecen à lo substancial del voto de la Pobreza, y estas no comprehenden nuestra Orden, y Provincia; porque en quanto à esto tienen dadas diversas providencias los Summos Pontifices, y solo hablan de aquellas Religiones, que tienen proprio en comun, como de ellas mismas consta.

21 Prohibese la interpretacion de este Decreto, y de los del Tridentino; pero esto solo debe entenderse de la interpretacion juridica, y authentica, no de la doctrinal; Peyrinis *tom. 2. de Privilegiis Minim. ad Const.* 10. *Vrbani Octavi, num.* 6. Lezana *tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 76.

22 Tambien se prohibe el dispensar en las disposiciones de dicho Decreto; y se manda, que se inserten en las Constituciones particulares de cada Religion. El insertase es de materia grave, porque lo es el fin de su observancia; como tambien lo es, el que se lean, porque no pueden observarse, si se ignoran; vno, y otro lo executan nuestros Estatutos; pues en ellos se hallan insertos dichos Decretos, y se mandan leer varias vezes en el año. En quanto à la dispensacion, la que se prohibe, es la que pudiera hazerse sin causa vrgente, ò en aquellos casos, en q̃ los inferiores, no pueden dispensar las leyes del Superior; por lo qual en estos Decretos, tiene lugar la doctrina comun de que el Prelado inferior puede dispensar las leyes del Superior quando la materia es leve, que es quando no obliga à culpa grave; y quando son las cosas, aunque graves, y que obliguen à culpa mortal, tan frequentes, que no pueda aver recurso al Superior; pero siempre ha de concurrir justa causa. Veanse sobre esta materia los Autores, y especialmente Peyrinis *tom.* 1. *de Subdito, q.* 1. *§.* 5.

CAPITULO. XVI.

DEL COMISSARIO VISITADOR, CAPITVLO PROvincial, y sus elecciones.

§. I.

Del modo de proceder en su visita el Comissario Visitador.

1 (A) VRbano Octavo en la Bulla que empieza *Cum ea, anno* 1639. ordenò, que en la Descalçez aya de ser

ser el Comissario Visitador de otra Provincia Descalça, y que no pueda entrar à exercer el Oficio hasta passados dos años, y siete meses del Triennio. El Comissario Visitador es Delegado del General, y segun derecho, debe manifestar los Despachos de la Delegacion, para que se le dè el exercicio, *cap. Cum in jure, de Officio, & potest jud. delegat.* vease Santoro *in statut. Minor. c. 8. stat. 70.*

2 (B) El que se opone temerariamente al Comissario Visitador, incurre en Excomunion reservada al Papa, privacion de voz activa, y passiva, y de Oficios, y perpetua inhabilidad para obtenerlos; consta del Derecho *in c. Ea quæ, de statut. Monach.* y es disposicion de Gregorio Dezimotercio en la Bulla *Quoniam nostro, anno* 1575.

3 (C) Vrbano Octavo en la Bulla *Cum ea*, ordenò que el Comissario Visitador observasse todos los Estatutos de la Provincia que visita, y que segun ellos, estuviesse obligado à governarla; y que no pudiesse dispensarlos sin consentimiento de la mayor parte del Difinitorio, aunque lo contrario le fuesse concedido por los Prelados Generales, ù otro qualquier Superior. Lo demàs que le prohibe el Estatuto, consta de las Constituciones Generales, en la Compi lacion del Reverendissimo Samaniego, *c.* 8. §. 17.

4 (D) El Comissario Visitador no tiene voto, si el General no se lo concede, como consta de los Estatutos Generales, vbi sup. Portel *dub. regul. verb. Comissarius Provinciæ in addit. num.* 2. En quanto à la authoridad del Comissario Visitador, y sus limitaciones, aunque sea instituìdo cum plenitudine potestatis; vease Fray Manuel Rodriguez *qq. regul. tom.* 1. *q.* 54. *art.* 4. Miranda *in Manual. tom.* 2. *q.* 15. *art.* 3. Fray Geronymo Rodriguez *resol.* 29. *num.* 13. Portel. *dub. regul. verb. Commissarius Provinciæ, in addit. à n.* 1. *& verb. Provincialis; in addit. ad addit. à num.* 1. Santoro *de Pœnit. cap.* 6. *q.* 2. 5. *&* 9. *& in statut. Min. c.* 8. *statut.* 70.

§. II.

De los que tienen voz activa en el Capitulo Provincial, y Difinitorio

1 (A) GRegorio Dezimoquinto en la Bulla *Militantis Ecclesiæ, anno* 1622. en la qual deroga los Padres

dres Perpetuos de Provincia, permite que el Provincial, que acaba, tenga voto en las juntas del Difinitorio de aquel Capitulo.

2 (B) Vrbano Octavo en la Bulla *Cum ea* ordena, que luego, que comienza el Comissario Visitador à exercer su Oficio, ninguno de los Vocales del Capitulo Provincial, pueda ser removido de su Oficio, ni privado de voz activa, ni passiva, antes de celebrarse el Capitulo Provincial; y que si tuviere alguna culpa, sea castigado con otras penas, ò se dilate el castigo, para despues de su celebracion.

§. III.

De las calidades de los que han de ser elegidos.

1 (A) PIde nuestro Estatuto mas de treinta años de edad en los que han de ser electos en Prelacias; porque aviendo ordenado, que los Provinciales ayan sido Guardianes vn Triennio, y los del Difinitorio ayan sido Vocales en aquel Capitulo, no puede señalarse edad fixa para todos juntos. Pero el que ayan cumplido los treinta años, solo es Constitucion de la Orden, y Provincia; porque el Tridentino solamente pide, ayan entrado en el año 25. que es la edad señalada para el Sacerdocio, *ses.* 24. *de reform. c.* 12. y aunque Rodriguez *qq. regul. tom.* 1. *q.* 15. *art.* 2. dize que para ser electos Difinidores, basta que estèn ordenados de Orden Sacro, y tengan 22. años, fundandose en que el Tridentino pide la edad de los 25. para aquellos Oficios, que tienen anexa cura de almas; lo qual no parece se halla en los Oficios de Difinidores, y Custodio: no satisface esta razon; porque tales Oficios, sino tienen cargo de almas immediata, y directamente, lo tienen mediata, è indirectamente; porque à ellos les pertenece elegir Superiores, decidir los negocios mas graves de la Provincia, sentenciar causas, y todo lo demàs que toca al govierno de la Religion; en lo qual consta, tienen à su cargo cuydado de almas; y como el Tridentino habla solo de los Personados, y Dignidades, que no tienen esta circustancia, dexa en su fuerça, y vigor el derecho antiguo, que à las tales Dignidades señalan la misma edad de 25. años, q̃ para las Prelacias; *cap. Dudum*, el 2. §. *Licet. de elect.* vease Fray Leandro de Murcia *cap.* 10. *sup.* 8. *regul.*

Por

2 Por lo qual, aunque en nuestra Provincia sea dispensable la edad de 30. años para los Oficios, y Dignidades, por ser solo ley suya, no lo es la de que tengan 25. Navarro in summ. *c.* 25. *num.* 116. y lo contrario annulla las elecciones. Sobre esta materia de la edad, que se requiere para obtener Oficios, y Dignidades, vease Peyrinis *tom.2.de Prelat.q.* 2. *c.* 1.

3 La ciencia de los que han de ser electos en Prelacias, y Dignidades, debe ser proporcionada à el Oficio, ha de ser actual, y no basta que el sugeto tenga aptitud para saber; porque la ocupacion le impide el tiempo para estudiar; esta es materia muy grave; porque de la ignorancia de los Superiores, se originan irreparables absurdos; vease Peyrinis que la trata con latitud, *tom.* 2. *de Prælat. q.* 2. *c.* 2. y Lezana *tom.* 1. *c.* 18. *num.* 6. dize pecan mortalmente los que hallandose sin la suficiencia necessaria para las Prelacias, las admiten.

4 Aunque solo por razon de congruencia, y para mayor seguridad en el acierto, debe aver exercido Prelacia inferior, el que se elige en la Superior, Peyrinis *d. cap.* 2. *num.* 7. En nuestra Provincia es ley, que el Provincial aya sido, por lo menos vn Trienio Guardian, y esto debe observarse.

5 (B) Sixto Quinto prohibiò, que los illegitimos fuessen promovidos à Prelacias, sin dispensacion de la Silla Apostolica, como consta de la Bulla *Cum de omnibus, anno* 1587. y de otra, *Ad Romanum, anno* 1588. las quales moderò Gregorio Dezimoquarto en la Bulla *Circumspecta, anno* 1591. donde comete la dispensacion de los illegitimos à los Prelados Generales, y Provinciales, en los Capitulos Generales, Provinciales, è intermedios,

6 Los Oficios para que se requiere dispensacion en los illegitimos, son aquellos que tienen adjunto honor, y superioridad; porque para estos los declarò inhabiles Sixto Quinto en dicha Bulla *Ad Romanum*: ibi: *Appellatione Dignitatum, honorum, graduum debere intelligi Præpositatus, Abbatiatus, Prioratus, Guardianatus, Custodiatus, Provincialium, ac Generalium Superiorum Officia, & alia his similia cum honore, & superioritate conjuncta.* Vease sobre esta materia Lezana *tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 62. *&* *tom.* 2. *cap.* 13. *num.* 50. *& cap.* 18.

num. 34. Portel. *dub.regul.verb. Illegitimus, num.* 8. Bordono *tom.* 1. *consil.resol,* 12. *num.* 21. Fray Geronymo Rodriguez *resol.* 52. *num.* 51. Tambien son inhabiles los illegitimos, para ser instituìdos Notarios; veasse Peyrinis *tom.*2. *Privil. Minim. ad Const.*4. *Pij Quinti num.* 8.

7 (C) Los Privilegios, que tienen los Superiores de las Religiones para dispensar con los illegitimos, en orden à ser electos en Prelacias, y Dignidades, pueden verse en Fray Manuel Rodriguez *qq.regul.tom.*1.*q.*13.*art.*6. Peyrinis *tom.*1.*Privil. Minim. ad Const.*2. *Julij Secundi,* §.29. *num.*93. Estos privilegios los confirmò Gregorio Dezimoquarto, con la limitacion de que el dispensar fuesse en Capitulo, ò Congregacion, como consta de la Bulla, *Circumspecta, anno* 1591. *Volumus quoque, ac statuimus, licere Generali, aut Provinciali singulorum Ordinum, aut Congregationum, aut Hospitalium, ad quos dicta Dispensatio spectat juxta thenorem Privilegiorum, & Indultorum Apostolicorum, eis concessorum, quæ dummodo vsu recepta, nec alias sub vllis revocationibus compræhensa sint, vt præfertur, in hac parte revalidamus, cum illegitimis quos dictus Generalis, aut Provincialis, cum Generali, Provinciali, seu intermedio Capitulo, & non aliàs, suffragantibus meritis dignos judicaverint, ad honores, gradus, & Dignitates obtinendas dispensare, &c.*

8 Segun esta disposicion, solo puede el General, ò Provincial hazer semejante dispensacion en Capitulo, ò Congregacion intermedia; mas Lezana *tom.*1.*cap.*18.*num.*60. trae vn Privilegio del mismo Pontifice, en que concede à los Generales, que puedan por sì solos hazer estas dispensaciones, y las puedan cometer à otros; y lo mismo asseguran Bordono *tom.* 1. *Consil.resol.* 12. *num.* 48. Diana 3.*p. tract.* 2. *resol.* 102. Peyrinis *tom.* 1. *Privileg. Minim. ad Constit.* 2. *Julij Secundi, num.* 95. Por lo qual el Provincial, de orden del General, puede en qualquier tiempo hazer dicha dispensacion; mas nuestro Estatuto quiere, que aun en estos casos se haga en el Difinitorio, para proceder con mas acierto. Pero se ha de advertir, que en estos casos no haze la dispensacion el Difinitorio; porque fuera de Capitulo, y Congregacion no tiene authoridad para ello, sino solo el Provincial, à quien el General

neral cometiò la facultad de dispensar; y el pedir nuestro Estatuto, sea en el Difinitorio, es solamente, para que en èl se reconozcan las causas, si son suficientes para la dispensacion.

9 Es indubitable, que para semejantes dispensaciones ha de concurrir causa legitima de virtud, habilidad, prendas, necessidad, y otras calidades; y quanto mayor fuere la illegitimidad, deben ser mas vrgentes las causas, y tambien han de ser mayores, quanto fuere de mas graduacion el Oficio; porque la causa se debe proporcionar con lo mayor, ò menor de la dispensacion; faltando justa causa, es la tal dispensacion nulla, Bordono *tom.* 1. *consf. resol.* 12. *num.* 45.

10 Nuestro Estatuto no admite semejante dispensacion en los illegitimos Sacrilegos, en orden à el Provincialato, como tampoco la admiten las Constituciones Generales de Segobia *cap.* 7. *tit.* de la calidad de los que han de ser elegidos.

11 Los procreados en matrimonio nullo por algun impedimento oculto, como en lo exterior fuesse contraìdo in facie Ecclesiæ, se reputan por legitimos, *cap. Ex tenore, qui filij sint legitimi*, Suarez *tom.* 5. *in* 3. *p. disp.* 50. *sect.* 1. *num.* 6.

12 Los illegitimos pueden legitimarse por subsequente matrimonio, *cap. Conquestus, cap. Tanta, Qui filij sint legitimi*, Suarez *d. sect.* 1. *num.* 2. Garçia *de Benef. p.* 7. *cap.* 2. *num.* 28. lo qual procede, aunque el matrimonio subsequente se celebre à la hora de la muerte, y sea solo rato, Covar. *p.* 2. *de Matrim. cap.* 8. §. 2. *num.* 10. Sà *in Comm. verb. filius, num.* 17. Pero siempre se requiere que los tales illegitimos, sean solo naturales, esto es que al tiempo de su generacion, no tuviessen los padres impedimento alguno para contraer legitimo matrimonio; por lo qual los adulterinos, è incestuosos, no pueden legitimarse por subsequente matrimonio, Garçia *d. cap.* 2. *num.* 33. excepto el caso, en que el tal matrimonio se celebrasse con dispensacion Pontificia, en la qual expressamente se legitimassen los hijos antecedentes, Garçia *d. cap.* 2. *num.* 40.

13 Los expositos, cuyos padres se ignoran, se reputan por legitimos, y no necessitan de dispensacion para obtener Prela-

cias, y Dignidades; veaſe Peyrinis *tom. 2. de Prælat. q. 2. cap. 5. §. 9. num.* 136. Lezana *tom. 3. verb. Illegitimi Regulares. num.* 15. *Practica de Expoſitos*, 1. *p. cap.* 24 *num.* 22.

14 El que en el ſiglo adquiriò diſpenſacion Eccleſiaſtica de la illegitimidad, para obtener qualquier Beneficio, ſi deſpues entrare en la Religion, no neceſsita, ſe le diſpenſe de nuevo para los Oficios de la Orden, Miranda *Manual. Prælat. tom. 2. q. 2. art.* 5. Pero ſi la diſpenſacion fue limitada para eſte, ò aquel Beneficio, no le baſta deſpues en la Religion, Navarro *lib. 4. Conſil. tit. Qui filij ſint legitimi, Conſ.* 1.

15 El diſpenſado para la Dignidad Superior, ſe reputa tambien para la inferior; pero no al contrario, Lezana *tom* 1. *cap.* 18. *num* 61. el que tiene facultad para diſpenſar en vn grado inferior de illegitimidad, no puede diſpenſar en el Superior, Bordono *tom.* 1. *Conſ. reſol.* 12. *n.* 53.

16 El legitimado por el Pontifice, no neceſsita de diſpenſacion para obtener los Oficios de la Orden, lo qual no procede en los legitimados por el Principe Secular; porque eſte no puede quitar los impedimentos Canonicos, Portel *dub. regul. verb. Illegitimus, n.* 5.

17 Para recibir Ordenes, no neceſsitan los Regulares illegitimos de nueva diſpenſacion; porque para eſte efecto, quedaron legitimados por la Profeſsion ſolemne, Lezana *tom.* 1. *c.* 3. *n.* 2. Mas por la tal Profeſsion, no quedan aptos para los Oficios de la Orden, Fray Geronymo Rodriguez *reſol.* 52. Otras graves dificultades tiene eſta materia; veanſe los Authores, que la tratan con latitud, y eſpecialmente Peyrinis *tom. 2. de Prælat. q. 2. cap. 5. § 9.*

18 (D) Eſtàn en ſu fuerça, y vigor las diſpoſiciones de Paulo Quarto en la Bulla *Cum ex Apoſtolatus Officio, anno* 1559. y Gregorio Dezimotercio en la Bulla *Conſuevit, anno* 1579. por las quales ſon nullas las Profeſsiones de los deſcendientes de Judios, Moros, ò Herejes, dentro del quarto grado, quemados en perſona, ò en eſtatua; y aunque fueran validas las Profeſsiones de los tales, que antecedieron à la Conſtitucion de Paulo Quarto,

eſtos

ellos no podian ser promovidos à Oficios, segun se determinò en la misma Bulla; mas como al presente, ninguno de ellos pueda sobrevivir, todas las tales Professiones son posteriores à los Decretos referidos; y por esta razon nullas; y no solo no seles han de dàr Oficios, sino que deben ser expelidos de la Religion; y lo mismo subsiste en nuestra Provincia en quanto à los descendientes dentro del quarto grado, de Judios, Moros, ò Hereges, ò penitenciados por el Santo Oficio, aunque no tengan la calidad de quemados; porque respecto de la protesta, que se les haze, quando professan, si tienen tal defecto, es nulla la Professión.

19 (E) Los expressados en este Estatuto, son por derecho comun ineligibles, *cap. Qui, de sent. Excom. in 6. c. Infamibus, de reg. jur. in 6. c. Non satis, c. Mandato de Simon. c. Super eo, & ibi Glos. verb. Non vitio persona, de elect. c. Post. petitam, eod. tit. c. Displicet*, 23. *q.* 4.

20 (F) Los falsarios de letras de la Orden, y los convencidos de algun delito, que induzca infamia, son ineligibles, segun los Estatutos Generales, en la Compilacion del Reverendissimo Samaniego, *c* 9. §. 5. lo qual se funda, en que segun derecho, estàn los infames excluìdos de Oficios, como consta del numero antecedente; vease Ameno *tit.* 12. *q.* 5. *num.* 20. *in pract. Crim.* Los bigamos son tambien inhabiles, Peyrinis *tom.* 2. *de Prælat. q.* 2. *c.* 5. §. 8.

21 Por Decreto de Vrbano Octavo año de 1626. son inhabiles para los Oficios, y Dignidades de la Orden, los Regulares, que han sido penitenciados por el Santo Oficio, aunque ayan cumplido las penitencias; y es nulla qualquiera promocion de los referidos; y los Electores incurren en privacion de Oficio, y de voz activa, y passiva; las quales penas son reservadas al Papa. Exceptuanse en este Decreto, los penitenciados con penitencias saludables; quales sean estas, se puede vèr en Ameno *Pract. Crim. tit.* 4 § 4. *num.* 6 & 7. Vease Lezana *tom.* 1. *c.* 15 *n.* 39.

22 (G) Pio Quinto en la Bulla *Pastoralis Oficij, anno* 1571. dize assi: *Qui vero in electionibus omnibus, vel ante eas per sex menses pro se, vel pro alio subornaverit, Excommunicationis sententiam ipso facto incurrat, à qua, nisi à Romano Pontifice pro tempore existente, prætenquam*

in mortis articulo, absolvi non possit, ac voce activa, & passiva perpetuo careat; subornatus, vel alius etiam pro quo subornatio fiet, qui subornantem non detulerit, eamdem pœnam incurrere censeatur.

23 Esta disposicion moderò Gregorio Dezimotercio en la Bulla *Consuevit*, anno 1573. en este modo: *Facultatèm quoad casus predictos Romano Pontifici dumtaxat prædictum prædecessorem reservatam, etiam Ministro, & Commissario Generalibus, quando de ipsis non agitur, in omnes eventus predictos impartimur. Quod autem de subornato, & eo, pro quo subornatio fieret, qui subornantem non detulisset, vt eamdem pœnam Excomunicationis incurrat, perdictum prædecessorem statutum fuit, pœnitus abolemus.* Vease Fray Manuel Rodriguez *qq. regul. tom. 2. q. 56. art. 1.*

24 (H) Pio Quinto en la dicha Bulla *Pastoralis Officij*, promulgò la siguiente disposicion: *Qui autem ad Officium obtinendum quorumvis favorem extra Religionem procuraverit, vltra prædictas pœnas per mensem Carceri mancipetur.* Las penas, à que se remite esta Constitucion, son las expressadas en el num. 21. Excomunion reservada al Papa, y privacion perpetua de voz activa, y passiva.

25 Gregorio Dezimotercio en la Bulla *Consuevit*, anno 1579. declarò la disposicion antecedente en esta forma: *Statuimus, & decernimus, quod si frater, pro quo secularis aliquis cujuscumque gradus, aut conditionis fuerit, & quæcumque alia extra Ordinem persona rogaverit, & petierit verbo, litteris ve, aut Nuntijs, seu alias quomodocumque per se, vel alios, vt aliquod illi Officium in Ordine prædicto detur, ipso facto activa, passivaque voce privatus sit, ad omniaque Ordinis Officia inhabilis habeatur; nisi legitimè constiterit, aliquem ex malitia rogatores hujusmodi subornasse, vt illi pro quo rogarent, aut scriberent, occasione hujusmodi statuti nocerènt, & prejudicarent.*

26 Paulo Quinto en la Bulla *Admonemur*, anno 1619. estendiò las disposiciones antecedentes, en esta forma: *Ministro Generali, ac Provincialibus, & reliquis Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observantia nuncupatorum Prælatis, nunc, & pro tempore existentibus in virtute Sanctæ Obedientiæ, ac sub Excomunicationis pœna, ipso facto incurrenda, præcipimus, & mandamus: Ne ad instantiam, & requisitionem quarumcumque personarum tam Laycarum, quàm Ecclesiasticarum,*

extra

extra dictum Ordinem Constitutarum, etiam Cardinalatus honore, & quacumque Sæculari Dignitate, & excellentia, etiam Ducali, Regali, & Imperiali fungentium, cuivis prædicti Ordinis Religioso vllam gratiam concedere, vel pœnas aliquas remittere; seu Gradus, Honores, Dignitates, Officia, & Administrationes, Functiones, & Prælaturas ejusdem Ordinis concedere audeant; qui nimò dicti Ordinis Fratres Religiosos, qui contra Decreta, hac via, & his medijs conquisitos favores & suffragia aliquid sibi procuraverint, ad talia, & similia, & etiam majora in eodem Oordine consequenda, perpetuò inhabiles declaramus. Insuper dictis Religiosis Fratribus ejusdem Ordinis quibuscumque sub eisdem pœnis præcipimus, & expressè interdicimus, vt non solum in præmissis omnibus favores hujusmodi minimè procurare, sed nec etiam spontè oblatos, aut ab eis minimè procuratos recipere, & similiter nec ad hunc effectum munera aliqua prædictis personis exhibere audeant. Veafe la explicacion de esta Bulla en Portel *Dub. regul. verb. Officia Ordinis, in addit. num. 7.*

27 (I) Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino*, dize: *Ad Officia Gradus, & Prælaturas illi præcipuè eligantur, qui possint, & consueverint Regulas Ordinis, & Constitutiones observare; præsertim quæ pertinent ad servitium Chori, ac vestitum, & victum communem.* Lezana *tom. 1. cap. 15. num. 13.* dize, que el fin de esta disposicion, es la observancia de la vida comun en las Comunidades, lo qual es materia grave.

28 El mismo motivo señala Innocencio Vndecimo en la Bulla *Solicitudo Pastoralis, anno 1679. Quia verò efficacius prædicta observandi medium, est exemplum Prælatorum, sivè Superiorum, ideò statuimus paritèr, neminem eligi posse in Prælatum, sivè Superiorem in Ordine præfato, qui vitam communem observantiæ non sequatur; hoc est, qui frequenter equitat seu infirmitatem qua ab obligatione pedibus incedendi excusetur, habeat; qui indusijs, seu camisijs, aut lineis vtatur apud se, vel in lecto; qui calceatus incedat; qui jejunia Ecclesię, & Regulę non observet; qui aliquando visus sit contrectare pecunias, nisi jam per triennium saltem emendatus sit; qui notabiliter defectuosus sit in assistendo Communitatibus Chori, & Refectorij, & alijs prout sibi in Constitutionibus præscribitur.*

29 Innocencio Duodezimo en la Bulla *Alias*, anno 1695. confirmò la antecedente, y declara el punto referido en esta forma:

ma: *Religiosos omnes præfati Ordinis, qui vitam communem Observantiæ preinsertis Innocentij Prædecessoris litteris præscriptam verè, & cum effectu sequi non solent, etiam si id ex infirmitate, seu alia quavis necessitate, & absque ipsorum culpa accidat, in Prælatos, seu Superiores ejusdem Ordinis eligi non posse.*

30 En esta materia se ha de advertir lo primero, que todas estas disposiciones hablan expressamente de elecciones, no de subrogaciones, ni de nombramientos; por lo qual no se comprehenden en su prohibicion. Lo segundo, que Clemente Octavo habla de todo genero de Oficios, Grados, y Prelacias; pero Innocencio Vndecimo, y Duodezimo, hablan solo de Prelados, y Superiores.

31 Lo tercero, que el andar à cavallo con frequencia, ò por imposibilidad del sugeto, para que induzca ineligibilidad, debe ser, ù de malicia, ò por necessidad personal, la qual subsiste por enfermedad habitual, ò flaqueza del sugeto; no la que procede de la calidad del camino, por ser largo, ò lodoso; porque este no es defecto moral, ni natural de la persona, y assi no es capàz de exclussion. Por lo qual, si alguna Provincia fuesse tan dilitada, ò el distrito de ella fuesse de tal calidad, que bastasse para escusar de visitarla à pie al Provincial, no seria este impedimento para su eleccion; porque no dimanaba de la persona, sino del camino; y esta necessidad era general en todos, por no cessar la causa en qualquier sugeto, que se eligiesse.

32 Lo quarto, que Clemente Octavo no declara por nullas las elecciones que se hizieren contra su disposicion; y aunque Innocencio Vndezimo vsa de palabras irritantes: *Neminem eligi posse*; y lo mismo Innocencio Duodezimo: *eligi non posse*; el contexto de vna, y otra Bulla declara, que ipso facto, no son nullas, sino que puede irritarlas el Prelado General. Innocencio Vndecimo dize assi: *Porro electio illius, qui in omnibus præmissis vitam communem non sequatur, irritanda sit à Prælato, sivè Superiore Generali, capta informatione extrajudiciali pro sua conscientia sine strepitu judicij, cum Consilio tamen, & assensu trium Fratrum, qui Ministri Provinciales, vel saltem Diffinitores Provinciæ sint, vel fuerint.* Lo mismo declara Innocencio

cencio Duodezimo: *Eorumque electionem, si quando fiat, tametsi alias Canonicè foret, à Prælato, sive Superiore Generali dicti Ordinis servata quoad hoc eorumdem litterarum forma irritandam esse.*

33 Lo quinto, que el irritar semejantes elecciones, solo està concedido à los Prelados Generales, y no à los Comissarios Visitadores ù otros Delegados, que presiden los Capitulos, ò Juntas del Difinitorio, si en la Delegacion, no se les comete expressamente esta facultad; lo qual puede hazer el General por tenerla ordinaria, como dimanada del Principe; y esto procede, aunque el Comissario tenga la delegacion cum plenitudine potestatis; porque esta Clausula no incluye aquellas cosas, que deben expressarse, como està declarado en los Estatutos Generales, en la Compilacion del Reverendissimo Samaniego *cap.* 8. §. 17. y el irritar vna eleccion Canonica, es caso especialissimo, que no se juzga concedido, sino se expressa.

34 Finalmente otras muchas inhabilidades puede aver en orden à las Prelacias, que fuera materia muy prolixa el numerarlas; veanse en Ameno, *pract. Crim. tit.* 2. §. 1 *à n.* 3.

§. IV.

De las obligaciones de los Vocales, y calidades de las Elecciones.

1 (A) EL Tridentino *ses.* 25. *de regul. cap.* 6. dize: *Nec in posterum liceat Provinciales, aut Abbates, Priores, aut alios quoscumque Titulares ad effectum electionis faciendæ constituere; aut Voces, & Suffragia absentium suplere.* Y aunque dizen los Authores, que no se opone à este Decreto, el que vn Vocal impedido nombre Procurador, que en nombre del ausente dè el voto; nuestro Estatuto lo prohibe por conformarse mas con las disposiciones del Concilio, à lo qual se debe estàr en nuestra Provincia; vease Lezana *tom.* 1. *cap.* 15. *num.* 9.

2 (B) Es forçoso convocar legitimamente los Vocales, dandoles tiempo suficiente para acudir à la eleccion; Barbosa *de jur. Eccles. tom.* 1. *cap.* 19. *num.* 89. Pero si no se convocàra alguno, no seria la eleccion nulla, aunque podia irritarla el que no fuè convocado, Lezana *tom.* 1. *cap* 15. *num.* 8.

3 Señalado el dia prefixo para la eleccion, no ay obligacion

de aguardar los Vocales, que en aquel dia no huvieren llegado; *cap. Coram. cap. Bonæ memoriæ, cap. Quod sicut, c. Quia propter, de elect.* sino que se ha de proceder à la eleccion, Miranda *in Manual. Prelat. tom 2 q. 23 art. 6.* Peyrinis *tom. 1. de subdit. q. 1. de Obedientia, cap. 31. § 6.*

4 (C) El Tridentino *sess. 25 de regul. cap. 18.* dize: *In electione Superiorum quorumcumque Abbatum temporalium, & aliorum Officialium, ac Generalium, & Abbatissarum, atque aliarum Prepositarum, quò omnia, rectè, & sine vlla fraude fiant, in primis Sancta Synodus districtè precipit, omnes supradictos eligi debere per vota secreta, ita vt singulorum eligentium nomina nunquam publicentur.* Mas aunque algun Vocal en secreto manifieste à otro su voto, no serìa nulla la eleccion, aunque pecaria contra el precepto del Tridentino; pero si lo manifestasse publicamente, permitiendolo el Capitulo, fuera nulla la eleccion, Peyrinis *tom. 1. de subd. q. 1. cap. 31. §. 8.* Lezana *tom. 1. q. 15. num. 17.* Si vn Vocal echasse vna cedula blanca, no por esso se irritaba la eleccion, Navarro *de elect. consil. 7.* Fray Manuel Rodriguez, *qq. regul. tom. 2. q. 51. art. 13.* salvo quando procede para perjudicar alguno; vease Fray Leandro de Murçia *cap. 11. sup. 8. reg. num. 7.*

5 La eleccion que se haze por escrutinio de cedulas, no puede celebrarse de noche, sino es en caso de necessidad, como es quando està señalado dia fixo, el qual cumplido, y no celebrada la eleccion, se debuelve al Superior; mas se ha de hazer con tres luzes à lo menos, vease Peyrinis *tom. 1. de sub. q. 1. cap. 31. §. 7.* Miranda *tom. 2. q. 23. art. 12.* Lezana *tom. 1. cap. 15. num. 19.* Barbosa *de jur. Eccles. 1. p. cap 19. num. 170.*

6 (D) Es indubitable, que los Electores estàn obligados baxo de culpa mortal à elegir los mas dignos, y aptos para los Oficios, sin atécion à humanos respectos, como lo declara el Tridentino *sess. 24. de reform. cap. 1.* ibi: *Hortatur, & monet, vt in primis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, & populorum salutem vtilius posse facere, quam si bonos Pastores, & Ecclesiæ gubernandæ idoneos promoveri studeant; eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi judicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu,*

affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curaverint.

7 Y aunque algunos quisieron interpretar este Decreto del Tridentino, diziendo que vsaba de la voz *digniores*, solo para explicar los dignos, y excluir los indignos; ò que si se avia de entender de los mas dignos, era solo en caso de concurso de opositores al Oficio, ò Dignidad; estas interpretaciones fueron condenadas por Innocencio Vndecimo en el Decreto de la General Inquisicion, el dia dos de Marzo del año de 1679. Por lo qual no puede defenderse, que sea licito dar el Oficio, ò Dignidad à el digno, y no conferirla al mas digno; y lo mismo consta del Tridentino *ses.* 24 *de reform. cap.* 18.

8 Supuesto lo referido, el juramento que manda hazer Clemente Octavo, no induce mas obligacion en orden à el obrar de la que por Ley natural, Derecho Divino, y possitivo, tienen los Electores de dar los Oficios à los mas dignos; y el juramento solo añade, que el transgressor, demàs de la culpa mortal en que incurre, cometa sacrilegio, quebrantando el juramento.

9 En quanto à la obligacion de hazer este juramento, fue disposicion del Concilio Basiliense *ses.* 20. & 38. y del Coloniense *p.* 1. *cap.* 7. & 8. Despues lo ordenò Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino*, ibi: *In Superiorum, & Officialium omnium electionibus forma perscripta à Sacro Concilio Tridentino, & Ordinis Constitutionibus prescripta, inviolabiliter servetur, jurentque Electores secundum veritatem cujuscumque conscientia probiores, ac magis idoneos se electuros.*

10 Aunque todos los Doctores convienen, en que dicho juramento no es de substancia de la eleccion, atendida segun su naturaleza, algunos quieren sea substancial por razon de las disposiciones referidas, Petrus Gregorius *de elect. c.* 16. *num.* 4. Lavorius *de electione c.* 19. *num.* 50. A otros les parece que la eleccion hecha sin que preceda el tal juramento, aunque no sea ipso facto nulla, puede anularse por este defecto, Peregrinus in addit. *ad Const. Cleric. Regul. p.* 2 *dub.* 3. Pero lo cierto es que dicho juramento, ni simpliciter, ni secumdumquid, es de substancia de la

eleccion; porque Clemente Octavo no irrita las que se hizieren sin esta circunstancia, la qual no es ad simpliciter esse, sed ad melius esse, como prueba Peyrinis, *Formul. Prelat. lit. E. cap. 2. n. 7.*

11 De lo referido en esta Glossa *cap. 15. §. vlt. num. 13.* consta que este Decreto en las disposiciones, que ex alio capite no inducen mayor obligacion, quedan solo en la linea de Estatutos de Provincia, aunque invariables; y asi respecto de los Vocales subditos, no ay obligacion en conciencia à hazer dicho juramento; pero la tienen los Superiores à obligarlos à que lo hagan; porque con los Prelados, y no con los subditos habla el nuevo precepto de Innocencio Duodecimo.

12 La forma de las palabras, no la señala el Decreto, mas en la que asigna nuestro Estatuto se incluye la substancia de la disposicion de Clemente Octavo. Si se aya de hazer dicho juramento sobre los Sagrados Evangelios, ù delante de Crucifixo, no lo dize el Decreto; y asi solo abrà obligacion de jurar more Sacerdotali, que es la forma comun, Sigismundus *de Bononia, de elect. dub. 26. n. 5.* Lavorius *de elect. c. 16. n. 51.*

13 El jurar elegir los que son probiores, ac magis idonei secundum veritatem cujuscumque conscientiæ, no ha de ser atendiendo al interès, ò à la pasion, ni à la voluntad, sino à lo que dicta la conciencia, que es dictamen de razon, y debe regularse por la luz del entendimiento, segun las experiencias, ò noticias ciertas de las calidades de los sugetos. Vease sobre este punto, Peyrinis *Formul. Prælat lit. E. cap. 2. à num. 2.*

14 Debe qualquier Vocal poner suficiente cuydado, para enterarse de las calidades de los sugetos, que se han de elegir; no basta diligencia superficial, ò en comun; sino que se requiere tratar la materia de proposito; y en particular, en aquel modo que vn hombre cuydadoso atiende sus negocios; mas no es necessario hazer diligencias esquisitas, y extraordinarias, sino las que segun el tiempo, y circunstancias fueren factibles, regulandose por la prudencia, Sanchez *lib. 2. Consil. cap 1. dub. 12. num. 2.*

15 Si aviendo el Elector hecho lo posible por certificarse de las calidades de la persona, que se ha de elegir, le parece que no

no ha adquirido toda la ciencia necessaria para ello, puede libremente dàr el voto à quien le dictare su conciencia; porque la obligacion no es de votar, segun la verdad in re; pues esta no todas vezes se alcança, sino segun la verdad conforme à la existimacion de la conciencia de cada vno. Veasse Sayro *Clau. Reg. lib. 2. cap. 2. & 3.* Fray Manuel Rodriguez *in Summ. tom. 1. cap. 72.*

16 La certeza que se ha de tener de las calidades del sugeto, que se ha de elegir, basta que sea moral; porque fuera muy dificultoso el adquirirla physica, Cayet. 2. 2. *q.* 63. *art.* 2. Ledesma 2. *p sum. tract. 7. cap. 2. concl. 4. dub. 3.*

17 Sugeto digno del Oficio se dize aquel, que tiene todas las calidades, que por Derecho Divino, Natural, y Positivo se requieren para el tal Oficio, sea hombre de buenas costumbres, ciencia, prudencia, è industria correspondiente à aquel ministerio. Mastrius *Theolog. Moral. disp. 6. quaest. 1. art. 1. num. 7.*

18 Por mas digno se reputa aquel cuyo conjunto de prendas, y calidades, excede las de los otros; donde se ha de advertir, que para hazer juyzio de la mayor aptitud, no se han de atender las prendas, y calidades simpliciter, esto es en orden al sugeto que las tiene; porque esto es ser solo bueno, ò mejor para sì, sino respecto del Oficio en que ha de ser electo; en lo qual convienen los Doctores todos; veasse Fray Leandro de Murcia, *c.* 11. *sup.* 8. *regul. à n.* 21. Peyrinis *tom.* 1. *de subd. q.* 1. *c.* 31. §. 2. & 4. *& form. Pralat. lit. E. c. 2. num. 6.* Lezana *tom. 1. c. 15. n.* 12. Barbosa *in Trident. sess. 24. de reform. c. 18. à n. 129.*

19 Pero se ha de advertir, que juntamente con las demàs calidades, debe notarse, si el sugeto que se ha de eligir es mas accepto, y serà mejor recibido, y si està mas desocupado para cuydar con mayor desvelo del Oficio lo qual conduce mucho à la mayor idoneidad, Lumbier *sobre las propos. condenadas, advert.* 12. §. 5. *num.* 429.

20 No solo ay obligacion de dar à los mas dignos los Oficios, hablando de los que tienen anexo cuydado de almas, como son las Prelacias, que lo tienen immediata, y directamente, y los Oficios del Difinitorio que medita, è indirectamente lo incluyen

ſino tambien los otros Oficios que no tienen anexo tal cuydado; como ſon las Lectorias, Predicacion Conventual, y otros Oficios ſemejantes, Navarro *Miſcell.* 38. *de Orat.n.* 4. Peyrinis *tom.* 1. *de ſubd.c.*31.§.4.*q.*1.

21 Dificultan los Doctores, ſi aunque ſea culpa mortal abſolutamente el dar el Oficio al menos digno, dexando al mas digno, pueda por la parvidad de la materia ſer ſolo culpa venial. Eſta parvidad puede diſcurrirſe, ò en el Oficio, el qual puede ſer de tan corta entidad, que ſea muy leve el agravio, que ſe haze al mas digno en no darſelo; ò en la mayor aptitud, ſiendo muy corto el exceſſo de calidades, y prendas entre vno, y orro. Graves Doctores defienden la parte afirmativa, y ſe fundan en que el pecado de injuſticia, ſiendo en materia parva, es ſolo venial; y aunque aya precedido juramento de elegir al mas apto, no obliga baxo de culpa mortal en materia leve; ita Ledeſma 2 *p. ſum. tract.* 7. *c.* 2. *concluſ.* 7. *dub.* 1. Soto *lib.* 4. *de juſt.q.* 6. *art.*3. *concluſ.* 9. Peyrinis *tom.* 1. *de ſubd. c.* 31.§.4. Fray Leandro de Murçia *c.* 12. *ſup.* 8. *regul. num.* 2. Otros Authores no aſienten à eſta Doctrina; veaſe Lumbier *d.§.* 5. *n.* 433. Torrecilla *Examen de Obiſpos, tract.* 5. *ſeſ.*5. *dificult.* 1. *à n.* 29.

22 Aunque ſiempre ſubſiſte la obligacion de elegir el mas digno, y mas apto à los Oficios, y Miniſterios, pueden darſe algunos caſos, en que ſea licito elegir el menos digno, aunque ſe aya hecho el juramento referido. El primer caſo es, quando vrge la neceſsidad; como puede ſuceder en caſo de que vna Guardiania de menos graduacion, neceſsite por algunas circunſtancias, de ſugeto de relevantes prendas, à el qual ſe le debiera dar mayor Guardiania, ù Oficio del Difinitorio, que en caſo ſemejante al ſugeto mas digno ſe le puede dàr el Oficio menor, que neceſsita de ſu aſsiſtencia, y à otros menos dignos los Oficios mayores. Soto *de juſt. lib.* 4. *q.* 6 *art.* 3. *concluſ.* 9. *arg.* 2. Peyrinis *tom.* 1. *de ſubd q.* 1 *c.* 31 § 4. Lo miſmo ſe debe decir en caſo que la Provincia neceſsite del ſugeto mas digno, para que lea, ò predique, que entonces puede valerſe de los menos dignos para las Prelacias, ocupando à los de mejores calidades en la Predicació,

Lec-

Leccion, ò en escrivir para la Prenssa, Cardinalis de Lugo *disp.* 35 *sect.* 5. Mastrius *Theolog. Mor. disp.* 6. *q.* 1. *art.* 1. Y es la razon; porque primero debe atenderse à el bien comun, que à el particular; y cada Religioso debe emplearse en aquello para que es mas vtil en la Religion.

23 El segundo caso, quando se conoce estàn los Electores divisos, y los sugetos q̄ se intētan elegir, siendo todos dignos, ay entre ellos excesso; porq̄ vno es digno, otro mas digno, y dignissimo otro; q̄ en este caso, puede vn Vocal, dexādo el dignissimo, dar el voto al mas digno; porq̄ no se apliquen todos los votos al menos digno. Ledesma 2. *p. sum. tract.* 7. *cap.* 2. *concl.* 7. *dub.* 2. Rodriguez 1. *p sum. cap.* 106. *concl.* 3 *num.* 7. Peyrinis *t* 1. *de sub. q.* 1. *cap.* 31. § 4.

24 El tercero caso es, quando la mayor parte de los Vocales està inclinada à elegir el menos digno, dexando el mas digno; especialmente, si en la tal mayor parte se incluyen varones doctos, piadosos, y experimentados, que segun el estado presente de las cosas, discurren ser aquello lo mas conveniente, que entonces la menor parte puede dàr su voto à aquel por quien està la mayor. La razon es, porque es tan estimable, y vtil el bien de la paz, especialmente en las Religiones, que por conseguirlo, y conservarlo, puede anteponerse el digno al mas digno; pues en esto solo se perjudica el bien de vn sugeto particular, y en las discordias descaece el bien comun. Vega 1. *p. sum. cap.* 97. *casu* 1. Bañez 2. 2. *q.* 63. *art.* 2. *dub.* 3. *concl.* 3. Peyrinis *tom.* 1. *de subd. c.* 31. §. 2 *q* 4. *ad fin.*

25 Es tambien elegible en el caso propuesto el menos digno, y se le puede dar el voto; porque aunque en las calidades, y prendas personales sea menos digno, se considera mas digno por razon de ser mas acepto à los Electores; pues le està inclinada la mayor parte de los Vocales; y el mas acepto, se juzga el mas apto; y como consta de la experiencia, govierna con mayor suavidad, y es obedecido con mas promptitud; y como el govierno suave sea el mas vtil para la Religion, se infiere, que segun las presentes circunstancias aquel es mas apto, por quien esta la mayor parte de los Electores. Sylv. *verb. Electio*, 3. *q.* 2, Cayet, *in sum. verb.*

Electio,

Electio, verf. & fcitò hic Joan. Valerius *in controv. Juris, verb. Electio, contr.* 1. *num.* 2. Bañez 2. 2. *q.* 63 *art.* 2. *dub.* 3. *concl.* 3. Vega 1. *p. sum. cap.* 97. *casu* 1. Diana *tom.* 3. *tract.* 5. *resol.* 110. Sanchez *lib.* 2. *Consil. cap.* 1. *dub.* 4. *num.* 6. Peyrinis *formul. Prælat. lit.* E. *cap.* 2. *num.* 10.

26 El quarto caſo es, quando el Elector tiene vn amigo, y ſabe con toda certeza, que es digno del Oficio que puede darle el voto, ſi evidentemente no conoce, que ay otro mas digno, ſino ſolo probablemente. Y la razon es, porque la certeza, con que conoce lo digno del amigo, adquirida por larga experiencia, ſe ha de preferir à la opinion de la mayor dignidad del otro; y como la certeza prevalece ſiempre contra lo que ſolo es opinion, en eſte caſo aquel de cuya dignidad ay certeza experimental, ſe juzga mas digno, que el otro de cuya mayor dignidad ſolo ay opinion. Sanchez *lib.* 2. *Consil. cap.* 1. *dub.* 4. *num.* 4. Peyrinis *formul. Prælat. lit.* E. *cap.* 2. *num.* 13.

27 Lo miſmo puede diſcurrirſe, quando el menos digno es ſugeto que yà otras vezes ha exercido aquel miſmo Oficio, ù otro ſemejante, y conſta por la experiencia ſu aptitud para el govierno; porque ſiendo eſta certeza experimental prevalece contra la probabilidad, que de mayor aptitud puede tener otro ſin aquella circunſtancia, ſolo por razon de ſus prendas, y calidades perſonales; aunque puedan ſer eſtas tales que ſiendo evidente el exceſſo, deba ſer preferido el mas docto, aunque no ſea el mas experimentado; veaſe Lumbier *ſobre las propoſiciones condenadas. Advert.* 12. §. 5. *num.* 450 Torrecilla *Examen de Obiſpos, tract.* 5. *ſect.* 5. *dificult.* 2. *n.* 34.

28 Pero en eſta materia debe procederſe cõ maduro examen; porque no ſe verifique lo que dixo Fabro *in* 4. *ſent diſp.* 45 *de rect. c.* 5. *n.* 138. *litteratis vt mulis, & equis, vtuntur, id eſt ad labores, ad dignitates autem, & regimina dicunt eſſe ineptos.* El Cardenal de Lugo *diſp.* 35. *ſect.* 5. pondera mucho eſte punto, declarando los graves inconvenientes que ſe ſiguen de anteponer à los mas doctos los que reputan mas dieſtros, y trae el exemplar de San Buenaventura, que deſde la Cathedra aſcendiò al Generalato de toda la Orden Seraphica, ſin aver exercido antes otro miniſterio de Prelacia.

29 Todas las Doctrinas referidas proceden, aunque se aya hecho juramento de elegir el mas digno, y mas apto para el Oficio, como lo testifican los Authores citados; porque dicho juramento se entiende siempre del màs apto, que segun el estado de las cosas, es posible que de facto quede electo, Peyrinis *tom.* 1. *de subd.q.*1.*c.*31.§.4.

30 Procede lo referido siempre en la suposicion, de que aquel à quien se dà el voto, ha de ser digno, y apto para aquel Oficio, teniendo todas las calidades, que para èl se requieren, ò si le falta alguna, que sea dispensable, aviendo adquirido dispensacion de quien tiene facultad para ello. Por lo qual nunca es licito dar el voto al indigno; y en esto convienen todos los Doctores; vease Peyrinis *tom.*1.*de subd.q.*1.*cap.*31.§.2.

31 Y aunque vn Vocal conozca, que todos los demàs Electores estàn determinados à darle el voto à el indigno, y que el suyo no ha de tener efecto, no puede suffragarle, Soto *lib* 3.*de just.* *q* 3.*art.*1.*concl.*9. Vazq. *Opusc.de benef. cap.* 2.§.3.*dub.* 3. Vega 1.*p.* *sum.cap.*97.*casu* 10. Bañez 2.2.*q.*62,*art.*2.§.*Sed contra, ad primum.* Y la razon es, porque elegir el indigno es intrinsecamente malo, y assi no puede ser licito por razon alguna; y à la iniquidad que cometen los otros, no se puede concurrir con pretexto alguno; como si muchos de facto destruyeran la Religion, ò Monasterio, aunque alguno de la Comunidad no pudiera embarazarlo, no por esso le era licito concurrir, ayudando à aquella destruccion. Vease Peyrinis *tom.*1.*de subd.q.*1.*cap.*31.§.2.*q.*4. Fray Leandro de Murçia, *q.*6.*sup.*8.*reg.*

32 Pero si aviendo hecho todas las diligencias debidas para enterarse de las calidades del sugeto, algun Vocal dà el voto al indigno, con buena fè, juzgando que es digno, no comete culpa alguna; porque hizo quanto estuvo de su parte; mas si omitiò las debidas diligencias, peca mortalmente, Abbas *in cap. Bonę memorię el* 2.*de postulat. Prælat.num.*15. Y si elige al digno, juzgando que es indigno, peca mortalmente; porque quanto es de su parte elige al indigno, Tabiena *verb. Electio* 1.*num.*17.

33 Si sucede algun caso, en que aquel sugeto à quien intentan

tan los Vocales elegir para algun Oficio, se conoce con certeza; que ha de ser pernicioso à la Comunidad, y no ay otro medio para embarazar la eleccion, debe el Vocal que tiene noticia cierta de los defectos, aunque sean ocultos, revelarlos à los demàs Electores, para impedir el que se elixa; pero si no ha de ser dañoso à la Comunidad, sino à alguno, ò algunos sugetos en particular, no se pueden manifestar los tales defectos ocultos; y siempre se ha de proceder con gran cautela, y madurez, por el grave daño que puede resultar en la falta del acierto, ò contra la Comunidad, ò contra el sugeto, Fray Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. regul. q. 53. art. 3.* Molina *tract. 4. de just. tom. 5. disp. 24. num. 6. & 7.* Peyrinis *tom. 1. de subd. q. 1. cap. 31. §. 3.*

34 El indigno, que sabiendo su ineptitud aceta el Oficio en que fuè electo, peca mortalmente, y debe renunciarlo, vease sobre este punto Peyrinis *d. cap. 31. §. 2. q. 5.*

35 Si el defecto que se halla en el indigno electo es irregularidad, ù otra especial inhabilidad publica, ò secreta, demàs de pecar mortalmente los Electores, y el elegido, si consiente, la eleccion es ipso jure nulla, Abbas *in cap. innotuit, de elect. num. 6.* Tabiena *verb. Electio 1. num. 17.* Navarro *Miscellan. 34. de Orat. n. 4.* Felinus *in cap. Dilecte num. 5. de except.*

36 Vltimamente se debe advertir, que el menos digno, que concurre con el que manifiestamente es mas digno à la pretension de Oficio, ò Dignidad, y continùa el concurso hasta la eleccion, aunque no lo haga con fin de anteponerse al mas digno, si no solo por el honor, ò vtilidad, que puede resultarle de aquel concurso, peca mortalmente; vease Peyrinis *tom. 1. de subd. q. 1. cap. 31. §. 4. q. 3.* Lezana *tom. 1. cap. 15. n. 12.* Pero en nuestra Provincia solo ay concurso para la eleccion de Lectores de Artes; y como en èl se han deproveer las maestrias de Estudiantes, pueden tambien concurrir con los mas dignos, otros menos dignos; aun que aviẽdo sugetos mas dignos para todos los empleos, que se han de proveer, no podrà introducirse el menos apto.

37 (E) Las elecciones deben ser totalmente libres, y las hechas sin libertad son nullas, *cap. Vbi periculum, §. Cæterum de elect.*

in

in 6. por lo qual toda eleccion hecha por miedo, aunque sea solo reverencial, es irrita à lo menos en el fuero de la conciencia, Lezana *tom. 1. cap. 15. num. 21.*

38 No puede coartarse la eleccion, determinando tres, ò quatro personas, para que se elixa vna de ellas, por ser esto contra la libertad, è irritar la eleccion, Fray Manuel Rodriguez *qq. regul. tom 2. q. 51. art. 11.* Miranda *Manual. Pralat. tom. 2. q. 23. art. 22.* Pero no es contra la libertad coartarla en orden à cierto genero de personas, como de Lectores, Predicadores, Vocales, &c. Navarro *lib. 1. Consil. tit. de Const. cons. 7.* vease Fray Leandro de Murçia *cap. 10 sup. 8. reg. num. 9.*

39 Pio Quinto en la Bulla que empieza: *Pastoralis Officij*, anno 1571. dize: *Quod Provincialium Ministrorum electio libere per vota secreta fiat, ita vt Commissarius Generalis, vel qui electioni pracederit, si formam pradictam transgredi, seu Electores quominùs liberè eligant, quovismodo convictus fuerit, officio privatus existat.* Y aunque habla solo de la eleccion del Provincial, Miranda *Manual. Pralat. tom. 2. q. 23. art. 21.* dize, comprehende las elecciones de los demàs Prelados.

40 (F) Ympedir, ò suspender las elecciones, ò las funciones Capitulares, es contra la libertad de los electores, como se declarò en las Constituciones Generales de Roma, año de 1639. y està en la Recopilacion del Reverendissimo Samaniego, *cap. 9. §. 4.*

41 (G) Clemente Octavo en el Decreto *Nullus omnino*, prohibe, el que alguno directa, ni indirectamente solicite votos para sì, ni para otros, con pena de privacion de Oficio, y de inhabilidad para los Oficios de la Orden; las quales penas son reservadas al Papa, y en ellas incurren los complices, y los que tienen noticia de la tal solicitud, y no la revelan. Mas no por esto se impide el que los Vocales soliciten, que se elixa el mas digno, y se excluya el menos apto. Ni se les prohibe à los Vocales la conferencia sobre esta materia, aunque sea manifestando los defectos de los que se pretenden excluìr, y las buenas calidades, de los que se han de admitir, atendiendo siempre à la justicia, caridad, y verdad, y obrando con recta intencion, con las circunstancias

puestas en el num. 33. Vease Navarro *lib. 5. Consil. de Excomm. cons. 20. num. 6.* Peyrinis *tom. 1. de subd. q. 2. cap. 2. §. 11.* Fray Manuel Rodriguez *qq. regul. tom. 2. q. 56. art. 1.* Lezana *tom. 1. cap. 15. n. 24.*

§. V.

De la practica del Capitulo Provincial.

1 (A) La eleccion Canonica se debe celebrar en lugar Sagrado, como es la Iglesia, Capitulo, ù otro sitio honesto, y decente, Sylvest. *verb. Electio 1. quæst. 8.* Barbosa *de jur. Eccles. tom. 1. cap. 19. num. 176.* Deben ser convocados los Vocales à son de campana, ò con otro signo, segun la costumbre, Barbosa *d. cap. 19. num. 88.*

2 (B) Barb. *d. cap. 19. à num. 184.* dize, que los Escrutadores deben ser del cuerpo del Capitulo, electos por sus Vocales, y que no pueden ser menos de tres, y que todo esto es de essencia de la eleccion; porque el *cap. Quia propter de elect.* irrita las que se hizieren de otra forma. Y num. 191. dize, que no puede valer la costumbre introducida contra el que los Escrutadores sean del numero de los Vocales; y lo mismo siente Donato *prax. resol. tom. 2. p. 3. tract. 1. q. 17. num. 10.* Otros Authores defienden, no ser de substancia de la eleccion el que los Escrutadores sean del cuerpo del Capitulo, ni el que sean tres, *Glos. cap. Quia propter, verb. Sanior. de elect.* Portel *verb. Electio num. 13.* Fray Leandro de Murçia *cap. 9 sup. 8. regul. num. 7.* Pero todos convienen, en que deben ser nombrados por los mismos Vocales, por ser Compromissarios, y de quienes se fia el examen de los votos; y assi deben ser à satisfaccion de todos. Nuestro Estatuto se arregla en todo à la disposicion del derecho, *d. cap. Quia propter de elect.* Sobre esta materia de Escrutadores, vease Santoro *in statut. Min. cap. 8. statut. 3. 4. 5. & 6.*

3 No solo los Escrutadores, sino tambien los demàs Vocales, estàn obligados à guardar secreto, de forma que nunca pueden publicarse los votos, no solo los agenos, sino tambien los proprios, y el que los manifestare, peca contra el precepto del Tridentino, Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 5. num. 12.* Lezana *tom. 1. cap. 15. num. 17.*

Los

4 (C) Los Vocales enfermos, estèn en el Convento, ò en el pueblo, se reputan por presentes, y si no renuncian el voto, deben los Escrutadores recibirlo; veafe Peyrinis *tom. 1. de subd. q. 1. cap. 31. §. 6.*

5 (D) La regulacion de los votos es parte essencial de la eleccion, y tambien el que se haga por los Escrutadores, Barbos. *de jur. Eccles. cap. 19. à num. 195. tom. 1.* Las cedulas blancas, y las que incluyen votos condicionados, ò inciertos, no se han de regular con los demàs, sino que se deben excluìr; porque solo se han de computar los votos absolutos, ciertos, y determinados, Sylvest. *verb. Electio 2 q. 3.* Lezana *tom. 1. c. 15. num. 16.* veafe Fray Leandro de Murçia *q. 4. sobre el cap. 8. de la Regla.* Pero si se presumia que la cedula blanca era de alguno que no queria votar, porque huviesse menor numero de votos, y pudiesse tener bastantes para quedar electo, como si siendo catorçe los Vocales, por tener vno de ellos assegurados los siete, echasse cedula blanca, para que solo se computassen treze votos, y de esta forma fuessen los siete la mayor parte; en este caso se ha de repetir el escrutinio, y obligarle à que vote determinadamente; porque ninguno puede renunciar el voto en perjuyzio ageno, veafe Fray Leandro de Murçia *cap. 11. sup. 8. regul. n. 7.*

6 La voz activa, ni passiva no puede renunciarse sin licencia del Prelado, veafe Fray Leandro de Murçia, *q. 5. sup. 8. regul.* Aunque el voto se aya entregado à los Escrutadores, mientras no se ha mezclado la cedula con las demàs, puede variarse; Lezana *tom. 1. cap. 15. num. 16.* Todo el Capitulo nemine discrepante puede conceder voto à alguno, que no sea del cuerpo del Capitulo, Fray Leandro de Murçia *cap. 12. sup. 8. regul. num. 12.*

7 (E) Aunque por derecho antiguo se requeria la mayor, ò la mas sana parte de los votos para la eleccion, despues del Tridentino solo debe atenderse à la mayor parte de votos en materia de elecciones, sin examinar, si es la mas sana; porque como el Concilio de Trento *ses. 25. de regul. cap. 9.* prohibe el publicar los votos, y esto era forçoso para reconocer la calidad de los que votan, y averiguar, si era la parte mas sana, yà no puede aten-

derse

derse à ella. Y esto mismo estaba determinado especialmente para nuestra Religion por Clemente Quinto *Clement. Exivi, §. Demum, de verb. sign. in 6.*

8 La mayor parte de votos no se ha de computar respecto de los votos q̃ tienen los demàs, sino respecto de todo el cuerpo del Capitulo, vease Miranda, *Manual. Prælat. t. 2. q. 23. art. 27.* Lezana *cap. 15. n. 10.* El excesso de medio voto, basta para constituir la mayor parte de votos, Portel *dub. regul. verb. Electio num. 15.* Fray Leandro de Murçia *cap. 11. sup. 8. regul. num. 15.*

9 El publicar la regulacion de los votos, ha de ser immediatamente despues de hazerse, sin interrupcion alguna, lo qual es de essencia de la eleccion, vease Barbosa *de jur. Eccles. tom. 1. cap. 19. num. 214.*

10 (F) No conviniendose los Vocales en la eleccion del Provincial dentro de 24. horas, se debuelve al General, como lo determinò Clemente Quinto *Clement. Exivi, §. Demum, de verb sign.*

11 (G) Es de essencia de la eleccion, el que vno de los Vocales en nombre de todo el Capitulo, la haga publicamente, y que esto sea sin interrupcion alguna, Barbosa *cap. 19. num. 215.* Pero si sucediere, que el Escrutador, que sirve de Secretario, salga electo Provincial, ha de hazer otro de los Escrutadores la eleccion publica; porque ninguno puede elegirse à sì mismo *cap. Per nostros, de jur. Patronat.* Vease Peyrinis *tom. 1. de subd. cap. 31. notab. 6. & Formul. Prælat. lit. E. cap. 4. num. 1.*

12 (H) Por la eleccion se adquiere derecho à el Oficio, ò Dignidad, mas no el exercicio, hasta estàr confirmado por el Superior, *cap. Cum inter Canonicos, de elect. cap. Cum dilecta, de rescriptis, cap. Legimus, dist. 93.* Y es comun sentir de los Doctores, vease Fray Leandro de Murçia *cap. 12. sup. 8. regul. num. 6.* Barbosa *d. cap. 19. à num. 147.*

13 Siendo la eleccion valida, y el Electo digno, quidquid sit de peccato en los Electores, por aver excluìdo el mas digno, siempre tiene el Superior obligacion à confirmarlo; vease Portel *verb. Electio, in addit. ad addit. n. 5. & respons. Moral. tom. 2. p. 2. casu 4. n. 3. & casu 16. n. 7.* Lezana *tom. 1. c. 15. n. 12. & 36.* Peyrinis in

tom.

tom. 1. *de subd. c.* 31. §. 11. *& Formul. Prælat. lit. C. cap.* 18. Barbosa *de jur. Eccles. tom* 1. *c.* 19 *à num.* 251. Fr. Leandro de Murcia *c.* 13. *sup.* 8. *regul. n.* 9.

14 El Electo debe acetar el Oficio quando se le manda por Santa Obediencia, y quando conoce que cede en vtilidad publica; fuera de estos casos, puede con humildad escusarse, mas no con pertinacia, ni por medios ilicitos, vease Barbosa *d. c.* 19. *num.* 245. ni debe anteponer su quietud, y retiro à la vtilidad del proximo *cap. in scripturis, c. Olim* 8. *q.* 1. Peyrinis *Formul. Prælat. lit. E. cap.* 16. *n.* 2.

15 Finalmente en quanto à quales cosas de la eleccion, sean de su essencia, y quales pertenezcan à su solemnidad; vease Peyrinis *tom.* 1. *de subd. q.* 1. *c.* 31. *notab.* 2. Barbosa *d. cap.* 19. *à num.* 179. Fray Leandro de Murcia *c.* 9. *sup.* 8. *Regul.*

16 (I) Vrbano Octavo en la Bulla *Exponi nobis anno* 1634. ordenò que en los Reynos de España, no pueda aver en vn Difinitorio, dos hermanos de sangre: *Quod etiam eorumdem Fratrum Diffinitorij Regnorum Hispaniarum duo interesse non possint, qui sint fratres Germani, idque quemadmodum in Diffinitorijs Italiæ omninò servari debeat, sub indignationis nostræ, & censuris Ecclesiasticis, necnon privationis vocis activæ, & passivæ pœnis ipso facto per contrafaciẽtes incurrendis, Apostolica Authoritate tenore præsentium statuimus, ac præcipimus, & mandamus.* De donde consta, que habla la Bulla de qualquier genero de concurrencia en el Difinitorio, yà sea por eleccion, ò yà por subrogacion.

§. VI.

De las Juntas Capitulares del Difinitorio, y Discretorio.

1 (A) EN quanto à las Juntas del Discretorio, en orden à reconocer el estado de la Provincia, y arbitrar sobre la Observancia de las Leyes, y permanencia de su reforma; veasе lo que queda dicho en esta Glosa *c.* 15. §. 7.

CA-

CAPITULO. XVII.

DE LA CONGREGACION INTERMEDIA, JUNTAS del Difinitorio, duracion de los Oficios, y su vacancia.

§. I.

Del tiempo, y authoridad de la Congregacion intermedia.

1 (A) AVnque Vrbano Octavo en la Bulla *Cum ea*, ordenò, que los Provinciales de las Provincias Descalças, pudiessen congregar el Difinitorio, quando les paeciesse convenir; habla expressamente de las Juntas Particulares, y no de la Congregacion, y nuestra Provincia siempre ha acostumbrado consultar al General para celebrarla; y esto es lo que se debe observar.

§. II.

De la facultad, y forma de las Juntas del Difinitorio.

1 (A) VRbano Octavo en la Bulla *Cum ea*, dà facultad, para que el Difinitorio celebre Juntas Particulares, y en ellas, haga qualesquiera elecciones, sentencie causas, y dè providencia à otros qualesquiera negocios de la Provincia. En quanto à remover los Guardianes, mudandolos de vn Convento à otro, puede hazerlo el Difinitorio en virtud de esta Constitucion; vease Portel *dub. Regul. verb. Generalis, in addit. num. 1. & verb. Officia Ordinis, num. 4.*

2 (B) Segun la practica comun de los Tribunales, y para mayor libertad de los votos, quando estos son publicos, deben començar à dàr su parecer los menos dignos del Difinitorio, Santoro *in statut. Minor. cap. 8. statut. 37. q. 11.* Portel *verb. Diffinitores, num. 1.* donde num. 4. dize, que todos deben firmar la resolucion, aunque alguno no aya dado para ella su voto; y esto es mucho mas precisso en las elecciones, que se hazen por votos secretos; porque no se publiquen los nombres de los que votan, ò no dàn el voto, contra el precepto del Tridentino. Quando los votos son publicos, debe cada vno dàr la razon en que funda su voto, y al que no la diere, puede castigar el Superior; porque los votos no han de ser voluntarios, sino fundados en razon, vease Peyrinis *Formul. Prælat. lit. E. cap. 2. n. 3.* Alc-

3 (C) Alexandro Septimo en la Bulla que empieza, *Credite nobis*, anno 1663. mandò, que en esta Familia Cismontana se hiziessen las elecciones de los Guardianes, Prominiſtros, y Custodios, que elige el Difinitorio por votos secretos de Ballotaciones, sive per calculos alvos, & nigros, con voto decisivo del Presidente, el qual debe proponer los sugetos, por quienes se ha de votar; como para la Familia Vltramontana lo avia ordenado Vrbano Octavo en la Bulla *Religiosos viros*, anno 1642.

4 (D) A qualquiera eleccion, debe preceder Conferencia sobre los meritos de los sugetos, que se han de elegir, Glos. *in cap. in Nomine, verb. Tractantes.* 23. *dist.* la qual se llama discusion previa; y aunque algunos juzgaron ser de essencia de la eleccion, no parece ser parte essencial, aunque es muy necessaria para el acierto; y la Congregacion de Regulares por Decreto especial del año de 1653. que se hallarà en las Addiciones de Lantusca al Bullario de Cherubino, *ad Const.* 136. *Alexandri Septimi*, ordenò, que en esta Familia Cismontana se observasse el Estatuto de la Vltramontana, en que se manda hazer esta discusion previa; vease sobre esta materia Barbosa, *de jur. Eccles. tom.* 1. *c.* 16. *n.* 183.

5 (E) En el Estatuto referido, mandado observar en esta Familia por dicho Decreto de la Congregacion de Regulares, se ordena, que en las elecciones de Guardianes, Prominiſtro, y Custodio, no vse el Presidente del Difinitorio del voto decisivo hasta la tercera vez, en que salieren los votos divisos en iguales partes; lo qual se ordenò nuevamente en el Capitulo General de Roma, año de 1700. en los Estatutos pro vtraque Familia num. 41. donde num. 39. se declara, que passadas las 24. horas sin hazer eleccion, se debuelve esta al Presidente del Difinitorio.

6 (F) En las causas Criminales, como en los demàs negocios debe seguirse el parecer de la mayor parte de los Juezes, *cap. Si Episcopus* 31. *q.* 3. *cap. Et qui*, §. *Idem si plures*, *juncta Glosa*, *verb. Judices*, 2. *q.* 6. *cap.* 1. & 2. *dist.* 65. *l. Duo ex tribus*, *ff. de re Judic*, *l. Idem. si. ff. de arbitr l. Diem*, §. *Si plures*, *ff. Eod. tit.* Pero quando ay igualdad de votos en las causas Criminales, no tiene voto decisivo el Presidente del Difinitorio, sino que prevalece aquella senten-

cia, que es mas favorable al reo, *cap. fin. de sent. & re judic.* veáse Ameno *pract. Crimin. tit. vl. q. 2. à num. 92.*

§. III.

De la duracion de los Oficios.

1 (A) EN quanto à la duracion de los Oficios veáse Fr. Manuel Rodriguez *qq. regul. tom. 1. q. 16. art. 2.* Paulo Quarto en la Bulla *Viam ambitiosæ*, anno 1559. prohibe pena de Excomunion latæ sententiæ, y privacion de Oficio, el que se permita durar los Guardianes mas de vn Triennio en vn mismo Convento, de donde consta, que el espacio de duracion de tres años en las Guardianias, es solo por permisso, y que puede limitarse; y aviendo Estatuto para que el Difinitorio pueda remover los Guardianes, como lo expressa esta Constitucion, puede hazerlo en el modo, que en ella se ordena, Portel *dub. regul. verb. Officia Ordinis, num.* 4. el dezir que fuera de dichos tiempos solo vacan las Guardianias, por cumplirse el tiempo, ò por sentencia, ò renuncia, incluye todo lo que equivale à renuncia, como es el acetar Oficios incompatibles con el de Guardianes, segun consta de los mismos Estatutos, en este *cap.* § 4. *num.* 8. y *cap.* 18. §. 3. *n.* 2.

§. IV.

De la Vacancia de los Oficios, y su incompatibilidad.

1 (A) GRegorio Dezimoquinto en la Bulla *Militantis Ecclesiæ*, anno 1622. mandò por Santa Obediencia, pena de Excomunion, y privacion de Oficio, ipso facto, que los Ministros Provinciales, Custodios, y Difinidores, no fuessen reelegidos, sino es aviendo passado vn sexenio de vacancia, y declarò por nullas las elecciones, que en contrario se hiziessen.

3 (B) La Congregacion de Regulares, por Decreto de 20. de Noviembre del año de 1645. declarò: *Neque Vicarium, Provincialem in Ministrum, neque Ministrum in Vicarium, vel Commissarium Provincialem, neque Vicarium in Commissarium, aut Vicarium Provincialem eligi posse, nisi saltem per integrum triennium ab hujusmodi Officijs vacaverit, aliter electos cessare debere.* Esta declaracion la trae Lantusca *Theatr. regul. verb. Vacantia, num.* 5.

3 (C) La prohibicion de que pueda ser nombrado immediatamente

diatamente Presidente absoluto en el mismo Convento, el que ha sido tres años Guardian en èl, es solo Estatuto de la Orden, y Provincia; porque quando Paulo Quarto en la Bulla *Viam ambitiosæ*, prohibe que los Guardianes no lo sean en vn mismo Convento mas tiempo de vn triennio, habla expressamente de la continuacion en el mismo Oficio de Guardian, no de Presidente absoluto, el qual Oficio, aunque en quanto à la authoridad symboliza con el de Guardian, es muy diverso, no solo en el nombre, sino tambien en otras calidades substanciales, como es el proveerse no por eleccion, sino por nombramiento vacar à arbitrio del Provincial, y no adquirirse preeminencia alguna por averlo exercido, lo qual desvanece el fundamento de ambicion, en que pretende fundàr lo contrario. Portel *dub. regul. verb. Guardianus, in addit.*

4 (D) Paulo Quarto en la misma Bulla *Viam ambitiosæ*, prohibe que los Difinidores puedan mientras dura su Oficio ser electos Guardianes, ni exercer semejantes ministerios; mas no prohibe el que sean nombrados Presidentes absolutos; y este Oficio, como queda dicho se distingue essencialmente del de Guardian.

5 (E) La incompatibilidad de los demàs Oficios, que señala el Estatuto, se funda en la forçosa assistencia que cada vno de ellos necessita, en quanto à no ser compatible el Oficio de Maestro de Novicios con otro alguno, vease Donato *prax. resol. 4 p. tract. 5. quest. 7. in 2 tom.*

CAPITULO XVIII.

DE LAS ELECCIONES POR VACANTE, O IMPOSSIBILIDAD, y de las renuncias.

§. I.

De la eleccion del Vicario Provincial.

1 (A) LA forma que señala nuestro Estatuto para la eleccion de Vicario Provincial, es segun lo que comunmente se practica en las demàs Provincias; y solo puede ofrecerse alguna dificultad en quanto à que todos los Padres de Provincia tengan voto en esta eleccion, cuya resolucion pende de la

inteligencia de las disposiciones Pontificias, que se han expedido sobre este punto.

2 Las preeminencias de los Padres de Provincia fueron introduciendose con lentitud en la Orden, yà por ser justo correspondiesse proporcionado premio à el trabajo de aver governado con integridad, y zelo las Provincias, ò yà por las conveniencias que se discurrian en que los hombres experimentados en el manejo de las dependencias de la Religion, no las abandonassen luego que expiraban sus Oficios; pues quanto mas expertos, se conocian mas vtiles sus dictamenes. Por estas razones en la Congregacion General de Napoles año de 1590. se determinò que los que huviessen sido Ministros Provinciales, tuviessen voto perpetuo en el Difinitorio de sus Provincias, lo qual se confirmò en el Capitulo General de Valladolid el año de 1593. como consta de la Chronologia Seraphica, *fol.* 336. & 358.

3 Pocos años duraron en su estabilidad estas disposiciones; porque las revocò, y anullò Clemente Octavo en la Bulla *Seraphicum Ordinem*, anno 1600. insistiò la Religion en mantener sus Estatutos, y aviendo adquirido de Paulo Quinto dispensacion de la revocacion de Clemente Octavo, reestableciò las disposiciones antecedentes, restituyendo los Padres de Provincia à el voto perpetuo en el Difinitorio, en el Capitulo General de Toledo año de 1606. como se refiere en la Chronologia Seraphica, fol. 528.

4 Repitiò la Santa Sede su prohibicion, revocando Gregorio Dezimoquinto todas las preeminencias de los Padres de Provincia, en la Bulla *Militantis Ecclesiæ*, anno 1622. quitandoles la voz activa perpetua en los Capitulos, y juntas del Difinitorio, y solo concediò, que el Provincial que acabasse su Oficio, tuviesse voto en el Difinitorio de aquel Capitulo.

5 Esta disposicion Gregoriana se ha observado puntualmente en la Familia Vltramontana, aunque yà en el Capitulo General de Roma del año de 1700. en los Estatutos *Pro Familia Vltramont. num.* 9. se determinò suplicar à su Santidad por la moderacion de esta Bulla respecto de aquella Familia.

En

6 En la Cismontana corriò diversa fortuna; pues en el Capitulo General de Roma del año de 1639. se suscitò la voz de restituir los Padres de Provincia à su antigua preeminencia de voto perpetuo en los Capitulos, y juntas del Difinitorio, y aviendose inclinado los Vocales de esta Familia Cismontana à la integra restitucion, despues se examinò la materia mas de proposito en el Difinitorio General, donde se hizo Estatuto para que el Padre de Provincia mas digno, y el mas moderno solamente tuviessen el voto perpetuo en el Difinitorio, suplicando à su Santidad lo concediesse asi, moderando en esta forma para la Familia Cismontana la disposicion de Gregorio Dezimoquinto, como lo hizo Vrbano Octavo confirmando el referido Estatuto en la Bulla *Onerosa*, anno 1639.

7 Con esta variedad corrieron las preeminencias de los Padres de Provincia en el comun de la Religion, sin que tocassen estos Estatutos las Provincias Descalças, que como desobligadas de la Observancia de las Constituciones Generales, mantuvieron siempre la estrechez de no conceder semejante preeminencia à los Padres de Provincia. Pero hallandose yà dicha concession de voto perpetuo corroborada en la forma referida con la confirmacion de Vrbano Octavo, intentaron los Prelados Generales introducirla en las Provincias Descalças, à cuyo daño fuè forçoso ocurrir, adquiriendo de la Silla Apostolica Letras Pontificias declaratorias de la excepcion que gozaba la Descalçez de semejantes disposiciones.

8 Asi lo declarò Vrbano Octavo en la Bulla *Circumspecta in omnibus*, anno 1641. en quanto à la Provincia de San Juan Bautista, y despues en orden à todas las Provincias Descalças de España, è Indias, en la Bulla *Alias postquam*, expedida el dia 30. de Julio del año de 1642. la qual se halla inserta, y confirmada en otra del mismo Pontifice, que empieza *Alias pro felici* expedida el dia 22. de Diziembre del mismo año de 1642. donde se hallan las siguientes disposiciones.

9 *Insuper statuimus, & ordinamus, vt in Provinciarũ eorumd. fratr. Discalceator. Capitula, Congregationes, & Diffinitoria, nullus omninò Pater*

Pro-

Provinciæ quovis sub pretextu introduceretur, sed in illis dumtaxat Minister Provincialis, aut Vicarius Provincialis, & Diffinitores Actuales, Custodes autem juxta usum, & morem Provinciarum, & Custodiarum admitterentur. Quodque si in alicujus ex dictis Provincijs Diffinitorium præfati duo Provinciæ Patres introducti fuissent, illi ipso facto amoverentur, & electio per eos facta sub privationis suorum Officiorum, alijsque arbitrij nostri pœnis omnibus, & singulis Superioribus, qui dictos duos Patres Provinciæ in Diffinitorium hujusmodi admisissent, nulla, & irrita existeret. Prosigue Vrbano Octavo, mandando baxo las mismas penas à las Provincias Descalças, se goviernen por sus proprios Estatutos, confirmando, y reestableciendo la facultad de regirse por sus proprias leyes sin obligacion alguna à las generales de la Orden, y concluye: *Ea tamen lege, ut ad receptionem prædictorum duorum Patrum Provinciæ, nullum, sive generale, sive particulare, & proprium statutum possit ipsis Fratrum Discalceatorum Provincijs, & Custodijs Hispaniarum, & Indiarum hujusmodi suffragari.*

10 Y finalmente declara por nullo lo que se hiziere en contrario: *Si fortè contingat in eisdem Provincijs, & Custodijs Fratrum Discalceatorum prædictorum Hispaniarum, & Indiarum hujusmodi aliqua Capitula, Congregationes, seu actiones, in quibus prefati duo Patres Provinciæ, vel eorum aliquis intersint, & reperiantur, celebrari, eo ipso omnia, & singula, quæ inibi Decreta, & Constituta fuerint, irrita, & nulla, nulliterque, & invalidè gesta, & facta fuisse, & esse, ac fore declaramus.*

11 No obstante estas disposiciones, es constante, que sin perjuyzio de su contenido, pueden las Provincias Descalças hazer estatutos, en que señalen los Padres de Provincia por Vocales de la eleccion del Vicario Provincial. Fundase este sentir, lo primero en que la Bulla referida de Vrbano Octavo, solo prohibe el ingresso de los Padres de Provincia con voto en los Capitulos, Congregaciones, y juntas del Difinitorio, como consta de la misma disposicion: *In Provinciarum Hispaniarum, & Indiarum eorumdem Fratrum Discalceatorum Capitula, Congregationes, & Diffinitoria nullus omninò Pater Provinciæ quovis sub prætextu introduceretur.* De donde consta que no ay prohibicion para que los Padres de Provincia tengan voto en aquellas Juntas, que ni son Capitulos, ni Congregaciones, ni Congresso del Difinitorio. El

12 El que la eleccion de Vicario Provincial no pertenezca à Capitulo, ni à Junta del Difinitorio, se convence de la similitud con la eleccion de Vicario General; porque de la misma forma que se compara el Ministro Provincial à el Ministro General respectivamente, y las elecciones de ambos, de modo que de la misma suerte que la eleccion del Ministro General pertenece à el Capitulo General, y la del Ministro Provincial à el Capitulo Provincial, assi deben compararse el Vicario General, y Provincial, y sus elecciones con la debida proporcion; y como la eleccion del Vicario General no pertenece à el Capitulo, ni Congregacion, ni Junta del Difinitorio General, sino à Congresso especial de particulares sugetos señalados por Vocales en los Estatutos Generales, como consta de la Compilacion del Reverendissimo Samaniego *cap. 9. §. 11.* en el mismo modo la eleccion del Vicario Provincial, no pertenece à Capitulo, ni Congregacion, ni junta del Difinitorio Provincial, sino à particular Junta de Vocales señalados por los Estatutos Provinciales; y como la disposicion de Vrbano Octavo solo prohiba que los Padres de Provincia tengan voto en los Capitulos, Congregaciones, y Juntas del Difinitorio, consta, no se les prohibe en la eleccion del Vicario Provincial; pues no se haze en Capitulo, ni Congregacion, ni Junta del Difinitorio.

13 Ni obsta el que en la Clausula irritante se diga: *Capitula, Congregationes, seu actiones*, donde la voz general *actiones*, parece extenderse à otro qualquier acto demàs de las Juntas de Capitulos, Congregaciones, y Difinitorio no obsta esto; porque la clausula General subsequente se limita por las antecedentes especificas, *l. Si certa C. de transact.* Celi. Vgon *in tract. claus. p. 474. col. 2.* Mart. *de claus. p. 4. claus. 1. num. 5.* Tusc. *Pract. concl. tom. 1. lit. C. concl. 309. num. 6.* Barbos. *tom. variar. tract. de claus. claus. 62. num. 4.* Y las Clausulas Generales deben restringirse, segun lo que en la disposicion se expressa, Mart. *d. claus. 1. num. 8.* ni se estienden à mas de lo expressado Barbosa *d. claus. 62. num. 15.* De donde consta, que procediendo la prohibicion de Vrbano Octavo en orden à los Padres de provincia en el ingreso con voto solo en los Capitulos,

Con-

Congregaciones, y Juntas del Difinitorio, la clausula *Actores*, que añadiò en la disposicion irritante, debe referirse, y limitarse por la antecedente.

14 Fundase lo segundo, en que el caso omitido en la nueva disposicion se ha de entender, y resolver por el Derecho antiguo *l. Si vero, §. de viro, ff. Solut. Matrim. l. Commodissimè, ff. de liberis, & posthum.* Garc. Gironda, *de Privileg. explic. num.* 556. *&* 886. y aquel caso es omisso, que no es semejante à los expressos, Bartol. *in* 1. *Gallus, §. & quid si tantum, num.* 1. *ff. de liberis, & posthum.* Alex. *Consil.* 130. *num.* 5. *in fin. vol.* 2. Cravet. *cons.* 316. *num.* 9. Tiraquel *de retrat. lig. §.* 20. *glos.* 1. *num.* 11. *& de jur. primog. q.* 40. *num.* 197. Simon de Petris *de interpret. vltim. volunt. lib.* 2. *interp.* 3. *dub.* 1. *n.* 170. Y como la eleccion del Vicario Provincial, ni es de las que pertenecen al Capitulo Provincial, porque no se haze por los Vocales de toda la Provincia, ni de las que tocan à la Congregacion intermedia, y Juntas del Difinitorio; porque aviendo espirado el Oficio de Provincial, hasta que aya successor, no puede considerarse Difinitorio; porque no ay legitimo cuerpo de Comunidad sin cabeça, *cap. Novit, de his, quæ fiunt à Prelatis*, se debe reputar por caso diverso, y omiso en la disposicion de Vrbano Octavo, y resolverse por el Derecho antiguo, y facultad que tenian, y conservan las Provincias de hazer particulares Estatutos, y governarse por ellos.

15 Fundase lo tercero en que la prohibicion referida de Vrbano Octavo se reduce à que se practique en las Provincias Descalças la disposicion Gregoriana, que abrogò los Padres perpetuos de Provincia, declarando Vrbano Octavo, que la restitucion de los dos Padres mas, y menos digno en el Difinitorio para esta Familia Cismontana, no comprehendia las Provincias Descalças, como latamente se expressa en dicha Bulla; y como quedando en su fuerça, y vigor la disposicion de Gregorio Dezimoquinto, pueden los Padres de Provincia tener voto en la eleccion del Vicario Provincial, como se practica en la Familia Vltramontana, donde segun sus Estatutos Generales, el Padre de Provincia mas digno tiene voto activo, y passivo en la

tal

tal eleccion, Santoro *in statut. Minor. cap.8. statut. 60.* no obstante que en dicha Familia ha estado in viridi observantia la Gregoriana, como queda dicho num. 5. Y no siendo contra dicha disposicion darle voto activo, y passivo al Padre mas digno de Provincia en la eleccion del Vicario Provincial, no lo serà el concederlo à todos; pues la disposicion es general, y los ha de comprehender à todos, ò à ninguno; de donde se infiere, que siendo el intento de Vrbano Octavo, reestablecer en las Provincias Descalças la Gregoriana, no serà contra lo ordenado por Vrbano Octavo en quanto à este punto, lo que no se opusiere à la disposicion de Gregorio Dezimoquinto.

16 Confirmase lo referido; por que no obstante que Vrbano Octavo dize en su disposicion: *In Capitula, Congregationes, & Diffinitoria nullus omnino Pater Provintiæ quovis sub prætextu introduceretur, sed in illis dumtaxat Minister Provincialis, aut Vicarius Provincialis, & Diffinitores actuales, Custodes autem juxta usum, & morem Provinciarum, & Custodiarum admitterentur*, se le concede voto en las Provincias Descalças demàs de los referidos à el Provincial, que acaba en las Juntas del Difinitorio de aquel Capitulo, en que espira su Oficio, solo porque para ello dà permisso Gregorio Dezimo quinto en la Bulla *Militantis Ecclesiæ*. De donde se infiere, que lo que no fuere contrario à la Gregoriana, puede practicarse sin perjuyzio de la disposicion de Vrbano Octavo; y como la practica de la Familia Vltramontana, y de las Provincias Descalças, ha concedido voto à los Padres de Provincia en la eleccion del Vicario Provincial, aunque con alguna variedad; porque dicha Familia Vltramontana, y alguna de las Provincias lo conceden solo à el Padre mas digno de Provincia, y otras à todos; y en esta forma se han entendido dichas Bullas, se colige que puede hazerse, y practicarse el tal Estatuto.

17 (B) Segun Derecho no puede elegirse Prelado successor, hasta el tercero dia despues de estàr sepultado el antecessor *cap. Nullus el 2. dist. 79. cap. Bonæ Memoriæ el 2. de elect.* Pero tal puede ser la vrgencia, que se deba hazer la eleccion antes de dàr sepultura à el difunto, como si succediesse temer, que algun Prin-

cipe impediesse la libertad de los Vocales, ù otros casos semejantes, Miranda *in Man. Pralat. tom.* 2. *q.* 23. *art.* 10. *concl.* 1. y es semejante el caso, en que poco espacio de tiempo antes de la celebraciõ del Capitulo Provincial, muere el Provincial, q̃ entonces debe hazerse luego la elecion de Vicario, si estàn juntos los Vocales; porq̃ en el Capitulo no se halle la Provincia sin proprio Prelado suyo. Y esta circunstãcia del tiẽpo no es de essencia, sino de solemnidad de la eleccion; por lo qual, aunq̃ esta se haga sin observarlo, no es irrita, Peyrinis *Formul. Prelat. lit. E. cap.* 26. *num.* 1.

18 Antes de la muerte de Provincial, aunque yà estè en total desesperacion de su vida; no puede hazerse la convocacion de los Vocales ausentes; porq̃ viviendo el Prelado son ilicitos los tratados de eleccion de successor, Abbas *in cap. Bonæ el* 2. *num.* 2. *&* 12. *de elect.* Petr. Gregor. *de elect. cap.* 13. *num.* 4. Por esta razon, es culpa mortal prometerle à alguno antes de la muerte del Prelado, elegirlo en el tal Oficio *cap.* 2. *de Conces. Prævend.* y aunque se hiziesse la tal promessa, no inducia obligacion alguna, *cap. Relatum, de Conces. Prævend.* Peyrinis *Formul. Pralat. lit. E. cap.* 26. *num.* 6. Donato *prax. resol. tom.* 1. *p.* 3. *tract.* 3 *q.* 3.

19 (C) Aunque ay variedad de opiniones sobre si es de essencia de la eleccion, el que los Escrutadores sean Vocales, como queda notado *cap.* 16. §. 4. *num.* 2. se dàn algunos casos; en que convienẽ los Doctores, pueden ser diversos de los que componen el Capitulo, ò Junta. El primer caso es, quando es corto el numero de los Vocales. Y el segundo, quando los mismos Vocales no se fiassen de los que componian el cuerpo del Capitulo, y para mayor seguridad eligiessen Escrutadores estraños, Santoro *in statut. Minor. cap.* 8. *statut.* 4. *dub.* 2. Y nuestro Estatuto, atendiendo à que en la eleccion del Vicario Provincial, y Comissario Provincial, es muy corto el numero de los Vocales, determina; se elixan Escrutadores, que no sean de la Junta.

20 (D) Los Estatutos Generales le niegan el voto, y toda accion à el Comissario Visitador en la eleccion del Vicario Provincial, como consta de la Compilacion del Reverendissimo Samaniego cap. 9. §. 5. y lo mismo ordena nuestro Estatuto.

§. II.

§. II.

Del Comissario Provincial, Prominiſtro, Cuſtodio, y concurrencia al Capitulo General.

1 (A) PAra varios caſos que pueden ofrecerſe en la auſencia del Provincial, y Cuſtodio, y del Prominiſtro, quando es del Difinitorio, dàn providencia las Conſtituciones Generales de Roma del año de 1700. *Pro vtraque Familia, num.* 42. nueſtro Eſtatuto prohibe al Comiſſario Provincial, congregar el Difinitorio para elecciones de Guardianes, en la qual prohibicion ſe comprehenden las dependencias de màs entidad, que dichas elecciones, como es la eleccion de Cuſtodio, y celebrar la Congregacion intermedia.

§. III.

De la Vacante de los Oficios del Difinitorio, y Guardianias, y de las Renuncias.

1 (A) SEgun Derecho no pueden las Igleſias Regulares, eſtàr ſin Prelado mas tiempo de tres meſes, como ſe determinò en el Concilio Lateranenſe ſub Innocencio Tertio, vt affertur *in cap.* 41. *de elect.* ibi: *Ne pro defectu Paſtoris gregem Dominicum Lupus rapax invadat, aut in facultatibus ſuis Eccleſia viduata grave diſpendium patiatur, volentes in hoc etiam occurrere periculis Animarum, & Eccleſiarum indemnitatibus providere, ſtatuimus, vt vltra tres menſes Cathedralis, vel Regularis Eccleſia Prælato non vacet, infra quos (juſto impedimento ceſſante) ſi electio celebrata non fuerit, qui eligere debuerant, eligendi poteſtate careant ea vice.* Con eſta diſpoſicion conviene la del *cap. Poſtquam, diſt.* 50. ibi: *Vltra tres menſes Eccleſiam vacare Pontifice, Statuta Sacrorum Canonum non permittunt, ne cadente Paſtore, Dominicum gregem antiquus (quod abſit) hoſtis inſidiando dilaniet.* Y la del *cap. Obeuntibus, diſt.* 63. ibi: *Vltra tres menſes vacare Eccleſiam, Sanctorum Patrum prohibent Sanctiones.*

2 Como conſta del miſmo Texto, ſe exceptua el caſo, en que ay juſto impedimento, que embarace celebrar la eleccion, ibi: *Juſto impedimento ceſſante*, donde dize la Gloſſa, ibi: *Et ita non currit præſcriptio contra Canonicos, ſi juſta cauſa interveniente non eligant:* ad quod faciunt alia jura, *cap. de Siracuſanæ* 28. *d. cap. Benè novit*, 61. *d.*

d. cap. Quia diversitatem, de conces. Prevend. l. Contra majores, cap. de in Offic. testam. l. Quod quid, & l. Sequent. & l. Ait Prætor ff. Qui ex caus. Major. No declarandose en el texto, qual deba ser el impedimento justo, que pueda dilatar la eleccion, queda al juyzio prudente de los Prelados; y tal impedimento se halla en los casos, en que segun estos Estatutos, no puede congregarse el Difinitorio para elegir Guardianes por ausencia del Provincial, ò muerte del Custodio, y quando està proxima la Congregacion intermedia, de suerte, que fuera embarazoso el juntar algun tiempo antes el Difinitorio, para elegir Prelado de algun Convento; y tambien en caso de hallarse el Provincial divertido en la visita de la Provincia, y no poder con tanta brevedad acudir à Convento competente para celebrar Junta del Difinitorio, y otros casos semejantes.

3 Adviertase, que el Privilegio de Clemente Quarto, para exceptuarse del termino señalado por derecho, en orden à las elecciones, habla solo de las de los Ministros Provinciales, y Generales, como consta de su tenor, que se refiere *in Comp. Privileg. Mend. verb. Electio, §. 4. in Electionibus Generalis, & Provincialis Ministrorum prædicti Ordinis Minorum Fratribus, qui debent electionem hujusmodi celebrare, tempus super hoc à jure statutum non currat, nec ipsi in hac parte juris hujusmodi regulis coarctentur*; como lo nota Donato *prax. resol. 3. p. tract. 3. q. 1. num. 7. in 2. tom.*

4 Tambien se ha de advertir, que los motivos, que señala el *cap. Ne pro defectu, de electione* para asignar el termino de tres meses, no subsisten en nuestra Provincia en las vacantes de Guardianias; pues se nombran en el interin Presidentes absolutos, que gozan la misma authoridad de Prelados, no carecen los Conventos de proprios Superiores, ni quedan expuestos à los peligros, que el derecho pretende obviar; pero en la vacante del Provincialato, subsisten los tales motivos, pues queda la Provincia sin Superior, hasta que se elige Vicario Provincial.

5 En quanto à quien se debuelva la eleccion en caso de aver passado el termino de los tres meses sin celebrarse, no aviendo justo impedimento, vease Barbosa *de jur. Eccles. tom. 1. c. 19. n. 86.*

Solo

6 (B) Solo puede admitir la renuncia de vn Oficio el que puede darlo, ò quitarlo, *cap. Admonet, & ibi Glos. verb. inconsultò, de renunt. cap. Denique 6. q. 6. cap. Abbas, 18. q. 2.* Portel *respons. Moral. 1. p. casu 12. num. 4.* Lezana *tom. 4. verb. Renunciatio num. 6.* Donato *prax. resol. tom. 3. tract. 2. q. 15. num. 4.* Y siendo esta authoridad Ordinaria, puede cometerse.

7 Para admitir la renuncia de Oficio, ò beneficio, no es necessario alegar causa *Glos. in cap. super hoc, verb. Resignationis, de renunt.* ibi: *Sufficit allegare spontaneam renuntiationem sine aliqua causa, nec tenetur etiam allegare causam;* & facit *l. Sed, & siquid §. Nec dignissimus, ff. de Vsufr.* Ni el Prelado tiene obligacion à examinar las causas del que renuncia, vt docet *d. Glos.* ibi: *Nec Judex tenetur inquirere causam;* y aunque el *cap. Super hoc, de renunt.* dize: *Supervacaneum esse non credimus causam resignationis diligenter inquirere*, esto debe entenderse segun la explicacion de la Glosa, ibi: *Hoc est, si vult potest inquirere, alias non tenetur, quia sufficit quod spontè renunciavit.* Y caso que se aya de hazer la tal averiguacion de la causa, esta se reputa por probable solo por congeturas, *vt in d. cap. Super hoc,* ibi: *Quam si fortè probabilem, id est, non vi, nec metu, nec oppressione, nec interventu pecuniæ, nec promissione exortam Judex invenerit, admittere non postponat.* Y es la razon; porque no se presume, que renuncie alguno sin causa vrgente, vt habetur *in d. cap. Super hoc,* ibi: *Nulla ratio hoc verisimile reddit, vt quisquam beneficium multis fortè expensis, & laboribus acquisitum, quo sustentari debet, facile sine magna causa sponte resignet.* Y como las tales causas vrgentes pueden ser ocultas, no ay obligacion à manifestarlas.

8 Nec obstat decissio *textus in cap. Nisi, de renunt.* donde Celestino Tercero numera las causas legitimas, que se requieren para obtener facultad de ceder el Oficio, las quales se contienen en estos versiculos: *Debilis, ignarus, maleconscius, irregularis, quem mala plebs odit, dans scandala cedere possit.* Esto no obsta; porque no se manda, que las tales causas se aleguen, ni que se prueben, ni que las examine el Superior, sino que se dexan à la conciencia del que renuncia, ibi: *§. qui verò: Tibi te duximus relinquendum, vt distinctis causis, propter quas cedere oporteat, si propter aliquam causam*

vtilem,

vtilem, & honestam in hujusmodi proposito perseveres, de licentia nostra cedas. Y aunque el mismo texto excluye como insuficientes los pretextos de vacar al ocio, humildad, y retiro, no declara por nullas las renuncias hechas por alguna de estas causas, sino que las reputa por imprudentes, ibi: *Cum hujusmodi postulatio videatur non esse discreta*. Todo lo qual notan la Glosa, y el Panormitano ibidem.

9 Las causas que expressa el texto, referido, no solo son para poder renunciar, sino para que sea forçoso el hazer la renuncia; y esto mismo succede en otras muchas causas semejantes, como lo siente Lezana *tom*. 4. *verb. Renuntiatio, num*. 8. y como no solo pueden darse causas, paraque sea obligatoria la renuncia, assi en el que la haze, como en quanto à admitirla el Prelado, sino tambien para poderlas hazer sin obligacion; porque de lo contrario, resultaria, que todas las renuncias fuessen necessarias, y ninguno que renuncia validamente, pudiesse omitir la renuncia; se infiere, que aunque no aya alguna de las causas, que expressa el Capitulo citado, pueden concurrir otras no tan vrgentes, pero suficientes; las quales, como queda dicho, no ay obligacion à alegarlas, ni inquirirlas.

10 Confirmase lo referido; porque de lo contrario resultaba, el que la Constitucion General que ordena, renuncien todos los Guardianes en el Capitulo, y Congregacion, y que sea libre al Difinitorio admitir las tales renuncias, no solo fuera injusto sino tambien invalido, lo que en su virtud se obrasse; pues debiendo renunciar todos los Guardianes, y pudiendose admitir las tales renuncias, muchas vezes se admitirian, no concurriendò causa que forçosamente obligasse à renunciar; y si el defecto de la tal causa hiziesse invalida la renuncia, y su admision, fuera irrito todo lo que en su virtud se efectuasse; lo qual no puede dezirse de vna ley tan grave, ordenada en tantos Capitulos Generales, y calificada con la costumbre.

11 De las doctrinas referidas se infiere, que el ordenar nuestro Estatuto, se examinen en el Difinitorio las causas que alegaren los del Difinitorio que renuncian; y si la mayor parte las juzgare legitimas, se admita, debe entenderse en quanto à la obligacion

cion de admitirla, no en orden à la libertad de admitirla, ù dexarla de admitir; porque de la misma forma, que quando no son las causas obligatorias, puede el que renuncia, no renunciar, assi el que admite, puede no admitir, y queda el acto libre à vno, y otro respectivamente.

12 En este sentido debe entenderse vna declaracion de la Congregacion de Regulares, del año de 1645. que trae Lantusca *Theatr. Regul. verb Vacantia num.* 5. ibi: *Cessiones, seu renuntiationes fieri non posse, nisi cum expressione causæ à Diffinitorio cognoscendæ, & approbandæ. Causa autem semel admissa, eaque durante ad hujusmodi Officia, neque per electionem, neque per subrogationem, aut quamcumque aliam viam resignantes, seu cedentes assumi posse, aut munia prædicta exercere.*

13 La expression de este Decreto, de que la causa de la renuncia sea tal, que impida nueva eleccion, ò subrogacion, dà à entender habla de las renuncias forçosas, no de las voluntarias; pues la causa que es solo suficiente, para que la renuncia sea prudencial, no obliga à que se haga, y solo conduce, para que sea bien vista, ni impide nueva eleccion. Finalmente la causa, solo se requiere en las renuncias, no de forma que sean invalidas, sino para que tengan la appariencia de prudentes, Lezana *tom. 4. verb. Renuntiatio num. 8.*

14 (C) Que el Comissario Provincial, ni el Comissario Visitador no puedan admitir las renuncias de los Oficios, que no les pertenece dàr, se funda en la doctrina del num. 6. pues no pudiendo dar, ni quitar los tales Oficios, ni teniendo facultad para ello, sino que expressamente se les niega por este Estatuto, no pueden admitir las tales renuncias; y solo les compete el admitirlas al Difinitorio, ò al Ministro, ò Vicario Provincial, cuyo govierno, en lo que pertenece al fuero contencioso, no se suspende por el de el Comissario Visitador, Portel *dub. Regul. verb. Provincialis, addit. ad addit. à num. 1.*

CA-

CAPITULO XIX.

ITINERARIO DE LAS PATENTES, Y ASSIGNACION de las Guardianias.

§. I.

Itinerario, que han de seguir las Patentes.

1 (A) EL fin de la asignacion de este Itinerario, es que con la brevedad posible se estienda por los Conventos de la Provincia la noticia de la muerte de qualquier Religioso, ò Donado professo, para el socorro de los sufragios: y la omision grave en esta materia, se debe reputar en los Prelados por culpa grave por el daño notable, que resulta à los Difuntos,

§. II.

Asignacion del Distrito de cada Guardiania.

1 (1) ALexandro Septimo en la Bulla *Sacrosancti Apostolatus*, anno 1659. que es la de la ereccion de nuestra Provincia le señalò por distrito el Obispado de Cartagena, el de Guadix, y Baza, el de Almeria, el Arçobispado de Granada, el Adelantamiento de Cazorla, la Abadia de Alcala, y Priego, y la parte del Obispado de Jaen, que mira desde aquella Ciudad, azià las de Vbeda, y Baeza; y que la Ciudad de Jaen fuesse comun para las limosnas à esta Provincia, y la de San Diego. Despues Clemente Dezimo en varias Bullas, le asignò à esta Provincia el Obispado de Malaga, con exclusion de la de San Diego; todas las quales Bullas, estàn originales en el Archivo de nuestra Provincia, y segun sus disposiciones, està coordinada la asignacion de las Guardianias, para evitar la confusion.

CAPITULO XX.

FORMVLARIO DE LO QVE PERTENECE A LAS informaciones de los Pretendientes, recepcion de los Novicios, y su Profession.

§. I.

Forma para hazer las informaciones à los Pretendientes

1 (A) AY grande diversidad en orden à los sujetos, que han de actuar las informaciones, y segun ella se ha de disponer el despacho; porq̃ si es subdito del q̃ lo expide, se

ha

ha de dar en forma de Comissìon, como se pone en este numero: y si no lo es, se ha de hazer por modo de requerimiento, como està en el numero siguiente.

2 Porque la practica de los Tribunales es diversa, y en algunos se pide forçosamente, que las informaciones se ayan de hazer en las patrias de cada vno de los ascendientes, se advierte en este Formulario, que en caso que esto tenga grave dificultad, y trabajo, admite nuestra Provincia informaciones, que equivalgan à las referidas, hechas con testigos naturales de aquella tierra, ò que ayan morado en ella mucho tiempo.

3 Tambien ay variedad en el estylo de los Tribunales, en quanto à el numero de los testigos; por lo qual se advierte, que nuestra Provincia solo pide tres, ò quatro, ò los forçosos para la plena probança de cada Articulo, que son dos testigos contestes, y de calidad.

4 Si se ignora algun nombre de los Padres, ò Abuelos del pretendiente, se puede dexar en blanco en la Comission, ò requerimiento, para que despues se escriva, quando se tenga noticia cierta por la deposicion de los testigos.

5 Quando el Provincial diere despacho, cometido à qualquier Religioso de la Provincia, ha de ser en la forma de Comission, y podrà darle facultad para nombrar Secretario, ò si lo nombrare en la misma Comission, le darà facultad, para que en defecto de aquel nombre otro; porque aya providencia en los casos que pudieren ofrecerse, y esto no es contra el Estatuto que ordena, se nombren el Comissario, y Secretario con parecer de los Discretos, que es quando los nombra el Prelado Local, y en este caso vsa el Provincial de su authoridad. Tambien se ha de añadir quando el Provincial despachare Comission al Prelado de algun Convento, facultad para subdelegarla en otro, si no pudiere exercerla por su persona.

6 (B) Por la contingencia de no hallarse los Prelados en los Conventos à donde se remiten los despachos, es muy conveniente, que el requerimiento hable tambien con los Presidentes, Vicarios, ò Superiores, para que no se detenga su execucion.

7 (C) Aunque es materia prolixa el insertar la Comission, ò requerimiento en el que de nuevo se despacha, para solo algunos Articulos, es lo mas seguro para evitar yerros; porque como no pueden hazerse tantos Formularios distintos, como articulos contiene el interrogatorio, para que el que haze el requerimiento se valga del que necessitare; y dexarlo à su arbitrio, es exponerlo à algun error por la incuria en esta materia, lo mas conveniente es, valerse de la forma que se señala.

8 (D) Estas informaciones se han de hazer ante Secretario, ò Escrivano, ò Notario publico, ò Apostolico, por ser juridicas; y lo mas legal es, que en la Comission, ù delegacion se nombre; y aunque es conveniente se diga en ella, que en defecto del nombrado pueda el Comissario nombrar otros, ò darle facultad general para nombrarlo; y aunque esto se omitiera no hazia falta, por ser conforme à derecho, que el Comissario lo nombrasse; y tambien el Comissario por sì solo podia hazer las informaciones sin Secretario, como lo señalassen especialmente para ello, y en la Comission se expressasse esta circunstancia, como lo dize Fray Martin de San Joseph, *sup. reg. cap. 2. num. 16.* Aunque todo lo referido pudiera practicarse en nuestra Provincia, se debe observar el Estatuto que ordena, nombre el Prelado con parecer de los Discretos, no solo el Comissario, sino tambien el Secretario; y de esta forma se assegura, que el Secretario sea persona inteligente.

9 (E) El Secretario, si se cria para el efecto de las informaciones, debe hazer juramento de legalidad; pero si las actua Escrivano, ò Notario, no debe hazer el tal juramento; porquè yà lo hizo general quando fuè instituìdo.

10 (F) A los testigos se les ha de tomar juramento, y declararles la obligacion, que tienen de dezir la verdad, y que si no la dizen, aunque sea por piedad, y no hazer daño al pretendiente, es culpa mortal. Si el testigo es Sacerdote, ha de jurar in verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho; y si no lo fuere, harà el juramento à Dios, y vna Cruz, expressandolo en la deposicion; aunque es suficiente de qualquier forma que se haga el juramento,

to, ſegun la calidad de la perſona, dezir en la depoſicion, que jurò en forma de derecho. Si el teſtigo fuere Religioſo, no ſubdito del que diò la Comiſsion, neceſsita de licencia de ſu Prelado, para hazer la depoſicion, lo qual ſe ha de expreſſar en ella.

11 (G) Si el teſtigo no ſe acuerda del nombre proprio de alguno de los Padres, ò Abuelos, no es defecto grave, y puede ſuplirſe con alguna circunſtancia, que individue la perſona. Ha de dar cauſa del conocimiento, ſeñalar tiempo, y explicar la familiaridad. Si no reſponde à algun articulo, ha de dàr la cauſa, por que no lo ſabe; y generalmente deſpues de la reſpueſta de qualquier pregunta, ſe ha de poner la cauſa de ſaberla, ò ignorarla.

12 Si el hecho es antiguo, y no ſe hallan teſtigos de viſta, baſta recibirlos de oìdas, y que ſeñalen las perſonas à quienes lo oyeron, aunque como en cauſa agena no puede eſtàr muy própta la memoria, es comun ſentir, que no es neceſſario el nombrar Authores; y aſsi quando han paſſado cinquenta años deſpues de la muerte de alguno de los Abuelos del pretendiente, baſtaràn teſtigos de oìdas; y lo miſmo, aunque ſea menos la diſtancia, ſi en el tal Lugar no ay hombres muy ancianos, ò es Ciudad numeroſa, donde es menor la comprehenſion, y conocimiento de ſus vecinos.

13 (H) Si el pretendiente no es de legitimo matrimonio, ſe ha de explicar en la reſpueſta el grado de la illegitimidad; ſi es natural, ſe ha de dezir, que ſus padres lo tuvieron en tiempo, que no tenian impedimento alguno para contraer matrimonio. Si fuere legitimado por ſubſequente matrimonio, ſe debe tambien expreſſar. Y ſi fuere adulterino, ſacrilego, ò inceſtuoſo, ſe debe declarar con ſus circunſtancias, para que ſiempre conſte, y de todo ha de dar el teſtigo la razon porque lo ſabe; y la diſpenſacion que el Provincial hiziere de la illegitimidad, ſe ha de poner con las informaciones.

14 (I) Generalmente à qualquier pregunta negativa, no ſe ha de reſponder negativamente, ſino que la reſpueſta ha de ſer afirmativa, ò ſi fuere negativa ſe ha de coarctar de ſuerte, que

equivalga à afirmativa, en el modo, que à semejantes preguntas van coordinadas las respuestas en este Formulario.

15 Si los Padres, ò Abuelos han vivido mucho tiempo fuera de sus patrias, no solo ha de constar de la fama, que tienen, ò tuvieron en ellas, sino tambien de la que tuvieren en los Lugares, donde despues vivieron, para prueba de que son limpios, y que no han incurrido en infamia. Desuerte, que no basta hazer las informaciones en la propria patria de cada vno, sino tambien en la tierra, donde han vivido muchos años; ni es suficiente hazerla donde vivieron mucho tiempo, ò toda su vida, sino se haze tambien en el Lugar de su origen, sino es en caso que se hallen testigos de aquella patria, ò lugar donde han vivido respectivamente, y con bastantes noticias para la prueba positiva, que piden nuestros Estatutos.

16 Puede suceder, que algun ascendiente del pretendiente saliesse de tan corta edad de su patria, que no se hallen en ella testigos de conocimiento, ni de oìdas; y en este caso se suple el defecto, haziendo en la tierra del origen la informacion en quanto à la notoriedad de la limpieza del linage de aquel apellido que tuvo el tal ascendiente; mas es necessario, que por las deposiciones de los testigos del Lugar donde viviò, conste legitimamente, fuè natural del otro Lugar, donde se comprueba la limpieza del linage por notoriedad, y lo mas seguro es sacar la fè del Bautismo, aunque si esto fuere dificultoso, como lo es en Ciudades grandes, donde son muchas las Parrochias, y en hecho antiguo se pierde con facilidad la memoria, bastarà el que los testigos del Lugar donde viviò depongan, fuè natural del otro, donde no se halla la noticia, y dèn razon de como lo saben.

17 Pidiendose en nuestros Estatutos la calidad de que no desciendan de Judios, Moros, ni Hereges por remotos que sean, y que esto se califique con prueba positiva, es forçoso que los testigos prueben la immemorial, refiriendose à Authores antiguos, à los quales lo oyeron, y que estos lo avian oìdo à otros mas ancianos, que es el modo de probar la immemorial.

18 Aunque los Oficios honorificos de las Republicas, y las

Exe-

Executorias litigadas en contradictorio juyzio, no ſon pruebas poſitivas de limpieza, coadjuvan mucho à ella, y debe el Comiſſario inſertar en la reſpueſta los tales actos que depuſieren los teſtigos; porque los primeros inducen preſumpcion de pureza de ſangre, y las Executorias ſon pruebas negativas de limpieza, que en aquella linea hazen coſa juzgada; pues aunque el que litiga Nobleza, no prueba limpieza, en las diligencias Fiſcales ſe haze inquiſicion de ella, y à el que ſe hallàra maculado, no ſe le diera propriedad en eſte juyzio.

19 Los demàs actos, como ſon de Miniſtros de la Inquiſicion, y de las Ordenes Militares, ſon pruebas poſitivas de limpieza; pero ſon ſolo juyzios ſumarios, que no hazen coſa juzgada; por lo qual por sì ſolos no baſtan para probar en caſo diverſo; pero califican mucho, y deben inſertarſe los actos que huviere de eſta eſpecie, aſsi en los aſcendientes del pretendiente, como en los tranſverſales en grado conocido, todo lo qual han de declarar los teſtigos.

20 Si algun teſtigo no fuere conteſte en todo con los demàs, como ſi dixere, que el pretendiente es deſcendiente de perſona infecta en materia de limpieza, ò que es deudo de alguno que tuvo ſanbenito, ò ſaliò en algun acto del Santo Oficio con vela, ò que eſtuvo preſſo en la Inquiſicion, ò que le dieron penitencia ſecreta, ò que es deſcendiente de alguno que aya tenido algun Oficio vil, ò cometido algun delito de los que inducen vileza, ò que han ſido afrentados por la Juſticia, ò que ſe han retratado, ò deſdicho publicamente, ù otra alguna calidad de las que infaman, en eſtos caſos, debe el Comiſſario examinar los teſtigos con todo cuydado, para que declaren por què linea toca al pretendiente el defecto; ſi es por conſanguinidad, ò afinidad, para que ſe haga demonſtracion del caſo; y en materias que pertenecen al Santo Oficio, expreſſaràn los teſtigos, ſi ſaliò libre, ò no; que penitencia le dieron; la noticia que tuvieron de la cauſa, porque fue preſſo; ſi lo fue por teſtigo, ò por delito; ſi por cauſa Civil, ò Criminal; ſi por cauſa de Fee, ò preſumpcion contra ella, ù de otra eſpecie; ſi ſaliò con perdida, y confiſcacion de

bienes;

bienes; si los desembargaron, ò no; para que conste con distincion, y claridad de la causa grave, ò leve, que para ello huvo. Y diga el testigo su sentir de màs de lo que en el caso ha oìdo, y la opinion en que los tiene.

21 Si en alguno de los casos referidos sucediere, que la mayor parte de los testigos estèn yà examinados, y por ignorarlo no lo mencionaren, ò por otra causa, y despues lo depusiere otro testigo, debe el Comissario llamar otras personas, y examinarlas, especialmente sobre aquella materia que depuso el testigo singular; porque se averigue de raìz, y se califique la verdad con los testigos necessarios.

22 Aviendo alguna duda acerca de la limpieza del pretendiēte, si se averiguare, que sus Padres, ò Abuelos tuvieron diversos matrimonios, deben los testigos declarar con distincion de qual de ellos procede el pretendiente, porque se evite la equivocacion. Lo mismo se harà, quando huviere varias personas de vn mismo apellido, y se ignorare, ò dudare, si son todas de vna misma estirpe, y provienen de vnos mismos ascendientes, en lo qual se ha de estàr à la opinion comun. Porque si son tenidos por de vn mismo linage, se ha de probar con suficiente numero de testigos, y lo mismo, si son diversos, especialmente aviendo en ellos diferentes calidades, en que se distingan.

23 Para informacion plena se han de examinar por lo menos tres testigos, que depongan exactamente sobre todos los articulos, y circunstancias del interrogatorio, y concluyan, y prueben lo que contiene; y si no se hallaren todos con estas calidades, recibanse mas, de suerte, que cada articulo, ò circunstancia dèl se pruebe por lo menos con dos testigos, que sean contestes, y mayores de toda excepcion; y si necessario fuere por razon de alguna circunstancia, ò dificultad, ò por no ser algun testigo de toda satisfaccion, recibanse otros, de modo que de todo se haga probança plena, y concluyente.

24 En las deposiciones de los testigos no se ha de vsar siempre de todas las palabras del Formulario, por que no parezca se trasladan vnas deposiciones de otras. Debe tambien el Comissario

rio dexar dezir al testigo à su modo; y si es persona discreta, ponga sus mismas palabras; pero si fuere rustico, oygale su concepto, y coordine el dicho, y deposicion con terminos concernientes al Formulario, para que con claridad se explique lo que depone; mas nunca ha de escrivir lo que el testigo no sabe, ni dize, sino que de tal suerte ha de quedar escrita la deposicion, que oyendola leer el testigo, diga que aquello mismo es lo que ha dicho.

25 Aunque no aya dificultad en la informacion, debe hazerse con toda legalidad, para que conste todo en la prueba; y en la respuesta, no se han de remitir los testigos à la pregunta del interrogatorio, sino que se ha de expressar lo que responden. En quanto al porte de los informantes se debe observar lo que se dixo cap. 1. §. 3. num. 7. Y tambien el que no se hospeden en casas de los pretendientes, ni de sus deudos, para que con mas libertad cumplan con su oficio.

26 Adviertase, que quando el pretendiente es de tierras muy remotas, ò tiene en ellas el origen de sus Padres, ò Abuelos; no es necessario se haga la informacion con todas las calidades referidas, como lo declarò Sixto Quinto en la Bulla *Ad Roman.* y en tal caso bastarà, que el pretendiente jure, no estàr comprehendido en alguno de los impedimentos, que señala Sixto Quinto, ò que los testigos juren, que en el tiempo que lo han conocido, no saben tenga alguno de lo tales impedimentos; lo qual es prueba negativa, que se admite en este caso, y assistida de la presumpcion del derecho es suficiente, quando no puede hallarse otra mayor. Y entonces se entiende ser las tierras remotas, quando dentro de vn año no pueden hazerse las tales informaciones por razon de la distancia. Todo lo qual es doctrina comun de los Authores.

27 (K) El informe del Comissario deben atender los que han de aprobar las informaciones, porque se considera con ciencia practica de las calidades de los testigos, y noticias suficientes para dar su parecer en la materia, Escobar *instruct. Commissar. tract.* 2. *de purit.* §. 38. *p.* 448.

§. II.

§. II.
Del modo de dàr el Habito à los Novicios.

1 (A) EL recibir juramento de los Pretendientes en orden à las calidades, de que mandò Sixto Quinto hazer juridica informacion, obliga respecto de todos los pretendientes, aunque no tengan diez y seis años de edad, si se les ha de dàr el Habito antes de actuarse las informaciones; pero con esta diferencia, que à los que passan de diez y seis años, se debe tomar dicho juramento baxo de las penas, que impuso Sixto Quinto; pero el recibirlo de los que no tienen dicha edad solo obliga por la disposicion de Clemente Octavo en la Bulla, *in his quæ ad Religionum.* Vease lo que se dixo cap. 1. §. 3.

2 (B) Si sucediere, que en el discurso del año del Noviciado constasse, que al Novicio le falta alguna de las calidades, que se le protestaron, quando tomò el Habito, no ay duda que la recepcion fue nulla, por aver faltado el consentimiento de la Religion. Pero si el defecto fuere dispensable, y los Prelados lo dispensaren, yà en este caso prestaba la Religion su consentimiento, y se le daba valor al acto de la recepcion, sin ser necessario repetirlo.

3 La dificultad que puede ofrecerse en este caso es, si por aver sido nulla la recepcion, y consequentemente el tiempo del Noviciado tambien fue nullo, hasta que con la dispensacion del defecto, se hizo tacita recepcion, es necessario, que no se quente aquel tiempo por Noviciado, sino que este aya de començar desde que se considera la nueva recepcion. En esta dificultad es muy probable, que no ay necessidad de repetir aquel tiempo de Noviciado; porque aunque fue nullo, lo fue solo formaliter, por la nulidad de la recepcion, no materialiter; porque en la realidad estuvo en la Religion todo aquel tiempo en Habito, y trato de Novicio, y experimentò los trabajos, y estrechezes, que es el fin del Tridentino en señalar el año entero del Noviciado. Vease Garzia *Polyt. regul. tract. 3. difficul. 4. dub. 3. punct. 3. num. 11.*

§. III.

§. III.

Forma de la Profesion de los Novicios.

1 (A) EN quanto à las proteſtas que ſe le hazen à el que profeſſa, veaſe lo que ſe dixo cap. 3. §. 5. y ſe ha de advertir, que la proteſta que ſe le hizo al Novicio quando tomò el Habito, ſolo tiene efecto en tiempo del Noviciado, y eſpira ſu valor con la Profesſion; por lo qual, ſi deſpues de profeſſo conſtaſſe, avia tomado el Habito con algun defecto de los que entonces ſe le avian proteſtado, no podia procederſe à ſu expulſion, ſino ſolo en caſo que el defecto fueſſe ſegun la proteſta, que en la Profesſion ſe le hizo, porque ſolo à eſta ſe debe eſtàr deſpues de profeſſo.

2 (B) Dar teſtimonio de la edad, recepcion, y Profesſion, es muy conveniente, aſsi à los Religioſos, como à los Donados; porque generalmente todos lo neceſsitan para muchos efectos; porque la calidad del tiempo de Habito ſe pide para varios caſos, como es para los ſufragios, ſalir de bendicion, preceder, recibir Ordenes, y otros ſemejantes, donde ſuelen ofrecerſe dificultades, y ſe ſale de ellas conſtando autenticamente del tiempo, en que cada vno tomò el Habito, y la edad que tiene. Tambien es vtil, que cada vno lleve teſtimonio quando và camino de como es Religioſo, por lo que pudiere ofrecerſe; à todo lo qual ſe ocurre con eſta prevencion.

§. IV.

Forma de dàr el Habito, y Profesſion à los Donados, y Beatas.

1 (A) DArles teſtimonio à los Donados quando ſe les toman los votos, es preciſſo; porque ordenando el Eſtatuto, que para profeſſar ſe les ayan tomado tres vezes los votos, ſi no conſta de eſta calidad, no ſe les puede dàr la Profesſion; y como en el tiempo de ſu Noviciado ſuelen morar en varios Conventos, no puede conſtar al tiempo de la Profesſion de la calidad referida, ſi no ſe les diò teſtimonio de ella.

2 (B) Que en el Archivo de cada Convento queden los Autos de la recepcion de Habito, y Profesſion de las Beatas, es forçoſo, no ſolo por ſer tan hijas de la Provincia, como los Do-

nados, ſino tambien, por que muchas vezes ſe neceſsita de ſemejantes inſtrumentos, y ſerà conveniente ſe hallen con toda formalidad.

CAPITULO XXI.

FORMVLARIOS PARA LA DIRECCION EN varias materias.

§. I.

Forma del Inventario, y Cartaquenta, que ſe ha de remitir à Capitulo, ò Congregacion.

1 (A) LA remiſsion de Inventarios, y Cartaquentas à Capitulo, y Congregacion, es general en toda la Orden, y muy conveniente, no ſolo para que conſte al Difinitorio, de la legalidad en las quentas, ſino tambien para reconocer el eſtado de cada Convento en quanto à ſu atraſſo, ò conveniencia, para que ſegun ſe hallare, ſe pongan en èl los moradores, que puede ſuſtentàr. Pero ſe ha de advertir, que el Eſtatuto ſolo pide ſe remita dicho Inventario à Capitulo, y Congregacion, para hazer dos vezes en cada triennio el tal examen; por lo qual ſi vn Guardian acaba ſu Oficio fuera de dichos tiempos, no tiene obligacion de remitir Inventario tercera vez, quando ſu Oficio eſpira.

§. II.

Forma de abſolver los Apoſtatas.

1 (A) ADviertaſe con Suarez *tom* 5 *de Cenſuris, diſp.* 19. *ſect.* 2. *num.* 13. y la ſentencia comun, que el dàr la abſolucion publica de la Excomunion con eſtas ceremonias, no es de ſu eſſencia, aunque obliga en conciencia, baxo de culpa venial, excepto los caſos, en que la Excomunion es injuſta, ò ſolo ſe fulminò por algun defecto particular, ò ſolo ſe da ad cautelam, ò quando ay neceſsidad, ò alguna juſta cauſa, que perſuada el dar dicha abſolucion ſin ſolemnidad; porque en eſtos caſos no ſe comete culpa alguna omitiendo las ceremonias aſsignadas.

2 Peyrinis *in Formul. Prælat. Regul. lit. A. cap.* 1. *num.* 2. dize, que el que abſuelve de Excomunion, no por authoridad de ſu Oficio, ſino por Comiſsion que el Prelado le diò para ello, ſi no obſerva

observa la forma señalada, comete culpa mortal ex genere suo; pero que es valida la absolucion, salvo si el Prelado le mandasse, que no absolviesse, si no es con la tal solemnidad, que entonces su omission hiziera la absolucion nulla, por no cumplirse la condicion con que se cometiò.

3 Aunque la Apostasia es vno de los casos, que puede por sì reservar el Provincial, segun el Decreto de Clemente Octavo, no està reservado en nuestra Religion, y Provincia; por lo qual como nota Portel *in dub. regul. verb. Apostata, in addit. num.* 1. despues de absuelto el Apostata de la Excomunion por el Prelado, no necessita de particular licencia, para que qualquier Confessor de la Provincia lo absuelva de la culpa de la Apostasia.

4 El Apostata, aunque sea notorio su delito, è ipso facto quede excomulgado, no es vitando, si no se denuncia; pero el denunciarlo, obliga al Prelado à culpa mortal, la qual comete, quando sin causa legitima dilata la denunciacion por muchos dias; mas si la suspende por vn dia, ò si aviendolo denunciado vna vez, no repite la denunciacion en los Viernes del primero mes, como ordenan los Estatutos, no comete culpa grave, Santoro *in statut. Minor.cap.2. statut.64.*

5 Por el Privilegio de la Bulla de la Cruzada, puede el excomulgado nominatim ser absuelto de la Excomunion en el fuero de la conciencia, dando caucion juratoria de satisfacer, como lo afirma Trullench *in Cruciatam,lib.*1 §.7 *dub.*10. *num.*2. Y lo mismo pueden los Regulares por sus privilegios, como escrive Fray Martin de San Joseph *tit. Facultad de Confessores de Seglares, num.* 8. Por lo qual si el Apostata estuviesse distante de su Prelado, proponiendo, y jurando de presentarse sin tardança, puede ser absuelto en el fuero de la conciencia; pero en el fuero exterior debe portarse como excomulgado para con los que tienen noticia de la censura. Veanse las notas del *cap.*23.§.7.

§. III.

Forma del principio, y fin de los Cursos de Escolastico, y Moral.

1 (A) ESta forma de Profession de la Fè es la que señala Pio IV. en la Bulla *In Sacrosancta*, anno 1564. Vease lo q̃ sobre este punto se dixo *c.*6.§.2.*n.*1.

§. IV.

Forma del Capitulo Provincial, Sessiones del Difinitorio, y Capitulo Conventual.

1 (A) LA importancia, vtilidad, y antiguedad del Capitulo Conventual de culpas, puede verse en Santoro *in statut. Minor. cap. 5. statut. 4. & cap. 8. statut. 65.*

§. V.

Forma de diversos juramentos.

1 (A) ESta Formula del juramento de los Electores, es la que pone Peyrinis para este efecto *in Formul. Prælat. lit. E. cap. 2.* Vease lo que sobre esta materia queda dicho *cap. 16. §. 3. à num. 6.*

2 (B) La facultad de los Notarios nombrados por el Provincial, puede verse en Peyrinis *in Formul. Prælat. lit. N. cap. 1.* donde se hallarà la forma del nombramiento. En quanto à las calidades del Notario, veaſe lo que se dixo *cap. 14. §. 7. num. 2.*

§. VI.

Forma de la Protesta, que se ha de hazer en los reditos annuos.

1 (A) EN quanto à esta materia, veaſe lo que se dixo cap. 11. §. 8. Y se debe proceder con gran cuydado, por que no se perjudique la pobreza; y en caso que el testador ordenasse, que la hazienda gravada con la memoria, la administrasse el Syndico, ha de hazer este protesta, y renuncia juridica ante Escrivano publico, y testigos, y no ha de admitir la tal administracion.

§. VII.

Forma del testimonio para pedir las limosnas.

1 (A) ADviertase, que en este testimonio nunca se ha de pedir licencia à los Ordinarios, ni Curas para pedir las limosnas; porque esta la tienen las Religiones Mendicantes por su instituto, y por varios Privilegios de la Silla Apostolica; y lo que debe hazerse solamente, es en los Lugares donde no ay Convento, manifestar la licencia del Prelado para la questuacion, sin que se introduzca otra cosa, que pueda causar perjuyzio al Derecho Regular. Veaſe lo que se dixo *cap. 12. §. 9.*

CA-

CAPITULO XXII.

PRACTICA CRIMINAL, PARA FORMAR PROCESSOS en la averiguacion de qualesquiera delitos.

§. I.

Diligencias, que deben preceder à la informacion sumaria.

1 (A) VEanse sobre esta materia de Processos Criminales entre Regulares, Ameno *Practica Criminal*, Fray Francisco de San Julian *Tribunal Regulare*. Fray Pedro de los Angeles *Orden Judicial*. Fray Joseph de Santa Maria *Tribunal de Religiosos*. Fray Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom. 2. à q. 1. & tom. 4. per tot.* Santoro *de Pœnis*, Alderete *Disciplina Religiosa*. Fray Martin de San Joseph *Epitome Judicial*. Fray Martin Torrecilla *Consult. var. tom. 1. tract. 4.*

2 El comun modo de proceder en las causas Criminales en nuestra Provincia, es por via de Inquision; porque la acusacion, como odiosa debe desterrarse de las Religiones, y no admitirla los Prelados, como lo siente Fray Pedro de los Angeles *Ord. Judic. p. 1. c. 10. num. 5.* Tambien la denunciacion juridica tiene algunos inconvenientes; porque puede el acusador dissimularse con el titulo de denunciador, y en la realidad ser acusacion la que presenta; lo qual deben advertir mucho los Prelados, y observar las circunstancias, y reconociendo que el denunciador no observa el orden de Justicia, y Caridad, lo debe tener por acusador, y calumniador paliado, y no darle credito; vease sobre este punto Fray Pedro de los Angeles *Ord. jud. 1. p. c. 10. num. 8.* Mas no por esso debe excluirse totalmente la denunciacion, por ser vn medio muy conveniente, y practicado en las Religiones, y quando suceda el caso, puede recurrirse à los Authores citados.

3 Deben los Prelados advertir las noticias, de que se valen para proceder por via de Inquisicion; estas han de ser ciertas, y originadas de sugetos, à los quales los mueva, ò la obligacion del oficio, ò el zelo de la Religion, y quanto mas grave fuere la materia, ha de ser mayor la lentitud, y examen de las noticias, y ponderacion de las calidades del que las administra, y los motivos que puede tener para ello; porque no teniendo vn Religioso

gioso

gioso mas caudal que su credito, no debe este arriesgarse sin conocida vtilidad del bien publico, y de su mismo aprovechamiento; pero de ninguna forma se ha de vsar de las noticias que dàn cartas sin firma, ò con firma supuesta; porque no se le debe dàr credito à vna noticia expuria, que no tiene conocido origen, y lo contrario es facilitar las calumnias, y dàr alientos à la emulacion; vease sobre esta materia Santoro *in statut. Minor. cap.* 10. *statut.* 5. Aversano *cap.* 12. *num.* 5.

4 (B) Los Comissarios deben ser sugetos de edad madura, honestas costumbres, y suficiencia correspondiente à la causa que se les delega, veanse sus calidades en Ameno *Pract. Crimin. tit.* 1. §. 3. Las cartas que huviere tenido el Provincial con las noticias del delito, y sus circunstancias, las ha de remitir al Comissario, si no huviere alguna vrgencia para zelar el sugeto que diò el aviso, para que el Comissario proceda suficientemente instruìdo en las calidades del delito; pero no es necessario insertar en el Processo las tales cartas.

5 Adviertase, que el Comissario, para alguna causa particular, aunque represente la persona del Superior, no tiene precedencia alguna por razon de su Oficio; y en el fuero paterno està sujeto al Prelado del Convento donde exerce su Comission; pero si es Comissario ad vniversitatem causarum, como quando se le comete la Visita General de vn Convento, entonces precede à todos en aquel Convento, Ameno *Pract. Crimin. tit.* 1. *q.* 8.

6 (C) Aunque el Provincial puede delegar el conocimiento de la causa, no solo para la sumaria, sino tambien para la plenaria, y aun hasta la sentencia difinitiva inclusivè; y en este caso el Comissario avia de sentenciar juntamente con el Difinitorio, como lo advierte Ameno *Pract. Crim. tit.* 1. *q.* 12. Es muy conveniente el que la primera Comission solo se estienda al juyzio sumario; porque lo actuado se examine por el Provincial, antes de proceder à mas ruìdosas diligencias.

7 Aunque no se expressara en la Comission la facultad del Comissario para llamar à su presencia à qualquier Religioso, que sea necessario para la expedicion de la causa, pudiera hazerlo,

por

por la Regla General de que à quien se le concede la causa principal, tambien se le concede el vsar de todos los medios necessarios para ella, como lo siente Ameno *Pract.Crimin tit.*1.*q*.7. Pero es muy conveniente, que esto se declare en la Comission para evitar dudas.

8 En las Letras de la Comission es forçoso poner la clausula de que se pueda subdelegar; porque no aviendola, no lo puede hazer el Delegado en causa particular, ni aunque sea ad vniversitatem causarum, si se eligiò la industria de la persona. El Subdelegado ha de ser subdito del Delegante, esto es del Provincial, y ha de tener las mismas calidades, que se piden en el Delegado; vease Ameno *Pract.Crimin.tit* 1.*q*.15.

9 (D) Respecto de aver algunos delitos, cuyo conocimiento no pertenece à los Prelados de la Orden, sino à otros Tribunales, quando ocurriere duda sobre la calidad del delito, es necessario hazer protesta para proceder, por si saliere cierto, que la causa pertenece à otro Tribunal, y se llevare à èl lo actuado, conste siempre de la legalidad, con que se ha procedido.

10 (E) El Despacho que se remite à otra Provincia, no ha de ser Comission, sino Requerimiento, y pide diversa forma, de la que se señala para Comission.

11 (F) Es forçoso, que se haga notoria la Comission, ò leyendola en Comunidad, ò intimandola à cada Religioso en particular, quando respecto dèl se aya de exercer algun acto de jurisdiccion, Ameno *Pract. Crimin. tit.* 1.*q*.13. Y este vltimo medio es el mas conveniente por menos ruìdoso; pero debe antes manifestarse al Prelado del Convento, por averse de exercer la jurisdiccion en sus subditos.

12 El requisito de infamia para la averiguacion del delito, procede solo en caso que sea por via de inquisicion, y si concurre denunciacion, sea solo Evangelica; porque si la denunciacion es juridica, la qual debe ser jurada, equivale à infamia, y no se necessita de otro informe, Ameno *Pract. Crimin. tit* 9.*q*.1.

13 (G) La variedad de delitos atrozes, los que son contra el bien publico, y los notorios, puede verse en Ameno *Pract. Crim. tit.*11. §.7.

En

14 (H) En quanto à las calidades, que ha de tener la infamia, para que sea suficiente para inquirir; veasе Fray Pedro de los Angeles *Ord. Judic. p. 1. cap. 3.* y se debe advertir que no es suficiente la infamia originada despues de aver aprehendido al reo, Pelliciario *Manual, Regul. tract. 9. cap. 4. sect. 2. q. 14. in tom. 2.*

§. II.

De la Informacion Sumaria,

1 (A) QUando el delito es permanente, primero que se averigue la persona del agressor, debe calificarse el cuerpo del delito; veasе Ameno *Pract. Crim. tit.* 10. §. 1.

2 (B) Es muy conveniente obligar al testigo à que guarde secreto, ò imponiendole mandato de Santa Obediencia, ò recibiendo juramento, para que se eviten los daños que pueden resultar de divulgarse lo que se actua, veasе Fray Martin de San Joseph, *Epit. Judic. c. 8. n.* 10. Las demàs advertencias son deducidas de la doctrina comun de los Authores, y se hallaràn en los que se citan §. 1. *num.* 1. y todas deben observarse, para que salga bien actuado el Processo.

3 (C) Alderete *de Discip. Relig. lib. 2. c. 15. §. 2. num.* 17. dize que en las causas de adulterio, si el marido no interpone acusacion, no se ha de escrivir en el Processo el nombre de la adultera, sino q̃ se ha ocultar con toda diligencia, especialmente quando el marido ignora el caso. Fray Martin de San Joseph *Epit. Judic. c. 5. num.* 26. dize lo mismo, y añade, que en la confession del reo, y en los cargos que se le hizieren, verbalmente se le ha de declarar la adultera; para que los cargos sean explicitos. Otros quieren, q̃ tãbien à los testigos se les aya de declarar de palabra el nombre de la tal muger casada; y que en las deposiciones se diga, como los testigos conocen la tal muger, que se les ha nombrado, y que hablan de ella en lo que deponen. Pero Ameno *Formul. Crim. sect. 4. num. 31. & 32.* absolutamente inserta en las Formulas el nombre de la tal muger, para que se expresse en las deposiciones.

4 El Derecho Real, *l. 2. tit. 19. lib. 8. Recop.* haze esta declaracion: *Pero declaramos, que ninguna muger casada pueda dezirse manceba*

de

de Clerigo, Frayle, ni casado, salvo siendo soltera, y tenida por el Clerigo por manceba publica; y que la tal muger casada, no pueda ser demandada en juyzio, ni fuera dèl, salvo si su marido la quisiere acusar. En esta materia, parece inutil el no escrivir el nombre de la adultera en el Processo, y declararlo verbalmente en las deposiciones, confession del reo, y los cargos que se le hizieren; porque si se pretende evitar el riesgo que puede sobrevenir à la tal muger, este no resulta de escrivirse su nombre en el Processo, que entre Regulares es oculto, despues de fenecido se ha de sepultar en vn Archivo, y muerto el reo, se ha de quemar lo actuado. El daño solo puede originarse de que divague el nombre entre los testigos, y demàs personas, que intervienen en substanciar la causa, de donde puede passar la noticia al marido, ò deudos, y seguirse el peligro que intentava evitarse.

5 No siendo vtil este modo de proceder para zelar el credito de la muger complice, incluye tambien el riesgo de ser frustraneo el Processo; porque el no escrivirse el nombre de la tal muger en el tal Processo, ocasiona, que las deposiciones de los testigos no contesten, ò à lo menos sea dudosa la contestacion. Ni esto se remedia con declararlo verbalmente à los testigos, y en la confession del reo, y cargos, que se le hazen; porque esto solo puede servir para que el Comissario quede informado del caso, no para que conste suficientemente en forma que los Juezes, que han de sentenciar la causa, los quales, ni han examinado los testigos ni al reo, puedan formar el perfecto juyzio, que se requiere para la resolucion.

6 Con esto concurre el que semejantes delitos, siendo por su naturaleza ocultos, y que solo se prueban por indicios, si juntamente se calla el nombre de la adultera, se haze el Processo infructuoso, y se expone al peligro de que por no estàr bien substanciado no sea capaz de que se atienda. Lo mas seguro es, que considerando el caso, y conocido el riesgo de la muger, el Comissario dè noticia de las dificultades à quien le diò la Comission, para que observadas las circunstancias, dè la providencia conveniente, y valiendose de la disposicion de la Ley Real no se forme

Processo, sino que se remedie el caso por modos mas eficaces, y menos ruidosos.

7 (D) Estas Formulas de interrogatorios señalan los Authores, y especialmente Ameno *Formul. Crimin. sect.* 4. donde se hallaràn otras para otros delitos, de que puede vsar el Comissario, aplicandolas, segun las calidades de la causa.

8 (E) En quanto al modo de calificar la Letra de Cartas, ù otra qualquier Escritura, vease Ameno *Formul. Crimin. sect.* 4. *num.* 30.

§. III.

De algunos Autos, que pueden ofrecerse para complemento de la Sumaria.

1 (A) SI el Comissario no tiene orden del Provincial, para poner al Reo en Carcel formal, no puede hazerlo, y solo podrà encerrarlo sin quitarle la forma del Habito, para assegurar su persona; y para que el Provincial dè orden para que el reo se ponga en Carcel, la qual debe ser en escrito, ha de concurrir la circunstancia de ser el delito notorio, y que le corresponda pena de Carcel, como se ordena en estos Estatutos.

§. IV.

De la Confession del Reo.

1 (A) LA citacion del reo es de Derecho Divino, y no puede omitirse, Donato *Prax Resol par.* 2 *tract.* 13. *quæst.* 69 *num.* 9 *in tom.* 1. Ameno *Pract. Crim. tit.* 3 *num.* 97. Fray Francisco de San Julian *Tribun. Regul. c.* 6. *Advert.* 1.

2 (B) A los menores de 25. años se les debe señalar Curador ad litem que los patrocine, y defienda en la causa; vease Alderete *de Discipl. Relig. lib.* 1. *cap.* 11. *n.* 17. *&* 18.

3 (C) Las Formulas, y advertencias que se contienen en este §. En quanto à la Confession del reo, debe observar el Comissario por ser conformes à derecho, y al comun sentir de los Authores; veanse Alderete *de Disciplin. Relig. lib.* 1. *c.* 11. Fray Martin de San Joseph *Epitom. Judic. cap.* 10. Fray Joseph de Santa Maria *Tribunal de Religiosos tract.* 4. *cap.* 13. Fray Pedro de los Angeles *Orden Judicial, p.* 1. *cap.* 18. Fray Francisco de San Julian *Tribun.*

Regul.

Regul. c. 6. Advert. 2. Peyrinis Formul. Prælat. lit. R. cap. 9. Fr. Emman. Rodrig. tom. 2. qq. Regul. q. 19. & tom. 4. in Formul. tit. 19. c. 4. Aversanus tract. De modo procedendi in causis Regul. c. 15. Portel Dub. Reg. verb. Correctio fratrum. Pelliciar. in Manual. Regular. tom. 2. tract. 9. cap. 4. sect. 2. à q. 48. & à num. 101. Ameno Pract. Crim. tit. 19. à §. 4. & in Form. Crim sect. 5.

§. V.

De los cargos que se han de hazer al Reo, y otros Autos.

1 (A) EN quanto à los cargos, que se han de hazer al Reo, vease Fray Pedro de los Angeles *p. 1. cap. 22.*

2 (B) En orden à la Renuncia de las defensas, vease Ameno *Pract. Crimin. tit. 20. à num. 9.*

3 (C) En quanto à la composicion con el Fisco, y casos en que tiene lugar, vease Ameno *tit. vlt. q. 7.* Fray Martin Torrecilla, *consult. var. tom. 1. tract. 4. consult. 13.*

§. VI.

De las defensas del Reo.

1 (A) EL permitirle al reo la deféſa, es de Derecho Natural; quanto à el modo de las defensas, y excepciones, y obligacion del Patrono, vease Fray Francisco de San Julian *cap. 7.* Fray Martin de San Joseph, *cap. 13.* Fray Pedro de los Angeles *p. 1. cap. 20. & 21.* Alderete *lib. 2. cap. 10.* Ameno *tit. 20.*

2 (B) En quanto à el dàr copia de los Autos al Reo con insercion de los nombres de los testigos, hablan con variedad los Authores; pero los que mas estrechan este punto dizen, que en caso de delito grave, en que puede quedar infamado el reo, se le deben manifestar los nombres de los testigos, si lo pide; y como en nuestra Provincia solo se forman Processos en semejantes casos, siempre que en ellos se pidiere esta circunstancia, se ha de conceder. Veanse Alderete *lib. 1. cap. 14.* Fray Francisco de San Julian *cap. 6. Advert. 4. §. 2. n. 5.* Ameno *tit. 20. à num. 36.*

3 (C) La ratificacion de los testigos de la sumaria en el juyzio plenario, solo se debe hazer quando se pide por parte del Reo, Suarez *de Relig. tom. 4. lib. 1. cap. 12. num. 31.* Lezana *tom. 1. cap. 27. n. 5.* Fray Pedro de los Angeles *1. p. cap. 17. à. n. 6.* Ameno *tit. 20. §. 10. à num. 148.*

4 (D) Para que el Comissario conozca, quales articulos de los que intenta probar el Patrono, son los que debe reformar, ò excluìr, veasse Ameno *tit*.20. §.6.

§. VII.

De la sentencia Difinitiva

1 (A) EN quanto à la sentencia difinitiva, veanse Fray Francisco de San Julian *cap*. 8. *Advert*. 4. Alderete 1 *p*. *cap*. 18. Fray Pedro de los Angeles *p*. 1. *cap*. 25. Fray Joseph de Santa Maria *tract*. 5. *cap*. 4. Fray Martin de San Joseph *cap*. 17. Peyrinis *Formul. Prælat. lit. S. à cap*. 1. Fray Emman. Rodriguez *qq. Regul. tom*. 2. *quæst* 22. *& tom*.4. *tit*. 8. *cap*. 10. Pelliciar. *tract*. 9. *cap*. 4. *sect*. 2. *à num*. 158. *in* 2. *tom*. Ameno *tit*. 20 *& in Formul. sect*. 8. En orden à que se siga la resolucion mas favorable al Reo, quando ay iguales partes de votos, veasse lo que se dixo *cap*. 17. § 2. *n*. 6.

2 Se ha de advertir, que si en el Difinitorio se halla alguno sospechoso, assi por parte del Reo, como contra èl, el Provincial ha de excluìrlo, y sostituir otro en su lugar, para aquel caso. Lo mismo debe hazerse, quando el caso es arduo, y alguno de los Difinidores es ignorante; veasse Ameno *tit*. 3. §. 13. *num*. 21. *&* 22. Debe cada vno de los Difinidores baxo de culpa mortal examinar la causa, y reconocer los meritos de ella para dàr su voto, Ameno *tit. vlt*. §. 3. *n*. 13. Ni les basta à los Difinidores menos peritos el arrimar su voto à el de los Doctos; porque cada vno debe fundarlo en su proprio conocimiento, si se excluye alguno de los Difinidores por alguna de las causas referidas, se debe sostituir otro Conjuez de suficientes calidades, para lo qual veasse Ameno *tit*. 3. §. 13. *num*. 74. *&* 75.

3 (B) En quanto à la publicacion de la sentencia, y su forma, veasse Ameno *tit. vlt*. §. 4.

4 (C) En orden à que el Provincial por sì solo pueda admitir la apelacion, veasse lo que se dixo *cap*. 14. §. 3 *num* 5.

5 (D) La conveniencia de castigar los delitos paternalmente, veasse en Ameno *tit*. 1. *q*. 4. Pero tambien es conveniente, que estas correcciones se anoten en el libro de las sentencias; porque si el delinquente repitiere los excessos, y se calificare su

incortegibilidad, se puede proceder à Processo de expulsion, Ameno *tit.* 5 *q* 27 *à num.* 143.

6 (E) Las Constituciones Generales de Roma del año de 1700. para esta Familia Cismontana *num* 3. mandan pena de privacion de Oficio, que no se castigue à Religioso alguno con pena de privacion de voz activa, y pasiva, ni otra mayor, sin que preceda Processo.

§. VIII.

Forma de substanciar Processos en rebeldia, y ausencia de los Reos.

1 (A) En esta materia vease Ameno *tit.* 19. §. 7.

2 (B) Es suficiente, que el Comissario aya criado Secretario, y se aya escrito el Auto, para que si espira el Oficio del Delegante, se diga re non integra, y pueda el Comissario proseguir en su ministerio; porque aquel es acto de jurisdicion, que no puede exercerse sin vsar de la authoridad delegada, Ameno *tit.* 1. *à num.* 133. Pero se ha de advertir, que si el Delegante se introduce à exercer algun acto de jurisdiccion en la causa, espira el Oficio del Delegado; porque en este caso el Delegante avoca à sì la causa, y queda revocada la Comision; y sin nuevo nombramiento, no puede el Comissario proseguir en ella, vease Ameno *tit.* 1. *q.* 12. *num.* 109. & 110.

3 (C) La instruccion que se le dà al Secretario en el modo de escrivir el Processo, aunque no es essencial, serà razon se observe, porque assi se practica en los Tribunales, y conduce à la buena disposion.

4 Se ha de notar, que Bonifacio Octavo concediò à nuestra Orden, vt habetur *in Comp. Privileg. verb. Correctio Fratrum*, que se pudiesse proceder de plano en las causas Criminales, sin obligacion à observar los apices del Derecho. Donde se debe advertir, que apices del Derecho son aquellas solemnidades que mas conducen à la sutileza, que à la verdad, y meritos de la causa, vt docent Bart. & Bald. *in leg. Si Fideiussor*, 29. §. *Quædam. num.* 1. *ff. Mandati*, Salijc. *in l. Placuit* 7. *num.* 2. *cap. de Jud.* Jason. *in leg. alienum sub num.* 2. *verb.* 5. *cap de Procurat.* Socinas, *Cons.* 120. *num.* 1 *lib.*

Flau.

1. Flau. Cherub. *in comp. Bullar. tom.* 1. *ad Const. Bonifacij Octavi Const.* 4. *Scol.* 1. En quanto à las cosas, que son essenciales en los Processos, y no pueden omitirse, y las que solo pertenecen à la solemnidad, veasse Ameno *tit.* 8.

4 Lo que và inserto en este Formulario, es lo que regularmente puede ofrecerse; y quando sucedan otros casos especiales, como proceder por via de acusacion, ò por denunciacion juridica; causa de incorregibilidad; aver de criar Fiscal, que siga la justicia contra el Reo; substanciar la causa entre partes; recusacion de Juezes; confrontar testigos, ò complices con el Reo; examen rigoroso de tortura; modo de obligar los Seglares à que depongan; purgacion Canonica, y otras cosas semejantes, que pocas vezes succeden, se puede recurrir à los Authores, que vàn citados en el discurso de este Capitulo, y se citaràn en el siguiente; y en ellos se hallaràn las Doctrinas necessarias para la expedicion de qualquiera de dichos casos, que por evitar la prolixidad, y confussion, no se insertan en este Formulario.

CAPITULO XXIII.

DE LAS PENAS, Y DELITOS

§. I.

De la pena de Excomunion.

1 EN la materia de penas en orden à los Regulares, veanse Fray Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom.* 2. *à quæst.* 20. Portel *Dub. Regul. verb. Pœna*, Pelliciario *Manual. Reg. tract.* 7. *in tom.* 2. Alderete *de Religiosa Disciplin. lib.* 2. *à c.* 14. Ameno *pract. Crim. tit.* 5. Fray Geronimo Rodr. *resol* 48. Santoro *de Pœnis.*

2 (A) Sobre esta materia de Excomunion, veasse Lezana, *tom.* 3. *verb. Excomunicatio*, Peyrinis *tom.* 2. *de Prælat. q.* 3. *c.* 4. Santoro *de Pœnis, c.* 28. Pelliciar. *tract.* 7. *cap.* 1. *&* 2. *& tract.* 9. *cap.* 3. *n.* 51. *in tom.* 2. Ameno *tit.* 5. *q.* 28.

3 Es indubitable, que los Prelados, aunque sean Locales, pueden fulminar censuras contra sus subditos, y defender otra cosa, es temeridad. Por Prelado Local se ha de entender, el que govierna por algunos dias vn Convento, el qual puede imponer censuras; pero no el Presidente Ordinario, estando presente el Guar-

Guardian, ò aviendo de bolver al Convento aquel mismo dia en que saliò dèl, Sylv. *verb. Prelatus, q. 2.* Avila *de Censuris, p. 2. cap. 3. disp. 1. dub. 1.* Fagundez *in 2. Præcep. Decal. lib. 8. cap. 4. num. 5.* Esta authoridad de los Prelados no depende de lugar, y pueden exercerla con sus subditos en qualquiera parte, Peyrinis *tom. 2. de Prælat. q. 3. cap. 4. n. 7.*

4 En el Tridentino *ses. 25. de Reform. c. 3.* dize assi: *Quamvis Excommunicationis gladius nervus sit Ecclesiasticæ disciplinæ, & ad continendos in officio populos valdè salutaris; sobriè tamen magnaque circumspectione exercendus est; cum experientia doceat, si temerè, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, & perniciem magis parere, quàm salutem.*

5 (B) El Tridentino en el lugar citado prosigue en esta forma: *Quapropter Excomunicationes illæ, quæ monitionibus præmissis ad finem revelationis, ut ajunt, aut pro deperditis, seu subtractis rebus ferri solent, à nemine prorsus, præterquam ab Episcopo, decernantur; & tunc non alias, quam ex re non vulgari, causa que diligenter, ac magna maturitate per Episcopum examinata, quę ejus animum moveat.* Siendo esta materia grave, y defendiendo la sentencia mas comun, que los Prelados Locales no tienen autoridad quasi Episcopal, se ha de seguir el que no pueden imponer aquellas censuras, cuya imposicion està reservada à los Obispos, y que esto solo compete à los Provinciales; vease Ameno *Pract. Crim. tit. 5. q. 29.* Santoro *de Pœnis cap. 28. q. 2.* donde se hallarà qual sea la materia de las Excomuniones referidas, que dize el Concilio no sea vulgar. Semejantes Excomuniones pueden imponer los Comissarios Visitadores de las Provincias; pero no los Comissarios, que para alguna causa nombra el Provincial, si expressamente no les concede la facultad, Santoro *ibid. q. 3.*

6 (C) Las Excomuniones segun el Derecho comun, se deben imponer por escrito, y por tres moniciones, ò vna que valga por tres, Angelus *verb. Excomunicatio 2. num. 12. & 13.* *Glos. cap. statuimus, de sent. Excomm. in 6. cap. Sacro, cap. Medicinalis, de sent. Excomm. in 6.* Grassius *in addit. ad decis. cap. 1. à num. 3.* Y la razon es; porque solo el contumaz incurre en la Excomunion, y no avien-

do

do tres moniciones, ò vna que valga por tres, no ay contumacia. Esto se ha de entender de las culpas cometidas antes de imponer la censura; no de las futuras, que en este caso la misma imposicion de la censura sirve de monicion; y siendo ipso facto, no se requiere otra cosa para incurrirla, que la transgression del precepto; vease Santoro *de Pœnis, cap. 28. q. 2. diff. 3.*

7 El que se aya de hazer en escrito la imposicion de las censuras, quando es en orden à algun sugeto particular, no comprehende à los Regulares; porque assi lo concediò Leon Decimo, vt habetur in *Comp. Privileg. verb. Excomunicatio, num. 7.* ibi: *Quod Pralati Ordinis Minorum Regularis Observantiæ, cum aliquem Fratrem propter Apostasiam, vel aliam causam excomunicant in Capitulo Fratrum, aut in Communitate, non teneantur proferre sententiam in scriptis, prout in jure sub pœna suspensionis præcipitur proferentibus.* Segun esta concession solo se exceptuan los Prelados de proceder por escrito, quando es la Excomunion contra algun Religioso en particular; pero no quando se impone à toda vna Comunidad, ò Provincia, que en este caso se debe hazer por escrito, segun el Derecho comun, vease Santoro *d. q. 2. difficult. 3. & 4.* Portel *verb. Excommunicatio, num. 1. & in addit. num. 2.*

8 (D) Segun el comun sentir de los Doctores, las censuras, si son latas, se incurren ipso facto, y no necessitan de declaracion alguna; vease Fray Francisco de San Julian *Tribunal. Regular. cap. 8. Advert. vlt.* Pero se ha de advertir, que en nuestra Orden, y Provincia la suspension de Oficio solo se impone por pena, no por censura; por lo qual no se incurre antes de la declaracion.

§. II.

De la Privacion de Oficio, Actos legitimos, voz activa, y passiva, de antiguedad, y lugar.

1 (A) LAs penas de privacion de Oficio, Actos legitimos, voz activa, y passiva, se fundan en el Derecho comun, como lo prueba Santoro *de Pœnis, c. 8 q. 1. & 2.* Los Authores las interpretan con variedad; por lo qual se ha de estàr à lo que cada vna de las Religiones ordena en sus Estatutos; y nuestra Provincia haze la declaracion de dichas penas, siguiendo el estilo

estilo de la Orden. Y adviertase, que lo mismo que se dize de la privacion de Oficio, se ha de entender de la suspension; porque esta es privacion inchoada, veáse Ameno *Pract. Crim. tit.* 5. *q.* 8.

2 Los Oficios se pueden reducir à tres especies, que son Dignidad, Personado, y Oficio. La Dignidad dize administracion con jurisdiccion, como General, Provincial, Guardian, Comissario, Vicario, y Presidente. El Personado, dize Precedencia, ò Preeminencia sin jurisdiccion, como Difinidor, Lector, Maestro de Novicios, &c. El Oficio, dize administracion sin jurisdiccion, ni precedencia, ni preeminencia, como Procurador, Portero, Sacristan, &c. Sobre esta distincion de cargos de la Orden, veanse Lezana *t.* 2. *cap.* 13. *t.* 3. *verb. Falsarius, n.* 3. *& tom.* 4. *verb. Officia Regul.* Portel *dub. Regul. verb. Officia Ordinis in addit. n.* 1. *& verb. Falsarius, num.* 3. Bordono *resol.* 17. *à num.* 24. *& resol.* 46. *num.* 5.

3 En quanto à la realidad desta distincion de ministerios, està assi entendida, y observada en las Religiones; pero en quanto al nombre comunmente se llaman las Dignidades Oficios de la Orden; y de estas procede la pena de privacion de Oficio. En quanto à lo declarado en estos Estatutos de estas tres penas, veanse Santoro *de Pœnis, cap.* 3. *quæst.* 2. *difficult.* 1. 2. *&* 8. Lezana *tom.* 3. *verb. Gradus, & tom.* 4. *verb. Pœna, num.* 10. *&* 11. Ameno *Pract. Crimin. tit.* 5. § 1. 2. *&* 3. *& q.* 5. 6. *&* 7.

4 Se ha de advertir, que el ministerio de Difinidor, no es puro Personado, sino que en algun modo es Prelacia, è incluye jurisdiccion no total, sino parcial, veáse Ameno *tit.* 2. §. 1. *n.* 35.

5 (B) De la pena de privacion de antiguedad, veáse Pelliciario *tract.* 7. *cap.* 6. *num.* 6. *in* 2. *tom.* Lezana *tom.* 4. *verb. Pœna, n.* 12.

§. III.

De las penas de Carcel, Casa de disciplina, Reclusion, Destierro, y Caparon.

1 (A) EN orden à la pena de Carcel, veanse Alderete *de Relig. Discipl. lib.* 1. *cap.* 10. Santoro *de Pœnis cap.* 4. Fray Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom.* 2. *q.* 17. Ameno *Pract. Crim. tit.* 5. §. 4. *& à q.* 9. *& tit.* 18.

2 En los Conventos mas principales de cada Provincia, de-

be aver Carcel, como prueba Santoro *de Pœnis, c.4 q.10.* La Carcel debe ser fuerte, humana, y con suficiente luz, como lo ordenan los Estatutos de nuestra Orden, y Provincia. Porque si el Derecho Civil *in l. 1. cap. de Custodia reor.* ordena, que con los Seglares se porten con humanidad los Juezes en quanto à su prission, mucho mas debe ser entre Religiosos.

3 Las calidades que señala nuestro Estatuto para la razon de Carcel, son tales, que faltando alguna de ellas, dexa de serlo. El ser lugar con cerradura es formalidad de la Carcel, que tomò la Religion del Derecho Civil *in l. Verum est, ff. de Verb. sign.* El no tener cuerda, ni Capilla, es formalidad puesta por la Orden. El ser encarcelado por quien tenga authoridad para ello, es requisito forçoso, para que sea legitima carcel; porque encarcelar quien no tiene jurisdiccion para este efecto, es tyranìa.

4 Aunque por Derecho Civil, la carcel solo se dà por custodia, y no por pena, vt tenet Bart. *in tract. de Carcer.* En Derecho Canonico tambien se señala como pena, *cap. Quamvis, de Pœnis, in 6. Clement. 1. §. Duro, de Hæret. cap. vt Famæ, de sent. Excom. cap. A nobis, de Apost. cap. Novimus, de verb. sign. cap. Tuæ de Pœnis, cap. penult. §. Si qui, de Heret.* Santoro *de Pœnis, cap. 4. quæst. 1.*

5 Aunque este Estatuto declara, que el Provincial tiene authoridad para poner en Carcel, debe entenderse con la limitacion que señalan estas Constituciones *cap. 14. §. 6 num. 1.* que es solo en caso de delito notorio, à que por los mismos Estatutos corresponda pena de Carcel, como es en Apostasia grave, y notoria, en la qual si no ay motivo para lo contrario, es conveniente, que el Provincial mande, que luego que se aprehende el Apostata, sea encarcelado; porque aviendole de contar en la sentencia por tiempo de Carcel el que huviere tenido de encierro, es justo que lo aya tenido como tal Carcel; y puede succeder, que el tiempo, que antes de la sentencia ha estado en Casa de Disciplina, sea el que le corresponde de Carcel al delito, y no sea de nuevo encarcelado, por tenerlo yà cumplido; y en este caso, como en la realidad no estuvo en Carcel, no incurre las penas consequentes à ella. Sobre la authoridad de poner en Carcel, vease Ameno *Pract. Crim. tit. 5. q. 10.*

Pris-

6 Prisiones de Grillos, Esposas, Cadenas, y otras semejantes, solo se han de poner al que està en Carcel, quando se teme peligro de la fuga, ò por la poca seguridad de la pieza, que sirve de Carcel, ò por la calidad del Reo sagaz, y fuerte, de quien se presuma puede quebrantarla; vease Ameno *tit.* 5. *q.* 12.

7 Dizese que la forma del Habito consiste en la cuerda, y Capilla, no porque lo demàs no pertenezca à ella, sino porque en nuestra Religion el distintivo del Habito es la Cuerda, y Capilla; pues la Tunica, y paños menores son comunes à las Religiones todas. Vease Santoro *de Pœnis c.* 4. *q.* 5. De aqui resulta, no ser forçoso lo que dize Ameno *d. tit.* 5. *quæst.* 14. *n.* 84. que se les ha de negar à los que estàn en Carcel el tonsurarse como los demàs Religiosos, segun su estado; porque siendo la tonsura comun à las demàs Religiones, y no distinctiva de la nuestra, se le ha de conceder, como se le conceden Tunica, y paños menores.

8 (B) Las Constituciones Generales de Segobia *cap.* 6. *tit. de la pena de Carcel*, señala por pena anexa à la de Carcel tres años de suspension del exercio de Ordenes, y de privacion de actos legitimos, y computa el tiempo desde que el Reo fue encarcelado. En la Compilacion del Reverendissimo Samaniego *cap.* 7. §. 7. solo se asigna la suspension de las Ordenes al tiempo de la Carcel; pero en nuestra Provincia se debe estàr à lo que dispone este Estatuto; en quanto à estas penas consequentes à la de Carcel, vease Santoro *de Pœnis, cap.* 4. *quæst.* 3. Ameno *tit.* 5. *q.* 15. y lo que se dirà §. 21. *num.* 12.

9 (C) El que pone en Carcel à otro, indebidamente, incurre en Excomunion mayor ipso facto, que es la impuesta en el Canon: *Siquis suadente Diabolo*, por ser esto poner manos violentas en persona Ecclesiastica. Pero se ha de entender esto con distincion; porque lo indebidamente puede entenderse en quanto à lo essencial del Derecho, à que se falta en la encarceracion, como si el delito no es de aquellos, à que corresponde pena de Carcel; si antes de la sentencia se pone en Carcel, no siendo el delito notorio; si en la sentencia se impone pena de Carcel, sin aver à lo menos semiplena probança del delito; si el que pone en Carcel

no tiene authoridad para ello: En estos casos se incurre la Excomunion ipso facto, y la privacion de los actos legitimos, si se declara. Puede tambien entenderse lo indebidamente en quanto à otras circunstancias, que no son essenciales, sino accidentales, y entonces no se incurre la Excomunion, y la pena de privacion de actos legitimos queda à arbitrio del Difinitorio, segun la calidad de la omission; veas Ameno *tit.* 5. *q.* 16.

10 (D) La Casa de Disciplina, es solo Carcel material, no formal, dize solo encierro, y no es forçoso sea con llave; por ella no se incurre pena alguna consequente, y en nuestra Provincia se dà por Custodia, y por pena; veas Ameno *tit.* 18. §. 1. *à num.* 4. *& quæst.* 3.

11 (E) La pena de reclusion, aunque es grave entre los Seglares, no lo es en la Religion, por ser el retiro conforme al Estado Religioso, Fray Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom.* 2. *q.* 23. *art.* 7. y equivale en las Religiones à la pena de destierro.

12 (F) La pena de destierro, si ha de ser fuera de la Provincia, no la puede imponer el Difinitorio, veas Ameno *tit.* 5. §. 10. *num.* 49. *&* 50. El mudar los Religiosos de vn Convento à otro, aunque sea por penitencia, en nuestra Provincia no es destierro propriamente, y lo puede hazer el Provincial por via de buen govierno. Desterrar fuera de la Provincia, ò dar Patentes ad benevolos Receptores, està prohibido por los Estatutos Generales de Roma año de 1700. para esta Familia Cismontana, num. 8.

13 La pena de Caparon se ha de reputar segun la estimacion, grave, ò leve, que tuviere en cada Provincia, veas Ameno *tit.* 5. §. 8.

§. IV.

De la Pena de Tormento.

1 (A) SObre esta materia, veas Fray Pedro de los Angeles 1. *p. cap.* 24. Alderete *lib.* 1. *cap.* 28. *& lib.* 3. §. 22. Fray Joseph de Santa Maria *tract.* 5. *cap.* 2. Fray Martin de San Joseph *cap.* 16, Fray Francisco de San Julian *cap.* 8. *Advert.* 3. Santoro *de Pœnis cap.* 5. *q.* 1. Pelliciario *tract.* 9. *cap.* 4. *à num.* 117. *in* 2. *tom.*

Donato

Donato *prax. reſol.* 2. *p. tract.* 10. *q.* 20. *in* 1. *tom.* Fray Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom.* 2 *q.* 20. *& tom* 4. *tit.* 11. *cap.* 4. Fray Geronymo Rodriguez *reſol.* 45. Ameno *tit.* 16 *& in Formul. ſect.* 7.

2 La ſentencia de tormento es materia muy grave; y aunque es ſentencia interlocutoria, es irreparable, y debe reſolverſe por el Difinitorio. Para la ſentencia de tormento, han de concurrir dos coſas. La primera que la cauſa ſea grave: La ſegunda que eſtè legitimamente probada, eſto es, que el delito tenga probança ſemiplena, y eſtè el Proceſſo actuado juridicamente. Procediendo à dàr tormento, faltando alguna de eſtas circunſtancias, incurren los Juezes en la Excomunion del Canon *ſi quis ſuadente Diabolo*, veaſe Ameno *Pract. Crim. tit.* 16. §. 3. *num.* 22. *& q.* 7. *&* 8. No ſolo ha de reſolver el Difinitorio, ſi ſe ha de dàr al Reo pena de tormento, ſino tambien, ſi ha de ſer leve, grave, ò graviſsimo, Ameno *in Formul. ſect.* 7. *num.* 2.

3 El tormento de azotes puede ſer en dos maneras, vno que llaman arctacion, y es quando eſtà el Reo en Caſa de Diſciplina, y ſe le obliga à ayunar à pan, y agua tres dias en la ſemana, y otras tantas vezes en ella baxa al Refectorio, y es azotado por el eſpacio de vn Miſerere; pero de forma, que no ſepa el tiempo que ha de durar eſta mortificaciõ, y ſe continua por las ſemanas, q̃ pareciere al Difinitorio, ſegun la calidad de los indicios, veaſe Ameno *tit.* 16. §. 2. El otro modo es, el que ſe executa azotando al Reo vna ſola vez por eſpacio dilatado, cuya forma puede verſe en Alderete *lib.* 3. §. 23. Fray Martin de San Joſeph *c.* 16. *num.* 14.

4 El tormento de fuego ſolo ſe ha dàr en cauſa del delito Nefando, por ſer atrociſsimo, veaſe Ameno *tit.* 16. §. 2. *n.* 21.

5 (B) El Reo purga los indicios por el tormento, ſi eſte fue completo, y ſegun la calidad de la prueba, que avia contra el reo, y debe ſer abſuelto, mas ſi el tormento no fue completo, ò no fue correſpondiente à los indicios, ſe le ha de imponer pena arbitraria ſegun el exceſo, veaſe Ameno *tit.* 16. *q.* 6. *n.* 131. Pero lo mas ſeguro es en ſemejantes caſos, quando ſe preſume, que el reo ha de mantenerſe pertinaz en la tortura, no condenarlo

narlo

narlo à ella, sino proceder à sentencia difinitiva, imponiendole pena extraordinaria, segun la calidad del delito, y su prueba. Ameno *ubi. sup. n.* 130.

§. V.

De la pena de Galeras.

1 (A) SObre esta materia se pueden vèr Pelliciario *tract.* 7. *cap.* 5. *num.* 49. *& tract.* 8. *c.* 3. *n.* 101 *& c.* 6. *à num.* 146. *& tract.* 6. *cap.* 2. *n.* 165. *& cap.* 3. *num.* 79. *in* 2. *tom.* Santoro *de Pœnis cap.* 21. Peyrinis *tom.* 1. *de subdit. q.* 1. *cap.* 27. Alderete *lib.* 2. *cap.* 27. *num.* 16. Fray Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom.* 2. *q.* 25. Fray Geronimo Rodriguez *resol.* 48. *num.* 12. Ameno, *tit.* 5. §. 5. *& à quæst.* 21.

2 Aunque es probable la sentencia de Peyrinis *tom.* 1. *de subdit. q.* 1. *c.* 27. Donato *p.* 2. *tract.* 9. *q.* 1. *num.* 2. *in* 1. *tom.* Ameno *tit.* 5. *q.* 21. que defienden, pueden los Regulares condenar à Galeras, no obstante el Decreto *de Apostatis, & ejectis*; y se funda en el sentir de Bernardo Diaz, Navarro, Ricio, Fray Manuel Rodriguez, y otros graves Authores; es mas segura la opinion de Lezana *tom.* 4. *verb. Trirremes num.* 5. y Fray Geronymo Rodriguez *resol.* 57. *num.* 8. que dizen, no se puede practicar esta pena, si no preceden las circunstancias, que piden los Decretos Pontificios, para la expulsion; porque los condenados à Galeras quedan expulsos, y con este sentir se conforma nuestro Estatuto.

3 (B) El condenado à Galeras por la Provincia, sale expulso, y no se ha de bolver à recibir; el que por otro Tribunal es condenado à esta misma pena, incurre en infamia, y como tal no ha de ser admitido en la Provincia; y si recurriere à la Congregacion de Regulares, ù otro Tribunal, à solicitar la restitucion al Habito, deben oponerse los Prelados, vease Ameno *tit.* 5. *q.* 23.

§. VI.

De la pena del Talion.

1 (A) LA pena del Talion, es que el calumniador incurra en la misma pena, que se le avia de imponer al calumniado, si se calificàra legitimamente el delito. Esta pena, aunque en Derecho Civil està antiquada, como dize Julio Claro *q.* 12. *num.*

num. 17. En Derecho Canonico se halla assistida de muchos Textos *cap. Calumniator*, 2. *q.* 3. *cap Omnis, cap. Qui calumniam*, 5. *q.* 6. Adrian. 1. *Epist. Decretal. cap.* 24. & 52. Debe el Juez imponerla de Oficio, y si no lo haze, es digno de reprehension, como dize el Panormitano *in cap. Cum fortius, num.* 2. *de calumn.* y peca mortalmente, como siente Santoro *de Pœnis, cap.* 10. *q.* 6. veasse Ameno *tit.* 5. §. 7. Lo referido procede de los que calumnian en juyzio, comprehendiendo todos los que señala nuestro Estatuto; en quanto à los demàs, que dàn noticias extrajudiciales, han de proceder los Prelados arbitrariamente, segun las calidades del caso.

§. VII.

De la Apostasia, y sus penas.

1 (A) SObre esta materia veanse Fray Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom.* 1. *q* 3. Fray Geronymo Rodriguez *resol.* 11. Pelliciario *tract.* 8. *cap.* 8. *sect.* 3 *in* 2. *tom.* Peyrinis *tom.* 1. *de subd. q.* 1. *cap.* 26. Fray Leandro de Murçia *cap.* 15. *sup.* 2. *Regul.* Alderete *lib.* 2. 18. Castropalao *tom.* 3. *disp.* 4. *punct.* 16. Santoro *de Pœnis, cap.* 9 Portel *dub. Regul. verb. Apostata.* Varias questiones mueven los Authores en quanto à las calidades que han de concurrir, para que el Religioso fugitivo se tenga por verdadero Apostata, è incurra la Excomunion impuesta por Derecho *cap. vt Periculosa, Ne Clerici, vel Monachi in* 6. Pero en nuestra Orden, y Provincia està declarado por Apostata qualquiera que sale de el Convento, ò Provincia sin licencia, con Habito, ò sin èl, con qualquier pretexto que sea, y està impuesta Excomunion ipso facto, la qual incurren en qualquier forma, que sea la fuga, y se denuncia dentro de 24. horas, por lo qual es vitando.

2 De lo referido se infiere, que el Apostata de nuestra Provincia, si en el tiempo de la Apostasia administra algun Sacramento ex Officio, y no por necessidad, ò si celebra Missa, ò si con solemnidad exercita algun Orden, esto es con las ceremonias, y ornamentos, que pertenecen à el tal Orden, ò Oficio que administra, ò exerce, de màs de pecar mortalmente, incurre en irregularidad.

Esto

3 Esto deben advertir los Prelados, que reciben los Apostatas, y fulminan, y sentencian los Processos; pero no se le ha de formar Processo al Apostata, ni preguntar en la confesion de alguno de estos delitos, si no està infamado dèl; pero si lo està, y se prueba suficientemente, se ha de declarar en la sentencia por incurso en la irregularidad, y dispensarle en ella, para que pueda recibir Ordenes, y exercer los recibidos, la qual dispensacion se debe dilatar, segun la culpa, y calidades de los sugetos.

4 En la Apostasia leve, no ay necessidad de formar Processo, por no ser pena grave la que le corresponde; pero en las demàs, que tienen pena de carcel, ha de aver Processo, y sentencia. En las penas que señalan los Estatutos à la Apostasia, y su reiteracion, se conforman con los Estatutos Generales de Segovia; y se ha de advertir, que este delito es gravissimo, si no lo minoran las circunstancias. En quanto à la diversion en el camino para reputarse por Apostasia, vease Santoro *de Pœnis, cap. 9. q. 3.*

§. VIII.

De los incorregibles, y la pena de expulsion.

1 (A) TRatan esta materia Peyrinis *tom. 1. de subd. q. 1. c. 25.* Portel *Dub. Regul. verb. Eijcere*, Fr. Anton. de Spiritu Sancto *Direct. Regular. p. 3. tract. 4. disp. 3. sect. 12. §. 6. à num. 450.* Pelliciario *tract. 8. c. 8. sect. 2. in 2. tom.* Santoro *de Pœnis, cap. 19. q. 1.* Fray Geronymo Rodriguez, *resol. 57.* Ameno *tit. 5. §. 6. & à q. 25. & Formul. sect. 11.* Fray Martin Torrecilla *Consult. var. tom. 1. tract. 5.* Lantusca *Teathr. Regular. verb. Ejectus.*

2 Esta mareria incluye muchas dificultades, cuya resolucion puede verse en los Authores citados. En quanto à la calidad de la incorrigibilidad, vease Ameno *d. tit. 5. §. 6.* Y en orden à los delitos, que inducen incorregibilidad, vease el mismo Ameno *d. tit. 5. q. 25. y q. 27. num.* 143. dize, no ser necessario estèn los delitos castigados juridicamente, y basta que se ayan corregido en el fuero paterno, y que conste de ello.

3 (B) Vrbano Octavo en el Decreto *de Apostatis, & ejectis, anno* 1624. ordena, que la incorregibilidad se aya de experimentar por vn año entero de Carcel, y que los Juezes para la expulsion,

sion, sean el General, y seis de los Religiosos mas graves de la Orden, que se ayan de elegir en los Capitulos, ò Congregaciones Generales. Estas disposiciones moderò Innocencio Duodezimo en el Decreto *de Apostatis, & ejectis, anno* 1694. ordenando, que el tiempo para experimentar la incorregibilidad, fuesse solo por espacio de seis meses continuos; y que los Juezes ayan de ser el Provincial, y seis Religiosos graves, que se ayan de elegir en las Congregaciones Provinciales, y los aya de confirmar el General, y que la sentencia que estos dieren, la huviesse de aprobar el General.

4 En quanto à la eleccion de estos Conjuezes, se ha de advertir, que basta se haga por votos del Difinitorio, y no es necessario sea por votos de todo el Capitulo; porque el Decreto ordena, se haga en las Congregaciones Provinciales, mas no dize sea por votos del Discretorio, y Difinitorio, y de la misma forma, que antes los Conjuezes se elegian por votos de el Difinitorio General, aora pueden elegirse por votos del Difinitorio Provincial.

5 Tambien se ha de notar, que esta eleccion puede hazerse en la Congregacion intermedia; porque esta es Congregacion Provincial, y tiene fuerça de Capitulo. Debe esta eleccion hazerse à lo menos en todos los Capitulos; porque el Decreto de Vrbano Octavo dize assi: *De Consilio, & assensu sex Patrum ex gravioribus Religionis eligendis in singulis Capitulis, vel Congregationibus Generalibus.* El de Innocencio Duodezimo dize: *Quod facultas Generalibus Ordinum de Consilio, & assensu sex ex gravioribus Religiosis in singulis Capitulis, & Congregationibus Generalibus ad causas eijciendorum eligendis, attributa, extendatur etiam ad quoscumque Provinciales, qui electis pariter in Congregationibus Provincialibus sex gravibus ex Provincia Religiosis, à Generali confirmandis, de illorum Consilio, & assensu causas hujusmodi cognoscant.* Donde se ha de notar la voz *Pariter*, que equipara la eleccion de sugetos en las Congregaciones Provinciales, à la q̃ estaba ordenada en los Capitulos Generales, y aviẽdo de hazerse en cada vno de los Capitulos, ò Cõgregaciones Generales, segun la disposicion de Vrbàno Octavo, en virtud del Decreto de In-

nocencio Duodezimo, se debe hazer en cada vna de las Congregaciones Provinciales.

6 En quanto à la calidad de los que se han de elegir para Conjuezes, aunque el Decreto de Vrbano Octavo dezia: *Ex gravioribus Religionis*; el de Innocencio Duodezimo solo pide: *Sex gravibus ex Provincia Religiosis*. Vease sobre esta materia Ameno *tit.* 5. *q.* 26. el qual *num.* 121. dize que no se han de elegir estos Conjuezes con el nombre de la dignidad, esto es, al Custodio, al Padre de Provincia mas digno, &c. sino con el nombre de la persona, à Fray N. de suerte, que la eleccion cayga en las personas, no en los Oficios. Debese advertir, que Innocencio Duodecimo pide, que los seis meses de carcel sean continuos para el efecto de la expulsion; por lo qual si se interrumpen por qualquiera causa, se deben començar de nuevo.

§. IX.

De los transgressores del voto de Obediencia, y sus penas.

1 (A) VEase Lezana *tom.* 1. *cap.* 4. Santoro *de Pœnis*, *cap.* 6. *q.* 1. Et in statut. Minor. *cap.* 1. *statut.* 4. §. 3. 5. *&* 17. Peyrinis *tom.* 1. *de subd. q.* 1. *cap.* 5. §. 3. Ameno *tit.* 4. *q.* 4. *num.* 28. *& q.* 5. *num.* 33. No es inobediencia proponer el subdito al Prelado las causas, por que no puede executar lo que le manda; pero si no obstante la proposicion continùa el Superior su mandato, debe el subdito obedecer, Peyrinis *d. q.* 1. *cap.* 14. y en caso de duda siempre se debe obedecer, Sanchez *lib.* 6. *Decas. cap.* 3. *num.* 3. Fray Antonio de Espiritu Santo *Direct. Regul. tract.* 3. *disp.* 6. *num.* 126. La diferencia entre contumacia, y rebeldia, y sus penas, vease en Santoro *in statut. Minor. cap.* 1. *statut.* 4. §. 5. como deba portarse el Prelado, si toda la Comunidad, ò la mayor parte se rebela, vease en Ameno, *tit.* 4. *q.* 9.

§. X.

De los transgressores del voto de Pobreza, y sus penas.

1 (A) LA distincion de propriedad verdadera, y similitudinaria, vease en Santoro *de Pœnis cap.* 7. *q.* 2.

2 (B) La resolucion de algunas dificultades, en orden à la privacion de sepultura Ecclesiastica, que puede incurrir el que

muere

muere proprietario, veaſe Santoro *de Pœnis cap. 7. q. 1.* Garçia *Polyt. Reg. tract. 4. Difficult. 5. dub. 13.* Portel *dub. Regul. verb. Sepultura, num. 1. & 11.* Fray Geronymo Rodriguez *reſol. 127. num. 20. & 29.* Pelliciario *tract. 8. cap. 5. num. 142. in 2. tom.* Bordono *tom. 2. Conſil. reſol. 51. num. 110. & 129.* En quanto à los actos de propriedad, veanſe los Expoſitores en el cap. 6. de la Regla, Fray Martin de San Joſeph, Marchante, Fray Leandro de Murçia, y Cordova.

3 (C) En la materia de hurto, ſe puede vèr Fray Geronymo Rodriguez *reſol. 48. num. 44.* Peyrinis, *tom. 2. de Pralat. q. 3. cap. 2. num. 51.* Lezana *tom. 3. verb. Furtum*, Alderete *lib. 2. cap. 16. §. 2.* Pelliciario *tract. 9. c. 4. num. 190. & 191. in 2. tom.* Fray Martin de San Joſeph *Epitom. Judic. cap. 19. num. 25.*

§. XI.

De los tranſgreſſores del Voto de Caſtidad, y ſus penas.

1 (A) LAs penas aſsignadas en eſtos Eſtatutos ſon conformes à las que imponen las Conſtituciones Generales contra ſemejantes delitos. Se ha de advertir, que eſtas culpas ſon difficilis probationis; por lo qual ſe recurre à la prueba de preſumpciones vehementes; veaſe ſobre eſta materia, Santoro *de Pœnis cap. 8. q. 10.* Alderete *lib. 2. cap. 7.* Ameno *tit. 10. n. 29. & 32.* que tiempo aya de paſſar para que eſtos delitos preſcriban, ſegun la calidad de cada vno de ellos, veaſe en Ameno *tit. 20. num. 92.* Pero el pecado Nefando, la beſtialidad, y ſacrilegio nunca preſcriben, y aunque ayan paſſado muchos años, puede procederſe al caſtigo.

2 (B) El Tridentino *ſeſ. 24. de reform. Matrim. cap. 6.* dize aſsi: *Raptor ipſe, ac omnes illi Conſilium, auxilium, & favorem præbentes ſint ipſ jure excommunicati, ac perpetuò infames, omniumque Dignitatum incapaces; et ſi Clerici fuerint, de proprio gradu decidant.*

3 (C) En quanto al pecado Nefando veanſe Fray Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. regul. q. 29. art. 1.* Fray Geronymo Rodriguez *reſol. 48. num. 21.* Alderete *lib. 2. cap. 15. num. 25.* Lezana *tom. 1. cap. 5. à num. 11.* Santoro *de Pœnis c. 8. q. 11.* Bordono *tom. 1. Conſil. reſol. 48. num. 23.*

4 (D) La materia de clausura tratan Fray Manuel Rodriguez *qq. Reg. tom. 1. q. 48.* Suar. *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 1. cap. 7.* Fray Geronymo Rodriguez *resol. 27.* Bordono *tom. 2. Consil. resol. 36.* Portel *dub. Regul. verb. Clausura Monachorum,* Santoro *in statut. Min. c. 11.* Sanchez *in summ. tom. 2. lib. 6. cap. 17.* Bonacina *de Clausura, tom. 1. q. 5.* Pelliciario *tract. 5. c. 6. sect. 2. in tom. 1.* Fray Antonio de Espiritu Santo *Direct. Regular. p. 2. tract. 3. disp. 6. sect. 5. §. 4. à num.* 638. veasc lo que queda notado *c. 10. §. 2.*

§. XII.

Del que pone manos violentas, y sus penas.

1 (A) Sobre esta materia escriben, Alderete *lib. 2. c. 25.* Santoro *de Pœnis c. 14.* Pelliciario *tract. 9. c. 4. à n. 206. in 2. tom.* Portel *Dub. Regular. verb. Manus violentę, & verb. Homicidium,* Villalobos *tract. 17. difficult. 22.*

2 De esta Excomunion, aunque llegue la percusion à causar homicidio, puede absolver qualquier Prelado, aunque sea Local, Bordono *tom. 1. Consil. resol. 28. à num. 51.* Fray Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom. 1. q. 20. art. 12.*

3 Se ha de advertir, que en esta Excomunion, y otra qualquiera, no se ha de dàr en publico la absolucion, si el delito no està probado plenamente, ò no es notorio: quando tiene semiplena probança, basta dàr la absolucion en secreto delante de testigos; y quando ay duda, en si la probança es semiplena, bastarà absolverle ad cautelam; las quales absoluciones, por ser en el fuero exterior, deben darse con authoridad del que substancia la causa; excepto el caso de Apostasia notoria, que la dà qualquier Prelado antes de la sentencia; pero si el caso es oculto, no se necessita de la tal authoridad para dàr la absolucion.

4 (B) Como à la pena de Galeras ha de acompañar la de expulsion, y esta no puede imponerse, si no concurren las calidades, que ordenan los Decretos Apostolicos, quiere nuestro Estatuto que en estos casos, sea pena de Carcel la que avia de ser de Galeras, agravandola de forma que pueda equivaler.

§. XIII.

§. XIII.

De los que hablan palabras injuriosas, y sus penas.

1 (A) VEanse en esta materia Santoro *de Pœnis cap.* 13. Fray Martin de S. Joseph *Epitom. Judic. cap.* 19 *num.* 22. y las Constituciones Generales de Segovia *cap.* 6. *tit. De las palabras injuriosas.*

2 (B) En quanto al modo de hablar los Prelados à los subditos, vease Ameno *tit.* 3. *q.* 2. *num.* 86. *& tit.* 5. *q.* 8. *num.* 68. Peyrinis *tom.* 2. *de Prelat. q.* 2. *cap.* 3. §. 16. Santoro *de Pœnis, cap.* 13. *q.* 9. *vers. Movet.*

§. XIV.

De los que Confiessan, ò Predican sin licencia, ò aprobacion, y sus penas.

1 (A) EN orden à los Confessores se pueden vèr Fray Manuel Rodriguez *tom.* 2. *qq. Regul. quæst.* 28. *art.* 1. Fray Geronymo Rodriguez *resol.* 48. *num.* 17. Portel *Dub. Regul. verb. Pœna, num.* 12. *&* 13. Bordono *tom.* 1. *Consil. resol. num.* 4. En quanto à los Predicadores, veanse Lezana *tom.* 1. *cap.* 20. *& tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 12. *& tom.* 3. *verb. Concionator*, Alderete *lib.* 2. *cap.* 20. Portel *Dub. Regul. verb. Prædicatores*, Fray Geronymo Rodriguez *resol.* 112. Villalobos 2. *part. tract.* 35. *difficult.* 5. Y sobre vna, y otra materia veanse las notas del cap. 7.

2 Los que assisten à los Sermones de los Frayles Menores ganan muchas indulgencias, que pueden verse *in Compend. Privil. verb. Indulgentiæ, quas lucrantur audientes Verbum Dei*, à *num.* 1. las quales no estàn revocadas, vease Lezana *tom.* 1. *cap.* 3. *num.* 19. *& tom.* 3. *verb. Concionator, num.* 16. *& verb. Indulgentiæ quoad Regulares, num.* 15.

§. XV.

De los que se embriagan, y sus penas.

1 (A) VEanse Fray Geronimo Rodriguez *resol.* 48. *num.* 39. Fray Martin de San Joseph *Epitom. Judic. cap.* 19 *num.* 24. Los que acostumbran embriagarse, estàn excluidos de Prelacias, y qualquier eleccion, que en ellos se hiziere es nulla, *c. à Crapula, de vita, & honest. Cleric.* son personas viles, y infa-

mes,

mes, à quienes no puede abrirse la puerta para Dignidades, Peyrinis *tom. 2. de Prælat. q. 2. cap. 5. §. 3. à num. 58.*

§. XVI.

De los que descubren secretos, y sus penas.

1 (A) LAs penas del Derecho contra los que quebratan el sigillo de la Confession, y las que incurren los que faltan à los secretos de la Orden, pueden vèrse en Fray Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom. 2. q. 26.* Portel *Dub. Regul. verb. Pœna, num. 11.* Fray Geronymo Rodriguez *resol. 48. num. 35.* Santoro *de Pœnis, c. 23. & 24.* El dispensar en la pena al que faltò al sigillo de la Confession, permitiendole, exerça el ministerio de confessar, dize Santoro *d. c. 23. q. 3.* que es culpa mortal; y *quæst. 2.* advierte, que solo incurre las penas del Derecho el Sacerdote, que Sacramentalmente oye Confessiones, si falta al sigillo.

2 (B) Peca mortalmente qualquiera del Difinitorio que revela las cosas que en èl se tratan, siendo materia grave, y segun el Derecho Civil, y Canonico incurre graves penas; veanse Ameno *tit. 16. §. 2. num. 18.* Santoro *de Pœnis, cap. 24. q. 2.* En quanto à revelar fuera de la Orden las cosas que pueden infamarla; vease Santoro *in statut. Minor. c. 7. statut. 5.*

§. XVII.

De los falsarios, y sus penas.

1 (A) SObre esta materia veanse Santoro *de Pœnis, c. 1. c. q. 4.* Portel *verb. Falsarius, in Dub. Regul.* Lezana *tom. 3. verb. Falsarius,* Ameno *tit. vltim. q. 7. num. 125.*

§. XVIII.

De los Sobornadores, y sus penas.

1 (A) DE esta materia escriben Santoro *de Pœnis, cap. 15.* Fray Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom. 2. q. 57. art. 1.* Portel *Dub. Regul. verb. Subornatio,* Fray Leandro de Murçia *cap. 14. sup. 8. Regul.* Fray Martin de San Joseph *in exposit Regul. Declaracion de los Breves de Pio Quinto, y Gregorio Dezimotercio*, Guiragum *de Regim. Reg. p. 1 dub. 6. & 7.* y las notas de esta Glosa cap. 8. §. 4. En quanto al soborno con animo de que se elixa el mas digno, vease Guiragum, *d. dub. 6. num. 42. & d. dub. 7. num. 48.* Fray

Anto-

Antonio del Espiritu Santo *Direct. Regular. p. 3. tract. 5. disp. 2. à num.* 109.

§. XIX.

De los que solicitan, ò admiten favores de fuera de la Orden, y sus penas.

1 (A) LAs disposiciones, que ay en esta materia son de Pio Quinto, Gregorio Dezimotercio, y Paulo Quinto, las quales tratan de proposito Fray Martin de San Joseph en la exposicion de la Regla, y la de Paulo Quinto, Portel *Dub. Regul. verb. Officia Ordinis*; vease Fray Antonio de Espiritu Santo *Direct. Regul. p. 3. tract. 5. disp. 2. à num.* 99.

§. XX.

De los que juegan, y sus penas.

1 (A) DE esta materia tratan Peyrinis *de Prælat. tom. 2. q. 2. cap. 2. §. 5.* Lezana *tom. 4. verb. Ludus*, Santoro *de Pœnis cap. 20.* Portel *Dub. Regul. verb. Ludus*, Alderete *lib. 2. cap. 16. §. 3.* Fray Geronymo Rodriguez *resol. 48. num. 41.* Pelliciario *tract. 6. cap. 11. in 2. tom.* Fray Martin de San Joseph *Epitom. Judic. cap. 19. num. 26.*

§. XXI.

De la Apelacion, y sus circunstancias.

1 (A) LA materia de Apelacion contiene muchas dificultades, que pueden verse en Portel *Dub. Regul. verb. Appellatio.* Alderete *lib. 2. cap. 28.* Fray Geronymo Rodriguez *resol. 10.* Peyrinis *tom. 1. de subd. q. 1. cap. 20.* Lezana *tom. 3. verb. Appellatio.* Pelliaciario *tract. 6. cap. 7. in 2. tom.* Santoro *de Pœnis, cap. 18. q. 2.* Fray Antonio de Espiritu Santo *Direct. Regul. p. 2. tract. 3. disp. 6.* Donato *prax. resol tom. 1. p. 2. tract. 10.* Fray Martin de San Joseph *Epitom. Judic. cap. 18.* Ameno *tit. vlt. à §. 3. & q. 1. & 9. & in Formul. sect. 9.*

2 Adviertase, que lo que se prohibe es recurrir à Juezes, Procuradores, ò Abogados Seglares, con pretexto de que se haze injusticia, mas no se prohibe el pedir consejo, como lo nota Santoro *de Pœnis. c. 18. q. 2.* Pero esto tiene algunas limitaciones; y es que sea en causa gravissima, y que en la Religion no aya sugeto,

4 (D) Los casos en que se puede inquirir de los complices pueden verse en Alderete *lib. 1. cap. 11. num. 14.* los complices no son testigos suficientes, Ameno *tit. 15. num. 107.*

5 (E) Lo que dispone este Estatuto en orden à los requisitos previos para inquirir, y constituir reo al delinquente, està varias vezes explicado en esta Glosa, y es sentir comun de los DD.

6 (F) En todos Derechos ay personas exceptuadas de tormento, como lo haze este Estatuto, donde baxo de la razon de ancianos, se deben incluir los enfermos con accidente actual, ò habitual, vease Ameno *tit. 16. à num. 110.*

7 (G) En los casos, que en los proprios Estatutos tienen penas assignadas se ha de usar de ellas en las sentencias, sin recurrir à las del Derecho comun, como lo han declarado los Summos Pontifices, segun lo notan los AA. Pelliciario *tract. 7. cap. 1. num. 7. in 2. tom.* Santoro *de Pœnis cap. 1. quæst. 9.* Peyrinis *in formul. lit. S. cap. 3. num. 5.* Pero esto se entiende en las penas temporales, no en quanto à las censuras; porque las impuestas en Derecho contra los Ecclesiasticos ligan à los Regulares.

8 No puede el Juez dispensar toda la pena que el Estatuto señala; pero assi en estas, como en las impuestas por Derecho comun puede minorar, ò agravar, segun las circunstancias; veasse Pelliciario *tract. 7. cap. 1. à num. 28. & tract. 9. cap. 3. num. 89. in 2. tom.* Santoro *de Pœnis cap. 1. quæst. 9.* Portel *Dub. Regul. verb. Pœnis*, Ameno *tit. ult. §. 1. num. 4.* La causa de la variacion, debe expressarse en la sentencia, como lo nota Miranda *Ord. Judic. quæst. 28. art. 7. concl. 8.*

9 (H) En caso de duda de la duracion de la pena, queda al arbitrio de el Difinitorio el qual no ha de ser voluntario, sino proporcionandose con las calidades del delito, vease Ameno *tit. 5. §. 1. num. 3.* Santoro *de Pœnis, c. 2. q. 4.*

10 (I) El modo de computar el tiempo, si ha de ser completo, ò solo començado el ultimo año, vease en Portel, *Dub. Regul. verb. Annus*, Lezana *tom. 3. verb. Annus.*

11 (K) Pena ordinaria solo se debe aplicar quando el delito fue consumado, excepto el caso en que la pena se impone al

conato

conato de cometer el delito, veaſe Ameno *tit.* 5. *q.* 2. *num.* 55. Santoro *in ſtatut. Minor, c.* 7. *ſtatut.* 5. Y para que ſe aplique ha de eſtàr el delito plenamente probado, Ameno *tit.*8. *q.* 4. *num.* 66. *& 67. & tit. vlt. à num.* 73. porque Pena cierta no puede correſponder à delito incierto, Santoro *in ſtatut. Min. ſtatut.* 17. *concluſ.* 8.

12 (L) Las cenſuras ſe incurren ipſo facto, quando la ley lo expreſſa, ſin que ſe neceſsite de nueva declaracion; pero en las demàs penas, aunque la ley diga, que ipſo facto ſe incurran, ay neceſsidad de declaracion, no de la pena, ſino ſolo de la incurſion, veaſe Villalobos *tom.* 1. *tract.* 2. *dif.* 25. Sanchez *lib.* 2. *Decal. c.* 39. *num.* 32. Pelliciar. *tract.* 7. *c.* 6. *num.* 10. *in* 2. *tom.* Portel *Dub. Regul. verb. inhabilitas*, Diana 2. *p. tract.* 17. *reſol.* 67. Lezana *tom.* 4. *verb. Pœna, num.* 8. Santoro *in ſtatut. Minor. c.* 11. *ſtatut.* 7. *q.* 5. Lo qual procede tambien quando el Eſtatuto dize, que ſe incurra alguna pena conſequente, aunque no ſe explique en la ſentencia; porque en eſte caſo, aunque no ſe requiera explicacion de la pena, ha de concurrir declaracion de averla incurrido.

13 (M) Algunos Authores dizen, que el incapaz de la pena no la incurre, Bordono *tom.* 2. *conſil. reſol.* 76. *num.* 62. lo qual previene eſte Eſtatuto, ordenando, ſe aſsignen aquellas penas de que el reo es capaz.

14 (N) Inſertanſe en los Eſtatutos las penas determinadas contra las culpas que pueden ſuceder comunmente. En eſte vltimo capitulo vàn expreſſadas las que ſe imponen contra los delitos, que aunque no ſuceden con frequencia, puede alguna vez ſuceder caſo, en que ſe neceſsite de ſu diſpoſicion; y ſolo reſta dàr noticia de algunos otros delitos, que rariſsima vez ſe ofrecen, y las penas que tienen aſsignadas, ſegun las explican los Authores, con remiſsion à ellos; para que ſi ſe ofreciere el caſo, puedan recurrir los Prelados, y hallar con facilidad las doctrinas neceſſarias, para proceder en Juſticia.

15 El Simoniaco incurre ipſo facto en Excomunion reſervada al Papa; y ſi es en materia de elecciones, qualquiera eleccion con eſte vicio es nulla; veanſe Santoro *de Pœnis, cap.* 15. Fray Geronymo Rodriguez *reſol.* 128. Alderete *lib.* 2. *cap.* 16. §. 5.

16 El Ladron Sacrilego, ademàs de la pena que incurre por razon de el hurto, si para executarlo quebranta puerta, ò ventana de la Iglesia, incurre en Excomunion, *cap. Conquæsti, de sent. Excom.* veanse Sylvest. *verb. Furtum, num. 7. & verb. Excomunicatio, 7. cas. 8.* Navarro *in Manual. cap. 27. num. 94.* Fray Geronymo Rodriguez *resol. 48. num. 45.*

17 El que disipa los bienes del Convento, queda privado de Oficio, y Dignidad, y de qualquiera administracion, incurre nota de infamia, y debe ser encarcelado, Fray Geronymo Rodriguez *resol. 48. num. 33.* Alderete, *lib. 2. cap. 16. §. 4.* Fray Martin de San Joseph *Epit. Judic. cap. 19. num. 27.* Pelliciario *tract. 9. cap. 4. sect. 3. num. 190.*

18 El Sacerdote que en el dia dize mas que vna Missa, fuera de los casos permitidos, incurre en pena arbitraria, Pelliciario *d. sect. 3. num. 181.*

19 El que dà dones contraviniendo al Decreto de Clemente Octavo, declarado por Vrbano Octavo, incurre en privacion de Oficios, Grados, y Dignidades obtenidas, è inhabilidad para qualesquiera Oficios, privacion de voz activa, y passiva, nota de infamia, y se ha de proceder cõtra èl, como cõtra reo de hurto, y simonia; vease Pelliciario *tract. 6. cap. 9. in 1. tom. & tract. 9. cap. 4. sect. 3. num. 189. in 2. tom.* Fray Martin de San Joseph *cap. 13. sup. regul. à num. 12.*

20 El que enagena los bienes del Convento, incurre en Excomunion, privacion de Oficios, inhabilidad para obtenerlos, y privacion de voz activa, y passiva; y la enagenacion es nulla, Pelliciario *d. num. 189.* Alderete *lib. 2. cap. 16. §. 4. à num. 34.*

21 El que exerce alguna negociacion illicita, incurre en Excomunion mayor, Pelliciario *d. sect. 3. num. 192.* El vsurero incurre en suspensiõ de Oficio, y es ipso jure infame; y si corregido no se enmienda, debe ser degradado, Pelliciario *d. sect. 3. n. 193.*

22 El que procura aborto de feto animado, incurre en Excomunion reservada al Papa, y debe ser degradado, y entregado al braço Seglar, assi lo determinò Sixto Quinto, año 1588. y lo moderò Gregorio Dezimoquarto, año de 1591. vease Pelliciario, *d. sect. 3. num. 309.*

El

23 El que haze moneda falsa, segun la disposicion de Vrbano Octavo en la Bulla *In Suprema Pastorali*, debe ser degradado, y entregado al braço Seglar; y los complices, que guardan la tal moneda, la llevan de vna parte à otra, ò administran instrumentos, para hezerla, incurren en pena de diez años de Galeras, Pelliciario *d sect.* 3. *num.* 194.

24 El que comete crimen de Lesæ Majestatis, debe ser castigado con pena que en la Religion corresponda à la Capital, que es Carcel perpetua, vease Fray Geronymo Rodriguez, *resol.* 48. *num.* 25.

25 El Blasfemo incurre en pena arbitraria; vease Pelliciario *d. sect.* 3. *num.* 113. Pero si la blasfemia es heretical, pertenece su conocimiento al Santo Oficio.

26 El perjuro incurre en privacion de Oficio, Pelliciario *d. sect.* 3. *num.* 114. Y si es el perjurio en juyzio, incurre en pena de deposicion, y reclusion, Portel *Dub. Regul. verb. Pœna*, *num.* 17.

27 El que ocasiona discordias, y divisiones, incurre en pena arbitraria, segun la calidad de la culpa; vease Pelliciario *d. sect.* 3. *num.* 218. Alderete *lib.* 2. *cap.* 17. §. 2. Santoro *de Pœnis*, *cap.* 16.

28 El que escrive Cartas sin firma, ò con firma supuesta, debe ser castigado con pena arbitraria; veanse Pelliciario *d. sect.* 3. *num.* 223. Fray Manuel Rodriguez *qq. Regular. tom.* 2. *quæst.* 6. *art.* 10. Peyrinis *in Formul. lit. P. cap.* 16. *num.* 18. y segun Pelliciario, y Peyrinis no puede vsarse de dichas Cartas, ni el Prelado ha de valerse de ellas para inquirir en publico, ni en secreto, por ser sospechosas, sino que se han de quemar, ò romper; vease lo que se dixo cap. 22.

29 El que quita algun reo de manos de la Justicia Seglar, debe ser castigado con pena arbitraria, aunque no muy rigorosa; porque esto no suele hazerse por menos precio de la Justicia, sino solo por piedad indiscreta; Fray Manuel Rodriguez *d. quæst.* 6. *art.* 3. Pelliciario *d. sect.* 3. *num.* 224. Fray Geronimo Rodriguez *resol.* 48. *num.* 26.

El

30 El que se introduce en dependencias de Seglares, incurre pena arbitraria, Pelliciario *d. sect.* 3. *n.* 234.

31 El que usa de supersticiones, ò encantos incurre irregularidad, y reclusion perpetua, vease Pelliciario *d. sect.* 3. *num.* 235. Alderete *lib.* 2. *cap.* 22.

32 El que asiste à espectaculos publicos, debe ser castigado con pena arbitraria, Pelliciario *d. sect.* 3. *num.* 225.

33 El que se ordena per saltum, ò furtivè, incurre suspension, vease Portel *verb. Pœna, num.* 20. *&* 21. *in. dub. Regul.* El que administra los Ordenes, que no ha recibido, incurre en Excomunion, è irregularidad, vease Alderete *lib.* 2. *cap.* 21.

34 La conspiracion se castiga con privacion de Oficio, veanse Santoro *de Pœnis. cap.* 16. Alderete *lib.* 2. *cap.* 17. §. 2.

35 El que pone libelos famosos puede ser excomulgado; pero si es contra alguna de las Religiones de Predicadores, ò Menores, incurre ipso facto en Excomunion, vease Santoro *de Pœnis. cap.* 12.

36 El Prelado negligente en cuydar de la Observancia Religiosa incurre en privacion de Oficio, Fray Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom.* 2. *q.* 40. *art.* 1. Pelliciario *d. sect.* 3. *num.* 237.

37 El Prelado, por cuya culpa muriò algun subdito suyo sin Sacramentos, debe ser castigado con pena arbitraria, segun su culpa, Pelliciario *d. sect.* 3. *num.* 238. En quanto à la residencia de los Prelados en sus Conventos, vease Pelliclario *tract.* 9. *c.* 5. *num.* 14.

38 El penitenciado por el Santo Oficio, exceptas las penas saludables, queda inhabil para todos los Oficios, y grados de la Orden; vease Santoro *de Pœnis, cap.* 22. Pelliciario *tract.* 3. *num.* 154. *in* 2. *tom.* Peyrinis *tom.* 2. *Privileg. Minim. ad Const.* 9. *Pauli Quinti num.* 30. Torrecilla *Consult. var. tom.* 2. *tract.* 4. *consult.* 2.

39 En quanto al modo de proceder contra los Padres de Provincia vease Santoro *de Pœnis, c.* 30. atendiendo à que se ordena en estos Estatutos, que no se sentencie causa alguna contra los que han sido Ministros Provinciales, ò son del Di-

finitorio

finitorio actual, sin orden del General *cap.* 16. §. 1. *num.* 7.

40 En orden à la obligacion, que tienen los reos à cumplir las sentencias, y los que cuydan de ellos à obligarlos à que las cumplan, veanse Fray Manuel Rodriguez *qq. Regular. tom.* 2. *q.* 44. Fray Geronymo Rodriguez *resol.* 48. *num.* 46. & 47. Los demàs casos que pueden ofrecerse, se hallaràn en los Authores, que vàn citados por el discurso de esta Glosa, que no se refieren, por no hazer prolixo este Tratado.

F I N.

INDICE
DE CAPITVLOS.

De

INDICE

DE COSAS NOTABLES.

Actos

passar

los

H *Habito.*

Mon-

En

Del

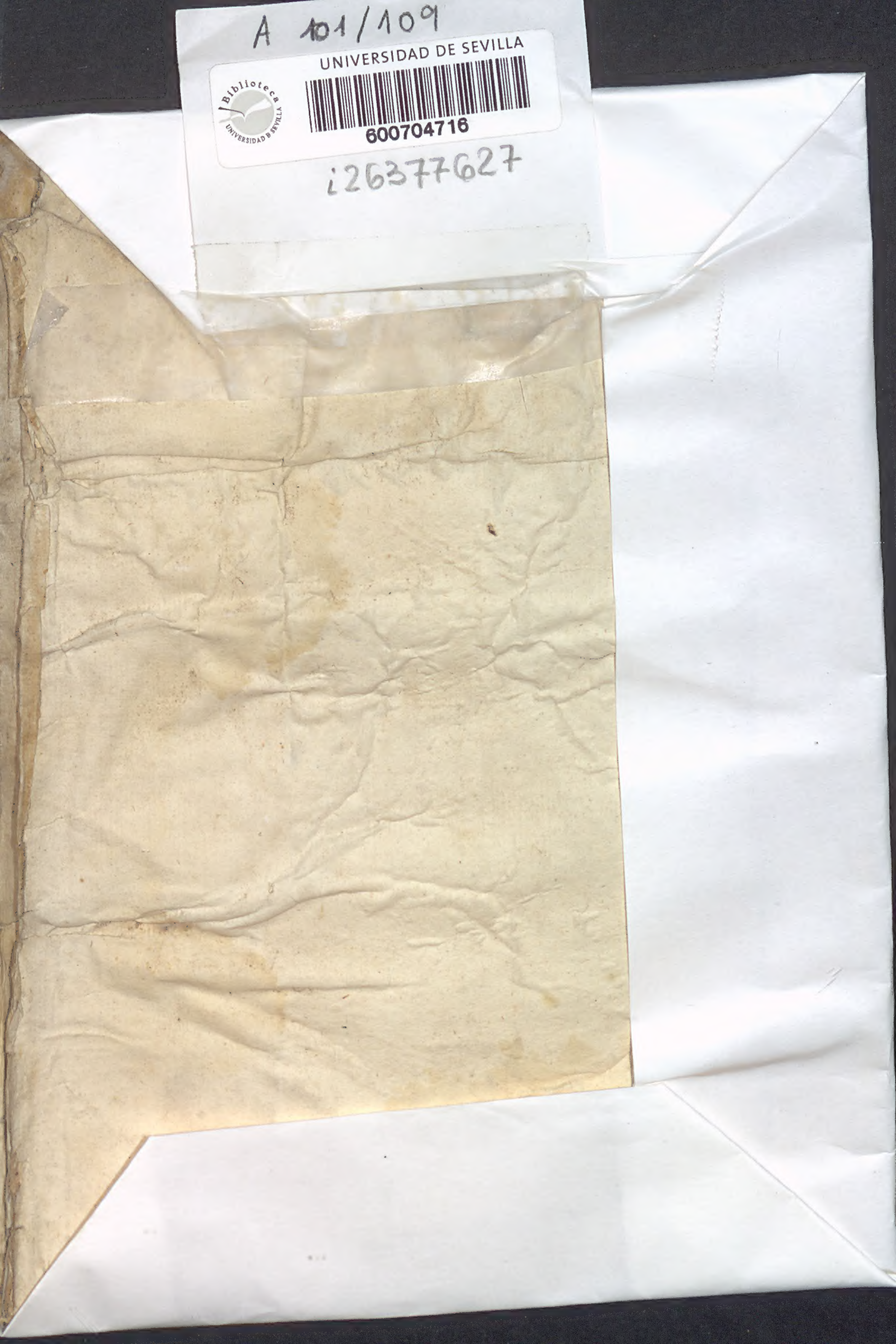
el

n.

Quien

Fa-

F I N.


A 101/109
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600704716
i26377627